GACETA PARLAMENTARIA

ÓRGANO DE INFORMACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT

VOCES QUE TRANSFORMAN

Gaceta No. 09 - Abril 2022

Cuarta Época - Primer Año de Ejercicio Constitucional - Trigésima Tercera Legislatura

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT



Poder Legislativo Nayarit

GACETA PARLAMENTARIA
ÓRGANO DE INFORMACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Sumario Gaceta Parlamentaria

Iniciativas recibidas:

	PAG.
Que tiene por objeto reformar la Ley Municipal, la Ley de Planeación y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, del Estado de Nayarit, así como el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.	**4**
Que tiene por objeto inscribir con letras doradas el nombre de nuestra máxima casa de estudios la "Universidad Autónoma de Nayarit".	**20**
Que tiene por objeto modificar la Ley de Ingresos para la Municipalidad Del Nayar, Nayarit, del ejercicio fiscal 2022.	**30**
Que adiciona un inciso o) a la fracción IV del artículo 432 de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit.	**48**
Por la cual se adiciona el número 12 a la fracción XIII del Artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia del derecho de toda persona a disfrutar de una vivienda adecuada.	**55**
Que crea la "Ley Integral para la Inclusión de Personas Trans para el Estado de Nayarit".	**60**
Que tiene por objeto adicionar y reformar diversas disposiciones de la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, para la Inclusión de un Cupo Laboral de Personas Trans.	**81**
Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, en materia de multas justas emitidas por las autoridades municipales.	**91**
Que reforma diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Nayarit.	**108**
Que tiene como finalidad reformar la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en materia de ética y disciplina parlamentaria.	**118**
Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, en materia de derechos por paternidad y maternidad.	**125**
Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit.	**132**
Que adiciona los párrafos tercero y cuarto, recorriendo en su orden el actual párrafo tercero al quinto, del artículo 101 de la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit.	**138**
Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit.	**146**
Que crea la Ley para la Detección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y en la Adolescencia del Estado de Nayarit.	**160**
Que tiene por objeto reformar diversos ordenamientos de la entidad, a efecto de conservar instrumentos con valor histórico en el Archivo General del Estado.	**185**
Que tiene por objeto reformar y adicionar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en materia del derecho al voto de personas recluidas en prisión que no han sido sentenciadas.	**195**
Que tiene por objeto reformar la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, respecto a la modificación de la denominación de la Comisión de Asuntos Indígenas por Comisión para el Respeto y Preservación de la Cultura de los Pueblos Originarios.	**212**
Que tiene por objeto crear una nueva Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Nayarit.	**222**
Que tiene por objeto expedir la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit.	**283**
Que adiciona un segundo párrafo al artículo 18 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.	**604**

Que reforma la fracción VI del artículo 45 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit.	**607**
Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.	**613**
Que tiene como finalidad reformar la fracción II y adicionar una fracción III, y un último párrafo al artículo 264 del Código Penal para el Estado de Nayarit.	**625**
Con Proyecto de Ley de Gobierno Electrónico del Estado de Nayarit.	**633**
Que reforma diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit.	**661**
Que abroga a su similar que autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado a desincorporar a través de la enajenación o donar condicionadamente un inmueble a favor de la Constructora Integral NUMEI, S.A. de C.V.	**667**
Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit.	**677**
Que adiciona un segundo párrafo al numeral 3, de la fracción XIII del artículo 7º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.	**682**
Adiciona disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en materia de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.	**690**
Que reforma el artículo 89 del Código Penal para el Estado de Nayarit.	**705**
Que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, en materia de acceso a la salud integral.	**709**
Por el que se reforma la fracción XI del artículo 6 de la Ley de Educación para el Estado de Nayarit.	**719**
Proposición de Acuerdo con solicitud de urgente y obvia resolución, que tiene por objeto exhortar a los 19 Ayuntamientos de nuestro Estado así como al Concejo Municipal de La Yesca, que iniciaron sus funciones el pasado 17 de septiembre para que, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, transmitan sus sesiones de cabildo a través de sus redes sociales oficiales en razón de transparencia	**734**
Proposición de Acuerdo por medio de la cual se exhorta al Congreso de la Unión para que no apruebe la reforma constitucional en materia de energía eléctrica propuesta por el Presidente de la República.	**738**
Proposición de Acuerdo con solicitud de urgente y obvia resolución, por medio del cual se exhorta a los Ayuntamientos de Tepic, Acaponeta, Bahía de Banderas, Ixtlán del Río, Del Nayar, Santiago Ixcuintla y Tecuala, para que a medida de sus posibilidades financieras den cumplimiento a las medidas de seguridad, prevención, justicia y reparación emitidas por la secretaría de Gobernación en la Declaratoria de Alerta de Género para el Estado de Nayarit	**745**

Dictámenes aprobados:

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit y la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit.	**759**
Que adiciona los párrafos tercero y cuarto, recorriendo en su orden el actual párrafo tercero al quinto, del artículo 101 de la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit.	**796**
Con Proyecto de Ley del Notariado para el Estado de Nayarit.	**813**

Acuerdos aprobados:

Que exhorta al Poder Ejecutivo Estatal a establecer mecanismos y condiciones para que a nuestros artesanos de comunidades indígenas del Estado de Nayarit, les sea reconocido su derecho sobre sus productos y la propiedad intelectual de los mismos.	**1037**
Que elige Mesa Directiva.	**1039**
Que autoriza prórroga para la presentación del Informe de Avance de Gestión Financiera correspondiente al Primer Trimestre del Ejercicio Fiscal 2022, así como de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2021, presentadas por diversos Ayuntamientos de la Entidad.	**1041**
Que exhorta a los Ayuntamientos de Bahía de Banderas, Tepic, Acaponeta, Santiago Ixcuintla, Ixtlán del Río, Del Nayar y Tecuala, para que den cumplimiento con las medidas de Seguridad, Prevención y Justicia y Reparación emitidas por la Secretaría de Gobernación en la declaratoria de Alerta de Género para el Estado de Nayarit.	**1043**
Que autoriza prórroga de 60 días hábiles para que se emita la declaratoria de entrada en funciones del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit.	**1044**

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio
Vicepresidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
02 ABR. 2022
RECIBIDO

Tepic, Nayarit; a 28 de marzo de 2022

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
14:35
28 MAR. 2022
RECIBIDO

Mtro. José Ricardo Carrasco Mayorga
Secretario General del Congreso del Estado de Nayarit
P r e s e n t e.-

Quien suscribe, Diputada Lidia Elizabeth Zamora Ascencio, integrante de esta Trigésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 21 fracción II, 86, 94 fracción VI y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del Estado de Nayarit, en relación con los artículos 10 fracción V, 96, 97 y 98 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la iniciativa de decretos que tienen por objeto reformar la Ley Municipal, la Ley de Planeación y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, todas del Estado de Nayarit; así como el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; a efecto de prescindir de la obligación que se impone a los Ayuntamientos, de remitir al Congreso diversos instrumentos, dados los avances en materia de transparencia y acceso a la información pública; y en su caso, aquellos con valor en materia de fiscalización y gestión financiera, establecer que sean remitidos directa y exclusivamente a la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; ya que dichas facultades las ejerce el Congreso a través de ésta última.

Asimismo, tiene por objeto entregar completamente la facultad de conservar los instrumentos con valor histórico al Archivo General del Estado, en cuanto a las atribuciones que en este rubro se le otorgan al Congreso;

Otro aspecto que abarca la presente iniciativa es la propuesta de para reformar la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas a efecto de transitar de un esquema transformador de una revisión física a la digital, propiciando celeridad y disponibilidad de

Tel. 215 2500 Ext. 155
Email: dip.lidiazamora@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

la información por medios digitales; contribuyendo con ello no sólo proteger la salud, sino de disminuir los tiempos y costos que implican el traslado de los involucrados para realizar la revisión y continuar con la transparencia en torno a los procesos de fiscalización.

Lo anterior, de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vida es un continuo y acelerado cambio, que obliga a todos a adaptarnos a la nueva realidad, pero esto sin duda supone mayor responsabilidad para el legislador que debe construir las directrices que garanticen los derechos consagrados en la constitución, ya que los cambios sociales conllevan nuevos retos, en la construcción y adaptación del marco jurídico que debe prever infinidad de supuestos originados por los cambios socio económicos, científicos, y que decir los tecnológicos que tiene avances exponenciales día con día.

En este último rubro, la tecnología por una parte ha simplificado nuestras actividades cotidianas, aunque el impacto psicosocial en su manejo es origen de estudios y debates a partir de diferentes escenarios; pero no entraremos al análisis de ello, nos limitaremos en este caso, a evocar sus ventajas sobre todo para publicar, difundir, compartir información, como en el caso de la actividad legislativa, en donde la tecnología juega un papel importante en nuestros días.

A raíz de las posibilidades que nos brindan las nuevas tecnologías de la información, es que la garantía de transparencia y acceso a la información pública a favor de cualquier persona, consagrada en artículo 6 de la Constitución General ha tenido un significado real, en razón de que es factible dar cabal cumplimiento mediante dichas herramientas tecnológicas.

Tel. 215 2500 Ext. 155
Email: dip.lidiazamora@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio
Vicepresidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

Desde el año 2015 fue expedida la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la cual se impone a los Poderes del Estado y Municipios, entre otros; la obligación a todo sujeto obligado de transparentar y publicar toda información que se considere de orden público; Asimismo, la Ley Estatal en la materia, establece literalmente en su artículo 71 fracción II incisos a) y b) la obligación de poner a disposición del público y actualizar el contenido de la gacetas municipales así como las actas de sesiones de cabildo, controles de asistencia de sus integrantes, el sentido de la votación sobre las iniciativas y acuerdos.

De ahí que continuar con la exigencia impuesta a los Ayuntamientos de remitir al Congreso del Estado los siguientes instrumentos: a) Presupuesto de Egresos b) Libros de Actas de Cabildo c) Estados Financieros; duplica el trabajo de los Ayuntamientos que ya tienen la obligación de transparentar y publicar sus actividades inherentes a su facultad reglamentaria y deliberación de acuerdos.

En lo que respecta a la remisión de los libros de actas de Cabildo, se establece que en lugar de remitirse al Congreso, se remitan al Archivo General del Estado, y no de manera anualizada, sino al término del periodo constitucional del Ayuntamiento.

En este sentido y equiparable a las deliberaciones que realiza el Cabildo, a nivel Estatal se encuentran los debates que se generan en este Congreso, que el propio Reglamento denomina como memoria legislativa, que se plasma en el Diario de Debates, es por esta razón que acorde a lo que se impone a los Ayuntamientos este Congreso debe contribuir a la conservación de documentos con valor histórico, como lo es el diario de debates, por lo cual se propone la remisión de los mismos, mediante copias certificadas al Archivo General del Estado al término de cada Legislatura.

Tel. 215 2500 Ext. 155
Email: dip.lidiazamora@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

En cuanto al tema del Presupuesto de Egresos, además de tener disponible dicha información en su página electrónica existe obligación específica para su validez, que sea publicado antes del 31 de diciembre en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

En el caso del mismo Presupuesto de Egresos, así como de los Estados Financieros, existe para tal efecto la entrega trimestral de los Informes de Avances de Gestión Financiera y el Informe de la Cuenta Pública de manera anual. En los Avances aludidos conforme al glosario de términos incluido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, refiere que se trata del informe que se rinde de manera consolidada sobre los avances físicos y financieros de los programas aprobados en los presupuestos respectivos por los sujetos obligados a presentar Cuenta Pública, es decir, se trata en términos coloquiales de comprobar la coherencia entre los ingresos y los egresos de los Ayuntamientos en este caso.

Por lo anterior se plantea la supresión de tal obligación a los Ayuntamientos de la entidad quienes ya tienen en términos de fiscalización y rendición de cuentas obligaciones trimestrales y anuales frente al ente responsable en el Estado, la Auditoría Superior del Estado.

En el caso del expediente de entrega – recepción, únicamente se propone la precisión de que dicho expediente se remita directa y únicamente igualmente a la Auditoría Superior del Estado, por su valor en materia de responsabilidades.

Ahora bien, actualmente por disposición legal existe otra obligación a cargo de los Ayuntamientos y paralelamente otras en igual similitud a cargo del Poder Ejecutivo; obligaciones consistentes en remitir a este Congreso y únicamente para efectos de conocimiento y conservación:

Tel. 215 2500 Ext. 155
Email: dip.lidiazamora@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

1) El Gran Plan;
2) El Programa de Gobierno del Estado;
3) Los Planes Municipales de Desarrollo, y
4) El Programa de Gobierno Municipal.

Documentos que conforme a la Ley de Planeación en sus artículos 50 y 51, deben remitirse al Congreso del Estado, para su conocimiento, pero esta finalidad se ve cumplida en virtud de la publicación oficial que por Ley debe realizarse a través del Periódico Oficial del Estado (artículo 61 de la Ley en mención), sin embargo, para ello bastará en todo caso, le sea notificado al Congreso la publicación oficial respectiva.

Aunado a la publicación oficial, se realiza una difusión en medios de comunicación, lo que sin duda cumple otro de los objetivos principales, que es el de llegar al conocimiento de la sociedad en general. Es por ello, que la propuesta que realizo va encaminada a reconocer y entregar la potestad de la conservación de archivos con valor histórico de nuestra entidad al Archivo General del Estado, órgano descentralizado de reciente creación, mediante la Ley de Archivos del Estado de Nayarit expedida en enero de 2021.

Dicha Ley, conforme al dictamen que la expidió "resulta de suma importancia para coadyuvar en las políticas de transparencia y acceso a la información pública y lo más importante que se tenga conocimiento de la verdad histórica de los diversos sucesos de la vida pública de México y de nuestro Estado".

Esta Ley obedece a las facultades concurrentes que establece la Ley General de Archivos, que diseña nuevas reglas en el manejo documental de nuestro país obligando a las legislaturas locales a armonizar su marco normativo en dicha materia.

Tel. 215 2500 Ext. 155
Email: dip.lidiazamora@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

Por ello, la pertinencia de esta iniciativa para respetar la facultad de conservar los documentos con valor histórico como los son los planes y programas del sistema de planeación estatal y municipal, al Archivo General del Estado de Nayarit, por lo que resulta innecesaria la participación del Congreso por la falta de infraestructura apta para la debida conservación, pero primordialmente es insostenible por las facultades actuales que le son otorgadas al Archivo General del Estado.

Para mayor ilustración de lo que se pretende, se realizó el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y las propuestas de reformas a:

La Ley Municipal del Estado:

Texto vigente	Propuesta
ARTÍCULO 48.- Sometido a su consideración el dictamen, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que no exime de responsabilidad a los integrantes y servidores públicos del Ayuntamiento saliente.	**ARTÍCULO 48.- [...]**
El Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes, remitirá copia del expediente de entrega-recepción, para efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.	El Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes, remitirá copia del expediente de entrega-recepción a la **Auditoría Superior del Estado**, para efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.
ARTÍCULO 59.- Las actas deberán ser firmadas por los integrantes del Ayuntamiento que participaron en la sesión para su validez plena.	**Artículo 59.- [...]**
El contenido del orden del día y de los acuerdos del Ayuntamiento deberán difundirse por lo menos de manera bimestral en la Gaceta Municipal de los Ayuntamientos.	El contenido del orden del día y de los acuerdos del Ayuntamiento deberán publicarse **en la página electrónica oficial** de los Ayuntamientos y de manera bimestral en la Gaceta Municipal.
ARTÍCULO 60.- El libro de actas de las sesiones, para efectos de su registro e inclusión al acervo histórico y documental de la entidad.	**ARTÍCULO 60.- Los** libros de actas de las sesiones **deberán ser debidamente conservados por el propio Ayuntamiento, y enviar copia certificada de los mismos al término de su gestión al Archivo General del Estado** para efectos de su registro e inclusión

Tel. 215 2500 Ext. 155
Email: dip.lidiazamora@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

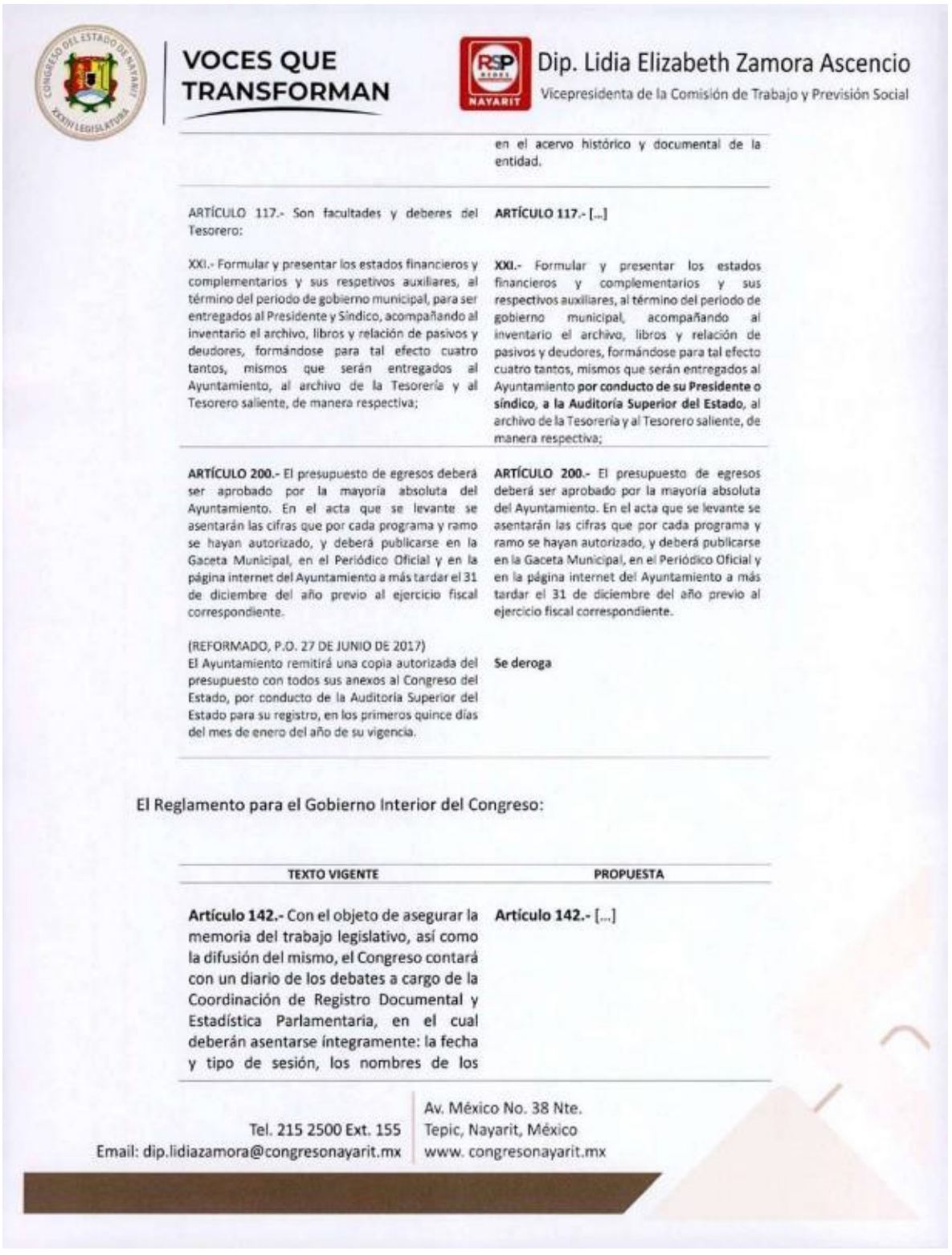

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio
Vicepresidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

	en el acervo histórico y documental de la entidad.
ARTÍCULO 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:	**ARTÍCULO 117.- [...]**
XXI.- Formular y presentar los estados financieros y complementarios y sus respetivos auxiliares, al término del período de gobierno municipal, para ser entregados al Presidente y Síndico, acompañando al inventario el archivo, libros y relación de pasivos y deudores, formándose para tal efecto cuatro tantos, mismos que serán entregados al Ayuntamiento, al archivo de la Tesorería y al Tesorero saliente, de manera respectiva;	**XXI.-** Formular y presentar los estados financieros y complementarios y sus respectivos auxiliares, al término del período de gobierno municipal, acompañando al inventario el archivo, libros y relación de pasivos y deudores, formándose para tal efecto cuatro tantos, mismos que serán entregados al Ayuntamiento **por conducto de su Presidente o síndico, a la Auditoría Superior del Estado**, al archivo de la Tesorería y al Tesorero saliente, de manera respectiva;
ARTÍCULO 200.- El presupuesto de egresos deberá ser aprobado por la mayoría absoluta del Ayuntamiento. En el acta que se levante se asentarán las cifras que por cada programa y ramo se hayan autorizado, y deberá publicarse en la Gaceta Municipal, en el Periódico Oficial y en la página internet del Ayuntamiento a más tardar el 31 de diciembre del año previo al ejercicio fiscal correspondiente.	**ARTÍCULO 200.-** El presupuesto de egresos deberá ser aprobado por la mayoría absoluta del Ayuntamiento. En el acta que se levante se asentarán las cifras que por cada programa y ramo se hayan autorizado, y deberá publicarse en la Gaceta Municipal, en el Periódico Oficial y en la página internet del Ayuntamiento a más tardar el 31 de diciembre del año previo al ejercicio fiscal correspondiente.
(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2017) El Ayuntamiento remitirá una copia autorizada del presupuesto con todos sus anexos al Congreso del Estado, por conducto de la Auditoría Superior del Estado para su registro, en los primeros quince días del mes de enero del año de su vigencia.	**Se deroga**

El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 142.- Con el objeto de asegurar la memoria del trabajo legislativo, así como la difusión del mismo, el Congreso contará con un diario de los debates a cargo de la Coordinación de Registro Documental y Estadística Parlamentaria, en el cual deberán asentarse íntegramente: la fecha y tipo de sesión, los nombres de los	**Artículo 142.-** [...]

Tel. 215 2500 Ext. 155
Email: dip.lidiazamora@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

integrantes de la Mesa Directiva, la lista de asistentes, el orden del día, el acta anterior, la versión de las discusiones y sus resultados, así como los documentos a los que se dé lectura y las resoluciones que se tomen.

Para contribuir al acervo histórico de la entidad, el Congreso deberá remitir una copia certificada del Diario de Debates al Archivo General del Estado, al término de cada legislatura.

La Ley de Planeación del Estado de Nayarit:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 50. El Gran Plan y el Programa de Gobierno del Estado, deberán ser remitidos al Congreso del Estado por el titular del Poder Ejecutivo, para su conocimiento.	**Artículo 50.-** El Gran Plan y el Programa de Gobierno del Estado, deberán remitirse para efectos de su acervo **al Archivo General del Estado de Nayarit.**
Artículo 51. Los Planes Municipales de Desarrollo y al Programa de Gobierno Municipal, los Presidentes Municipales remitirán al Congreso y al titular del Poder Ejecutivo, los documentos oficiales que los contengan.	**Artículo 51.-** Los planes Municipales de Desarrollo y el Programa de Gobierno Municipal, **serán publicados en la página electrónica oficial de cada Ayuntamiento y un ejemplar deberá remitirse al Archivo General del Estado para su acervo correspondiente.**

LA función de la fiscalización tiene por objeto determinar la ejecución de los ingresos y egresos verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, y revisar su administración y aplicación, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas y promover las acciones y denuncias correspondientes derivada de las auditorías e investigaciones.

Los avances tecnológicos y en materia de transparencia han permeado en toda función pública; es por ello que se propone que estos elementos trasciendan a la función principal que realiza la ASEN (Auditoría Superior del Estado de Nayarit), es decir, transitar de un esquema de revisión física de las cuentas públicas a una que pueda realizarse aprovechando las herramientas digitales, permitiendo la remisión de información electrónica y documentación digital relacionada con los procesos de fiscalización, mediante el uso de la firma electrónica avanzada del Servicio de Administración Tributaria.

Tel. 215 2500 Ext. 155
Email: dip.lidiazamora@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

El aplazar dicha transición cobró mayor costo al momento de atravesar por la pandemia generada por el covid-19; en donde fue limitada sus funciones por la falta de previsión legal de realizar las revisiones a distancia a través de medios electrónicos o digitales, lo que originó un retraso en el cumplimiento de las funciones.

Prescindiendo de esta emergencia sanitaria, pero que ha impulsado la necesidad de dicha transición, existen mayores elementos para apostar por dicha apertura, como lo es la disminución de los costos que actualmente se destinan a la fiscalización física, sobre todo recurso humano, material en actividades de organización, clasificación y almacenamiento de documentos entre otros.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a su consideración los siguientes proyectos de decretos:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. - Se reforman los artículos 48 en su segundo párrafo, 59, 60 fracción XXI del artículo 117 y se deroga el segundo párrafo del artículo 200, todos de la Ley Municipal del Estado de Nayarit, para quedar como a continuación se indica:

ARTÍCULO 48.- [...]

El Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes, remitirá copia del expediente de entrega-recepción a la **Auditoría Superior del Estado**, para efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.

Artículo 59.- Las actas deberán ser firmadas por los integrantes del Ayuntamiento que participaron en la sesión para su validez plena. El contenido del orden del día y de los acuerdos del Ayuntamiento deberá publicarse **en la página electrónica oficial de los Ayuntamientos y de manera bimestral en la Gaceta Municipal**.

ARTÍCULO 60.- Los libros de actas de las sesiones del Ayuntamiento **deberán ser debidamente conservados por el propio Ayuntamiento, y enviar copia certificada de los mismos al término de su gestión al Archivo General del Estado** para efectos de su registro e inclusión en el acervo histórico y documental de la entidad.

Tel. 215 2500 Ext. 155
Email: dip.lidiazamora@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio
Vicepresidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

ARTÍCULO 117.- [...]

XXI.- Formular y presentar los estados financieros y complementarios y sus respectivos auxiliares, al término del periodo de gobierno municipal, acompañando al inventario el archivo, libros y relación de pasivos y deudores, formándose para tal efecto tres tantos, mismos que serán entregados a los Ayuntamientos **por conducto del Presidente o síndico, a la Auditoría Superior del Estado**, al archivo de la Tesorería, de manera respectiva;

ARTÍCULO 200.- [...]

Se deroga

TRANSITORIO

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. - Se reforman los artículos 50 y 51 de la Ley de Planeación del Estado de Nayarit, para quedar como a continuación se indica:

Artículo 50.- Artículo 50.- El Gran Plan y el Programa de Gobierno del Estado, deberán remitirse **al Archivo General del Estado de Nayarit**.

Artículo 51.- Los planes Municipales de Desarrollo y el Programa de Gobierno Municipal, **serán publicados en la página electrónica oficial de cada Ayuntamiento y un ejemplar deberá remitirse al Archivo General del Estado para su acervo correspondiente.**

Tel. 215 2500 Ext. 155
Email: dip.lidiazamora@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

TRANSITORIO

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. - Se adiciona un párrafo al artículo 142 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, para quedar como a continuación se indica:

Artículo 142.- [...]

Para contribuir al acervo histórico de la entidad, el Congreso deberá remitir una copia certificada del Diario de Debates al Archivo General del Estado, al término de cada legislatura.

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. - Se reforman la fracción V del artículo 3°; la fracción X del artículo 7; el párrafo segundo del artículo 72; y se adicionan las fracciones XIII bis y XXXII bis al artículo 3°; la fracción XI bis al artículo 14; los artículos 17 bis y 17 ter, y un tercer párrafo a la fracción V del artículo 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I a la IV. ...

Tel. 215 2500 Ext. 155
Email: dip.lidiazamora@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

V. Autonomía de gestión: La facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre su organización interna, estructura, funcionamiento y resoluciones, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución Política local y esta Ley;

XIII bis. - Correo Electrónico: El servicio vía internet que permite el intercambio de mensajes a través de sistemas de comunicación electrónicos;

XXXII bis. - Sistema Electrónico: El sistema utilizado por la Auditoría Superior del Estado para la fiscalización y práctica de auditorías por medios digitales o electrónicos y mediante el uso de firma electrónica avanzada;

Artículo 7.- La Auditoría Superior del Estado será competente para:

X. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, a través de medios físicos o electrónicos mediante herramientas tecnológicas, que a juicio de la Auditoría Superior del Estado sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

XI a la XXXIV. ...

Artículo 14.- Son atribuciones del Auditor Superior las siguientes:

I a la XI. ...

..

XI. bis. - Expedir aquellas normas y disposiciones que esta Ley le confiere a la Auditoría Superior del Estado, así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas de las Entidades Fiscalizadas y la práctica idónea de las auditorías;

Asimismo, expedir las reglas de carácter general aplicables a los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos, así como la normatividad relativa a los protocolos de seguridad que para tal efecto

Tel. 215 2500 Ext. 155
Email: dip.lidiazamora@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

se implementen. La información y documentación así obtenida, tendrá para todos los efectos legales, pleno valor probatorio.

Artículo 17 Bis. Los procesos de fiscalización a que hace referencia esta Ley, podrán ser realizados por la Auditoría Superior del Estado de manera presencial o por medios electrónicos a través de las herramientas tecnológicas y de conformidad con sus Reglas de carácter general.

La Auditoría Superior del Estado contará con un Buzón Digital, a través del cual, de manera enunciativa más no limitativa realizará la notificación de solicitudes de información preliminar, órdenes de auditoría, e informes individuales que contengan acciones, previsiones o recomendaciones, así como, en su caso, cualquier acto que se emita, los cuales constarán en documentos digitales.

Por su parte, las entidades fiscalizadas presentarán solicitudes o darán atención a requerimientos de información de la Auditoría Superior del Estado a través de documentos o archivos digitales certificados enviados a través del Buzón Digital o celebrarán los actos que se requieran dentro del proceso de fiscalización superior.

Los procesos de fiscalización que se realicen a través de medios electrónicos mediante las herramientas tecnológicas constarán en expedientes electrónicos o digitales.

Artículo 17 Ter. Las disposiciones relativas a la auditoría presencial le serán aplicables en lo conducente a la auditoría realizada a través de medios digitales o electrónicos, sin perjuicio de que de manera particular se esté a lo siguiente:

I. Previo al inicio de la auditoría por medios digitales la Auditoría Superior del Estado requerirá por escrito a la entidad fiscalizada, el nombre, cargo, registro federal de contribuyentes y correo o dirección electrónica del servidor público que fungirá como enlace o coordinador para la atención de la auditoría;

II. Una vez recibida la información a que hace referencia la fracción anterior, la Auditoría Superior del Estado enviará por única ocasión, al correo o dirección electrónica designada, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste;

Tel. 215 2500 Ext. 155
Email: dip.lidiazamora@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

III. Los servidores públicos de la entidad fiscalizada que se encuentren autorizados para tal efecto harán uso del Buzón Digital para el desahogo de la auditoría por medios electrónicos o digitales, y deberán consultarlo a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por la Auditoría Superior del Estado;

IV. Las notificaciones digitales, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo digital de notificación del acto de autoridad de que se trate, en el que se hará constar el sello digital de tiempo emitido de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, que refleja la fecha y hora en que el servidor público de la entidad fiscalizada se autenticó para abrir el documento a notificar o bien, se tuvo por notificado;

V. Ante la falta de consulta de la notificación digital, ésta se tendrá por realizada al tercer día hábil siguiente, contado a partir del día en que fue enviado el referido aviso. Será responsabilidad las entidades fiscalizadas mantener vigente la cuenta de correo electrónico señalada para efectos de notificación de los actos derivados de la auditoría por medios electrónicos o digitales;

VI. En los documentos electrónicos o digitales, la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio, y

VII. Cuando la Auditoría Superior del Estado por caso fortuito o fuerza mayor, se vea impedida para continuar con la auditoría por medios digitales o electrónicos, ésta se suspenderá hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado acompañada de la fundamentación y motivación correspondiente.

En caso de que la auditoría pueda ser continuada por la vía presencial, ésta se cambiará de modalidad para cumplir con el mandato constitucional en tiempo y forma. En el mismo sentido, el cambio de una auditoría presencial a una digital podrá realizarse en cualquier tiempo fundando y motivando debidamente la determinación.

Tel. 215 2500 Ext. 155
Email: dip.lidiazamora@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

Artículo 72.- Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas con documentos y evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.

El escrito de denuncia podrá presentarse de forma presencial o a través de medios electrónicos y deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

I a la III. ....

Artículo 73.- Las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos, en algunos de los siguientes supuestos para su procedencia:

I a la V. ....

....

En el caso de las denuncias a través de medios electrónicos, la respuesta se realizará por el mismo medio de conformidad con las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Artículo Segundo. - La Auditoría Superior del Estado realizará las adecuaciones necesarias a las disposiciones reglamentarias correspondientes, a efecto de homologarlas con el contenido del presente decreto, para implementar las adecuaciones tecnológicas necesarias para poner en funcionamiento el sistema electrónico.

Artículo Tercero. - El titular de la Auditoría Superior del Estado contará con el plazo de 90 días naturales a partir de la publicación del presente decreto, a efecto de expedir las reglas de carácter general para los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos, así como la normatividad relativa a los protocolos de seguridad que para tal efecto se implementen.

Tel. 215 2500 Ext. 155
Email: dip.lidiazamora@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio
Vicepresidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

Artículo Cuarto. - La Auditoría Superior del Estado, contará con un plazo de 90 días naturales a partir de la publicación del presente decreto, para establecer el Buzón Digital de la dependencia, así como los lineamientos respectivos que regulen su funcionamiento.

Asimismo, deberá proporcionar las herramientas necesarias y programas de capacitación a los entes fiscalizables para la debida implementación y ejecución del sistema electrónico y el buzón digital para el desarrollo de las auditorías electrónicas.

Artículo Quinto. - Para el cumplimiento de este decreto la Auditoría Superior del Estado deberá realizar los ajustes y previsiones presupuestales necesarias para el funcionamiento eficaz de las medidas adoptadas, conforme a la normatividad en materia de austeridad.

Artículo Sexto. - En tanto no se dé cumplimiento a lo previsto en este decreto, los procedimientos iniciados con anterioridad y durante dicho periodo, continuarán su sustanciación conforme a la normatividad aplicable que hasta la fecha los regulan.

TRANSITORIO

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

ATENTAMENTE

Diputada Lidia Elizabeth Zamora Ascencio

Tel. 215 2500 Ext. 155
Email: dip.lidiazamora@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
TRIGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA
RECIBIDO
02 ABR. 2022
XXXIII LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
14:35
28 MAR. 2022
Aline Veles
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

Presidencia de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nayarit.

Presente.

Las Diputadas **Lidia Elizabeth Zamora Ascencio y Alba Cristal Espinoza Peña,** en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 21 Fracción II, 86 y 94 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y en alcance a lo dispuesto por los numerales 5 y 7 fracción II de la Ley para la Inscripción de Nombres en el Muro de Honor del Recinto Legislativo del Estado de Nayarit, nos permitimos presentar a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa, la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto que tiene por objeto inscribir con letras doradas el nombre de nuestra máxima casa de estudios la "Universidad Autónoma de Nayarit"**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Las instituciones universitarias, son un baluarte de gran trascendencia en cualquier sociedad que se jacte de ser desarrollada, o estar en vías de alcanzar ese objetivo.

Las universidades son semilleros de talento, en las que ingresan personas que buscar realizarse de manera personal y profesional, en los ámbitos social, económico y cultural; en busca del desarrollo de sus habilidades con constancia y dedicación; y sin duda, en busca de calidad de vida y bienestar a través de la preparación académica, puesto que esta les permite acceder a los sectores

productivos y dotarse a través de sus ingresos de una mejor vida para ellos y sus familias.

La responsabilidad de toda institución universitaria se aboca a desarrollar y encauzar las capacidades del ser humano, en busca de que los futuros profesionistas atiendan las necesidades del dia a dia de la población en general.

Son los profesionistas universitarios quienes prestan los servicios de salud; quienes dan atención a nuestros enfermos; nos representan en procesos jurisdiccionales y administrativos; quienes llevan la contabilidad de los contribuyentes; quienes nos deleitan con sus producciones literarias y artísticas; y sin duda, quienes continúan replicando el conocimiento a través de la labor docente, entre otras más.

En nuestra entidad federativa, la Universidad Autónoma de Nayarit, es la máxima casa de estudios, en virtud de ser la institución académica de nivel medio superior y superior más grande por su amplia oferta académica, así como por albergar miles de estudiantes de todos los municipios de la entidad, así como de diversas partes de nuestro país, contribuyendo, de manera directa e indirecta, a la mejora de la economía del Estado y de las familias nayaritas a través de la formación y visión que inserta en nuestra sociedad.

De acuerdo con su Ley Orgánica, es una institución pública de educación media superior y superior, dotada de autonomía para gobernarse, personalidad jurídica y patrimonio propios; tiene como objeto, impartir educación media superior y superior en los diversos niveles y modalidades; fomenta, organiza y realiza investigación científica; propicia la difusión y aplicación de los conocimientos científicos y técnicos en la solución de los problemas estatales, regionales y

nacionales; coadyuva en la conservación, desarrollo, creación y difusión de la cultura, extendiendo sus beneficios a toda la sociedad[1].

Como institución, la Universidad Autónoma de Nayarit cuenta con una amplia trayectoria en el cumplimiento de sus funciones académicas, de investigación y vinculación con la sociedad nayarita. Para lograr su fundación, desarrollo y consolidación, requirió de sendos esfuerzos sociales, así como gubernamentales para lograrlo. Se puede apreciar lo anterior en la siguiente descripción cronológica[2]:

> *En 1925 dan inicio los antecedentes jurídicos de la universidad nayarita, con la promulgación de los decretos 418 y 419 por medio de los cuales los gobernadores Felipe C. Rios y Ricardo Velarde constituyeron las escuelas Normal Mixta de Jurisprudencia y Preparatoria, respectivamente. (…)*
>
> *En 1927, con la promulgación del decreto 631, el gobernador Francisco Ramírez Romano fundó nuevamente la Escuela Preparatoria, porque la anterior desapareció por falta de apoyo económico.*
>
> *Para 1930, con la Ley de Fundación del Instituto del Estado y del Consejo Superior de Educación, expedida por el gobernador Luis Castillo Ledón, se dió el primer antecedente de la universidad nayarita; en 1955 el gobernador José Limón Guzmán mediante decreto 3805 incorpora al Instituto del Estado, la Escuela de Jurisprudencia y durante los años 1958 y 1959 el gobernador Francisco García Montero, con la promulgación de*

[1] Artículos 1, 6 y 8 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit
[2] https://www.uan.edu.mx/es/historia-de-la-uan

los decretos 4067Bis y 4131, establece dentro del instituto las escuelas Normal Superior y de Enfermería, respectivamente.

En 1962, la Universidad de Nayarit dio otro paso para la consolidación de su fundación, cuando el gobernador Francisco García Montero, promulgó el decreto 4466 que contenía la Ley Orgánica del Instituto de Ciencias y Letras de Nayarit, que le confirió personalidad jurídica como organismo público descentralizado, para impartir enseñanza preparatoria y profesional, fomentar la investigación científica y social, capacidad para adquirir y administrar sus bienes, libertad de cátedra y de investigación, además de que estableció como obligación de los poderes públicos el de proporcionar al instituto apoyo suficiente para ejercer sus funciones.

En 1966, con el decreto 4783 promulgado por el gobernador Julián Gascón Mercado, se creó el Patronato de la Ciudad de la Cultura Amado Nervo y en 1969, con el decreto 5162, promulgado también por el gobernador Julián Gascón Mercado, se estableció la Universidad de Nayarit y su Ley Orgánica, consolidando definitivamente con ello la labor iniciada en 1925 por los gobernadores Felipe C. Ríos y Ricardo Velarde.

En 1975, durante el gobierno de Roberto Gómez Reyes, se dio otro paso importante al decretarse la autonomía universitaria con la reforma de varios artículos a la Ley Orgánica, dotando a los órganos de la universidad de capacidad para gobernarse, conformar su estructura, atribuciones, sanciones y todo aquello que estimaran necesario para desarrollar el quehacer universitario. Autonomía que en ese momento no llegó a consolidarse, pues una parte de la comunidad universitaria que la dirigió

desde finales de los setenta hasta mediados de los ochenta, lo hizo desconociendo la legislación producto de la reforma de 1975.

Diez años después, en 1985 se decretó la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit vigente hasta la presente administración rectoral.

Como se aprecia en lo anterior, en su evolución histórica y jurídica, nuestra sociedad y gobiernos han realizado amplios esfuerzos para construir una institución de nivel superior capaz de proveer de formación académica en los niveles media superior y superior, de investigación y desarrollo de la cultura y las artes a nuestra entidad, todo ello en busca del mejoramiento de la calidad de vida de las personas de nuestra Entidad, a través del acceso a la educación superior, evitando con ello que los nayaritas tuvieren que salir de nuestra entidad para estudiar y alcanzar su bienestar.

Sin duda, la historia de la Universidad Autónoma de Nayarit, ha sido larga y de constante lucha; aún en nuestros días se sigue reinventando ante los retos y problemáticas que experimenta, pero sin duda, nuestra máxima casa de estudios estará a la altura para atenderlos, sea en materia de innovación científica, tecnológica, en su labor de generación de profesionistas con los perfiles que requiere nuestra sociedad, así como en la generación y el rediseño de sus opciones académicas, programas de estudio, licenciaturas, posgrados, convenios de colaboración, entre otras actividades.

La Universidad Autónoma de Nayarit se sigue construyendo día con día, y se encuentra en una permanente reinvención conforme a las necesidades de una sociedad cambiante y pujante, con muchos retos y problemáticas. Actualmente, además de ofertar carreras profesionales en áreas de la salud, artes, básicas e ingenierías, económicas y administrativas, ciencias biológicas, agropecuarias, y

pesqueras, ciencias sociales y humanidades, así como posgrados profesionalizantes y de investigación científica, ofrece a la sociedad en general diversos servicios de impacto directo, de los que podemos destacar:

Servicios de enfermería, atención odontológica, consulta psicológica, consulta en medicina general, farmacia, consulta nutricional, asesoría legal, asesoría en trámite de visa americana, asesoría para realizar movilidad internacional, traducción de texto normal a braille, programa español para extranjeros, cursos de lenguas extranjeras y regionales, actividades artístico-culturales cursos deportivo infantil, talleres artísticos, dibujo y pintura, gramática inglesa, préstamo de libros, asesoría de regulaciones migratorias, cursos, talleres y diplomados, préstamo de servicios hemerográficos, préstamo de instalaciones deportivas de la universidad, digitalización de imágenes y textos, interpretación simultánea, entre otros.

Incluso, más allá de sus funciones que dan legitimación a la institución universitaria, resulta necesario señalar que el estudiantado y su personal académico y administrativo cuentan con diversos beneficios, tal es el acceso a servicios médicos a través del registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del acceso a seguros de vida, con los cuales se procura el bienestar de la comunidad universitaria, y representa un gran alivio para sus familias, que en muchas ocasiones carecen de servicios médicos y seguridad social.

Por su parte, y en el contexto de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2, que provoca el Covid-19, la Universidad Autónoma de Nayarit estableció el programa de detección para la comunidad universitaria, a través del laboratorio "LANNIA", con el cual se han realizados miles de pruebas para la detección del

virus en comento, con lo cual se contribuyó a la economía de los nayaritas a ofrecer el servicio a precios accesibles.

En los sectores productivos como el agropecuario, la universidad ofrece programas de capacitación a efecto de que las y los productores tengan mayores conocimientos y posibilidad de producir más y en mejores condiciones; por su parte, en el ramo pesquero por ejemplo existe el Centro de Desarrollo Tecnológico e Innovación de Tilapia, que contribuye en la validación del sistema regional de producción intensiva de tilapia, para ser más competitivo, rentable y sostenible para mercados de exportación, es decir, la Universidad está al entero servicio de la sociedad en general y la constante investigación que realiza en aporte al desarrollo de nuestra entidad.

Con lo anterior, se puede afirmar que la Universidad de manera permanente devuelve a la sociedad a través de diversos servicios lo que esta contribuye para garantizar su existencia. De tal suerte, cobra sentido las palabras del doctor Julián Gascón Mercado, quien en ese momento era el gobernador del Estado de Nayarit, donde se pronunció en defensa del proyecto de la Universidad ante el H. Congreso del Estado de Nayarit el 20 de agosto de 1969, en los siguientes términos:

> *(…) vivimos la convicción de que sea creada la Universidad de Nayarit, en que se reúna con obsecuente respeto a la realidad generada a través de los esfuerzos desplegados en el tiempo por las anteriores generaciones, reorientando la acción de los establecimientos de nueva creación que serán factores de transformación y cambio de las actuales condiciones socioeconómicas y sociopolíticas del Estado; porque el aprovechamiento cabal y racional de los recursos naturales y humanos conduce al pueblo a la consecución de principios y postulados que representan los ideales imperecederos de libertad, cultura, democracia, justicia,*

respeto, unidad y paz. Estará la comunidad universitaria imbuida de una tendencia franca e inquebrantable al servicio social para plasmar en este empeño el deseo de colocar y atender los intereses colectivos antes que a cualquier interés individual, sentando las bases para que se ejerza la libertad de acción y la libertad de pensamiento.

Inscripción de Nombres en el Muro de Honor del Recinto Legislativo

Sin lugar a duda, la inscripción de nombres en el muro de honor del Recinto Legislativo es uno de los reconocimientos más importantes a la trayectoria de personajes e instituciones que han contribuido al desarrollo y mejoramiento de la calidad de vida de los nayaritas. En el muro de honor se encuentran inscritos nombres de personajes a quienes en reconocimiento por sus acciones, sus virtudes cívicas o aportaciones destacadas en los campos de las ciencias, las artes o de la cultura a favor de nuestro país o del Estado, y que de manera previa, este Poder Legislativo ha tenido a bien a reconocerles con esa magnífica distinción para la posteridad.

La Ley para la Inscripción de Nombres en el Muro de Honor del Recinto Legislativo del Estado de Nayarit contempla la posibilidad de realizar la inscripción del nombre de instituciones que con su actuar o función hayan dado prestigio al Estado, lo cual es propio de nuestra máxima casa de estudios, toda vez que sus aportaciones como institución forjadora de la sociedad nayarita, y sus contribuciones desde lo social, la academia, la investigación científica y las artes, sin duda quedan plasmadas en el imaginario social de nuestra entidad, y sus contribuciones al conocimiento son para toda la humanidad.

Para realizar lo anterior, resulta necesario precisar que quienes promovemos la presente iniciativa estamos facultadas para presentar la presente propuesta; se cumple con los requisitos formales previstos en la ley de la materia al presentarse de manera formal a través de la presente iniciativa las razones para justificar la pretensión, así como anexar a la presente un expediente con el que se compruebe lo esbozado[3].

Por lo cual, quienes promovemos la presente iniciativa de decreto, consideramos viable desde la perspectiva jurídica, y sin duda, como un reconocimiento necesario por su trayectoria, sus aportes por más de cincuenta años a la sociedad en general, la inclusión en el muro de honor de este H. Congreso, el nombre de la Universidad Autónoma de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta representación parlamentaria el siguiente:

PROYECTO DECRETO

ÚNICO.- La Trigésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nayarit, autoriza inscribir con letras doradas en el Muro de Honor de la Sala de Sesiones "Licenciado Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, el nombre de la "**Universidad Autónoma de Nayarit**".

TRANSITORIOS

[3] Artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ley para la Inscripción de Nombres en el Muro de Honor del Recinto Legislativo del Estado de Nayarit.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Deberán realizarse las acciones necesarias para la develación de las letras doradas, mediante Sesión Solemne, que para tales efectos programe la Comisión de Gobierno.

Atentamente

Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio **Dip. Alba Cristal Espinoza Peña**

Del Nayar
H. XXVII AYUNTAMIENTO
DEL NAYAR, NAYARIT.
2021 - 2024

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
02 ABR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

ACCIONES
QUE TRANSFORMAN

Oficio número: PMN27/013/2022
Asunto: Se remite modificaciones a la Ley de Ingresos del Municipio 2022.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
11:17 hrs
30 MAR. 2022
RECIBIDO

DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
H. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; por este conducto me permito solicitarle someter a la consideración y, en su caso, aprobación del Pleno las modificaciones a la Ley de Ingresos para la Municipalidad Del Nayar, Nayarit; respecto del ejercicio fiscal Dos Mil Veintidós, debidamente autorizada por los integrantes del H. XXVII Ayuntamiento Del Nayar, Nayarit; derivado de las modificaciones realizadas por la Federación en su distribución de los diversos Fondos de Participaciones y Aportaciones Federales 2022.

Para tal efecto, se anexa la siguiente documentación e información:

1. Documento impreso en papel tamaño carta que contiene la propuesta de Modificaciones a la Ley de Ingresos del Municipio Del Nayar, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2022, debidamente firmado por los integrantes del H. XXVII Ayuntamiento.
2. Un tanto autógrafo del Acta de la sesión celebrada por los integrantes del H. XXVII Ayuntamiento Del Nayar, Nayarit; el Once de Marzo de Dos Mil Veintidós, mediante la cual se emite acuerdo que aprueba las Modificaciones de la Ley de Ingresos para esta Municipalidad, respecto del ejercicio fiscal Dos Mil Veintidós.
3. Disco Compacto que contiene el Archivo Digital de las modificaciones a la Ley de Ingresos 2022, el cual concuerda plenamente con el documento impreso.

Sin otro particular, agradezco antemano la atención brindada al presente, quedando a sus órdenes para cualquier comentario o aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E
JESÚS MARÍA, NAYARIT; A 17 DE MARZO DE 2022.

Del Nayar
PRESIDENCIA
MUNICIPAL
2021 - 2024
DEL NAYAR

PROF. EUGENIO ALVAREZ GÓMEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XXVII
AYUNTAMIENTO DEL NAYAR, NAYARIT.

c.c.p.- Archivo.

Del Nayar
H. XXVII AYUNTAMIENTO
DEL NAYAR, NAYARIT.
2021 - 2024

ACCIONES
QUE TRANSFORMAN

Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Jesús María, Del Nayar, Nayarit, a 11 de marzo del 2022.

INTEGRANTES DEL H. XXVII AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DEL NAYAR, NAYARIT.
P R E S E N T E S.

En cumplimiento analógico a lo dispuesto en los articulos 61, fracción I, inciso d) y 117, fracción XXII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; de manera respetuosa, le remito el proyecto de iniciativa de reforma de la Ley de Ingresos para la Municipalidad del Nayar, Nayarit; respecto del Ejercicio Fiscal Dos mil veintidos, para su conocimiento, análisis y, en su caso aprobación, para su remisión al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el trámite legislativo subsecuente. Lo anterior, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece en su articulo 18 que "*Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan, no deberán exceder a las previstas en la Iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.*"

Del Nayar
H. XXVII AYUNTAMIENTO
DEL NAYAR, NAYARIT.
2021 - 2024

ACCIONES
QUE TRANSFORMAN

Es el caso que se han emitido tres Acuerdos por las autoridades competentes en cada materia, que modifican las estimaciones de ingresos del Municipio Del Nayar y aprobadas por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el Ejercicio Fiscal 2022, a saber:

1. Acuerdo por el que se da a conocer la distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, entre los Municipios del Estado de Nayarit para el Ejercicio Fiscal 2022, publicado el 24 de enero de 2022 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

2. Acuerdo por el que se da a conocer la distribución del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios entre cada uno de los Municipios del Estado para el Ejercicio Fiscal 2022, publicado con fecha 24 de enero de 2022 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

3. Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje y montos estimados de las participaciones federales que recibirán cada uno de los veinte Municipios del Estado de Nayarit en el Ejercicio Fiscal 2022, publicado el 10 de febrero de 2022 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

4. En razón de lo anterior, es preciso ajustar la Ley de Ingresos del Municipio Del Nayar, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2022 en lo que corresponde a las siguientes estimaciones de Ingresos Federales:

Del Nayar
H. XXVII AYUNTAMIENTO
DEL NAYAR, NAYARIT.
2021 - 2024

ACCIONES
QUE TRANSFORMAN

a) De acuerdo con la información de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en este año el Estado de Nayarit se reintegra a las 10 entidades federativas que registran los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero; como consecuencia, recibirá recursos a través del Fondo de Compensación denominado (FOCO) no previstos en las estimaciones aprobadas por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a favor del Municipio Del Nayar, de ahí que se debe aumentar en $ 6,455,302.00 el monto de las participaciones federales y, por el contrario, el Fondo de Recuperación del Impuesto Sobre la Renta, conocido como FONDO ISR, se debe ajustar a la baja en $ 452,029.00 para quedar en $3,588,898.00, entre los principales cambios. En resumen, se propone un ajuste neto en las Participaciones Federales al Municipio (Ramo 28) de (+) $5,977,867.00.

b) En el caso del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM), el monto asignado al Municipio se incrementa en $113,430,561.00 para quedar en $337,043,089.00; y en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN), el importe aprobado sube en $1,960,836.00 para quedar en $35,205,716.00. En suma, el aumento en las Aportaciones Federales de los Fondos III y IV del Ramo 33 asciende a $115,391,397.00.

Se anexa cuadro comparativo que contiene las estimaciones de la Ley de Ingresos del Municipio Del Nayar, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2022, aprobada por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la que resulta del presente

Del Nayar
H. XXVII AYUNTAMIENTO
DEL NAYAR, NAYARIT.
2021 - 2024

ACCIONES
QUE TRANSFORMAN

planteamiento, acorde a las estimaciones publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nayarit, tendiente a cumplir con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En consecuencia y con el afán de mantener el equilibrio presupuestario, se deberán realizar los ajustes procedentes en el Presupuesto de Egresos del Municipio para el presente Ejercicio Presupuestal.

Por lo antes expuesto, debidamente fundado y motivado, me permito presentar a esa representación popular para análisis, discusión y aprobación, en su caso, la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma un artículo de la Ley de Ingresos del Municipio Del Nayar, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2022.

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DEL NAYAR, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

Artículo Primero.- Se modifica el Artículo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio Del Nayar, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2022, en cuanto a la estimación de ingresos, para quedar como se indica a continuación:

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 111 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit;18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios y 61 Fracción I de la Ley General de Contabilidad, la Hacienda Pública del Municipio de Del Nayar, Nayarit; durante el Ejercicio Fiscal 2022, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos,

10

Del Nayar
H. XXVII AYUNTAMIENTO
DEL NAYAR, NAYARIT.
2021 - 2024

ACCIONES
QUE TRANSFORMAN

participaciones y fondos de aportaciones e ingresos extraordinarios conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta Ley se establecen.

La estimación de ingresos del Municipio para el año 2022, se conformará de la siguiente manera:

CONCEPTOS	ESTIMADO 2022
INGRESOS TOTALES	**440,671,014.00**
Impuestos	18,346.00
Impuestos sobre el Patrimonio	18,346.00
Predial	18,346.00
Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	0.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	0.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	0.00
Derechos	1,652,040.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.	640.00

Del Nayar
H. XXVII AYUNTAMIENTO
DEL NAYAR, NAYARIT.
2021 - 2024

Comerciantes Ambulantes de Bienes y Servicios, Establecidos que usen la Vía Pública	0.00
Padrones	0.00
Rastro Municipal	640.00
Mercados	0.00
Derecho por Prestación de Servicios	1,295,981.00
Registro Civil	41,536.00
Catastro	0.00
Seguridad Pública	63,335.00
Desarrollo Urbano	0.00
Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias en General para la Urbanización, Construcción y Otros	0.00
Licencias de Funcionamiento	12,851.00
Colocación de Anuncios o Publicidad	0.00
Permisos, licencias y registros en el Ramo de Alcoholes	1,121,718.00
Aseo Público	40,633.00
Acceso a la Información	0.00
Constancias, Certificaciones y Legalizaciones	9,036.00
Comercio Temporal en Terreno Propiedad del Fundo Municipal	6,872.00
Parques y Jardines	0.00
Otros Derechos	69,522.00
OROMAPAS	285,897.00
Productos	25,500.00
Productos	25,500.00
Otros Productos	0.00
Aprovechamientos	16,000.00

ACCIONES QUE TRANSFORMAN

Del Nayar
H. XXVII AYUNTAMIENTO
DEL NAYAR, NAYARIT
2021 - 2024

ACCIONES QUE TRANSFORMAN

Aprovechamientos	16,000.00
Multas	0.00
Indemnizaciones	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Otros aprovechamientos	16,000.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Servicios de Agua Potable y Alcantarillado	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	44
Participaciones	66,710,322.00
Fondo General de Participaciones	40,799,692.00
Fondo de Fomento Municipal	7,926,148.00
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	2,388,027.00
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	427,629.00
Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos	20,000.00
Fondo de Compensación sobre el ISAN	119,820.00
Artículo 126 LISR (Enajenación)	1,598,439.00
Fondo de Fiscalización	1,420,116.00
Fondo de Compensación	6,455,303.00
I.E.P.S. Gasolina y Diesel	1,946,249.00
Fondo del I.S.R.	3,588,898.00
FEIEF	1.00
Incentivos Económicos	20,000.00
Aportaciones	372,248,805.00
Fondo III.- FAISM	337,043,089.00

13

FORTAMUN	35[illegible]5,716.00
Convenios	1.00
	1.00
Ingresos derivados de financiamientos	0.00
Endeudamiento interno	0.00
Endeudamiento externo	0.00

H. XXVII AYUNTAMIENTO DEL NAYAR, NAYARIT. 2021 - 2024

ACCIONES QUE TRANSFORMAN

Artículo Segundo.- El resto de los Artículos de la Ley de la Ley de Ingresos del Municipio Del Nayar, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2022 queda en los términos vigentes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

ATENTAMENTE

LIC. EMILIO GONZÁLEZ VALLES
TESORERO MUNICIPAL DEL H. XXVII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL NAYAR, NAYARIT

Punto No. 4 A petición del Regidor Gaudencio Aguilar Molina solicita que para las fechas de semana se hagan guardias para el bien del municipio del Nayar ya que por usos y costumbre se manifiestas mediante fiestas tradicionales, en las siguientes comunidades del municipio, por lo que el presidente pide exponer a cada uno de los integrantes las necesidades:

- **Mesa del Nayar**
  En este caso la regidora María de Jesus comenta que no hay tanto problema ya que en esta localidad no permiten a la ciudadanía salir a observar la fiesta tradicional, por lo tanto, solo las personas participes de las fiestas y con cargo son las encargadas mas sin embargo se va a estar pendiente en caso de necesitar de alguna actividad en colaboración.
- **Jesus María**
  En esta comunidad las actividades son un poco más, se estará solicitando por medio de los fiscales la prohibición de venta de bebidas embriagantes en los días festivos, se tiene que anunciar los días de recolección de basura, pondremos en coordinación al hospital para casos emergentes, emplearemos los servicios de baños, se van a elaborar anuncios para personas foráneas con la dinámica de las fiestas tradicionales, entre otras cosas que sean necesarias, así mismo estarán alaban guardia los regidores de la región por cualquier situación que surja.
- **Huaynamota**
  En este territorio las fiestas tradicionales son con presencia y participación de muchas personas, también se considera punto para estar al día a las necesidades, en primera instancia la regidora Nicolasa de la Cruz Carrillo pide al Presidente se otorgue una pipa para el riego de la zona, un grupo de personas que brinden primeros auxilios, seguridad privada, visita de fiscal

15

de la zona para para la prohibición de bebida embriagantes, reparación de parte del camino transitado, entre otras necesidades.

- **Santa Teresa y Dolores**
  Para esta zona lo primordial es seguridad y salud como primeros colaboradores a la fiesta tradicional ya que se considera que en estas fiestas de semana santa es cuando surge poco de violencia ya que usan bebidas alcohólicas para las tradiciones, así mismo entre necesidades menores.

El presidente comenta que todo se tiene considerado para los días de semana santa, solo sería cuestión de organización comunicación, para coordinar las actividades comenta que el ayuntamiento esta en la mejor disposición de apoyar asta lo que este al alcance y lo mejor posible, para ello también pide a los compañeros de cabildo estar pendiente de cada zona en la que se vayan a encontrar en las fechas de semana santa próximas.

Siguiendo el orden del día Punto **No.5 Clausura de la Sesión**, en la sala de Juntas de la Presidencia Municipal de Jesús María y siendo las 11:14 horas del día **Viernes 11 de marzo del 2022**, queda formalmente clausurada la **Quinta sesión de cabildo**; en el ejercicio del Honorable XXVII Ayuntamiento Constitucional del Nayar; Nayarit, firmando para su constancia los que asistieron a la presente del secretario del Ayuntamiento que certifica y da fe

.....

16

Del Nayar
H. XXVII AYUNTAMIENTO
DEL NAYAR, NAYARIT.
2021 - 2024

ACCIONES
QUE TRANSFORMAN

C.EUGENIO ALVAREZ GOMEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

C.GLORIA PARADA MUÑOZ
SINDICO MUNICIPAL

C. ALMA DELIA MUÑOZ RAFAEL
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

C. GAUDENCIO AGUILAR MOLINA
REGIDOR

C. NICOLASA DE LA CRUZ CARRILLO
REGIDOR

C. PABLO GARAY DE LA TORRE
REGIDOR

C. JUANITA SOLIS SOLISREGIDOR

C.JUAN SALAS DE LA CRUZ
REGIDOR

C. UBALDO CARRILLO TEOFILO
REGIDOR

C. LUIS LOPEZ LOBATOS
REGIDOR

C. AYDE LIZBETH ALVAREZ FLORES
REGIDOR

C. MARIA DE JESUS DURON
CANARE

C. REBECA PEÑA CHAVEZ
REGIDOR

Del Nayar
H. XXVII AYUNTAMIENTO
DEL NAYAR, NAYARIT.
2021 - 2024

ACCIONES
QUE TRANSFORMAN

LA QUE SUSCRIBE, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. XXVII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL NAYAR, NAYARIT; CON BASE EN LAS FACULTADES CONFERIDAS A MI CARGO, POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 114, FRACCION IV DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, PREVIO SU COTEJO, HAGO CONSTAR QUE LA INFORMACIÓN PRESENTE, EN (16) FOJAS DEBIDAMENTE ENTRESELLADAS, FOLIADAS Y RUBRICADAS, SON COPIA FIEL DE SUS ORIGINALES, LOS CUALES SE ENCUENTRAN RESGUARDADOS EN LOS ARCHIVOS DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL H. XXVII AYUNTAMIENTO DEL NAYAR, NAYARIT.

Del Nayar
H. XXVII AYUNTAMIENTO
DEL NAYAR
2021 - 2024

JESÚS MARÍA, NAYARIT; A 15 DE MARZO DEL 2022.

Del Nayar
SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO
H. XXVII AYUNTAMIENTO
DEL NAYAR
2021 - 2024

ATENTAMENTE
"ACCIONES QUE TRANSFORMAN"

PROFA. ALMA DELIA MUÑOZ RAFAEL
Secretaria General del H. XXVII Ayuntamiento
Del Nayar, Nayarit.

024

Del Nayar

H. XXVII AYUNTAMIENTO
DEL NAYAR, NAYARIT.
2021 - 2024

ACCIONES
QUE TRANSFORMAN

CONVOCATORIA
QUINTA SESION ORDINARIA
Jesús María, Del Nayar, Nayarit; a **10 de marzo del 2022**

INTEGRANTES DEL H.XXVII AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DEL NAYAR
PRESENTE:

Por indicaciones del C. **Eugenio Álvarez Gómez**, presidente Municipal Del Nayar y con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 115, en la Ley Municipal para el Estado de Nayarit en sus Artículos 1, 2, 4 Fracción IX, 49,50 Fracción I, 51, 52, 54, 55, 58, 59, 61, Fracción I inciso D, Artículo 64 Fracción II Artículo 70 Fracción I, 71 Fracciones I Y V, 73 Fracción III y Artículo 114 Fracción I, II Y III. Lo convoco a usted a la **Quinta Sesión Ordinaria** de Cabildo, misma que tendrá verificativo el día ***viernes 11 de Marzo del 2022 a las 10:00 am.*** Le solicito presentarse en las instalaciones de la Sala de Juntas del H.XXVII Ayuntamiento Del Nayar recinto oficial, ubicado en el interior de este Palacio Municipal en Jesús María; con el objeto de tratar asuntos que se exponen bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de asistencia.
II. Instalación del quorum legal de la asamblea.
III. Aprobación del proyecto de **iniciativa de reforma para la Ley de Ingresos** del Municipio Del Nayar, Nayarit para el **Ejercicio Fiscal 2022**; con el objeto de ser remitida al **H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit.**

Del Nayar
DEL NAYAR

ASUNTOS GENERALES:
CLAUSURA DE LA SESIÓN:

Sin otro en particular me despido de usted esperando su puntual asistencia en la hora y fecha antes mencionada y aprovecho la ocasión para saludarle.

ATENTAMENTE

Del Nayar
SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO

PROFA. ALMA DELIA MUÑOZ RAFAEL
SECRETARIA GENERAL DEL H. XXVII AYUNTAMIENTO
DEL NAYAR, NAYARIT.

Del Nayar
H. XXVII AYUNTAMIENTO
DEL NAYAR, NAYARIT
2021 - 2024

ACCIONES QUE TRANSFORMAN

2

LISTA DE ASISTENCIA DE LA QUINTA SESION ORDINARIA DE CABILDO LLEVADA A CABO EL DIA 11 DE MARZO 2022

N/P	CARGO	NOMBRE	ASISTENCIA (FIRMA)
	PRESIDENTE	C. EUGENIO ALVAREZ GOMEZ	
	SINDICO	C. MA. GLORIA PARADA MUÑOZ	
1	REGIDOR	C. GAUDENCIO AGUILAR MOLINA	
2	REGIDORA	C. NICOLASA DE LA CRUZ CARRILLO	
3	REGIDOR	C. PABLO GARAY DE LA TORRE	
4	REGIDORA	C. JUANITA SOLIS SOLIS	
5	REGIDOR	C.JUAN SALAS DE LA CRUZ	
6	REGIDOR	C. UBALDO CARRILLO TEOFILO	
7	REGIDOR	C. LUIS LOPEZ LOBATOS	
8	REGIDORA	C. AYDE LIZBETH ALVAREZ FLORES	
9	REGIDORA	C. MARIA DE JESUS DURON CANARE	
10	REGIDORA	C. REBECA PEÑA CHAVEZ	

Del Nayar
SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO
H. XXVII AYUNTAMIENTO
DEL NAYAR, NAYARIT

C. ALMA DELIA MUÑOZ RAFAEL
SECRETARIA DEL H.XXVII AYUNTAMIENTO
DEL NAYAR, NAYARIT.

Del Nayar
H. XXVII AYUNTAMIENTO
DEL NAYAR, NAYARIT.
2021 - 2024

ACCIONES
QUE TRANSFORMAN

3

QUINTA SESION ORDINARIA
DEL H.XXVII AYUNTAMIENTO DEL NAYAR.

En Jesús María del Nayar, Nayarit, siendo las **10:00 horas** del **11 de marzo del 2022**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I de la Ley Municipal para el estado de Nayarit, se reunieron en el recinto oficial, de la Presidencia Municipal, los integrantes del H.XXVII Ayuntamiento Constitucional del Nayar, dando Principio a la **Quinta sesión ordinaria de cabildo**.

La secretaria del Ayuntamiento, **Alma Delia Muñoz Rafael** procede a tomar lista de asistencia del cabildo.

La secretaria del Ayuntamiento, una vez comprobada la existencia **del punto Numero 2 Quórum Legal**, el presidente Municipal con fundamento en lo dispuesto en Ley Municipal para el Estado de Nayarit, en sus artículos 1,2,4,49,50 fracción 1, 51,52,54,55,57,58,59,63,64 fracciones I y II, 71 fracciones I, V, VI y 73 fracciones III, se declara legalmente instalada la sesión ordinaria y validos los acuerdos que en ella se tomen para lo cual se pone a consideración el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

I. Lista de asistencia.
II. Instalación **del** quorum legal de la asamblea.
III. Aprobación del proyecto de **iniciativa de reforma para la Ley de Ingresos** del Municipio Del Nayar, Nayarit para el **Ejercicio Fiscal 2022**; con el objeto de ser remitida al **H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit.**

IV. ASUNTOS GENERALES:

CLAUSURA DE LA SESIÓN:

Del Nayar
H. XXVII AYUNTAMIENTO
DEL NAYAR, NAYARIT.
2021 - 2024

ACCIONES
QUE TRANSFORMAN

Punto No. 1. La secretaria del ayuntamiento procede a realizar el pase de lista encontrándose presentes al inicio de la sesión 12 integrantes del H.XXVII Ayuntamiento del Nayar, Nayarit.

Punto No. 2 Una vez verificada la asistencia de la mayoría de los miembros del Cabildo es decretado el Quorum legal de la asamblea.

Punto No. 3 el Tesorero municipal Emilio González Valles externa el tema de Aprobación del proyecto de iniciativa de reforma para la Ley de Ingresos del Municipio Del Nayar, Nayarit para el Ejercicio Fiscal 2022; con el objeto de ser remitida al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, explicando y presentando una tabla de modificaciones de la ley de ingresos en la cual se muestra en la columna de variación a continuación:

PROPUESTA DE AJUSTE A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DEL NAYAR, NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

($)

FONDO	APROBADA LEY DE INGRESOS (1)	MODIFICADA LEY DE INGRESOS (2)	VARIACIÓN (2-1)
PARTICIPACIONES FEDERALES	60,732,455	66,710,322	5,977,867
FGP	40,799,692	40,799,692	-
FFM	7,926,148	7,926,148	-
FOFIR	1,420,116	1,420,116	-
FOCO	1		

Del Nayar
H. XXVII AYUNTAMIENTO DEL NAYAR, NAYARIT. 2021 - 2024

ACCIONES QUE TRANSFORMAN

		6,455,303	6,455,302
	2,388,027	2,388,027	-
REPS (GASOLINA Y DIESEL)	1,946,249	1,946,249	-
ISAN	427,629	427,629	-
ISAN (FOCO)	119,820	119,820	-
FONDO ISR	4,040,927	3,588,898	- 452,029
ISR ENAJENACIÓN DE BIENES	1,598,439	1,598,439	-
TENENCIA	20,000	20,000	-
FEIEF	1	1	-
INCENTIVOS ECONÓMICOS	45,406	20,000	- 25,406
APORTACIONES FEDERALES	256,857,408	372,248,805	115,391,397
FONDO III FAISM	223,612,528	337,043,089	113,430,561
FONDO IV FORTAMUN	33,244,879	35,205,716	1,960,836

Con ello mismo muestra lo que es la exposición de motivos, brindando un tanto a cada uno de los integrantes de cabildo que a continuación se muestra:

Anexo.

Oficio.-

Asunto: Proyecto de Iniciativa de Reforma a la Ley de Ingresos del Municipio Del Nayar, Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2022.

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Alejandro Regalado Curiel
Presidente de la Comisión de Salud y Seguridad Social

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
05 ABR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

C. DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
PRESENTE.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
14:20
25 MAR. 2022
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

El que suscribe **Diputado Alejandro Regalado Curiel**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit; en relación al 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, someto a consideración de esa Honorable Asamblea Legislativa, la presente **iniciativa que adiciona un inciso o) a la fracción IV del artículo 432 de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit**; para la cual me permito relatar la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso de la bicicleta, incide en una actividad recreativa, además de constituirse en el medio de transporte de mayor sustentabilidad, al impulsarse a través del esfuerzo del usuario sin emitir gases contaminantes como lo vehículos impulsados por gasolina u otros

Tel. 215 2500 Ext. 106
Email: dip.alejandroregalado@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

combustibles fósiles; sin dejar de mencionar que mejora considerablemente la salud de las personas.

Ello implica, que las autoridades en materia de movilidad establezcan facilidades como son ciclo vías, a efecto de dotar de seguridad a quienes han adoptado a la bicicleta como medio de transporte.

Un 77% de las colisiones de vehículos con ciclistas a nivel nacional son causadas por hombres al volante, muchos con aliento alcohólico. Otras causas comunes de muertes ciclistas son el exceso de velocidad de vehículos automotores y la falta de iluminación en las vialidades. Además de la falta de infraestructura adecuada para la circulación de bicicletas y otros vehículos de pedales en zonas urbanas. Todo esto de acuerdo con las cifras del INEGI y el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes.

Un caso que conmociono a la comunidad ciclista de Tepic fue el ocurrido el 2 de agosto del 2020 en donde un Chofer de camión Torton atropella a ciclista sobre el libramiento carretero de Tepic a la altura de la estación gasolinera de la colonia Lindavista, en los carriles con dirección hacia Mazatlán. Siendo la persona atropellada el gerente general de una empresa refresquera de Tepic y el cual muere en el momento debido a

Tel. 215 2500 Ext. 106
Email: dip.alejandroregalado@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

la gravedad de sus lesiones. Cabe mencionar que en la mayoría de los casos el conductor del vehiculó o autotransporte siempre trata de huir.

Sin embargo, no pasa desapercibido, la falta de respeto de los automovilistas, para las ciclo pistas, en donde en las más de las ocasiones no respetan el espacio de 1.5 metros que requiere el ciclista para transitar con seguridad, en una distancia menor a la indicada, sumando la velocidad y el efecto de succión, aun sin haber contacto pueden ocasionar la caída del ciclista con efectos fatales; siendo necesario establecer la sanción correspondiente a lo que además de infracción se debe considerar como una conducta temeraria e irresponsable.

Porque 1.5 metros?

Esta distancia no es aleatoria. Diferentes estudios realizados por diferentes organismos establecieron que es la distancia mínima establecida para que un coche que circula a una velocidad muy superior a un ciclista, este último no se vea afectado por el efecto de succión del vehículo que adelanta.

Tel. 215 2500 Ext. 106
Email: dip.alejandroregalado@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Alejandro Regalado Curiel
Presidente de la Comisión de Salud y Seguridad Social

La Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, en su artículo 140 establece que: *"En todas las vías de circulación y en donde se establezcan o adapten carriles como vías ciclistas, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten en ellas. Los conductores de vehículos automotores deben otorgar al menos la distancia de 1.5 metros de separación lateral entre la bicicleta y sus vehículos."*, sin embargo, en el TÍTULO DÉCIMO CUARTO denominado *DE LAS SANCIONES, INFRACCIONES, CONTROLES ADMINISTRATIVOS Y DE LOS RECURSOS* en su CAPÍTULO I *DISPOSICIONES GENERALES*, la infracción al mencionado artículo 140, no cuenta con una sanción especifica si no que, de manera general se encuadra esta conducta infractora en la fracción IV inciso k) de dicho numeral.

Por lo anterior, y derivado del aumento de accidentes viales donde los afectados son precisamente ciclistas toda vez que los conductores de vehículos automotores no respetan la distancia de 1.5 metros de separación lateral entre la bicicleta y sus vehículos, y tomando en consideración que la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit en su artículo 9 tercer párrafo fracción II, otorga prioridad en la utilización del espacio vial en primer lugar a los peatones y en segundo a los ciclistas, es por lo que se propone la adición del inciso o) a la fracción IV del

Tel. 215 2500 Ext. 106
Email: dip.alejandroregalado@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

artículo 432 de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, con el objeto de que se precise la sanción que le corresponderá a aquellas personas que incumplan su obligación de respetar la separación lateral entre la bicicleta y sus vehículos al circular; para quedar como sigue:

> Artículo 432. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que comentan las siguientes infracciones:
>
> ...
>
> IV. Se sancionará con multa de treinta hasta cien veces la UMA por:
>
> ...
>
> ***o) El incumplimiento a otorgar al menos la distancia de 1.5 metros de separación lateral entre la bicicleta y sus vehículos, a que hace referencia el artículo 140 de esta ley.***

Con esta adición se permitirá que en todas las vías de comunicación se respete el derecho de tránsito y de preferencia que la de Ley de Movilidad del Estado de Nayarit otorga a los ciclistas, lo que redunda en un beneficio que permitirá reducir los accidentes viales

Tel. 215 2500 Ext. 106
Email: dip.alejandroregalado@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

Dip. Alejandro Regalado Curiel
Presidente de la Comisión de Salud y Seguridad Social

ocasionados por inobservar estas disposiciones de orden público e interés social, y observancia general en todo el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa de adiciones a la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, en los siguientes términos:

LEY DE MOVILIDAD
DEL ESTADO DE NAYARIT

Articulo 432.- (...)
De la I a la III. (...)

IV. (...)
Del a) al Ñ) (...)

o) El incumplimiento a otorgar al menos la distancia de 1.5 metros de separación lateral entre la bicicleta y sus vehículos, a que hace referencia el artículo 140 de esta ley.

Tel. 215 2500 Ext. 106
Email: dip.alejandroregalado@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Alejandro Regalado Curiel
Presidente de la Comisión de Salud y Seguridad Social

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Los ayuntamientos deberán asimilar a sus respectivos reglamentos, la materia de la presente iniciativa, dentro de noventa días, contados a partir de la publicación del presente decreto en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

TEPIC, NAYARIT; A 25 DE MARZO DE 2022

DIP. ALEJANDRO REGALADO CURIEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Tel. 215 2500 Ext. 106
Email: dip.alejandroregalado@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

VOCES QUE TRANSFORMAN

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
13:40
30 MAR. 2022
Aline Veles
RECIBIDO

DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE.

El suscrito, **Luis Fernando Pardo González diputado del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza Nayarit**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, fracción I y 49, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en el artículo 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, somete a consideración la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se adiciona el número 12 a la fracción XIII del Artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia del derecho de toda persona a disfrutar de una vivienda adecuada.**

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
05 ABR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El derecho a una vivienda adecuada está sustentado internacionalmente en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; también lo incluye el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que nuestro país ratificó en 1981 en su artículo 11 que a letra dice en su apartado 1 que:

> *"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento."*

En este orden de ideas, la propia legislación nacional incluye este derecho en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

"...Toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo."

En nuestro estado el derecho a una vivienda adecuada está ausente en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit aunque la realización efectiva de este derecho resulte indispensable para el desarrollo integral de la persona. Contar con una vivienda adecuada es uno de los aspectos más importantes en la vida de cualquier ser humano, la vivienda representa un sitio de resguardo, privacidad, seguridad y protección.

Por ende, incluir este derecho en la Constitución estatal representará para las y los nayaritas el reconocimiento formal y la protección de este derecho tan fundamental para que su calidad de vida sea significativamente mejor y para que el Estado a través de sus instituciones atienda y garantice de manera efectiva el goce de este derecho que está avalado por los ámbitos normativos internacional y nacional.

II. Una vivienda adecuada no incluye únicamente el hecho de que las personas cuenten con cuatro paredes y un techo que les resguarden, una vivienda adecuada de acuerdo con ONU-Habitat debe cumplir con siete elementos:

- Seguridad de la tenencia: de tal forma que garantice a sus ocupantes certeza y protección jurídica ante el desalojo u otras amenazas.
- Disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura: es decir, que cuente con agua potable, energía, instalaciones sanitarias.
- Asequibilidad: el costo de la vivienda debe ser tal que todas las personas puedan tener acceso a ella sin que esto afecte su capacidad de disfrute de otros servicios básicos o el ejercicio de sus derechos humanos. La ONU
- Habitabilidad: garantiza la seguridad física de sus habitantes y les proporciona un espacio habitable suficiente que les permite protegerse contra todo tipo de clima, riesgos de salud y peligros estructurales.
- Accesibilidad: el diseño y la materialidad de la vivienda debe considerar las necesidades específicas de los grupos desfavorecidos.
- Ubicación: la vivienda debe estar localizada en un punto capaz de ofrecer acceso a oportunidades de empleo, servicios e instalaciones sociales. También estar fuera de zonas de riesgo o contaminadas.
- Adecuación cultural: su ubicación respeta y toma en cuenta la expresión de identidad cultural.

El derecho a una vivienda adecuada no siempre está garantizado ni se cumple a cabalidad. En este sentido, ONU-Habitat estima que al menos, 38.4% de la población de México habita en una vivienda no adecuada (en condiciones de hacinamiento, o hecha sin materiales duraderos, o que carece de servicios mejorados de agua o saneamiento).

Para el caso de Nayarit, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) reportó que de 2008 a 2018 la población con carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda tuvo un aumento de 2.3 puntos porcentuales. Es decir, como tal el derecho a una vivienda adecuada no es una realidad para un porcentaje de la población nayarita.

En aras de fortalecer el marco normativo estatal y con ello brindar a las y los ciudadanos nayaritas mecanismos para garantizar su derecho a una vivienda adecuada lo que permitirá la disminución de desigualdades y una mejor calidad en los servicios de vivienda a través del trabajo coordinado entre las instituciones facultadas para estos términos del Estado.

Por estas razones, se propone la presente iniciativa que busca incluir en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit que toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada, es decir, una vivienda que cumpla con los criterios de: seguridad de la tenencia; disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura; asequibilidad; habitabilidad; accesibilidad; ubicación; y, adecuación cultural.

Adicionalmente, se propone que las autoridades tomarán las medidas pertinentes de acuerdo con sus facultades para que las viviendas reúnan los criterios de una vivienda adecuada.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit	
Texto Original	**Propuesta de Modificación**
Artículo 7. El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición: I. a XII. [...] XIII.- Los derechos sociales que a continuación se enuncian: 1-11 [...] sin correlativo	**Artículo 7.** El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición: I. a XII. [...] XIII.- Los derechos sociales que a continuación se enuncian: 1-11 [...] **12. Toda persona tiene derecho a disfrutar de una vivienda adecuada.** **Las autoridades tomarán las medidas pertinentes de acuerdo con sus facultades para que las viviendas reúnan los criterios de: seguridad de la tenencia; disponibilidad de servicios materiales, instalaciones e infraestructura; asequibilidad; habitabilidad; accesibilidad; ubicación; y, adecuación cultural.**

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Por el que se adiciona el número 12 a la fracción XIII del Artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia del derecho de toda persona a una vivienda adecuada.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona el número 12 a la fracción XIII del Artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 7. El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:

I. a XII. [...]

XIII.- Los derechos sociales que a continuación se enuncian:

1-11 [...]

12. Toda persona tiene derecho a disfrutar de una vivienda adecuada.

Las autoridades tomarán las medidas pertinentes de acuerdo con sus facultades para que las viviendas reúnan los criterios de: seguridad de la tenencia; disponibilidad de servicios materiales, instalaciones e infraestructura; asequibilidad; habitabilidad; accesibilidad; ubicación; y, adecuación cultural.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
Grupo Parlamentario de Nueva Alianza Nayarit
H. Congreso del Estado de Nayarit
XXXIII Legislatura
Marzo 2022

Dip. Luis Fernando Pardo González

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Nadia Edith Bernal Jiménez
Presidenta de la Comisión de Desarrollo Económico y Social

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
05 ABR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

Iniciativa con Proyectos de Decreto que crea la "Ley Integral para la Inclusión de Personas Trans para el Estado de Nayarit."

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
14:20
31 MAR. 2022
Aline Veles
RECIBIDO

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NAYARIT PRESENTE.

La que suscribe **Diputada Nadia Edith Bernal Jiménez**, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 21 fracción II y XVIII, 85, 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, para someter a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la "Ley Integral Para la Inclusión de Personas Trans para el Estado de Nayarit.",** por lo que le solicito se inscriba en el orden del día de la siguiente Sesión Pública de la Asamblea Legislativa. Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Derechos fundamentales han dejado de ser principios programáticos que únicamente podían hacerse efectivos cuando el legislador los materializaba en normas jurídicas para convertirse en normas con eficacia directa. Sin embargo, las normas que contienen derechos fundamentales están redactadas de manera abstracta e indeterminada.

Los Derechos de la diversidad sexual se han posicionado en el centro del debate jurídico contemporáneo en la última década y han influido profundamente en la forma en la que se piensa el derecho en la actualidad. Sin duda, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sido un factor clave para este cambio de paradigma, a través de las decisiones que ha emitido en estos temas.

Cel. 324 111 5210
Tel. 215 2500 Ext. 154
Email: dip.nadiabernal@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

A través de su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha reconocido que, como parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra la identidad de género y, para garantizar este derecho, el Estado mexicano debe establecer los procedimientos necesarios para adecuar los documentos de estas personas a su identidad de género.

Aun y cuando estos derechos personalísimos no se enuncian (derecho a la intimidad, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la identidad sexual y de género) en forma expresa en la Constitución, deben entenderse como derechos que derivan del Reconocimiento al Derecho a la dignidad humana previsto en el artículo 1º. Constitucional, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Las personas trans se encuentran entre las poblaciones más discriminadas y excluidas de acuerdo con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED),[1] así como el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).[2] Las desigualdades ya están arraigadas en nuestro sistema por las brechas institucionales históricas en contra de las minorías.

El concepto trans, es un "término paraguas utilizado para describir diferentes variantes de transgresión, transición y reafirmación de la identidad y/o expresiones de género. **Las personas trans construyen su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos. Sin embargo, estas pueden ser necesarias para la construcción de la identidad de Género y de su bienestar."**[3]

---

1 **Encuesta Nacional sobre Discriminación en México:**
http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=424&id_opcion=436&op=436

2 **Comunicado de prensa número 346/18:**
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/estsociodemo/enadis2017_08.pdf

3 **Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexual.** Consultar el vínculo siguiente:
https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf

De acuerdo con ONUSIDA 2020[4], se estima que en América Latina las mujeres trans tienen una esperanza de vida promedio de 35 años. Después de la garantía de sus derechos a una vida segura, de identidad, libre desarrollo, se encuentra el acceso a la salud y trabajo en condiciones de igualdad. Sin embargo, las desigualdades educativas, así como socioeconómicas siguen siendo factores determinantes en la exclusión.

Por ello resulta fundamental la incorporación en nuestra legislación de la obligación para contratar a personas **trans** en instituciones públicas del orden Estatal y municipal, sin duda requiere adiciones con perspectiva de género, a partir de las cuales, se garantice igualdad y se reconozca el equilibrio con el que, tanto hombres como mujeres pueden desempeñarse en su trabajo. Para las personas trans, el empleo es una de las áreas donde encuentran más desafíos en un plano jurídico, y que son más difíciles en lo personal. La fuente laboral, no obstante, es esencial; muchas personas definen y desarrollan su persona y personalidad a través de su ocupación, en especial debido al tiempo.

En México se calcula que el ***11%*** en la población se considera no heterosexual según la encuesta LGBT+ Orgullo 2021, de los cuales el ***1%*** se consideró como transgénero, no binario, género fluido u otra manera. En este ***1%*** la población transgénero, transexual y travesti se calcula que solo el ***5%*** ejercen una profesión, dejando casi el ***90%*** en desempleo.[5]

Dentro de nuestro histórico sistema económico, a las personas **trans** se les ha negado el reconocimiento pleno de sus derechos laborales, además, las responsabilidades familiares no han sido consideradas de reparto equitativo, lo que impide la armonización de la vida laboral y privada entre hombres y mujeres con distintas orientaciones, identidades y expresiones de género en México.

El problema de la desigualdad entre hombres y mujeres ha sido persistente en los mercados laborales mundiales, no solo en México, primordialmente en lo referente

---

4 **Mujeres Trans: sus vidas, sus derechos y el VIH:** Consultar el vínculo siguiente
http://onusidalac.org/1/images/ONUSIDA-INFO-1NOV2020-MUJERES-TRANS-E.pdf

5 **Expansión. Las personas transgénero tienen una tasa de desempleo del 90% en México. Obtenido de:**
Expansión: https://expansion.mx/carrera/2021/05/22/personas-transgenero-tasa-desempleo-mexico

a las oportunidades. Por ello en el año 2015 los Estados miembros de las Naciones Unidas adoptaron la agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que refuerza la importancia de lograr la igualdad de género e impulsar acciones que apuesten al crecimiento inclusivo, con pleno empleo productivo y trabajo decente para mujeres y hombres.

En las listas del Informe Global de la Brecha de Género elaborado por el Foro Económico Mundial (WEF por sus siglas en inglés), México se ha situado en el lugar 128 de 144 países con relación a la desigualdad en los salarios que reciben hombres y mujeres por el mismo trabajo. Este reporte, el cual mide las brechas relativas entre hombres y mujeres y cuantifica la magnitud de las disparidades basadas en el género, destaca que la "paridad económica entre los géneros podría tomar hasta 170 años debido a los desequilibrios crónicos tanto en salarios como en la participación de la fuerza laboral".

La OIT por su parte, se ha propuesto promover la igualdad de oportunidades para que las mujeres y los hombres accedan a un trabajo decente, esto es, un trabajo bien remunerado, productivo y realizado en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana. Este Organismo estima que la igualdad de género constituye un elemento decisivo de las actividades encaminadas a la consecución de sus cuatro objetivos estratégicos:

1. Promover y cumplir las normas y los principios y derechos fundamentales en el trabajo;
2. Generar mayores oportunidades para que las mujeres y los hombres puedan tener un empleo e ingresos dignos;
3. Mejorar la cobertura de empleo para personas trans.
4. Fortalecimiento del diálogo social.

De acuerdo a la investigación de fundación Arco Iris A.C. 8 de cada 10 personas encuestadas trabajan. En la postulación para un trabajo, varias personas han enfrentado prácticas que pudieran resultar discriminatorias, como pruebas de embarazo (2.59%) o de VIH/SIDA (11.76%).

Cel. 324 111 5210
Tel. 215 2500 Ext. 154
Email: dip.nadiabernal@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

Dip. Nadia Edith Bernal Jiménez
Presidenta de la Comisión de Desarrollo Económico y Social

El trato que reciben las personas LGBT no es igual al que reciben las personas heterosexuales. Sólo 2 de cada 10 personas perciben que siempre reciben el mismo pago cuando realizan las mismas actividades que personas heterosexuales.
La mitad de las personas ha vivido, por lo menos alguna vez en su vida laboral, alguna situación de acoso, hostigamiento o discriminación. Por lo que muchas personas prefieren ocultar su condición LGBT para evitar este tipo de situaciones.
La discriminación percibida y vivida afecta mucho a las personas en su desarrollo laboral. Además, la condición LGBT ha sido percibida como obstáculo para conseguir trabajo por lo menos alguna vez.

Los Gobiernos en su conjunto, tienen la obligación de incorporar medidas que sistemáticamente acrediten la igualdad y el equilibrio de género para incorporar a las personas **Trans.** El Instituto Nacional de Estadística y Geografía señala que siete de cada diez trabajadoras en México se ocupan por menos de dos salarios mínimos, esto en todo el mercado laboral, ya sea que esté regulado o no.

En el trabajo formal, que registra el Instituto Mexicano del Seguro Social indica que las mujeres ganan en promedio **12 por ciento menos que los hombres**, aunque de acuerdo a esta información se ha reducido la brecha de ingresos **sin tener un registro de personas Trans.**

La discriminación daña la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas **trans,** a través del trato de inferioridad que se le da y sé que se justifica equivocadamente por las responsabilidades sociales, familiares y culturales como un rol que se le atribuye inequitativamente, sin reconocer su capacidad y restringiéndola frente a los derechos que se otorgan a las personas heterosexuales, principalmente en cuanto a su remuneración. Es decir, el efecto es anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y ocupación.

La Corte Interamericana ha señalado que el trámite o procedimiento tendiente al reconocimiento de la identidad de género auto-percibida de una persona consistiría en un proceso de adscripción que cada persona tiene derecho a realizar de manera autónoma, en el cual el papel del Estado y de la sociedad debe consistir meramente en reconocer y respetar dicha adscripción identitaria sin que la intervención de las autoridades públicas tenga carácter constitutivo.

Cel. 326 111 5210 | Av. México No. 38 Nte.
Tel. 215 2500 Ext. 154 | Tepic, Nayarit, México
Email: dip.nadiabernal@congresonayarit.mx | www. congresonayarit.mx

La discriminación y violencia tienen su origen en prejuicios y estereotipos que derivan de la ignorancia respecto de la sexualidad y el género, y se presentan en distintas formas, niveles y ámbitos. Las consecuencias en la vida de las personas implican la imposibilidad de ejercer plenamente los derechos humanos y las expresiones más graves son los crímenes de odio.

La OIT define al trabajo decente como la oportunidad de acceder a un empleo productivo que genere un ingreso justo, la seguridad en el lugar de trabajo y la protección social para las familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, libertad para que las personas expresen sus opiniones, se organicen y participen en las decisiones que afectan sus vidas, la igualdad de oportunidades y trato para todas las personas.

El derecho al trabajo decente corresponde a todas las personas trabajadoras tanto de la economía formal como de la informal, autónomas o independientes y las que trabajan a domicilio.

Los componentes del trabajo decente son:

a) La creación de empleos suficientes como para que todas las personas tengan la posibilidad de acceder a trabajos de calidad.
b) Que el trabajo sea remunerado de manera justa.
c) Contar con seguridad social (atención de salud y prestaciones en caso de enfermedad, desempleo, vejez, accidente laboral, por familiares a cargo, por maternidad, por invalidez y para sobrevivientes de la persona trabajadora fallecida).
d) Condiciones laborales salubres y seguras (horas de trabajo, descanso semanal, pago de vacaciones, seguridad física y salud de las personas trabajadoras).

Los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta), establecen:

Principio 12: Toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección

contra el desempleo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

De acuerdo con ello, los Estados deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de prohibir y erradicar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el empleo público y privado, incluso en lo concerniente a capacitación profesional, contratación, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración. Además, eliminarán toda discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género a fin de garantizar iguales oportunidades de empleo y superación en todas las áreas del servicio público, incluidos todos los niveles del servicio gubernamental y el empleo en funciones públicas, incluyendo el servicio en la policía y las fuerzas armadas, y proveerán programas apropiados de capacitación y sensibilización a fin de contrarrestar las actitudes discriminatorias.

La Constitución Política de la Ciudad de México que entro en vigor el 17 de septiembre de 2018 incorpora las siguientes categorías o motivos de discriminación: origen étnico, apariencia física, situación migratoria, embarazo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales. Las últimas cuatro categorías son fundamentales para las personas LGBTI. También cuando quienes te emplean rechazan la identidad de género y expresión de género por ejemplo al rechazar o imponer cierta forma de vestir o se impone la utilización de sanitarios acordes al sexo biológico.

[...] la orientación sexual y la identidad de género no sujetas a la hetero normatividad constituyen un factor innegable de discriminación [...] se trata de una discriminación institucionalizada y constante, que incluso quienes la sufren pueden llegar a naturalizar [...] Esto sucede tanto en el sector público como en el privado (OIT). (Artículo 4, inciso C, numeral 2).

Respecto de la no discriminación en el ámbito laboral, la Constitución Política Mexicana en su artículo 123 establece la prohibición de todo tipo de discriminación en materia de empleo y ocupación y la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor: "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad."

Cel. 324 111 5210
Tel. 215 2500 Ext. 154
Email: dip.nadiabernal@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

Dip. Nadia Edith Bernal Jiménez
Presidenta de la Comisión de Desarrollo Económico y Social

La igualdad de género parte del principio de que todos los seres humanos, tanto hombres como mujeres, tienen la libertad para desarrollar sus habilidades personales y para hacer elecciones sin estar limitados por estereotipos, roles de género rígidos o prejuicios. El principio de igualdad de oportunidades se refiere a la necesidad de corregir las desigualdades sociales y toda barrera sexista y discriminatoria directa o indirecta contra las poblaciones **trans.**

Significa que no existe discriminación con base en el sexo de la persona para la asignación de oportunidades, recursos o beneficios, ni en el acceso a servicios. El principio de igualdad ha ido evolucionando hacia exigencias de igualdad de oportunidades reales en todos los ámbitos de la vida, haciendo necesaria la implementación de un enfoque más integral y general de la igualdad de género.

Por lo antes expuesto podemos determinar que es necesario priorizar acciones tendientes a sensibilizar sobre el tema y que empecemos aportar nuestros esfuerzos a fin de avanzar en la igualdad de condiciones y oportunidades. En ese sentido la que suscribe propone la creación una ley que se encuentre integrada por diversos capítulos en donde se aborden temas relativos a la inclusión integral de las personas trans, esta iniciativa aborda: **Disposiciones Generales, Ámbito de Aplicación y Alcance de la Ley, Derecho a la Identidad, Derecho al Cupo de Trabajo, Derecho a la Educación, Derecho a la Cultura, Derecho a la Salud, Derecho a la Vivienda y la Integración de la Unidad de Coordinación**

En consecuencia y en cumplimiento de las obligaciones del Estado Nayarita, en materia de igualdad y no discriminación, la presente ley adopta medidas positivas para asegurar a las personas TRANS (travestis, transexuales y transgénero), el ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; La Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional en materia de derechos económicos, sociales y culturales; las recomendaciones específicas establecidas en los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género; la Opinión Consultiva N° 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas de mismo sexo en especial, los referidos a La **identidad de género; el libre desarrollo personal; La igualdad real de derechos y oportunidades; La no discriminación; El trabajo digno y productivo; La educación;**

Cel. 324 111 5210 | Av. México No. 38 Nte.
Tel. 215 2500 Ext. 154 | Tepic, Nayarit, México
Email: dip.nadiabernal@congresonayarit.mx | www. congresonayarit.mx

La seguridad social; El respeto por la dignidad; La privacidad, intimidad y libertad de pensamiento. . Entre otros temas de gran interés para la comunidad Trans.

Derecho Comparado

No se presenta cuadro comparativo por no tener precedente en el Estado, una Legislación que aborde sobre los Derechos para personas trans; sin embargo La libre autodeterminación de género es ya una realidad en al menos una decena de países europeos. El primero fue Países Bajos en 2013 y entre las últimas, la vecina Portugal, que lo tiene reconocido desde 2018. España tiene pendiente la aprobación de una ley este 2021.

España no sería la primera en retirar los requisitos médicos, pero sí que va más allá que la mayoría en un aspecto que recoge el borrador que se está debatiendo: permite la libre autodeterminación de género a partir de los 16 años sin necesidad de un permiso de los padres. Ocho países europeos lo regulan a partir de los 18 años (Portugal, Bélgica, Francia, Irlanda, Grecia, Dinamarca, Luxemburgo y Malta), y algunos de estos lo prevén a los 16, pero con aval de los padres. Y solo dos, Países Bajos y Noruega (que no es parte de la UE), lo permiten a partir de los 16 como contempla la propuesta del Ministerio de Igualdad. Irlanda lo planteó en una enmienda en 2017, cuya tramitación sigue aún parada.

A nivel mundial, sólo 20 países han aprobado alguna forma de ley de identidad de género. Quiere decir esto, que en el mundo, constituido al menos por unos 194 países reconocidos, unos pocos han dado pasos a favor de las libertades más básicas de la comunidad trans.

Por lo expuesto y fundado, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la Iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la: **"Ley Integral para la Inclusión de Personas Trans."** en los términos siguientes:

Cel. 324 111 5210
Tel. 215 2500 Ext. 154
Email: dip.nadiabernal@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

TITULO PRIMERO
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Interés social.

Esta Ley es de interés social, misma que se pretender prevenir y eliminar todas las formas de discriminación en contra de las personas Trans, o cualquier grupo social en los términos del Artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato en materia laboral y de inclusión en la comunidad.

Artículo 2. Declaración de interés general

Es de interés general el diseño, promoción e implementación de políticas públicas y de acciones afirmativas en los ámbitos público y privado, dirigidas a las personas trans que residen en el Estado de Nayarit.

Artículo 3. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer medidas de acción positiva orientadas a lograr la efectiva inclusión laboral de las personas trans (travestis, transexuales y transgénero), con el fin de promover la igualdad real de oportunidades en el Estado.

Artículo 4. Glosario

Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. **Acoso sexual,** una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

II. **Expresión de género**: toda exteriorización de la identidad de género tales como el lenguaje, la apariencia, el comportamiento, la vestimenta, las características corporales y el nombre.

III. **Género:** Son las ideas y los comportamientos que definen a las mujeres y a los hombres, lo que se espera socialmente de cada quien según la época y el lugar donde se vive.

IV. **Hostigamiento,** el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas;

V. **Identidad de género:** la vivencia interna e individual del género según el sentimiento y autodeterminación de cada persona, en coincidencia o no con el sexo asignado en el nacimiento, pudiendo involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido.

VI. **LGBTTTIQ+:** A las siglas para referirse a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, travestis e intersexuales, queer;

VII. **Persona trans:** Al denominador común que tienen las personas transexuales, transgénero, travestis, entre otras, cuando el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad y/o expresiones de género de la persona; la persona se auto percibe o expresa un género distinto al sexo que le fuera asignado al momento del nacimiento, o bien un género no encuadrado en la clasificación binaria masculino femenino, independientemente de su edad y de acuerdo a su desarrollo evolutivo psicosexual. Las personas trans construyen su identidad independientemente de tratamientos médicos e intervenciones quirúrgicas;

VIII. **Sexo:** Se refiere a los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas como mujeres u hombres al nacer.

IX. **Transfobia:** Al rechazo, discriminación, invisibilización, burlas, no reconocimiento de la identidad y/o expresión de género de la persona y otras formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia las personas con identidades, expresiones y experiencias trans, o que son percibidas como tales;

X. **Transgénero:** A la persona que se siente y se concibe a sí misma como perteneciente al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quien, por lo general, sólo opta por una reasignación hormonal, sin llegar a la intervención quirúrgica de los órganos pélvicos sexuales internos y externos, para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social;

XI. **Transexual:** A la persona que se siente y se concibe a sí misma como perteneciente al género y sexo opuesto a los que social y culturalmente se le asignan en función de su sexo de nacimiento, y que puede optar por una intervención médica (hormonal, quirúrgica o ambas), para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social; y

XII. **Travesti:** A la persona que gusta de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos.

Artículo 5. Alcance

Se encuentran sujetas a la presente ley las personas TRANS (travestis, transexuales y transgénero) en los términos que establece la legislación laboral mexicana, que manifiesten que su Identidad de Género se encuentra estipulada por la definición del artículo 1° Constitucional, hayan o no accedido al cambio registral, de identidad de género.

Artículo 6. Obligaciones del Estado

En cumplimiento de las obligaciones del Estado Nayarita, en materia de igualdad y no discriminación, la presente ley adopta medidas positivas para asegurar a las personas TRANS (travestis, transexuales y transgénero) , el ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; La Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional en materia de derechos económicos, sociales y culturales; las recomendaciones específicas establecidas en los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la [illegible] Opinión Consultiva N° 24 de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas de mismo sexo en especial, los referidos a:

a) La identidad de género;
b) El libre desarrollo personal;
c) La igualdad real de derechos y oportunidades;
d) La no discriminación;
e) El trabajo digno y productivo;
f) La educación;
g) La seguridad social;
h) El respeto por la dignidad;
i) La privacidad, intimidad y libertad de pensamiento.

TITULO SEGUNDO
DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANS
CAPITULO PRIMERO
DERECHO A LA IDENTIDAD

Artículo 7. Derecho a la identidad de género

Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad conforme a su propia identidad de género, con independencia de su sexo biológico, genético, anatómico, morfológico, hormonal, de asignación u otro.

Este derecho incluye el de ser identificado de forma que se reconozca plenamente la identidad de género propia y la consonancia entre esta identidad y el nombre y sexo señalado en los documentos de identificación de la persona.

Artículo 8. Visibilidad

Deberá integrarse las palabras **"identidad de género"** en todos los sistemas oficiales de información estadística, incluidos los censos, las encuestas continuas de hogares, los informes de la Oficina de Registro Civil y todas las mediciones públicas que releven la palabra: "sexo".

Artículo 9. Rectificación de nombre o sexo en documentos de identificación oficial

Toda persona podrá solicitar la rectificación u adecuación de la mención registral de su nombre, sexo, o ambos, cuando los mismos no coincidan con su

identidad de género *bajo los procedimientos legales ya establecidos en las Leyes y la reglamentación vigentes en la materia.*

Artículo 10. Gratuidad del Registro

La rectificación y/o anotación de las partidas y trámite a que se refieren los artículos 131 Bis Y 131 Ter, Del Código Civil para el Estado de Nayarit no genera costo en una sola ocasión para el solicitante.

Artículo 11. Solicitud del Registro

Producida la anotación registral en el acta primigenia, esta no podrá iniciarse nuevamente hasta transcurridos cinco años a partir de la fecha de rectificación y anotación de la partida de nacimiento. En caso de iniciarse nueva solicitud de adecuación registral de nombre y sexo, la misma debe ser al nombre anterior.

Artículo 12. Efectos

La resolución que autorice la rectificación de la mención registral del nombre y en su caso del sexo, tendrá efectos a partir de la fecha en que se haga efectivo dicho cambio en la partida de nacimiento. Frente a terceros, la inscripción del acto que corresponda registrar en la Dirección General del Registro Civil, será oponible a partir de la fecha de su anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia.

En ningún caso alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas de la persona cuyo registro se modifica ni será oponible a terceros de buena fe. El cambio registral del sexo permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición.

A los efectos registrales, el cambio de cualquier dato que incida en la identificación del sujeto conforme a esta ley, no implicará el cambio de la titularidad jurídica de los actos inscriptos en la Dirección del Registro Civil del Estado. A estos efectos, el Registro siempre considerará la rectificación y/o anotación del acta de nacimiento primigenia como un acto modificativo que deberá vincularse con la inscripción anterior.

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHO AL CUPO DE TRABAJO

Artículo 13. Las normas del trabajo
Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Artículo 14. La persona trabajadora
La persona trabajadora es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Artículo 15. El trabajo es un derecho y un deber social.
El trabajo es un derecho y un deber social y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta. No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre las personas trabajadoras por motivo de origen étnico o nacional, **género,** edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, **preferencias sexuales**, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

Es de interés social garantizar un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a las personas trabajadoras como a los patrones.

Artículo 16. Acciones de concientización.
Deberán promoverse acciones tendientes a la sensibilización con perspectiva de género y de diversidad sexual en los ámbitos laborales, con el fin de una efectiva integración de las personas trans en los puestos de trabajo en las instituciones públicas.

Artículo 17. Porcentaje de puestos de trabajo en el Sector Público.

El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, los Entes Autónomos, los Organismos Públicos Descentralizados y cualquier ente público donde se requiera la contratación de personal, deben destinar al menos el **1% uno por ciento** de los puestos de trabajo a ser ocupados en el año, con personas trans que cumplan con los requisitos normativos para acceder a los mismos.

Artículo 18. Registro Único de Aspirantes trans

La Secretaria de Economía en el ámbito de su competencia, debe crear un Registro Único de Aspirantes en el que pueden inscribirse las personas trans de todo el Estado, para que por conducto de las Direcciones a su cargo, las personas trans interesadas puedan postularse a cubrir puestos laborales en el marco de la presente ley, con el objeto de proveer, a las reparticiones demandantes, así como a las personas jurídicas o humanas que lo requieran, listados de candidaturas que se correspondan con la descripción del puesto a cubrir.

La inscripción en el Registro no es de carácter obligatoria, ni resulta impedimento para el acceso al régimen de inclusión laboral previsto en la presente ley.

El Registro indicado en el párrafo anterior debe consignar únicamente el **nombre auto percibido**, los antecedentes educativos y laborales, así como las aptitudes y preferencias laborales de las personas aspirantes. La autoridad de aplicación debe asegurar la accesibilidad para la inscripción a la totalidad de las personas interesadas.

Artículo 19.- Confidencialidad.

Las personas responsables del Registro Único de Aspirantes Trans y todas aquellas que intervienen en cualquier fase del tratamiento de los datos personales que se encuentran en el mismo, tienen deber de confidencialidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Para el Estado de Nayarit.

Artículo 20. No discriminación.

Toda persona Trans (travesti, transexual o transgénero) tiene derecho al trabajo formal digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de identidad,

orientación de género y/o su expresión por lo que la institución pública será garante de esta participación generando un ambiente y oportunidad laboral. A fin de garantizar el ingreso y permanencia en el empleo no podrán ser valorados los antecedentes contravencionales. Asimismo, los antecedentes penales de las y los postulantes, que resulten irrelevantes para el acceso al puesto laboral, no podrán representar un obstáculo para el ingreso y permanencia en el empleo considerando la particular situación de vulnerabilidad de este colectivo de personas

Artículo 21. Participación.

El Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como los Entes Públicos deberán promover espacios de participación de personas trans, en representación de organizaciones sindicales y de la sociedad civil en el Estado; vinculadas al objeto de la presente ley para el seguimiento y monitoreo de su implementación, y para el desarrollo de mecanismos y políticas de acompañamiento de las personas trans en su proceso de inclusión laboral.

Artículo 22. Programas de capacitación y calificación

El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaria de Economía deberá implementar políticas de inclusión para determinar un cupo no inferior al **1% uno por ciento,** destinado a las personas trans, en los diversos programas de capacitación y calificación que implemente.

CAPITULO TERCERO
DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 23. Inclusión educativa

Conforme a lo establecido en el Artículo 3ro. De la Constitución Federal, los órganos y organismos responsables de las políticas educativas de todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, asegurarán la inclusión de las personas trans en los modelos educativos existentes.

Artículo 24. Responsabilidades de las Instituciones y Organismos Educativos

Todas las instituciones y organismos involucrados en el sistema educativo deben de manera enunciativa y no limitativa las siguientes acciones:

a) Asegurar que las personas trans no sean excluidas del sistema educativo por razones de identidad de género.
b) Prestar apoyo psicológico, pedagógico, social y económico, en su caso conforme a la reglamentación respectiva, a las personas trans, con el fin de concretar efectivamente su desarrollo académico y social.
c) Incorporar a personas trans en sus programas para culminar estudios a nivel de Educación Primaria, Secundaria, Media Superior y Superior, facilitándoles el acceso a los cupos disponibles y becas que se otorguen en los casos pertinentes.

Artículo 25. Becas y apoyos estudiantiles

Los órganos, organismos e instituciones que asignen becas y apoyos estudiantiles a nivel municipal o Estatal, cualquiera que fuere su fuente de financiamiento, deben prever cupos mínimos del **1% uno por ciento para personas trans.**

CAPITULO CUARTO
DERECHO A LA CULTURA

Artículo 26. Derecho a la cultura

Se prohíbe toda forma de discriminación de las personas trans que anule o menoscabe el pleno goce de sus derechos culturales.

Es de interés general el diseño, fomento, promoción e implementación de planes, programas y políticas culturales, así como la incorporación de la perspectiva de la identidad de género e identidades trans, en los diferentes sistemas existentes, becas, asignación de fondos y acceso a bienes culturales, de carácter público o privado.

CAPITULO QUINTO
DERECHO A LA SALUD

Artículo 27. Derecho a la salud

Debe prohibirse la discriminación de las personas trans que anule o menoscabe el derecho al acceso a los servicios de salud en el Estado.

Cel. 324 111 5210 | Av. México No. 38 Nte.
Tel. 215 2500 Ext. 154 | Tepic, Nayarit, México
Email: dip.nadiabernal@congresonayarit.mx | www. congresonayarit.mx

Artículo 28. Guías de recomendación o protocolos de actuación

Para la atención de las necesidades sanitarias de las personas trans, la autoridad competente debe elaborar guías de recomendaciones o protocolos de actuación que prevean la constitución de equipos multidisciplinarios y especializados en identidad de género y diversidad sexual.

Los servicios de salud en el Estado, deben garantizar en forma permanente a las personas trans y sus familiares de manera enunciativa y no limitativa:

a) El derecho a la información, orientación y asesoramiento en relación con las necesidades de apoyo específicamente ligadas a su condición de persona trans, conforme a los principios y directrices de la presente ley.
b) El respeto a la confidencialidad de los datos relativos a la identidad de género de las personas trans en todos sus procedimientos.
c) Al consentimiento informado y a un proceso de decisión compartido para personas trans.
d) Los derechos consagrados por la presente ley.

Todas las prestaciones de salud contempladas en la presente ley quedan incluidas en el Sistema de Salud de la cual sea derechohabiente la persona trans y es obligatoria para los demás prestadores públicos y privados de salud habilitados por ley, conforme lo disponga la reglamentación.

Artículo 29. Derecho a la atención integral

Toda persona trans, tiene derecho a una atención integral para adecuar su cuerpo a su identidad de género, que comprenda todos los programas y prestaciones que estén vigentes en conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y conforme a las diversas disposiciones legales en materia de Salud.

Cel. 324 111 5210
Tel. 215 2500 Ext. 154
Email: dip.nadiabernal@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

CAPITULO SEXTO
DERECHO A LA VIVIENDA

Artículo 30. Derecho a una vivienda digna

Se prohíbe toda forma de discriminación de las personas trans que anule o menoscabe el pleno goce de sus derecho a tener una vivienda digna.

Es de interés general la incorporación de la perspectiva de la identidad de género e identidades trans, en los programas y políticas que garantizan el acceso a soluciones habitacionales.

CAPITULO SEPTIMO
DE LA UNIDAD DE COORDINACION

Artículo 31. Unidad de coordinación.

Se crea la Unidad de Coordinación Interinstitucional quien realizara acciones necesarias para garantizar la implementación integral y coordinada de la presente ley entre los organismos con competencia en la materia.

La Unidad de Coordinación estará integrada por representantes de la Secretaria General de Gobierno, Secretaria de Educación del Estado, El Instituto de la Mujer Nayarita, Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Nayarit (CECAN); Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejo para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado, y la Dirección de Inclusión y Personas con Discapacidad. Asi como los Organismos que fuesen necesarios para la implementación de la presente ley.

Los trabajos para la coordinación de esta Ley estarán dirigidas por el Secretario General de Gobierno en términos de la Reglamentación establecida.

TRANSITORIOS

Primero.- Publíquese en Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Tercero.- A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, el Gobernador del Estado, contará con un plazo que no excederá de 90 días hábiles, para la creación del Reglamento de la presente Ley y para las adecuaciones la Ley de Ingresos del Estado.

Cuarto.- El Ejecutivo por conducto de la Secretaria de Economía, contará con un término máximo de 90 días naturales para crear el **Registro Único de Aspirantes trans, para los fines indicados en la "Ley Integral Para la Inclusión de Personas Trans para el Estado de Nayarit"**, mismo que entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Quinto.- Envíese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit para sus efectos legales.

ATENTAMENTE.

Nadia E. Bernal Jimenez

DIP. NADIA EDITH BERNAL JIMENEZ

DIPUTADA NADIA EDITH BERNAL JIMENEZ

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Nadia Edith Bernal Jiménez
Presidenta de la Comisión de Desarrollo Económico y Social

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
19:20
31 MAR. 2022
Aline Veles
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE APOYO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

Iniciativa con Proyecto de Decreto que "Adiciona y reforma diversas disposiciones de la Ley Laboral Burocrática Del Estado de Nayarit para la Inclusión de un Cupo Laboral de Personas Trans.",

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
05 ABR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NAYARIT PRESENTE.

La que suscribe **Diputada Nadia Edith Bernal Jiménez**, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 21 fracción II y XVIII, 85, 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, para someter a consideración de esta Soberanía la presente **"Adiciona y reformar diversas disposiciones de la Ley Laboral Burocrática Del Estado de Nayarit para la Inclusión de un Cupo Laboral de Personas Trans.",** por lo que le solicito se inscriba en el orden del día de la siguiente Sesión Pública de la Asamblea Legislativa. Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Derechos fundamentales han dejado de ser principios programáticos que únicamente podían hacerse efectivos cuando el legislador los materializaba en normas jurídicas para convertirse en normas con eficacia directa. Sin embargo, las normas que contienen derechos fundamentales están redactadas de manera abstracta e indeterminada.

Los Derechos de la Diversidad Sexual se han posicionado en el centro del debate jurídico contemporáneo en la última década y han influido profundamente en la forma en la que se piensa el derecho en la actualidad. Sin duda, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sido un factor clave para este cambio de paradigma, a través de los diversos pronunciamientos que ha emitido en estos temas.

Tel. 215 2500 Ext. 154
Email: dip.nadiabernal@congresonayarit.mx
Av. México No. 58 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

A través de su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha reconocido que, como parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra la identidad de género y, para garantizar este derecho, el Estado mexicano debe establecer los procedimientos necesarios para adecuar los documentos de estas personas a su identidad de género.

Aun y cuando estos derechos personalísimos no se enuncian (derecho a la intimidad, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la identidad sexual y de género) en forma expresa en la Constitución, deben entenderse como derechos que derivan del Reconocimiento al Derecho a la dignidad humana previsto en el artículo 1º. Constitucional, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Las personas trans se encuentran entre las poblaciones más discriminadas y excluidas de acuerdo con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED),[1] así como el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).[2] Las desigualdades ya están arraigadas en nuestro sistema por las brechas institucionales históricas en contra de las minorías.

El concepto trans, es un "término paraguas utilizado para describir diferentes variantes de transgresión, transición y reafirmación de la identidad y/o expresiones de género. **Las personas trans construyen su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos. Sin embargo, estas pueden ser necesarias para la construcción de la identidad de Género y de su bienestar."**[3]

De acuerdo con ONUSIDA 20204[4], se estima que en América Latina las mujeres trans tienen una esperanza de vida promedio de 35 años. Después de la garantía de

[1] **Encuesta Nacional sobre Discriminación en México:**
http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=424&id_opcion=436&op=436

[2] [2] **Comunicado de prensa número 346/18:**
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/estsociodemo/enadis2017_08.pdf

[3] **Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexual.** Consultar el vínculo siguiente:
https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf

[4] **Mujeres Trans: sus vidas, sus derechos y el VIH.** Consultar el vínculo siguiente

sus derechos a una vida segura, de identidad, libre desarrollo, se encuentra el acceso a la salud y trabajo en condiciones de igualdad. Sin embargo, las desigualdades educativas, así como socioeconómicas siguen siendo factores determinantes en la exclusión.

Por ello resulta fundamental la incorporación en nuestra legislación de la obligación para contratar a personas **trans** en instituciones públicas del orden Estatal y municipal, sin duda requiere adiciones con perspectiva de género, a partir de las cuales, se garantice igualdad y se reconozca el equilibrio con el que, tanto hombres como mujeres pueden desempeñarse en su trabajo. Para las personas trans el empleo es una de las áreas donde encuentran más desafíos en un plano jurídico, y que son más difíciles en lo personal. La fuente laboral, no obstante, es esencial; muchas personas definen y desarrollan su persona y personalidad a través de su ocupación, en especial debido al tiempo.

En México se calcula que el ***11%*** en la población se considera no heterosexual según la encuesta LGBT+ Orgullo 2021, de los cuales el ***1%*** se consideró como transgénero, no binario, género fluido u otra manera. En este ***1%*** la población transgénero, transexual y travesti se calcula que solo el ***5%*** ejercen una profesión, dejando casi el ***90%*** en desempleo.[5]

Dentro de nuestro histórico sistema económico, a las personas **trans** se les ha negado el reconocimiento pleno de sus derechos laborales, además, las responsabilidades familiares no han sido consideradas de reparto equitativo, lo que impide la armonización de la vida laboral y privada entre hombres y mujeres con distintas orientaciones, identidades y expresiones de género en México.
El problema de la desigualdad entre hombres y mujeres ha sido persistente en los mercados laborales mundiales, no solo en México, primordialmente en lo referente a las oportunidades. Por ello en el año 2015 los Estados miembros de las Naciones

http://onusidalac.org/1/images/ONUSIDA-INFO-1NOV2020-MUJERES-TRANS-E.pdf

[5] **Expansión. Las personas transgénero tienen una tasa de desempleo del 90% en México. Obtenido de:** Expansión: https://expansion.mx/carrera/2021/08/22/personas-transgenero-tasa-desempleo-mexico

Unidas adoptaron la agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que refuerza la importancia de lograr la igualdad de género e impulsar acciones que apuesten al crecimiento inclusivo, con pleno empleo productivo y trabajo decente para mujeres y hombres.

En las listas del Informe Global de la Brecha de Género elaborado por el Foro Económico Mundial (WEF por sus siglas en inglés), México se ha situado en el lugar 128 de 144 países con relación a la desigualdad en los salarios que reciben hombres y mujeres por el mismo trabajo. Este reporte, el cual mide las brechas relativas entre hombres y mujeres y cuantifica la magnitud de las disparidades basadas en el género, destaca que la "paridad económica entre los géneros podría tomar hasta 170 años debido a los desequilibrios crónicos tanto en salarios como en la participación de la fuerza laboral".

En el trabajo formal, que registra el Instituto Mexicano del Seguro Social indica que las mujeres ganan en promedio **12 por ciento menos que los hombres**, aunque de acuerdo a esta información se ha reducido la brecha de ingresos **sin tener un registro de personas Trans.**

La discriminación daña la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas **trans,** a través del trato de inferioridad que se le da y sé que se justifica equivocadamente por las responsabilidades sociales, familiares y culturales como un rol que se le atribuye inequitativamente, sin reconocer su capacidad y restringiéndola frente a los derechos que se otorgan a las personas heterosexuales, principalmente en cuanto a su remuneración. Es decir, el efecto es anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y ocupación.

El Estado debe tomar medidas que obliguen al cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la no discriminación laboral de las mujeres y en materia de salario asegurarse de que no reciben menos que las demás personas por la misma actividad

La igualdad de género incluida la alta dirección debe establecer progresivamente medidas, metas y cuotas, según sea necesario, en los nombramientos en el gobierno, por lo que se requiere mayor compromiso en todos los niveles a fin de consolidar este [illegible] **las personas trans** en México.

La Corte Interamericana ha señalado que el trámite o procedimiento tendiente al reconocimiento de la identidad de género auto-percibida de una persona consistiría en un proceso de adscripción que cada persona tiene derecho a realizar de manera autónoma, en el cual el papel del Estado y de la sociedad debe consistir meramente en reconocer y respetar dicha adscripción identitaria sin que la intervención de las autoridades estatales tenga carácter constitutivo.

La discriminación y violencia tienen su origen en prejuicios y estereotipos que derivan de la ignorancia respecto de la sexualidad y el género, y se presentan en distintas formas, niveles y ámbitos. Las consecuencias en la vida de las personas implican la imposibilidad de ejercer plenamente los derechos humanos y las expresiones más graves son los crímenes de odio.

Además, estudios señalan que sólo 8% de las personas expresan su condición LGBTI en el trabajo y 29.8%[1] no la expresa nunca. Así mismo, ante actos de discriminación el 34% opta por no reaccionar para conservar su empleo. La OIT ha documentado también que, como consecuencia de la discriminación, ***las personas LGBTI tienen mayores dificultades para acceder a un empleo o a una contratación, se les despide injustamente, se les niegan oportunidades de capacitación y promociones y reciben salarios inferiores con relación a las personas heterosexuales***.

El artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas en 1948, establece que:

- Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
- Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
- Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será complementada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
- Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Por lo antes expuesto podemos determinar que es necesario priorizar acciones tendientes a sensibilizar sobre el tema y que empecemos aportar nuestros esfuerzos a fin de avanzar en la igualdad de condiciones y oportunidades. En ese sentido su servidora propone la creación una ley que se encuentre integrada por diversos capítulos en donde se aborden temas relativos a la inclusión integral de las personas trans, esta iniciativa aborda: **Disposiciones Generales, Ámbito de Aplicación y Alcance de la Ley, Derecho a la Identidad, Derecho al Cupo de Trabajo, Derecho a la Educación, Derecho a la Cultura, Derecho a la Salud, Derecho a la Vivienda y la Integración del Consejo. Entre otros temas de gran interés para la comunidad Trans.**

En el año 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomendó a los Estados parte, desarrollar estrategias coordinadas en forma intersectorial, articulando temas con base en múltiples factores, tales como educación, trabajo, seguridad social, alimentación, vivienda y salud, orientadas a garantizar la participación, así como el empoderamiento de las personas LGBT.

Desde lo público debemos ser un motor y un ejemplo en materia de inclusión social, laboral e innovación legal para que exista la obligación en los tres poderes del Estado y en los dos ámbitos de gobierno, para destinar al menos el *1%* de los espacios, para personas trans (transexuales, travestis y transgénero) que cumplan con los requisitos profesionales.

Cabe mencionar que dicho porcentaje es tomado en consideración de leyes existentes en países como Uruguay. La ***Ley 19.684, ley integral para personas trans en su artículo 12 dispone:***

> *El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatal, deben destinar cada uno por ciento de los puestos de trabajo a ser llenados en el*

año, con personas trans que cumplan con los requisitos normativos para acceder a los mismos.

Y como Argentina, el *artículo 1 del Decreto 721/2020 del Presidente de la República Argentina establece el siguiente cupo laboral para personas trans en el sector público:*

> *Establecerse, que en el sector público nacional, en los términos del artículo 8 de la ley N°24.156, **los cargos de personal deberán ser ocupados en una misma proporción no inferior al uno por ciento (1%) de la totalidad de los mismos por personas travestis, transexuales y transgénero** que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo. Dicho porcentaje deberá ser asignado a las mencionadas personas en cualquiera de las modalidades de contratación vigentes.*

Por ello la presente iniciativa con proyecto de Decreto, **Adiciona y reforma diversas disposiciones de la Ley Laboral Burocrática Del Estado de Nayarit, para la Inclusión de un Cupo Laboral de Personas Trans y de esta forma establecer un cupo mínimo porcentual de empleos**, que sean destinados para la incorporación de personas trans (transgénero, travestis y transexuales) al servicio público del Estado. Con esta iniciativa, estaríamos contribuyendo al cumplimiento de la "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible" de la Organización de las Naciones Unidas, buscando alcanzar la meta para "reducir la desigualdad en y entre los países", cuyo objetivo es "de aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición".

Cel. 324 111 5210
Tel. 215 2500 Ext. 154
Email: dip.nadiabernal@congresonayarit.mx
Av. México No. 58 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

No se presenta cuadro comparativo por no tener precedente en el Estado, una Legislación que aborde sobre **La Inclusión de un cupo laboral de personas Trans**; sin embargo La libre autodeterminación de género es ya una realidad en al menos una decena de países Europeos. El primero fue Países Bajos en 2013 y entre las últimas, la vecina Portugal, que lo tiene reconocido desde 2018. España tiene pendiente la aprobación de una ley este 2021.

España no sería la primera en retirar los requisitos médicos, pero sí que va más allá que la mayoría en un aspecto que recoge el borrador que se está debatiendo: permite la libre autodeterminación de género a partir de los 16 años sin necesidad de un permiso de los padres. Ocho países europeos lo regulan a partir de los 18 años (Portugal, Bélgica, Francia, Irlanda, Grecia, Dinamarca, Luxemburgo y Malta), y algunos de estos lo prevén a los 16, pero con aval de los padres. Y solo dos, Países Bajos y Noruega (que no es parte de la UE), lo permiten a partir de los 16 como contempla la propuesta del Ministerio de Igualdad. Irlanda lo planteó en una enmienda en 2017, cuya tramitación sigue aún parada.

A nivel mundial, sólo 20 países han aprobado alguna forma de ley de identidad de género. Quiere decir esto, que en el mundo, constituido al menos por unos 194 países reconocidos, unos pocos han dado pasos a favor de las libertades más básicas de la comunidad trans.

Por lo expuesto y fundado, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Adiciona y reforma **"La Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit."** en los términos siguientes:

Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit
Libro Primero
Derecho Sustantivo
Título Primero
Aspectos Generales del Derecho Laboral Burocrático

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 13. **Derecho de Preferencia**. Los trabajadores de base deberán ser preferentemente de nacionalidad mexicana y, en igualdad de condiciones se preferirá a los nayaritas.

Comparativo respecto a la iniciativa con Proyectos de Decreto que adiciona y reformar diversas disposiciones de la Ley Laboral Burocrática Del Estado de Nayarit para la Inclusión de un cupo laboral de personas Trans

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
DECRETO Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit Libro Primero Derecho Sustantivo Título Primero Aspectos Generales del Derecho Laboral Burocrático	DECRETO Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit Libro Primero Derecho Sustantivo Título Primero Aspectos Generales del Derecho Laboral Burocrático
Artículo 13. Derecho de Preferencia. Los trabajadores de base deberán ser preferentemente de nacionalidad mexicana y, en igualdad de condiciones se preferirá a los nayaritas.	**Artículo 13. Derecho de Preferencia.** Los trabajadores ~~de base~~ **indicados en el artículo 4 de esta Ley** deberán ser preferentemente de nacionalidad mexicana y, en igualdad de condiciones se preferirá a los nayaritas, **aplicando** el 1% uno por ciento de los puestos de trabajo a ser ocupados en el año, con personas trans, **conforme a la Ley Integral para la Inclusión de Personas Trans en el Estado.**

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. *Se adiciona y reforma el artículo 13 de la Ley Burocrática del Estado de Nayarit, para quedar en los siguientes términos:*

Artículo 13. Derecho de Preferencia.

Los trabajadores **indicados en el artículo 4 de Esta Ley,** deberán ser preferentemente de nacionalidad mexicana y, en igualdad de condiciones se preferirá a los nayaritas, **aplicando el 1% uno por ciento de los puestos de trabajo a ser ocupados en el año, con personas trans, conforme a la Ley Integral para la Inclusión de Personas Trans en el Estado.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los titulares de los Tres Poderes en el Estado, contarán con un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar su normativa, políticas públicas, estrategias, acciones y objetivos, en materia de inclusión de las personas trans, a través de contratar, como mínimo **el 1% uno por ciento** de la planta laboral correspondiente a personas **trans** (transgénero, travestis y transexuales) en las dependencias y entidades de la administración pública Estatal. Dentro de las políticas públicas y estrategias, se establecerán indicadores que permitan medir la inclusión de las personas trans, tomando en consideración los aspectos siguientes:

I. Diseño del diagnóstico de inclusión por dependencia y entidad de la administración pública estatal;

II. Elaboración de un programa integral de inclusión, el cual contendrá, orientación técnica y vocacional, servicios de colocación, formación profesional y continua;

III. Ejecución de las políticas públicas, a través de convocatorias de empleo, Promoción, nuevas áreas y reincorporación laboral; y,

IV. Evaluación y reestructura de políticas públicas y del programa integral de Inclusión.

ATENTAMENTE

Nadia E. Bernal Jiménez

DIPUTADA NADIA EDITH BERNAL JIMÉNEZ

DIPUTADA NADIA EDITH BERNAL JIMÉNEZ

Cel. 324 111 5210
Tel. 215 2500 Ext. 154
Email: dip.nadiabernal@congresonayarit.mx

Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. José Ignacio Rivas Parra
Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
14:30
30 MAR. 2022
Aline Velez
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
PRESENTE.

El suscrito, **DIPUTADO JOSÉ IGNACIO RIVAS PARRA**, Coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, fracción I y 49, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en el artículo 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, someto a consideración de esta honorable soberanía, la presente **INICÍATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE MULTAS JUSTAS EMITIDAS POR AUTORIDADES MUNICIPALES**, en términos de la siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
05 ABR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

EXPOSICION DE MOTIVOS

En las últimas semanas, he sido partícipe del reclamo de comerciantes y restauranteros en lo referente a la imposición de multas arbitrarias y discrecionales por parte de autoridades municipales.

Esas multas en su mayoría NO se apegan al marco constitucional en lo referente a la debida fundamentación y motivación, ni a la proporcionalidad, ni al derecho a audiencia, ni transparencia, ni máxima publicidad, ni a la prohibición constitucional expresa de la multa excesiva.

La finalidad de las multas debe ser disuasoria y evitar la reincidencia de los infractores para que las autoridades municipales puedan hacer respetar sus propios reglamentos e imponer un orden social legítimo; sin embargo, lo que no resulta deseable es que impere la ilegalidad, la opacidad y sobre todo la imposición de multas que vulneren sustancialmente el patrimonio de la ciudadanía.

Tel. 215 2500 Ext. 161
Email: dip.joserivas@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

Para definir lo que se entiende como multa excesiva, tenemos primeramente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 22, primer párrafo dispone:

> *"Artículo 22. **Quedan prohibidas** las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, **la multa excesiva**, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.**"*

Asimismo, está presente la jurisprudencia P./J. 9/95 de rubro "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE", en ella se determina que características debe tener una multa para que sea constitucional, en este sentido, debe contener un parámetro establecido en cantidades o porcentajes mínimos y máximos, que permitan a las autoridades facultadas para imponerlas, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica, la reincidencia o cualquier otro elemento del que se desprenda la levedad o gravedad de la infracción, ya que de lo contrario, el establecimiento de multas fijas que se apliquen a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, trae como consecuencia **el exceso autoritario y un tratamiento desproporcionado a los infractores**.

Sirven de apoyo, las tesis de jurisprudencia P./J. 102/99[8] y P./J. 17/2000[9], de rubros: "MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES" y "MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA" y la Tesis 10/95 que establece lo siguiente:

> *"MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido que las*

Tel. 215 2500 Ext. 161
Email: dip.joserivas@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. El establecimiento de multas fijas es contrario a estas disposiciones constitucionales, por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares."

(Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Julio de 1995. Tesis: P./J. 10/95. Página: 19).

Derivado de lo anterior es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que multa excesiva es toda aquella sanción pecuniaria que rebase el límite de lo ordinario y razonable, este en desproporción con la gravedad de la infracción, ya sea por las consecuencias, como por las condiciones en que se cometió, o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió, que resulten desproporcionadas con el monto del negocio y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado.

En resumen, una multa es excesiva cuando:

a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito;

b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y

Tel. 215 2500 Ext. 161
Email: dip.joserivas@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. José Ignacio Rivas Parra
Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales

c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. *(Por ello requiere individualización y no resulta valida la multa fija)*.

Por lo anterior Las multas fijas trasgreden los derechos de la ciudadanía toda vez que la autoridad facultada para imponerla se encuentra en imposibilidad de, en cada caso, determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, así como cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar la individualización de la multa que corresponda, asimismo la SCJN ha determinado solamente un hecho excepcional en el cual no corresponde este criterio determinado en la Acción de Inconstitucionalidad 115/2008.

Asimismo el párrafo tercero del artículo primero de la constitución política de los estados unidos mexicanos dispone que:

"Artículo 1°.- (...)

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos *de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

De acuerdo a lo anterior, si bien es cierto queda a salvo el derecho del gobernado a impugnar cualquier acto administrativo municipal en términos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos, también es cierto que la autoridad municipal está obligada constitucionalmente a observar el mandato del referido párrafo tercero del artículo primero constitucional y procurar que los actos jurídicos de su competencia

Tel. 215 2500 Ext. 161
Email: dip.joserivas@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

tengan al filtro de constitucionalidad procurando observar los derechos humanos, en este caso proveyendo fundamentación y motivación adecuada, así como la individualización necesaria para el efecto de imponer las multas atendiendo a las características específicas del gobernado.

Las multas a su vez deben contener el principio de proporcionalidad, en un doble aspecto, en primer término en que el importe no le resulte beneficioso al gobernado para continuar en su situación ilícita y en otro sentido no debe ser tan extrema que afecte sustancialmente su patrimonio, además debe evaluarse la culpabilidad, además de móviles, atenuantes, agravantes, etc.

Respecto a la necesidad de individualización cobra relevancia además advertir las disposiciones de los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone lo siguiente:

Artículo 21.- (...)

(...)

(...)

***Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa**, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

De acuerdo a lo anterior, los actos administrativos deben atender además una lógica de justicia social en la cual debe considerarse primeramente la posible situación precaria y considerar las afectaciones económicas que ha tenido la ciudadanía luego de cerca de 2 años de pandemia originada por el COVID-19, por lo que primeramente deben defenderse los derechos de personas que históricamente han sido apoyadas por la ley, en este caso, obreros y campesinos que históricamente han vivido una situación de vulnerabilidad y por otro lado ser conscientes de las dificultades económicas que mantiene el comercio en nuestro Estado y con ello evitar a toda costa que se sigan cometiendo atropellos que permiten la multa excesiva.

Desde el ámbito fiscal, las multas representan ingresos importantes para las arcas municipales, es por ello que debe analizarse en función de la revisión de las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

El artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

> Artículo 31. Son Obligaciones de los mexicanos:
>
> I. a III. (...)
>
> IV. **Contribuir para los gastos públicos**, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.**

La Ley de Ingresos de Tepic, 2022, determina en su artículo 43, lo relacionado a las multas en donde se establece:

Capítulo Segundo

Multas

Artículo 43.- **El Municipio percibirá el importe de las multas por infracciones a las Leyes Fiscales Municipales y de las demás infracciones a los diferentes ordenamientos de carácter municipal**, estatal o federal que sean competencia del Municipio de Tepic, las que se harán efectivas a través de las autoridades fiscales municipales competentes.

I. Por violaciones a las leyes fiscales, de $ 227.10 hasta $7,593.43 de acuerdo a la importancia de la falta;

II. En caso de que los reglamentos no contengan tarifas por multas, por violaciones a los mismos, o su monto no esté determinado en la presente Ley, de acuerdo con la gravedad de la falta, se aplicarán multas equivalentes desde $ 74.77 hasta $ 76,011.00;

III. De las multas que impongan las Autoridades Federales no Fiscales, el Municipio percibirá el porcentaje que se marca en los convenios correspondientes; cuando sean recaudados efectivamente por el Municipio.

Artículo 44.- **Las sanciones administrativas y fiscales por infringir las Leyes, Reglamentos, Disposiciones, Acuerdos y Convenios de carácter municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en la Leyes fiscales municipales.**

El artículo 64, inciso a) de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Nayarit, establece que las multas se encuentran dentro de la clasificación de aprovechamientos.

Tel. 215 2500 Ext. 161
Email: dip.joserivas@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

"ARTÍCULO 64.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtenga el Municipio por concepto de:

a) Recargos y ***Multas."***

Si bien es cierto que las multas entran en la clasificación de aprovechamiento y no estrictamente de contribuciones, aún deben prevalecen los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y las disposiciones en lo referente a la prohibición de las multas excesivas.

En cuanto a la legalidad, tenemos que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los artículos 14 y 16, que refieren:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

***Nadie podrá ser privado** de la libertad o **de sus propiedades, posesiones o derechos**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho*

(...)

*Artículo 16. **Nadie puede ser molestado en su persona**, familia, domicilio, papeles **o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente**, que **funde y motive la causa legal del procedimiento**. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."*

Las multas para ser validas tienen que estar fundadas y motivadas en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, para no dejar en estado de

Tel. 215 2500 Ext. 161
Email: dip.joserivas@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

indefensión e incertidumbre jurídica al gobernado, las autoridades no deben apoyarse en conceptos genéricos, ni en razonamientos generales, susceptibles de ser aplicados a cualquiera, los conceptos general no permiten delinear la importancia de las infracciones, así como considerar si es o no reiterativa, las multas tienen el objetivo de tener un mecanismo que evite desventaja de la conducta de los infractores, respecto de los causantes cumplidos.

Así, la debida motivación en la imposición de una multa debe considerar de acuerdo al autor Gómez Cotero:

a) La importancia del asunto;

b) Las condiciones del infractor como es la capacidad económica del particular;

c) La conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella;

d) La gravedad de la sanción;

e) La reincidencia de este en la conducta que la motiva y;

f) En general, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción.

Sirve de apoyo a la debida motivación del acto de autoridad municipal la Tesis:

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. LA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN CUANTO AL MONTO IMPUESTO SÓLO GENERA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI SE RECONOCIÓ LA VALIDEZ DE LA DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA SANCIONADA."

Tesis VII.2o.A.T. J/7, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, septiembre de 2006, p. 1220.

Tel. 215 2500 Ext. 161
Email: dip.joserivas@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

¿Por qué la presente iniciativa reforma la Ley Municipal y no la Ley de Hacienda Municipal, siendo que el tema de las multas impacta a la hacienda municipal?, en primer término, la respuesta se encuentra en el artículo 67 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, inserto en el Título Octavo, referente a las infracciones y sanciones menciona que:

> *"Artículo 67.- Para la aplicación de las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las leyes fiscales municipales, se entenderá a lo dispuesto para el efecto por la Ley Municipal del Estado y la Ley de Justicia y procedimientos administrativos del Estado de Nayarit."*

Además, en un segundo término, porque la reforma incide directamente la obligación de atender ciertos elementos en un reglamento municipal y tales disposiciones se encuentran insertos en el artículo 218 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Respecto a la no invasión de la esfera municipal en relación a la presente iniciativa, se considera lo dispuesto en el artículo 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> Artículo 115.- (...)
>
> (...)
>
> II. (...)
>
> **Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados**, los bandos de policía y gobierno, **los reglamentos**, circulares y **disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios**

públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Bajo la disposición constitucional anterior, en nuestro Estado tenemos la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, tiene por objeto "establecer las disposiciones normativas aplicables a la organización del régimen interior de los municipios del Estado, así como el ejercicio de las atribuciones, deberes, funciones y servicios que les corresponden de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Nayarit".

Por lo anterior se deja patente que el Congreso del Estado de Nayarit tiene la atribución mediante la Ley Municipal de generar las bases legales mínimas para que cada municipio en el ejercicio de su libertad constitucional pueda formular por sí sus propios reglamentos.

Cabe resaltar a su vez de la idoneidad de la presente iniciativa para actualizar la normativa municipal, en lo referente a establecer la **Unidad de Medida y Actualización** como referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en los reglamentos municipales, tal como lo indica el artículo 26, apartado B, párrafo sexto y ya no hacer uso de la mención de "salarios mínimos" o cifras:

"*Artículo 26.-*

(...)

El organismo calculará en los términos que señale la ley, ***el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores."***

Tel. 215 2500 Ext. 161
Email: dip.joserivas@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

Aunque el tema de esta iniciativa pudiera verse como superado, no es así, en el ejercicio de las funciones municipales se continúan con estos vicios y la ciudadanía aún sufre de estas actividades irregulares, quizás porque las autoridades municipales saben que muy pocas irregularidades van a parar a los tribunales, ya sea mediante el juicio de amparo o al tribunal administrativo para que la ciudadanía tenga oportunidad de defenderse por la dificultad y el costo del trámite y sobre todo duchas irregularidades promovidas con la motivación de la recaudación y generación de las llamadas "cajas chicas" poco transparentes.

Bajo las disposiciones constitucionales debiera ser suficiente que se respetaran los derechos de la ciudadanía en cuanto a las multas, sin embargo, el objeto de la presente iniciativa deriva de que se tiene la necesidad de brindar aun las bases para que mediante las disposiciones de la Ley Municipal, los municipios hagan el esfuerzo de actualizar, armonizar y procurar la defensa de los derechos de la ciudadanía en el marco de sus reglamentos municipales para con ello tener multas legales, que se acerquen a ser justas, proporcionales y no excesivas, además de que el comportamiento de la autoridad municipal esté conforme a la lógica de la promoción de los derechos humanos del gobernado.

Desde el Congreso del Estado de Nayarit debemos seguir trabajando, abatiendo los vicios ocultos y sistemáticos que se tengan en las administraciones públicas buscando garantizar en todo momento los derechos de la ciudadanía.

En función de las anteriores consideraciones, someto respetuosamente a consideración de esta soberanía el:

PROYECTO DE DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

Tel. 215 2500 Ext. 161
Email: dip.joserivas@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

Primero.- Se Adiciona la fracción VIII al artículo 218 con sus respectivos párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, el párrafo cuarto de la Ley Municipal del Estado de Nayarit;

Segundo.- Se Reforman, el artículo 4, fracción XI, inciso f), el artículo 218, fracción I y el artículo 221, de la Ley Municipal del Estado de Nayarit, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 4o.- El objeto y fines de los Ayuntamientos de los municipios del estado serán, entre otros:

I. a X.- (. . .)

XI.- (...)

a) a e)

f) Que las controversias entre la administración y los particulares, se diriman con sujeción a los principios de igualdad, **máxima** publicidad, audiencia, **proporcionalidad** y legalidad, de conformidad con las bases del procedimiento administrativo y los medios de impugnación previstos en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos para el Estado; y

...

TÍTULO DECIMOSEXTO

CAPÍTULO I

Disposiciones normativas para el ejercicio de las facultades reglamentarias de los Ayuntamientos

ARTÍCULO 218.- Para la aprobación y expedición de los reglamentos municipales, los Ayuntamientos deberán observar las disposiciones del presente título y las siguientes bases normativas:

I.- Que los ordenamientos respeten **los derechos humanos y sus garantías** consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Nayarit;

II.- Que los ordenamientos sean congruentes y no contravengan o invadan disposiciones o competencias de orden federal o estatal;

III.- Los reglamentos municipales, sea cual fuera el ámbito de competencia sobre la cual incida, deberán contemplar los siguientes aspectos:

a) Delimitación de la materia que regulan;

b) Sujetos a quienes se dirige la regulación;

c) Objetos sobre los que recae la reglamentación;

d) Los fines y objetivos que se pretenden alcanzar;

e) Derechos y obligaciones;

f) Autoridades responsables;

g) Facultades, atribuciones y deberes de las autoridades;

h) Los mecanismos para administrar y organizar sus ramos respectivos;

i) Sanciones;

j) Medios de impugnación;

k) Salvaguardar la garantía de audiencia y defensa de los infractores; y

l) Vigencia.

IV.- Que su aplicación fortalezca al municipio;

V.- Que su articulado incluya la formación y funcionamiento de unidades administrativas municipales, responsables de la inspección y vigilancia del

Tel. 215 2500 Ext. 161
Email: dip.joserivas@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

cumplimiento de los reglamentos, así como la aplicación de sanciones cuando procedan;

VI.- Que la normatividad de la administración y de los servicios públicos tengan como propósitos primordiales, la eficiencia de los mismos y el mejoramiento general de la población del municipio; y

VII.- Que esté prevista la más idónea difusión de sus principales ordenamientos; y en general, todos aquellos aspectos formales o procedimientos que permitan la aplicación a los casos particulares y concretos de los principios normativos contenidos en la presente y en las demás leyes, cuando confieran funciones específicas a los municipios.

VIII.- Las sanciones económicas impuestas por infracciones a los reglamentos municipales, dispuestas en el inciso i) de la fracción III del presente artículo, deberán contemplar montos máximos y mínimos en Unidades de Medida y Actualización, quedando prohibidas las multas fijas.

En la aplicación de las sanciones de los reglamentos municipales deberán considerar el principio de proporcionalidad, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y si existe reincidencia.

En cuanto a la capacidad económica de la persona infractora del reglamento municipal, deberán atenderse criterios de individualización tales como si es una persona jornalera, obrera o trabajadora, trabajadora no asalariada o comerciante en puesto móvil o ambulante, en tal caso no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de un jornal, salario de un día o su equivalente a un día de ingreso respectivamente.

Las sanciones por infracciones a reglamentos municipales deberán ser calificadas por la persona Titular de la dependencia competente previa audiencia con la persona infractora.

Tel. 215 2500 Ext. 161
Email: dip.joserivas@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

Las multas deberán registrarse en términos del artículo 72, fracción III, deberán publicarse en el portal de transparencia, cuidando los datos personales de la persona infractora y deberán ser pagadas preferentemente por medio del sistema bancario.

...

ARTÍCULO 221.- Los reglamentos municipales son los diversos cuerpos jurídicos de observancia obligatoria y general, **apegados a la lógica del reconocimiento de los derechos humanos y sus garantías**, tendientes a ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de su comunidad, así como regular, ejecutar y hacer cumplir el ejercicio de las facultades y obligaciones que esta ley confiere a los Ayuntamientos.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto a partir del término establecido en el siguiente artículo.

Tercero.- Los Ayuntamientos del Estado deberán armonizar sus Reglamentos en los términos referidos dentro un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JOSÉ IGNACIO RIVAS PARRA

Tel. 215 2500 Ext. 161
Email: dip.joserivas@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

Fuente:

1.-Gómez Cotero, Principios Tributarios Sancionadores. REVISTA PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

2.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 113/2007.

3.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 115/2008.

4.- Amparo Directo 327/2006 tesis VII.2o.A.T. J/7

Tel. 215 2500 Ext. 161
Email: dip.joserivas@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Laura Inés Rangel Huerta

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
05 ABR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

29 DE MARZO DE 2022

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
14:15
29 MAR. 2022
Aline Velas
RECIBIDO

MTRO. JOSE RICARDO CARRAZCO MAYORGA
SECRETARIO GENERAL DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
PRESENTE:

LAURA ÍNES RANGEL HUERTA, Diputada de la H. XXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit, integrante de la a la representación parlamentaria del Partido Acción Nacional, en el ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit así como el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del poder Legislativo del Estado de Nayarit; por medio del presente documento se me tenga a bien por presentada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DISVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NAYARIT** misma que se adjunta en físico y se remite al correo oficial de la H. Secretaria que usted encabeza, solicitando se inscriba en el orden del día de la próxima Sesión Publica del Pleno de este órgano parlamentario.

Sin más por el momento quedó a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

DIP. LAURA ÍNES RANGEL HUERTA

Tel. 215 2500 Ext. 143
Email: dip.laurarangel@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
14:15
29 MAR 2022
Aline Veles
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE ARCHIVO SECRETARIAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E.

La que suscribe Diputada Laura Inés Rangel Huerta, integrante de esta Trigésima Segunda Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de requisitos para contraer matrimonio**, al tenor de la siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
05 ABR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia es una cuestión compleja, difícil de definir, se relaciona con diversos factores personales y sociales, algunos de los cuales, están relacionados con cuadros de pensamientos y comportamientos, resultados de los contextos familiares y comunitarios.

Bajo este contexto, la Organización Mundial de la Salud (OMS) nos comparto una definición del término violencia, el cual refiere lo siguiente:

> *"El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones."*

En el mismo sentido, la OMS realizó un Informe mundial sobre la violencia y la salud, en el cual utiliza una clasificación que divide a la violencia en tres grandes categorías según el autor del acto violento, las cuales son:

- Violencia dirigida contra uno mismo.
- Violencia Interpersonal.
- Violencia colectiva.

Por otro lado, la responsabilidad de brindar los mecanismos necesarios que permitan a las personas prevenir escenarios violentos y vivir en ambientes tranquilos, le corresponde al Estado, para generar constructos sociales donde se permita el desarrollo pleno de las personas.

Así pues, la violencia es un fenómeno complejo de manejo multidisciplinario que debe tratarse desde la prevención, enfatizando los esfuerzos y recursos en esta etapa primaria.

Es así como surge la presente iniciativa, con el propósito de conjuntar los esfuerzos de diversos profesionales en áreas psicológicas, medicas, de seguridad, de educación, y de todo lo que sea necesario, para desarrollar estrategias preventivas.

Contextualizado de la propuesta presentada, quiero destacar que, como legisladora uno de mis propósitos principales ha sido impulsar acciones en beneficio de la ciudadanía, para generar un bien común real y palpable para todas y todos.

En consecuencia, y derivado de la problemática de violencia que se vive en nuestro Estado, propongo una reforma al Código Civil para el Estado de Nayarit, que permita fortalecer los vínculos familiares, con el propósito de prevenir y erradicar la violencia.

Es decir, reconociendo la posibilidad de entregar un certificado suscrito por un por un especialista encargado de diagnosticar, prevenir y tratar problemas de salud mental, que elabore, bajo protesta de decir verdad, un resumen objetivo de los resultados de un examen mental realizado a los pretendientes, por medio del cual, se exprese la condición de salud o enfermedad mental con la que se cuente, como parte de la documentación solicitada al momento de contraer matrimonio.

En suma, la iniciativa tiene dos finalidades, combatir y erradicar la violencia y contribuir a la salud mental de las personas, de una manera preventiva para poder tomar a tiempo las medidas necesarias, evitando escenarios fatales.

En otro orden de ideas, se ha comprobado que, por regla general, a lo largo de sus vidas las víctimas de violencia doméstica o sexual padecen más problemas de salud, generan costos de atención sanitaria significativamente más elevados y acuden con mayor frecuencia a los servicios hospitalarios de urgencia que las personas que no sufren maltrato. Lo mismo ocurre en el caso de los menores maltratados y desatendidos.

Entre los costos indirectos se cuentan, por ejemplo:

- La provisión de refugios o de otros lugares que ofrezcan seguridad y atención.
- La menor productividad como consecuencia de las muertes prematuras, las lesiones, el absentismo, las discapacidades de larga duración y la pérdida de potencial.
- El descenso de la calidad de vida y de la capacidad para cuidar de uno mismo o de los demás.
- Los daños a los bienes públicos y las infraestructuras, que conducen al mal funcionamiento de servicios como la asistencia sanitaria, el transporte y la distribución de alimentos.

- La alteración de la vida cotidiana debido al temor por la seguridad personal.

La violencia es un fenómeno sumamente complejo que hunde sus raíces en la interacción de muchos factores biológicos, sociales, culturales, económicos y políticos.

Actualmente tanto en el país como en Nayarit, la violencia es uno de los problemas que afecta a la sociedad. La violencia que se ejerce en la colectividad, en los núcleos familiares y las personas así mismas, están ocasionando que la sociedad no logre lo que la Constitución Política nos ordena, que es el alcanzar un estado de bienestar.

El individuo forma una familia, la familia es el núcleo de la sociedad, la sociedad avanza o evoluciona moviendo la economía de una nación.

Un individuo con una salud mental inestable, toma la decisión de unirse a otro sujeto con una salud mental saludable, legalizan la unión y forman una familia, que probablemente será un espacio peligroso para el libre desarrollo de la personalidad por parte de los integrantes. Los menores de edad que nazcan producto de esa unión, probablemente crecerán en un ambiente no saludable, que será factor para que esas personas crezcan y se desarrollen con un estado de salud mental nocivo. Por consiguiente, tenemos individuos que no podrán estar saludables para insertarse en la sociedad de manera responsable y seguramente con la dignidad humana vulnerada.

Como parte del análisis realizado, se incluyen en la presente, los delitos que manifiestan un índice creciente relacionados a las diversas violencias sociales:

- Violencia familiar

- Feminicidios
- Abandono de familiares

Por lo anterior, es necesario que el Estado se ponga manos a la obra para implementar políticas públicas para combatir el feminicidio, ya que, si tomamos en consideración los datos del 2015 a la fecha de feminicidios en nuestro Estado y mediante una estrategia de predicción lineal, los casos desafortunadamente podrían seguir avanzando como lo muestra la siguiente tabla:



Fuente: elaboración propia con base en las tasas de incidencia delictiva calculadas por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Hasta febrero del año en curso, en nuestro Estado tenemos registrado ya una cantidad de 196 casos de violencia familiar, esto es alarmante ya que si seguimos con esta tendencia llegaríamos a un aproximado de 1176 casos en el 2022, cifra alarmante ya que superaría la cantidad del año anterior con un 10.6% de casos, como se muestra en la siguiente gráfica.

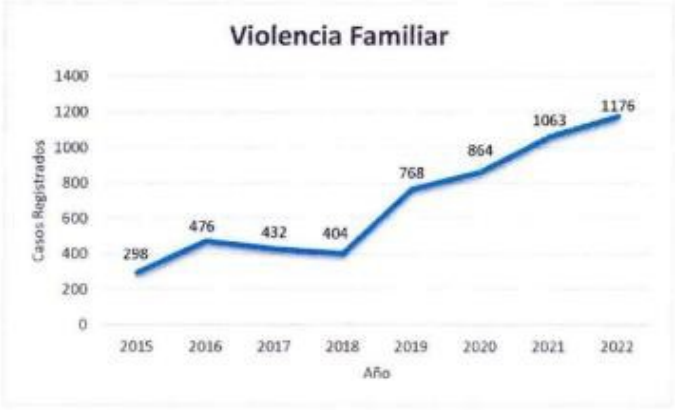

Fuente: elaboración propia con base en las tasas de incidencia delictiva calculadas por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Aunque las predicciones tanto de feminicidios como de violencia familiar no son exactas, estos nos dan los indicios de las tendencias según datos históricos, por lo que es urgente que los distintos actores sociales empecemos a tomar cartas en el asunto para combatir esta problemática, razón por la cual la iniciativa contiene propuestas que pretenden combatir la situación planteada.

Además, hemos observado un alto índice de intentos y consumación de suicidios en nuestro estado:

Solo en febrero del 2022, a nivel nacional, existieron 581 muertes violentas de mujeres, 426 homicidios dolosos, 155 delitos de feminicidio (157 presuntas víctimas de feminicidio.

La dignidad humana es vulnerada, tanto para mujeres, hombres, niñas, niños y adolescentes. Los grados de agresividad que se han manifestado día con día en nuestra sociedad es perturbante.

En el año del 2021 el máximo de los delitos a nivel nacional tuvo los siguientes números:

Delitos	Cantidad
Feminicidios	110 en agosto.
Homicidios dolosos	272 en agosto.
Presuntas víctimas de extorsión (mujeres)	327 en agosto.
Presuntos delitos de violencia familiar	23,908 en mayo.
Presuntos delitos de violación	2,017 en marzo.

Las llamadas al 911, arrojaron los siguientes datos.

Abuso sexual	614 en agosto.
Violencia contra la mujer	27,751 en mayo.

En 7 años se ha incrementado 137.1 % los presuntos delitos de feminicidio.
5,685 DELITOS

2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022 Enero Feb
412	607	742	896	947	949	977	155

La sociedad ha demandado al Estado una mayor protección, ha exigido que se cumpla el papel de tutelar y vigilar los derechos humanos que poseen. La respuesta de éste hacia aquellos, ha sido de manera reactiva. Se han unido esfuerzos a través de la fiscalía y secretarías de seguridad pública para apoyar en

el castigo a quienes realizan conductas penalizadas por nuestras leyes, sin embargo esas acciones no han sido suficientes.

El Estado debe enfocarse en su faceta de prevención, explorar más allá de realizar foros, conferencias, talleres informativos. El Estado debe prevenir a traves de sus leyes, dejar de darle prioridad a legislar de manera punitiva y legislar con función a garantizar la protección de los derechos humanos.

En virtud de lo anterior se proponen algunas reformas al Código Civil de Nayarit con la finalidad de ejecutar acciones legislativas de prevención con base en los derechos humanos, se incluye el siguiente cuadro comparativo:

Código Civil para el Estado de Nayarit	
Texto Vigente	**Propuesta de Reforma**
Artículo 94.- Al escrito a que se refiere el artículo interior, se acompañará: I.- ... II.- DEROGADA. III.- a la VIII.- ...	**Artículo 94**.- ... I.- ... II.- **Un certificado suscrito por un por un especialista encargado de diagnosticar, prevenir y tratar problemas de salud mental, que elabore, bajo protesta de decir verdad, un *resumen* objetivo de los resultados de un examen mental realizado a los pretendientes, por medio del cual, se exprese la condición de salud o enfermedad mental con la que se cuente.** III.- a la VIII.- ...

Bajo ese contexto y por lo anteriormente expuesto me permito someter a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **reforma** la fracción II del artículo 94 del Código Civil para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 94.- ...

I.- ...

II.- **Un certificado suscrito por un por un especialista encargado de diagnosticar, prevenir y tratar problemas de salud mental, que elabore, bajo protesta de decir verdad, un resumen objetivo de los resultados de un examen mental realizado a los pretendientes, por medio del cual, se exprese la condición de salud o enfermedad mental con la que se cuente.**

III.- a la VIII.- ...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

ATENTAMENTE

DIPUTADA LAURA INÉS RANGEL HUERTA
REPRESENTANTE PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

10

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:58
04 ABR. 2022
Aline Ucles
RECIBIDO

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
05 ABR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

Tepic, Nayarit; a 04 de abril del 2022

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Trigésima Tercera Legislatura del
H. Congreso del Estado de Nayarit

La suscrita, **Diputada Selene Lorena Cárdenas Pedraza**, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, de esta Trigésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades y atribuciones establecidas por los artículos 46, 47 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en el artículo 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, 10 fracciones III y V y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, elevo y pongo a la distinguida consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene como finalidad reformar la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en materia de ética y disciplina parlamentaria,** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ética parlamentaria es un concepto que ha tomado un nuevo impulso debido a la exposición que están teniendo corrientes de pensamiento constitucional que apuestan por normar a medida de lo posible, los preceptos ligados al comportamiento de quienes detentan el Poder Público. Algo que debería darse por descontado, como es el apego a principios éticos por parte de los funcionarios públicos, se ha convertido en materia de legislación en países de todo el mundo, pero de manera particular en américa latina, donde por supuesto México no es la excepción. La ética parlamentaria es definida por Ramírez Altamirano como "***el conjunto de normas de conducta elaboradas para el ejercicio de la función parlamentaria, es decir, el conjunto de reglas éticas que rigen la actividad de los diputados o representantes a las asambleas, congresos o parlamentos***".[1]

Ahora bien, en los Congresos locales, desde el 2016 se vienen dando esfuerzos por normar la conducta no sólo de quienes son funcionarios públicos dentro del Poder Legislativo sino de los propios legisladores. La exhibición, a nivel nacional, de integrantes del Congreso de la Unión, así como de diputadas y diputados locales implicados en actos de corrupción, protagonizando escándalos de tránsito en redes sociales mientras se encuentran bajo los efectos del alcohol y agrediendo a mujeres y hombres

[1] https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRV-V-22-12.pdf

amparándose en preceptos como la inviolabilidad parlamentaria contenida en el 61 constitucional son tan sólo algunos de los ejemplos de esta conducta que se aleja del ideal ético que deberíamos observar en nuestros representantes populares. Por ello es que existe la tendencia a regular de mejor manera su comportamiento mientras ostentan el cargo que los ciudadanos les han conferido, incluyendo sanciones ejemplares que sirvan como método coercitivo para persuadirles de que mejoren su comportamiento y se conduzcan con mayor responsabilidad atendiendo el principio de ética parlamentaria.

En el marco jurídico vigente del Congreso del Estado de Nayarit, actualmente se encuentran disposiciones que abonan a ese propósito tanto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo como en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, sin embargo, dichas disposiciones requieren de una actualización que les permita contar con vigencia y fuerza para garantizar su cumplimiento. En ese sentido, la iniciadora considero que podemos tomar en cuenta el ejemplo de otros congresos locales que, como medida primigenia para garantizar la ética y disciplina parlamentaria han instituido a las comisiones ordinarias ya existentes una que se encargue de fomentar la ética entre los legisladores así como de conocer y en su caso, sancionar a los integrantes del Poder Legislativo que atenten contra la respetabilidad de la investidura que ostentan o contra la honorabilidad del Poder Legislativo del que forman parte.

En los artículos 68 y 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo está contenido el precepto de poder ampliar el catálogo de comisiones legislativas ordinarias según sean las necesidades de la sociedad, por lo que pensar en una Comisión de Ética y Disciplina Parlamentaria puede significar un primer paso para avanzar en el propósito de contar con un Poder Legislativo que goce del respeto y la confianza de los ciudadanos.

Es por ello y por lo anteriormente expuesto, que me permito someter a la consideración de esta soberanía popular para su análisis, discusión y aprobación en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO REFORMAR EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO PARA EL ESTADO DE NAYARIT Y EL 55 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Nayarit y el 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, para quedar de la siguiente manera:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 69.- Son Comisiones Ordinarias:

I.-

II.-

[...]

XXV.- Ética y Disciplina Parlamentaria.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 55.- La competencia de las Comisiones Legislativas Ordinarias es enunciativamente la que a continuación se indica:

I.-

II.-

[...]

XXV.- Ética y Disciplina Parlamentaria.

a) Promover la ética parlamentaria entre los legisladores y los servidores públicos que formen parte del H. Congreso del Estado, con la debida observancia de los valores y principios éticos contenidos en el Código, la legislación aplicable y el presente Reglamento.

b) Establecer acciones complementarias que coadyuven a prevenir actos que contravengan la ética parlamentaria.

c) Resolver las consultas que en el ámbito ético parlamentario presenten los legisladores o cualquier ciudadano interesado en los asuntos que

conozca la presente comisión.

d) Velar por el debido cumplimiento y respeto de los valores y principios éticos entre legisladores.

e) Promover la transparencia y publicidad de la conducta ética parlamentaria.

f) Conocer las denuncias hechas contra los legisladores por conductas que atenten contra los principios de la ética parlamentaria y, cuando sea procedente, sancionar al legislador o legisladora acusada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y al presente reglamento.

g) Promover de igual manera la lucha contra la violencia política en razón de género, misma que atenta contra los principios básicos de la ética y disciplina parlamentaria.

h) Otras que disponga el pleno del H. Congreso del Estado de Nayarit.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

Atentamente

Selene L. Cárdenas P.

Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza

Poder Legislativo Nayarit
"Voces Que Transforman"
Dip. Sonia Nohelia Ibarra Franquez

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
11:60
04 ABR. 2022
Aline Veles
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

ASUNTO: Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit en materia de derechos por paternidad y maternidad.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
05 ABR. 2022
RECIBIDO

DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE.

SONIA NOHELIA IBARRA FRANQUEZ, Diputada de esta XXXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 49, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y reproducida en el diverso numeral 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea Popular la presente **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit en materia de derechos por paternidad y maternidad**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el tema de igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de los padres para con los hijos, legal y culturalmente siempre ha existido un claro trato diferenciado. Legalmente, porque en muchas cuestiones que implican la relación de padres, madres e hijos, las normas establecen esa diferenciación, y culturalmente, al menos en nuestro país, por el estigma arraigado de que la mujer es la que cuida la casa y los hijos, y el varón es quien provee para el hogar.

Afortunadamente, estos paradigmas legales y culturales se han ido mitigando con el paso del tiempo, impulsados principalmente por la lucha incesante de las féminas para alcanzar la igualdad sustantiva consagrada en el artículo primero constitucional, tanto en la ley como en la realidad práctica.

Los avances en este proceso para lograr la plena igualdad son palpables y visibles en nuestros días, sin embargo, debe decirse que dicha lucha se ha enfocado principalmente, y con un grado alto de justificación, en impulsar acciones afirmativas en favor de las mujeres, que no son otra cosa sino mecanismos equiparadores de las desigualdades sociales y de los espacios democráticos para grupos en desventaja o en rezago.

Sin embargo, este proceso de transición a una igualdad sustantiva, debe incluir también la equiparación en derechos entre el hombre y la mujer, en los supuestos en que la ley da un trato diferenciado y más favorable a estas últimas, sin que medie al respecto una justificación objetiva o realmente razonable.

Así las cosas, no pasa desapercibido para la suscrita que una de esas desigualdades palpables es la relativa a los derechos que, con motivo del nacimiento o adopción de un hijo, tienen legalmente reconocidos hombres y mujeres que laboran al servicio del Estado.

Al respecto, la Ley Laboral Burocrática de nuestra entidad señala que, en el caso de los hombres, estos tendrán derecho a disfrutar de un permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo[1], mientras que las mujeres "**gozarán forzosamente** de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo"[2], asimismo, que estas últimas disfrutarán, además de tiempo para lactancia, de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

Si bien las condiciones anteriores son un símil de las reglas que sobre tales derechos se establecen en la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 132, fracción XXVII Bis[3], y 170, respectivamente. Este referente normativo no resulta ser un parámetro válido para

---

[1] Artículo 18, fracción XIII, de la ley en cita.
[2] Artículo 18, fracción XI, inciso c), de la ley en cita.

[3] Apenas adicionada dicha fracción mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012.

justificar o sustentar el trato diferenciado que se les está dando al hombre y a la mujer en cuanto a derechos derivados del nacimiento o adopción de un hijo.

Respecto a este tema, resulta sumamente relevante hacer mención que recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se convirtió en la primera institución pública del Estado Mexicano, en pugnar por la igualdad sustantiva en el tema del derecho de gozar de un permiso por el nacimiento o adopción de un hijo.

Lo anterior conforme al Acuerdo General de Administración Número X/2021, emitido por el Presidente de la Suprema Corte, de fecha 22 de septiembre de 2021, , por el cual, entre otros aspectos, se adicionaron los artículos 29 Bis y 29 Ter al Acuerdo General de Administración VI/2019, con el fin de establecer las normas aplicables en materia de otorgamiento de licencias de paternidad y adopción en favor de las personas servidoras públicas de ese alto tribunal.

Por la relevancia de tales preceptos, estimo importante transcribirlos de manera literal, siendo del contenido siguiente:

> ***ARTÍCULO 29 Bis.*** *La licencia por paternidad comprenderá noventa días consecutivos. Los servidores públicos podrán solicitarla a partir del nacimiento de la hija o del hijo, o dentro de los nueve meses siguientes a la fecha del mismo.*
>
> ***ARTÍCULO 29 Ter.*** *Las personas servidoras públicas a quienes se conceda la adopción de un infante disfrutarán de una licencia con goce de sueldo por noventa días consecutivos. En este supuesto también se incluirá a los progenitores por gestación subrogada.*

Cabe decir que esta determinación tan importante de la Corte rápidamente encontró eco, pues el 08 de noviembre de 2021, la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General que contiene los criterios para conceder licencias de maternidad y paternidad al personal de dicho Tribunal.

Así las cosas, y considerando que en el caso del otorgamiento de licencias por paternidad existe un trato diferenciado en cuestión de género, toda vez que los padres trabajadores

se encuentran en desventaja respecto al tiempo y las condiciones otorgadas para la atención de sus hijos recién nacidos, al ser menor que el otorgado a las madres, asimismo, por lo que hace a ciertos derechos que únicamente se consagran en favor de las madres trabajadoras, como lo son servicios médicos, medicinas, ayuda para la lactancia y el servicio de guarderías, es que me permito proponer a esta Asamblea Popular una serie de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley Laboral Burocrática, a efecto de que eliminemos este trato diferenciado y otorguemos igualdad de derechos en este rubro, en favor de padres y madres.

Adicionalmente es de señalar que la implementación de estas medidas para asegurar la igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de padre y madre, tiene además una finalidad mayor, como lo es el fortalecimiento del núcleo familiar y la cohesión plena de padres e hijos, y del pareja en sí al dárseles la oportunidad de compartir, tanto la dicha de tener un miembro más en el hogar, como la carga de responsabilidades que ello conlleva, y que hasta la fecha recae principalmente en la mujer.

Debo precisar que las adecuaciones normativas propuestas incluyen no solo el nacimiento de un hijo, sino que también resulta aplicable en los casos de adopción y en los supuestos de gestación subrogada. Además, se propone cambiar, en el artículo 18, fracción XI, inciso c), la enunciación que señala que las mujeres **gozarán forzosamente** un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, para flexibilizar la norma tal y cual lo hace la Ley Federal del Trabajo, esto a fin de que, a solicitud de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda y tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se puedan transferir hasta quince días del mes de descanso previo al parto para después del mismo.

De igual manera, se propone establecer que en caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso posterior al parto pueda prolongarse hasta dos semanas más, previa presentación del certificado médico correspondiente, misma prerrogativa que operará para el caso de los progenitores varones.

Poder Legislativo Nayarit
"Voces Que Transforman"
Dip. Sonia Nohelia Ibarra Franquez

Finalmente, se propone ampliar estos derechos a los trabajadores de confianza, dado que su exclusión de una prerrogativa tan importante no encuentra lógica alguna, sino por el contrario, con estas reformas se busca, además de brindar igualdad de trato en mujeres y hombres por el nacimiento o adopción de un hijo o hija, el fortalecimiento de las familias al ser estas la base de la sociedad. Cabe aclarar que por la naturaleza de la relación laboral con los trabajadores a que refieren las fracciones III, IV y V del artículo 4º de la ley en cuestión, estos derechos que se busca reconocer no son acordes con el tipo de relación contractual.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de las facultades que el encargo me confieren, respetuosamente someto a su consideración el proyecto de Decreto en los términos del documento que se adjunta.

ATENTAMENTE
TEPIC, NAYARIT; 01 DE ABRIL DE 2022

DIP. SONIA NOHELIA IBARRA FRANQUEZ

Poder Legislativo Nayarit
"Voces Que Transforman"
Dip. Sonia Nohelia Ibarra Franquez

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **reforman** el inciso c), de la fracción XI, y la fracción XIII del artículo 18; y se **adiciona** el artículo 18 Bis; ambos de la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 18. Derechos de trabajadores. En términos de lo dispuesto en el presente título, serán derechos de los Trabajadores de base:

I. a la **X.** (...)
XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) al **b)** (...)

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud y la de su hijo en gestación; **gozarán** de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles;

A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda y tomando en cuenta la naturaleza del trabajo que desempeñe, el titular del Ente Público podrá autorizar la transferencia de hasta quince días de descanso del mes a que tiene derecho previo al parto para después del mismo.

En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá prolongarse hasta dos semanas más, previa presentación del certificado médico correspondiente.

Los derechos consagrados en el presente inciso comprenden por igual los casos de adopción de un infante y de gestación subrogada. Por lo que hace a la distribución del periodo de tres meses de permiso por maternidad, este será determinado de común acuerdo entre el patrón y la trabajadora.

d) (...)

XII. (...)
XIII. Disfrutar, los varones trabajadores, de un permiso de paternidad de **tres meses** laborables con goce de sueldo, por el nacimiento de sus hijos, **incluso cuando sea por gestación subrogada,** y de igual manera, en el caso de la adopción de un infante. **El periodo para gozar del permiso será a partir del nacimiento o adopción del hijo o hija sin que pueda pasar de los nueve meses siguientes a dicha fecha.**

Asimismo, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles, y

XIV. (...)

Artículo 18 Bis. Permisos por paternidad y maternidad para los trabajadores de confianza. Los trabajadores de confianza gozarán por igual los derechos derivados del nacimiento o adopción de un hijo o hija a que refiere el artículo 18, fracciones XI, inciso c), y XIII de la presente Ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

VOCES QUE TRANSFORMAN

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:40
04 ABR. 2022
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

C. DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.

PRESENTE.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
08 ABR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

El suscrito **Diputado Héctor Javier Santana García**, con fundamento en la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como en los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y 95 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, pongo a consideración de esta H. Asamblea Legislativa **Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit**, de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En la configuración constitucional y legal del modelo democrático de Nación, El estado se instituye en garante y protector de los derechos fundamentales; lo cual, además del respeto a las garantías personales

del gobernado, infiere a la sanción de acciones antijurídicas, tipificadas como ilícitos penales.

Así el libre desarrollo de la personalidad, en la vertiente al libre ejercicio de la sexualidad, infiere a la tutela del estado, hacia personas que encontrándose en estado de vulnerabilidad, por sus condiciones particulares, no estén en condiciones de decidir acerca de su vida sexual.

Hoy mediante la presente iniciativa, el orden jurídico nayarita, en materia penal, abandona la figura delictiva denominada atentados al pudor, para transitar hacia la equiparación de tales supuestos anti jurídicos a la violación.

Por qué el daño, que se ocasiona, tiene efectos irreparables para la víctima, siendo entonces impropio que se sanciones en forma atenuada lo que se aproxima en mucho al delito de violación y que por consecuencia debe ser sancionada con el mismo rigor; siendo menester señalar, que tal accionar, deriva de las legítimas exigencias de colectivos en favor de los derechos de la niñez y la mujer, expresadas en el marco de los trabajos encaminados a la construcción del plan de

desarrollo institucional 2021 – 2024 de la Trigésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado de Nayarit.

Así además de responder a una legitima exigencia; consideramos necesario, re direccionar el accionar del derecho penal, en materia de delitos sexuales, porque indudablemente los efectos de quien lo que se denominan atentados al pudor, no son en forma alguna leves o simples, sino que menoscaban el desarrollo psicosexual, es decir la persona queda marcada con estigmas que requieren tratamiento psicológico para lograr la reversión.

Es por ello, que proponemos abandonar la figura delictiva de atentados al pudor, para equiparar tales conductas antisociales al delito de violación, lo que implica sanciones penales más severas hacia el delincuente.

Lo anterior en plena consonancia con la exigencia social de salvaguardar el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y mujeres, quienes debanda de las instancias del poder público una actuación verdaderamente encaminada a la construcción de una sociedad libre de acciones antijurídicas que afectan el libre desarrollo de las personas; por lo que la presente iniciativa tiene por finalidad

VOCES QUE TRANSFORMAN

primordial el cumplir con las expectativas planteadas por la ciudadanía, quien además, en forma mayoritaria confió en el proyecto de nación y particularmente de gobierno en Nayarit, ofertado por las y los candidatos postulados por partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, es decir la ideología de la cuarta transformación.

Es por ello, que pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa **Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit**, para su análisis y posterior aprobación en los siguientes términos.

CÓDIGO PENAL

PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

ARTÍCULO 46.- Se perseguirán por querella de parte los siguientes delitos:

I. (...);

II. Violación equiparada, salvo que la víctima sea impúber o persona privada de razón, en cuyo caso el delito será perseguido de oficio;

De la III a la XXVI (...)

VOCES QUE TRANSFORMAN

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

DELITOS SEXUALES

CAPÍTULO I

VIOLACIÓN EQUIPARADA

ARTÍCULO 289.- Al que sin consentimiento de una persona púber, ejecute en ella un acto erótico, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de seis a veinte años y multa de cien a trescientos días.

Si se cometiera en impúber o en persona que por cualquier causa no pudiere resistir, la sanción será de diez a treinta años y multa de cien a trescientos días.

Cuando se cometa el delito valiéndose de su posición jerárquica o de cualquier circunstancia que implique subordinación, o cuando los hechos ocurran en vehículos destinados al transporte público o en aquellos de transporte privado solicitado a través de una aplicación móvil, en este caso, ejecutado por el conductor del mismo, se le impondrá de diez a treinta años y multa de cien a trescientos días.

VOCES QUE TRANSFORMAN

ARTÍCULO 290.- El ilícito de violación equiparada, solo se perseguirá a petición del ofendido o de su representante legítimo, a excepción del último párrafo del artículo anterior.

TRANSITORIOS.

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo el desahogo del procedimiento ordenado en el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

ATENTAMENTE.

TEPIC, NAYARIT, A 28 DE MARZO DE 2022.

DIP. HÉCTOR JAVIER SANTANA GARCÍA

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
05 ABR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
13:45
04 ABR. 2022
Aline Veles
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E .

El que suscribe, **Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero,** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en uso de las facultades que me son conferidas por los artículos 49 fracción II y 69 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, me permito presentar a la respetable consideración de esta Honorable Representación Popular, la **iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona los párrafos tercero y cuarto, recorriendo en su orden el actual párrafo tercero al quinto, del artículo 101 de la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El régimen laboral burocrático de las entidades federativas encuentra su fundamento en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición que faculta a los Congresos Locales para regular las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores.

Con base en la citada disposición constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que cada Congreso Local puede emitir su propia legislación burocrática atendiendo a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada Estado y sus Municipios.

En la legislación burocrática local se pueden incluir las relaciones laborales tanto de los poderes locales –Ejecutivo, Legislativo y Judicial–, como de las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública local, así como los órganos constitucionales autónomos de la entidad federativa.

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

De igual forma, los Congresos Locales, al regular las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores podrán ajustarse a los Apartados A o B del artículo 123 constitucional, o bien, confeccionar un diseño de relación laboral mixta, sin que se encuentren obligados a sujetarse específicamente a alguno de esos apartados.

Lo anterior fue sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis número 130/2016, cuyo contenido se reproduce textualmente a continuación:

"**ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.)]**. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial."

Con base en lo expuesto previamente, el Congreso del Estado aprobó la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, la cual fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit el 31 de mayo de 2019. Dicha legislación burocrática es vinculante tanto para los poderes locales, como para los municipios, los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, así como para los órganos constitucionales autónomos del Estado de Nayarit.

Sobre dicha legislación, en principio, cabe hacer la aclaración que el artículo 4 de la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit clasifica los trabajadores al servicio del Estado, atendiendo a la naturaleza de sus funciones, en trabajadores de confianza, de base, eventuales o transitorios, por tiempo determinado y por obra determinada, y su definición legal se encuentra prevista en sus artículos 5, 6, 8 y 10, respectivamente.

De igual forma, es pertinente señalar que la citada legislación constituye un nuevo régimen laboral, que contempla disposiciones que regulan la contratación del personal señalado previamente, incluidos los trabajadores de base del nivel inicial, las cuales son aplicables a todos los Entes Públicos descritos en párrafos precedentes.

Al respecto, los artículos 101 y 104 de la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit establecen que las plazas de base iniciales de todo Ente Público, pueden ser concursadas por el personal de confianza que tengan más de un año de antigüedad, sin notas desfavorables, mientras que las plazas que correspondan a los niveles 2 o superiores solo podrán ser concursadas entre el personal de base.

Sin embargo, atendiendo a las características y peculiaridades de los diversos

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

Entes Públicos en el Estado, se ha advertido que la implementación de las nuevas reglas para la contratación del personal de base del nivel inicial previstas en los citados artículos (101 y 104 de la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit) genera complicaciones en la práctica, ya que algunos Entes Públicos, particularmente los organismos descentralizados y los órganos constitucionales autónomos de la entidad, cuentan con pocas plazas de confianza y, por lo tanto, no cuentan con suficiente personal que concurse para cubrir las plazas de base del nivel inicial que puedan presupuestarse o lleguen a quedar vacantes, de conformidad con las disposiciones de previa mención.

Debido a esa situación y para evitar la ineficacia de las multicitadas disposiciones legales, así como su incumplimiento ante una eventual necesidad del servicio de cubrir las plazas iniciales, ya sea que se presupuesten para hacer frente a las cargas de trabajo de los Entes Públicos o que queden vacantes por alguna de las diversas hipótesis previstas en el artículo 102 de la legislación en análisis, se propone adicionar el artículo 101 Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, para que la convocatoria que se publique al efecto, tenga mayor apertura y se contemple que el personal eventual o transitorio, así como el contratado por tiempo y obra determinada, que reúna los requisitos necesarios para el cargo, pueda concursar por una base de nivel inicial.

Asimismo, se prevé el supuesto de que incluso, los Entes Públicos no puedan cubrir las plazas vacantes con el personal de sus diversas modalidades, lo que pudiera suscitarse cuando fallecen trabajadores de base, se jubilan o se pensionan, en esos casos se podría convocar de manera pública y abierta para que cualquier persona pueda concursar por una plaza inicial.

La propuesta de modificación implica adicionar dos párrafos nuevos al citado artículo, que se incluirían en los párrafos tercero y cuarto y el actual tercero pasaría a ser el quinto.

Para una mejor comprensión de lo expuesto, enseguida se anexa un cuadro

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

comparativo tanto del texto vigente del artículo 101 Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, como del texto que se propone.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 101. Requisitos para solicitar y contratar una base. Los trabajadores a que se refiere el artículo 4 fracción I de esta ley, que tengan más de un año de trabajo, sin notas desfavorables, podrán solicitar a la Secretaría de Administración y Finanzas o su equivalente, la constancia que los acredite como aspirantes a obtener una base del nivel inicial al que se refiere el artículo anterior. El titular del Ente Público solo podrá convocar a los aspirantes, cuando lo justifiquen las necesidades del servicio, además, que las plazas estén presupuestalmente aperturadas o cuando éstas queden vacantes.	**Artículo 101. Requisitos para solicitar y contratar una base.** Los trabajadores a que se refiere el artículo 4 fracción I de esta ley, que tengan más de un año de trabajo, sin notas desfavorables, podrán solicitar a la Secretaría de Administración y Finanzas o su equivalente, la constancia que los acredite como aspirantes a obtener una base del nivel inicial al que se refiere el artículo anterior. El titular del Ente Público solo podrá convocar a los aspirantes, cuando lo justifiquen las necesidades del servicio, además, que las plazas estén presupuestalmente aperturadas o cuando éstas queden vacantes. **Cuando un Ente Público cuente con plazas presupuestalmente aperturadas o vacantes del nivel inicial y estas no alcancen a cubrirse una vez convocados los aspirantes a que refiere el párrafo primero del presente artículo, se podrá emitir nueva convocatoria respecto de las plazas que aun continúen disponibles a la que podrán inscribirse también los trabajadores a que se refriere el artículo 4, fracciones III, IV y V, de esta ley, quienes deberán cumplir los**

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

	requisitos contemplados en el párrafo primero de este artículo. **De no cubrirse las plazas vacantes con los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior, el Ente Público podrá convocar de manera pública y abierta a cualquier persona que reúna los requisitos para ocupar las plazas vacantes.**
Será nula y motivo de responsabilidad para el titular del Ente público toda contratación que contravenga lo dispuesto en el presente artículo.	Será nula y motivo de responsabilidad para el titular del Ente público toda contratación que contravenga lo dispuesto en el presente artículo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y en ejercicio de las facultades que se me confieren me permito presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **adicionan** los párrafos tercero y cuarto, recorriendo en su orden el actual párrafo tercero al quinto, del artículo 101 de la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 101. Requisitos para solicitar y contratar una base. Los trabajadores a que se refiere el artículo 4 fracción I de esta ley, que tengan más de un año de trabajo, sin notas desfavorables, podrán solicitar a la Secretaría de Administración y Finanzas o su equivalente, la constancia que los acredite como aspirantes a obtener una base del nivel inicial al que se refiere el artículo anterior.

El titular del Ente Público solo podrá convocar a los aspirantes, cuando lo

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

justifiquen las necesidades del servicio, además, que las plazas estén presupuestalmente aperturadas o cuando éstas queden vacantes.

Cuando un Ente Público cuente con plazas presupuestalmente aperturadas o vacantes del nivel inicial y estas no alcancen a cubrirse una vez convocados los aspirantes a que refiere el párrafo primero del presente artículo, se podrá emitir nueva convocatoria respecto de las plazas que aun continúen disponibles a la que podrán inscribirse también los trabajadores a que se refriere el artículo 4, fracciones III, IV y V, de esta ley, quienes deberán cumplir los requisitos contemplados en el párrafo primero de este artículo.

De no cubrirse las plazas vacantes con los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior, el Ente Público podrá convocar de manera pública y abierta a cualquier persona que reúna los requisitos para ocupar las plazas vacantes.

Será nula y motivo de responsabilidad para el titular del Ente público toda contratación que contravenga lo dispuesto en el presente artículo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

D A D O en Casa de Gobierno, Residencia Oficial del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en la ciudad de Tepic, su capital, a los treintaiún días del mes de marzo de dos mil veintidós.

DR. MIGUEL ANGEL NAVARRO QUINTERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. JUAN ANTONIO ECHEAGARAY BECERRA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, RECORRIENDO EN SU ORDEN EL ACTUAL PÁRRAFO TERCERO AL QUINTO, DEL ARTÍCULO 101 DE LA LEY LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE NAYARIT.

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa
Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXII LEGISLATURA
10:55
04 ABR. 2022
Aline Veles
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
PRESENTE.

El suscrito, **DIPUTADO PABLO MONTOYA DE LA ROSA,** integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, fracción I y 49, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, ~~así~~ como en el artículo 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, exponemos a consideración de esta honorable soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, en términos de la siguiente:

DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXII LEGISLATURA
05 ABR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

EXPOSICION DE MOTIVOS

El divorcio es la consecuencia de la separación de dos cónyuges, por lo que la Trigésima Primera Legislatura, en el año dos mil quince aprobó la reforma al Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para establecer el divorcio sin expresión de causa, divorcio que brinda ventajas, ya que le da celeridad al procedimiento en cuanto a la forma de decretar el **divorcio** en relación a otras modalidades.

El cónyuge demandante, no necesita señalar expresa y detalladamente las causas, además que no se requiere el consentimiento del otro cónyuge y no es necesaria una confrontación, fin específico con el que se pretendió la reforma, de tal manera que al emitir el Dictamen con proyecto de Decreto que reforma y deroga diversos artículo del Código Civil y de Procedimientos Civiles ambos para el Estado de Nayarit, en materia de divorcio sin expresión de causa, realizan diversos

Cel. 311 149 83 44
Tel. 215 2500 Ext. 156
Email: pablomy51@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

razonamientos expuestos por los promoventes de las iniciativas, asimismo refuerzan su postura en diversas Tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales tienen como título: "**Divorcio sin expresión de causa. Su trámite y autorización no vulneran el derecho humano a una justicia imparcial.**". "**Divorcio sin expresión de causa. Constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad.**". "**Divorcio sin expresión de causa. Al establecerlo en la ley, el legislador del Estado de Coahuila atiende a la obligación que tienen todas las autoridades del estado mexicano, prevista en el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional.**".

De tal manera, que el legislador del Estado de Nayarit; estableció el divorcio sin expresión de causa, para efecto de simplificar el procedimiento respecto a la disolución del vínculo matrimonial, más no así su liquidación, la cual se resolverá en sentencia definitiva.

Ahora bien, en la actualidad el procedimiento continua siendo un impedimento para la disolución del vínculo matrimonial, ya que, al no emplazarse y notificarse a la parte demandada, se exigen una serie de requisitos para acreditar que la persona que estaba unida en matrimonio, ya no se encuentra en el lugar de radicación de la actora, luego entonces, la autoridad judicial, exige para comprobar lo anterior, las Constancias de búsqueda y localización; una vez hecho lo anterior, luego entonces, si la actora no aporto la Clave Única de Registro de Población (CURP) al momento de presentar la demanda, es requerida para que la acompañe, y así poder girar los oficios a las dependencias Comisión Federal de Electricidad (CFE), al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de esta municipalidad, así como al Instituto Nacional Electoral (INE), y a Teléfonos de México (TELMEX), para que informen si en los archivos de esas dependencias, se encuentra registrado el nombre de la parte demandada y en caso de ser afirmativo deberán de proporcionar el domicilio de la misma, y una vez que dichas

Cel. 311 149 83 44 | Av. México No. 38 Nte.
Tel. 215 2500 Ext. 156 | Tepic, Nayarit, México
Email: pablomy51@gmail.com | www. congresonayarit.mx

dependencias informan si tiene o no registro de la parte demanda, se procede a emplazar en el domicilio proporcionado, caso contrario se autoriza la publicación de edictos. Y aún más cuando manifiesta y acredita la demandante que ya no viven juntos, o ya tienen otra pareja y hasta hijos.

Como se observa, el procedimiento, no se hace rápido ni expedito, tal como se estableció en el Dictamen con proyecto de Decreto que reformo diversos artículo del Código Civil y del artículo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; entre las bondades que conllevaba la propuesta era:

> **"a). La celeridad y simplificación del divorcio al acortar el plazo y procedimiento para resolver dicho asunto.**
> **b). La armonía con la que desarrollará el divorcio…..**
> **c). Se evitarán largos y costosos procesos, en perjuicio de la economía familiar.**
> **d) El ahorro en el erario público, al recortar los tiempos del procedimiento judicial.".**

Por lo que es necesario establecer dentro de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, que solo con la voluntad de que uno de los cónyuges deseé divorciarse, al momento de admitir la demanda, se decrete la disolución del vínculo matrimonial.

Esto con motivo de que el legislador buscó ponderar el derecho al libre desarrollo de la personalidad y así evitar que el cónyuge que solicitará divorciarse expresará la causa y hechos que motivaran su separación en detrimento de su vida privada.

Establecida así la base constitucional, se concluye que la condición legislativa contenida en el segundo párrafo del artículo 263 del Código Civil para el Estado de Nayarit, al prever que en el procedimiento jurisdiccional de divorcio, de no existir

Cel. 311 149 83 44 | Av. México No. 38 Nte.
Tel. 215 2500 Ext. 156 | Tepic, Nayarit, México
Email: pablomy51@gmail.com | www. congresonayarit.mx

acuerdo entre las partes, el juez deberá continuar el juicio en sus etapas procesales correspondientes hasta decretarse la sentencia, vulnera los derechos humanos de tutela judicial y libre desarrollo de la personalidad.

Lo anterior así es, pues a través de una condición como lo es el común acuerdo necesario entre las partes respecto de las propuestas impide que los cónyuges puedan disolver su matrimonio y volver a contraer matrimonio de manera inmediata para volver a elegir un nuevo plan de vida en matrimonio con otra persona, si así fuera su interés; por ello tal condicionante resulta innecesaria, excesiva y carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Dicha condición resulta innecesaria, excesiva y carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, porque la declaración de divorcio durante el procedimiento judicial sin que éste haya concluido con una sentencia definitiva, en nada impide que se puedan asegurar los alimentos entre las partes, y la custodia y la convivencia con relación a los hijos, además de resolver con posterioridad la liquidación de la sociedad conyugal, pues el juez puede decretar en cualquier momento las medidas tendientes a asegurar la subsistencia alimenticia y las relaciones de custodia o convivencia, entre otras cuestiones.

Por otro lado, la declaración judicial de divorcio tampoco impide que cualquiera de los cónyuges pueda impugnar tal resolución judicial, ya que contra ésta última procede el recurso de apelación.

En este caso tiene aplicación y por ello se comparten los razonamientos de la tesis XXVII.3o.42 C (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en la página 2570 del Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV,

Cel. 311 149 83 44 | Av. México No. 38 Nte.
Tel. 215 2500 Ext. 156 | Tepic, Nayarit, México
Email: pablomy51@gmail.com | www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa
Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias

Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro electrónico 2012339, de rubro y texto siguientes:

"DIVORCIO INCAUSADO. LA RESOLUCIÓN QUE SÓLO DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL NO TIENE LA CALIDAD DE SENTENCIA DEFINITIVA, SINO DE AUTO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). De la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 y 170 de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que el amparo directo procede contra: i) sentencias o laudos, es decir, aquellas resoluciones que decidan el juicio en lo principal dirimiendo la litis planteada; y, ii) resoluciones que pongan fin al juicio, esto es, aquellas que sin decidirlo en lo principal lo dan por concluido y respecto de las cuales no procede algún recurso ordinario. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 111/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 592, de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", determinó que cuando en un juicio de divorcio incausado se decreta la disolución del vínculo matrimonial, pero el convenio se desaprueba o solamente se aprueba en alguna o algunas de sus partes, se está en presencia de un auto definitivo en el que el juzgador debe dejar a salvo los derechos de las partes para que,

Cel. 311 149 83 44 | Av. México No. 38 Nte.
Tel. 215 2500 Ext. 156 | Tepic, Nayarit, México
Email: pablomy51@gmail.com | www. congresonayarit.mx

de oficio, se continúe con el trámite del proceso en cuanto a las pretensiones no resueltas. Al respecto, los artículos 985-Sexties y 985-Septies del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén que cuando las partes no lleguen a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos del convenio o no asistan a la audiencia respectiva, se decretará la disolución del vínculo matrimonial en una "sentencia definitiva". Sin embargo, no debe atenderse a la literalidad de esa expresión, sino a su naturaleza, ya que no resuelve la totalidad de las pretensiones en el divorcio incausado, lo que implica la continuación del proceso; y tampoco cumple con los requisitos de las sentencias de divorcio establecidos en el artículo 815 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo (que resuelva en definitiva los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, alimentos, guarda y custodia de menores y régimen de convivencia). Por tanto, la resolución dictada en el juicio de divorcio incausado que únicamente decreta la disolución del vínculo matrimonial, no tiene la calidad de sentencia definitiva, sino de un auto definitivo, contra el cual procede el juicio de amparo en la vía indirecta, cuyo conocimiento corresponde a un Juzgado de Distrito."

Es de esta manera, un juzgador, con fundamento en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resuelve aplicar el control de convencionalidad ex officio, al considerar que la porción contenida en el segundo párrafo del artículo 263 del Código Civil para el Estado de Nayarit **es contraria a los derechos humanos de tutela jurisdiccional y libre desarrollo de la personalidad**, y por tanto, resuelve la inaplicación de dicha norma al estimarla incompatible con los citados derechos humanos, única y exclusivamente en cuanto a que no permite la disolución del vínculo matrimonial dentro del proceso y lo condiciona a resolverlo hasta dictar sentencia definitiva en la que se resuelvan las cuestiones inherentes al matrimonio consistentes en la

Cel. 311 149 83 44 | Av. México No. 38 Nte.
Tel. 215 2500 Ext. 156 | Tepic, Nayarit, México
Email: pablomy51@gmail.com | www. congresonayarit.mx

liquidación de la sociedad conyugal, los alimentos, custodia y convivencia, en su caso.

Por lo que de no resolverlo de manera inmediata, trasgrede el derecho al acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 Constitucional, así como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, que a la letra dice:

"Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.".

Y si bien ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones, sin embargo la regulación de dichas restricciones no pueden ser arbitrarias.

Tal como lo estableció en el estudio de fondo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Amparo Directo en Revisión 5420/2018, respecto al

Cel. 311 149 83 44
Tel. 215 2500 Ext. 156
Email: pablomy51@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

análisis de la constitucionalidad del artículo 1126 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, y con ello verificar si resulta o no contravención del artículo 4 y 17 de la Constitución Federal, así como del numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dice entre otra cosa, que, "para emprender dicho análisis, es preciso recordar que esta Primera Sala ya ha determinado que el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida.".

Y sigue diciendo: "en diversos precedentes este Tribunal ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva a su vez del derecho a la dignidad. Por ejemplo en el amparo directo 6/2008,26 el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo que "el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes". En dicho precedente se explicó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite "la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo", de tal manera que comporta "el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera", criterio que posteriormente fue recogido en la tesis aislada P. LXVI/2009, de rubro "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE".

Cel. 311 149 83 44
Tel. 215 2500 Ext. 156
Email: pablomy51@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

Ahora bien, si el libre desarrollo de la personalidad permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, es evidente que al tratarse de un derecho fundamental el contenido de éste debe vincular a todas las autoridades estatales.

En efecto, en el marco de un Estado constitucional y democrático donde el eje toral de su sostenimiento es el respeto y garantía de los derechos más elementales al ser humano, es común sostener que los derechos pueden representarse como prohibiciones que pesan sobre los poderes públicos, aunque se trate de una representación incompleta, porque relevante es también la efectividad de éstos.

Ahora bien, en el caso al derecho al libre desarrollo de la personalidad, indiscutiblemente impone límites al legislador, de tal manera que puede decirse que éste "no goza de una libertad integral para restringir la libertad de las personas y, en ese sentido, limitar sus proyectos de vida".

De esta forma, como ocurre con cualquier derecho fundamental, los límites a la libertad de configuración del legislador están condicionados, de así verse afectados, por los alcances del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sigue precisando que: "De suerte que, para determinar si una medida legislativa vulnera este derecho fundamental hay que precisar a su vez los límites del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En relación con este tema, en el citado amparo directo 27 Novena Época, Registro: 165822, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. LXVI/2009, Página: 7. 28 Prieto Sanchís, Luis, Justicia constitucional y derechos fundamentales, Madrid, Trotta, 2003, p. 217. 29 Díez-Picazo, op. cit., p. 70. AMPARO DIRECTO EN

Cel. 311 149 83 44 | Av. México No. 38 Nte.
Tel. 215 2500 Ext. 156 | Tepic, Nayarit, México
Email: pablomy51@gmail.com | www. congresonayarit.mx

REVISIÓN 5420/2018 25 6/2008, el Pleno de esta Suprema Corte explicó que este derecho "no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público"; como puede observarse, se trata de límites externos al derecho que funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la medida legislativa sea idónea para proteger los derechos de terceros y/o el orden público y además no restrinja de manera innecesaria y desproporcionada este derecho fundamental.

Como ha explicado la doctrina especializada, los derechos fundamentales y sus respectivos límites externos operan como principios, de tal manera que las relaciones entre éstos encierran una colisión que debe resolverse con ayuda del test de proporcionalidad.".

Por lo que sostiene que la protección de la familia no puede conseguirse en ningún caso mediante la creación de "candados" para mantener unidas a dos personas que han celebrado un matrimonio cuando, al menos una de ellas, decide romper con esa relación. En este sentido, se señaló específicamente que el "divorcio sin causales no atenta contra la sociedad sino por el contrario el Estado en su afán de protegerla trata de evitar conflicto en la disolución del vínculo matrimonial a través de una cuestión declarativa, sin que exista controversia en la causa que justifica el que uno de los consortes lo solicite".

Así, la Primera Sala concluyó, que, "el sistema de disolución del matrimonio sin causa constituye un "un régimen de fácil acceso al divorcio, en el que es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, y todo ello con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias que alientan con demasiada frecuencia entre ellos odio, violencia egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan sólo de

Cel. 311 149 83 44
Tel. 215 2500 Ext. 156
Email: pablomy51@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

los hijos sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar. Asunto del que derivó la tesis de jurisprudencia 1./J. 28/2015 (10A.)33 de rubro y texto siguiente: DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.

De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público.

En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del

Cel. 311 149 83 44 | Av. México No. 38 Nte.
Tel. 215 2500 Ext. 156 | Tepic, Nayarit, México
Email: pablomy51@gmail.com | www. congresonayarit.mx

matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.".

En resumen, el objetivo de la presente iniciativa es establecer requisitos y reglas que regulen el procedimiento para una impartición de justicia más expedita, con el fin de optimizarlo, reduciendo los tiempos de definiciones y la carga de trabajo en las juzgados, pero dejando a salvo los derechos fundamentales de las personas y sin constituir impedimentos fácticos de acceso a la jurisdicción carentes de racionabilidad y proporcionalidad, asimismo se deja a salvo en favor de las familias, el tramite respectivo en cuanto a las resoluciones que tienen que ver con la guarda y custodia de menores, obligación de dar alimentos y liquidación de la sociedad conyugal, disposiciones ya insertas en el artículo 261 del Código Civil para el Estado de Nayarit.

En función de las anteriores consideraciones, someto a consideración de esta Soberanía el presente:

Cel. 311 149 83 44
Tel. 215 2500 Ext. 156
Email: pablomy51@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa
Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias

PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Primero.- Se adiciona el párrafo segundo al artículo 260 del Código Civil para el Estado de Nayarit y el artículo 514 Bis al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit;

Segundo.- Se reforma el artículo 515; para quedar de la siguiente forma:

Código Civil para el Estado de Nayarit

Artículo 260. Cualquiera de los cónyuges podrán solicitar el divorcio ante la autoridad judicial y manifestar su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin necesidad de señalar la causa por la cual se solicita.

Una vez hecho lo anterior y se dé cumplimiento con lo establecido en el artículo 261, el Juez de la causa declarará la disolución del vínculo matrimonial que une a los cónyuges.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit

Artículo 514 BIS. Una vez admitida la demanda de divorcio sin expresión de causa, el Juez decretará la disolución del vínculo matrimonial, dejando a salvo las disposiciones establecidas en el artículo 261 del Código Civil para el Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 515.- Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse por mutuo consentimiento, en el **párrafo segundo del artículo 514**, deberán ocurrir al tribunal competente, presentando solicitud con el convenio respectivo, copia certificada del

Cel. 311 149 83 44 | Av. México No. 38 Nte.
Tel. 215 2500 Ext. 156 | Tepic, Nayarit, México
Email: pablomy51@gmail.com | www. congresonayarit.mx

acta de matrimonio y sendas de las de nacimiento de los hijos menores o incapaces. Se considerará que los cónyuges tienen hijos cuando la esposa se encuentre embarazada.

ATENTAMENTE

Tepic, Nayarit; a 30 de Marzo de 2022

DIPUTADO PÁBLO MONTOYA DE LA ROSA

FUENTE:

-Época: Décima Época, Registro: 2009591, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 570. AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5420/2018.

Cel. 311 149 83 44
Tel. 215 2500 Ext. 156
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Juanita del Carmen González Chávez
Presidenta de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
11:40 hrs
30 MAR. 2022
RECIBIDO

DIPUTADA
ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE.

El que suscribe, **Diputada Juanita del Carmen González Chávez**, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano**, de esta Trigésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, la INICIATIVA DE LEY **QUE CREA LA LEY PARA LA DETECCIÓN Y TRATAMIENTO OPORTUNO E INTEGRAL DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA DEL ESTADODE NAYARIT.** al tenor de la siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
08 ABR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Es facultad del Congreso del Estado de Nayarit en términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Constitución Política del Estado, legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Es facultad de los diputados del Congreso presentar iniciativas de Ley o Decreto de conformidad con la dispuesto por el artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

III. Es iniciativa de ley, la que versa sobre la creación, reforma, adiciona, deroga o abroga de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar

Tel. 215 2500 Ext. 144
Email: dip.juanitagonzalez@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

IV. Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, se presenta Iniciativa de Ley atendiendo el reclamo y exigencia de la sociedad, y en un problema de salud pública.

Con la presente propuesta se busca establecer disposiciones en apego a los ordenamientos generales en materia de salud y detección del cáncer, así como coordinar de mejor manera la estrategia para canalizar los recursos materiales y humanos que requieren todos y cada uno de los menores con el padecimiento de acuerdo a su condición física, garantizando con ello el derecho a la salud, del interés superior de la niñez y a la vida.

V. El párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, luego entonces el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es por lo que, la protección del derecho a la salud, se encuentra previsto no solo en ordenamientos nacionales, sino en diversos tratados internacionales, como lo es el Pacto Internacional de Derechos Humanos, Sociales y Culturales, (PIDESC), mismo que dentro de su artículo 12 establece como objetivos y medidas para lograr la reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, el sano desarrollo de los niños, prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otro índole, y la lucha contra ellas; así como la creación de condiciones que aseguren el acceso de todos a la atención de la salud.

VI. Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 19, señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del

Tel. 215 2500 Ext. 144
Email: dip.juanitagonzalez@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

Estado. En concordancia con lo anterior, la Convención de los Derechos del Niño, de igual manera, señala que los y las niñas deben disfrutar del más alto nivel posible de salud y tener acceso a servicios que permitan prevenir y tratar tanto las enfermedades como el proceso de rehabilitación posterior, por lo que es preciso que el país adopte las medidas necesarias para brindar atención integral y se creen los instrumentos legales correspondientes para tal efecto.

VII. Es importante recalcar que estos ordenamientos no se limitan a hablar únicamente de brindar tratamientos que le garanticen al niño o niña el acceso a la salud una vez que ya se ha detectado la enfermedad o padecimiento, sino que también se busca tutelar este derecho de manera preventiva para la detección temprana, es decir, que tengan acceso a servicios de salud de calidad con el objeto de realizar revisiones constantes que eviten llegar a diagnósticos dilatados con proyecciones negativas y poco rango de acción para un tratamiento exitoso.

VIII. Que en nuestro país toda persona tiene derecho a la protección de la salud así lo establece el párrafo cuarto del artículo 4° de nuestra Carta Magna, al tiempo que en su artículo 73, fracción XVI dispone que la Ley debe definir las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, considerando en ella la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

IX. Que con fecha 07 de enero del 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia[1], misma que con el objetivo de disminuir la mortalidad en niñas, niños y adolescentes con cáncer, establece en su artículo 3° que las dependencias de la Administración Pública del Sistema Nacional de Salud, deben considerar como prioritarias las siguientes estrategias:

[1] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDOCIA_070121.pdf

Artículo3. (...)

I. Diagnóstico temprano;

II. Acceso efectivo;

III. Tratamiento oportuno, integral y de calidad;

IV. Capacitación continua al personal de salud;

V. Disminuir el abandono de tratamiento; y

VI. Contar con registro fidedigno y completo de los casos, y

VII. Implementar campañas de comunicación masiva para crear conciencia social sobre el cáncer en la infancia y la adolescencia.

En este orden de ideas, el artículo 9 de dicha ley dispone lo siguiente:

Artículo 9.- Las entidades federativas y el Instituto de Salud para el Bienestar, en coordinación con la Secretaría se asegurarán de implementar en su territorio las medidas necesarias para el funcionamiento de:

I. La coordinación estatal del Centro y el Consejo;

II. La Red de Apoyo contra el Cáncer en la infancia y Adolescencia, y

III. El Registro Nacional de Cáncer en la infancia y Adolescencia.

Que en los artículos transitorios de la Ley anteriormente referida, se estableció un término de seis meses para que el ejecutivo federal expidiera los reglamentos y elaborará guías de atención para el correcto funcionamiento de la ley expedida, así como un plazo de ciento ochenta días para que la Secretaría de Salud en coordinación con el Sistema Nacional de Salud, estableciera las disposiciones de carácter general para la operación de los mecanismos de la Red de Apoyo contra el Cáncer en la infancia y la adolescencia; aunado a un plazo de noventa días a partir de la entrada de vigor de la ley, el 8 de enero del 2021, para realizar las modificaciones necesarias al Reglamento del Registro Nacional de Cáncer.

Tel. 215 2500 Ext. 144
Email: dip.juanitagonzalez@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

Dentro de los transitorios también se estableció que la Secretaría de Salud debía realizar modificaciones a la Norma Oficial Mexicana y demás disposiciones administrativas relativas al Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud que permitan la recopilación, integración y disposición de la información necesaria.

Que no obstante lo anterior, a más de un año de la entrada en vigor de la LeyGeneral para la Detección oportuna del Cáncer en la infancia y la adolescencia, no se tiene noticia de los avances en su implementación para atender la grave problemática de los menores con cáncer y sus familias, al día de hoy no se cuenta con accesibilidad a los tratamientos y atención requerida, cada minuto sin tratamiento les disminuye su expectativa de vida y las posibilidades de salir adelante en este padecimiento.

X.El cáncer infantil debe ser una prioridad en los temas de salud pública en el país, de acuerdo con cifras de la Organización Mundial de la Salud, el cáncer resulta ser una de las principales causas de mortalidad en niñas, niños y adolescentes, a diferencia del cáncer en personas adultas, es complicado conocer los motivos, no obstante en los países de ingresos bajos o medianos, un gran número de defunciones por cáncer infantil pueden ser evitables ya que se derivan de la falta de diagnóstico, diagnósticos incorrectos y principalmente, diagnósticos tardíos, he aquí la relevancia de obtener un diagnóstico precoz, de actuar de manera preventiva y de regular dicha actuación en los órganos correspondientes. Dada la dificultad para prevenir dicha enfermedad, los esfuerzos deben ir enfocados a facilitar de revisiones constantes, a brindar concientización y educación en el tema y con ello lograr diagnósticos tempranos que faciliten acceder a tratamientos exitosos, sin dejar de lado todo el andamiaje legal necesario para que, una vez detectada la enfermedad en elmenor, se le pueda brindar un tratamiento adecuado, amplio e integral que abone a una recuperación progresiva con calidad de vida.

La importancia de un diagnóstico que detecte el cáncer en fases tempranas, es tan grande que

Tel. 215 2500 Ext. 144
Email: dip.juanitagonzalez@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

de ello puede depender la vida o la muerte del menor, el éxito o el fracaso en un tratamiento, lamentablemente, según datos de la Organización Mundial de la Salud[2], en México un aproximado del 75% de los casos de cáncer en niñas, niños y adolescentes, se diagnostican en etapas avanzadas, lo cual no solo incrementa los costos y dificultades en el tratamiento, si no que reduce las posibilidades de cura, lo que quiere decir que una temprana detección y tratamiento pueden reducir los índices de mortalidad en un porcentaje relevante.

De ahí que se derive la importancia de un registro y protocolos aplicables a Nayarit cómo la Ley General es aplicable en el tratamiento y proceso de niños que sufren esta enfermedad y cómo esto ayudará a tener una efectividad cuantificable de los niñas y niños con cáncer, una adecuada atención y un seguimiento que les brinde la mejor calidad de vida posible. Mediante el registro nominal y las diferentes estructuras planteadas en la presente Ley, se pretende tener un impacto regulatorio que permita medir anualmente los resultados, cuantificables en virtud de la atención que todos y cada uno de los niños están recibiendo de manera integral.

Se requieren resultados, trabajo colaborativo entre las instituciones y cobertura amplia para todas y todos los niños, con especial atención a aquellos que se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad, es lamentable ver indiferencia a la situación de los menores con cáncer y la cantidad de pretextos, así como la ausencia de voluntad para querer dar solución. El cáncer infantil no entra dentro de sus agendas, no les es prioritario porque no conocen el dolor y sufrimiento de un padre al ver como avanza la enfermedad en su hijo sin medicamento, sin embargo, existen personas y asociaciones que luchan día a día de forma altruista por cambiar el panorama para la infancia y adolescencia con el padecimiento, pero sus esfuerzos, debido a los costos de los tratamientos, no alcanzan a

[2] https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/cancer-childhood-en

cubrir el universo de requerimientos de cada paciente, es por ello que en alcance y observancia a la expedición de la Ley General en la materia, se propone expedir la propia en Nayarit, con lo que se atenderá lo establecido en su artículo 9 en sentido de asegurar la implementación de las medidas necesarias para el funcionamiento de la coordinación estatal del Centro y el Consejo, de la Red de Apoyo contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia, y contribuir en el Registro Nacional de Cáncer en la Infancia y Adolescencia.

Sabedores de que una Ley no basta para resolver los conflictos o problemáticas que aquejan a la sociedad, de que se requieren recursos, instancias, acciones definidas en fechas y la voluntad suficiente para que sus disposiciones quede en "letra muerta", en un "catálogo de buenas intenciones" o solamente en una "cortina de humo" que desvíe la atención de la situación real por la que atravesamos en uno de los temas más sensibles que es justamente el cáncer en la infancia.

X. Sirve de antecedente importante, que en enero del 2016, en el Estado de Veracruz De Ignacio de la LLave, se expidió la Ley 848, misma que crea la Ley Para La Prevención Y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, dicho ordenamiento tiene entre sus objetivos disminuir las tasas de morbilidad y mortalidad, contribuir en la detección oportuna del cáncer de mama, brindar atención complementaria a quienes no cuenten con seguridad social, ofrecer acompañamiento psicológico e implementar acciones encaminadas a la atención y rehabilitación, definiendo las atribuciones del Sistema Estatal de Salud, para prevenir y atender el cáncer de mama, lo que pauta la estrategia de una atención integral, de manera colaborativa y en beneficio de todas y todos.

Se busca reforzar el marco jurídico en materia de salud y de asistencia social en Nayarit, a partir de disposiciones que contribuyen a garantizar el abasto de medicamentos oncológicos

Tel. 215 2500 Ext. 144
Email: dip.juanitagonzalez@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

infantiles, para no incrementar el riesgo en la salud y la vida de los niñas, niños y adolescentes con cáncer, esta ley no solamentepermitiría una mejora en el sistema, sino que permitiría tener un control de registro nominal de los y las niñas que se encuentran en esta situación, fomentando las condiciones adecuadas para que las terribles estadísticas y los desenlaces fatales disminuyan, para que se implementen las estrategias y políticas adecuadas para la mejora de calidad de vida de las niñas, niños y adolescentes, y para que con base en registros específicos de los menores se puedan medir los avances en la materia y trabajar en lo que hace falta para lograr los objetivos.

Lo anterior, en impacto social tendría como beneficiarios directos a los menores que padecen de esta terrible enfermedad, y como beneficiarios indirectos a los familiares de estos menores, las agrupaciones de sociedad civil que tienen como lucha la causa del cáncer infantil, y finalmente a la sociedad en general, puesto que el cáncer infantil es una problemática de salud pública y al ser específicamente en esta edad, debe abordarse con perspectiva de interés superior de la niñez y legislar como tal.

XI. La presente iniciativa, nace no solo de la necesidad jurídica de adaptar un ordenamiento de orden general al marco legal estatal, sino que nace también de una queja social, de una constante violación a los derechos humanos de las y los niños que no han podido acceder a tratamientos oportunos y de calidad, que no cuentan con la protección suficiente para que le sean garantizados sus derechos inherentes y puedan gozar de una calidad de vida digna.

Las repercusiones que en el aspecto económico, presupuestal, social y jurídico tendría la propuesta de reforma en caso de llegar a aprobarse serían las siguientes:

a) En el aspecto social se pretende garantizar el derecho a la salud con relación al principio del interés superior de la niñez, que de manera coordinada con la federación y con la participación de asociaciones, empresas y personas que de manera altruista contribuyen a mejorar la calidad de vida de los niños y adolescentes con cáncer en cualquier etapa y en cualquiera de sus tipos.

Tel. 215 2500 Ext. 144
Email: dip.juanitagonzalez@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

b) En el aspecto económico se presupone existirán repercusiones positivas, puesto que se busca fortalecer las estrategias para contar con recursos suficientes y de manera progresiva dotar del tratamiento necesario a las instituciones de salud para que sea aplicado de forma oportuna, continua y suficiente a los niños, niñas y adolescentes con diagnóstico de cáncer.

c) En el aspecto jurídico la propuesta se apega a los lineamientos de la Ley General para la detección oportuna del cáncer en la infancia y la adolescencia, además de establecer las bases para atender una problemática social, real y recurrente, por lo que se pretende en la esfera estatal contar con el andamiaje legal que coordine, promueva y defina las atribuciones de los actores involucrados en el diseño de políticas públicas, programas y estrategias para acceder a los insumos requeridos, así como para el cumplimiento de los objetivos planteados en esta Ley en los plazos indicados.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a su consideración la siguiente;

INICIATIVA DE LEY QUE CREA LA LEY PARA LA DETECCIÓN Y TRATAMIENTO OPORTUNO E INTEGRAL DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA DEL ESTADODE NAYARIT.

Artículo Único. Se aprueba la creación de la Ley para la Detección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y en la Adolescencia del Estado de Nayarit, para quedar de la siguiente manera:

Tel. 215 2500 Ext. 144
Email: dip.juanitagonzalez@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Juanita del Carmen González Chávez
Presidenta de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Nayarit, tiene por objeto establecer lineamientos para la oportuna prevención, diagnóstico, registro, atención integral, tratamiento, rehabilitación, control y seguimiento así como la vigilancia epidemiológica del cáncer en la infancia y la adolescencia, para contribuir en la disminución de la mortalidad, con estándares de calidad, seguridad y control que garanticen el derecho a la salud consagrado en el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones Generales en materia de salud y detección oportuna del cáncer.

Artículo 2. Las disposiciones de la presente Ley son de observancia general obligatoria para todo el personal de salud, profesional y auxiliar de las instituciones de salud pública, prestadores de servicios de asistencia social del Estado de Nayarit así como para personas físicas o morales que coadyuven en la prestación de servicios en los términos y modalidades establecidas en la presente Ley.

Artículo 3. Son principios rectores de esta Ley:

I. El Derecho a la Vida;

II. El Derecho a la Salud;

III. El interés superior del menor;

IV. El Derecho a la supervivencia y de sano desarrollo;

V. La Oportunidad, la eficiencia y la eficacia;

VI. Continuidad asistencial y de tratamiento;

VII. La no discriminación;

VIII. La progresividad;

IX. La interdependencia e indivisibilidad;

Av. México No. 38 Nte.
Tel. 215 2500 Ext. 144 — Tepic, Nayarit, México
Email: dip.juanitagonzalez@congresonayarit.mx | www. congresonayarit.mx

X. El Derecho a la información y la Transparencia;

XI. La Centralidad en las personas; y

XII. La universalidad y gratuidad.

Artículo 4. La Secretaría de Salud en el ámbito de sus respectivas competencias será la autoridad encargada de la instrumentación de la presente Ley, para lo cual impulsarán la participación de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, con el fin de fortalecer los servicios integrales en la materia.

Para tal efecto, promoverá la creación de la Red de Apoyo, y del Frente de Colaboración, con la finalidad de facilitar el acceso a los pacientes y sus familiares a la información relativa a la cobertura de servicios de atención médica y asistencial.

Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. **Agentes de Ayuda**. Asociaciones Civiles, Organismos No Gubernamentales, personas Físicas y Jurídicas, estatales, nacionales o internacionales, que de manera voluntaria ejercen de forma honorífica y altruista, acciones que contribuyen económica, académica, material o humanamente en la satisfacción de los requerimientos y necesidades de los niños, niñas y adolescentes con diagnóstico de cáncer;

II. **Detección y Tratamiento Oportuno.** Las acciones realizadas en el menor tiempo posible por el personal de salud al que hace referencia este ordenamiento, en las circunstancias apremiantes para producir el efecto deseado y buscado por la Ley, tomando en cuenta la disponibilidad y capacidad de recursos técnicos y humanos;

III. **Red Estatal.** Red Estatal de Apoyo;

IV. **Registro.** El Registro Nominal del Cáncer en la Infancia y en la Adolescencia del Estado de Nayarit;

VII. **Secretaría de Educación.** Secretaría de Educación del Estado de Nayarit;

VIII. **DIF Nayarit.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Nayarit;

IX. **DIF Municipales.** los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los ayuntamientos del Estado de Nayarit;

X. **Menores.** Niñas, niños y adolescentes menores de 18 años; y

XI. **Usuarios del Programa.** Los menores y sus familiares en tratamiento activo acreditados en el registro.

Artículo 6. Son sujetos de la protección de la presente Ley las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años que tengan residencia en el Estado de Nayarit, que no cuenten con los servicios de seguridad social y que se encuentren dentro de alguna de las siguientes circunstancias:

I. Cuando el menor presente sintomatología, historial clínico o cualquier otro dato que motive la sospecha del padecimiento de cáncer en cualquiera de sus etapas, así determinado por un médico general o con especialidad, por lo que se requiera la aplicación de exámenes y procedimientos diagnósticos para descartar o confirmar el padecimiento;

II. Cuando se confirme el diagnóstico de cáncer en cualquiera de sus etapas, tipos o modalidades y se requiera la atención, tratamiento, cirugía, terapia, seguimiento o vigilancia epidemiológica; y

III. Cuando el usuario del programa esté recibiendo tratamiento, hasta que este se concluya, adquiera la mayoría de edad y se haya diagnosticado el padecimiento de cáncer e iniciado su tratamiento previo a los 18 años de edad.

Tel. 215 2500 Ext. 144
Email: dip.juanitagonzalez@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

Capitulo Segundo

De las Autoridades

Artículo 7. Son autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit;
II. La Secretaria de Educación;
III. La Secretaria de Salud;
IV. La Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaria General de Gobiernodel Estado de Nayarit;
V. DIF Nayarit;
VI. DIF Municipales; y

Las demás que establezca la presente Ley, la Ley General de Salud, la Ley General para la detección oportuna del cáncer en la infancia y en la adolescencia, y disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 8. Es atribución del Titular de Poder Ejecutivo:

Establecer las diredrices que garanticen el programa para los usuarios queestablece esta ley;

I. Celebrar convenios para dar cumplimiento a los objetos de las Leyes Generalesy Estatales en materia de salud y asistencia social; y
II. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. Es atribución de la Secretaria de Salud, lo siguiente:

Establecer las bases, mecanismos, modalidades y acciones necesarias para el acceso a los servicios médicos para la infancia y la adolescencia con cáncer proporcionados por el Estado;

Tel. 215 2500 Ext. 144
Email: dip.juanitagonzalez@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

I. Celebrar convenios para la consecución de los fines y el objeto de la presente ley, en los términos de la Ley General de Salud, La Ley General para la Detección oportuna del cáncer en la Infancia y en la Adolescencia, así como en las disposiciones legales y normativas aplicables;

II. Coordinar la forma en que los Municipios coadyuvarán en la aplicación de la presente ley;

III. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. Es atribución de la Secretaría de Asistencia, lo siguiente:

I. Elaborar y aplicar el Programa para la infancia y adolescencia con cáncer, para la aprobación del Sistema;

II. Establecer las bases, mecanismos, modalidades y acciones necesarias para la prestación de los servicios integrales a que se refiere la legislación general y estatal normativa y reglamentaria aplicable;

III. Celebrar convenios de colaboración para el cumplimiento del objeto de la presente ley;

IV. Coordinar y promover las acciones de los organismos en el Estado que presten los servicios asistenciales;

V. Promover la concurrencia y colaboración de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como la participación del sector privado, en la prestación de los servicios de asistencia social;

VI. Regular el funcionamiento de las instituciones públicas y privadas que presten servicios asistenciales;

VII. Implementar acciones para disminuir el abandono al tratamiento;

VIII. Establecer los lineamientos para apoyar a los usuarios del programa señalado en este ordenamiento; y

IX. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Tel. 215 2500 Ext. 144
Email: dip.juanitagonzalez@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

Artículo 11. Es atribución de la Secretaría de Educación, lo siguiente:

I. Contribuir en las acciones de prevención y detección oportuna del cáncer infantil y en la adolescencia en los centros educativos;

II. Celebrar convenios de coordinación y participación, a fin de que el Centro cuente con personal educativo del sistema de educación básica que brindan atención escolar conforme al horario que acuerden padres o tutores; con el propósito de otorgar especial apoyo académico a los usuarios del programa, para que las ausencias escolares por motivo del tratamiento y consecuencias de la enfermedad no afecten de manera significativa su rendimiento académico;

III. Otorgar facilidades a las niñas, niños y adolescentes que padezcan cáncer para no afectar su desempeño académico y evitar la deserción escolar;

IV. Sensibilizar al personal docente y alumnos en la no discriminación y apego al respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes con cáncer.

V. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. Es atribución de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría General del Estado de Nayarit.

I. Colaborar con las autoridades involucradas en la aplicación de la presente Ley, velando en todo momento por el interés superior de la niñez en los términos establecidos en las disposiciones legales ú instrumentos internacionales en el que México es parte;

II. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. El DIF Nayarit, así como los Municipios del Estado de Nayarit a través de los DIF municipales, en coordinación con las Secretarías se asegurarán de implementar en su territorio las medidas necesarias para la debida aplicación de la presente Ley y su reglamento

Tel. 215 2500 Ext. 144
Email: dip.juanitagonzalez@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

así como promover la participación de lasorganizaciones de la sociedad civil y ciudadanía en general.

Artículo 14. De los Servicios de Salud de Nayarit:

I. Realizar las acciones tendientes a garantizar el derecho a la protección de la salud de las niñas, niños y adolescentes en los términos de la presente Ley;

II. Celebrar convenios para la consecución de los fines y el objeto de la presente Ley, en los términos de la Ley General de Salud, La Ley General para la Detección oportuna del cáncer en la Infancia y en la Adolescencia, así como en las disposiciones legales y normativas aplicables; y

III. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Capítulo Tercero

De los derechos de las niñas, niños y adolescentes con cáncer.

Artículo 15. Son Derech~~os~~ de niñas, niños y adolescentes con cáncer los siguientes:

I. Que le sean practicados los exámenes diagnósticos necesarios;

II. Recibir atención médica integral y multidisciplinaria, en cualquiera de sus tipos o modalidades, en términos de la Ley General de Salud y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

III. Recibir las prestaciones de los servicios de salud correspondientes de conformidad a su condición de aseguramiento;

IV. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, adecuada a su edad, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen;

Tel. 215 2500 Ext. 144
Email: dip.juanitagonzalez@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

V. Recibir facilidades en materia educativa para no afectar su desempeño académico y evitar la deserción escolar; y

VI. Los demás que esta Ley, su reglamento y disposiciones legales aplicables establezcan.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COORDINACIÓN

Capítulo Primero

De la Coordinación y colaboración

Artículo 16. La coordinación y colaboración entre el Estado de Nayarit, las entidades federativas y la Federación en materia de cáncer en la infancia y la adolescencia se efectuará en el ámbito de sus respectivas competencias, en apego a lo dispuesto en las Leyes Generales, Estatales y disposiciones reglamentarias y normativas aplicables.

Artículo 17. La Secretaría de Asistencia encabezará la coordinación entre las autoridades Estatales y Municipales y los Agentes de Ayuda en el ámbito de su competencia, lo anterior con la finalidad de garantizar la cobertura universal, gratuita e integral a los usuarios establecida en la presente Ley y su reglamento.

Capítulo Segundo

De la Red Estatal

Artículo 18. La Red Estatal, se constituye por las autoridades establecidas en el artículo 7 de la presente Ley y el titular del Frente.

Artículo 19. La Red Estatal definirá los mecanismos de coordinación y colaboración para el fortalecimiento de la atención integral del cáncer infantil en el Estado de Nayarit, en los términos que establece el reglamento de la presente Ley.

Artículo 20. La Red Estatal será coordinada por la Secretaría de Asistencia.

Artículo 21. La Red Estatal tiene como objetivo mejorar la salud y calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes con cáncer en el Estado de Nayarit, brindando oportunidades a través de la coordinación de acciones en el ámbito de atribuciones de cada una de las autoridades responsables y los agentes de apoyo.

Tel. 215 2500 Ext. 144
Email: dip.juanitagonzalez@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

Capítulo Tercero

Del Frente

Artículo 22. El Frente se constituye como un mecanismo de colaboración, que concentra a los agentes de apoyo que coadyuvan en la lucha contra el cáncer en la infancia y adolescencia en Nayarit, en los términos que establece la presente Ley y su reglamento.

Se conformará por Asociaciones Civiles, Organismos No Gubernamentales, personas Físicas y Jurídicas, estatales, nacionales o internacionales, que de manera voluntaria ejercen de forma honorifica y altruista, acciones que contribuyen económica, académica, material o humanamente en la satisfacción de los requerimientos y necesidades de los niños, niñas y adolescentes con diagnóstico de cáncer, de conformidad a la convocatoria que emita la Secretaría de Asistencia de manera anual para su registro y acreditación;

TÍTULO TERCERO

DE LA ATENCIÓN INTEGRAL DE MENORES CON CÁNCER

Capítulo Primero

De la Atención Integral

Artículo 23. Las disposiciones contenidas en el presente Título son aplicables a los menores que no cuenten con seguridad social.

Artículo 24. La atención integral es la base de la intervención que complementa las actuaciones de salud con la atención a las múltiples repercusiones que conlleva el diagnóstico y que inciden directamente sobre el proceso de la enfermedad y la calidad de vida de los usuarios y sus familias.

Artículo 25. La atención integral de los usuarios tiene como objetivo:

I. Contribuir al aumento de las expectativas de vida de los niñas, niños yadolescentes con cáncer;

II. Potenciar y mejorar la Atención Médica;

III. Crear y fomentar grupos de apoyo psicológico;

IV. Generar planes nutricionales;

Av. México No. 38 Nte.
Tel. 215 2500 Ext. 144 | Tepic, Nayarit, México
Email: dip.juanitagonzalez@congresonayarit.mx | www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Juanita del Carmen González Chávez
Presidenta de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo

V. Fomentar y mejorar el desarrollo educativo;

VI. Incluir e integrar a las familias en los Planes y Programas Gubernamentales, aplicables;

VII. Promover y coordinar la participación de las Instituciones encargadas de la atención de las niñas, niños, adolescentes y sus familias; y

VIII. Coadyuvar para mejorar el traslado de los niños y sus familias para sutratamiento.

Artículo 26. La atención integral debe contemplar al menos los siguientes ejes:

I. Prevención;

II. Diagnóstico;

III. Tratamiento;

IV. Oportunidades; y

V. Las demás que establezca la Ley en la materia.

Capítulo Segundo

De la Prevención, Detección, Diagnóstico y Referencia Temprana

Artículo 27. En materia de Prevención, las autoridades de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán hábitos y estilos de vida saludables que incidan positivamente en el bienestar físico, mental y social de la población.

Artículo 28. Los prestadores de servicios de salud deberán atender las guías yprotocolos de atención establecidos para lograr identificar oportunamente signos y síntomas de cáncer en la infancia y la adolescencia.

Las autoridades de la presente ley deberán establecer y fomentar programas de formación, capacitación y educación continua, con el objetivo de que los profesionales en el área de salud de primer contacto cuenten con las herramientas necesarias para la detección oportuna.

Artículo 29. La Secretaría de Salud, impulsará con las instituciones educativas, públicas y privadas, que imparten la licenciatura de medicina, enfermería y carreras afines,

Tel. 215 2500 Ext. 144
Email: dip.juanitagonzalez@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

la inclusión en sus planes de estudios de la capacitación especializada sobre la sintomatología principal, sintomatología de sospecha y factores de riesgo, de los tipos más prevalentes de cáncer en la infancia y la adolescencia.

Artículo 30. En caso de sospecha fundada de cáncer, el personal del centro de salud, deberá referir al paciente a la unidad de segundo nivel de atención más cercana para realizar el diagnóstico oportuno, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, sin perjuicio de ordenar todos los exámenes paraclínicos y procedimientos especializados que se consideren indispensables para tener un diagnóstico.

En caso de que el primer contacto se realice en una unidad de segundo nivel de atención, o bien derivado de la referencia anterior no pueda ser obtenido un diagnóstico deberá ser referido al Centro para la atención correspondiente.

Artículo 31. Los diagnósticos en los que se presuma la existencia de cáncer deberán basarse en los protocolos y guías especializadas establecidos.

Artículo 32. Una vez que se cuente con un diagnóstico confirmatorio de cáncer, en cualquiera de sus tipos o modalidades, el establecimiento de salud deberá referenciar al menor al Centro a efecto de iniciar de forma oportuna con su atención y tratamiento.

Capítulo Tercero

De la Atención y Tratamiento

Artículo 33. La atención que se otorgue por las autoridades establecidas en la presente Ley, se constituye como un Eje prioritario en la prestación de servicios de salud en el Estado, misma que debe brindarse de forma, gratuita, informada, multidisciplinaria, continúa, integral, y coordinadamente en cada una de las etapas de la enfermedad que curse el usuario, y en apego a los estándares de seguridad y calidad que para tal efecto dispongan las Normas Oficiales Mexicanas, las guías y protocolos establecidos para tal efecto y las disposiciones legales aplicables.

Tel. 215 2500 Ext. 144
Email: dip.juanitagonzalez@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

Artículo 34. Los pacientes que sean referidos al Centro, deberán iniciar su proceso de incorporación al programa de acuerdo a los lineamientos que establezca la Secretaría de Asistencia para tal efecto.

Artículo 35. Las y los médicos tratantes deberán informar a la familia en qué consiste cada uno de los tratamientos, sus implicaciones y efectos secundarios, y en su caso, de ser procedente pueda considerar las posibles opciones de tratamiento a seguir de acuerdo a los requerimientos del paciente, a fin de que dicha información coadyuve en la toma decisiones.

Artículo 36. El tratamiento multidisciplinario prescrito por el médico tratante dependerá del estado del avance y del tipo de cáncer, por lo que el Centro deberá contar con los insumos, materiales, y medicamentos necesarios para su administración al paciente.

En casos de causa de fuerza mayor, entendida esta como la imposibilidad material de adquisición de medicamentos o insumos por situaciones ajenas a las autoridades de la presente Ley, se realizarán las gestiones necesarias a efecto de buscar la colaboración de los agentes de ayuda para contar con los insumos y medicamentos necesarios.

Capítulo Cuarto

Oportunidades de los usuarios del programa

Artículo 37. Los usuarios del programa contarán con apoyos asistenciales que serán coordinados y otorgados en las formas y modalidades que determine la Secretaría de Asistencia.

Artículo 38. La Secretaría de Educación determinará las facilidades y lineamientos en materia educativa a efecto de garantizar el derecho a la educación de los usuarios.

Tel. 215 2500 Ext. 144
Email: dip.juanitagonzalez@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

TÍTULO CUARTO

DEL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 39. El Registro es el mecanismo que permite tener control y registro de los usuarios que se benefician del programa.

La Secretaría de Asistencia, en coordinación con la Secretaría de Salud y el DIF Nayarit, establecerán los lineamientos para implementar el formato de inscripción en el Registro.

Los datos personales de los beneficiarios que se integren en la base de datos del Registro, serán preservados en los términos de la Ley aplicable en la materia, protegiendo aquéllos de carácter confidencial y haciendo públicos los que constituyan información fundamental.

La información del Registro no puede ser usada para fines comerciales, electorales, ni para otra de índole distinta a la consulta ciudadana y a los fines establecidos de políticas públicas.

Artículo 40. La Secretaría de Asistencia determinará las medidas y lineamientos a que se sujetará el sistema electrónico a fin de garantizar la operación, procesamiento, interpretación y seguridad de la información contenida en los expedientes electrónicos, que garantice la confidencialidad, integridad, resiliencia, seguridad en el acceso y transmisión de la información.

Se preferirán los sistemas de soporte que admitan la interoperabilidad con otros registros o sistemas de información que se vinculen al cáncer infantil y adolescente, y que resulten útiles a las finalidades del Registro.

Tel. 215 2500 Ext. 144
Email: dip.juanitagonzalez@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

TITULO QUINTO

Capítulo Único

De la información estadística

Artículo 41. Las entidades públicas y privadas que brinden atención médica de niñas, niños y adolescentes con cáncer deberán proporcionar los datos nominales e información estadística de manera periódica a la Secretaría de Salud a efecto de alimentar el Registro.

Artículo 42. La información estadística del Registro coadyuvará en la toma de decisiones, proyecciones y evaluaciones de las políticas públicas en materia de detección, diagnóstico y tratamiento del cáncer infantil, así como orientar la canalización de recursos para disminuir los índices de morbilidad y mortalidad en menores con cáncer, aumentar la supervivencia e identificar los casos de deserción en el tratamiento.

TITULO SEXTO

DE LA AYUDA Y COLABORACIÖN

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 43. Los mecanismos de intervención y colaboración de los agentes de ayuda deberán definirse por la Secretaría de Asistencia, quien establecerá las políticas de la intervención, colaboración y aportaciones para el beneficio de los objetivos del programa, de la presente ley y su reglamento.

Capítulo Segundo

Artículo 44. Con el objeto de promover la participación y contribución de los sectores de la sociedad, así como de las instituciones, profesionistas y ciudadanos en general, La Secretaría de Asistencia reconocerá de manera anual con el reconocimiento de la Estrella Dorada a los agentes de ayuda que se hayan distinguido de manera relevante por sus actos,

obras, proyectos o por una trayectoria ejemplar a favor del estado, del país o de la humanidad en eltema del cáncer infantil. Esta entrega refleja lo destacado en el año previo a la entrega del reconocimiento público.

La Secretaría de Asistencia, procurará llevar a cabo un evento protocolario para la entrega del reconocimiento en el marco de la conmemoración del día 15 de febrero "Día Internacional de Cáncer Infantil".

Artículo 45. El acreedor del reconocimiento podrá recibir incentivos de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y a lo que establezca el reglamento de la presente Ley.

Artículo 46. Para el otorgamiento del reconocimiento referido en este capítulo, la Secretaría de Asistencia, determinará las bases o lineamientos a través de la convocatoria correspondiente aprobada por dicha Secretaría.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA INVESTIGACIÓN DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Capítulo Único

Investigación

Artículo 47. La Secretaría de Salud, fomentará la investigación científica biomédica, clínica y de salud pública en cáncer en la infancia y la adolescencia. Para ello potenciará la vinculación para la cooperación técnica y financiera, a nivel nacional e internacional, tanto pública como privada, generará instancias de diálogo y coordinación con la comunidad científica, las universidades e instituciones públicas o privadas que realizan investigación en cáncer en la infancia y la adolescencia.

Se fomentarán especialmente aquellas investigaciones que provean evidencia local, y que sirvan de insumo para la toma de decisiones y la planificación en salud en el ámbito del cáncer en la infancia y la adolescencia.

Tel. 215 2500 Ext. 144
Email: dip.juanitagonzalez@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Juanita del Carmen González Chávez
Presidenta de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Segundo. La Secretaría de Asistencia en un plazo de 120 ciento veinte días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, deberá iniciar las acciones encaminadas al establecimiento del Registro que se establece en el presente decreto.

Tercero. El Poder Ejecutivo contará con un plazo de 120 ciento veinte días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las adecuaciones reglamentarias y presupuestarias, así como emitir el reglamento de la presente Ley.

Diputada Juanita González Chávez

Tel. 215 2500 Ext. 144
Email: dip.juanitagonzalez@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio
Vicepresidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
12 ABR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
13:00
05 ABR. 2022
Aline Veles
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

Presidenta de la Mesa Directiva del H.
Congreso del Estado de Nayarit

P r e s e n t e.

Quien suscribe, Diputada Lidia Elizabeth Zamora Ascencio, integrante de esta Trigésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 21 fracción II, 86, 94 fracción VI y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del Estado de Nayarit, en relación con los artículos 10 fracción V, 96, 97 y 98 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la iniciativa con proyecto de decretos que tienen por objeto reformar la Ley Municipal, la Ley de Planeación ambas para el Estado de Nayarit, así como el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; a efecto de prescindir de la obligación que se impone a los Ayuntamientos, de remitir al Congreso diversos instrumentos, dado los avances en materia de transparencia y acceso a la información pública; y en su caso, aquellos con valor en materia de fiscalización y gestión financiera, establecer que sean remitidos directa y exclusivamente a la Auditoría Superior del Estado, ya que dichas facultades las ejerce el Congreso a través de esta última.

Asimismo, tiene por objeto entregar completamente la facultad de conservar los instrumentos con valor histórico al Archivo General del Estado, en cuanto a las atribuciones que en este rubro se le otorgan al Congreso; lo anterior de conformidad a la siguiente:

Tel. 215 2500 Ext. 155
Email: dip.lidiazamora@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio
Vicepresidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vida es un continuo y acelerado cambio, que obliga a todos a adaptarnos a la nueva realidad, pero esto sin duda supone mayor responsabilidad para el legislador que debe construir las directrices que garanticen los derechos consagrados en la constitución, ya que los cambios sociales conllevan nuevos retos, en la construcción y adaptación del marco jurídico que debe prever infinidad de supuestos originados por los cambios socio económicos, científicos, y que decir los tecnológicos que tiene avances exponenciales día con día.

En este último rubro, la tecnología por una parte ha simplificado nuestras actividades cotidianas, aunque el impacto psicosocial en su manejo es origen de estudios y debates a partir de diferentes escenarios; pero no entraremos al análisis de ello, nos limitaremos en este caso, a evocar sus ventajas sobre todo para publicar, difundir, compartir información, como en el caso de la actividad legislativa, en donde la tecnología juega un papel importante en nuestros días.

A raíz de las posibilidades que nos brindan las nuevas tecnologías de la información, es que la garantía de transparencia y acceso a la información pública a favor de cualquier persona, consagrada en artículo 6 de la Constitución General ha tenido un significado real, en razón de que es factible dar cabal cumplimiento mediante dichas herramientas tecnológicas.

Desde el año 2015 fue expedida la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la cual se impone a los Poderes del Estado y Municipios, entre otros; la obligación a todo sujeto obligado de transparentar y publicar toda información que se considere de orden público; Asimismo, la Ley Estatal en la materia, establece literalmente en su artículo 71 fracción II incisos a) y b) la obligación de poner a

Tel. 215 2500 Ext. 155
Email: dip.lidiazamora@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

disposición del público y actualizar el contenido de la gacetas municipales así como las actas de sesiones de cabildo, controles de asistencia de sus integrantes, el sentido de la votación sobre las iniciativas y acuerdos.

De ahí que continuar con la exigencia impuesta a los Ayuntamientos de remitir al Congreso del Estado los siguientes instrumentos: a) Presupuesto de Egresos b) Libros de Actas de Cabildo c) Estados Financieros; duplica el trabajo de los Ayuntamientos que ya tienen la obligación de transparentar y publicar sus actividades inherentes a su facultad reglamentaria y deliberación de acuerdos.

En lo que respecta a la remisión de los libros de actas de Cabildo, se establece que en lugar de remitirse al Congreso, se remitan al Archivo General del Estado, y no de manera anualizada, sino al término del periodo constitucional del Ayuntamiento.

En este sentido y equiparable a las deliberaciones que realiza el Cabildo, a nivel Estatal se encuentran los debates que se generan en este Congreso, que el propio Reglamento denomina como memoria legislativa, que se plasma en el Diario de Debates, es por esta razón que acorde a lo que se impone a los Ayuntamientos este Congreso debe contribuir a la conservación de documentos con valor histórico, como lo es el diario de debates, por lo cual se propone la remisión de los mismos, mediante copias certificadas al Archivo General del Estado al término de cada Legislatura.

En cuanto al tema del Presupuesto de Egresos, además de tener disponible dicha información en su página electrónica existe obligación específica para su validez, que sea publicado antes del 31 de diciembre en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

En el caso del mismo Presupuesto de Egresos, así como de los Estados Financieros, existe para tal efecto la entrega trimestral de los Informes de Avances de Gestión

Tel. 215 2500 Ext. 155
Email: dip.lidiazamora@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

Financiera y el Informe de la Cuenta Pública de manera anual. En los Avances aludidos conforme al glosario de términos incluido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, refiere que se trata del informe que se rinde de manera consolidada sobre los avances físicos y financieros de los programas aprobados en los presupuestos respectivos por los sujetos obligados a presentar Cuenta Pública, es decir, se trata en términos coloquiales de comprobar la coherencia entre los ingresos y los egresos de los Ayuntamientos en este caso.

Por lo anterior se plantea la supresión de tal obligación a los Ayuntamientos de la entidad quienes ya tienen en términos de fiscalización y rendición de cuentas obligaciones trimestrales y anuales frente al ente responsable en el Estado, la Auditoría Superior del Estado.

En el caso del expediente de entrega – recepción, únicamente se propone la precisión de que dicho expediente se remita directa y únicamente igualmente a la Auditoría Superior del Estado, por su valor en materia de responsabilidades.

Ahora bien, actualmente por disposición legal existe otra obligación a cargo de los Ayuntamientos y paralelamente otras en igual similitud a cargo del Poder Ejecutivo; obligaciones consistentes en remitir a este Congreso y únicamente para efectos de conocimiento y conservación:

1) El Gran Plan;
2) El Programa de Gobierno del Estado;
3) Los Planes Municipales de Desarrollo, y
4) El Programa de Gobierno Municipal.

Documentos que conforme a la Ley de Planeación en sus artículos 50 y 51, deben remitirse al Congreso del Estado, para su conocimiento, pero esta finalidad se ve

Tel. 215 2500 Ext. 155
Email: dip.lidiazamora@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

cumplida en virtud de la publicación oficial que por Ley debe realizarse a través del Periódico Oficial del Estado (artículo 61 de la Ley en mención), sin embargo, para ello bastará en todo caso, le sea notificado al Congreso la publicación oficial respectiva.

Aunado a la publicación oficial, se realiza una difusión en medios de comunicación, lo que sin duda cumple otro de los objetivos principales, que es el de llegar al conocimiento de la sociedad en general. Es por ello, que la propuesta que realizo va encaminada a reconocer y entregar la potestad de la conservación de archivos con valor histórico de nuestra entidad al Archivo General del Estado, órgano descentralizado de reciente creación, mediante la Ley de Archivos del Estado de Nayarit expedida en enero de 2021.

Dicha Ley, conforme al dictamen que la expidió "resulta de suma importancia para coadyuvar en las políticas de transparencia y acceso a la información pública y lo más importante que se tenga conocimiento de la verdad histórica de los diversos sucesos de la vida pública de México y de nuestro Estado".

Esta Ley obedece a las facultades concurrentes que establece la Ley General de Archivos, que diseña nuevas reglas en el manejo documental de nuestro país obligando a las legislaturas locales a armonizar su marco normativo en dicha materia.

Por ello, la pertinencia de esta iniciativa para respetar la facultad de conservar los documentos con valor histórico como los son los planes y programas del sistema de planeación estatal y municipal, al Archivo General del Estado de Nayarit, por lo que resulta innecesaria la participación del Congreso por la falta de infraestructura apta para la debida conservación, pero primordialmente es insostenible por las facultades actuales que le son otorgadas al Archivo General del Estado.

Tel. 215 2500 Ext. 155
Email: dip.lidiazamora@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio
Vicepresidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

Para mayor ilustración de lo que se pretende, se realizó el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y las propuestas de reformas a:

La Ley Municipal del Estado:

Texto vigente	Propuesta
ARTÍCULO 48.- Sometido a su consideración el dictamen, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que no exime de responsabilidad a los integrantes y servidores públicos del Ayuntamiento saliente.	**ARTÍCULO 48.-** [...]
El Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes, remitirá copia del expediente de entrega-recepción ~~al Congreso del Estado~~, para efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.	El Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes, remitirá copia del expediente de entrega-recepción a la **Auditoría Superior del Estado**, para efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.
ARTÍCULO 59.- Las actas deberán ser firmadas por los integrantes del Ayuntamiento que participaron en la sesión para su validez plena.	**Artículo 59.-** [...]
El contenido del orden del día y de los acuerdos del Ayuntamiento deberán difundirse por lo menos de manera bimestral en la Gaceta Municipal ~~y en los estrados de las oficinas~~ de los Ayuntamientos.	El contenido del orden del día y de los acuerdos del Ayuntamiento deberán publicarse **en la página electrónica oficial** de los Ayuntamientos y de manera bimestral en la Gaceta Municipal.
ARTÍCULO 60.- El libro de actas de las sesiones ~~del Ayuntamiento se llevará por duplicado; el original lo conservará el propio Ayuntamiento y el otro tanto se enviará anualmente, en el mes de septiembre, al Congreso del Estado~~, para efectos de su registro e inclusión al acervo histórico y documental de la entidad.	**ARTÍCULO 60.- Los** libros de actas de las sesiones **deberán ser debidamente conservados por el propio Ayuntamiento, y enviar copia certificada de los mismos al término de su gestión al Archivo General del Estado** para efectos de su registro e inclusión en el acervo histórico y documental de la entidad.
ARTÍCULO 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:	**ARTÍCULO 117.-** [...]
XXI.- Formular y presentar los estados financieros y complementarios y sus respetivos auxiliares, al término del periodo de gobierno municipal, para ser entregados al Presidente y Síndico, acompañando al inventario el archivo, libros y relación de pasivos y deudores, formándose para tal efecto cuatro	**XXI.-** Formular y presentar los estados financieros y complementarios y sus respectivos auxiliares, al término del periodo de gobierno municipal, acompañando al inventario el archivo, libros y relación de pasivos y deudores, formándose para tal efecto

Tel. 215 2500 Ext. 155
Email: dip.lidiazamora@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

tantos, mismos que serán entregados al Ayuntamiento, ~~al Congreso del Estado~~, al archivo de la Tesorería y al Tesorero saliente, de manera respectiva;	cuatro tantos, mismos que serán entregados al Ayuntamiento **por conducto de su Presidente o síndico, a la Auditoría Superior del Estado**, al archivo de la Tesorería y al Tesorero saliente, de manera respectiva;
ARTÍCULO 200.- El presupuesto de egresos deberá ser aprobado por la mayoría absoluta del Ayuntamiento. En el acta que se levante se asentarán las cifras que por cada programa y ramo se hayan autorizado, y deberá publicarse en la Gaceta Municipal, en el Periódico Oficial y en la página internet del Ayuntamiento a más tardar el 31 de diciembre del año previo al ejercicio fiscal correspondiente.	**ARTÍCULO 200.-** El presupuesto de egresos deberá ser aprobado por la mayoría absoluta del Ayuntamiento. En el acta que se levante se asentarán las cifras que por cada programa y ramo se hayan autorizado, y deberá publicarse en la Gaceta Municipal, en el Periódico Oficial y en la página internet del Ayuntamiento a más tardar el 31 de diciembre del año previo al ejercicio fiscal correspondiente.
(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2017) El Ayuntamiento remitirá una copia autorizada del presupuesto con todos sus anexos al Congreso del Estado, por conducto de la Auditoría Superior del Estado para su registro, en los primeros quince días del mes de enero del año de su vigencia.	El Ayuntamiento remitirá una copia autorizada del presupuesto con todos sus anexos **a la Auditoría Superior del Estado para su registro, en los primeros quince días del mes de enero del año de su vigencia. La auditoría deberá remitir al Congreso un informe de su cumplimiento.**

El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 142.- Con el objeto de asegurar la memoria del trabajo legislativo, así como la difusión del mismo, el Congreso contará con un diario de los debates a cargo de la Coordinación de Registro Documental y Estadística Parlamentaria, en el cual deberán asentarse íntegramente: la fecha y tipo de sesión, los nombres de los integrantes de la Mesa Directiva, la lista de asistentes, el orden del día, el acta anterior, la versión de las discusiones y sus resultados, así como los documentos a los que se dé lectura y las resoluciones que se tomen.	**Artículo 142.-** [...] Para contribuir al acervo histórico de la entidad, el Congreso deberá remitir

Tel. 215 2500 Ext. 155
Email: dip.lidiazamora@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio
Vicepresidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

una copia certificada del Diario de Debates al Archivo General del Estado, al término de cada legislatura.

La Ley de Planeación del Estado de Nayarit:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 50. El Gran Plan y el Programa de Gobierno del Estado, deberán ser remitidos al Congreso del Estado por el titular del Poder Ejecutivo, para su conocimiento.	**Artículo 50.-** El Gran Plan y el Programa de Gobierno del Estado, deberán remitirse para efectos de su acervo **al Archivo General del Estado de Nayarit.**
Artículo 51. Los Planes Municipales de Desarrollo y al Programa de Gobierno Municipal, los Presidentes Municipales remitirán al Congreso y al titular del Poder Ejecutivo, los documentos oficiales que los contengan.	**Artículo 51.-** Los planes Municipales de Desarrollo y el Programa de Gobierno Municipal, **serán publicados en la página electrónica oficial de cada Ayuntamiento y un ejemplar deberá remitirse al Archivo General del Estado para su acervo correspondiente.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a su consideración los siguientes proyectos de decretos:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único.- Se reforman los artículos 48 en su segundo párrafo, 59, 60 fracción XXI del artículo 117 y se deroga el segundo párrafo del artículo 200, todos de la Ley Municipal del Estado de Nayarit, para quedar como a continuación se indica:

ARTÍCULO 48.- [...]

El Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes, remitirá copia del expediente de entrega-recepción a la **Auditoría Superior del Estado**, para efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.

Artículo 59.- Las actas deberán ser firmadas por los integrantes del Ayuntamiento que participaron en la sesión para su validez plena. El contenido del orden del día

Tel. 215 2500 Ext. 155
Email: dip.lidiazamora@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

y de los acuerdos del Ayuntamiento deberá publicarse **en la página electrónica oficial de los Ayuntamientos y de manera bimestral en la Gaceta Municipal**.

ARTÍCULO 60.- Los libros de actas de las sesiones del Ayuntamiento **deberán ser debidamente conservados por el propio Ayuntamiento, y enviar copia certificada de los mismos al término de su gestión al Archivo General del Estado** para efectos de su registro e inclusión en el acervo histórico y documental de la entidad.

ARTÍCULO 117.- [...]

XXI.- Formular y presentar los estados financieros y complementarios y sus respectivos auxiliares, al término del periodo de gobierno municipal, acompañando al inventario el archivo, libros y relación de pasivos y deudores, formándose para tal efecto cuatro tantos, mismos que serán entregados al Ayuntamiento **por conducto del Presidente o síndico, a la Auditoría Superior del Estado**, al archivo de la Tesorería y al Tesorero saliente, de manera respectiva;

ARTÍCULO 200.- [...]

El Ayuntamiento remitirá una copia autorizada del presupuesto con todos sus anexos **a la Auditoría Superior del Estado para su registro, en los primeros quince días del mes de enero del año de su vigencia. La auditoría deberá remitir al Congreso un informe de su cumplimiento.**

TRANSITORIO

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único.- Se reforman los artículos 50 y 51 de la Ley de Planeación del Estado de Nayarit, para quedar como a continuación se indica:

Tel. 215 2500 Ext. 155
Email: dip.lidiazamora@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio
Vicepresidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

Artículo 50.- Artículo 50.- El Gran Plan y el Programa de Gobierno del Estado, deberán remitirse **al Archivo General del Estado de Nayarit**.

Artículo 51.- Los planes Municipales de Desarrollo y el Programa de Gobierno Municipal, **serán publicados en la página electrónica oficial de cada Ayuntamiento y un ejemplar deberá remitirse al Archivo General del Estado para su acervo correspondiente.**

TRANSITORIO

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. - Se adiciona un párrafo al artículo 142 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, para quedar como a continuación se indica:

Artículo 142.- [...]

Para contribuir al acervo histórico de la entidad, el Congreso deberá remitir una copia certificada del Diario de Debates al Archivo General del Estado, al término de cada legislatura.

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

ATENTAMENTE

Diputada Lidia Elizabeth Zamora Asencio

Tel. 215 2500 Ext. 155
Email: dip.lidiazamora@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
12 ABR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
TRIGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
12:00
07 ABR. 2022
Aline Velez
RECIBIDO

Lic. Alba Cristal Espinoza Peña
Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso Del Estado De Nayarit.
Presente.

El suscrito **Diputado Luis Fernando Pardo González**, coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza Nayarit, con fundamento en la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como en los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y 95 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, pongo a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la iniciativa con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar y adicionar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en materia del derecho al voto de personas recluidas en prisión que no han sido sentenciadas, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El derecho a votar a cargo de las personas en prisión preventiva, ha sido flanco de diversas impugnaciones a efecto de lograr su reconocimiento, recientemente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP/JDC-352/2018 y acumulado[1], se pronunció al

[1] Véase la sentencia en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el siguiente link: https://www.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0352-2018.pdf

respecto, en donde el problema a determinar era si existía vulneración al derecho a votar de personas que se encuentran privadas de su libertad sin haber sido condenadas por sentencia ejecutoriada, puesto que el Instituto Nacional Electoral no había emitido mecanismos que les garantizaran ese derecho.

Los actores (demandantes) del referido juicio consideraron que, al no existir una sentencia condenatoria en su contra, debe imperar el **principio de presunción de inocencia**[2], máxime que desde el momento de su detención fueron torturados y no se le informó sobre los motivos de su aprehensión, situación que se ha prolongado por más de quince años sin tener sentencia que resuelva su asunto.

El principio de presunción de inocencia está consagrado en el artículo 20 apartado B, fracción I de la Constitución General, implica que toda persona imputada tiene derecho *"a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa"*, asimismo tal prerrogativa tiene una naturaleza *iuris tantum*[3] en favor del inculpado e impone a la sentencia de condena el deber de fundamentarse en la existencia del hecho punible y la participación del inculpado en éste, a tal grado de que en caso de duda debe absolverse (*in dubio pro reo*[4]).

Se destaca que los demandantes fueron considerados como un grupo vulnerable de manera transversal, al combinarse que son personas sujetas a prisión

---

[2] Para abundar más acerca del principio de presunción de inocencia puede consultarse: LOZANO GUERRERO Fidel, **"La presunción de inocencia"** Universidad Autónoma de Coahuila, 2012. Publicación consultable bajo la siguiente liga: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3171/17.pdf

[3] Expresión utilizada para describir al tipo de presunción más común, la presunción iuris tantum, que es la que admite prueba en contrario.

[4] Principio jurídico aplicable principalmente en materia penal y administrativo sancionador que significa que: *"en caso de duda debe estarse a favor del reo"*.

preventiva y que, además, se auto adscriben como "tsotisiles" de Simojovel, por lo que la Corte Interamericana ha determinado que se trata de personas vulnerables al potencial abuso de sus derechos ante la frecuente falta de políticas públicas y condiciones de violación sistemática de sus derechos humanos que son frecuentes en las prisiones.

Sin embargo, existe en nuestra Constitución General un precepto que a primera vista, de su literalidad impide el ejercicio del derecho al voto de las personas privadas de su libertad, esto es, el artículo 38 constitucional, pero que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado[5] que dicho numeral contempla tres causas que pueden motivar la suspensión de derechos políticos, como lo es:

A) **Fracción II, derivada de la sujeción a proceso** por delito que merezca pena corporal la que convencionalmente podría conceptuarse como consecuencia accesoria de la sujeción a proceso y no como pena, sanción o medida cautelar, pues su naturaleza y finalidad no responden a la de estos últimos conceptos.

B) **Fracción III, derivada de una condena con pena privativa de libertad**, que tiene la naturaleza de una pena o sanción accesoria.

C) **Fracción VI, que se impone como pena autónoma**, concomitantemente o no con una pena privativa de libertad.

---

[5] En la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumulados 34/2009 y 35/2009, emitida el 28 de mayo de 2009, en donde interpretó las fracciones II, III y IV del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Así, la suspensión de derechos políticos a personas privadas de su libertad en centros penitenciarios, si bien tiene distintas vertientes de análisis, la propuesta se refiere a la primera vertiente, relativa a las personas que están sujetas a proceso penal pero que no han sido sentenciadas, y precisamente en ese supuesto se encontraban las personas que recurrieron a la Sala Superior en el asunto antes referido que reclamaron su derecho a ejercer el voto activo.

Sin embargo, para el suscrito es claro que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, apartándose del criterio emitido en las consideraciones vertidas en la contradicción de tesis 293/2011[6], bajo una nueva reflexión, estima que nada impide al intérprete de la norma al realizar un ejercicio hermenéutico, en donde esté en juego una restricción o limitación constitucional, se practique un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional.

Lo anterior debido a que no porque el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deba prevalecer, su aplicación ha de realizarse de manera indiscriminada, lejos de ello, el compromiso derivado de lo resuelto en la contradicción de tesis citada en el párrafo anterior, privilegia un ejercicio hermenéutico que lleve al operador competente a que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados, lo que significa que la Constitución puede reinterpretarse a fin de buscarse un significado

---

[6] Tal precedente paradigmático establece que "las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior".

más favorable de sus propios postulados, a fin de estar en armonía con el derecho internacional en los casos en que sea posible.

Bajo el argumento anterior, estimo pertinente poner a consideración de la asamblea legislativa, la presente propuesta conforme al principio de presunción de inocencia y el derecho a votar, que constituyen prerrogativas constitucionales en constante evolución.

Ahora bien, considero relevante para mayor ilustración, citar la fracción II del artículo 38 constitucional que fue motivo de impugnación de la resolución citada al principio de la presente iniciativa, el cual al efecto establece:

> **Artículo 38.-** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:
>
> ...
>
> **II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;**

El texto anterior, se replica en nuestra Constitución Política de Nayarit a través del artículo 19 fracción II al tenor siguiente:

> **Artículo 19.-** Los derechos del ciudadano se suspenden:
>
> **II. Por estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, así como durante la extinción de una pena corporal.**

En principio, podemos visualizar que los términos empleados en la fracción II de los artículos en mención, se encuentran en discordancia con el nuevo sistema de justicia penal, lo que sin duda ha generado diversas interpretaciones de dicha disposición, principalmente la referida en la fracción II del artículo 38 de la Constitución Federal, ya que actualmente en el nuevo sistema de justicia penal ni

siquiera existe el auto de formal prisión, el cual puede decirse que fue sustituido con sus variantes por el auto de vinculación a proceso.

Por su parte, el auto de vinculación a proceso forma parte de la fase previa al juicio oral, es decir, es parte de la etapa de investigación en la que el imputado conoce los hechos y pruebas que el Ministerio Público considera que se le imputan y permite entonces preparar una defensa adecuada. Lo interesante aquí es que en dicho auto de vinculación a proceso pueden imponerse medidas cautelares de carácter real o procesal a efecto de obtener una sentencia.

Con la implementación de la reforma constitucional en materia penal del año de 2008, se establecen 14 tipos de medidas cautelares[7] entre ellas aparece la prisión preventiva, que tiene como finalidad garantizar la comparecencia del imputado al proceso, asegurar el adecuado desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

Sin embargo, el legislador con el objeto de limitar la imposición indiscriminada de dicha medida, estipuló en el artículo 19 del Código Nacional de Procedimientos Penales que *"...La prisión preventiva será de carácter excepcional..."* No obstante a lo anterior, **en el periodo de enero a septiembre de 2021 se registró un total de 94 mil 16 personas en prisión preventiva (sin sentencia)** una cantidad bastante alta sobre todo si el carácter de dicha medida es excepcional.

Para mayor ilustración de la problemática, se incorpora la siguiente gráfica realizada por el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, con

[7] Véase el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

datos del Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social:



De lo anterior, se desprende una colisión o choque de principios entre las normas constitucionales, ya que por un lado se prevé el principio de presunción de inocencia, así como el derecho al voto activo; y por otra parte a misma Constitución prevé la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano, que conforme a los argumentos establecidos en la sentencia SUP/JDC-352/2018, se ha tratado más por un elemento de imposibilidad material para ejercer el voto, y por la inherente restricción impuesta (prisión preventiva), que por el elemento de culpabilidad que se determina al momento de dictar la sentencia respectiva, puesto que no existe sentencia firme o ejecutoriada pero mientras tanto ya se le niega la el derecho a ejercer el voto como si ya estuviere condenado en violación de la presunción de inocencia.

Un aspecto importante a considerar, es el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el multicitado Juicio

Ciudadano 352/2018 y su acumulado, donde la Sala Electoral determinó por mayoría de votos "*que las personas que se encuentran en prisión y no han sido sentenciadas tienen derecho a votar ya que se encuentran amparadas por el principio de presunción de inocencia*" es decir derecho al voto activo de las personas en prisión preventiva.

Para tal efecto, se destacó que el artículo 133 de nuestra Constitución considera como Ley Suprema de la Unión a los tratados internacionales, por lo que, si los derechos y prerrogativas constitucionales son susceptibles de ampliarse en los ordenamientos que conforman la Ley Suprema de la Unión, es válido recurrir a éstos para aplicarlos cuando prevean una situación jurídica de mayor tutela de tales derechos.

En dicha resolución, la Sala Superior argumentó que la calidad de "sujeto a proceso" no significa una condena, **conforme al principio de presunción de inocencia debe entenderse que la suspensión de los derechos es consecuencia solamente de la privación de la libertad y con ello de la imposibilidad material y jurídica** de ejercer un cúmulo de diversos derechos que integran la esfera jurídica del gobernado.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 38, fracción II de la Constitución, no puede entenderse como una prohibición absoluta y debe ser limitado e interpretado conforme el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar, que constituyen prerrogativas constitucionales en evolución.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Norin Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche)

vs. Chile[6], consideró que en tanto el ejercicio efectivo de los derechos políticos es un fin en sí mismo y es un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos. La imposición de penas accesorias en las que se afecta el derecho al sufragio, la participación en la dirección de asuntos públicos y el acceso a las funciones públicas es una situación contraria al principio de proporcionalidad de las penas y constituye una afectación gravísima a los derechos políticos de las personas indígenas, sobre todo cuando se trata de líderes tribales.

En este caso, la Corte Interamericana resaltó que la imposición de penas accesorias impidió la participación en las funciones públicas que por su propia naturaleza buscan promover, coordinar y ejecutar acciones de desarrollo y protección de las comunidades indígenas, lo cual implicó una violación directa a los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, **la Corte Interamericana ha dicho que los Estados deben considerar las características propias que diferencian a los miembros en situación de vulnerabilidad de la población en general.**

Al respecto, cabe precisar que las personas privadas de su libertad se colocan como un grupo en situación de vulnerabilidad y desventaja, cuya construcción proviene, desde su origen, de la estigmatización de la población carcelaria en general. Estigmas que provocan una desaprobación generalizada desde "la normalidad". En efecto, el estigma se sintetiza en considerar que las personas

[6] Ubicable en la página oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, bajo la siguiente liga de internet: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf

privadas de su libertad no son "normales" y son elementos indeseables para la sociedad.

En conclusión, **a las personas en prisión preventiva, debe reconocérseles el derecho a votar, aunque tienen una imposibilidad física para ejercer plenamente su derecho,** por lo que deberán implementarse las medidas adecuadas para su ejercicio.

Por las anteriores consideraciones, "y para salvaguardar el derecho de las personas en prisión preventiva" el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó al Instituto Nacional Electoral (INE) implementar una primera etapa de prueba en el que se establezca el cómo, cuándo y dónde se ejercerá el aludido derecho a votar de las personas.

Tal determinación, se convierte en la pauta para que este Poder Legislativo, adecue el dispositivo que de manera paralela a la Constitución General, establece tal restricción, por lo que se propone la reforma a la fracción II del artículo 19 de la Constitución Estatal a efecto de establecer que la suspensión de los derechos político electorales sea a partir de la sentencia condenatoria que amerite pena privativa de la libertad.

Asimismo, y al analizar los demás supuestos para la suspensión de los derechos político electorales, se propone la derogación de la fracción V del artículo 19, toda vez que se establece la suspensión de derechos **"Por ser vago, declarado ebrio consuetudinario o tahúr contumaz"**, supuestos que se encuadran más en una medida o sanción de tipo administrativa que penal, máxime con la evolución de los derechos humanos en donde en el caso del alcoholismo se concibe como una

enfermedad, y restringir tales derechos por estos supuestos traería consigo la discriminación y por ende contraria al último párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución General.

Por lo que si bien, el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación y deberá implementar etapas de prueba antes de las elecciones del año 2024 para que en dicho año las personas en prisión no sentencias puedan ejercer el derecho a votar, y si bien dicho programa será desarrollado por la autoridad electoral nacional, es pertinente que el Congreso del Estado de Nayarit haga lo propio a fin de coadyuvar actualizando el marco jurídico constitucional y legal para garantizar el ejercicio del derecho del voto activo, y con ello, preparar el escenario democrático de la próxima jornada comicial en respeto de los derechos político-electorales.

Por lo que, resulta claro como ya se puntualizó, que a las personas en prisión preventiva debe reconocérseles el derecho a votar, debido a que el voto activo es un elemento de socialización y no existe razonabilidad en la suspensión del voto a las personas en prisión preventiva.

Lo anterior en el entendido de que las personas privadas de su libertad como grupo en situación de vulnerabilidad, su derecho a votar no puede negarse de manera generalizada, debido a que el hecho de que se encuentren sujetas a un proceso penal y tengan impuesta como medida cautelar la prisión preventiva, solo por ese hecho no resulta una medida razonable que les impida ejercer su derecho al voto activo.

Al respecto se concluye que el voto activo representa el ejercicio primigenio de la expresión ciudadana que permite elegir y legitimar a quienes pretenden sean

sus representantes en los diferentes cargos de elección popular, y así exigir la tutela y respeto de sus otros derechos fundamentales. En el mismo sentido, su voto activo es la herramienta que les da voz y constituye una medida de inclusión, contribuyendo a una democracia que no discrimina, sino que abona al reconocimiento de los derechos humanos de su ciudadanía.

Finalmente se propone reformar la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, con la finalidad de reconocer en la fracción VIII de su artículo 5, que las personas nayaritas recluidas en un centro penitenciario que no han sido sentenciadas podrán ejercer su derecho a votar.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Primero.- Se **reforma** la fracción segunda del artículo 19; se **adiciona** un párrafo tercero a la fracción I del artículo 17 recorriéndose los subsecuentes, y se **deroga** la fracción V del artículo 19, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para quedar como a continuación se indica:

"ARTÍCULO 17.- Son derechos del ciudadano nayarita:

I. Votar y ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y reúnan cuando menos el dos por ciento de apoyo ciudadano del padrón electoral de la geografía estatal, distrital, municipal o por demarcación,

según corresponda; en ambos casos deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación en la materia.

Los ciudadanos que residan en el extranjero, podrán ejercer su derecho al voto en la elección de Gobernador en los términos que disponga la Ley en la materia.

Las personas recluidas en un centro penitenciario que no han sido sentenciadas podrán ejercer su derecho a votar en los términos que disponga la Ley en la materia.

Los ciudadanos que participen como candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público y privado, en la forma y términos que establezca la ley de la materia.

La fiscalización de los recursos financieros que utilicen los candidatos independientes, se realizará conforme a lo establecido en la ley de la materia.

Los ciudadanos podrán participar en los procesos de consulta popular de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, en los términos que establezcan las leyes.

La ley regulará los mecanismos de participación ciudadana en los procesos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, los que se regirán por los siguientes principios:

a) El referéndum tiene por objeto someter a la aprobación de los ciudadanos respecto de los siguientes supuestos:

1.- Proyectos de reforma total de la Constitución, y

2.- Leyes en los términos y materias que la ley determine.

b) El plebiscito tiene por objeto someter a consulta ciudadana, los actos de carácter administrativo del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos que afecten a la generalidad de los gobernados, en los términos y condiciones que prevea la ley.

c) La iniciativa popular es el derecho de los ciudadanos para presentar iniciativas de ley o decreto, en los términos y condiciones previstas por la ley.

II. ...

III. ...

ARTÍCULO 19.- Los derechos del ciudadano se suspenden:

I. Por incapacidad declarada conforme a las Leyes.

II. Durante la extinción de una pena privativa de la libertad.

III. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 18. Esta suspensión durará un año, y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la Ley.

IV. Por sentencia judicial ejecutoriada que así lo determine expresamente.

V. **Derogada.**"

Transitorios

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Primero.- Se reforma la fracción VIII del artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Artículo 5.- ...

...

Los ciudadanos Nayaritas tienen los siguientes derechos:

I. a la VII. ...

VIII. Las personas recluidas en un centro penitenciario que no han sido sentenciadas podrán ejercer su derecho a votar.

IX. ...

X. DEROGADA, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2020

...

...

TRANSITORIO

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Notifíquese el presente Decreto al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para los efectos legales conducentes.

Tercero. El Instituto Estatal Electoral de Nayarit podrá implementar en una primera etapa para garantizar el voto activo de los presos no sentenciados, un programa de prueba, antes del año dos mil veinticuatro, a fin de garantizar el derecho a votar de las personas recluidas y no sentenciadas. El mencionado programa será desarrollado por la autoridad electoral local en plenitud de atribuciones, con la finalidad que en el año dos mil veinticuatro las personas en prisión preventiva puedan ejercer su derecho al voto activo.

Cuarto. Respecto al mecanismo para la implementación del voto de las personas sujetas a proceso penal con privación de la libertad, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit quedará en plena libertad de atribuciones para fijarlo, en el entendido que, cuenta con los órganos capacitados y competentes para organizar los procesos electorales locales, así como el diseño de la captación del voto para casos extraordinarios. Dentro de los mecanismos para la implementación del voto de las personas en prisión preventiva, el Instituto Estatal Electoral podrá valorar diversos sistemas conforme a los estudios y diagnósticos que realice, entre los que podrá considerar el voto por correspondencia.

El Instituto Estatal Electoral de Nayarit en esta primera etapa de prueba, podrá tomar en consideración una muestra representativa de las personas en prisión en el Estado de Nayarit.

Quinto. Con la finalidad de que la etapa de prueba implique una muestra representativa, plural y heterogénea, de tal manera que la autoridad electoral tenga posibilidad de valorar la diversidad de contextos que imperan en el centro de reclusión de que se trate, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit podrá desarrollar el programa tanto en el centro de reclusión femenil y varonil, con perspectiva de género e interculturalidad.

17

Para el desarrollo del mecanismo de votación de las personas en reclusión, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit se podrá coordinar con las autoridades penitenciarias y jurisdiccionales que corresponda, conforme a lo que señala en el presente articulo.

Sexto. El Instituto Estatal Electoral de Nayarit podrá crear un grupo de trabajo interinstitucional y multidisciplinario, con la finalidad de implementar el ejercicio del voto de las personas procesadas en reclusión, con enfoque de máxima protección de derechos humanos.

Atentamente

Diputado Luis Fernando Pardo González

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza Nayarit

morena

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
12 ABR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:09
11 ABR. 2022
RECIBIDO

Tepic, Nayarit; 11 de abril del 2022

MTRO. JOSE RICARDO CARRAZCO MAYORGA
SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
PRESENTE

La que suscribe Diputada **María Belén Muñoz Barajas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, de esta Trigésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, la **Iniciativa que tiene por objeto reformar la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit así como el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso respecto a la modificación de la denominación de la Comisión de Asuntos Indígenas por Comisión para el Respeto y Preservación de la Cultura de los Pueblos Originarios**,. Misma que se adjunta, se inscriba en el orden del día de la siguiente Sesión Pública de la Asamblea Legislativa.

Sin más por el momento me despido enviándole un cordial y afectuoso saludo.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
DIP MARIA BELÉN MUÑOZ BARAJAS

ATENTAMENTE

María Belén Muñoz Barajas

Diputada María Belén Muñoz Barajas.
Integrante de la XXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit.

morena

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:04
11 ABR. 2022
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.

PRESENTE

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
12 ABR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

La que suscribe Diputada **Maria Belén Muñoz Barajas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, de esta Trigésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, la **Iniciativa que tiene por objeto reformar la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit así como el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso respecto a la modificación de la denominación de la Comisión de Asuntos Indígenas por Comisión para el Respeto y Preservación de la Cultura de los Pueblos Originarios**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nayarit es un estado emblemático por su diversidad cultural entre etnias de pueblos originarios, cómo lo son los Na'ayeri, Wixárika, O'dam y Mexicaneros, que son parte de la historia, cultura y gastronomía que nos da identidad cómo estado, sociedad y nación. Desafortunadamente para ellos cómo individuos pertenecientes a pueblos originarios, siguen aún sufriendo señalamientos, discriminación social por falta de desconocimiento cultural, así mismo por apatía misma.

Según el Instituto nacional de estadística y geografía (Inegi) en su estudio realizado en el año 2020 en el Estado de Nayarit se pudo establecer que 69,069 habitantes de esta entidad federativa hablan alguna lengua indígena, de las cuales la lengua Naya'ari es la que se habla mayoritariamente, seguida por la lengua Wixarika, consecuentemente la lengua Tepehuana y Nahuatl, esto nos permite darnos cuenta que las etnias de nuestro Estado siguen permaneciendo a pesar de las dificultades con las que viven su día a día.

morena

La organización interna en el H. Congreso del Estado de Nayarit

En su integración, el Poder Legislativo del Estado de Nayarit tiene como órgano superior a la Asamblea Legislativa[1], comprendida por todos los diputados integrantes de la legislatura; por su parte, para su funcionamiento, cuenta con órganos representativos del gobierno interior, donde las actividades legislativas son atendidas por la Mesa Directiva, las Comisiones ordinarias, especiales y los grupos parlamentarios.[2]

Ahora bien, las comisiones legislativas son órganos colegiados internos del Congreso, que conformados por diputados, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas, así como presentar iniciativas con carácter de dictamen y comunicaciones presentadas a la Asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece la ley.[3]

Las Comisiones Legislativas Ordinarias cuentan con las atribuciones que deriven de su propia denominación, así como las previstas en el Reglamento para el gobierno interior del Congreso[4].

Así, la Comisión de Asuntos Indígenas se encuentra establecida dentro de las Comisiones Ordinarias del H. Congreso del Estado desde la publicación de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, el 30 de diciembre de 1988.

Por su parte, en el reglamento para el gobierno interior del Congreso, en su artículo 55, fracción IV, se establecen las atribuciones de la Comisión de Asuntos Indígena, las cuales son:

> *(REFORMADO, P.O. 05 DE SEPTIEMBRE DE 2009)*
> *a) Los concernientes al desarrollo económico, social y cultura en las zonas serranas del Estado;*
> *b) Los relacionados con la aplicación y respeto a los derechos y cultura indígenas;*

[1] Artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit.
[2] Artículo 32 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit.
[3] Artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit.

[4] Primer párrafo del artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit.

morena

(REFORMADO, P.O. 05 DE SEPTIEMBRE DE 2009)
c) En general, los asuntos de competencia de la administración estatal y municipal en materia indígena, siempre que deban desahogarse ante el Congreso, y
d) DEROGADO, P.O. 2 DE JULIO DE 2011

Pueblos y Comunidades Indígenas

Los pueblos indígenas son grupos sociales y culturales distintos que comparten vínculos ancestrales colectivos con la tierra y con los recursos naturales donde viven, ocupan o desde los cuales han sido desplazados. La tierra en la que viven y los recursos naturales de los que dependen están inextricablemente vinculados a su identidad, cultura y medios de subsistencia, así como también a su bienestar físico y espiritual. A menudo buscan ser representados por sus líderes y organizaciones tradicionales, que son distintas o están separadas de aquellas de la sociedad o cultura dominante. Muchos pueblos indígenas siguen manteniendo una lengua diferente de la o las lenguas oficiales del país o región en la que residen[5].

Concepto indígena

El término indígena es una invención de origen español, puesto que los primeros que la utilizaron fueron los cronistas y mensajeros españoles en el siglo XVI, quienes la utilizaron para referirse así a los pobladores del nuevo mundo que eran más de 100 culturas y naciones unidas en un solo termino el cual se tradujo en un sistema de castas y segregación durante la era del virreinato en América. Indígena proviene del latín *inde* (del país o la región) y *genos* (originario o nacido). La noción de indio, en cambio, data de la convicción de Cristóbal Colón y sus hombres de que habían arribado a las Indias occidentales. [6]

Del mismo modo, el término "indígena" viene de una raíz latina que también encontramos en las palabras "género", "genitales" y "génesis". Está, por tanto, conectado con los conceptos de nacimiento, reproducción y descendencia. Significa lo mismo que "nativo",

[5] Consultado en: https://www.bancomundial.org/es/topic/indigenouspeoples#1
[6] Consultable en: https://www.jornada.com.mx/2017/03/11/opinion/015a1pol

pero en muchos lugares esta palabra no se utiliza porque lleva aparejadas demasiadas connotaciones coloniales negativas. Los pueblos indígenas son los descendientes de aquellos que estaban allí antes de los otros que ahora constituyen la sociedad mayoritaria y dominante. Se definen en parte por su ascendencia, en parte por los rasgos particulares que les diferencian respecto de aquellos que llegaron más tarde, como su lengua y modos de vida, y en parte por su propia percepción de sí mismos.[7]

Asimismo, en 1492, Colón creyó llegar a las "Indias", por lo que denominó indios a los/as habitantes del continente americano. El concepto "indígenas" fue aceptado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1989, intentando dar uniformidad a las personas y olvidando la diferenciación.[8]

Cambio de nombre de la Comisión de Asuntos Indígenas por Comisión Para el Respeto y Preservación de la Cultura de los Pueblos Originarios

Como se ha mencionado la palabra indígena en la historia tiene una connotación negativa y de segregación, pues era utilizada por los españoles para segregar a los originarios de América de los españoles y mestizos, también la historia nos muestra que los pueblos originarios fueron los más azotados por la conquista española y quienes han sido segregados desde la misma a la actualidad, por eso desde el Congreso del Estado como órgano de la representación política en Nayarit, es el lugar indicado para impulsar las acciones de reivindicación de los nuestros pueblos originarios, en virtud de que estamos conscientes que se necesita una reingeniería normativa en nuestra entidad, así como reconducir la proyección institucional y sus políticas públicas para garantizar su reconocimiento, sus derechos y los instrumentos para la defensa de los mismos. Por lo que, el cambio a la denominación de la Comisión de Asuntos Indígenas por Comisión Para el Respeto y Preservación de la Cultura de los Pueblos Originarios, sin duda, es una buena oportunidad para impulsar una reestructuración integral de nuestro ordenamiento jurídico estatal.

[7] Consultable en: https://www.survival.es/conocenos/terminologia
[8] Consultable en: https://www.cultura.gob.ar/aborigenes-indigenas-originarios-a-que-refiere-cada-termino_6293/

morena

En síntesis, el objetivo de la presente iniciativa tiene como trascendencia la implantación de un término socialmente aceptado por las personas de los pueblos originarios, la cual contribuirán para la reivindicación de las personas de los pueblos originarios de nuestro Estado, al mismo tiempo empezar a dejar de utilizar un término producto de la colonización y de la occidentalización.

En resumida cuenta, esta iniciativa pretende reformar la fracción IV del artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como, la fracción IV del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, para modificar la denominación de la Comisión de Asuntos Indígenas por Comisión para el Respeto y Preservación de la Cultura de los Pueblos Originarios, para quedar conforme a lo contemplado en los siguientes cuadros comparativos:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT	
Contenido vigente	**Reforma Planteada**
Artículo 69.- Son comisiones ordinarias: I. a III. ... IV. Asuntos Indígenas; V. a XXIV.	**Artículo 69.-** Son comisiones ordinarias: I. a III. ... IV. Para el Respeto y Preservación de la Cultura de los Pueblos Originarios; V. a XXIV. ... ...

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO	
Contenido vigente	**Reforma Planteada**
Artículo 55.- La competencia de las Comisiones Legislativas ordinarias es enunciativamente la que a continuación se indica: I. a III. ... IV. Asuntos Indígenas.	**Artículo 55.-** La competencia de las Comisiones Legislativas ordinarias es enunciativamente la que a continuación se indica: I. a III. ... IV. **Para el Respeto y Preservación de la Cultura de los Pueblos Originarios.**

morena

(REFORMADO, P.O. 05 DE SEPTIEMBRE DE 2009) a) Los concernientes al desarrollo económico, social y cultura en las zonas serranas del Estado; b) Los relacionados con la aplicación y respeto a los derechos y cultura indígenas; (REFORMADO, P.O. 05 DE SEPTIEMBRE DE 2009) c) En general, los asuntos de competencia de la administración estatal y municipal en materia indigena, siempre que deban desahogarse ante el Congreso, y d) DEROGADO, P.O. 2 DE JULIO DE 2011	**a) Los proyectos de Ley y reformas a disposiciones legales que tengan relación con garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los pueblos originarios, establecidos en el articulo 2° de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por México en la materia, y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;** **b) Las acciones para prevenir, atender y erradicar la discriminación en contra de las personas de pueblos originarios;** **c) Reconocer la existencia de los diferentes pueblos originarios asentados en el territorio estatal, a quienes se les respetarán sus derechos fundamentales y la libertad para conservar sus costumbres, usos y tradiciones, lengua, religión y en general, todos los rasgos culturales que los distingan;** **d) La preservación y fomento de los usos, costumbres, tradiciones e idiosincrasia de los pueblos originarios del Estado, así como el desarrollo integral de la misma, y**

morena

V. a XXIV. ...	**e) Los asuntos relacionados con sus derechos sociales y económicos con la aplicación de sus propias formas de regulación, con pleno respeto a sus derechos y garantías.** V. a XXIV. ...

Por los argumentos vertidos con anterioridad, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa de:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS POR COMISIÓN DE PUEBLOS ORIGINARIOS

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma la fracción IV del artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 69.- Son comisiones ordinarias:
I. a III...
IV. Para el Respeto y Preservación de la Cultura de los Pueblos Originarios;
V. a XXIV...
...

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción IV del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, para quedar como sigue:

Artículo 55.- La competencia de las Comisiones Legislativas ordinarias es enunciativamente la que a continuación se indica:

morena

I. a III. ...

IV. Para el Respeto y Preservación de la Cultura de los Pueblos Originarios.

a) Los proyectos de Ley y reformas a disposiciones legales que tengan relación con garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los pueblos originarios, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por México en la materia, y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;

b) Las acciones para prevenir, atender y erradicar la discriminación en contra de las personas de pueblos originarios;

c) Reconocer la existencia de los diferentes pueblos originarios asentados en el territorio estatal, a quienes se les respetarán sus derechos fundamentales y la libertad para conservar sus costumbres, usos y tradiciones, lengua, religión y en general, todos los rasgos culturales que los distingan;

d) La preservación y fomento de los usos, costumbres, tradiciones e idiosincrasia de los pueblos originarios del Estado, así como el desarrollo integral de la misma, y

e) Los asuntos relacionados con sus derechos sociales y económicos con la aplicación de sus propias formas de regulación, con pleno respeto a sus derechos y garantías.

V. a XXIV. ...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Estado de Nayarit y la Gaceta Parlamentaria de este Poder Legislativo del Estado de Nayarit respectivamente.

morena

ATENTAMENTE

María Belén Muñoz Barajas

DIPUTADA MARÍA BELÉN MUÑOZ BARAJAS
INTEGRANTE DE LA XXXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
13:30
11 ABR. 2022
RECIBIDO

C. DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.

PRESENTE.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
12 ABR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

El suscrito **Diputado Rodrigo Polanco Sojo,** con fundamento en la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como en los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y 95 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, pongo a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, **iniciativa para la creación de la nueva ley de desarrollo forestal sustentable para el estado de Nayarit y que abroga la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Nayarit de fecha 17 de diciembre del 2012** de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Desde un punto de vista tanto orgánico como social y económico, los bosques de Nayarit constituyen uno de los ambientes ribereños más importantes de Nayarit. Estos proporcionan una amplia variedad de recursos naturales, bienes y productos, entre los cuales se encuentran medicinas, leña, material para construcción, así como zonas para la protección y desarrollo de fauna y flora con fines comerciales o de conservación.

Una buena administración forestal sustentable permite edificar un paisaje hidrológico saludable. Con abastecimiento de agua limpia y una tierra rica en

nutrientes. Los ambientes hidrológicos son responsables de proporcionar agua a las comunidades, pero también a ciudades aledañas Y dado que la mayor cantidad de estás aguas no habitan en ríos y lagos sino en el subsuelo, las consecuencias de un bosque y suelo saludable sobresaltan directamente y la calidad de estos productos.

Llevar a cabo una reforma de esta ley, se observa que su contenido se enfoca a aspectos técnicos o sanitarios de los bosques, como el control de incendios y plagas, la protección y establecimiento de las reservas forestales y la repoblación, entre otros temas de importancia para Nayarit.

El propósito es impulsar una norma que regule la conservación y aprovechamiento forestal es el propósito de estas reformas que en su primera etapa la presente ley estuvo pobremente normado y Esto explica por qué la política forestal Por ello careció de muchos aspectos necesario para la correcta aplicación y sobre todo un plan sustentable de desarrollo de la materia prima, el contenido de la de estas reformas trata en su mayoría sobre cuestiones de saneamiento y producción, esto derivado del hecho de que los bosques en Nayarit son concebidos legalmente como un bien y un servicio público. La legislación forestal regula las actividades relacionadas con estas zonas, es decir, el aprovechamiento, la conservación y la restauración, principalmente para obtener los máximos beneficios posibles.

La reforma propuesta incide en lo siguiente:

Estructura
TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

TITULO SEGUNDO
De la competencia

TÍTULO TERCERO
Del Programa Estatal en Materia Forestal

TÍTULO CUARTO
De la Sanidad Forestal

TÍTULO QUINTO
Del Manejo y Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Forestales

TÍTULO SEXTO
DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACION FORESTAL

TÍTULO SEPTIMO
De la Restauración de Áreas Forestales y Zonas Siniestradas

TÍTULO OCTAVO
De la Investigación y Formación Forestal

TÍTULO NOVENO
Del Fomento al Desarrollo Forestal Sustentable

TÍTULO DECIMO
De la Prevención, Combate y Control de Incendios Forestales

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
De la Participación Ciudadana en Materia Forestal

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
De la Inspección, Sanciones y Recursos

TRANSITORIOS

Titulo Primero, denominado "Disposiciones Generales" señala que la Ley es de interés público y de observancia general en el estado, su objetivo es establecer el contexto que regulara la materia forestal en el estado.

Titulo Segundo, La competencia "criterios de acuerdo con los cuales se distribuyen las atribuciones. Para definir territorialmente quien puede atender a la materia, especialmente a la persona, al lugar de comisión del hecho o a la fase del proceso de que se trate.

Titulo Tercero, El programa estatal como eje rector de los principios establecidos en la ley que dan vida al correcto desarrollo de la legislación.

Titulo Cuarto, Sanidad Forestal entendido como herramienta de corrección ante los sucesos que ponen en peligro la supervivencia de los bosques o el equilibrio dinámico de los mismos en ese sentido explica como La Sanidad Forestal reside en el mantenimiento de un adecuado equilibrio en nuestros sistemas

Titulo Quinto, Manejo y aprovechamiento de los recursos, estándares mínimos de ley que deberán ordenar de manera dinámica y sustentable los recursos naturales que rige la ley.

Titulo Sexto, "La conservación Forestal", se establece como se va a desarrollar las acciones para el cuidado de los bosques nayaritas mediante la ejecución de programas que permitan mantener y preservar la masa forestal.

Titulo Séptimo, Las Áreas y zonas siniestradas son un problema que cada dia sufre mas México, por lo que en esta legislación Nayarit da un paso adelante en reglamentarlas para su manejo y restauración.

Titulo Octavo, La Investigación a lo largo de la historia de la humanidad, el hombre ha dispuesto de los recursos naturales en función de sus necesidades. Entre estos, el recurso forestal ha sido de importancia crucial en el desarrollo de las

civilizaciones. Desde su utilización como recurso energético básico hasta la obtención de los transformados actuales, el hombre ha encontrado en el bosque una de sus principales materias primas. El aumento de población, la diversificación de usos y la necesidad de obtener altos rendimientos que nos permitan mantener zonas naturales como áreas de conservación han impulsado el desarrollo de programas de mejoras Forestales

Titulo noveno, Regular el fomento Forestal es vital para encaminar las actividades encaminadas a la reproducción del material necesario para llevar a cabo las plantaciones incluye desde la colecta de la semilla, la producción de la planta forestal en el vivero hasta realizar la plantación.

Titulo Decimo. El combate a los incendios es una regulación sumamente en necesaria en Nayarit ya que de ha adolecido de los efectos de estos siniestros sin tener las herramientas para ello, por lo que en este titulo se define la estrategia que regulara las medidas contra incendios.

Titulo Decimo Primero. Integrar y regular para que las instituciones se ciudadanicen cada día mas es el futuro de las Instituciones y su legislación en este capitulo es el vinculo que da vida a ello en materia forestal.

Titulo Decimo Segundo, La coercibilidad de la norma, garantiza su cumplimiento por lo que en material forestal se establecen sanciones que garanticen su cumplimiento

Es por ello, que pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la **iniciativa que crea LA NUEVA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE NAYARIT y abroga la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Nayarit de fecha 17 de diciembre del 2012** para su análisis y posterior aprobación en los siguientes términos.

Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Nayarit

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo I

Del objeto y aplicación de la Ley

Artículo 1°. La presente Ley es de orden e interés público y de observancia general en todo el Estado de Nayarit y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del Estado y sus Municipios, así como determinar el ejercicio de las atribuciones que en materia forestal les correspondan.

Artículo 2°. Son objetivos de esta Ley:

I. Normar la política forestal en el Estado, en coordinación con la Federación y los Municipios;

II. Impulsar el desarrollo de sector forestal del Estado, mediante el manejo adecuado de los recursos forestales, incluyendo las cuencas y ecosistemas hidrológico-forestales

III. Promover la organización y profesionalización de las instituciones públicas del Estado y sus municipios, para desarrollar la capacidad operativa necesaria para el desarrollo forestal sustentable;

IV. Establecer las bases para generar un aprovechamiento responsable de los recursos forestales procurando la conservación de la biodiversidad y del equilibrio ecológico;

V. Regular y fomentar la forestación y reforestación, con propósitos de conservación, restauración y producción de materias primas maderables y no maderables;

VI. Fomentar la producción y la productividad del sector forestal y la mejora constante de los servicios técnicos forestales del Estado; y,

VII. Impulsar el desarrollo de la empresa social forestal en los pueblos y comunidades indígenas, así como su participación en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal en el Estado.

VIII. Desarrollar los bienes y servicios ambientales y proteger, mantener y aumentar la biodiversidad de los recursos naturales;

IX. Respetar el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas, en los términos del artículo 2° A fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable.

X.- Realizar de forma permanente la inspección y vigilancia forestales, asegurando la permanencia del recurso y coadyuvar con la Federación de acuerdo a los convenios de coordinación

XI.- La aplicación de las atribuciones conferidas por la Ley General a las Entidades Federativas y Municipios.

Artículo 4°. En lo no previsto en esta Ley se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Capitulo II

De la terminología empleada

Articulo 5°. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Acciones afirmativas: Medida temporales, compensatorias o de promoción, a favor de personas o grupos específicos, para corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute de derechos y garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades, mientras subsistan dichas situaciones;

II. AMBIENTE: Conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismo (sic) vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados

III. Aprovechamiento Forestal Sustentable: la extracción realizada en los términos de esta ley, de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables, en forma en que se respete la integridad funcional y las capacidades de cargas de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos por periodos indefinidos;

IV. Áreas de Protección Forestal: Comprende los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de la influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o de la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad; de conformidad con las leyes aplicables en la materia;

V. Auditoría Técnica Preventiva: La evaluación que realiza el personal autorizado para promover e inducir el cumplimiento de lo establecido en

los programas de manejo, estudios técnicos en ejecución y demás actos previstos en la Ley y otras disposiciones legales aplicables, respecto al aprovechamiento forestal;

VI. BIODIVERSIDAD: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y los ecosistemas;

VII. BOSQUE: Asociación de vegetación forestal constituida principalmente por árboles, arbustos, vegetación herbácea, hongos, líquenes y otra vegetación natural de climas fríos y templado-fríos, vinculado a las características físicas, químicas y biológicas del suelo y agua, que además constituye el hábitat de la fauna silvestre y conforma los paisajes naturales

VIII. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;

IX. Centro de almacenamiento: Lugar donde se depositan temporalmente materias primas y/o productos forestales para su conservación, comercialización, y posterior o traslado;

X. Centro de transformación: instalación industrial o artesanal, fija o móvil, donde por procesos físicos, mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de materias primas forestales;

XI. Comisión. - La Comisión Forestal de Nayarit (COFONAY), creado conforme a lo dispuesto por esta Ley.

XII. Compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales: Las obras y actividades de restauración de suelos, reforestación, protección y mantenimiento, que se realizan con el fin de rehabilitar ecosistemas forestales deteriorados, de controlar o evitar los procesos de degradación de los mismos y de recuperar parcial o totalmente las condiciones que propicien su persistencia y evolución;

XIII. Consejo Nacional: El Consejo Nacional Forestal;

XIV. Consejo Estatal: El Consejo Estatal Forestal;

XV. Conservación Forestal: El mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de un ecosistema forestal, sin degradación del mismo ni perdida de sus funciones;

XVI. Cuenca Hidrológica: Superficie geográfica delimitada por la parte más alta de las montañas a partir de la cual fluyen las corrientes de agua, las cuales se unen y desembocan a una presa, largo o al mar;

XVII. Cultura Forestal: Son los conocimientos científicos y tradicionales, técnicas, hábitos y valores sobre el cuidado, manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales;

XVIII. Deforestación: Perdida de la vegetación forestal en forma permanente, por causas inducidas o naturales;

XIX. Degradación del suelo: Proceso de disminución de la capacidad de los suelos y ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales, así como de su capacidad productiva;

XX. Desarrollo Forestal Sustentable: Proceso evaluable y mediable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social que tiende alcanzar una productividad optima y sostenida de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales, que mejore el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector;

XXI. Desertificación: La pérdida de la capacidad productiva de las tierras, en cualquier ecosistema;

XXII. Ecosistema Forestal: La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre si y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XXIII. Empresa Social Forestal: Organización productiva de comunidades o ejidos con áreas forestales permanentes y bajo programa de manejo forestal, para la producción, diversificación y transformación con capacidad agraria y empresarial;

XXIV. Enfermedad Forestal.-Cualquier agente patógeno dañino que ponga en riesgo los recursos materiales, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes;

XXV. Enfoque Ecosistémico: Son criterios para la ordenación integrada de la tierra, el agua y los recursos vivos, que promueven la conservación y el uso sustentable de manera equitativa, que reconocen la interacción de las diferentes actividades humanas en el territorio, considerando la diversidad cultural;

XXVI. Especie Exótica Invasora: Es aquella especie o población que no es nativa, que se encuentra fuera de su ámbito de distribución natural, que es capaz de sobrevivir, reproducirse y establecer en hábitat y ecosistemas naturales y que amenaza la diversidad biológico nativa, la economía o salud pública.

XXVII. ESTADO: El Estado Libre y Soberano de Nayarit

XXVIII. Fondo: El Fondo Forestal de Nayarit;

XXIX. Forestación: El establecimiento y desarrollo de vegetación forestal en terrenos preferentemente forestales o temporalmente forestales con propósitos de conservación, restauración o producción comercial

XXX. Germoplasma Forestal: Es el elemento de los recursos genéticos que maneja la variabilidad genética, entre ellos el polen, semillas y partes vegetativas;

XXXI. INCENDIOS FORESTALES: El siniestro causado intencional, accidental o fortuitamente por el fuego, que se presenta en áreas cubiertas de vegetación, árboles, pastizales, maleza, matorrales y, en general, en cualquiera de los diferentes tipos de asociaciones vegetales en terrenos forestales o preferentemente forestales Combustión de la vegetación forestal sin control;

XXXII. Inventario Nacional Forestal y de Suelos: Es el instrumento de la política forestal, de alcance nacional que proporciona información integral, actualizada y periódica sobre la ubicación, cantidad, características, dinámica y calidad de los recursos forestales y asociados a estos;

XXXIII. MADERA EN ROLLO: Sección obtenida del fuste de un árbol, con un diámetro mayor a quince centímetros, en cualquiera de sus extremos, sin incluir la corteza y de

cualquiera longitud;

XXXIV. MADERA CON ESCUADRIA: La materia prima maderable con un nivel primario de transformación, consistente en cortes angulares en cuya elaboración se han utilizado herramientas o equipos manuales o mecánicos;

XXXV. Manejo forestal comunitario: Es el que realizan, de manera colectiva, en las diversas fases de la cadena de valor, los núcleos agrarios, los pueblos indígenas, comunidades, propietarios y poseedores legítimos, bajo los principios de sustentabilidad, equidad, inclusión y respeto a las tradiciones, usos y costumbres;

XXXVI. Manejo forestal sustentable: Es el proceso que comprenden el conjunto de acciones y procedimientos que tienen por objeto la ordenación, el cultivo, la protección, la conservación, la restauración y el aprovechamiento de los recursos y servicios ambientales de un ecosistema forestal, considerando los principios ecológicos, respetando la integralidad funcional e interdependencia de recursos y sin que disminuya o ponga en riesgo la capacidad productiva de los ecosistemas y recursos existentes en la misma;

XXXVII. Materias primas forestales: Los productos del aprovechamiento de los recursos forestales que no han sufrido procesos de transformación;

XXXVIII. Ordenación forestal: La organización económica de un área forestal tomando en cuenta sus características silvícolas, que implica la división espacial y temporal de las actividades del manejo forestal;

XXXIX. Plaga forestal: Forma de vida vegetal o animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino para los recursos forestales;

XL. Plantación forestal comercial: Es el cultivo de especies forestales establecidas en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales, con propósitos mercantiles;

XLI. Prestador de Servicios Forestales: Persona acreditada para proporcionar servicios forestales, conforme a los términos del Reglamento;

XLII. Producto forestal maderable: Es el bien obtenido del resultado de un proceso de transformación de materias primas maderables; con otra denominación, nuevas características y un uso final distinto;

XLIII. PROGRAMA DE MANEJO: El componente orientado hacia la ejecución de un plan de acciones que identifica necesidades, establece prioridades y organiza acciones a corto, mediano y largo plazo, para la conservación de la biodiversidad y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de un área determinada;

XLIV. Programa de manejo del fuego: Instrumento de planeación que define los objetivos y alcances de la prevención, detención, combate, e información relacionada con los incendios forestales, que considera la coordinación y concertación de las entidades públicas de los gobiernos federales, de las entidades federativas, de los municipios, demarcaciones territoriales de la ciudad de México, propietarios y poseedores del recurso forestal y sociedad civil organizada;

XLV. RECURSO NATURAL: El elemento de la naturaleza de utilidad para el desarrollo y equilibrio de la misma y los seres vivos de todas la modalidades

XLVI. Redes locales de valor: Conjunto de unidades productivas localizadas en territorios forestales, interrelaciones en el proceso de agregación de valor a los servicios y las materias primas forestales, que contribuyen a retener los beneficios económicos y oportunidades de empleo en los mismos territorios.

XLVII. Reforestación: Establecimiento de especies forestales en terrenos forestales;

XLVIII. Registro: El Registro Forestal Nacional;

XLIX. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;

L. Rendimiento sostenido: La producción que puede generar un área forestal en forma persistente, sin merma de su capacidad productiva;

LI. Restauración forestal: Conjunto de actividades tendientes a la rehabilitación de un ecosistema forestal para recuperar parcial o totalmente sus funciones originales;

LII. Salvaguardas: Defensas precautorias de los derechos de la población y de los propietarios y poseedores legales de los recursos forestales en particular, frente a los escenarios de riesgo derivados de acciones del Estado o de los particulares;

LIII. Saneamiento forestal: Las acciones técnicas encaminadas a evaluar, detectar, prevenir, controlar y combatir las plagas y enfermedades forestales;

LIV. Sanidad forestal: Normas, lineamientos, medidas y procedimiento para la evaluación, detección, prevención, monitoreo y manejo integrado de las plagas y enfermedades forestales;

LV. Secretaría: La secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

LVI. SDS: La Secretaría de Desarrollo Sustentable

LVII. SELVA: Asociación de vegetación forestal constituida principalmente por árboles, arbustos, vegetación herbácea, hongos, líquenes, bejucos, lianas, manglares,

humedales y otra vegetación natural, de climas cálido húmedos y subcálidos, vinculado a las caracteristicas físicas, químicas y biológicas del suelo y agua, que además constituye el hábitat de la fauna silvestre y conforma los paisajes naturales

LVIII. Servicios ambientales: Beneficios que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo forestal sustentable, que pueden ser los servicios de provisión, de regulación, de soporte o culturales, y que son necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y que proporcionan beneficios al ser humano;

LIX. Servicios forestales: Las actividades realizadas para ordenar, cultivar, proteger, conservar, restaurar y aprovechar los recursos y medios ambientales de un ecosistema forestal, así como la asesoría y capacitación a los propietarios o poseedores de recursos forestales para su gestión; la asesoría y acompañamiento en el desarrollo de empresas y redes de agregación de valor, organización, administración, y todas aquellas materias necesarias para el desarrollo integral del manejo forestal y el desarrollo forestal sustentable de los territorios forestales;

LX. Silvicultores: Personas que llevan a cabo acciones de manejo de los recursos forestales con fines de aprovechamiento, protección, conservación y restauración;

LXI. Silvicultura: La teoría y práctica de controlar el establecimiento, composición, constitución, crecimiento y desarrollo de los ecosistemas forestales para la continua producción de bienes y servicios;

LXII. Suelo Forestal: Cuerpo natural que ocurre sobre la superficie de la corteza terrestre, compuesto de material minera y orgánico, liquido y gases, que presenta horizontes o capas y que es capaz de soportar vida; que han evolucionado bajo una cubierta forestal y que presentan características que les confirió la vegetación forestal que en él se ha desarrollado;

LXIII. Terreno diverso al forestal: Es el que no reúne las características y atributos biológicos de las definiciones de ecosistema forestal y vegetación forestal previstas en las fracciones XXIII y LXXX del presente artículo, respectivamente;

LXIV. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considerará terreno forestal, para los efectos de esta ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos,

Ordenamiento territorial y Desarrollo urbano, con excepción de las áreas natural protegidas;

LXV. Terreno preferentemente forestal: Aquel que habiendo estado cubierto por vegetación forestal y que en la actualidad no está cubierto por dicha vegetación, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía, cuya pendiente es mayor al 5 por ciento en una extensión superior a 38 metros de longitud y puede incorporarse al uso forestal, siempre y cuando no se encuentre bajo un uso aparente;

LXVI. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales, así como aquellos en los que se hayan realizado actividades de reforestación, pudiendo volver a su condición de terreno agropecuario al desaparecer esta actividad;

LXVII. Tierra de monte y tierra de hoja: Es un recurso forestal no maderable compuesto por suelo y materiales de origen mineral y orgánico que forma parte de los terrenos forestales;

LXVIII. Unidades de manejo forestal: Territorio con semejanzas físicas, ambientales, sociales y económicas, delimitado por la comisión, en coordinación con las Entidades Federativas, y con la opinión de sus Consejos Estatales Forestales;

LXIX. Uso doméstico: Es el aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de necesidades básicas en el medio rural;

LXX. VEDA FORESTAL: Restricción total o parcial del aprovechamiento de recursos forestales en una superficie o para una especie determinada, mediante decreto que expida el Titular del Ejecutivo Federal.

LXXI. Vegetación forestal: Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma rural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y

otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

LXXII. Vegetación secundaria nativa: Aquella que surge de manera espontánea en selvas altas, medianas o bajas que han estado bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales; En algunas zonas se le denomina acahuales;

LXXIII. Visita de inspección: La supervisión que realiza el personal autorizado para verificar que el aprovechamiento, manejo, transporte, almacenamiento y transformación de recursos forestales, se ajusta a la ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

LXXIV. Vivero forestal: Sitio que cuenta con un conjunto de instalaciones, equipo, herramientas e insumos, en el cual se aplican técnicas apropiadas para la producción de plántulas forestales con talla y calidad apropiadas según la especie, para su plantación en un lugar definitivo, y

LXXV. Zonificación forestal: Es el instrumento de planeación en el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas hidrográficas, con criterios de conservación, restauración y manejo sustentable.

Además de los conceptos antes señalados, deberán contemplarse, siempre y cuando no se contengan en la presente ley, las definiciones contenidas en el Artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el correspondiente reglamento de dicha Ley.

TITULO SEGUNDO
De la competencia
Capítulo I

Artículo 7°. Corresponde al Estado por conducto de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal del estado;
II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las leyes locales en la materia;

III. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la entidad, vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con su respectivo Programa Estatal de Desarrollo;

IV. Constituir el Consejo Estatal Forestal y los Consejos Regionales Forestales para facilitar el análisis de la problemática forestal y fortalecer la toma de decisiones;

V. Impulsar en el ámbito de su jurisdicción el establecimiento de sistemas y procedimientos para la atención eficiente de los usuarios del sector, con la participación de la Federación, de los Municipios;

VI. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos en coordinación con la Federación, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;

VII. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal;

VIII. Compilar y procesar la información sobre uso doméstico de los recursos forestales e incorporarla al Sistema Estatal de Información Forestal;

IX. Promover esquemas de compensación y apoyo por la provisión de bienes y servicios ambientales;

X. Desarrollar e instrumentar mecanismos de recaudación para incorporar los costos relacionados con la conservación el mantenimiento y la mejora de los servicios ambientales de los ecosistemas forestales;

XI. Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;

XII. Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal, acordes con los programas nacionales respectivos;

XIII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;

XIV. Regular el uso del fuego en las actividades relacionadas con el sector agropecuario o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;

XV. Llevar a cabo acciones de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo;

XVI. Promover y participar en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendio;

XVII. Impulsar programas de mejoramiento genético forestal;

XVIII. Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales;

XIX. Elaborar y aplicar programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas reforestadas o forestadas;

XX. Llevar a cabo, en coordinación con la Federación, acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;

XXI. Prestar asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven un manejo forestal sustentable;

XXII. Asesorar y capacitar a los propietarios y poseedores forestales en la elaboración y ejecución de programas de manejo forestal, y en la formulación de avisos para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales, así como en la diversificación de las actividades forestales;

XXIII. Capacitar a los pueblos indígenas, a los ejidos y comunidades forestales, en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales;

XXIV. Brindar atención, de forma coordinada con la Federación, Municipios del Estado de Nayarit, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento de ecosistemas forestales de los pueblos y comunidades indígenas;

XXV. Diseñar, en coordinación con la Federación y con apego a los instrumentos de planeación de política nacional, estrategias y programas que contribuyan a la reducción de emisiones por deforestación y degradación forestal;

XXVI. Diseñar e implementar acciones en coordinación con la Federación y en apego a los instrumentos de planeación de política nacional, estrategias y programas, que contribuyan a la mitigación y adaptación al cambio climático;

XXVII. Elaborar, aplicar y coordinar el Programa de Manejo del Fuego dentro de su ámbito territorial de competencia, de acuerdo con los lineamientos del Programa de Manejo del Fuego y el Sistema Nacional de Protección Civil;

XXVIII. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal de la entidad, de conformidad con esta Ley y la política nacional forestal;

XXIX. Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales de la entidad;

XXX. Fortalecer y ampliar la participación de la producción forestal en el crecimiento económico de la entidad;

XXXI. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación, en la inspección y vigilancia forestal en la entidad, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción y tala ilegal de los recursos forestales;

XXXII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso, denunciar las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;

XXXIII. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al titular del Ejecutivo Estatal a través de la Comisión, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;

XXXIV. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos, y que no estén expresamente otorgados a la Federación o a los Municipios del Estado de Nayarit;

XXXV. Coadyuvar en el desarrollo de programas de mejoramiento genético forestal, con la finalidad de incrementar la productividad en terrenos forestales y en las plantaciones forestales comerciales, y Promover el manejo forestal comunitario y redes locales de valor

Capítulo II
De la Competencia Municipal en Materia Forestal

Artículo 8. Corresponde a los Municipios, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal de los municipios del Estado de Nayarit;

II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las leyes locales en bienes y zonas de jurisdicción municipales, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o a las Entidades Federativas;

III. Participar en el ámbito de su competencia, en el establecimiento de sistemas y procedimientos de atención eficiente para los usuarios del sector;

IV. Participar, en coordinación con la Federación y las Entidades Federativas, en la zonificación forestal;

V. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal en congruencia con el programa nacional respectivo;

VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;

VII. Expedir las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal;

VIII. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con esta Ley y los lineamientos de la política forestal del país;

IX. Participar y coadyuvar en las acciones de manejo del fuego en coordinación con el Gobierno Federal y el Estado, y participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;

X. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;
XI. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;
XII. Llevar a cabo, en coordinación con los gobiernos de las Entidades Federativas, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;
XIII. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura rural del municipio o Demarcación Territorial;
XIV. Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;
XV. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con el Gobierno Federal y del Estado, en materia de vigilancia forestal;
XVI. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;
XVII. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala ilegal con el Gobierno Federal y del Estado;
XVIII. Elaborar, aplicar y coordinar el Programa de Manejo del Fuego en su ámbito territorial, en congruencia con el Programa de Manejo del Fuego y los programas del Estado, así como con los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil;
XIX. Cumplir con las disposiciones federales y del Estado, en materia de uso del fuego en actividades agropecuarias o de otra índole que pudieran afectar los ecosistemas forestales;
XX. Participar y coadyuvar con la Federación y el Gobierno del Estado, según corresponda, en las estrategias y acciones para mantener y mejorar la provisión de los servicios ambientales;
XXI. Participar y coadyuvar con la Federación y el Gobierno del Estado, en la elaboración y aplicación de políticas públicas forestales para la adaptación y mitigación al cambio climático;
XXII. Desarrollar en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con las leyes locales en la materia, mecanismos para obtener recursos destinados al pago y compensación de los servicios ambientales derivados de los ecosistemas forestales;
XXIII. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos;
XXIV. Promover el manejo forestal comunitario y redes locales de valor, y
XXV. Proporcionar información a la autoridad acerca de los centros no integrados a un centro de transformación primaria, con permiso de funcionamiento, y que sean susceptibles de integrarse al Registro.

Capítulo III

De la Comisión Forestal de Nayarit

Artículo 9. La Comisión Forestal de Nayarit es un organismo público

descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. La coordinación sectorial de la Comisión corresponde a la Secretaria de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

El objeto de la Comisión será desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, de protección, conservación y restauración en materia forestal, conforme a la presente Ley, así como participar en la formulación y aplicación de los planes, programas y políticas de Desarrollo Forestal Sustentable y sus instrumentos.

Artículo 10. La Comisión tendrá su domicilio en la Ciudad de Tepic, Nayarit, pudiendo establecer oficinas de representación, para cumplir con su objeto, conforme a sus requerimientos y disponibilidad presupuestal.

Artículo 11. El patrimonio de la Comisión estará integrado por:

I. Los bienes muebles e inmuebles, así como los subsidios, subvenciones, aportaciones, obligaciones y demás ingresos que la Federación, el Estado, los Municipios o cualquier otra entidad pública destinen;

II. Las donaciones, herencias, legados y aportaciones que otorguen particulares o cualquier institución pública o privada, de carácter estatal, nacional o internacional;

III. Las adquisiciones, créditos, préstamos y cooperaciones técnicas en número o especie, que obtenga de cualquier dependencia o entidad pública, institución privada u organismos estatales, nacionales o internacionales, de conformidad con las disposiciones jurídicas;

IV. Los fondos que se obtengan para el financiamiento de programas específicos;

V. Los ingresos que obtenga por los servicios de asesoría y productos que facilite y por las actividades que realice;

VI. Los recursos que se obtengan por la comercialización de sus obras literarias, derechos y demás que correspondan; y,

VII. Los demás bienes, derechos y aprovechamientos que fijen las leyes y reglamentos o que provengan de otros fondos o aportaciones.

Artículo 12. La Comisión tendrá como órgano de gobierno a una Junta de Gobierno, que será la máxima autoridad del organismo y estará integrada por los Titulares de las siguientes instituciones, la secretaria Desarrollo Sustentable, quien fungirá como presidente, de Desarrollo Rural, quien fungirá como secretario técnico, la de Administración y Finanzas, de Infraestructura, de Economía y

Educación, quienes fungirán como vocales.

Los miembros de la Junta de Gobierno tendrán voz y voto en las sesiones de las mismas. Por cada integrante de este órgano colegiado se deberá nombrar un suplente con nivel jerárquico de Subsecretario, Director o equivalente.

Artículo 13. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión tendrá un director general, quien será designado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, debiendo recaer tal nombramiento en persona con perfil académico afín al ramo forestal, tener cuando menos cinco años de experiencia en las actividades forestales y reunir los demás requisitos previstos por el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 14. El director general, será el representante legal de la Comisión en el cumplimiento de su objeto. Adscribirá las unidades administrativas de la misma, administrará sus bienes, expedirá sus manuales, tramitará ante las dependencias competentes el ejercicio del presupuesto aprobado, delegará facultades en el ámbito de su competencia y tendrá las demás atribuciones que le confieran el Reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 15. La Comisión tendrá a su cargo la ejecución de las atribuciones que la presente Ley le confiere al Estado, así como todas aquellas que sean necesarias para poder cumplir con su objetivo.

Artículo 16. La integración, estructura, organización, facultades específicas, reglas de operación de la Comisión, así como las facultades y funciones que correspondan a las unidades administrativas que integren dicho organismo, serán precisadas en el reglamento que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

Capítulo IV

De la Coordinación entre el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales

Artículo 17. Las atribuciones que tienen el Gobierno del Estado y los Municipios serán ejercidas de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 18. El Gobierno del Estado y los Municipios podrán celebrar convenios de colaboración a fin de:

I. Cumplir con las disposiciones contenidas en esta Ley;
II. Aplicar y operar las políticas públicas Federales y Estatales en materia de desarrollo forestal;

III. Combatir los incendios forestales, la tala clandestina y el comercio ilegal de productos forestales, así como la atención a las plagas y enfermedades forestales;

IV. Regular y vigilar el adecuado uso del fuego; y,

V. Aplicar y operar las demás disposiciones o programas que formulen el Gobierno Federal y Estatal.

Artículo 19. Cuando un área de protección forestal se encuentre integrada por varios Municipios, el Gobierno del Estado y los Municipios involucrados deberán coordinarse entre sí, para establecer las líneas de acción tendientes a prevenir todo tipo de deterioros o daños que puedan causarse. También, deberá existir un convenio de colaboración que establezca la forma en la que habrán de coordinarse para prevenir y combatir los incendios, las plagas, la tala clandestina y el comercio ilegal de productos forestales.

Artículo 20. El Titular del Ejecutivo del Estado por si mismo y por conducto del Director de la Comisión, podrá celebrar con el Gobierno Federal y los Municipios, así como con los sectores social y privado, instrumentos de coordinación y concertación de acciones para la prevención, conservación, restauración y mejoramiento del sector forestal.

TÍTULO TERCERO

Del Programa Estatal en Materia Forestal

Capítulo I

De los Criterios

Artículo 21. Se considera como área prioritaria, el desarrollo forestal sustentable del Estado, y, por ende, tendrán ese carácter aquellas actividades públicas o privadas que se relacionen con la materia forestal.

Artículo 22. El Programa Estatal en materia forestal deberá:

I. Promover el fomento y la adecuada planeación de un desarrollo forestal sustentable;

II. Ser evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social;

III. Fomentar la productividad óptima y sostenida de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales;

IV. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal; y,

V. Promover la generación de valor agregado a los productos y materias primas forestales en las zonas productivas, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector.

VI. Desarrollar mecanismos y procedimientos que reconozcan el valor de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los ecosistemas forestales, con el propósito de que la sociedad asuma el costo de su conservación

VII. Considerar una cultura forestal que garantice el cuidado, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales y sus bienes y servicios ambientales, así como su valoración económica, social y de seguridad que se proyecte en actitudes, conductas y hábitos de consumo.

VIII. Fortalecer las capacidades de decisión, acción y fomento de las comunidades ante las autoridades y otros agentes productivos, de manera que puedan ejercer su derecho a proteger, conservar y aprovechar los ecosistemas forestales, de acuerdo con sus conocimientos, experiencias y tradiciones

Artículo 23. Los criterios sociales del Programa Forestal Estatal son:

I. El respeto a la cultura, tradiciones y naturaleza de los pueblos y comunidades indígenas, así como promover su participación en la discusión, elaboración y ejecución de los programas forestales que se apliquen en las zonas donde habiten, respecto de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

II. La participación de los productores y las organizaciones forestales sociales y privadas, propietarios de predios o de industrias forestales, instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales, en sus respectivos ámbitos de acción; y,

III. El fortalecimiento e impulso a la investigación, la educación y la capacitación con el objetivo de construir mayores oportunidades de empleo y desarrollo humano.

Artículo 24. Los criterios de carácter ambiental y silvícola del Programa Forestal Estatal son:

I. Mejorar la calidad de vida en los centros de población, a través de actividades forestales que tiendan a la conservación del suelo, mantos acuíferos, disminución de la contaminación ambiental y a la construcción de espacios recreativos;

II. Conducir el uso y aprovechamiento racional de los ecosistemas y plantaciones forestales comerciales con la intención de construir una cultura de sustentabilidad;

III. Proteger, restaurar, conservar y aprovechar los recursos forestales sustentablemente para evitar su degradación;

IV. Construir una política de integración regional del manejo forestal tendiente a conservar la biodiversidad de los ecosistemas, el manejo de las cuencas hidrológicas, suelos forestales, especies endémicas y en peligro de extinción; y,

V. Combatir el tráfico, la extinción, apropiación y explotación ilegal de los recursos forestales en todas sus vertientes.

Artículo 25. Los criterios de carácter económico del Programa Forestal Estatal son:

I. Fomentar el desarrollo de la planta industrial para el óptimo aprovechamiento de los recursos forestales;

II. Utilizar, de manera racional, los ecosistemas forestales a fin de dar satisfacción a las necesidades madereras de la industria y la población, promoviendo la forestación constante;

III. Impulsar el establecimiento de plantaciones forestales comerciales, con el objetivo a contribuir en la provisión de productos y materia primas forestales, así como en la captura de carbono mediante proyectos sustentables y fomentando el arraigo de los productores.

IV. Promover el desarrollo de la industria forestal generando condiciones de inversión para las grandes, medianas y pequeñas empresas y satisfacer el consumo del mercado interno y externo;

V. Incentivar los proyectos de inversión forestal;

VI. Impulsar una política de diversificación productiva en el aprovechamiento de los recursos forestales y sus derivados;

VII. Fomentar la investigación y el desarrollo científico y tecnológico en materia forestal; y,

VIII. Prestar asistencia técnica a los productores forestales.

Capítulo II

De los Instrumentos de la Política Forestal Estatal

Artículo 26. Los instrumentos de la Política Forestal Estatal son:

I. Planeación del desarrollo forestal sustentable;

II. El Sistema Estatal de Información Forestal;

III. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos; y,

IV. La Zonificación Forestal Estatal.

En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los principios y criterios obligatorios de política forestal.

El Ejecutivo Estatal promoverá la participación de la sociedad en la planeación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de la política forestal.

Capítulo III

De la Planeación del Desarrollo Forestal

Artículo 27. La planeación del desarrollo forestal como instrumento de diseño y ejecución de la Política Forestal Estatal comprende dos vertientes:

I. La proyección en base a los periodos constitucionales que contemplen las administraciones, conforme a lo previsto en la Ley Estatal de Planeación para el caso de los programas especiales, institucionales y sectoriales; y,
II. La proyección a mediano y largo plazo, de tal forma que la Comisión elabore el Programa Estratégico Forestal Estatal en el ámbito de su competencia.

El programa indicará los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarios.

Los programas de largo plazo, los institucionales, y en su caso los especiales, deberán ser revisados periódicamente .

Artículo 28. Atendiendo la geografía de las cuencas, subcuencas y micro cuencas hidrográficas y considerando la situación de los suelos y ecosistemas forestales en la entidad, se elaborarán programas regionales, como parte de la planeación del desarrollo forestal. En la elaboración de la planeación de desarrollo forestal a nivel estatal y municipal deberá tomarse en cuenta al Consejo Estatal Forestal, esta planeación deberá hacerse con base en criterios de desarrollo sustentable.

Artículo 29. El Ejecutivo del Estado en su informe de labores anual que presente ante el Congreso del Estado, mencionará los avances y resultados obtenidos que guarda el sector forestal.

Capítulo IV

Del Sistema Estatal de Información Forestal

Artículo 30. El Sistema Estatal de Información Forestal tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal que servirá como base estratégica para la planeación y evaluación del 19 desarrollo forestal sustentable y la cual deberá estar disponible al público para su consulta.

Artículo 31. Mediante el Sistema Estatal de Información Forestal, se deberá integrar de forma homogénea toda la información en materia forestal, incluyendo:

I. La contenida en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos;

II. La contenida en la ordenación forestal;

III. La autorización de aprovechamientos forestales;

IV. El registro de autorizaciones y de las evaluaciones de plantaciones forestales comerciales y reforestación con propósitos de restauración y conservación;

V. Sobre el uso y conocimiento de los recursos forestales, incluyendo información sobre uso doméstico y conocimiento tradicional;

VI. Sobre los acuerdos y convenios en materia forestal;

VII. La información económica de la actividad forestal;

VIII. Sobre investigaciones y desarrollo tecnológico;

IX. Sobre organizaciones e instituciones de los sectores social y privado, así como de organismos públicos relacionados con este sector; y,

X. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación del desarrollo forestal

Artículo 32. La integración del Sistema Estatal de Información Forestal, se realizará de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Artículo 33. En cumplimiento a lo previsto en la Ley General en concordancia con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Nayarit, las autoridades en materia forestal deberán poner a disposición de la persona que lo solicite de acuerdo a los procedimientos previstos en la ley mencionada, la información forestal con que cuenten.

Capítulo V

Del Inventario Estatal Forestal y de Suelos

Artículo 34. La elaboración e integración del Inventario Estatal Forestal Estatal y de Suelos, corresponderá a la Comisión y se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Artículo 35. El reglamento de esta Ley, establecerá los procedimientos y metodología a fin de que la Comisión por sí o por interpósita institución social o privada, actualice y realice el monitoreo del Inventario Forestal Estatal y de Suelos, el cual deberá relacionar de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios forestales.

Artículo 36. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos, deberá comprender la siguiente información:

I. La Superficie y localización de los terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuentan el Estado y sus Municipios, con el propósito de integrar su información estadística y elaborará su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;

II. Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización, así como los datos de sus legítimos propietarios;

III. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de forestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrográfica forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;

IV. La dinámica del cambio de la vegetación forestal que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;

V. La cuantificación de los recursos forestales, que incluye información de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos;

VI. Los criterios indicadores de sustentabilidad, de forestación y degradación de los ecosistemas forestales;

VII. Los registros de la infraestructura forestal existente;

VIII. Los datos que señale el reglamento;

Artículo 37. Los datos comprendidos en el inventario forestal y de suelos serán la base para:

I. La formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia forestal estatal y municipal;

II. El cálculo del volumen de madera o biomasa forestal en pie, su incremento y el volumen de corta o aprovechamiento potencial;

III. La integración de la zonificación forestal, la ordenación forestal y el ordenamiento ecológico del territorio; y,

IV. La evaluación y seguimiento de los planes de corto, mediano y largo plazo.

V. La elaboración de programas y estrategias de adaptación y mitigación del cambio climático;

La Comisión deberá presentar ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional Forestal, con base en los lineamientos establecidos por el Reglamento de la Ley General, que determina los criterios, la metodología y los procedimientos aplicables; el resultado del monitoreo y la información para las actualizaciones de datos, que como mínimo deberá contener el Inventario Forestal Estatal y de Suelos.

Artículo 38. En la elaboración del Inventario Estatal Forestal y de Suelos, se deberán de considerar los siguientes criterios:

I. La delimitación por cuencas hidrográficas;

II. La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas forestales existentes en el Estado;

III. La vocación de los terrenos forestales y preferentemente forestales; y,

IV. Los impactos existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales, y;

V. La delimitación de las unidades de manejo forestal;

Capítulo VI

De la Zonificación Forestal Estatal

Artículo 39. La Zonificación Forestal Estatal se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Mediante la zonificación se identificarán, agruparán y ordenarán los terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas, hidrográficas, por funciones biológicas, ambientales, socioeconómicas, recreativas, y restauradoras, con fines de manejo y con el objeto de propiciar una mejor administración y contribuir al desarrollo forestal sustentable.

El Estado promoverá mediante la suscripción de convenios de colaboración, la participación activa de los municipios en la zonificación forestal.

Artículo 40. La Comisión en coordinación con la CONAFOR, delimitará las unidades de manejo forestal, con el propósito de lograr una ordenación forestal sustentable y el manejo eficiente de los recursos forestales, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 112 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

DEL PADRÓN FORESTAL DEL ESTADO

Artículo 41. La Comisión integrará y operará el Padrón Forestal del Estado.

Artículo 42. El Padrón tiene por objeto el control y actualización permanente de la información y estadística del sector forestal en la Entidad, con la finalidad de apoyar las políticas, medidas, programas e instrumentos de regulación, planeación y fomento forestal.

Artículo 43. El contenido y la determinación del funcionamiento del Padrón, se establecerán en las disposiciones que para tal efecto emita la Comisión.

Será obligatoria la inscripción en el Padrón Forestal del Estado de los centros de transformación y almacenamiento forestales, de los prestadores de servicios técnicos, los programas de manejo y otros actos señalados en la presente Ley.

Artículo 44. La Comisión recabará entre las personas físicas y morales vinculadas al sector forestal del Estado, los datos, estadística y otros elementos complementarios a los que obren en los archivos de las dependencias y entidades para integrarlos al Padrón Forestal del Estado.

Artículo 45. La Comisión, por conducto de su Director General, en base al Padrón Forestal del Estado, podrá expedir y revalidar certificados de inscripción, autorizaciones y revalidaciones de libros de registro de centros de almacenamiento

y transformación de materias primas forestales, que de acuerdo a la presente Ley y su Reglamento se tengan que realizar, así como de constancias de datos que tengan en sus archivos, previa solicitud por escrito de los interesados y del pago de cuotas de recuperación de gastos, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley. Las personas físicas o morales, dueños o encargados de estos centros, deberán tener dicha documentación en lugares visibles y disponibles en todo tiempo

TÍTULO CUARTO

De la Sanidad Forestal

Capítulo Único

Artículo 46. La Comisión establecerá un sistema permanente de evaluación y alerta temprana de la condición fitosanitaria de los terrenos forestales y temporalmente forestales y difundirá con la mayor amplitud y oportunidad sus resultados, así mismo, promoverá los programas de investigación que resulten necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales a través de los organismos públicos y privado;

Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de la vegetación forestal, deberá instrumentarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a restaurar mediante la regeneración natural o artificial en un plazo no mayor a dos años.

Artículo 47. La Comisión, se coordinará con la Federación y los Municipios a fin de llevar a cabo las labores de detección, diagnóstico, prevención, control, combate de plagas y enfermedades forestales, e implementaran programas para acciones de saneamiento forestal;

Artículo 48. Quien detecte la presencia de plagas o enfermedades forestales está obligado a dar aviso a la autoridad correspondiente.

TÍTULO QUINTO

Del Manejo y Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Forestales

Capítulo I

De las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales

Artículo 49. La Comisión, por conducto de su titular, en los términos de los mecanismos de coordinación establecidos con la Federación a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá otorgar las siguientes autorizaciones:

I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción;

II. Aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales;

III. Establecimiento de plantaciones forestales comerciales en superficies mayores de 800 hectáreas, excepto aquellas en terrenos forestales temporales; y,

IV. Colecta y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos genéticos forestales.

Artículo 50. El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico requerirá autorización expresa, previo aviso a la Comisión a excepción de las disposiciones legales aplicables, y será responsabilidad del dueño o poseedor del predio llevarlo a cabo.

Artículo 51. En terrenos comprendidos en zonas declaradas como áreas naturales protegidas, el aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico deberá sujetarse a lo establecido a las disposiciones legales aplicables.

Los interesados, antes de realizar el aprovechamiento de arbolado vivo o muerto para uso doméstico, deberán presentar a la Comisión un aviso en el formato que para tal efecto ésta expida y distribuya.

Artículo 52. La leña para uso doméstico, deberá provenir de desperdicios de cortas silvícolas, limpia de monte, arbolado muerto, podas de árboles y poda o corta total de especies arbustivas.

El aprovechamiento de arbustos y poda de árboles para la obtención de leña para uso doméstico, no deberá realizarse en organismos que sirvan como refugio temporal o permanente de fauna silvestre.

Artículo 53. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales tendrán una vigencia correspondiente al ciclo de corta, pudiéndose refrendar

cuantas veces sea necesario para lograr los objetivos del programa de manejo respectivo y hasta el término de la vigencia del mismo.

Artículo 54. Los titulares de los aprovechamientos forestales estarán obligados a:

I. Firmar el programa de manejo;

II. Coadyuvar en la elaboración del estudio de Ordenación Forestal de la Unidad de Manejo Forestal a la que pertenezca su predio;

III. Reforestar, conservar y restaurar los suelos y, en general, a ejecutar las acciones de conformidad con lo previsto en el programa de manejo autorizado;

IV. Aprovechar los recursos forestales de acuerdo con la posibilidad y el plan de cortas o extracción establecidos en la autorización;

V. Inducir la recuperación natural y, en caso de que no se establezca ésta, reforestar las áreas aprovechadas de conformidad con lo señalado en el programa de manejo;

VI. Solicitar autorización a la Comisión para modificar el programa de manejo;

VIII. Acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales;

IX. Presentar a la Comisión los informes periódicos, en su caso avalados por el responsable técnico sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal. La periodicidad de la presentación de dichos informes se establecerá en la autorización correspondiente;

X. Dar aviso inmediato a la Comisión cuando detecten la presencia de plagas y enfermedades en su predio y ejecutar los trabajos de saneamiento forestal que determine el programa de manejo y las recomendaciones de la Comisión;

XI. Inscribirse en el Padrón Forestal del Estado y llevar un libro para registrar el movimiento de sus productos, cuyas características serán fijadas por la Comisión;
XII. Ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales en los términos de la presente Ley; y,

XIII. Las demás que conforme a esta Ley y otras disposiciones les correspondan, así como todas aquellas que se deriven de los convenios celebrados con la Federación dentro del programa de descentralización de funciones en materia forestal.

Artículo 55. Las autorizaciones en materia forestal solo se otorgarán a los propietarios de los terrenos y a las personas legalmente facultadas para poseerlos y usufructuarlos.

Cuando la solicitud de una autorización en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido, comunidad o comunidad indígena sea presentada por un tercero, este deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario, mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria.

Artículo 56. El manejo del aprovechamiento de los recursos forestales estará a cargo del titular del aprovechamiento y su prestador de servicios técnicos forestales será responsable solidario con el titular.

Artículo 57. La Comisión, por conducto de su titular, podrá suspender las autorizaciones de aprovechamiento forestal en los siguientes casos:

I. Por resolución de la autoridad judicial o jurisdiccional correspondiente;

II. Cuando exista conflicto respecto de la propiedad o posesión ante una autoridad o instancia competente;

III. Cuando se detecten irregularidades graves en el cumplimiento del programa de manejo, que pongan en riesgo el recurso forestal;

IV. Cuando la Comisión imponga medidas provisionales de sanidad, conservación, restauración y mitigación de impactos adversos a los ecosistemas forestales; y,

V. En los demás casos previstos en esta Ley y en otras disposiciones legales aplicables.

La suspensión a que se refiere este artículo solo surtirá efectos respecto de la ejecución del programa de manejo respectivo, siempre y cuando no tenga efectos negativos en la protección del recurso o el mismo no pueda ser modificado. La suspensión se hará en los términos, condiciones y plazos que se establezcan para tal efecto.

Artículo 58. Las autorizaciones de aprovechamiento forestal se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:
I. Vencimiento del término por el que se haya otorgado;

II. Renuncia del titular;

III. Muerte del titular, salvo que exista designación expresa de beneficiarios o, en caso de personas morales, por disolución o liquidación;

IV. Desaparición de su finalidad o del recurso objeto de la autorización;

V. Nulidad, revocación y caducidad;

VI. Cuando en la superficie autorizada para el aprovechamiento se decreten áreas o vedas forestales en los términos previstos en la presente Ley o en la Ley General; y,

VII. Cualquiera otra prevista en las leyes o en la autorización misma, que hagan imposible o inconveniente su continuación.

Artículo 59. Son causas de nulidad de las autorizaciones de aprovechamiento forestal:
I. Cuando el objeto de la autorización se ejecute en contravención a disposiciones de orden público o a las contenidas en la presente Ley, Ley General, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen;

II. Cuando se haya otorgado, sustentándose en datos falsos o erróneos proporcionados por el titular;

III. Cuando se haya expedido en violación a la presente Ley, Ley General, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen, o cuando una vez otorgadas se acredite que no se actualizaron los supuestos y requisitos establecidos para su otorgamiento; y,

IV. Las demás que se señalen en la presente Ley, la Ley General o las establecidas en las propias autorizaciones.

Cuando la nulidad se funde en error y no en la violación de la Ley o en la falta de los supuestos para el otorgamiento de la autorización, esta podrá ser confirmada por la Comisión, tan pronto cuando cese tal circunstancia.

Artículo 60. Las autorizaciones de aprovechamiento forestal, serán revocadas por el titular de la Comisión por cualquiera de las siguientes causas:

I. Cuando se cedan o transfieran a un tercero sin autorización expresa de la Comisión;

II. Por dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la autorización o infringir lo dispuesto en esta Ley, la Ley General y sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones que de ellas emanen;

III. Realizar actividades no autorizadas y que requieran de autorización expresa conforme a la presente Ley, la Ley General y sus reglamentos;

IV. Cuando se cause daño a los recursos forestales, a los ecosistemas forestales o

comprometido su regeneración y capacidad productiva;

V. Cuando no se apliquen las medidas de sanidad, regeneración, restauración, mitigación, conservación y demás que la Comisión haya decretado en la superficie objeto de la autorización;

VI. La persistencia de las causas que motivaron la suspensión de los aprovechamientos, cuando haya vencido el término que se hubiere fijado para corregirlas;

VII. Por resolución definitiva de autoridad judicial o jurisdiccional competente; y,

VIII. Los demás casos previstos en la presente Ley, la Ley General o en las propias autorizaciones.

Artículo 61. Las autorizaciones de aprovechamiento forestal caducan cuando no se ejerzan durante el término de su vigencia y en los demás casos previstos en la presente Ley, la Ley General o las propias autorizaciones.

Artículo 62. La suspensión, la extinción, la nulidad, la revocación y la caducidad de las autorizaciones, se dictarán por la autoridad que la otorgó, previa audiencia que se conceda a los interesados para que presenten pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 63. Queda prohibido a los titulares de las autorizaciones adelantar el plan de corta autorizado en el programa de manejo o alterar en forma alguna el calendario aprobado por la Comisión, salvo que existan causas económicas, meteorológicas y sanitarias, fehacientemente demostradas ante la Comisión.

Artículo 64. De conformidad con lo anterior, serán sancionados aquellos titulares de autorizaciones de aprovechamientos forestales, que se les hayan comprobado, previa revisión, que han modificado los aprovechamientos en tiempo, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento

CAPÍTULO II

DEL APROVECHAMIENTO Y USO DE RECURSOS FORESTALES

SECCIÓN 1
DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES MADERABLES

Artículo 65. En los términos del artículo 72 de la presente Ley, se requiere autorización de la Comisión para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales.

Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente Ley y la que, en su caso, corresponderá otorgar en materia de impacto ambiental en los términos de la legislación aplicable.

El Reglamento de esta Ley o las Normas Oficiales Mexicanas establecerán los requisitos y casos en que se requiera aviso. En el Reglamento de esta Ley se determinará la información que deben contener las solicitudes para las autorizaciones que se otorguen.

Artículo 66. La Comisión deberá solicitar al Consejo Forestal Estatal opiniones técnicas respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, previamente a que sean resueltas. El Consejo Forestal Estatal contará con diez días hábiles para emitir su opinión. Transcurrido dicho término, se entenderá que no hay objeción alguna para expedir la autorización.

Artículo 67. Los siguientes aprovechamientos forestales requieren de manifestación de impacto ambiental, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

I. En selvas mayores a 20 hectáreas;

II. En aprovechamientos de especies forestales de difícil regeneración; y,

III. En áreas naturales protegidas.

La manifestación de impacto ambiental se integrará al programa de manejo forestal para seguir un solo trámite administrativo y se realizará de conformidad con las guías y normas que se emitan en la materia.

En las autorizaciones de las manifestaciones de impacto ambiental a que se refiere este artículo, la autoridad deberá dé dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los interesados en el proceso de consulta pública a que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 68. Para obtener autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables en superficies menores o iguales a 20 hectáreas, el programa de manejo forestal que debe acompañarse, será simplificado por predio o por conjunto de predios que no rebasen en total 250 hectáreas.

Tratándose de aprovechamientos de recursos forestales maderables en superficies mayores a 20 hectáreas y menores o iguales a 250 hectáreas, se requiere que el interesado presente un programa de manejo forestal con un nivel intermedio.

Tratándose de aprovechamientos de recursos forestales maderables en superficies mayores a 250 hectáreas, se requiere que el interesado presente un programa de

manejo forestal con un nivel avanzado.

El contenido y requisitos de estos niveles de programa, serán determinados en el Reglamento de esta Ley, e invariablemente deberán considerar acciones para inducir la regeneración natural o las opciones para, en su caso, reforestar con especies nativas.

Artículo 69. Cuando se incorpore y pretenda incorporar el aprovechamiento forestal de una superficie a una unidad de producción mayor, los propietarios o poseedores deberán satisfacer íntegramente los requisitos de la solicitud de autorización correspondientes a la superficie total a aprovecharse.

Artículo 70. El programa de manejo forestal tendrá una vigencia correspondiente a un turno.

Artículo 71. Una vez presentado el programa de manejo forestal, la Comisión iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual dictaminará si la solicitud se ajusta a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Para la autorización a que se refiere este artículo, la Comisión deberá evaluar la factibilidad de las obras o actividades propuestas en el programa sobre recursos forestales sujetos a aprovechamiento, así como en los ecosistemas forestales de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos sujetos a aprovechamiento.

Artículo 72. La Comisión deberá resolver las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

La Comisión dispondrá de un plazo de sesenta días hábiles para resolver las solicitudes de autorización para los aprovechamientos que requieran la presentación de manifestación de impacto ambiental.

Excepcionalmente, dicho plazo podrá ampliarse por otros sesenta días naturales, cuando así se requiera por las características del proyecto, en los supuestos y términos que establezca el Reglamento.

En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta la Comisión requerirá por escrito fundado y motivado, y por única vez, a los solicitantes para que la integre en un plazo no mayor a 15 días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. Una vez transcurrido dicho plazo, sin que se hubiere remitido la información faltante, la Comisión desechará la solicitud respectiva.

Ya presentada la documentación e información complementaria a la Comisión, se reiniciarán los plazos legales para el dictamen de la solicitud respectiva.

Artículo 73. La Comisión podrá autorizar la ejecución del programa respectivo en los términos solicitados, o de manera condicionada a su modificación o al establecimiento de medidas adicionales de manejo forestal o de prevención y mitigación de impactos ambientales. En este caso, la Comisión señalará las restricciones o requisitos que deberán observarse en la ejecución del programa correspondientes, y que solo podrán estar encaminadas a prevenir, mitigar o compensar los efectos negativos sobre los ecosistemas.

Artículo 74. De acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la Ley General, así como en los criterios e indicadores que se determinen en el Reglamento, la Comisión solo podrá negar la autorización solicitada cuando:

I. Se contravenga lo establecido en la presente Ley, la Ley General y sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

II. El programa de manejo forestal no sea congruente y consistente con el plan de ordenación forestal de la Unidad de Manejo Forestal de la que forma parte el predio o predios de que se trate;

III. Se comprometa la biodiversidad de la zona y la regeneración y capacidad productiva de los terrenos en cuestión;

IV. Se trate de las áreas de protección a que se refiere la Ley General;

V. Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto a cualquier elemento de los programas de manejo correspondientes; o,

VI. Cuando se presenten conflictos agrarios, de límites y de sobreposición de predios, en cuyo caso, la negativa solo aplicará a las áreas en conflicto.

Artículo 75. En el caso que la Comisión no hubiere emitido resolución en los plazos previstos en la presente Ley, deberá informar al solicitante la situación por la cual no se resuelve su solicitud, sin menoscabo de la responsabilidad en la que pueda incurrir el servidor público en los términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos en el Estado de Nayarit

La Comisión instrumentará un mecanismo para la autorización automática de solicitudes de aprovechamientos a titulares cuyo historial de aprovechamientos previos haya resultado sin observaciones, siendo sujetos estos de auditoría y verificación posterior, en todos los casos, en los términos establecidos para los efectos en el Reglamento.

SECCIÓN 2

DE LAS PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES

Artículo 76. Queda prohibido el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación primaria nativa actual de los terrenos forestales, salvo en los siguientes casos:

I. Cuando se compruebe mediante estudios específicos que no se pone en riesgo la biodiversidad; o,

II. Cuando se demuestre mediante estudios específicos que la vegetación nativa tenga poco valor comercial o biodiversidad, y se juzgue conveniente promover plantaciones de especies provenientes de otros lugares que se adapten a la zona e inclusive favorezcan la fauna y los bienes y servicios ambientales.

Artículo 77. En la política de plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales y preferentemente forestales se promoverá de manera primordial la utilización de especies nativas que tecnológica y económicamente sean viables. La autoridad tendrá en todo momento la facultad de supervisar el manejo de la plantación, cuidando especialmente los posibles impactos ambientales adversos

Artículo 78. Las plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales, únicamente requerirán de un aviso por escrito a la Comisión cuyos requisitos se determinarán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 79. Cuando la solicitud de una autorización de plantación forestal comercial sobre terrenos propiedad de un ejido o comunidad sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria.

Artículo 80. Una vez presentado el aviso de plantación forestal comercial, la Comisión emitirá una constancia de registro en un plazo no mayor de 10 días hábiles. Si después de este plazo la Comisión no la ha emitido, el titular quedará facultado a iniciar la plantación y se deberá emitir la constancia correspondiente

La Comisión no recibirá el aviso si éste no cumple con los requisitos previstos en el Reglamento de la presente Ley. Cuando se trate de plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales temporales, el titular podrá iniciar la plantación desde el mismo momento de la presentación del aviso.

Artículo 81. El aviso de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente según las condiciones de mercado y otros factores.

Artículo 82. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las

fases de trabajo, cuyos requisitos se deberán contener en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 83. El contenido y requisitos de los dos niveles de programas de manejo de plantación forestal comercial, así como otras modalidades, serán determinados en el Reglamento de la presente Ley y en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 84. La Comisión, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del programa de manejo de plantación forestal comercial, podrá:

I. Requerir la información faltante, dentro de los primeros cinco días hábiles, cuando se hubiese presentado incompleta, suspendiéndose el término que restare para determinar lo conducente;

II. Autorizar la plantación comercial y, en su caso, determinar la aplicación de medidas de manejo forestal o de prevención y mitigación de impactos ambientales, adicionales a las previstas en el programa de manejo presentado; o,

III. Negar la autorización por no cumplir con los requisitos previstos en la presente Ley. En el caso de que la Comisión no hubiera emitido resolución en los plazos previstos en esta Ley, se entenderá autorizada la plantación forestal comercial.

Artículo 85. Cuando el cultivo de una plantación forestal comercial se integre o pretenda integrarse a una unidad de producción mayor, el propietario o poseedor de la plantación deberá presentar un nuevo aviso de forestación comercial o solicitud de autorización. Artículo 80. El manejo de la plantación forestal comercial deberá estar a cargo de los titulares de la plantación y su prestador de servicios técnicos será responsable solidario con el titular.

SECCIÓN 3

DEL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES NO MADERABLES

Artículo 86. El aprovechamiento de recursos no maderables únicamente requerirá de un aviso por escrito a la autoridad competente. Las Normas Oficiales Mexicanas y el Reglamento de la presente Ley establecerán los requisitos y casos en que se requerirá autorización o presentación de programas de manejo simplificado. Cuando en un mismo terreno se pretendan realizar aprovechamientos comerciales de recursos forestales maderables y no maderables, los interesados podrán optar por solicitar las autorizaciones correspondientes en forma conjunta o separada ante la Comisión. Los dos tipos de aprovechamiento deberán integrarse en forma compatible.

Artículo 87. Cuando se requiera programa de manejo simplificado y sea elaborado por un responsable técnico, este será garante solidario con el titular del

aprovechamiento, en caso de otorgarse la autorización.

Artículo 88. Solamente se podrá autorizar el aprovechamiento de recursos no maderables en riesgo, o especies amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas, cuando se dé prioridad para actividades de restauración, repoblamiento y reintroducción que demuestren que se contrarresta el riesgo citado.

Artículo 89. No se otorgarán autorizaciones si el aprovechamiento pudiera poner en riesgo las poblaciones respectivas y las funciones ambientales de los ecosistemas, incluyendo suelo, agua y paisaje.

CAPÍTULO III

DEL MANEJO SUSTENTABLE Y CORRESPONSABLE

SECCIÓN 1

DE LOS SERVICIOS TECNICOS FORESTALES

Artículo 90. Las personas físicas y morales que presten servicios técnicos forestales en la Entidad, para elaborar y dirigir la ejecución técnica de los programas de manejo forestal, deberán registrarse en el Padrón Forestal del Estado. Para su registro los prestadores de servicios técnicos forestales, presentarán la documentación que se indique en el Reglamento de la presente Ley.

En un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la solicitud, se expedirá el Certificado de Inscripción al Padrón Forestal del Estado o se emitirá la resolución respectiva, que se hará del conocimiento de la autoridad competente, para los efectos legales procedentes.

El Titular del Ejecutivo por conducto de la Comisión, en coordinación con las Autoridades Federales, promoverá la organización, planeación y mejoramiento de los servicios técnicos forestales; así mismo promoverá la constitución de las unidades de manejo forestal, conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables.

La Comisión podrá prestar asesoría técnica en la elaboración de programas de manejo forestal, así como desarrollar actividades de capacitación y apoyar la contratación de servicios técnicos privados.

La evaluación y control de los servicios técnicos forestales se realizará a través de las auditorias técnicas que realice la Comisión, en coordinación con las Autoridades Federales competentes.

Artículo 91. La Comisión llevará a cabo la evaluación de los servicios técnicos, mediante la revisión de las siguientes actividades que se originen con la prestación de ese servicio:

I. Los programas de manejo forestal conforme lo previsto en la presente Ley, en la Ley General y sus Reglamentos;

II. La dirección, ejecución y evaluación de los programas de manejo forestal, que deberán sujetarse a las disposiciones técnicas aplicables y a las Normas Oficiales Mexicanas;

III. Los ajustes y modificaciones de los programas de manejo;

IV. Los informes técnicos y las relaciones de marqueo previstos en la presente Ley, en la Ley General y sus Reglamentos;

V. La aplicación correcta de los tratamientos silvícolas y complementarios; VI. La mitigación de los impactos ambientales;

VII. La comprobación de las medidas para prevenir y combatir incendios, plagas y enfermedades forestales;

VIII. El establecimiento de plantaciones y reforestaciones, así como las medidas de conservación y restauración de los suelos, flora y fauna; principalmente aquéllas que están contempladas en los programas de manejo respectivos;

IX. El trazo y construcción de caminos para la extracción de materias primas, sin ocasionar impactos severos en el equilibrio ecológico de los predios; y,

X. La elaboración de avisos de aprovechamiento de recursos forestales no maderables.

Las relaciones de marqueo a que se refiere la fracción IV de éste artículo, deberán contener la información que se indique en el Reglamento de esta Ley. El incumplimiento de cualquiera de las actividades previstas en éste artículo, será motivo de la suspensión temporal o cancelación definitiva de la inscripción del responsable técnico en el Padrón Forestal del Estado, independientemente de las responsabilidades en que incurra con su desacato.

SECCIÓN 2

DE LA INFRAESTRUCTURA CAMINERA FORESTAL

Artículo 92. Los titulares de programas de aprovechamiento de recursos forestales, en la construcción y mantenimiento de caminos secundarios y vías de saca, se sujetarán a las disposiciones que les imponga la Comisión, las Normas Oficiales

Mexicanas y demás ordenamientos jurídicos aplicables. La Comisión supervisará los proyectos de construcción de los mismos antes del inicio del aprovechamiento, con la finalidad de preservar dichos recursos.

Artículo 93. La Comisión, con el apoyo de las Dependencias y Organismos Federales, Estatales y Municipales, y con la participación de los productores e industriales forestales elaborará el proyecto rector de caminos forestales, constituido por caminos principales, secundarios y vías de saca, que comuniquen a los macizos forestales con los centros industriales forestales de transformación primaria. Dicho proyecto, será considerado en las autorizaciones de los programas de manejo forestal.

Artículo 94. El desacato de lo establecido en los preceptos legales anteriores, será motivo para que la autoridad competente revoque o suspenda temporalmente la autorización del programa de manejo, independientemente de las sanciones administrativas a que haya lugar

SECCIÓN 3

DEL ABASTECIMIENTO E INDUSTRIA FORESTAL

Artículo 95. A efecto de fortalecer y desarrollar la industria forestal, la Comisión elaborará, conjuntamente con otras Dependencias y Organismos y con la participación de los productores forestales, el sistema de abastecimiento de materia prima forestal, dictando lineamientos y procedimientos a los que se han de sujetar; así como la organización y mejoramiento de la industria forestal.

Artículo 96. La Comisión coordinará el sistema de abastecimiento y de la industria forestal del Estado. Los titulares de autorización de aprovechamiento forestal y de forestación, los productores de recursos no maderables, así como los propietarios y representantes legales de los centros de transformación o de almacenamiento de materias primas forestales, estarán obligados a proporcionar los documentos que se les requiera para la instrumentación de éste sistema.

Artículo 97. Las personas físicas o morales que se dediquen a la transformación o almacenamiento de materias primas forestales en la Entidad, así como todos aquellos que pretendan instalar y operar centros donde se realizan estas actividades, deberán inscribirse al Padrón Forestal del Estado, contar con los contratos de abastecimiento de materias primas, independientemente de lo que determinen otras disposiciones, proporcionando la documentación que se requiera en el Reglamento de esta Ley, previo pago de las cuotas de recuperación de gastos, que se establezcan en el mismo Reglamento. La Comisión tendrá un plazo de treinta días hábiles para resolver, respecto a las solicitudes de inscripción de los centros referidos, en caso favorable, otorgarán el Certificado de inscripción correspondiente, asignándole su clave de inscripción.

Artículo 98. Los Certificados de inscripción en el Padrón Forestal del Estado, de los centros de transformación y almacenamiento que otorga la Comisión, sólo podrán ser transferidos a terceras personas, previa autorización de ésta, siempre que el adquiriente asuma las obligaciones del cedente y cumpla con los requisitos de las disposiciones aplicables.

Artículo 99. Los centros de transformación o almacenamiento de materias primas forestales que no cuenten con su Certificado de inscripción en el Padrón Forestal del Estado, no podrán instalarse, ni funcionar, y su propietario o representante legal será sujeto a la sanción administrativa que la Comisión le imponga de conformidad con esta Ley o sus disposiciones reglamentarias; asimismo podrá proceder la clausura temporal, parcial o definitiva del establecimiento, por parte de la Comisión.

Artículo 100. Para la transportación de materias primas forestales maderables y no maderables, los productos forestales y todos aquellos que se dediquen a estas actividades en el Estado, deberán obtener de la autoridad competente, los formatos autorizados para acreditar la legal procedencia de dichos productos. Para tal efecto la Comisión instrumentará los mecanismos y procedimientos para la verificación y, en su caso, aplicación de las sanciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Artículo 101. En los aprovechamientos forestales maderables y no maderables, el titular del aprovechamiento y el prestador de servicios técnicos, serán responsables que se cubiquen y documenten los productos a transportar.

Artículo 102. Los titulares de aprovechamientos forestales maderables y los productores de los no maderables, deberán rendir un informe a la Comisión, de los productos extraídos con cargo a su autorización y aviso de aprovechamiento, llenando para tal efecto los formatos que se les proporcione. En el Reglamento de la presente Ley se establecerán las especificaciones en que deberán presentarse los informes.

Al término de la anualidad, el titular de la autorización junto con el prestador de servicios técnicos, deberá rendir un informe del aprovechamiento realizado, citando relaciones de marqueo, documentación de transporte utilizada, en cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización y demás información que la Comisión considere conveniente recabar.

Artículo 103. Todas las personas físicas o morales que se dediquen a la transformación o almacenamiento de productos forestales maderables y no maderables, deberán llevar un libro de registro previamente autorizado por la Comisión, cuyas especificaciones serán determinadas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 104. La Comisión formulará proyectos y programas de difusión para

eficientar el uso de leña en las áreas rurales destinadas a usos domésticos, artesanales o comerciales, que requieran de este insumo, promover uso de energías alternativas y plantaciones dendroenergéticas.

SECCIÓN 4

DE LAS UNIDADES DE MANEJO FORESTAL

Artículo 105. La Comisión en coordinación con la Comisión Nacional Forestal delimitará las Unidades de Manejo Forestal, tomando como base preferentemente las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales, con el propósito de lograr una ordenación forestal sustentable, una planeación ordenada de las actividades forestales y el manejo eficiente de los recursos forestales. Ambas instancias promoverán la organización de los titulares de aprovechamientos forestales, industriales, dueños y poseedores legales, cuyos terrenos estén ubicados dentro de una Unidad de Manejo Forestal.

Dichas unidades realizarán, entre otras, las actividades mencionadas en la Ley General.

El funcionamiento de las Unidades de Manejo Forestal será sustentado económicamente con las aportaciones de sus titulares de aprovechamientos, dueños y poseedores legales de terrenos forestales, industriales y otras fuentes de financiamiento

SECCIÓN 5

DE LAS AUDITORIAS TECNICAS FORESTALES

Artículo 106. En el marco de la coordinación Institucional, el Ejecutivo por conducto de la Comisión y con el auxilio en su caso del Ayuntamiento, podrán realizar auditorías técnicas forestales de carácter preventivo que tendrán por objeto la promoción e inducción al cumplimiento de las disposiciones legales en materia forestal de los programas de manejo forestal respectivos

. Artículo 107. Conforme a los resultados de las auditorías, la Comisión podrá emitir un certificado que haga constar el correcto cumplimiento del programa de manejo.

Artículo 108. En el Reglamento de la presente Ley, se regulará lo relativo al certificado señalado en el artículo que antecede, así como los requisitos que deberán reunir los auditores técnicos facultados para realizar las auditorias quienes deberán tener la experiencia y capacidad profesional comprobada en las ciencias forestales.

TÍTULO SEXTO

DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACION FORESTAL

CAPÍTULO I

DE LA SANIDAD FORESTAL

Artículo 109. La Comisión integrará el Programa de Sanidad Forestal del Estado, orientado al diagnóstico, monitoreo y evaluación, que conlleve a la alerta temprana de la condición fitosanitaria de la vegetación encontrada en los terrenos forestales y temporalmente forestales y difundirá con la mayor amplitud y oportunidad sus resultados, para realizar acciones encaminadas a la detección, prevención, combate y control de plagas y enfermedades forestales del estado, así mismo, promoverá los programas de investigación que resulten necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales a través de los organismos públicos y privado

Artículo 110. La Comisión difundirá con el apoyo de la Comisión Nacional Forestal, de los ayuntamientos y de los Consejos, las medidas de prevención y manejo de plagas y enfermedades.

Artículo 111. Los propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como los titulares de aprovechamientos de recursos forestales y los prestadores de servicios técnicos forestales, cuando detecten la existencia de una plaga o enfermedad en sus predios, deberán informarlo inmediatamente a la Comisión a efecto que ésta emita la notificación de saneamiento de manera emergente. La misma Comisión hará la supervisión técnica y el seguimiento a los trabajos que se realicen.

Artículo 112. Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar el derribo de arbolado para el tratamiento profiláctico, deberá implementarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a restaurar mediante inducción de la regeneración natural o la plantación en un plazo no mayor de dos años garantizando el establecimiento de la vegetación forestal que se restaure.

Artículo 113. Cuando los trabajos de sanidad forestal no sean ejecutados por las personas a que se refiere el artículo anterior, y siempre que exista riesgo grave o de alteración o daños al ecosistema forestal de la región, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a quienes debieron ejecutarlos, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente. En el caso de personas que carezcan de recursos para pagar los trabajos de sanidad forestal, éstos serán cubiertos con el producto de la subasta pública a que se someta la madera plagada o enferma de su predio.

Artículo 114. Los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, están obligados a suspender los trabajos respectivos, cuando se detecte la existencia de alguna plaga o enfermedad, hasta en tanto ésta no se haya combatido y exterminado. Al término del saneamiento, las personas a que se refiere este artículo, deberán presentar un informe a la Comisión, señalando la especie o especies y el volumen que hayan sido afectados por la plaga o enfermedad en su caso, debiendo hacer los ajustes correspondientes al programa de manejo, descuento de volúmenes o la gestión de la notificación, según sea el caso.

Artículo 115. Quien detecte la presencia de plagas o enfermedades forestales está obligado a dar aviso a la autoridad correspondiente.

TÍTULO SEPTIMO

De la Restauración de Áreas Forestales y Zonas Siniestradas

Capítulo Único

Artículo 116. La Comisión es la responsable de establecer los procedimientos de concertación interinstitucional con organismos Federales, Estatales, Municipales y con los propios productores forestales, con la finalidad de implementar acciones para la restauración de áreas o zonas que hayan sufrido siniestros, promoverá la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos que se requieran;

Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente. El prestador de servicios técnicos forestales que, en su caso funja como encargado técnico será responsable solidario junto con el titular de la ejecución del programa de reforestación.

La forestación, reforestación o revegetación, de las áreas degradadas, será una acción prioritaria en los programas de manejo prediales, zonales o regionales.

Para los efectos del presente capítulo, se consideran prioritarias las zonas incendiadas, especialmente las que hayan sufrido incendios reiterados.

Artículo 117. Respecto de la forestación y reforestación con propósitos de conservación y restauración, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como de las disposiciones legales que de ella emanen.

Artículo 118. La Comisión se coordinará con la Federación y los Gobiernos Municipales, en todas aquellas acciones tendientes a la promoción de la forestación y reforestación de zonas siniestradas del Estado, promoviendo

además la participación de los sectores social y privado, así como de personas físicas y jurídicas que tengan interés en la conservación del equilibrio del medio ambiente y rescate forestal;

Los propietarios de terrenos forestales están obligados a realizar las acciones de restauración y conservación pertinentes y aquellas para tal caso dicte la Comisión.

Artículo 119. La Comisión podrá promover la declaración de zonas de protección forestal para aquellas adscripciones geográficas que hayan sufrido siniestros o que requieran de una atención especial en la promoción de su desarrollo.

TÍTULO OCTAVO

De la Investigación y Formación Forestal

Capítulo I

De la Investigación Forestal

Artículo 120. La Comisión coordinara los esfuerzos y acciones que se realicen investigaciones que permitan la innovación de tecnologías dirigidasfortalecer la capacidad productiva del sector forestal del Estado, en coordinación con la Federación, los sistemas de información Estatales, universidades, colegios de profesionistas, centros de investigación y organismos que por su naturaleza académica puedan coadyuvar para tal efecto.

Artículo 121. Los objetivos de la investigación forestal se encaminarán a:

I. Promover la protección y conservación del patrimonio natural forestal;

II. Impulsar el conocimiento del potencial integral de los ecosistemas forestales y sus recursos naturales;

III. Fomentar la contribución del sector forestal a la economía del país y al crecimiento verde incluyente;

IV. Fortalecer el capital social del sector, así como las capacidades de gestión de ejidos y comunidades en zonas forestales;

V. Impulsar la investigación y desarrollo tecnológico en materia forestal, particularmente en aquellas instituciones vinculadas con la comisión, con las instituciones de educación superior, institutos, organismos e instituciones que demuestren contribuir con su trabajo a mejorar la actividad forestal;

VI. Recopilar información especializada respecto de las innovaciones tecnológicas aplicadas en otras entidades del país, así como en otras naciones, con el fin de valorar su aplicación en el Estado;

VII. Vincularse con los organismos nacionales e internacionales que por su naturaleza y orientación se relacionen con la investigación forestal, a fin de llevar a cabo acciones conjuntas que redunden en mejores resultados;

VIII. Generar la tecnología que fortalezca las medidas de conservación y restauración forestal; y,

IX. Establecer y realizar la actualización permanente del Inventario Forestal Estatal y de Suelos.

X. Impulsar la investigación participativa con los silvicultores, productores, industriales, y prestadores de servicios forestales

Capítulo II

De la Cultura y Educación en Materia Forestal

Artículo 122. La Comisión en coordinación con las dependencias o entidades competentes de la Administración Pública Federal, las correspondientes del Estado, así como las organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura forestal las siguientes acciones:

I. Establecer y realizar campañas permanentes de divulgación, sensibilización y concientización, así como eventos orientados al logro de la participación organizada de la sociedad en programas inherentes al desarrollo forestal sustentable;
II. Alentar la recopilación, análisis y divulgación de resultados de investigaciones forestales en el ámbito regional, nacional e internacional;
III. Establecer espacios orientados a elevar el nivel de cultura, educación y capacitación forestales;
IV. Promover la actualización de los contenidos curriculares en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamientos forestales en el sistema educativo nacional, que fortalezcan y fomenten la cultura forestal;
V. Propiciar la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en las regiones forestales;
VI. Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, que vinculen la relación de la sociedad y lo forestal;
VII. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley, y
VIII. Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal.

TÍTULO NOVENO

Del Fomento al Desarrollo Forestal Sustentable

Capítulo I

De los Incentivos Económicos

Artículo 123. Los incentivos económicos podrán considerar el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter fiscal, financiero o de mercado establecidos en otras leyes, incluyendo los estímulos fiscales, los créditos, las fianzas, los seguros, los fondos y los fideicomisos, así como las autorizaciones en materia forestal, cuando atiendan o posibiliten la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de promoción y desarrollo forestal. En todo caso, los programas e instrumentos económicos deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades forestales.

Artículo 124. La Comisión, en coordinación con otras dependencias del Ejecutivo y la Federación, propondrá y aplicará medidas para asegurar que el Estado, los Municipios y los particulares, coadyuven financieramente para la realización de tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, silvicultura, ordenación y manejo sustentable de los ecosistemas forestales.

Artículo 125. Con el fin de fomentar el desarrollo sustentable del sector forestal el Gobierno del Estado y los Municipios podrán establecer con las dependencias correspondientes, estímulos fiscales, instrumentos crediticios, apoyos financieros, asesoría técnica y capacitación especializada.

Artículo 126. Preferentemente deberán ser sujetos de los apoyos y estímulos a que se refiere el artículo anterior los:

I. Propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales que durante cinco años hayan adoptado y aplicado todos los programas de prevención y combate de incendios forestales, así como los referentes al control de plagas y sanidad forestal establecidos por laSecretaría;

II. Miembros de comunidades y pueblos indígenas que realicen actividades de aprovechamiento, así como de restauración de recursos forestales; y

III. Propietarios o poseedores de predios forestales o preferentemente forestales que realicen acciones de forestación y reforestación conforme a lo establecido en el Programa Forestal Estatal.

Capítulo II

De la Empresa Social Forestal

Artículo 127. El Gobierno del Estado promoverá e impulsará la empresa social forestal en los ejidos o comunidades con áreas forestales permanentes y bajo programas de manejo forestal. El Estado y los Municipios apoyarán y vigilarán que los recursos forestales que se encuentren en terrenos propiedad de pueblos y comunidades indígenas sirvan como catalizador de desarrollo económico y social impulsando la conservación, aprovechamiento y restauración, en su caso, de dichos recursos.

Artículo 128. El Gobierno del Estado otorgará incentivos económico-fiscales, de acuerdo a las leyes correspondientes, a las personas físicas y morales, que bajo este esquema impulsen el sector forestal del Estado.

Capítulo III

Del Fideicomiso Forestal Estatal

Artículo 129. El Fideicomiso Forestal Estatal operará a través de un Comité Técnico, integrado por una representación de los Gobiernos Estatal y Municipal, así como de las organizaciones privadas y sociales del sector forestal.

Artículo 130. El Fideicomiso Forestal Estatal se integra con:

I. Las aportaciones que efectúen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
II. Créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;

III. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o jurídicas de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;

IV. El cobro por bienes y servicios ambientales y por asistencia técnica; y

V. Los demás recursos legítimos que se obtengan por cualquier otro concepto.

DE LA CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN

Artículo 131. La Comisión conjuntamente con la SEMARNAT y la Comisión Nacional Forestal, así como con otras Dependencias y Entidades Federales, Estatales y Municipales, promoverán la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos que se requieran para fomentar las labores de conservación y restauración de los recursos naturales y las cuencas hidrológicas – forestales,

mediante mecanismos concurrentes, incluyendo las previsiones presupuestarias de corto y mediano plazo, necesarias para su instrumentación dando preferencia a los propios dueños y poseedores de los recursos forestales para su ejecución.

Artículo 132. La Comisión así como los ayuntamientos en ámbito de su competencia, promoverán programas tendentes a la forestación y reforestación de los terrenos forestales y preferentemente forestales. Para tal efecto la Comisión, así como los ayuntamientos podrán celebrar convenios y contratos con instituciones públicas y privadas, Unidades de Manejo Forestal, así como las Dependencias y Entidades Federales.

TÍTULO DECIMO

De la Prevención, Combate y Control de Incendios Forestales

Capítulo Único

Artículo 133. Para prevenir, combatir y controlar los incendios forestales, la Comisión, en coordinación con la Federación y los Municipios y contando con la participación de la sociedad civil, deberá:

I. Fomentar la participación de asociaciones civiles para llevar a cabo acciones de protección forestal;

II. Determinar e identificar las áreas o zonas críticas de incendios forestales a las que se deberá dar atención prioritaria;

III. Crear y editar un manual que contenga los lineamientos que deben seguir los productores, los trabajadores, las empresas forestales y todos los ciudadanos para prevenir y evitar los incendios forestales;

IV. Reglamentar, de acuerdo a los dispositivos contenidos en esta Ley, el uso adecuado del fuego;

V. Organizar campañas de difusión de los lineamientos que se deben seguir para lograr un adecuado uso del fuego;

VI. Impartir cursos de capacitación a los productores forestales, a los propietarios de terrenos forestales y a los ciudadanos en general, sobre las medidas preventivas que deben tomar para evitar incendios; y,

VII. Publicar un boletín de prevención de incendios y conservación de los recursos forestales para distribuirse entre los visitantes de los bosques y reservas ecológicas.

Artículo 134. Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como sus colindantes y quienes realicen el aprovechamiento o la transformación de recursos forestales maderables y no maderables, tienen obligación de realizar trabajos para la prevención y control de incendios forestales, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y las demás que establezca esta Ley, la Ley General y sus Reglamentos.

Artículo 135. La Comisión podrá contratar o celebrar convenios con los ayuntamientos, dueños y poseedores legales de tierras forestales, para prevenir, controlar y combatir los incendios forestales en el ámbito de su jurisdicción territorial

Artículo 136. Los ayuntamientos con el apoyo técnico de la Comisión deberán integrar, constituir, operar y mantener permanentemente, durante la época de estiaje, brigadas para el combate y control de incendios, así como la integración de grupos voluntarios para la prevención, combate y control de los mismos, proveyendo a estos de los recursos materiales y del apoyo económico necesario para su operación

Artículo 137. Los titulares de aprovechamientos de recursos forestales y los prestadores de servicios técnicos forestales, tendrán la obligación de establecer brigadas de prevención y combate de incendios forestales, que podrán ser operadas por las Unidades de Manejo Forestal, debiendo realizar durante el periodo que contemple el programa de manejo las acciones que se precisen en el Reglamento de la presente Ley

Artículo 138. En todas las áreas forestales afectadas por incendios en las que resulte arbolado muerto, este podrá ser susceptible de extracción y comercialización, mediante su autorización, siempre y cuando se justifique que no hubo intencionalidad en el siniestro y se establezca un convenio entre el propietario y el poseedor con el organismo referido, para la restauración y protección del área siniestrada. Para tal efecto, la Comisión notificará al dueño o poseedor del área afectada, en la que se establecerá un plazo para su restauración obligatoria

Si al vencimiento de la vigencia de la notificación, no se han realizado los trabajos mencionados, la Comisión en acuerdo con los dueños o poseedores de los terrenos, tendrá la facultad de realizar la extracción y comercialización del arbolado muerto, comprometiéndose el producto de esto último, a la protección y restauración del área siniestrada.

Artículo 139. Los propietarios, poseedores legales y usufructuarios de terrenos de uso forestal están obligados a llevar a cabo, en caso de incendio, la restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de dos años, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada hasta su total restablecimiento, mediante la reforestación, cuando la regeneración natural no sea posible, poniendo especial atención en la prevención, control y combate de plagas y enfermedades, así como en las prácticas de conservación y restauración de suelos.

Cuando los dueños o poseedores legales de los predios dañados demuestren su imposibilidad para cumplirlo directamente, podrán solicitar fundadamente a las autoridades municipales, estatales o federales, el apoyo para realizar dichos trabajos.

Artículo 140. Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas, recibirán las sanciones que prevé la presente Ley, sin perjuicio de las establecidas en las leyes penales. La autoridad municipal deberá atender el combate y control de incendios; y en el caso de que los mismos superen su capacidad financiera y operativa de respuesta, acudirá a la instancia Estatal correspondiente. Si ésta resultare insuficiente se procederá a informar a la Comisión Nacional Forestal, la cual actuará de acuerdo a los programas y procedimientos especificos.

Las zonas forestales afectadas por incendios accidentales o provocados no podrán ser destinadas para actividades agropecuarias, ni se les concederá el cambio de uso de suelo durante un periodo de veinte años contados desde el momento de la quema o hasta que se demuestre ante las autoridades correspondientes que se ha resarcido el daño ecológico. Los propietarios o poseedores de las zonas forestales estarán obligados a resarcir el daño de estas zonas mediante la reforestación, sujetándose a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos juridicos relacionados con la materia de veinte años contados desde el momento de la quema o hasta que se demuestre ante las autoridades correspondientes que se ha resarcido el daño ecológico. Los propietarios o

poseedores de las zonas forestales estarán obligados a resarcir el daño de estas zonas mediante la reforestación, sujetándose a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos relacionados con la materia

El Ejecutivo y los ayuntamientos, procurarán la participación de los organismos de los sectores social y privado, para los efectos señalados en el párrafo que antecede y organizará campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas para prevenir y controlar los incendios forestales.

Artículo 141. Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, tienen la obligación de cercar y abrir brechas cortafuego, para proteger las áreas de regeneración natural o de reforestación de los daños que causen el pastoreo y quemas agropecuarias, quedando prohibido terminantemente, el pastoreo libre, debiendo hacer del conocimiento de la Comisión el desacato en que incurran otras personas al invadir con ganado sus propiedades.

CAPÍTULO V

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL

Artículo 142. La Comisión implementará el Programa Estatal de Inspección y Vigilancia Forestal de Nayarit, el cual se constituirá bajo las normas y procedimientos que para tal efecto emita, de conformidad con los acuerdos o convenios de coordinación que se celebren entre el Gobierno Federal y Estatal.

Artículo 143. La Comisión supervisará y evaluará los servicios técnicos forestales en coordinación con la Dependencia o Entidad Federal competente, a través de inspecciones a los predios autorizados, con el objeto de llevar el seguimiento de la calidad de su prestación, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y las condicionantes establecidas en las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, emitidos por la autoridad competente y las establecidas en el programa de manejo.

Artículo 144. La Comisión tendrá facultades para supervisar e inspeccionar los predios forestales y preferentemente forestales, con el propósito de prevenir daños y riesgos a los ecosistemas forestales de la Entidad.

Artículo 145. La Comisión con las autoridades federales, estatales y municipales,

establecerá las estrategias de vigilancia forestal en la Entidad.

Artículo 146. La Comisión llevará a cabo la organización y capacitación de los titulares, dueños y poseedores legales de terrenos forestales, para coadyuvar en la vigilancia de sus recursos, así como la evaluación y seguimiento.

Artículo 147. La Comisión podrá llevar a cabo visitas de inspección a los centros de almacenamiento y transformación de las materias primas forestales en el Estado.

Artículo 148. La Comisión podrá realizar la inspección y vigilancia de productos forestales maderables, no maderables y de vida silvestre en tránsito, dentro de la entidad.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De la Participación Ciudadana en Materia Forestal

Capítulo I

De la Participación Ciudadana

Artículo 149. Los Gobiernos Estatal y Municipal, en el ámbito de su competencia, promoverán la participación de la sociedad en general en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de las políticas públicas y programas en materia forestal estatal.

Artículo 150. El Gobierno del Estado promoverá y creará estímulos e incentivos económicos, a través de las dependencias correspondientes, con la finalidad de fomentar la participación voluntaria de los propietarios de terrenos forestales y preferentemente forestales en las labores de conservación y restauración de los recursos forestales.

Artículo 151. Los pueblos y comunidades indígenas que se asienten o sean propietarios de terrenos forestales siempre serán tomados en cuenta en la planeación y diseño de las políticas y programas de desarrollo forestal.

Capítulo II

Del Consejo Estatal Forestal

Artículo 152. El Consejo Forestal Estatal es el organismo de consulta y asesoría en materia forestal, auxiliar de la Comisión que participarán en la elaboración de programas y recomendaciones para la toma de decisiones en la política forestal

estatal y regional.

El Consejo Estatal será presidido por el Titular del Ejecutivo, a quien suplirá en sus funciones el Presidente Suplente, que será el Director General de la Comisión Forestal del Estado; un Secretario Técnico que será designado por el Presidente; los Comités Técnicos y los Especializados que coadyuven a la buena operación del Consejo y podrán participar entre otros, en el número de representantes que apruebe el Presidente, los siguientes Sectores Forestales.

I. Académico y de Investigación;
II. Ejidos;
III. Comunidades Indígenas;
IV. Industrial;
V. Ambientalista;
VI. Pequeños Propietarios;
VII. Profesional Forestal;
IX. Gobierno;

Serán invitados permanentes, las comisiones del Congreso del Estado, relacionadas con la materia forestal. En cada sesión del Consejo podrán participar invitados especiales, con derecho a voz pero sin voto, convocados para el tratamiento de un asunto específico.

Los Comités Técnicos y los Comités especializados fungirán como cuerpos colegiados de carácter técnico en apoyo al Consejo Estatal sobre temas específicos que serán definidos de acuerdo a los criterios e instrumentos de la política forestal. El Consejo canalizará a través de los Comités Técnicos o Especializados los temas de consulta que se le presenten para su análisis y opinión técnica fundada y propuestas

Artículo 153. La incorporación de los diferentes sectores forestales del Consejo, será mediante convocatoria que emita el Presidente. En dicha convocatoria se establecerán las bases y plazos para la integración de los representantes de cada sector mencionado.

Cada sector miembro del Consejo Estatal designará a los Consejeros Titulares y Suplentes de acuerdo con lo establecido en la convocatoria. Los consejeros del sector de gobierno serán nombrados por el Presidente.

El Consejo contará con su Reglamento interno donde se establecerá el funcionamiento del mismo, así como las atribuciones y funciones de sus órganos internos y de apoyo. El Reglamento será expedido por el Titular del Ejecutivo del Estado.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De la Inspección, Sanciones y Recursos

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 154. La vigilancia forestal será competencia de los tres órdenes de gobierno de la Comisión, deberá desarrollarse de conformidad con los acuerdos y convenios celebrados con la Federación y consistirá en una revisión e inspección de todas las áreas forestales, así como de los establecimientos mercantiles o civiles que tengan relación con las actividades forestales, asi como contando con la participación de los poseedores o dueños de los recursos forestales

Artículo 155. El Gobierno del Estado, en coordinación con los Municipios y con la colaboración de los propietarios forestales organizados, comunidades indígenas, universidades y otras instituciones públicas, formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina,

así como de prevención de actos indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, o bien, transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

Capítulo II

De la Denuncia Ciudadana

Artículo 156. Todo ciudadano deberá denunciar ante el Municipio, la Comisión o ante las autoridades competentes en materia forestal, todo hecho, acto u omisión que atente contra el equilibrio ecológico o contra el ecosistema forestal, de daños a los recursos forestales o contravenciones a las disposiciones legales relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a éstos.

Capítulo III

De los Operativos de Inspección y Medidas de Prevención

Artículo 157. Con base en los acuerdos y convenios establecidos entre la Federación y el Estado, éste podrá a través de la Comisión, conforme a lo

establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, llevar a cabo los operativos de inspección y las medidas de prevención necesarias para la efectiva aplicación de las disposiciones legales.

Capítulo IV

De las Infracciones y sanciones

Artículo 158. Son infracciones en materia forestal las contenidas en el artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como cualquier contravención a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 159. Con base en los acuerdos y convenios establecidos entre la Federación y el Estado, éste podrá a través de la Comisión, conforme a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, imponer las sanciones previstas, para la efectiva aplicación de la Ley General y de esta Ley.

Capítulo V

De los Recursos

Artículo 160. En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Transitorios:

PRIMERO. – Se abroga la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Nayarit publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el **de fecha 17 de diciembre del 2012**, con sus posteriores reformas; y se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravengan a la nueva Ley de Desarrollo Forestal Sustentable

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

TERCERO. - Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, deberán proveer, en sus respectivos ámbitos de competencia, en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, lo correspondiente para la dotación de los recursos económicos, materiales y humanos, para el cumplimiento de este mismo ordenamiento.

CUARTO. - El Gobierno del Estado, elaborará y publicará el Reglamento

correspondiente de esta ley, dentro del término de 180 dias contados a partir de su entrada en vigor.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez", de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los --------- días del mes de ------- del año dos mil --------.

Y en cumplimiento a lo dispuesto de la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Nayarit, en Tepic su capital, a los ---------- días del mes de------- del año dos mil ---------. – DR. MIGUEL ANGEL NAVARRO QUINTERO. - Rúbrica. - El Secretario General de Gobierno, Lic. JUAN ANTONIO ECHEAGARAY BECERRA. - Rúbrica.

ATENTAMENTE.

TEPIC, NAYARIT A LA FECHA DE SU PRESENTACION.

DIP. RODRIGO POLANCO SOJO.

DISTRITO XIII

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
22 ABR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:40
21 ABR. 2022
Alice Veles
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

Quien suscribe **Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero**, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, en ejercicio de las facultades legislativas que me son conferidas por los artículos 49 fracción II y 69 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, me permito presentar a la consideración de esta honorable Asamblea Legislativa de la Trigésima Tercera Legislatura del Estado de Nayarit, la iniciativa con proyecto de Decreto **que tiene por objeto expedir Ley del Notariado para el Estado de Nayarit,** al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

La actividad normativa es fundamental para el desarrollo de las sociedades, pues gracias a ella alcanzan su estabilidad y su regulación, de esta manera, para lograr que el pacto social cumpla con su cometido, es indispensable que los ordenamientos jurídicos que lo regulan estén expresados con la mayor claridad y acorde a las nuevas realidades que exigen una constante actualización.

En ese sentido, con las transformaciones de la nueva era, es preciso promover cambios estructurales a través de ordenamientos legales, por ejemplo, en materia de gobierno digital que significa innovación constante en la entrega de servicios, la participación de la ciudadanía y la forma de gobernar a través de la tecnología, el internet y los nuevos medios de comunicación.

Además, las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC's) constituyen en nuestros tiempos una herramienta para la ciudadanía para de esta manera, transitar hacia una sociedad moderna, y ahí es cuando el estado tiene que ser el generador de servicios de calidad, interactivos, pero sobre todo eficientes y que en aras de lograr esa eficiencia se realicen propuestas y soluciones.

De ahí que, la iniciativa que pongo a consideración ante esta Honorable Asamblea Legislativa tiene como objetivo primordial, actualizar el marco normativo de la función notarial para fijar las nuevas realidades que Nayarit vive.

Este Gobierno que tengo la fortuna de encabezar está plenamente convencido que la función notarial debe ayudar, atender, colaborar y auxiliar a aquellas personas que así lo soliciten dando fe de los actos en los que interviene para dar seguridad jurídica, en concordancia las personas titulares de Notarías deben mantenerse actualizados para seguir cumpliendo con su función primordial que es precisamente el de

brindar seguridad jurídica en forma ágil, pronta y expedita, con plena conciencia social y de servicio.

Hay que mencionar además, que es imprescindible contar con elementos sustanciales que nos permitan lograr cambios en el quehacer cotidiano de las Notarias y Notarios del estado de Nayarit.

Por consiguiente, la propuesta de Ley de Notariado que se pone a consideración, regula el tipo de ejercicio profesional del derecho como oficio jurídico consistente en que la persona titular de la Notaría, en virtud de su asesoría y conformación imparcial de su documentación en lo justo concreto del caso, en el marco de la equidad, el estado constitucional de derecho y de la legalidad derivada del mismo, reciba por fuerza legal del Estado el reconocimiento público y social de sus instrumentos Notariales con la finalidad de proteger la seguridad jurídica de los otorgantes y solicitantes de su actividad documentadora.

La iniciativa de Ley de Notariado para el Estado de Nayarit tiene como objetivo regular la organización, régimen, función, actuación, representación, el régimen de responsabilidades, la dirección y supervisión de la institución notarial en el Estado de Nayarit.

En consonancia con ello, como principios regulatorios e interpretativos de la función y documentación Notarial, este proyecto de Ley reconoce, los siguientes:

- **El de la conservación jurídica** de fondo y forma del instrumento Notarial y de su efecto adecuado;
- **El de la conservación del instrumento Notarial y de la matricidad** del mismo en todo tiempo. Esta matricidad podrá ser en soporte papel o electrónico con equivalencia jurídica y funcional entre ambas y en caso de discrepancia, prevalecerá el soporte en papel, salvo prueba en contrario declarada judicialmente, con excepción del Apéndice Electrónico de Cotejos, en el que siempre prevalecerá el soporte electrónico;
- **Estar al servicio del bien y la paz jurídicos** del Estado y del respeto y cumplimiento del Derecho;
- **El ejercicio de la actividad Notarial**, en la justa medida en que se requiera por los prestatarios del servicio, obrando con estricto apego a la legalidad aplicable al caso concreto, de manera imparcial, preventiva, voluntaria y auxiliar de la administración de justicia respecto de asuntos en que no haya contienda;
- **La persona titular de la Notaría debe prestar su función más allá del interés de la persona solicitante del servicio Notarial**, lo que implica cumplir sus procedimientos de asesoría y de

conformación del instrumento Notarial, en estricto apego a la norma y de manera imparcial; debe aconsejar a cada una de las partes o solicitantes del servicio sin descuidar los intereses de la contraparte en reserva y secrecía, en lo justo del caso de que se trate, y

- **El del cuidado del carácter de orden público de la función y su documentación en virtud del otorgamiento de la cualidad para dar fe,** por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a su actividad como la persona titular de la Notaría por la expedición de la patente respectiva, previos exámenes que merezcan tal reconocimiento público y social por acreditar el saber prudencial y la práctica suficientes para dicha función, con la consecuente pertenencia al Colegio y la coadyuvancia de éste a las funciones disciplinarias de vigilancia y sanción por parte de las autoridades, la continuación del archivo del Notario por el Archivo y la calificación y registro de los documentos públicos reconocidos por esta Ley por el Registro Público, tratándose de actos inscribibles.

De manera análoga, se establece la obligación de las personas titulares de las Notarías para que la población reciba un servicio notarial pronto, expedito, profesional y eficiente, en consecuencia la persona titular de la Notaría está obligado a la lealtad y a la integridad frente a quienes

solicitan sus servicios, por consiguiente, no podrá tratar a una parte como su cliente y a la otra no, sino que la consideración será personal y profesionalmente competente por igual bajo los siguientes principios y valores:

- Seguridad jurídica;
- Certeza Jurídica;
- Estabilidad;
- Confiabilidad;
- Rogación;
- Imparcialidad;
- Transparencia;
- Honestidad;
- Secrecía;
- Profesionalismo;
- Independencia;
- Obligatoriedad del servicio, y
- Responsabilidad.

Es por esto que, el proyecto de Ley que se propone es un paso fundamental hacia la consolidación del estado de derecho, ya que determina que el acceso a la función notarial deberá obtenerse mediante exámenes públicos que garantizan la transparencia.

El procedimiento que este proyecto de Ley establece, es una garantía única y exclusivamente en beneficio de todas las personas y que responde también al interés público de proteger a la sociedad haciendo firmes los actos en que intervienen sus integrantes.

Para ello, se instituye que aquellas personas interesadas en la práctica notarial deben de demostrar no solo una formación jurídica sólida y plena dedicación al estudio del derecho notarial, sino que además, deben tener los valores al ejercicio de la fe pública, como lo son, la verdad, la justicia, la seguridad jurídica, la imparcialidad, la prudencia y la búsqueda del bien común.

Acorde con lo anterior, se consagran los derechos de los clientes, prestatarios y/o beneficiarios frente a la persona titular de la Notaría entre los que se destacan:

- Ser atendidos personalmente y con profesionalismo, es obligación de todas las personas titulares de las Notarías, supervisar directamente los asuntos que se soliciten y tramiten en la notaría a su cargo hasta la conclusión de los mismos;
- Ser informados por la persona titular de la Notaría de las exenciones, beneficios fiscales y facilidades administrativas aplicables al trámite solicitado;
- Obtener información por parte de la persona titular de la Notaría en cualquier etapa del procedimiento que realiza ante éste;

- Recibir copia de la solicitud de entrada y trámite al Registro Público en el que se encuentre radicado el trámite o del documento que haga sus veces, así como a ser informado acerca del estado que guarda el trámite registral, salvo excepciones;
- Solicitar y obtener el original o copia certificada de los documentos con los que se acredite el pago de los impuestos y derechos generados por la operación celebrada, y
- Algunos otros derechos que establezcan las leyes.

Dicho lo anterior, a continuación se expone la estructura del proyecto que se plantea:

INICIATIVA DE LEY DE NOTARIADO PARA EL ESTADO DE NAYARIT **ESTRUCTURA**
TÍTULO PRIMERO **DE LA FUNCIÓN NOTARIAL**
CAPÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN NOTARIAL**
CAPÍTULO TERCERO **DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y EL NOTARIADO** SECCIÓN PRIMERA DE LA FUNCIÓN NOTARIAL SECCIÓN SEGUNDA DE LA PERSONA TITULAR DE LA NOTARÍA
TÍTULO SEGUNDO **DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL**
CAPÍTULO PRIMERO **DE LA CARRERA NOTARIAL**
CAPÍTULO SEGUNDO **DE LOS EXÁMENES**

CAPÍTULO TERCERO
DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS ELEMENTOS NOTARIALES SELLO DE AUTORIZAR Y PROTOCOLO

A. SELLO DE AUTORIZAR
B. PROTOCOLO

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS ACTUACIONES E INSTRUMENTOS NOTARIALES

A. DE LAS ESCRITURAS
B. DE LAS ACTAS NOTARIALES

SECCIÓN TERCERA
DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES

A. TESTIMONIOS
B. COPIAS CERTIFICADAS
C. CERTIFICACIONES

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS EFECTOS, VALOR Y DE LA PROTECCIÓN DE EFECTOS DEL INSTRUMENTO PÚBLICO NOTARIAL

CAPÍTULO QUINTO

DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN ASUNTOS EXTRAJUDICIALES

CAPÍTULO SEXTO

DE LA TRAMITACIÓN SUCESORIA ANTE NOTARIO

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA SEPARACIÓN, SUSPENSIÓN Y CESACIÓN DE FUNCIONES

SECCIÓN PRIMERA

DE LA SEPARACIÓN DE SUS FUNCIONES

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA SUSPENSIÓN Y CESACIÓN DE FUNCIONES

TÍTULO TERCERO

DE LA VIGILANCIA, DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA VIGILANCIA

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

TÍTULO CUARTO
DE LAS INSTITUCIONES Y MEDIOS QUE APOYAN LA FUNCIÓN NOTARIAL

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS INSTITUCIONES QUE APOYAN LA FUNCIÓN NOTARIAL

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS ACTUALIZACIONES Y CERTIFICACIONES

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS

CAPÍTULO CUARTO
DEL ARCHIVO DE NOTARÍAS

CAPÍTULO QUINTO
DEL COLEGIO Y CONSEJO DE NOTARIOS

TÍTULO QUINTO
DE LOS CONVENIOS Y ARANCELES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS CONVENIOS NOTARIALES DE ASOCIACIÓN Y DE ASISTENCIA

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL ARANCEL

TRANSITORIOS

Como se observa, el Título Primero denominado *De la función notarial*, establece que la Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la organización, régimen, función, actuación, representación, régimen de responsabilidades, la dirección y supervisión de la institución notarial en el estado, se integra por tres capítulos, el **Capítulo Primero, De las disposiciones generales,** contiene las definiciones, entre las cuales podemos destacar la inclusión de temas sobre gobierno digital, tales como, apéndice electrónico de cotejos, firma electrónica avanzada, firma electrónica notarial, matricidad electrónica y el sistema informático.

El Capítulo Segundo, *De los principios rectores de la función notarial*, desarrolla los principios los que se ejerce la función notarial y que se

refieren a la seguridad y certeza jurídica, estabilidad, confiabilidad, rogación, transparencia, imparcialidad, honestidad, secrecía, profesionalismo, independencia, obligatoriedad del servicio y responsabilidad.

Además se señala los derechos y obligaciones de las personas titulares de las notarías, derechos de los clientes, prestatarios y/o beneficiarios; los convenios que habrá de realizar con el gobierno del estado en beneficio de la sociedad.

En tanto el *Capítulo Tercero, De la función notarial y el notariado,* regula la función notarial que es de orden e interés público, corresponde a las instituciones que contempla la ley, procurar las condiciones que garanticen la profesionalidad, la independencia, la imparcialidad y autonomía de la persona titular de la Notaría en el ejercicio de la fe pública de la que está investida, a fin de que esta última pueda manifestarse libremente, en beneficio de la certeza y seguridad jurídica que demanda la sociedad y sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley.

Se hace referencia a la persona titular de la notaría como la persona profesional del Derecho investida de fe pública por el Estado, que ejerce una función de orden público y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que

ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

Se manifiesta que la Patente que expide la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado para el ejercicio de la función notarial, no es objeto de apropiación y se encuentra excluida del comercio, no serán materia de transmisión por causa de muerte, ya sea mediante donación, herencia o legado.

El Título Segundo *Del ejercicio de la Función Notarial*, determina las reglas para ingresar a la Carrera Notarial y la define como un sistema que organiza los estudios e investigación de las diversas disciplinas jurídicas, dirigidas al mejor desempeño de la función Notarial y para la difusión y puesta en práctica de sus principios y valores éticos y jurídicos en beneficio del Estado, se integra por siete capítulos que establecen lo siguiente:

En el Capítulo Primero denominado *De la Carrera Notarial, se define* la carrera notarial como el proceso mediante el cual las personas profesionales del derecho se capacitan para hacer accesible la preparación básica para el examen de aspirante al Notariado como

condición pública de una mejor competencia profesional para el examen de oposición.

Se garantiza que la Carrera Notarial proporcionará condiciones de formación teórica y práctica; para que mediante exámenes públicos por jurados especialmente cualificados, la persona profesional del Derecho idóneo para la función Notarial puede acceder a la misma en las mejores condiciones de servicio y de igualdad de acceso, sin distingo alguno por razón de raza, sexo, identidad de género, estado civil, religión o filiación política, lo anterior basado en el bien del Estado y para la mejor evolución del Notariado.

Aunado a lo anterior, se deberán instrumentar medidas afirmativas de igualdad de género para garantizar el acceso de las abogadas a la carrera notarial en igualdad de condiciones y de inclusión a las mismas.

Por lo que respecta al Capítulo Segundo *De los exámenes*, se consagra que tanto para obtener la patente de aspirante como para tener la patente de persona titular de la Notaría serán públicos y podrán acceder a estos todas las personas sin discriminación alguna.

Para ello, una vez que la persona titular del Poder Ejecutivo emita el acuerdo respectivo, la Dirección del Notariado de la Secretaría General

de Gobierno en coordinación con el Colegio de Notarios del Estado, publicará la respectiva convocatoria en donde se determinarán las bases y requisitos para aspirante y para titular según sea el caso.

Los exámenes se llevarán a cabo en la sede que determine el Colegio de Notarios, se integrará un jurado que estará conformado por un Presidente nombrado por la persona titular del Poder Ejecutivo, que será un jurista prestigiado en disciplinas relacionadas con la materia Notarial; una persona secretaria que será quien presida el Consejo o quien éste designe, y que se encargará de levantar el acta circunstanciada, y tres vocales, de los cuales, uno será notario nombrado por el Consejo a través de insaculación, ante la presencia de un representante del Poder Ejecutivo del Estado, el segundo vocal, será la persona que designe el Colegio Nacional de Notariado Mexicano, previa invitación de parte del Gobierno del Estado de Nayarit y el tercer vocal corresponde a la persona titular de la Dirección del Notariado.

Es importante resaltar que, este proyecto incluye una disposición de que los miembros que integren el jurado no podrán ser cónyuges o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grado respectivamente, del sustentante, ni titulares de las Notarías en que éste haya realizado su práctica o prestados sus servicios, tengan o hubieren tenido relación laboral con el sustentante o sus parientes, en los referidos grados, ni las personas titulares de las Notarías asociadas

de dichos titulares o los cónyuges o parientes de éstos en los grados indicados. La contravención a lo antes dispuesto por algún miembro del jurado hará acreedor a ese sinodal a la sanción prevista por la Ley;

En consonancia con lo anterior, el examen para obtener la patente de aspirante o la patente de persona titular de la Notaría, consistirán en dos pruebas aplicables a cada sustentante, una práctica y otra teórica

El tema que deberá desarrollar el sustentante será públicamente sorteado de entre un número de treinta; para tal propósito serán colocados treinta sobres, numerados individual y consecutivamente del uno al treinta en números arábigos. El arábigo inscrito y que le corresponda a cada sobre deberá ser visible e inequívoco a la vista de todos los asistentes; posteriormente éstas serán introducidas aleatoriamente en su totalidad en un bombo metálico o transparente, de los utilizados comúnmente para garantizar azar en las decisiones.

Para determinar la materia del examen, el Consejo elaborará y propondrá de forma previa, un documento en el que sean enlistados, en número de veinte, los temas respecto de los cuales podrá versar su aplicación. La Dirección del Notariado, también elaborará y propondrá diez temas de examen.

Se destaca que del total de los treinta temas de examen, serán sometidos para su aprobación ante el titular de la Secretaría; de ser aprobados serán impresos en láser, color negro, en letras mayúsculas, de manera unitaria y reproducido en formas valoradas expedidas por la misma Secretaría, el texto completo que haga mención individual de cada uno de los temas que conformarán el catálogo disponible para determinar la materia de la que tratará el examen. Acto seguido, cada forma, con el texto del tema, será introducido al interior de un sobre, tamaño carta, color café, debiéndose colocar éste en el medio de dos hojas de papel de seguridad a fin de garantizar su confidencialidad.

Los sobres serán lacrados, firmados y sellados por los representantes de la Secretaría y el Consejo, deberán ser entregados, el día hábil anterior al de la celebración del examen, al Titular de la Dirección, quien será responsable de su guarda, custodia, resguardo y conservación. Si llegare a detectarse alguna alteración, ruptura, daño, reparación o rastro de violación, modificación o cambio en el color o en el contenido de los sobres, el examen será suspendido debiéndose señalar nuevo día y hora para su celebración; al efecto, la persona Titular de la Dirección del Notariado podrá ser sujeto a responsabilidad, en los términos previstos por la legislación penal que resulte aplicable al caso.

Serán treinta sobres para los exámenes de aspirantes y otro número igual para los exámenes de patente de Notario o Notaria.

Las Notarías serán asignadas en forma sucesiva, a quien o quienes hayan obtenido la mayor calificación aprobatoria

El Capítulo Tercero, *De la Actuación Notarial*, señala la inamovilidad de las personas titulares de las notarías salvo los casos establecidos en la propia Ley.

Para lo cual, se indican las reglas para que las personas titulares de las Notarías puedan actuar, por ejemplo, el deber de contratar una fianza, la elaboración de su sello, protocolo, establecer su oficina para el desempeño de su función dentro de la demarcación notarial asignada, obtener ante la autoridad correspondiente su Firma Electrónica Notarial.

Así mismo, este apartado contempla lo relativo al sello de la persona titular de la Notaría, que es el medio por el cual éste ejerce su facultad fedataria con la impresión del símbolo del Estado en los documentos que autorice, en ese sentido, deberá de cumplir con las reglas establecidas en esta sección.

Otro tema novedoso del proyecto, se refiere al Protocolo Electrónico que se define como el conjunto de instrumentos, documentos y archivos, así como sus apéndices, actas de apertura y cierre

debidamente digitalizados, mismos que sustentan los actos y hechos jurídicos autorizados por la persona titular de la Notaría a través de la fe pública.

Por lo que respecta a los instrumentos notariales, estos deberán de realizarse bajo los lineamientos que se señalan en la Ley, se subraya el hecho de que podrán cotejar documentos generados a través de cualquier medio electrónico o por cualquier otra tecnología.

Capítulo cuarto, *De los efectos, valor y de la protección de efectos del instrumento público notarial,* se consagra que los documentos públicos notariales, en tanto no se declare judicialmente la falsedad, nulidad o inexistencia de un instrumento, registro, testimonio, copia certificada, o certificación Notariales, serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en el instrumento de que se trate, que hicieron las declaraciones que se narran como suyas, así como de la verdad y realidad de los hechos de los que la persona titular de la Notaría dio fe tal como los refirió y de que observó las formalidades correspondientes.

El Capítulo Quinto, *De la Función Notarial en Asuntos Extrajudiciales,* este apartado se refiere *a los* asuntos susceptibles de conformación por la persona titular de la Notaría mediante el ejercicio de su fe pública.

Por su parte, el Capítulo Sexto, *De la tramitación sucesoria ante Notario,* determina sin perjuicio de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad podrán tramitarse de manera extrajudicial de acuerdo con las normas notariales señaladas en este capítulo.

Ahora bien, el Capítulo Séptimo *De la Separación, Suspensión y Cesación de Funciones,* se advierte que las personas titulares de las Notarías podrán separarse del ejercicio de sus funciones hasta por un tiempo determinado, previo aviso que por escrito den a la Dirección y al Colegio.

Similarmente, se determinan los supuestos de separación de funciones de manera temporal y licencia por tiempo limitado.

Acorde a lo expuesto, se indican los casos en los que las personas titulares de las Notarías pueden ser suspendidos de sus funciones por las siguientes causas:

- Encontrarse bajo los efectos del auto de vinculación a proceso penal por delito doloso, clasificado como grave por la legislación penal aplicable;
- La pérdida de la libertad, mientras perdure la misma;

- Por sentencia o resolución ejecutoriada que le imponga como pena la suspensión;
- Por sanción administrativa impuesta por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de esta Ley;
- Los impedimentos físicos o mentales transitorios para el ejercicio de la función Notarial, casos en los cuales, durará la suspensión mientras subsista el impedimento. Éste no deberá ser mayor a dos años y si lo fuere, se le revocará su patente de Notario;
- Por así ser sancionado por la autoridad competente y dicha sanción cause estado, y
- Por las demás que procedieran conforme a las leyes.

De igual modo, se establecen las causas de cesación del ejercicio de la función Notarial y del cargo de Notario, que se mencionan a continuación:

- Haber sido sentenciado mediante sentencia ejecutoriada, por un delito doloso que amerite pena privativa de libertad;
- Por la sanción de revocación que imponga la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de esta Ley;
- La renuncia expresa del Notario al ejercicio de sus funciones;
- Por ser condenado mediante sentencia ejecutoriada por un delito doloso clasificado como grave por la legislación penal aplicable;

así como por cualquier delito doloso cometido en el ejercicio de sus funciones;

- El Notario, sea cual fuere la calidad con la que actúa o hubiere actuado durante el ejercicio de su función, sin posibilidad, alternativa, condición o transacción de prórroga o dispensa alguna, únicamente podrá ejercer su función, precisamente sin excusa ni pretexto alguno, hasta los ochenta años de edad;
- Sobrevenir incapacidad física o mental permanente que imposibilite el desempeño de la función;
- No iniciar o reiniciar sus funciones en los plazos establecidos por esta Ley;
- No desempeñar personalmente las funciones que le competen de la manera que esta Ley previene;
- Por ejercer sus funciones fuera de los límites territoriales del Estado de Nayarit;
- Por tener o señalar como oficina o despacho un lugar fuera de su demarcación notarial asignada;
- Por no establecer su oficina o despacho dentro del término a que se refiere esta Ley, o no establecerlo en el lugar de su adscripción;
- Por no presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento de una licencia a reanudar sus funciones, sin causa justificada para ello;

- Por el abandono del ejercicio de sus funciones, por un término mayor de treinta días hábiles consecutivos sin causa justificada y sin el aviso o licencia respectivos, a menos que el Notario esté imposibilitado para darlo o para solicitarla;
- Por estar imposibilitado físicamente para el ejercicio de sus funciones por más de dos años consecutivos, debiendo la persona nombrada como Notario Asociado, dar el aviso correspondiente a la Dirección;
- Cuando esté imposibilitado definitivamente, por discapacidad visual, auditiva, o por no estar en condiciones físicas o mentales para desempeñar su función, esto último a juicio de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado quien, para el efecto, considerará la opinión del Consejo, además de solicitar el diagnóstico de dos médicos especialistas debidamente acreditados por el sector salud;
- No constituir o no conservar vigente la fianza, y las demás que establezcan las leyes.

Es importante advertir que este capítulo menciona a los Notarios asociados quienes continuarán con el ejercicio de las funciones del Notario o Notaria cesada.

Los asociados harán constar en el último folio utilizado por quien cesó en funciones, o en el siguiente, la cesación de funciones, la fecha y pondrán su sello y firma.

Título Tercero, *De la vigilancia, del régimen de responsabilidades y sanciones,* menciona que para la vigilancia de la función notarial es mediante visitas realizadas por inspectores que serán nombrados por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno.

Capítulo Primero, *De la vigilancia,* El objetivo del capítulo se refiere a señalar que los Inspectores practicarán visitas de inspección y vigilancia a las Notarías, previa orden por escrito fundada y motivada, emitida por Dirección, en la que se expresará, el nombre del Notario, el tipo de inspección a realizarse, el motivo de la visita, el número de la Notaría a visitar, la fecha y la firma de la autoridad que expida dicha orden.

Además, se indica que la Dirección del Notariado, podrá ordenar visitas de inspección en cualquier tiempo, sin embargo, ordenará visitas de inspección generales por lo menos una vez al año, y especiales, cuando tenga conocimiento, por queja o vista de cualquier autoridad, de que un Notario ha incurrido en una probable contravención a la Ley.

Capítulo Segundo, *De las Responsabilidades y Sanciones,* este apartado, hace referencia a las responsabilidades administrativas,

penales, fiscales y civiles en las que incurren las personas titulares de las Notarías.

Así mismo, se establecen las sanciones que son

- Amonestación por escrito;
- Multas;
- Suspensión temporal, y
- Cesación de funciones.

Las sanciones a que se refiere este capítulo van desde lo gradual hasta las acumulativas y se contemplan los lineamientos que se deberán seguir para cada una de ellas.

Capítulo Tercero, *Del Procedimiento Disciplinario*, se determina el procedimiento para la aplicación de sanciones así como, las formas de terminación del procedimiento disciplinario, como son:

- La resolución que ponga fin a la misma;
- El desistimiento de la parte quejosa que se podrá presentar en cualquier etapa del procedimiento de imposición de sanciones;
- La conciliación de las partes;
- La muerte y/o renuncia del notario;

- La muerte del quejoso, y
- La caducidad operará de plano en cualquier etapa del procedimiento de imposición de sanciones hasta antes de que los autos se turnen a resolución, siempre que hayan transcurrido ciento veinte días contados a partir de que surta efectos la publicación del último acuerdo en estrados o de la última notificación personal realizada a las partes.

Se prevé de igual manera, se prevé que contra las resoluciones emitidas con motivo de quejas contra notarios, procederá el recurso de inconformidad, que deberá interponerse por escrito ante la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

Título Cuarto, *De Las Instituciones y Medios que Apoyan la Función Notarial,* se integra por cinco capítulos, el Capítulo Primero, *De las Instituciones que Apoyan la Función Notarial,* se indica a las instituciones y medios que apoyan la función notarial del estado, en beneficio de la seguridad y certeza jurídica que impone el correcto ejercicio de la fe pública, estos son: el Registro Público, el Registro

Civil, el Colegio de Notarios, y el Registro Nacional de Avisos de Testamento.

Capítulo Segundo, *De Las Actualizaciones y Certificaciones*, por lo que confiere a la actualización o certificación notarial, estas son de carácter obligatorio, tienen por objeto la capacitación permanente de las personas titulares de las Notarías y de los aspirantes a titulares de alguna Notaría con relación a los conocimientos propios de la función notarial.

Para lo anterior, el Colegio de Notarios conjuntamente con la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la unidad administrativa que corresponda, conformará un Comité Técnico para determinar la actualización o certificación notarial, el cual actuará como autoridad certificadora.

Capítulo Tercero, *De los Medios Electrónicos*, los medios electrónicos en la función notarial representa una herramienta para su actualización, por tanto, la persona titular de la Notaría, para el mejor desempeño de sus funciones, podrá auxiliarse de los medios electrónicos, mediante mensajes de datos que contenga la firma electrónica certificada, en los términos y condiciones que se establezcan en las leyes de la materia y en el Reglamento de Ley.

Se incluye, el sistema informático que se refiere a la plataforma tecnológica e informática del Notariado desarrollada y administrada por el Colegio que permite a éste y a los Notarios del Estado de Nayarit, la prestación de servicios de certificación necesarios para garantizar la seguridad, validez y eficacia de la emisión y recepción de comunicaciones y documentos a través de medios electrónicos en las relaciones que se producen entre los prestatarios del servicio notarial, en su interconexión con las autoridades de la Administración Pública Federal, estatal y municipal, Entes Públicos y municipios, y entre los propios Notarios y el Colegio, a través de una Red Integral Notarial que comprende el almacenamiento y administración del Archivo Electrónico y del Índice Electrónico del Libro de Registro de Cotejos y su Apéndice Electrónico de Cotejos, para coadyuvar con el Archivo en el cumplimiento de sus fines.

Es importante destacar que se establecerán plazos para el cumplimiento de la actualización a medios electrónicos, así como, es necesaria la expedición de legislación en materia de gobierno digital.

Capítulo Cuarto, *Del Archivo de Notarías*, parte indispensable de apoyo a la función notarial corresponde al Archivo de Notarías, la cual se desempeñará de acuerdo con lo establecido en la propia Ley y su respectivo reglamento, se constituirá:

- Con los libros, volúmenes, protocolos, apéndices, control de folios y documentos que las personas titulares de las Notarías remitan para su guarda, custodia y conservación;
- Con los protocolos, controles de folios y documentos que las personas titulares de las Notarías remitan para su guarda, custodia y conservación;
- Con los sellos de las personas titulares de las Notarías que deban conservarse en depósito, y
- Con los demás documentos propios del Archivo y aquellos documentos que deba mantener en custodia definitiva, además de contar con un respaldo en medio digital de cada uno de éstos, previendo los mecanismos de seguridad electrónicos conducentes.

El Archivo de Notarías será la unidad administrativa que indique la Secretaría General de Gobierno.

Capítulo Quinto, *Del Colegio y Consejo de Notarios, p*ara efectos de este apartado, el Colegio de Notarios del Estado de Nayarit, es una institución dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, integrada por todas las personas titulares de las Notarías del Estado y tendrá estará ubicado en la capital del Estado.

El Colegio podrá adquirir, poseer y administrar los bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de su objeto y la prestación de sus servicios. El patrimonio del Colegio se integrará por:

- Los bienes muebles e inmuebles que legítimamente le pertenezcan;
- Las cuotas ordinarias que deberá determinar la Asamblea General;
- Las cuotas extraordinarias que determine el Consejo, siempre que estas sean destinadas a cubrir los déficits que se pudieran generar en atención de las expensas comunes ordinarias del Colegio, y que resulten necesarias para procurar la seguridad, existencia y conservación de los bienes del Colegio, y
- Los demás bienes que adquiera por cualquier título.

Se manifiestan los derechos y obligaciones de las personas integrantes del Colegio de Notarios, se regulan sus asambleas ordinarias y extraordinarias.

Por su parte, el Consejo tendrá una conformación horizontal, de tal forma que los consejeros alinearán su participación en un plano de

igualdad, debiendo observar personalmente, sin intromisiones, el cumplimiento de sus funciones. Se prohíben los cargos jerárquicos.

Título Quinto, De los Convenios y Aranceles, finalmente, este Título establece de manera general los convenios de asociación y de asistencia, así como sus disposiciones.
Además se refiere en su capítulo segundo, a los aranceles.

Capítulo Primero, *De los Convenios Notariales de Asociación y de Asistencia*, Este capítulo, contempla, los convenios para una mejor prestación de los servicios notariales, los cuales podrán realizarse entre tres notarios (máximo) cuyo clausulado será libre, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- Que no se incluyan disposiciones contrarias a la equidad, a esta ley u otras disposiciones legales;
- Que los notarios formen parte de la misma demarcación notarial, y
- Que actúen en oficina notarial única.

La importancia de estos convenios radica en el hecho de que son los notarios asociados las personas que podrán cubrir las ausencias

temporales o definitivas de los Notarios titulares, de acuerdo con lo establecido en la Ley.

Capítulo Segundo, *Del Arancel*, El contenido de este apartado se refiere a que las y los Notarios públicos tienen derecho a cobrar y a percibir de las y los interesados los honorarios que devenguen conforme al arancel que para los efectos se establezcan.

Por tanto, queda prohibido aumentarlos; igualmente les queda prohibido recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto los casos en que deban recibir dinero para destinarlo a cubrir los gastos, impuestos, derechos y causados por las operaciones otorgadas ante ellas, los cuales deberán pagar dentro de los plazos establecidos por las leyes correspondientes, salvo causas que no le sean imputables. El arancel lo establecerá la Dirección de Notariado, de conformidad con el Colegio de Notarios.

En esa línea, la fe pública constituye el soporte de los principios de certeza, seguridad y legalidad jurídica, representa la garantía que da el Estado a los particulares, mediante la determinación que hace la persona titular de la Notaría, de que los actos otorgados ante ella o él son previa y debidamente vinculados a la observancia de la Ley y el derecho, confiriéndoles la calidad de verdaderos.

Tal y como se ha expuesto, la función notarial es de orden e interés público, corresponde a la Ley y a las instituciones que contempla, procurar las condiciones que garanticen la profesionalidad, la independencia, la imparcialidad y autonomía de la persona titular de la Notaría en el ejercicio de la fe pública de la que está investida, a fin de que esta última pueda manifestarse libremente, en beneficio de la certeza y seguridad jurídica que demanda la sociedad y sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley.

En razón de ello, esta iniciativa de ley que se pone a consideración, trae consigo la garantía de que los exámenes de oposición serán una realidad accesible para todas las personas profesionales del derecho que cumplan con los requisitos legales que se contemplan.

Se ha plasmado la disposición expresa de que la Patente que expide la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado para el ejercicio de la función notarial, no es objeto de apropiación y se encuentra excluida del comercio; nunca y por ningún motivo, podrá considerarse parte integrante de los derechos patrimoniales de la persona titular de la Notaría, ya sea originaria o derivadamente, no serán materia de transmisión por causa de muerte, ya sea mediante donación, herencia o legado.

En caso de transgresión flagrante a la prohibición dispuesta, se solicitará la revocación de la Patente concedida, sea cual fuere la calidad con la que la persona titular de la Notaría actuare.

Así mismo, se suprime la figura de Notario suplente y se da paso a los convenios de Asociación para cubrir faltas temporales.

Como se ha dicho, se incluyen como una condición necesaria para la actualización de la función notarial, el uso de los medios electrónicos con el fin de optimizar los servicios ofrecidos por las Notarías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito poner a consideración de esa Honorable Asamblea Legislativa la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, en los términos siguientes:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

ÚNICO. Se crea la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE NAYARIT

TÍTULO PRIMERO
DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la organización, régimen, función, actuación, representación, el régimen de responsabilidades, la dirección y supervisión de la institución notarial en el Estado de Nayarit.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Administración:** Las Dependencias y Entidades de Gobierno del Estado de Nayarit.
II. **Arancel:** El Arancel de Notarios del Estado de Nayarit.
III. **Apéndice electrónico de cotejos:** Al apéndice del Libro de Registro de Cotejos a que se refiere esta Ley, basado en el principio de matricidad electrónica, que se integra por cada una

de las imágenes digitalizadas de los documentos públicos o privados presentados para cotejo.

IV. **Archivo de Notarías:** La unidad administrativa que para sus efectos designe la persona titular de la Secretaría General de Gobierno.

V. **Autoridades Notariales:** La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, la persona titular de Secretaría General de Gobierno, la persona titular de la Dirección del Notariado y las demás unidades administrativas de su adscripción, salvo que por el contexto de esta Ley deba entenderse adicional o exclusivamente otra autoridad.

VI. **Código Civil:** El Código Civil para el Estado de Nayarit.

VII. **Código de Procedimientos:** El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit.

VIII. **Código Penal:** El Código Penal para el Estado de Nayarit.

IX. **Colegio:** El Colegio de Notarios del Estado de Nayarit.

X. **Congreso:** El Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

XI. **Consejo:** El Consejo del Colegio de Notarios del Estado de Nayarit.

XII. **Constitución del Estado:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

XIII. **Constitución General:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XIV. **Demarcación notarial:** Delimitación, del ámbito territorial donde se establecen una o más notarías, para el ejercicio notarial el Estado de Nayarit se dividirá en cinco demarcaciones, comprendiendo cada una los siguientes municipios:

a) Primera demarcación: Tepic, Xalisco, Compostela, Bahía de Banderas, San Pedro Lagunillas, Santa María del Oro y El Nayar;
b) Segunda demarcación: Santiago Ixcuintla y San Blas;
c) Tercera demarcación: Tuxpan, Ruiz y Rosamorada;
d) Cuarta demarcación: Tecuala, Acaponeta y Huajicori; y:
e) Quinta demarcación: Ixtlán del Río, Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Jala y La Yesca.

XV. **Dirección:** Dirección del Notariado de la Secretaría General de Gobierno.

XVI. **Entes Públicos:** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y órganos autónomos del Estado de Nayarit.

XVII. **Firma electrónica avanzada:** El conjunto de datos y caracteres que permiten la identificación de la persona firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente a la misma y a los datos a que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier

modificación ulterior de estos, y que produce los mismos efectos que la firma autógrafa y su sello de autorizar, en términos de la normatividad aplicable.

XVIII. **Firma Electrónica Notarial:** La firma electrónica, asignada a la persona titular de una Notaría de esta entidad con motivo de sus funciones, con igual valor jurídico que su firma autógrafa y su sello de autorizar, en términos de la normatividad aplicable.

XIX. **Índice Electrónico:** A la información electrónica capturada de manera uniforme respecto de los instrumentos notariales asentados en el protocolo, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la presente Ley.

XX. **Jornada Testamentaria:** Campaña organizada conjuntamente por el Colegio y las autoridades Competentes, en la que mediante convenio y con una dimensión social, establezcan la implementación, entre otros beneficios, de asesorías gratuitas y reducciones de honorarios en testamentos.

XXI. **Matricidad electrónica:** Archivo digital de cualquier documento fuente en soporte papel que integre el protocolo en sentido amplio, incluyendo la imagen del original de los documentos públicos o privados que han sido cotejados por la persona titular de la Notaría.

XXII. **Notaria o Notario:** A las personas Titulares de las notarías.

XXIII. **Notariado:** El Notariado del Estado de Nayarit.

XXIV. **Patente:** Documento expedido por la persona titular del Poder Ejecutivo, en el que se acredita la autorización para el ejercicio de la función notarial en el Estado.

XXV. **Periódico Oficial:** Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

XXVI. **Quejoso, cliente, solicitante y/o prestatario**:

a) La persona física o moral que sea parte de un instrumento notarial;
b) Aquellos que acrediten ser prestatarios o solicitantes del servicio notarial, así como los causahabientes de éstos, que acrediten tal carácter;
c) La persona compareciente en un instrumento notarial, y
d) También podrá ser quejoso el destinatario a que se refiere la fracción II del artículo 143 de la presente Ley, solo en relación a los derechos consignados a su favor.

Se equipara a quejoso aquel que obtenga sentencia judicial que se encuentre firme en la que se haya demostrado el dolo la mala fe, los daños y/o perjuicios causados por un notario en contra de su patrimonio, así como aquel que haya obtenido sentencia judicial que declare la nulidad de un instrumento, siempre que demuestre el dolo, mala fe y los daños y/o

perjuicios, causados por una persona titular de la Notaría en contra de su patrimonio.

XXVII. **Registro Nacional de Testamentos**: A la Dirección del Registro Nacional de Avisos de Testamento, dependiente de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional de la Secretaría de Gobernación.

XXVIII. **Registro Público:** Registro Público y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nayarit.

XXIX. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Notariado del Estado de Nayarit.

XXX. **Secretaría:** Secretaría General de Gobierno

XXXI. **Separación:** Periodo que la Notaria o Notario Público deja la Notaría a su cargo, en los términos permitidos en la presente Ley.

XXXII. **Sistema Informático:** A la plataforma tecnológica e informática del Notariado desarrollada y administrada por el Colegio que permite a éste y a los Notarios del Estado de Nayarit, la prestación de servicios de certificación necesarios para garantizar la seguridad, validez y eficacia de la emisión y recepción de comunicaciones y documentos a través de medios electrónicos en las relaciones que se producen entre los prestatarios del servicio notarial, en su interconexión con las autoridades de la Administración Pública Federal, estatal y

municipal, Entes Públicos y municipios, y entre los propios Notarios y el Colegio, a través de una Red Integral Notarial que comprende el almacenamiento y administración del Archivo Electrónico y del Índice Electrónico del Libro de Registro de Cotejos y su Apéndice Electrónico de Cotejos, para coadyuvar con el Archivo en el cumplimiento de sus fines.

Artículo 3. La institución del Notariado consiste en el sistema que, en el marco del notariado latino y mediante esta Ley, organiza la función de la persona titular de la Notaría como un tipo de ejercicio profesional del Derecho y establece las disposiciones necesarias para su correcto ejercicio imparcial, calificado, colegiado y libre, en términos de esta Ley.

Su imparcialidad y probidad debe extenderse a todos los actos en los que intervenga de acuerdo con ésta y con otras leyes.

Artículo 4. Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, la facultad de expedir las patentes de Notario y de aspirante a la persona titular de la Notaría, conforme a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Al Ejecutivo y a las autoridades notariales del estado, les corresponde aplicar la presente Ley y vigilar su debido cumplimiento.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, en la esfera administrativa, dictará las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de esta Ley, y para garantizar la eficaz prestación del servicio público del notariado.

Asimismo, instrumentará las medidas necesarias para facilitar la actividad notarial a fin de que la prestación del servicio se desarrolle de manera pronta, expedita, profesional y eficiente para la persona usuaria del servicio notarial, cumpliendo con el derecho y al servicio del bien y la paz en el Estado de Nayarit.

Artículo 5. Esta Ley regula el tipo de ejercicio profesional del derecho como oficio jurídico consistente en que la persona titular de la Notaría, en virtud de su asesoría y conformación imparcial de su documentación en lo justo concreto del caso, en el marco de la equidad, el Estado Constitucional de Derecho y de la legalidad derivada del mismo, reciba por fuerza legal del Estado el reconocimiento público y social de sus instrumentos Notariales con la finalidad de proteger la seguridad jurídica de los otorgantes y solicitantes de su actividad documentadora.

Artículo 6. Esta Ley establece como principios regulatorios e interpretativos de la función y documentación Notarial:

I. El de la conservación jurídica de fondo y forma del instrumento Notarial y de su efecto adecuado;

II. El de la conservación del instrumento Notarial y de la matricidad del mismo en todo tiempo. Esta matricidad podrá ser en soporte papel o electrónico con equivalencia jurídica y funcional entre ambas y en caso de discrepancia, prevalecerá el soporte en papel, salvo prueba en contrario declarada judicialmente, con excepción del Apéndice Electrónico de Cotejos, en el que siempre prevalecerá el soporte electrónico;

III. Estar al servicio del bien y la paz jurídicos del Estado y del respeto y cumplimiento del Derecho;

IV. El ejercicio de la actividad Notarial, en la justa medida en que se requiera por los prestatarios del servicio, obrando con estricto apego a la legalidad aplicable al caso concreto, de manera imparcial, preventiva, voluntaria y auxiliar de la administración de justicia respecto de asuntos en que no haya contienda;

La persona titular de la Notaría debe prestar su función más allá del interés de la persona solicitante del servicio Notarial, lo que implica

cumplir sus procedimientos de asesoría y de conformación del instrumento Notarial, en estricto apego a la norma y de manera imparcial; debe aconsejar a cada una de las partes o solicitantes del servicio sin descuidar los intereses de la contraparte en reserva y secrecía, en lo justo del caso de que se trate, y

V. El del cuidado del carácter de orden público de la función y su documentación en virtud del otorgamiento de la cualidad para dar fe, por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a su actividad como la persona titular de la Notaría por la expedición de la patente respectiva, previos exámenes que merezcan tal reconocimiento público y social por acreditar el saber prudencial y la práctica suficientes para dicha función, con la consecuente pertenencia al Colegio y la coadyuvancia de éste a las funciones disciplinarias de vigilancia y sanción por parte de las autoridades, la continuación del archivo del Notario por el Archivo y la calificación y registro de los documentos públicos reconocidos por esta Ley por el Registro Público, tratándose de actos inscribibles.

Artículo 7. Es obligación de las autoridades notariales, del Colegio y de las personas titulares de las Notarías, que la población reciba un servicio Notarial pronto, expedito, profesional y eficiente. Si las Autoridades Notariales observan deficiencias, lo comunicarán al Colegio

para que éste instrumente lo necesario para la expedita solución de las mismas y el eficaz cumplimiento de esta obligación.

Artículo 8. La Administración instrumentará las medidas necesarias para facilitar la actividad Notarial a fin de que la prestación del servicio se lleve a cabo en función de los principios a que se refiere esta Ley.

Artículo 9. Es competencia de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedir el Decreto de creación de nuevas Notarías, cuando exista la necesidad de crecimiento del servicio, en el que podrá señalar su residencia, en la medida que no se afecte lo siguiente:

a) La preparación que deben tener las personas solicitantes de los exámenes de aspirante, oposición y el de sus respectivos aprobados y triunfadores, y

b) La imparcialidad, la calidad profesional, la autonomía, la independencia y el sustento material y económico de las personas titulares de las Notarías.

Además de lo anterior se deberá tomar en cuenta:

I. La población del Estado y tendencias de su crecimiento, no debiendo superarse la proporción de una persona titular de la Notaría por cada 25,000 habitantes, de conformidad con las cifras oficiales del Censo Nacional de Población y Vivienda;

II. Las estimaciones sobre las necesidades de fe pública notarial en la población, y

III. Las condiciones socioeconómicas del Estado y sus municipios propuestos como residencia.

Al expedir el nombramiento de la persona titular de la Notaría Pública se le asignará el número de la notaría vacante.

El Decreto, fundado y motivado, deberá prever un examen de oposición hasta por tres Notarías, tomando en cuenta la población beneficiada y tendencias de su crecimiento, así como las necesidades Notariales de ésta, mediando el tiempo conveniente entre cada convocatoria.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá solicitar la opinión del Colegio para los efectos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 10. Las personas titulares de las Notarías son auxiliares en la administración de justicia. El Congreso, la Administración, el Tribunal Superior de Justicia y el Colegio coadyuvarán en el desempeño de esta función.

Es obligación de la persona titular de la Notaría y el personal a su servicio, guardar absoluta reserva para con las personas que no tengan injerencia en el otorgamiento, dirección o revisión del acto, hecho o convenio en el que intervengan.

Deberán observar las disposiciones deontológicas que resulten afines al ejercicio de la función notarial mediante la expedición y previa aprobación del Código de Ética, a través del cual sean determinados los principios y valores que regulen el ejercicio de la función notarial.

La Notaria o Notario Público podrá hacer uso de los medios electrónicos y de la tecnología para el ejercicio de su función y la transferencia de información tanto a la Dirección como a las demás dependencias gubernamentales con las que interactúe.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

Artículo 11. Todas las personas tienen derecho, en términos de esta Ley, al servicio profesional del Notario.

Es obligación de las personas titulares de las Notarías prestar sus servicios profesionales, cuando para ello fueren requeridos por las Autoridades Notariales, por los particulares o en cumplimiento de resoluciones judiciales, siempre y cuando no exista impedimento legal para realizar el documento notarial solicitado, salvo las causas de excusa a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 de esta Ley.

Artículo 12. La función Notarial es ejercida por las personas titulares de las Notarías, sin sometimiento al erario y sin sueldo o paga del Gobierno o de las entidades públicas o privadas.

En relación con lo anterior, la fe pública se ejerce en cada caso concreto, y en una función delegada por la persona titular del Poder Ejecutivo, que corresponde a la figura de descentralización por colaboración, por lo que sus actividades son vigiladas o supervisadas por el mismo Ejecutivo, a través de las autoridades notariales, mismas que se establecen en la presente Ley.

Artículo 13. De conformidad con los postulados del Notariado Latino incorporado al sistema del Notariado local, en cada instrumento y en la

asesoría relativa, la persona titular de la Notaría deberá proceder conforme a los principios jurídicos y deontológicos de su oficio profesional; en consecuencia la persona titular de la Notaría está obligado a la lealtad y a la integridad frente a quienes solicitan sus servicios, por consiguiente, no podrá tratar a una parte como su cliente y a la otra no, sino que la consideración será personal y profesionalmente competente por igual bajo los siguientes principios y valores:

I. Seguridad jurídica;
II. Certeza Jurídica;
III. Estabilidad;
IV. Confiabilidad;
V. Rogación;
VI. Imparcialidad;
VII. Transparencia;
VIII. Honestidad;
IX. Secrecía;
X. Profesionalismo;
XI. Independencia;
XII. Obligatoriedad del servicio, y
XIII. Responsabilidad.

Los anteriores principios, les serán aplicados a cada parte o persona que solicite su servicio. La violación a este artículo actualiza de inmediato el procedimiento disciplinario previsto en esta Ley.

La persona titular de la Notaría, conforme al carácter público de su función, está obligada a guardar secreto profesional.

Las personas titulares de las Notarías están obligadas a ser imparciales, si bien tal imparcialidad se expresa igualmente mediante la prestación de una asistencia adecuada a la parte que se encuentre en situación de inferioridad respecto de la otra, para así obtener el equilibrio necesario en aras de una equidad entre las partes.

La fe pública constituye el soporte de los principios de certeza, seguridad y legalidad jurídica, representa la garantía que da el Estado a los particulares, mediante la determinación que hace la persona titular de la Notaría, de que los actos otorgados ante ella o él son previa y debidamente vinculados a la observancia de la Ley y el derecho, confiriéndoles la calidad de verdaderos.

Artículo 14. Las personas titulares de las Notarías deberán:

I. Cumplir y proveer el cumplimiento de la Constitución General, la Constitución del Estado, así como las leyes y reglamentos que de ellas emanen;

II. Observar y cumplir puntual y escrupulosamente los principios que regulan su función, referidos en el artículo anterior;

III. Respetar la confidencialidad y estricta protección de datos personales previstos por las leyes, sujetando cualquier informe a la estricta observancia de esta Ley;

IV. Ejercer sus funciones de manera personal e ininterrumpida, proporcionando a los usuarios eficiencia, prontitud y calidad en la prestación de sus servicios;

V. Prestar los servicios notariales con igualdad, decoro, eficiencia, escrupulosidad y disposición. Las mismas obligaciones deberán ser observadas por los empleados y colaboradores de la Notaría a cargo de la persona Titular, bajo su estricta y personal supervisión y responsabilidad;

VI. Ajustar los actos y hechos en los que intervenga, a los procedimientos, trámites y plazos previstos en la Ley;

VII. Sujetarse al arancel que regula el cobro de sus honorarios profesionales;

VIII. Calcular, en auxilio de las autoridades fiscales, las cantidades que deberán pagar los contribuyentes bajo su única y estricta responsabilidad, enterando, íntegra y puntualmente las cantidades líquidas, a las autoridades fiscales competentes, apegando su cómputo a la estricta observancia de las leyes que regulan la materia, proporcionando a las personas solicitantes la información relativa al cálculo y entregando diligentemente, a las personas usuarias de los servicios notariales, los comprobantes de pago, debidamente requisitados, en los que consten los datos y su vinculación con las operaciones otorgadas y las cantidades íntegras de los impuestos, complementos y derechos que hubieren sido efectivamente enterados.

En caso de infracción a esta disposición, la Dirección informará de inmediato el hecho a las autoridades fiscales competentes;

IX. Recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a las declaraciones de voluntad de los comparecientes que ante él acuden, a los actos y hechos jurídicos en los que intervenga,

proveyéndolos de certeza, seguridad jurídica, estabilidad, legalidad, eficacia y autenticidad, debiéndolos consignar ante su fe y reproducirlos en los instrumentos públicos que resulten de su autoría;

X. Asesorar a las personas solicitantes en materia jurídica, explicándoles el valor, alcance y las consecuencias legales de los actos o hechos, consignados ante su fe y que sean materializados en el instrumento público que resulte de su autoría, salvo a las personas profesionales en derecho, en cuyo caso se hará constar expresamente dicha excepción. Al efecto deberá expedir a favor de las personas interesadas, los testimonios, copias o certificaciones, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables;

XI. Proveerse a su costa de las herramientas tecnológicas e informáticas que le permitan la utilización de la firma electrónica avanzada o su equivalente, de igual forma, del software o hardware que resulte apto, suficiente, necesario y conveniente para cumplir debida, eficaz y eficientemente, el ejercicio de su función;

XII. Obtener la firma electrónica avanzada, el sello digital, los certificados digitales y demás herramientas virtuales o análogas expedidas por las autoridades o unidades administrativas

dependientes de las entidades gubernamentales, y que sean facultadas para tal propósito por la normatividad aplicable;

XIII. Observar y cumplir, sin demora alguna, las instrucciones que sean proveídas por el interventor;

XIV. Desempeñar, en su caso, la actividad de interventor cuando así sea designado por la Dirección, en términos de las disposiciones aplicables;

XV. Cumplir puntual y escrupulosamente con las disposiciones que le imponga esta Ley o cualquier otra legislación aplicable que relacione el ejercicio de la función notarial, y

XVI. Observar y cumplir, diligentemente y sin demora alguna, las disposiciones que expidan las autoridades correspondientes, dado el caso de emergencia sanitaria, desastres causados por fenómenos naturales, ya sean meteorológicos o atmosféricos, hidrológicos, geofísicos o biológicos, debiendo siempre prevalecer el principio pacta sunt servanda.

Artículo 15. Los derechos de los clientes, prestatarios y/o beneficiarios frente a la persona titular de la Notaría serán los siguientes:

I. Ser atendidos personalmente y con profesionalismo, es obligación de todas las personas titulares de las Notarías, supervisar directamente los asuntos que se soliciten y tramiten en la notaría a su cargo hasta la conclusión de los mismos;

II. Ser informados por la persona titular de la Notaría de las exenciones, beneficios fiscales y facilidades administrativas aplicables al trámite solicitado;

III. Obtener información por parte de la persona titular de la Notaría en cualquier etapa del procedimiento que realiza ante éste;

IV. Recibir copia de la solicitud de entrada y trámite al Registro Público en el que se encuentre radicado el trámite o del documento que haga sus veces, así como a ser informado acerca del estado que guarda el trámite registral, salvo excepciones;

V. Solicitar y obtener el original o copia certificada de los documentos con los que se acredite el pago de los impuestos y derechos generados por la operación celebrada, y

VI. Algunos otros derechos que establezcan las leyes.

Los derechos a que se refieren las fracciones anteriores, son obligaciones para la persona titular de la Notaría, en razón de ello, será necesario que los mismos se encuentren impresos de manera visible al público, igual que el arancel de notarios que se encuentre vigente.

El Colegio presentará a las autoridades notariales la propuesta de actualización del arancel a más tardar el último día de noviembre del año anterior en que regirá dicha actualización, a la que anexará las consideraciones que sustenten su propuesta.

Las autoridades notariales, después de haber recibido las aclaraciones del Colegio, a las observaciones que tuviesen, llevarán a cabo las modificaciones fundadas que estimen conducentes, una vez aprobado, el arancel será publicado en el Periódico Oficial a más tardar el último día hábil del mes de enero del año siguiente. Llegado el término, y en tanto no se publique la actualización, continuará aplicándose el último arancel publicado.

El arancel deberá considerar los diversos supuestos que comprendan los asuntos de servicio social, los de atención a asuntos de orden público y los relativos a grupos sociales vulnerables, por lo que en dichos montos la actualización podrá ser realizada cada dos años.

Artículo 16. Las autoridades notariales podrán requerir de la persona titular de la Notaría la prestación de sus servicios para cumplir programas de atención a la ciudadanía, atender asuntos de orden público o de interés social; para los actos o hechos donde intervenga el Gobierno del Estado será necesario lo siguiente:

a) El Colegio elaborará y entregará anualmente a las autoridades notariales del estado una lista, que enviará dentro de los diez primeros días hábiles del mes de diciembre del año que se trate, en la que se indicarán los nombres de la persona titular de la Notaría asignados para participar en las guardias semanales del año siguiente, a fin de atender las diligencias que se soliciten, y

b) Las guardias serán semanales y estarán integradas por lo menos por tres personas titulares de las Notarías, en la inteligencia de que las mismas cubren de las cero horas del lunes en que inicia la semana respectiva, a las veinticuatro horas del domingo siguiente.

Artículo 17. El Colegio convendrá con las autoridades notariales el medio para la comunicación entre ésta última y la persona titular de la Notaría que se encuentre en turno, conforme al calendario señalado.

Las autoridades de Gobierno del Estado solicitarán, por escrito, el servicio a la Dirección, con tres días de anticipación a la fecha en que se deba llevar a cabo la diligencia de que se trate; en este escrito se deberá señalar lo siguiente:

a) El tipo de diligencia a realizarse, el día y hora de la misma;

b) Los datos del funcionario (nombre, cargo y teléfono) que servirá de enlace entre la autoridad y la persona titular de la Notaría designada para apoyar la diligencia, y

c) Solamente en casos de extrema urgencia, la solicitud se hará por vía telefónica, debiendo la autoridad solicitante del Gobierno formular al día siguiente su escrito.

Las diligencias a que se refieren los incisos anteriores, en ningún caso podrán ser relativas a actos personales de funcionarios públicos o de particulares, ni de partidos políticos, ni para participar en programas de consultoría notarial organizados por cualquier dependencia o entidad del Gobierno del Estado.

La Dirección, se comunicará con la persona titular de la Notaría que se encuentren de guardia según el calendario de turno establecido

previamente, a través del medio de comunicación convenido en términos del presente artículo, a fin de proporcionar la información de la diligencia y los datos del funcionario con quien la persona titular de la Notaría deberá comunicarse.

La información antes mencionada también podrá enviarse a la persona titular de la Notaría mediante su correo o cualquier otra plataforma tecnológica convenida.

Las personas titulares de las Notarías podrán permutar su rol de guardia con su asociado o cualquier otra persona titular de la Notaría, siempre que informen por escrito a la Dirección, una semana antes de aquélla en que deba iniciar la guardia, o a más tardar el día de inicio de la mismas; en todo caso, el escrito deberá firmarse también por la persona titular de la Notaría que le sustituya.

Si la Dirección no puede entablar comunicación con la persona titular de la Notaría que se encuentren de guardia, podrá requerir a cualquier otra persona titular de la Notaría el apoyo de que se trate, de lo cual se dará cuenta en el expediente personal de cada persona titular de la Notaría.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Dirección, en ejercicio de sus facultades, inicie procedimiento administrativo, a fin de imponer la

sanción establecida en esta Ley al notario que estando de guardia no conteste el llamado de la autoridad o se niegue sin causa debidamente justificada a prestar el apoyo solicitado. Únicamente se requerirá la presencia de más de una persona titular de la Notaría cuando por la extensión territorial y/o el objeto de la diligencia una sola resulte insuficiente.

Con objeto de que la persona titular de la Notaría requerida pueda estimar el tiempo que habrá de tomar la diligencia, así como para proveerse de ciertos elementos materiales o personales, como cámaras fotográficas, indumentaria apropiada, autorizaciones o cualquier otro documento, será indispensable que la autoridad solicitante proporcione a la persona titular de la Notaría lo siguiente:

a) Oficio solicitando la actuación de la persona titular de la Notaría, indicándole el objeto de la diligencia;

b) Nombre, cargo, autoridad y número telefónico del servidor público solicitante, así como copia de su nombramiento y de una identificación oficial vigente; lo anterior para que la persona titular de la Notaría se comunique con este servidor público y pueda calificar la procedencia de su actuación. Estos documentos deberán entregarse a la persona titular

de la Notaría por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la diligencia;

c) Todos aquellos documentos que se relacionen con la diligencia deberán presentarse en original y/o copia, según la naturaleza del asunto, y

d) Los informes que resulten necesarios. Si la Autoridad solicitante no proporciona a la persona titular de la Notaría los elementos precisos para que se conozca la naturaleza de la diligencia que se le solicita, podrá excusarse de actuar, lo que deberá hacer del conocimiento de la Dirección. Las personas titulares de las Notarías informarán las diligencias que hayan realizado con motivo de su guardia, tanto a la Dirección como al Colegio.

La autoridad o servidor público solicitante de la diligencia deberá proveer lo necesario para el traslado de la persona titular de la Notaría al lugar de la diligencia y para su regreso, a no ser que la persona titular de la Notaría decida asistir y retirarse de ella por sus propios medios.

Para llevar a cabo cualquier diligencia será indispensable que concurra a la misma el servidor público interesado en el servicio notarial o, en su caso, un responsable con facultades de decisión y/o de representación,

quien previamente deberá proporcionar los datos señalados en el párrafo noveno de este artículo.

La autoridad interesada deberá tomar las providencias necesarias a fin de evitar durante la diligencia daños a la integridad física de la persona titular de la Notaría, para lo cual proveerá del auxilio de la fuerza pública durante el desahogo de la misma; situación que puede significar desde la mera vigilancia hasta la intervención directa de los elementos de seguridad pública en beneficio de la integridad física de la persona titular de la Notaria.

El solicitante del servicio notarial deberá firmar el acta correspondiente, no obstante, la persona titular de la Notaría podrá autorizarla en los casos previstos en esta Ley.

En términos del artículo 14 fracción VII de esta Ley, las personas titulares de las Notarías pactarán con las autoridades solicitantes sus honorarios por los servicios a que se refiere este artículo, sin que éstos puedan ser mayores a los que señala el arancel para la diligencia de que se trate.

Cuando las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal requieran de la prestación de servicios notariales

quedarán exentos del pago de impuestos, derechos estatales y municipales.

Artículo 18. Las personas titulares de las Notarías estarán obligadas a prestar sus servicios en los casos y en los términos que establezcan los ordenamientos electorales. Las autoridades notariales, en coadyuvancia con el Colegio, a través de su Consejo, estarán atentos a cualquier irregularidad a fin de que el servicio notarial en esta materia se preste de la mejor forma posible. En su caso, si así lo pidieren las autoridades o los partidos, las personas titulares de las Notarías podrán organizar recorridos para dar fe si es menester, conforme al turno que al efecto establezca el Colegio.

Para este fin el poder Ejecutivo del Estado podrá, para el día de la jornada electoral, comisionarlos para prestar sus servicios en municipios distintos al de su residencia, en este caso, los Ayuntamientos donde sean comisionados, deberán proporcionar todas las facilidades para el desarrollo de esta actividad.

Artículo 19. Las personas titulares de las Notarías participarán también, con tarifas reducidas y convenidas por el Colegio con las autoridades notariales, en programas de fomento a la vivienda, programas de regularización de la tenencia de la propiedad inmueble,

así como en los programas de jornada notarial y Jornada Testamentaria.

Las Dependencias y Entidades de la administración pública del estado que realicen actividades relacionadas con la regularización de la propiedad de inmuebles, regularización territorial y el fomento a la vivienda, requerirán los servicios únicamente de la persona titular de la Notaría del estado de Nayarit, para el otorgamiento de las escrituras relativas.

Las Dependencias y Entidades a las que se refiere el párrafo anterior, convendrá con el Colegio el procedimiento para asignar el otorgamiento de las escrituras respectivas, mismo que atenderá a los principios de transparencia, equidad y eficacia, el cual deberá ser validado por la Dirección.

Cada persona titular de la Notaría manifestará por escrito a las Dependencias y Entidades señaladas, su voluntad de participar en la formalización de escrituras relativas a que se refiere este artículo, haciéndolo también del conocimiento de la Dirección y del Colegio. Sin el cumplimiento de dicho requisito ninguna persona titular de la Notaría podrá ser considerada en el mecanismo de designación al efecto convenido.

El Colegio informará mensualmente a las autoridades notariales, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, los turnos que hubieren hecho durante el mes anterior.

Las personas titulares de la Notaría dejarán constancia en el texto de cada instrumento, de las instrucciones recibidas.

Artículo 20. Las autoridades notariales deberán concentrar la información de las operaciones y actos notariales y procesarla bajo sistemas estadísticos y cibernéticos que permitan regular y fijar, conforme a esta Ley, las modalidades administrativas que requiere la prestación eficaz del servicio notarial. La recopilación de dicha información será de carácter formal y estadístico, y la Autoridad deberá cuidar que se respete el secreto profesional y la intimidad negocial; así como las disposiciones relativas a la transparencia y acceso a la información.

Para la compilación de datos a que se refiere esta disposición, el Colegio y la persona titular de la Notaría deberán proporcionar a las autoridades notariales, toda información relacionada con las operaciones y actos notariales que realicen.

El Colegio auxiliará a la autoridad notarial, en la integración de datos y podrá participar de la información generada conforme a los párrafos anteriores.

Artículo 21. La Dirección, formará expedientes individuales de quienes soliciten examen de aspirante, de los aspirantes y de la persona titular de la Notaría, en los que se concentrarán todos los antecedentes relevantes para la prestación del buen servicio; elementos de calificación de actuación y detección de irregularidades; avisos, quejas, procedimientos y demás documentos relacionados, y de todos aquellos que hayan defraudado, declarado falsamente, suplantado o ejercido indebidamente funciones notariales en el estado o que en asuntos relacionados con ellos hayan incurrido en prácticas ilícitas.

Las personas titulares de las Notarías en lo individual y el Colegio, proporcionarán de manera oportuna a la Dirección, la información de que dispongan en sus acervos documentales.

Artículo 22. Los expedientes a que se refieren estos artículos están sometidos al secreto profesional salvo la denuncia o procedimientos correspondientes que conforme a derecho se lleven a cabo para efectos de determinar las responsabilidades a que haya lugar y deberá

cumplirse con las disposiciones relativas a la transparencia y acceso a la información y datos personales.

Artículo 23. Los interesados de que se trate tendrán derecho de pedir se dé a conocer si conforme a los artículos 21 y 22 se ha formado algún expediente relativo y los términos respectivos.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y EL NOTARIADO

SECCIÓN PRIMERA
DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

Artículo 24. La dirección, supervisión y la vigilancia del correcto ejercicio de la función notarial está a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, quien la ejerce por conducto de la Secretaría, la cual se encuentra delegada por competencia a la Dirección, a sus direcciones competentes, y las demás unidades administrativas de su adscripción como autoridades notariales.

La función notarial es de orden e interés público, corresponde a la Ley y a las instituciones que contempla, procurar las condiciones que

garanticen la profesionalidad, la independencia, la imparcialidad y autonomía de la persona titular de la Notaría en el ejercicio de la fe pública de la que está investida, a fin de que esta última pueda manifestarse libremente, en beneficio de la certeza y seguridad jurídica que demanda la sociedad y sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley.

En consecuencia, las autoridades administrativas y judiciales proveerán lo conducente para hacer efectiva y expedita la independencia funcional del Notariado auxiliándole de la misma forma, cuando así lo requiera el Notariado, para el eficaz ejercicio de sus funciones.

Artículo 25. La función notarial es el conjunto de actividades que la persona titular de la Notaría realiza conforme a las disposiciones de esta Ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función autenticadora. Posee una naturaleza compleja, toda vez que es pública en cuanto proviene de los Poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de la persona titular de la Notaría y de la documentación Notarial al servicio de la sociedad y, por otra parte, es autónoma y libre, para la persona titular de la Notaría que la ejerce, actuando con fe pública.

La función autenticadora es la facultad otorgada por la Ley a la persona titular de la Notaría para que se reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario, esta función se ejerce de manera personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio, debe conducirse conforme a la prudencia jurídica y de manera imparcial.

Las personas titulares de las Notarías, para el debido ejercicio de su función, reciben las confidencias de los comparecientes; en consecuencia, deben guardar reserva, discreción, mesura y prudencia sobre la información y datos que les sean confiados, ya sea que estos obren o no en el protocolo a su cargo.

Las personas titulares de las Notarías, escribientes, capturistas, analistas y demás personal que labore o hubiera laborado, en la Notaría a su cargo y tengan o hubieren tenido acceso a la información, documentación o datos que obren en la Notaría, serán sujetos a las disposiciones que, en materia penal, resulten aplicables para el caso de violación al secreto profesional, transparencia y protección de datos personales.

Se exceptúan de tal provisión los avisos, informes y copias certificadas que le soliciten o requieran la Dirección, las Autoridades Judiciales,

Ministeriales, Hacendarias, en materia de Inteligencia Financiera o de Fiscalización.

Artículo 26. Las autoridades de la Administración Pública del Estado deberán auxiliar a las personas titulares de las Notarías en el ejercicio normal de sus funciones cuando los actos concretos de dación de fe así lo requieran.

Particularmente la policía y demás autoridades que tengan a su cargo el uso de la fuerza pública, deberán prestar ayuda a la persona titular de la Notaría cuando sean requeridos por ellos.

Se aplicarán las penas que correspondan al delito de abuso de autoridad al servidor público que obstaculice o impida a una persona titular de la Notaría el ejercicio de sus funciones o no le preste el auxilio que requiera para esos fines, debiendo prestarlos.

Artículo 27. Esta Ley reconoce y protege el principio de libertad de elección de la persona titular de la Notaría, en beneficio de la imparcialidad en la relación con las partes y de la ética de la función notarial, mismas que se encuentran reconocidas en el artículo 13 de la presente Ley.

Artículo 28. La persona titular de la Notaría ejerce la función notarial y la asesoría jurídica en interés y beneficio de todas las partes y del orden jurídico justo y equitativo del Estado, en razón de ello, es incompatible con toda relación de sumisión ante favor, poder o dinero que afecten su independencia formal o materialmente.

Artículo 29. El ejercicio de la función notarial es incompatible con toda restricción de la libertad personal, de las facultades de apreciación y de expresión del ejercicio de la función notarial.

La persona titular de la Notaría no deberá aceptar más asuntos que aquellos que pueda atender personalmente en su función autenticadora.

Artículo 30. El ejercicio del oficio notarial es incompatible con toda dependencia, empleo, cargo o comisión público, privado o de elección popular, y con el ejercicio de la profesión de abogado o licenciado en derecho en asuntos en que haya contienda. La persona titular de la Notaría tampoco podrá ser comerciante, ministro de culto o agente económico de cualquier clase en términos de las leyes respectivas.

La fe pública notarial, en el estricto ámbito del control de legalidad, permite establecer la más amplia seguridad de que el documento,

elaborado bajo la estricta responsabilidad de la persona titular de la Notaría constituye el resguardo más adecuado y jurídicamente apto y eficaz que a los intereses del usuario resulten apropiados.

La persona titular de la Notaría es participe activa en la conservación de los derechos humanos que amparan la igualdad, libertad, salud, familia, propiedad privada, interés superior de la niñez, personas con discapacidades y protección de datos personales.

Artículo 31. Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, la persona titular de la Notaría podrá:

I. Ser mandataria para actos de administración y de dominio, pero no podrá autorizar instrumentos en que él intervenga en representación de otro;

II. Ser tutora, curadora o albacea;

III. Formar parte de Juntas de Directores o de Administración de personas jurídicas o Instituciones, o ser Secretaria, Comisaria o Consejera Jurídica de las mismas;

IV. Aceptar y desempeñar cargos académicos y docentes, de dirección de carrera o institución académica, de beneficencia pública o privada, de colaboración ciudadana y los que desempeñe gratuitamente a personas morales con fines no lucrativos;

V. Desempeñar el cargo de miembro del consejo de administración, comisario o secretaria de sociedades o asociaciones;

VI. Resolver consultas jurídicas;

VII. Patrocinar a las personas interesadas en los procedimientos judiciales o administrativos relacionados con su función notarial;

VIII. Previa autorización de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y del Colegio, separarse del ejercicio de su función para desempeñar cargos de elección popular o cualquier otro empleo, cargo o comisión pública;

IX. Patrocinar a las personas interesadas en los procedimientos judiciales o administrativos necesarios para obtener el registro de escrituras;

X. Litigar sólo en asuntos propios, de su cónyuge o de alguno de los parientes de uno o de otro, consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grado;

XI. Autorizar su testamento, sus poderes, y la revocación de ambos y sus declaraciones unilaterales, siempre que en éstas no intervenga otra persona, con excepción de los casos en que la Ley de la materia lo requiera;

XII. Actividades semejantes que no causen conflicto ni dependencia que afecte su dación de fe y asesoría imparcial;

XIII. Ser prestadora de servicios de certificación;

XIV. Ser árbitro o secretaria en juicio arbitral;

XV. Ser árbitro, mediadora o conciliadora para intervenir como medio alternativo en la solución de conflictos, en asuntos relacionados con la función notarial que no constituyan, en términos de esta Ley, un impedimento para su actuación, y

XVI. Conocer de procedimientos y diligencias no contenciosas, juicios sucesorios testamentarios o intestamentarios, de conformidad con las Leyes respectivas.

Artículo 32. Corresponde a la persona titular de la Notaría el ejercicio de las funciones Notariales en el ámbito territorial del Estado. La persona titular de la Notaría no podrá ejercer sus funciones ni establecer oficinas fuera de los límites de éste. Los actos que se celebren ante su fe podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se firmen las escrituras o actas correspondientes por las partes dentro del Estado y se dé cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Se prohíbe usar en anuncios al público, en oficinas de servicios o comercios, que den la idea de realizar trámites o funciones Notariales sin ser la persona titular de la Notaría, tales como asesoría, trámites, servicios, escrituras, actas, así como otros términos semejantes referidos a la función notarial y que deban comprenderse como propios de ésta. Con la única limitante de la asignación de residencia que asigne la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, desde el concurso de las notarías, para efectos de una sana distribución física de las Notarías en todo el Estado.

Artículo 33. Se aplicarán las penas previstas en el Código Penal en el tipo de usurpación de profesión, a quien, careciendo de la patente de la persona titular de la Notaría expedida en los términos de esta Ley, realizare alguna de las siguientes conductas:

I. Al que simule ejercer funciones notariales, o ejercerlas de hecho o inducir a la creencia de que es la persona titular de la Notaría;

II. Se introduzcan libros de protocolo o folios a firma al Estado de Nayarit provenientes de otro Estado de la República Mexicana o realice firmas de escrituras o actas fuera de su demarcación, y

III. Elabore instrumentos notariales en los que consten actos jurídicos que para su validez requieran otorgarse en escritura pública o hagan constar hechos fuera de su ámbito legal de competencia.

Artículo 34. La persona titular de la Notaría que, en el ejercicio de la función notarial, detecten la existencia de documentos presumiblemente apócrifos o alterados, deberán dar aviso al Ministerio Público y a las autoridades notariales.

Artículo 35. Se aplicarán las penas previstas en el Código Penal, en el tipo de usurpación de profesión al que, sin ser persona titular de la

Notaría, o siendo persona titular de la Notaría con patente de otra entidad, introduzca o conserve en su poder, por sí o por interpósita persona, libros de protocolo o de folios de otra entidad, con la finalidad de llevar a cabo actos que únicamente pueden realizar las personas titulares de las Notarías del Estado de Nayarit.

Artículo 36. A las personas practicantes de las notarías que cuenten con expediente abierto ante el Colegio y ante las autoridades notariales, con la intención de continuar su preparación en la carrera notarial, y que retengan indebidamente, derechos e impuestos que deba enterar la persona titular de la Notaria, se les aplicará la pena prevista en el Código Penal.

Artículo 37. Las personas aspirantes a ser titular de la Notaria, la o el que haya sido persona titular de la Notaría en el Estado de Nayarit o la o el Notario suspendido en el ejercicio de su función, que realice cualquiera de las conductas previstas en los artículos 33 y 36 de esta Ley se hará acreedor la pena establecida en el Código Penal, en su tipo de usurpación de profesión.

Artículo 38. Las autoridades notariales, procederán a la clausura de las oficinas o lugares en donde se realicen las conductas previstas en los

artículos 33 y 35 de esta Ley y donde se viole el artículo 39, independientemente de la sanción penal correspondiente.

Artículo 39. La persona titular de la Notaría, para el ejercicio de su función, únicamente podrá establecer una sola oficina, sin que pueda hacerlo al interior de un despacho de abogados u otros profesionales, empresas u oficinas.

La función Notarial podrá ejercerse en cualquier día, sea hábil o inhábil y a cualquier hora y lugar. Sin embargo, la Notaría podrá cerrarse en días inhábiles y fuera del horario de trabajo señalado.

Cada persona titular de la Notaría tendrá la libertad de señalar el horario de trabajo de su oficina, la cual deberá permanecer abierta cuando menos ocho horas diarias, de lunes a viernes, anunciarlo al exterior de la misma y lo informará a las autoridades notariales y al Colegio. De igual forma, los cambios que hiciere al respecto del domicilio, horarios y teléfonos deberá publicarlos, a su costa, en el Periódico Oficial.

La notaría también permanecerá abierta en el supuesto previsto en el artículo 18 de esta Ley.

Artículo 40. La persona titular de la Notaría que consienta o participe en las conductas descritas por los artículos 33, 35, 36, 37 y 38 de esta Ley, se hará acreedor a la sanción prevista en el Código Penal.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA PERSONA TITULAR DE LA NOTARÍA

Artículo 41. La persona titular de la Notaría es la persona profesional del Derecho investida de fe pública por el Estado, que ejerce una función de orden público y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.

La fe pública notarial se confiere exclusivamente a las personas titulares de las Notarías Públicas del Estado; por consiguiente, la función notarial no es delegable a terceros, ya sea que la persona titular

de la Notaría pretendiera hacerlo por sí o a través de interpósita persona.

La Patente que expide la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado para el ejercicio de la función notarial, no es objeto de apropiación y se encuentra excluida del comercio; nunca y por ningún motivo, podrá considerarse parte integrante de los derechos patrimoniales de la persona titular de la Notaría, ya sea originaria o derivadamente, no serán materia de transmisión por causa de muerte, ya sea mediante donación, herencia o legado. El derecho y las facultades que la Patente le confiere a la persona titular de la Notaría tampoco podrán transmitirse en ninguna forma, modalidad, tipo o variante.

En caso de transgresión flagrante a la prohibición dispuesta en este artículo, la Dirección, solicitará la revocación de la Patente concedida, sea cual fuere la calidad con la que la persona titular de la Notaría actuare.

La persona titular de la Notaría deberá solicitar puntualmente, la inscripción de los documentos públicos de su autoría a las oficinas registrales, siempre que su naturaleza así lo requiera, ya sea por disposición de la Ley o a petición de quien le acredite legítimo interés jurídico.

Artículo 42. La persona titular de la Notaría podrá excusarse de actuar:

I. Por caso fortuito, enfermedad o fuerza mayor;

II. Si considera que su intervención pone en peligro su vida, salud e intereses, o los de sus parientes a que se refiere la fracción III del artículo 45 de esta Ley, y

III. Si alguna circunstancia le impide actuar con imparcialidad.

Artículo 43. Podrá ser causa de excusa de la actuación de la función notarial los días festivos o el horario que no sea el de su oficina. Se excepciona de lo anterior el otorgamiento de testamento, siempre y cuando a juicio de la propia persona titular de la Notaría las circunstancias del presunto testador hagan que el otorgamiento sea urgente.

También es causa de excusa cuando los clientes o solicitantes de su servicio no le aporten los elementos necesarios o no le anticipen los gastos y honorarios correspondientes.

Artículo 44. Cuando la persona titular de la Notaría, se encuentre atendiendo circunstancialmente otro asunto al momento que es requerido, también podrá excusarse, no obstante, si la persona decide esperarlo se aplicará el principio de obligatoriedad en términos del artículo 11 con las salvedades del artículo anterior, según el orden de atención que le toque.

Artículo 45. La persona titular de la Notaría tiene las siguientes prohibiciones:

I. Actuar con parcialidad en el ejercicio de sus funciones y en todas las demás actividades que esta Ley le señala;

II. Dar fe de actos que dentro de los procedimientos legales respectivos corresponda en exclusiva hacerlo a algún servidor público; sin embargo, sin tener en principio ese valor procedimental exclusivo, sí podrán cotejar cualquier tipo de documentos, registros y archivos públicos y privados o respecto a ellos u otros acontecimientos certificar hechos, situaciones o abstenciones que guarden personas o cosas relacionadas o concomitantes con investigaciones en materia penal, procesos o trámites, los que podrán presentarse en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos que corresponda, y que serán valorados en los

términos que establezca la legislación aplicable, salvo las copias de constancias que obren en expedientes judiciales que le hayan sido turnados por un juez para la elaboración de algún instrumento, que podrá cotejar a solicitud de quien haya intervenido en el procedimiento o haya sido autorizado en él para oír notificaciones;

III. Actuar como la persona titular de la Notaría en instrumentos o asuntos en que tengan interés, disposición a favor, o intervengan por sí, representados por o en representación de terceros, la propia persona titular de la Notaría, su cónyuge o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grado, respectivamente, o sus asociados y los cónyuges o parientes de ellos en los mismos grados o en asuntos en los cuales tenga esta prohibición la persona titular de la Notaría asociados;

IV. Actuar como la persona titular de la Notaría sin rogación de parte, solicitud de la persona interesada o mandamiento judicial, salvo en los casos previstos en esta Ley;

V. Dar fe de actos, hechos o situaciones con respecto a los cuales haya actuado previamente como abogado en asuntos donde haya habido contienda judicial;

VI. Dar fe de actos, hechos o situaciones sin haberse identificado plenamente como la persona titular de la Notaría;

VII. Dar fe de manera no objetiva o parcial;

VIII. Ejercer sus funciones si el objeto, el motivo expresado o conocido por la persona titular de la Notaría o el fin del acto es contrario a la Ley o a las buenas costumbres; asimismo, si el objeto del acto es físico o legalmente imposible;

IX. Recibir y conservar en depósito, por sí o por interpósita persona, sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:

a) El dinero o cheques destinados al pago de gastos, impuestos, contribuciones o derechos causados por las actas o escrituras, o relacionados con los objetos de dichos instrumentos;
b) Cheques librados a favor de acreedores en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros actos cuya escritura de extinción vaya a ser autorizada por ellos;
c) Documentos mercantiles y numerario en los que intervengan con motivo de protestos, y

d) En los demás casos en que las leyes así lo permitan.

En los casos señalados en esta fracción, la persona titular de la Notaría dará el destino que corresponda a cada cantidad recibida, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables; en su defecto, tan pronto proceda;

X. Establecer oficinas en una dirección distinta a la registrada por la autoridad notarial, para atender al público en asuntos y trámites relacionados con la notaría a su cargo.

No se considerará violatoria de la presente fracción la atención al público en las sedes o lugares convenidos con las autoridades de las personas titulares de las Notarías que participen en los programas de regularización de la tenencia de la tierra, de jornadas notariales, Sucesiones, de Testamentos, y cualquier otro programa, o convenio con cualquier autoridad federal o local que tenga como finalidad la accesibilidad y cercanía en los servicios Notariales, o de las consultorías gratuitas que implemente el Colegio en cualquier lugar del estado de Nayarit;

XI. Establecer despachos o negocios, en el interior de las oficinas, cuya dirección tenga registrada ante la autoridad notarial, ajenos a

los servicios Notariales o cualquier otro que represente un conflicto de interés.

Si la persona titular de la Notaría designa su oficina notarial para recibir notificaciones de los juicios en los que participe y señale domicilios fiscales de él, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes o que corresponda a un domicilio fiscal para una persona moral o mercantil, de la que forme parte no se considerará violatorio de la presente fracción, y

XII. Dar fe de actos relacionados con entes públicos o personas privadas en las cuales el Notario Titular tenga un cargo o representación.

Artículo 46. La persona titular de la Notaría que deje de serlo, quedará impedida para intervenir como abogada o abogado en los litigios relacionados con la validez o nulidad de los instrumentos otorgados ante su fe o de sus asociados que hayan autorizado el instrumento, salvo que se trate de derecho propio para actuar procesalmente.

TÍTULO SEGUNDO
DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA CARRERA NOTARIAL

Artículo 47. La Carrera Notarial es un sistema que organiza los estudios e investigación de las diversas disciplinas jurídicas, dirigidas al mejor desempeño de la función Notarial y para la difusión y puesta en práctica de sus principios y valores éticos y jurídicos en beneficio del Estado.

Artículo 48. La Carrera Notarial también es el proceso mediante el cual las personas profesionales del derecho se capacitan para hacer accesible la preparación básica para el examen de aspirante al Notariado como condición pública de una mejor competencia profesional para el examen de oposición.

La manera ordinaria de acceder al notariado es resultar triunfador en un examen de oposición entre sustentantes que han realizado una práctica notarial y que han sido previamente calificados como aspirantes, en un examen anterior.

El objeto de la Carrera Notarial consiste en mejorar el servicio en la función notarial, mediante la comprobación de su capacidad intelectual

y moral, garantizando con ello día a día su estabilidad en el cargo, elevando en consecuencia su nivel jurídico y su calidad personal y social del servicio Notarial, en términos de colaboración entre las autoridades notariales y el Colegio, con referencia a los interesados y a la sociedad en general.

Artículo 49. La preparación Notarial y la difusión de la imparcialidad jurídica y de conocimientos en beneficio del medio jurídico está garantizada por esta Ley y para ello, la Carrera Notarial proporciona condiciones de formación teórica y práctica; formación deontológica y personal suficientes para que mediante exámenes públicos por jurados especialmente cualificados, la persona profesional del Derecho idóneo para la función Notarial puede acceder a la misma en las mejores condiciones de servicio y de igualdad de acceso, sin distingo alguno por razón de raza, sexo, identidad de género, estado civil, religión o filiación política, lo anterior basado en el bien del Estado y para la mejor evolución del Notariado.

La autoridad notarial y el Colegio deberán instrumentar medidas afirmativas de igualdad de género para garantizar el acceso de las abogadas a la carrera notarial en igualdad de condiciones y de inclusión a las mismas.

Artículo 50. En relación con las medidas afirmativas de igualdad de género a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, las Autoridades Notariales y el Colegio, deberán de instrumentar cursos, talleres, conferencias y estudios dirigidos a la igualdad de género de todas las personas que se encuentren en formación de la Carrera Notarial.

Las medidas afirmativas de igualdad de género deberán garantizar a las mujeres su colaboración y participación en la función notarial.

Las acciones afirmativas, dada su naturaleza temporal pueden ser cambiantes, por lo que serán revisadas por lo menos cada año y, en su caso, suprimidas o modificadas.

Artículo 51. La Carrera Notarial se regirá por los principios y valores que fundamentan el ejercicio de la fe pública, y especialmente por los principios de excelencia, especialización, legitimación, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, sustentabilidad e independencia, igualdad de género y de inclusión.

Artículo 52. Corresponde al Colegio y a sus integrantes:

I. El desarrollo de la Carrera Notarial consiste en; guardar, cumplir y hacer cumplir la realización de sus principios, para ello podrán participar facultades y escuelas de Derecho e instituciones dedicadas a la investigación jurídica, y

II. La difusión de los instrumentos informativos y formativos para el ejercicio imparcial del derecho preventivo y la dictaminación objetiva, en el desarrollo del Estado Constitucional de Derecho.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS EXÁMENES

Artículo 53. Tanto para los exámenes de aspirante al ejercicio del Notariado como para obtener patente de persona titular de la Notaría, todos los sustentantes que reúnan los requisitos de Ley tendrán derecho a solicitarlos e inscribirse, sin ser discriminados en forma alguna.

Artículo 54. La sede de los exámenes, tanto para los exámenes de aspirante al ejercicio del Notariado como para obtener patente de persona titular de la Notaría, serán preferentemente en las oficinas del

Colegio, pudiendo en su caso la autoridad notarial designar sede diversa.

Artículo 55. Para solicitar el examen de aspirante a persona titular de la Notaría, la interesada deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Tener nacionalidad mexicana, tener veinticinco años cumplidos al momento de solicitar el examen;

II. Ser vecina del Estado, con residencia no menor de tres años ininterrumpidos anteriores a su solicitud;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de facultades físicas y mentales que no impidan el uso de sus capacidades intelectuales para el ejercicio de la función notarial;

IV. Gozar de buena reputación personal, honorabilidad profesional y no ser ministro de culto;

V. Ser persona profesional del derecho, con título de abogada o abogado o licenciada o licenciado en derecho y con cédula profesional;

VI. Comprobar que durante dos años ha realizado práctica Notarial ininterrumpida, bajo la dirección y responsabilidad de alguna persona titular de Notaría en el Estado de Nayarit, debiendo mediar un lapso de hasta un año entre la terminación de dicha práctica y la solicitud del examen correspondiente;

VII. Acreditar su asistencia a eventos, cursos académicos organizados por el Colegio durante el último año previo a su solicitud de examen o participar en actividades extracurriculares, profesionales y académicas, avaladas por otras instituciones oficialmente reconocidas;

VIII. Presentar dicha solicitud por escrito al Colegio, en el formulario autorizado al efecto por la misma, marcando copia a la Dirección, requisando los datos y acompañando los documentos que el mismo formulario señale;

IX. Expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado, y

X. No estar impedido temporalmente por reprobación al momento en que se vaya a efectuar el examen.

Presentada la solicitud y acreditados los requisitos que anteceden, el Colegio comunicará al interesado, dentro de los quince días hábiles

siguientes, el día, hora y lugar en que se realizará el examen. Entre dicha comunicación y la fecha del examen no podrán mediar más de treinta días hábiles.

Artículo 56. Los requisitos a que se refiere el artículo anterior se acreditarán de la siguiente forma:

a) Los que se refieren a las fracciones I y V, el interesado deberá exhibir con su solicitud de examen, las constancias documentales públicas respectivas.

Para acreditar la buena salud y el pleno uso de sus facultades físicas e intelectuales, la persona candidata deberá exhibir certificado médico expedido por médico o institución autorizada; certificados que podrán ser constatados por la autoridad competente y por el Colegio, dicho certificado médico deberá ser expedido máximo con 15 días hábiles previo a la solicitud de su examen de aspirante y cada vez que solicite el mencionado examen se deberá actualizar el mismo;

b) Los que se refieren a las fracciones III, y IV, la persona interesada deberá, con citación previa del Colegio, realizar sus declaraciones con la de dos testigos, ante una persona titular de la Notaría diverso de donde haya realizado su práctica, y

c) El que se refiere a la fracción II, con certificación expedida por la autoridad municipal correspondiente, dicha certificación no deberá ser superior a seis meses la fecha de su expedición.

El que se refiere a la fracción VI, con los avisos sellados del inicio y terminación de la práctica en cuestión, que la persona titular de la Notaría respectiva deberá dar en tiempo, a la Dirección, marcando copia al Colegio, así como con los oficios de contestación de dichos avisos. Las prácticas podrán ser constatadas por la autoridad competente y por el Colegio.

Artículo 57. En lo referente a la acreditación de la práctica notarial prevista en la fracción VI del artículo 55 de esta la Ley, se tendrá que estar a lo siguiente:

I. La persona practicante deberá presentar ante la Dirección, una promoción en la que acompañe el escrito suscrito por la persona titular de la Notaría, donde indique que, a partir de la presentación de dicho documento, la persona practicante ha iniciado su práctica notarial bajo su dirección y responsabilidad.

No se computarán para efectos de práctica notarial los escritos presentados ante el Colegio, si previamente no fueron presentados ante la Dirección;

II. Al escrito antes mencionado, la Dirección emitirá respuesta a la persona practicante respectiva, con copia para el expediente de la persona titular de la Notaría;

III. Con el escrito al que se refieren las fracciones que preceden, se abrirá el expediente respectivo de práctica notarial a nombre de la persona practicante, y esta última deberá presentar ante la Dirección, la documentación siguiente:

a) Copia certificada de su título profesional que lo acredita como licenciada o licenciado en Derecho, abogada o abogado;
b) Copia certificada de su cédula profesional;
c) Copia certificada de identificación oficial vigente, y
d) Copia certificada de su acta de nacimiento;

IV. Al concluir los dos años de práctica notarial, la persona titular de la Notaría comunicará la conclusión de la misma a la Dirección, la cual tomará nota de ello, dando contestación por escrito la persona titular de la Notaría, según lo previsto en la fracción I de este artículo, y

V. Si durante la práctica notarial la persona practicante deja de prestar servicios en la notaria donde se encuentre realizando la práctica, será necesario para efectos de que ésta se considere ininterrumpida, lo siguiente:

a) Que la persona practicante que avisó con anterioridad a la Dirección, del inicio de su práctica informe a ésta última, dentro de los cinco días hábiles siguientes de la fecha en la que dejó de realizar su práctica notarial bajo la dirección y responsabilidad de la persona titular de la Notaría con quien la venía realizando, acompañando escrito del referido la persona titular de la Notaría expresando dicha circunstancia.

En caso de que la persona titular de la Notaría con quien venía realizando la práctica no suscribiera el escrito mencionado en el párrafo anterior, dicha circunstancia deberá ser manifestada por la persona practicante bajo protesta de decir verdad en la promoción respectiva. Una vez recibida, la Dirección, solicitará informe a la misma persona titular de la Notaría y para el caso de que esta última no dé respuesta dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud del informe, se tendrá por cierta la manifestación de la persona practicante, y

b) Del mismo modo y en el mismo plazo, la persona practicante deberá presentar a la misma Dirección, una nueva promoción en la que acompañe el escrito suscrito por la persona titular de la Notaría con el que se continúe dicha práctica.

Los expedientes de las personas practicantes podrán resguardarse en archivo electrónico, cuya información podrá ser compartida por la Dirección y el Colegio, mediante el sistema informático que al efecto se implemente.

Artículo 58. Cuando una o varias Notarías estuvieren vacantes o se hubiere resuelto crear una o más, la Dirección en coordinación con el Colegio, publicará convocatoria en el plazo de 60 días, contados desde la fecha en que se publique el Acuerdo de creación en el Periódico Oficial, para que los aspirantes al ejercicio del Notariado presenten el examen de oposición correspondiente. Esta convocatoria será publicada una sola vez en el Periódico Oficial, en el sitio oficial de internet del Colegio y por dos veces consecutivas con intervalos de tres días en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado. La convocatoria deberá contener los siguientes requisitos:

I. Señalar las fechas, horarios y lugar, relativos al inicio y término del periodo de inscripción al examen. En ningún caso el periodo de inscripción excederá de diez días hábiles, contados a partir de la última publicación de la convocatoria;

II. Precisar el día, hora y lugar en que se practicarán las pruebas teóricas y prácticas, y

III. Indicar el número de las notarías vacantes y de nueva creación.

Artículo 59. Para obtener la patente de persona titular de la Notaría, el profesional del Derecho interesado, además de no estar impedida para presentar examen, conforme a las fracciones I y VIII del artículo 64 de esta ley, deberá:

I. Acreditar los requisitos de calidad profesional, práctica y honorabilidad. Los requisitos a que se refiere esta fracción se presumen acreditados en términos de la información testimonial a que se refiere el artículo 55 de esta Ley, salvo que posteriormente se demuestren hechos concretos que hicieren dudar de dicha cualidad, para lo cual con la opinión del Colegio y la determinación de la autoridad notarial podrá ser requerida una complementación de la información testimonial;

II. Tener Patente de Aspirante registrada ante la Dirección con una antigüedad de un año; salvo que la patente no hubiera sido expedida por causas imputables a la autoridad, en cuyo caso bastará acreditar la aprobación del examen con la constancia respectiva que emita el jurado;

III. Solicitar la inscripción al examen de oposición, según la convocatoria expedida por la autoridad y expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado;

IV. Obtener, según sea el caso, la o las calificaciones aprobatorias más altas en el examen de oposición respectivo, en los términos de esta Ley, y

V. Rendir la protesta a que se refiere esta ley, lo que implica para quien la realiza la aceptación de la patente respectiva, su habilitación para el ejercicio Notarial y su pertenencia al Notariado del Estado de Nayarit.

Artículo 60. Agotado el periodo de inscripción al o los exámenes de oposición, la Dirección citará dentro de los diez días hábiles siguientes a dicho cierre, a todos los inscritos a la convocatoria, quien, en conjunto

con el Colegio, les harán saber mediante acta los mecanismos de desarrollo tanto de la prueba escrita, como de los exámenes orales.

Artículo 61. Los exámenes para obtener la patente de aspirante y la patente de persona titular de la Notaría serán públicos, se regirán por las siguientes reglas:

I. El jurado se compondrá por cinco miembros propietarios o sus suplentes respectivos. El suplente actuará a falta del titular;

II. El jurado estará integrado por:

a) Un Presidente nombrado por la persona titular del Poder Ejecutivo, que será un jurista prestigiado en disciplinas relacionadas con la materia Notarial;

b) Una persona secretaria que será quien presida el Consejo o quien éste designe, y que se encargará de levantar el acta circunstanciada, y

c) Tres vocales, de los cuales, uno será notario nombrado por el Consejo a través de insaculación, ante la presencia de un representante del Poder Ejecutivo del Estado, el segundo

vocal, será la persona que designe el Colegio Nacional de Notariado Mexicano, previa invitación de parte del Gobierno del Estado de Nayarit y el tercer vocal corresponde a la persona titular de la Dirección.

Los miembros que integren el jurado no podrán ser cónyuges o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grado respectivamente, del sustentante, ni titulares de las Notarías en que éste haya realizado su práctica o prestados sus servicios, tengan o hubieren tenido relación laboral con el sustentante o sus parientes, en los referidos grados, ni las personas titulares de las Notarías asociadas de dichos titulares o los cónyuges o parientes de éstos en los grados indicados. La contravención a lo antes dispuesto por algún miembro del jurado hará acreedor a ese sinodal a la sanción prevista por esta Ley;

III. El examen para obtener la patente de aspirante o la patente de persona titular de la Notaría consistirán en dos pruebas aplicables a cada sustentante, una práctica y otra teórica;

IV. Los exámenes, tanto en su prueba práctica como la teórica, se efectuarán en la sede designada por el Colegio;

V. La prueba práctica se desahogará bajo la vigilancia de un representante de la Dirección y otro del Colegio, quienes no deberán estar en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II de este artículo; pudiendo auxiliarse los sustentantes, si así lo desean de un mecanógrafo que no sea licenciado en Derecho, ni tenga estudios en esta materia; el sustentante únicamente podrá estar provisto de Leyes y libros de consulta necesarios. Cada uno de los vigilantes deberá comunicar por separado o conjuntamente al jurado las irregularidades que hubiere percibido durante el desarrollo de esta prueba, con copia a la Dirección.

Si a juicio del jurado dichas irregularidades no impiden la continuación del examen, para esos efectos, se tendrán por no hechas y no cuestionarán ni afectarán el resultado del mismo;

VI. El tema que deberá desarrollar el sustentante será públicamente sorteado de entre un número de treinta; para tal propósito serán colocados treinta sobres, numerados individual y consecutivamente del uno al treinta en números arábigos. El arábigo inscrito y que le corresponda a cada sobre deberá ser visible e inequívoco a la vista de todos los asistentes; posteriormente éstas serán introducidas aleatoriamente en su totalidad en un bombo metálico o transparente, de

los utilizados comúnmente para garantizar azar en las decisiones. El Secretario del Jurado deberá girar el bombo tantas veces como lo considere necesario y el sustentante obtendrá y extraerá del bombo un sobre cuyo número será vinculado al instrumento y temática que deberá elaborar y desarrollar. El sobre será mostrado a los integrantes del Jurado e inmediatamente después a todos quienes se encuentren presentes en el recinto donde se desarrolla el examen. Siempre que no se actualizara alguno de los presupuestos que lo impidan, los temas serán extraídos del interior del sobre a que hace referencia en el mismo ordenamiento;

VII. Para la prueba práctica, los sustentantes dispondrán de siete horas corridas;

VIII. Además de la resolución del caso mediante la redacción del instrumento o instrumentos respectivos, como parte de la misma prueba escrita, en pliego aparte, el sustentante deberá razonar y sustentar la solución que dio, expresará especialmente las alternativas de solución que tuvo y las razones en pro y en contra de dichas alternativas y las que apoyen su respuesta e indicará los apoyos legales, jurisprudenciales y doctrinales que pudiere invocar;

IX. La prueba teórica consistirá en preguntas relacionadas con el tipo de examen relativo;

X. El jurado calificará la resolución de la prueba práctica y efectuará ordenadamente la prueba teórica mediante turno de réplicas, empezando por la persona titular de la Notaría de menor antigüedad y continuando en orden progresivo de antigüedad de los demás, para continuar con las réplicas de los servidores públicos y terminar con la réplica de la persona que presida;

XI. Cada jurado podrá hacer en su turno las interpelaciones que sean suficientes para forjarse un criterio cierto de la idoneidad, preparación del sustentante y la calidad de su resolución, ateniéndose principalmente a la resolución jurídica del caso y al criterio jurídico del sustentante. Para ello considerará, además del pliego de alternativas, las respuestas del sustentante, tomando en cuenta el conocimiento que tenga del oficio Notarial y la prudencia que demuestre, que sirvan al jurado para normar su criterio. En todo caso el o los instrumentos deberán ser válidos;

XII. A continuación, a puerta cerrada, los integrantes del jurado calificarán individualmente cada prueba, atendiendo a lo dispuesto en

los artículos 63 respecto de los aspirantes al Notariado y 64, tratándose de los exámenes para patente de persona titular de notaría.

XIII. La secretaria o el secretario levantará el acta correspondiente que deberá ser firmada por los integrantes del jurado;

XIV. El resultado del examen será inapelable; no obstante, toda irregularidad podrá ser denunciada por los observadores a la autoridad notarial;

XV. La persona que presida comunicará el resultado del examen, y

XVI. Además, el secretario o secretaria del jurado comunicará a la Dirección y al Colegio, en no más de una cuartilla, la calificación razonada otorgada a cada sustentante, la cual será firmada por todos los miembros del jurado, en un plazo no mayor de setenta y dos horas a partir de la terminación del examen. En un lapso igual desde la recepción de la comunicación correspondiente, la Dirección y el Colegio podrán hacer las observaciones que juzguen convenientes para el perfeccionamiento permanente de los exámenes, y en su caso llamar la atención sobre algún aspecto en concreto. Estas comunicaciones serán confidenciales entre el jurado y los informados, y no darán lugar a instancia o medio de defensa alguno para el sustentante.

Se deberá levantar por triplicado el acta del examen, de las cuales dos ejemplares se enviarán a la Dirección, para que uno se integre al expediente formado con motivo de la solicitud del aspirante al ejercicio del Notariado, y otro tanto para el expediente especial conformado con motivo de la oposición, el tanto restante se enviará al Colegio.

Artículo 62. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior, los impedimentos para ser integrante del jurado en los exámenes serán aplicables, además de los casos de matrimonio o parentesco, aunque los mismos hayan cesado, en aquellos en que la relación laboral se hubiere dado en los últimos cinco años anteriores a la presentación de la solicitud del examen, así como durante la práctica notarial del sustentante, o bien, en la época de aplicación de los exámenes.

El impedimento de ser sinodal de las personas titulares de las Notarías asociados de la persona titular de la Notaría con el que el sustentante haya tenido relación laboral será únicamente respecto de las personas titulares de las Notarías que hayan sido asociados en la época en que existió dicha relación laboral.

Artículo 63. Además de regirse por lo anterior, el examen para la obtención de la patente de aspirante al ejercicio del Notariado será en un acto continuo.

Artículo 64. El examen para obtener la patente de persona titular de la Notaria se regirá por las siguientes reglas:

I. En cada uno podrán concursarse hasta tres notarías, siempre y cuando al examen se hubiesen inscrito al menos tres sustentantes por cada Notaría.

Si la persona aspirante se inscribió y no se presentó a la prueba práctica o habiéndose presentado a esta última no se presenta o desiste de la prueba teórica, no podrá volverse a presentar para concursar a nueva notaria, sino pasados 3 meses a partir de la fecha en la que se dé por terminada la oposición.

Para la realización del examen de oposición, los aspirantes inscritos y que hayan realizado el pago de derechos correspondiente, acudirán personalmente ante la Dirección en la hora, fecha y lugar señalado al efecto, se realizará un acta en la que se señalará la fecha, hora y lugar en que se levanta, los nombres de los representantes del Colegio y de la autoridad que hayan asistido, los aspirantes que comparezcan a la

notificación, la notaría o notarías que se concursan, la fecha y hora de la celebración del examen de oposición en su parte práctica y las fechas y horas en que se realizarán las pruebas teóricas del examen, la cual será firmada por los asistentes. En caso de no comparecer el o los aspirantes, se tendrán por desistidos del examen de oposición.

Para la celebración del examen en su parte teórica, deberán estar inscritos y presentar el examen en su parte práctica, por lo menos tres sustentantes por cada notaria que esté en concurso, lo mismo se observara para el caso a que se refiere el primer párrafo de la fracción primera del presente artículo de esta ley, supuesto en el cual, deberán estar inscritos un total mínimo de nueve sustentantes, en el caso de que no se cumpla con este requisito se declarará la o las notarías que correspondan;

II. Para la prueba práctica, se reunirán las personas aspirantes en el Colegio, el día y hora señalados en la convocatoria. En presencia de un representante de la autoridad notarial y uno del Colegio, alguna de las personas aspirantes elegirá uno de los sobres que guarden los temas, de entre treinta de ellos, debiendo todos los sustentantes desarrollar el que se haya elegido; asimismo, ahí se sorteará el orden de presentación de los sustentantes a la prueba teórica;

III. Al concluirse la prueba práctica, los responsables de la vigilancia de la prueba recogerán los trabajos hechos; los colocarán en sobres que serán cerrados, firmados por ellos y por el correspondiente sustentante, y se depositarán bajo seguro en el Colegio;

IV. La prueba teórica será pública; se iniciará en el día, hora y lugar señalados por la convocatoria. Los aspirantes serán examinados sucesivamente de acuerdo con el orden de presentación, resultado del sorteo señalado. Los aspirantes que no se presenten oportunamente a la prueba, perderán su turno y tendrán derecho, en su caso, a presentar el examen en una segunda vuelta, respetando el orden establecido;

V. La persona Aspirante que no se presente a la segunda vuelta se tendrá por desistida;

VI. Reunido el jurado, cada uno de sus miembros interrogará al sustentante exclusivamente y en profundidad sobre cuestiones de Derecho que sean de aplicación al ejercicio de la función Notarial, destacando el sentido de la prudencia jurídica y posteriormente si se considera adecuado se formularán cuestionamientos al caso. Una vez concluida la prueba teórica de cada sustentante, este dará lectura ante el jurado a su trabajo práctico, sin poder hacer aclaración, enmienda o corrección;

VII. Para el desahogo del examen teórico deberán celebrarse cuando menos dos sesiones por semana;

VIII. Concluida la prueba teórica de cada sustentante, los miembros del jurado emitirán separadamente y por escrito, la calificación que cada uno de ellos otorgue a las pruebas, práctica y teórica, en escala numérica del 0 al 100 y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre cinco para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será el de 80 puntos; los que obtengan calificación inferior a 80, pero no inferior a 65 puntos, podrán presentar nuevo examen tan pronto haya una siguiente oposición, siempre y cuando tuviere satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 de esta Ley.

Los aspirantes que obtengan una calificación inferior a 65 puntos, no podrán solicitar nuevo examen de oposición, sino pasado un año a partir del día en que concluya la oposición respectiva.

Quienes desistan antes del tiempo máximo de entrega de la prueba práctica, se entenderá que abandonan el examen y podrán presentar nuevo examen, tan pronto haya una siguiente oposición, siempre y cuando tuviere satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 de esta Ley.

Iniciado el sorteo a que se refiere la fracción II de este artículo, si el sustentante no está presente a la hora y en el lugar fijados para el inicio del examen, perderá su derecho a presentar el mismo y se le tendrá por desistido, pudiéndolo presentar nuevamente cuando cumpla los requisitos previstos en el artículo 59 de esta Ley, y

IX. Serán triunfadores en la oposición para cubrir la o las Notarías respectivas, la o las personas sustentantes que hayan obtenido las calificaciones aprobatorias más altas.

Las Notarías serán asignadas en forma sucesiva, a quien o quienes, conforme a la fracción I de esta disposición, hayan obtenido la mayor calificación aprobatoria.

Artículo 65. Como labor de supervisión, la Dirección podrá, si lo estima conveniente, nombrar uno o más observadores del examen, licenciados en Derecho, quienes podrán emitir opinión sobre su perfeccionamiento, sin que esta tenga efecto vinculatorio con el desarrollo y resultado del examen de que se trate. Dicha opinión la harán del conocimiento del Colegio y, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para perfeccionar la práctica y desarrollo de los exámenes. Los

observadores designados podrán estar presentes en todas las etapas del examen.

Artículo 66. Para determinar la materia del examen, el Consejo elaborará y propondrá de forma previa, un documento en el que sean enlistados, en número de veinte, los temas respecto de los cuales podrá versar su aplicación.

La Dirección, también elaborará y propondrá diez temas de examen.

El total de los treinta temas de examen, serán sometidos para su aprobación ante el titular de la Secretaría; de ser aprobados serán impresos en láser, color negro, en letras mayúsculas, de manera unitaria y reproducido en formas valoradas expedidas por la misma Secretaría, el texto completo que haga mención individual de cada uno de los temas que conformarán el catálogo disponible para determinar la materia de la que tratará el examen. Acto seguido, cada forma, con el texto del tema, será introducido al interior de un sobre, tamaño carta, color café, debiéndose colocar éste en el medio de dos hojas de papel de seguridad a fin de garantizar su confidencialidad.

Los sobres serán lacrados, firmados y sellados por los representantes de la Secretaría y el Consejo, deberán ser entregados, el día hábil

anterior al de la celebración del examen, al Titular de la Dirección, quien será responsable de su guarda, custodia, resguardo y conservación. Si llegare a detectarse alguna alteración, ruptura, daño, reparación o rastro de violación, modificación o cambio en el color o en el contenido de los sobres, el examen será suspendido debiéndose señalar nuevo día y hora para su celebración; al efecto, la persona Titular de la Dirección podrá ser sujeto a responsabilidad, en los términos previstos por la legislación penal que resulte aplicable al caso.

Serán treinta sobres para los exámenes de aspirantes y otro número igual para los exámenes de patente de Notario o Notaria.

Artículo 67. Concluidos los exámenes, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedirá las patentes de aspirante y de la persona titular de la Notaría, a quien haya resultado aprobado y triunfador en el examen respectivo. De cada patente se expedirán dos ejemplares.

Artículo 68. La persona Titular del Poder Ejecutivo expedirá las patentes a que se refiere el artículo anterior, y tomará la protesta del fiel desempeño de las funciones de la persona titular de la Notaría, a quien o quienes hayan resultado triunfadores en el examen, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de celebración del mismo.

Artículo 69. Las patentes de la persona aspirante y de la persona titular de la Notaría deberán registrarse previo pago de los derechos que señale la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit vigente, ante:

I. La Dirección;
II. Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y
III. En el Colegio.

Una vez registrada una patente, uno de sus ejemplares se entregará a la Dirección, y el otro lo conservará su titular.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL

Artículo 70. Las personas titulares de las Notarías son inamovibles de su cargo, salvo los casos previstos en esta Ley. Asimismo, la patente de los aspirantes es definitiva y permanente.

Artículo 71. Para que la persona que haya obtenido la patente pueda actuar en ejercicio de la función Notarial y pertenecer al Colegio, deberá

rendir protesta ante la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, o ante quien éste último delegue dicha atribución, de la siguiente manera:

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, o quien éste designe, deberá pronunciar lo siguiente:

"¿Protesta Usted sin reserva alguna, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como las Leyes que de ellos emanen y desempeñar fiel y patrióticamente la función que en términos de Ley le han Conferido el titular del Ejecutivo, previos exámenes que dieron cuenta de su saber prudencial y practica suficiente para el ejercicio de la función notarial, mereciendo en consecuencia el reconocimiento público y social como la persona titular de la Notaría que la obliga a actuar y regir sus actuaciones en apego a los principios de su cualidad para dar fe?".

Acto seguido, la persona que haya obtenido la patente rendirá protesta recitando lo siguiente:

"Protesto, como persona titular de la Notaría y como miembro del Colegio de Notarios del Estado de Nayarit, guardar y hacer guardar el Derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

Constitución Política del Estado libre y Soberano de Nayarit y las Leyes que de ellas emanen, en particular la Ley del Notariado, y desempeñar objetiva, imparcial, leal y patrióticamente, el ejercicio de la fe pública que se me ha conferido, guardando en todo momento el estricto respeto al Estado Constitucional de Derecho y a los valores ético jurídicos que el mismo contempla, y si así no lo hiciere seré responsable, y pido hoy que en cada caso los particulares a quienes debo servir, las autoridades, el Colegio que así me lo exijan y demanden, conforme a la Ley y sus sanciones".

Artículo 72. Para que la persona titular de la Notaría pueda actuar, debe:

I. Obtener de compañía legalmente autorizada, el documento que acredite la constitución de la fianza, a favor de las Autoridades dos mil veces el valor de la UMA, para cubrir las responsabilidades derivadas del ejercicio de la función notarial con motivo de actos, hechos u omisiones imputados a las personas titulares de las Notarías o al personal de la propia Notaría Pública.

La fianza cubrirá los daños y perjuicios que se ocasionen en términos de lo señalado en el párrafo anterior y, de no ser

suficiente, la persona titular de la Notaria cubrirá la cantidad faltante con su patrimonio.

Dicha fianza deberá mantenerse vigente y actualizarse en el mes de febrero de cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado la Unidad de Medida y Actualización.

La omisión en que incurra la persona titular de la Notaría a esta disposición será sancionada por la autoridad administrativa en términos de la presente Ley y su Reglamento. El contrato de fianza correspondiente se celebrará en todo caso en el concepto de que el fiador no gozará de los beneficios de orden y excusión;

II. Solicitar a la Dirección la elaboración del sello de autorizar;

III. Proveerse a su costa de protocolo y sello de autorizar;

IV. Registrar su sello, patente, firma y rúbrica, antefirma o media firma, ante las autoridades mencionadas en el artículo 69 de esta Ley;

V. Establecer una oficina para el desempeño de su función dentro de la demarcación notarial asignada, e iniciar el ejercicio de sus

funciones en un plazo que no excederá de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que rinda su protesta;

VI. Dar aviso de lo anterior a las autoridades notariales y al Colegio, señalando con precisión al exterior del inmueble que ocupe, el número de la notaría; su nombre y apellidos; horario de trabajo, días hábiles o si prefiere los inhábiles; teléfonos y otros datos que permitan al público la expedita comunicación con la notaría a su cargo;

VII. Ser miembro del Colegio, y

VIII. Obtener y mantener vigente un certificado de Firma Electrónica Notarial en términos de las demás disposiciones aplicables.

La Dirección publicará la iniciación de funciones de las personas titulares de las Notarías en el Periódico Oficial, sin costo para la persona titular de la Notaría.

Para el caso de que la persona titular de la Notaría cambie de ubicación la Notaría, dará el aviso correspondiente a la Dirección, solicitando a su costa la publicación respectiva en el Periódico Oficial.

Artículo 73. La fianza a que se refiere la fracción I del artículo anterior garantizará ante las Autoridades Notariales exclusivamente la responsabilidad profesional por la función Notarial y se aplicará de la siguiente manera:

I. Por la cantidad que corresponda y en forma preferente, al pago de multas y otras responsabilidades administrativas cuando, ante la negativa de la persona titular de la Notaría, se deba hacer el pago forzoso a las autoridades fiscales u otras autoridades;

II. En el orden determinado por la autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular o al fisco, el monto fijado por sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil, penal o fiscal en contra de la persona titular de la Notaría. Para tal efecto, el interesado deberá exhibir copia certificada de dicha sentencia ante la autoridad notarial, y

III. Por la cantidad remanente que se cubrirá a las autoridades notariales por la responsabilidad administrativa de la persona titular de la Notaría en los casos de revocación de la patente que hubiere quedado firme.

En los casos previstos en la fracción II de este artículo, la autoridad judicial está obligada a ordenar expresamente a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, que se haga efectiva la fianza a que se refiere el artículo anterior y su aplicación al pago al que hubiere sido condenada la persona titular de la Notaría.

Las Autoridades notariales remitirán el documento que acredite la constitución de la fianza a la Secretaría de Administración y Finanzas Gobierno del Estado, le solicitará se haga efectiva la misma, así como la aplicación de las cantidades que correspondan conforme a las fracciones anteriores.

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS ELEMENTOS NOTARIALES SELLO DE AUTORIZAR Y PROTOCOLO

C. **SELLO DE AUTORIZAR**

Artículo 74. El sello de cada persona titular de la Notaría debe tener el Escudo Nacional en los términos descritos en los artículos 2° y 5° de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

El sello de la persona titular de la Notaría es el medio por el cual éste ejerce su facultad fedataria con la impresión del símbolo del Estado en los documentos que autorice. Cada sello será metálico, tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, reproducirá en el centro el escudo nacional y deberá tener escrito alrededor de éste, la inscripción el nombre y apellidos de la persona titular de la Notaría, su número y el lugar de residencia. El número de la Notaría deberá grabarse con guarismos y el nombre y apellidos de la persona titular de la Notaría podrán abreviarse. El sello podrá incluir un signo.

El sello expresa el poder autentificador de la persona titular de la Notaría y lo público de su función.

Artículo 75. El sello se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada hoja del libro de registro de cotejos y en cada folio que se vaya a utilizar; deberá imprimirse también cada vez que la persona titular de la Notaría autorice una escritura, acta, testimonio, certificación y en el libro de registro de cotejos.

Artículo 76. También se imprimirá dicho sello en documentación relacionada a su actuación como persona titular de la Notaría:

I. En la papelería oficial o de efectos de trámite; en tratándose de los avisos, informes, solicitudes de informes y liquidaciones dirigidos a cualquier autoridad, y

II. En avisos, cédulas de requerimientos y notificaciones; así como en toda clase de constancias dirigidas a particulares.

Articulo 77. En caso de robo, o pérdida del sello, la persona titular de la Notaría, so pena de incurrir en responsabilidad por omisión, deberá dar aviso en el primer día hábil siguiente al descubrimiento del hecho a la autoridad notarial y con el acuse de dicho aviso, presentará denuncia ante el Ministerio Público. Dentro del mismo término deberá dar también aviso, al Registro Público y al Colegio. Cumplido lo anterior, con los acuses respectivos y la constancia que al efecto le expida el Ministerio Público, tramitará ante la Dirección la autorización para la reposición, a su costa, del sello, el cual registrará en términos de las fracciones II, III y IV del artículo 72 de esta Ley.

Cumplido lo anterior, la persona titular de la Notaría tramitará ante la Dirección la autorización para la reposición del sello a su costa, en el cual se pondrá una letra "R" mayúscula, para el caso de subsecuentes reposiciones se deberá incluir la misma letra antes indicada, con el

número arábigo en subíndice, que corresponda a las veces en que se vaya realizando el cambio de sello.

Artículo 78. Si apareciere el antiguo sello, no podrá ser usado. La persona titular de la Notaría lo entregará personalmente y de inmediato a la Dirección para su inutilización, asentándose el hecho en un acta por quintuplicado; dos tantos para la Dirección; dos tantos para la persona titular de la Notaría y el tercero para el Colegio.

La Dirección, una vez que tenga inutilizado el sello de autorizar lo remitirá para su guarda y custodia al Archivo de Notarías.

Artículo 79. En caso de deterioro o alteración del sello, la Dirección, autorizará a la persona titular de la Notaría para obtener uno nuevo, sin necesidad de levantar acta ante el Ministerio Público.

El nuevo sello contendrá un signo especial que lo diferencie del anterior. La marca especial deberá estar visible en la impresión del sello, sin perjuicio de antes señalado, se pondrá una letra "D" mayúscula, para el caso de subsecuentes reposiciones se deberá incluir la misma letra antes indicada, con el número arábigo en subíndice, que corresponda a las veces en que se vaya realizando el cambio de sello.

La Dirección, una vez que tenga inutilizado el sello de autorizar lo remitirá para su guarda y custodia al Archivo de Notarías.

En el supuesto del párrafo anterior, la persona titular de la Notaría deberá presentar el sello en uso y el nuevo que se le haya autorizado, la inutilización del sello se llevará a cabo en términos de esta Ley, en razón de ello la Dirección podrá inutilizar el sello de autorizar anterior, lo cual se realizará en presencia de la persona titular de la Notaría, asentándose el hecho en un acta por quintuplicado; dos tantos para la Dirección; dos tantos para la persona titular de la Notaría y el tercero para el Colegio.

Al inicio del acta se imprimirán los dos sellos y se hará constar que se inutilizó el antiguo, mismo que, quedará en poder de la Dirección, para lo cual ésta tomará especiales medidas de seguridad, para el resguardo de dicho sello, y con los demás ejemplares la persona titular de la Notaría procederá a registrar su nuevo sello conforme a lo establecido en el artículo 72 de la presente Ley.

Artículo 80. En toda acta que se levante con motivo de un registro de sello, ya sea alguno de los casos antes citados o alguno no previsto,

siempre deberá estamparse el sello respectivo, antes de su inutilización.

Lo mismo aplicará para el caso de la separación definitiva de una persona titular de la Notaría, se dará cuenta del sello dentro del acta de clausura temporal, el cual se estampará en dicha acta, en las condiciones que se encontraba previo a su inutilización y posterior a esta.

D. **PROTOCOLO**

Artículo 81. El Protocolo es el conjunto de libros constituidos por folios separados, numerados progresivamente y sellados, así como su apéndice respectivo en donde la persona titular de la Notaría cumpliendo con las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices electrónicos y tiene dos acepciones:

a) El protocolo en una acepción amplia se refiere a todos los documentos que obran en el haber de cada Notaría, en ese sentido es abierto debido a que se conforma por folios numerados

progresivamente, que posteriormente se encuadernan y se forman libros, y en ellos se asientan los instrumentos notariales, y

b) Es estricto porque el conjunto de instrumentos públicos es fuente original o matriz en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados, bajo la fe Notarial; ordenados cronológicamente formando escrituras y actas autorizadas por la persona titular de la Notaría y aquellas que no pasaron, y de sus respectivos apéndices, conforme a una periodicidad, procedimiento y formalidades reglados en esta Ley, y que son adquiridos del peculio de la propia persona titular de la Notaría, son conservados constantemente por ella o por su sustituto en términos de esta Ley afectos exclusivamente al fin encomendado, los cuales son Bienes del Dominio Público del Estado de Nayarit, que serán destinados permanentemente a la matricidad Notarial del documento en el Archivo, a partir de la entrega definitiva de los mismos a dicha oficina, en uno o más libros, observando para su redacción y conformación de actos y hechos las formalidades y solemnidades previstas por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Los folios que forman el protocolo son aquellas hojas que constituyen la papelería oficial que la persona titular de la Notaría usa para ejercer la

función Notarial. Son el sustento o base material del instrumento público Notarial, en términos de esta Ley.

Los instrumentos que integren el protocolo deberán constar además en Archivo Electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otro medio de avance tecnológico. Las personas titulares de las Notarías remitirán el Archivo Electrónico firmado con su Firma Electrónica Notarial al Colegio mediante el Sistema Informático, el cual lo almacenará y resguardará permanentemente en dispositivos magnéticos o bien tecnologías de vanguardia que los sustituyan como un respaldo que garantice su conservación a efecto de que el Archivo de Notarías pueda expedir las copias certificadas o testimonios que correspondan, previo el pago de los derechos respectivos en términos de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit del Ejercicio Fiscal correspondiente.

El Archivo únicamente recibirá para depósito definitivo los libros de protocolo y sus respectivos apéndices, en unión del índice electrónico impreso, de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

El Colegio estará obligado a observar en todo momento el secreto profesional que establezcan las leyes. Así mismo, el Colegio en todo momento será responsable de la seguridad, conservación,

mantenimiento y actualización del Archivo Electrónico que se encuentre bajo su guarda y custodia, únicamente para los efectos de coadyuvancia con el Archivo de Notarías quien de forma exclusiva expedirá las copias certificadas y testimonios en soporte electrónico respectivos, previo paro de derechos y aprovechamientos que correspondan.

Artículo 82. Protocolo electrónico es el conjunto de instrumentos, documentos y archivos, así como sus apéndices, actas de apertura y cierre debidamente digitalizados, mismos que sustentan los actos y hechos jurídicos autorizados por la persona titular de la Notaría a través de la fe pública.

El Protocolo electrónico, conservará ese carácter, siempre que contenga:

I. La Firma Electrónica Avanzada o Sello Electrónico obtenidos éstos de conformidad con la normatividad aplicable, y

II. Los documentos debidamente digitalizados contemplados en el párrafo anterior.

Se implementará una solución tecnológica la cual servirá como herramienta de almacenamiento, administración y gestión, para el uso exclusivo de los protocolos electrónicos, la habilitación de dicha solución será determinada por los principios de almacenamiento, transparencia y protección de datos de la información sensible, admitirá la utilización de lenguaje informático que no se limitará únicamente al texto.

La solución contemplará la intercomunicación con las dependencias o Unidades Administrativas Gubernamentales o cualesquiera otros que la Secretaría determine adecuados.

Los instrumentos asentados en el protocolo electrónico se sujetarán a los lineamientos que expida la dependencia autorizada.

Una vez implementada la solución tecnológica a que se hace referencia en este artículo, todas las personas titulares de las Notarías del Estado deberán realizar todas las medidas necesarias en cuanto a espacio físico y equipamiento tecnológico, que permitan adherirse de manera adecuada a la misma, dado el caso de que no se cumpliera con lo establecido previamente se impondrá a la persona titular de la Notaría infractor una multa que podrá ascender hasta la cantidad que en moneda nacional equivalga a tres mil unidades de medida y

actualización. En caso de reincidencia, la persona titular de la Notaría será suspendida hasta por un año.

Artículo 83. Las personas integrantes del Colegio que ostenten la habilitación de persona titular de la Notaría del patrimonio inmueble federal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, llevarán y usarán un protocolo para dicho efecto.

En los instrumentos relativos a este protocolo se estará a lo dispuesto en esta Ley, en lo que no se oponga o determinen las leyes federales. Los folios de este protocolo tendrán las características que señalen las leyes aplicables y sus instrumentos se numerarán en forma independiente a los de los otros protocolos previstos por esta Ley.

Las personas titulares de las Notarías que desean habilitarse como notarias del patrimonio inmueble federal, deberán solicitar ante la Dirección, certificación de su patente y obtener de aquella constancia de no haber sido sancionado por responsabilidad administrativa y que la misma se encuentre firme.

Las personas titulares de las Notarías que hubieren obtenido la Patente en el ámbito del Patrimonio Inmobiliario Federal intervendrán en los actos jurídicos relacionados con inmuebles en los que sean parte la

Federación y que requieran la intervención de la persona titular de la Notaría. Las personas titulares de las Notarías del Patrimonio Inmobiliario Federal llevarán un Protocolo Especial, sus respectivos apéndices e índices de instrumentos; en ellos se consignarán los actos jurídicos que ante ellos se otorguen. Para su validez deberán observarse todos los requisitos previstos y aplicables que la presente Ley contemple.

Los Protocolos Especiales les serán autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Unidad Administrativa respectiva y será a ella, a quienes las personas titulares de las Notarías que ostenten tal designación deberán dar aviso del cierre y apertura de cada protocolo. Serán a cargo de esa dependencia las revisiones o el requerimiento de información periódica para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales que les sean aplicables. En el caso de ausencia temporal o definitiva de las personas titulares de las Notarías del Patrimonio Inmobiliario Federal quienes los suplan, en términos de esta ley, sean o no personas titulares de las Notarías del Patrimonio Inmobiliario Federal, podrán autorizar, tanto preventiva como definitivamente, los instrumentos que se encuentren asentados en el protocolo respectivo, así como expedir testimonios de los que estén asentados dentro del protocolo, pero no podrán asentar nuevos instrumentos.

Artículo 84. Para integrar el protocolo, la Dirección, bajo su responsabilidad, proveerá a cada persona titular de la Notaría y a costa de éste, de un máximo de mil quinientos folios por solicitud. La Dirección cuidará que en la fabricación de los folios se tomen las medidas de seguridad más adecuadas para procurar su inalterabilidad. La Dirección informará mensualmente a la Secretaría de la entrega de folios que efectúe a las personas titulares de las Notarías, en la forma que para ese efecto determine dicha autoridad.

Artículo 85. El procedimiento para la expedición de los folios en los que debe actuar y ejercer la función notarial, será el siguiente:

I. Proveerse a su costa, a través de la Dirección, de los folios correspondientes, sin que éstos puedan exceder de mil quinientos por entrega;

II. Cubrir la cuota que se determine para el suministro y custodia de los folios;

III. Pagar previamente los derechos por la autorización de los folios, de conformidad con la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit del ejercicio fiscal correspondiente;

IV. Presentar a la Secretaría los folios y comprobantes de pago respectivos, con la finalidad de obtener de su parte la razón de autorización; dicha autorización deberá constar en una hoja de control no foliada, útil para todos los folios del volumen o volúmenes, que contendrá:

a) Lugar y fecha de la autorización;
b) Número que corresponda al volumen o volúmenes;
c) Número de folios;
d) Nombre de la persona titular de la Notaría y número de la Notaría;
e) Demarcación de la Notaría;
f) La expresión de que los folios solamente deben ser utilizados en términos de esta Ley, por la persona titular de la Notaría, y
g) Nombre y firma del Titular de la Unidad Administrativa competente conforme al Reglamento Interior de la Secretaría.

V. Recoger en la Dirección los folios respectivos y la autorización original correspondiente, lo que se hará constar en un acta de entrega.

Artículo 86. La persona titular de la Notaría al iniciar la formación de una decena de libros hará constar la fecha en que se inician, el número

que le corresponda dentro de la serie de los que sucesivamente se hayan abierto en la Notaría a su cargo, y la mención de que los libros de la misma se formarán con los instrumentos autorizados por él o por quien legalmente lo substituya en sus funciones, de acuerdo con esta Ley.

En hoja en blanco asentará la razón a que se refiere este artículo, dicha hoja no irá foliada y se encuadernará antes del primer folio del libro con el cual se inicia la decena. La persona titular de la Notaría asentará su sello y firma y contará con un término de cinco días hábiles para dar el aviso de inicio a la Dirección, mencionando el número de folio y el número del instrumento Notarial con que dicha decena de libros se inicie.

Artículo 87. Los instrumentos, libros y apéndices que forman el protocolo deberán encontrarse numerados progresiva y previamente a la conformación de los libros. Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en forma sucesiva y cronológica por la persona titular de la Notaría, y se encuadernarán en libros que se integrarán por doscientos folios, excepto cuando la persona titular de la Notaría deba asentar un instrumento con el cual rebasaría ese número, en cuyo caso

deberá dar por terminado el libro sin asentar dicho instrumento, iniciando con éste el libro siguiente.

Excepcionalmente, un libro de protocolo podrá integrarse hasta por doscientos cinco folios, si el instrumento que corresponda asentar rebasare ese número, se iniciará la formación del libro siguiente.

Artículo 88. La persona titular de la Notaría llevará, por cada libro, un control de folios impreso y un respaldo electrónico del mismo que contendrá:

I. Número de instrumento;
II. Fecha de elaboración;
III. Volumen y folios utilizados;
IV. Nombre de los otorgantes, y
V. Tipo de operación.

Artículo 89. La persona titular de la Notaría no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que forman el protocolo, salvo aquellos que deban constar en los libros de registro de cotejos. Para lo relativo a la clausura del protocolo se procederá conforme a lo previsto por los artículos 220 y 221 de esta Ley.

Artículo 90. Todos los folios y los libros que integren el protocolo deberán estar siempre en la notaría, salvo los casos expresamente permitidos por esta Ley, o cuando la persona titular de la Notaría recabe firmas fuera de ella, lo cual se realizará cuando sea necesario a juicio de la persona titular de la Notaría.

Cuando hubiere necesidad de sacar los libros o folios de la Notaría, lo hará la propia persona titular de la Notaría, o bajo su responsabilidad, una persona designada por ella.

Si el hecho de recabar la firma se realiza fuera de la notaría, deberá quedar asentada tal circunstancia mediante nota complementaria.

Artículo 91. Las personas titulares de las Notarías al recibir los expedientes Judiciales lo harán con la finalidad, única y exclusiva, de dar cumplimiento a las resoluciones proveídos o determinaciones de las autoridades jurisdiccionales, nunca y por ningún motivo deberán, total o parcialmente, comunicar, compartir, transmitir, anunciar, revelar o reproducir sea cual sea el medio, por si o a través de interpósita persona, la información que dentro de los autos se contenga.

La persona titular de la Notaría que infrinja esta disposición será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen en detrimento

de las partes y, además, se impondrá a la persona titular de la Notaría infractora una multa que podrá ascender hasta la cantidad que, en moneda nacional equivalga a tres mil unidades de medida y su actualización. En caso de reincidencia, la persona titular de la Notaría será suspendida hasta por un año. En caso de que la persona titular de la Notaría insistiera una vez más, en dicha práctica, se procederá a solicitar al Titular del Ejecutivo la Revocación de la Patente.

Única y exclusivamente podrán obtenerse reproducciones fotostáticas de los autos del expediente para incorporarlos al apéndice, a fin de documentar, previa certificación, los testimonios que se expidan.

Artículo 92. Solo las autoridades jurisdiccionales o administrativas competentes pueden ordenar la inspección del protocolo o de un instrumento, el acto sólo se podrá efectuar en la misma oficina de la persona titular de la Notaría y en presencia de éste. En el caso de que un libro del protocolo ya se encuentre en el archivo, la inspección se llevará a cabo en éste, previa citación de la respectiva persona titular de la Notaría.

Artículo 93. En caso de pérdida, extravío o robo de algún folio, libro, apéndice o documento del apéndice de una persona titular de la Notaría; éste o el personal subordinado a su cargo, deberán dar aviso

por escrito a las autoridades notariales, incluyendo en todo momento a la Dirección, en un término no mayor a tres días hábiles a partir de que se conozca el evento, asimismo deberán hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, levantando en ambos casos acta circunstanciada, de tal manera que la autoridad administrativa proceda a tomar las medidas pertinentes, y la autoridad ministerial inicie la carpeta de investigación respectiva que procede.

La persona titular de la Notaría es responsable administrativamente de la conservación y resguardo de los folios y libros que integren su protocolo, sin perjuicio de la obligación de la persona titular de la Notaría de procurar su recuperación o reposición.

Para los casos en que proceda la reposición de los folios y libros del protocolo, la persona titular de la Notaría deberá dar cumplimiento a los artículos 88, 89 y 90 de esta Ley.

Artículo 94. La pérdida, el deterioro y la destrucción total o parcial de algún folio, utilizado o pendiente de utilizar, o libro del protocolo deberá ser comunicada por la persona titular de la Notaría a las autoridades notariales, una vez cumplidas las disposiciones del artículo 93 de esta Ley. La Dirección podrá autorizar la reposición, restauración y la restitución, en su caso, de los instrumentos en ellos contenidos en

papel que reúna los requisitos de seguridad previsto por el artículo 168 de esta Ley y en el supuesto de la reposición, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. La reposición del libro o folios de protocolo procede cuando por extravío, destrucción, inutilización, total o parcial, la autoridad notarial a requerimiento y bajo la responsabilidad de la persona titular de la Notaría, autoriza a éste a reponer los folios a que se refiere el párrafo anterior o reproducciones de instrumentos autorizados e inclusive el mismo libro.

Para que proceda la reposición, la persona titular de la Notaría deberá promover por escrito ante la Dirección, la autorización de reposición o restitución de folios o libros del protocolo. A su escrito anexará copia certificada del acta o actas a que se refiere el artículo 93 de esta ley, así como el material necesario a efectos de crear convicción. Será material útil para crear convicción a efectos de autorizar la reposición, lo siguiente:

a) Las copias certificadas del apéndice que le corresponda al instrumento objeto de pérdida, deterioro o destrucción total o parcial, o de un libro del protocolo;

b) Los originales, cotejos y copias certificadas que hayan servido de antecedentes para la formación del instrumento notarial; los testimonios de los instrumentos que se pretenda reponer por la persona titular de la Notaría al momento, haciendo constar al pie de los que expida que se trata de un instrumento objeto de reposición;

c) La Dirección podrá considerar como válida para la reposición la documentación que se obtenga de los Archivos o Registros Públicos, para lo cual la persona titular de la Notaría certificará que es copia auténtica de lo que consta en dichos Archivos o Registros;

d) Los instrumentos que consten en archivo electrónico tal y como lo prevé el artículo 81 inciso b) tercer párrafo de esta Ley, y

e) Cualquier otro que a juicio de la Autoridad notarial sea necesario.

II. La Dirección podrá prevenir a la persona titular de la Notaría a efectos de que en un término de diez días hábiles recabe documentación adicional a la exhibida, contados a partir de la notificación que se realice personalmente.

La Dirección, resolverá respecto de la procedencia e improcedencia en un término de treinta días hábiles. Siendo procedente le podrá autorizar por escrito a la persona titular de la Notaría obtener el número de folios exactos que le permitan la reposición a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

III. A partir de la autorización la persona titular de la Notaría tendrá un plazo de sesenta días naturales para informar a la Dirección de la conclusión de la reposición. En caso de no dar el aviso a que se refiere este artículo o no informar se hará acreedor a la sanción prevista en la fracción VIII del artículo 241 de esta Ley, previo procedimiento;

IV. Mientras se encuentre en trámite el procedimiento de reposición, la persona titular de la Notaría queda exento de presentar al Archivo de Notarías, la decena de libros para revisión o guarda definitiva en términos de los artículos 95 y 103 de esta ley. Concluido el trámite de reposición, las personas titulares de las Notarías tendrán la obligación de dar cabal cumplimiento a los artículos antes citados. Los términos a que aluden los artículos 95 y 103 comenzarán a correr al día hábil siguiente al de la conclusión del término de sesenta días hábiles a que alude la fracción anterior, y

V. Los folios de reposición serán de las mismas dimensiones y medidas de seguridad que los folios que integran el protocolo, pero tendrán un signo que los distinga de éstos.

En caso de pérdida o destrucción parcial o total de un apéndice, se procederá a su reposición obteniendo los documentos que lo integren de sus fuentes de origen o del lugar donde obren y siguiendo siempre el procedimiento antes mencionado, asentando una certificación de que se trata de una reposición.

De todo lo anterior se dará cuenta en la razón de cierre, anexando la copia certificada de las actas y autorización a que se refieren los artículos 93 y 94 de la presente ley, para aquellas decenas de libros que ya cuenten con la razón de cierre, se tendrá que realizar otra a la ya existente y proceder a su certificación en el Archivo de Notarías, en un término no mayor a 10 días hábiles una vez que haya concluido todo el procedimiento de reposición.

Las anteriores disposiciones se aplicarán por el Archivo de Notarías, en lo conducente, cuando el protocolo se encuentre bajo su resguardo, debiendo prestar la persona titular de la Notaría de cuyo protocolo se trate, todas las facilidades necesarias y proporcionar los elementos con que cuente.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a folios inutilizados o que integran instrumentos que no pasaron, debiéndose en estos casos observar únicamente lo dispuesto en el artículo 93 de esta Ley.

En relación con folios rasgados, rotos o mutilados, la Dirección, podrá autorizar la restauración de los mismos, la cual deberá ser realizada por un profesionista en restauración de documentos debiendo también dar cuenta de ello en la razón de cierre.

El profesionista en restauración de documentos deberá, acreditar con documento idóneo el carácter con el que actúa y describir el método de restauración utilizado.

Artículo 95. Las personas titulares de las Notarías guardarán y conservarán el protocolo por el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de la certificación de cierre del Archivo a que se refiere el artículo 103 de esta ley. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la expiración de este término, los entregará al citado Archivo junto con sus apéndices para su guarda definitiva, de lo que la persona titular de la Notaría informará al Colegio.

Una vez realizada la entrega definitiva a que se refiere el presente artículo, la persona titular de la Notaría podrá, sin responsabilidad alguna a su cargo, destruir los testimonios respecto de los instrumentos que consten en las decenas entregadas al Archivo de Notarías, y que no hayan sido recogidos por el titular del servicio o sus causahabientes.

Ésta misma facultad, la tendrá el Archivo de Notarías, respecto de los testimonios que reciba respecto de la entrega de protocolos de Notarios que hayan cesado en sus funciones por cualquier causa, y que tengan una antigüedad de más de cinco años.

Las personas titulares de las Notarías deberán tomar las siguientes previsiones, antes de realizar la entrega definitiva al Archivo de Notarías:

I. Al entregar el protocolo, al Archivo en cuestión lo acompañarán con una reproducción del control de folios impreso y en medio digital para su guarda y custodia en términos de esta Ley, y

II. Antes de entregar el protocolo al Archivo de Notarías las personas titulares de las Notarías deberán obtener por duplicado una reproducción digital o escaneo de los instrumentos de su protocolo, tal como aparezcan asentados en los testimonios, para entregarla

conjuntamente con el protocolo lo cual incluirá el apéndice, con la finalidad de que se ingrese al sistema de control informático notarial que al efecto se implemente en el Estado.

Artículo 96. Si con posteridad a la apertura de un libro hubiera cambio de la persona titular de la Notaría o personas titulares de las Notarías, se inicie una asociación, una suplencia o una persona titular de la Notaría reanude el ejercicio de sus funciones, los que vayan a actuar asentarán a continuación del último instrumento en hoja simple no foliada, la razón correspondiente con su nombre, su firma y sello.

De los movimientos anteriores se comunicará a la Dirección, al Archivo de Notarías y al Colegio.

Artículo 97. Las escrituras y actas asentadas en los folios deberán realizarse mediante escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles.

La parte utilizable del folio deberá aprovecharse al máximo posible, no deberán dejarse espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras, salvo cuando se trate de la reproducción de documentos, la que podrá hacerse ya sea transcribiendo a renglón cerrado o reproduciendo su imagen por

cualquier medio firme e indeleble, incluyendo fotografías, planos y en general cualquier documento gráfico.

Artículo 98. La numeración de los instrumentos será progresiva, incluyendo los instrumentos que tengan la mención de "No pasó", los que se encuadernarán junto con los firmados.

Cuando se inutilice un folio, se cruzará con líneas de tinta y se colocará al final del respectivo instrumento.

Artículo 99. Los instrumentos se iniciarán al principio de un folio y si al final del último empleado en el mismo queda espacio, después de las firmas de autorización, éste se empleará para asentar las notas complementarias correspondientes.

Artículo 100. Si en el último folio donde conste el instrumento no hay espacio para las notas complementarias, se podrán agregar en el folio siguiente al último del instrumento o se pondrá razón de que las notas complementarias se continuarán en hoja por separado, la cual se agregará al apéndice.

Las notas complementarias deberán constar igualmente en formato electrónico y serán ingresadas al Sistema Informático conforme se vayan asentando en los folios.

Las autorizaciones a que se refiere el presente artículo deberán constar igualmente en formato electrónico y serán ingresadas al Sistema Informático conforme se vayan asentando en los folios.

Artículo 101. La autorización preventiva o definitiva de la persona titular de la Notaría, así como las que efectúe el titular del Archivo en términos del artículo 122 se asentarán sólo en los folios correspondientes del instrumento de que se trate.

Artículo 102. Dentro de los treinta y cinco días hábiles siguientes a la integración de una decena de libros, la persona titular de la Notaría deberá asentar en una hoja adicional, que deberá agregarse al final del último libro una razón de cierre en la que se indicará la fecha del asiento, el número de folios utilizados e inutilizados, la cantidad de los instrumentos asentados, y de ellos los autorizados, los pendientes de autorizar y los que no pasaron, y pondrá al calce de la misma su firma y sello.

Artículo 103. A partir de la fecha en que se asiente la razón a que se refiere el artículo anterior, la persona titular de la Notaría dispondrá de un plazo máximo de cuatro meses para encuadernar la decena de libros y enviarla al Archivo de Notarías, el que revisará solamente la exactitud de la razón a que se refiere dicho artículo, debiendo devolver los libros a la persona titular de la Notaría dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrega, con la certificación de cierre de Protocolo correspondiente.

Artículo 104. Por cada libro, la persona titular de la Notaría llevará una carpeta que se denominará apéndice, en la que se guardarán y conservarán los documentos y demás elementos materiales relacionados con la escritura o el acta de que se trate y estos formarán parte integrante del protocolo.

Los documentos y demás elementos materiales del apéndice se formarán ordenadamente por letras o números en legajos, en cuyas carátulas se pondrá el número del instrumento a que se refieran, indicando lo que se agrega.

Cada apéndice deberá tener en su parte final una certificación que contenga el número de fojas que lo integran y en la que conste que la persona titular de la Notaría tuvo a la vista los originales, copias

certificadas y, en su caso, de no requerir éstos en términos de Ley, copias simples.

Por ningún motivo se podrán extraer los documentos del apéndice.

Artículo 105. Cuando por mandamiento judicial, se protocolicen expedientes y los que previamente estén encuadernados, y que se agreguen al apéndice del libro respectivo, se consideran como un solo documento, al igual que los que por su conexidad deban considerarse como tales.

Artículo 106. El libro del apéndice es accesorio del protocolo, al cual se le considera que obra en su refuerzo de los juicios y fe documental de la persona titular de la Notaría relacionado en los instrumentos asentados en los folios.

Lo anterior no impide la validez y veracidad de los documentos asentados ni la validez independiente de certificaciones que se hagan con base en ellos. Las carpetas del apéndice deberán quedar encuadernadas en uno o varios volúmenes con indicación del número del libro del protocolo a que corresponden, dentro del plazo a que se refiere el artículo 103 de esta Ley.

Artículo 107. La persona titular de la Notaría tendrá la obligación de elaborar un Índice Electrónico de todos los instrumentos autorizados o con la razón de "No pasó", agrupándolos por cada decena de libros, en el que se expresará respecto de cada instrumento:

I. El número progresivo de cada instrumento;
II. El libro al que pertenece;
III. Su fecha de asiento;
IV. Los números de folios en los que consta;
V. El nombre y apellidos de las personas físicas otorgantes y los nombres y apellidos o en su caso, denominaciones o razones sociales de sus representados;
VI. La naturaleza del acto o hecho que contiene, y
VII. Los datos de los trámites administrativos que la persona titular de la Notaría juzgue conveniente asentar.

El Índice se formará a medida que los instrumentos se vayan asentando en forma progresiva en los folios y será capturado en todas las Notarías a través del Sistema de control informático notarial para construir una base de datos integral que servirá para adjuntar y conservar el Archivo Electrónico y para las interconexiones que se realicen con las autoridades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, Entes Públicos, y entre la persona titular de la Notaría y el Colegio.

Al entregarse definitivamente la decena de libros al Archivo de Notarías se acompañará un ejemplar de dicho índice electrónico y la información se ingresará al Sistema de control informático notarial que al efecto se implemente.

Artículo 108. El libro de Registro de Cotejos es el conjunto de los folios encuadernados, con su respectivo Apéndice de Cotejos.

Cuando se trate del cotejo de un documento con su copia, se presentarán ambos a la persona titular de la Notaría quien hará constar al calce, al reverso o en hoja anexa de la copia mediante certificación firmada y sellada, que es fiel reproducción del original. El documento original será devuelto por la persona titular de la Notaria sellado y rubricado asentando en él la fecha del cotejo. Por rúbrica se debe entender un rasgo de puño y letra de la persona titular de la Notaría que puede coincidir con su firma o con parte de ésta.

Artículo 109. Los libros de registro de cotejos se remitirán al Archivo para su guarda, dentro de los 10 días hábiles siguientes del año.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS ACTUACIONES E INSTRUMENTOS NOTARIALES

A. De las Escrituras

Artículo 110. Escritura es el instrumento original que la persona titular de la Notaría asienta en los folios, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado por los intervinientes, autoriza con su sello y firma.

Artículo 111. Las escrituras se asentarán con letra clara y sin abreviaturas, salvo el caso de transcripción o reproducción. No se usarán guarismos a menos que la misma cantidad aparezca con letra. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que la escritura se firme.

Lo que se haya de testar se cruzará con una línea que lo deje legible, salvo que la Ley ordene la ilegibilidad. Puede entrerrenglonarse lo corregido o adicionado. Lo testado o entrerrenglonado se salvará con su inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo si vale.

Las escrituras se firmarán por los otorgantes y demás comparecientes únicamente al final de lo escrito. Si quedare algún espacio en blanco

antes de las firmas, será llenado con líneas, para el caso de que en el último folio del instrumento no haya espacio suficiente para la firma o firmas, éstas continuarán en la parte superior del folio consecutivo siguiente.

Se prohíbe alterar, borrar, raspar o enmendar los instrumentos, salvo los casos previstos para la restauración de folios.

Artículo 112. La persona titular de la Notaría redactará los instrumentos notariales en idioma español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará lo siguiente:

I. Expresará en el proemio el número de escritura y de libro a que pertenece, así como el lugar y fecha en que se asienta, su nombre y apellidos, el número de la notaría de que es titular, y distrito judicial al que pertenece, y el carácter con el que actúa;

II. El acto o actos contenidos y el nombre del o de los otorgantes y el de sus representados y demás comparecientes, en su caso;

III. Indicará la hora de otorgamiento, si el acto o hecho lo requiere y cuando a su juicio sea pertinente;

IV. Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura;

V. Respecto de inmuebles, examinará el título o los títulos respectivos; relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho objeto del acto contenido en la escritura y citará los datos de su inscripción en el Registro Público, o señalará, en su caso, que dicha escritura aún no está registrada;

VI. Los documentos exhibidos a la persona titular de la Notaría para la satisfacción de requisitos administrativos y fiscales deberán ser relacionados;

VII. En los casos que no le fuese exhibido el documento que contenga los antecedentes en original, la persona titular de la Notaría podrá imponerse, por rogación de parte y bajo su responsabilidad y criterio Notarial, de la existencia de documentos o de asientos que obren en archivos y registros públicos o privados y que tutelen a su entender la certidumbre o apariencia jurídica necesarias para hacer la escritura. De ello hará mención el instrumento;

VIII. En las escrituras no deberá modificarse la descripción de un inmueble, si por una modificación se le agrega un área que no les corresponde conforme a sus antecedentes de propiedad. La adición podrá ser hecha si se funda en una resolución o diligencia judicial, o en una orden o constancia administrativa que provenga de autoridad competente. Por el contrario, cualquier error aritmético material o de transcripción que conste en asientos o instrumentos registrales sí podrá rectificarse mediante escritura, sin los requisitos señalados, teniéndose esto en cuenta para que el Registro haga posteriormente la rectificación correspondiente en términos del Código Civil, en el asiento respectivo. En todo caso la persona titular de la Notaría asentará expresamente el haber efectuado dicha rectificación por la rogación de parte pudiendo expresar las evidencias que le indujeron a efectuarla;

IX. Las protocolizaciones de actas que se levanten con motivo de reuniones o asambleas, se relacionarán únicamente, sin necesidad de transcribir, o transcribirán los antecedentes que sean necesarios en concepto de la persona titular de la Notaría para acreditar su legal constitución y existencia, así como la validez y eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y

estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban a la persona titular de la Notaría;

En caso de duda judicial ésta deberá ser sobre la situación jurídica de fondo de existencia o no de dicha acreditación en el plano de los derechos subjetivos y no por diferencias de criterio formales sobre relación o transcripción. En este caso, sobre dichos antecedentes y dicha acreditación, la carga de la prueba corresponde a quien objeta la validez de los actos contenidos en el documento;

X. En caso de urgencia, a juicio de la persona titular de la Notaría, los interesados podrán liberarlo expresamente en la escritura de tener a la vista alguno de los documentos antecedentes;

XI. Al citar un instrumento pasado ante la persona titular de la Notaría, expresará el nombre de éste y el número de la notaría a la que corresponde el protocolo en que consta, así como el número y fecha del instrumento de que se trate, y en su caso, su inscripción en el Registro Público;

XII. Las declaraciones de los comparecientes se redactarán ordenadamente, las que en todo caso se considerarán hechas bajo protesta de decir verdad. La persona titular de la Notaría les

enterará de las penas en que incurren quienes declaren con falsedad;

XIII. El o los actos se consignarán en cláusulas numeradas redactadas con claridad, concisión y precisión jurídica y de lenguaje, evitando utilizar fórmulas inútiles o anticuadas;

XIV. Designará con precisión las cosas que sean objeto del instrumento, de tal modo que no puedan confundirse con otras, y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, ubicación, colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible sus dimensiones y extensión superficial, agregándose al apéndice toda la documentación que le presenten, para la perfecta identificación del inmueble; Si se trata de derechos reales, se identificarán expresando los bienes a que se refieren;

XV. Asentará con claridad y precisión las renuncias de derechos que los otorgantes realicen válidamente conforme a su voluntad manifestada o las consecuencias del acto, y de palabra, subrayando su existencia, explicará a los otorgantes el sentido y efectos jurídicos de las mismas; cuidando proporcionar, en el caso de personas que recientemente hayan cumplido la mayoría de edad, o de cónyuges que por su situación pudieran requerirla, y en

general, de grupos sociales vulnerables, una mayor explicitación oral de sus términos y consecuencias, y respondiendo todo cuestionamiento al respecto;

XVI. Hará constar la forma en que le fue acreditada la personalidad jurídica de quien comparezca en representación de otro o en ejercicio de un cargo, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Relacionando los documentos respectivos, insertándolos en el instrumento o agregándolos en original o en copia total o parcial que en el propio instrumento certifique concuerda con dicho original con el cual lo habrá cotejado, haciendo mención de ello en el instrumento sin anotarlo en el libro de registro de cotejos; o

b) Mediante certificación, en los términos del artículo 178, fracción IV de esta Ley.

En dichos supuestos los representantes deberán declarar en la escritura que sus representados son capaces y que la representación que ostentan y por la que actúan está vigente en sus términos. Aquellos que comparecen en el ejercicio de un cargo protestarán la vigencia del mismo;

XVII. Cuando se presenten documentos redactados en idioma distinto al español, deberán ser traducidos por un perito reconocido como tal por autoridad competente del Estado de Nayarit, la persona titular de la Notaría agregará al apéndice el original o copia cotejada del documento con su respectiva traducción;

XVIII. Al agregar al apéndice cualquier documento, expresará la letra o el número que le corresponda en el legajo respectivo;

XIX. Expresará el nombre y apellidos paterno y materno, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación clave única del registro de población y domicilio de los otorgantes, y de sus representados, en su caso. En el caso de extranjeros pondrá sus nombres y apellidos tal como aparecen en la forma migratoria correspondiente. El domicilio se anotará con mención de la población, el número exterior e interior, en su caso, del inmueble, el nombre de la calle o de cualquier otro dato que precise la dirección hasta donde sea posible. Respecto de cualquier otro compareciente, la persona titular de la Notaría hará mención también de los mismos generales;

XX. Hará constar bajo su fe:

a) Su conocimiento, en caso de tenerlo o que se aseguró de la identidad de los otorgantes, y que a su juicio tienen capacidad;

b) Que hizo saber a los otorgantes el derecho que tienen de leer personalmente la escritura y de que su contenido les sea explicado por la persona titular de la Notaría;

c) Que les fue leída la escritura a los otorgantes y a los testigos e intérpretes, o que ellos la leyeron, manifestaron todos y cada uno su comprensión plena;

d) Que ilustró a las otorgantes acerca del valor, las consecuencias y alcance legales del contenido de la escritura cuando a su juicio así proceda, o de que fue relevado expresamente por ellos de dar esa ilustración, declaración que asentará;

e) Que quien o quienes otorgaron la escritura, mediante la manifestación de su conformidad, así como mediante su firma, en defecto de ésta, por la impresión de su huella digital al haber manifestado no saber o no poder firmar. En sustitución del otorgante que no firme por los supuestos indicados, firmará a su ruego quien aquél elija; en los casos que la persona

titular de la Notaría lo considere conveniente podrá solicitar al usuario, asiente en el instrumento correspondiente, además de su firma, su huella digital;

f) La fecha o fechas en que se firme la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos y por los testigos e intérpretes si los hubiere, y

g) Los hechos que la persona titular de la Notaría presencie y que guarden relación con el acto que autorice, como la entrega de dinero o de títulos y otros.

XXI. La persona titular de la Notaría que redacte formalice y autorice un instrumento que guarde vinculación con otro u otros anteriores que le resulten concurrentes y lo afecten siempre que obre en el protocolo de la Notaría a su cargo deberá asentar en el folio, cuando el espacio sea suficiente, la anotación sucinta mediante la que explique el motivo que los asocie y la afectación que los relacione. Si el espacio resultare insuficiente, la persona titular de la Notaría lo hará constar mediante inscripción en notas complementarias, transcritas en papel membretado del que use habitualmente para el despacho de los negocios de la Notaría a su cargo el cual deberá agregar al apéndice.

Artículo 113. Cuando se vayan a otorgar diversas escrituras, cuyos actos sean respecto de inmuebles con un mismo antecedente de propiedad, por tratarse de predios resultantes de porciones mayores o de unidades sujetas al régimen de propiedad en condominio, se seguirán las reglas establecidas en el artículo anterior, con las excepciones siguientes:

I. En un primer instrumento, que se llamará de certificación de antecedentes, a solicitud de cualquiera de las partes, la persona titular de la Notaría relacionará todos los títulos y demás documentos necesarios para el otorgamiento de dichos actos;

II. En las escrituras en que se contengan éstos, la persona titular de la Notaría no relacionará ya los antecedentes que consten en el instrumento indicado en la fracción anterior, sino sólo se hará mención de su otorgamiento y que conforme al mismo quien dispone puede hacerlo legítimamente; describirá sólo el inmueble materia de la operación y citará el antecedente registral en el que haya quedado inscrita la lotificación en los casos de fraccionamiento, o la constitución del régimen de propiedad en condominio, cuando se trate de actos cuyo objeto sean las

unidades del inmueble antecedente; así como los relativos a gravámenes o fideicomisos que se extingan;

III. Cuando la escritura de lotificación o constitución del régimen de propiedad en condominio se haya otorgado en el protocolo de la misma persona titular de la Notaría ante quien se otorguen los actos sucesivos, dicha escritura hará los efectos del instrumento de certificación de antecedentes. Surtirá también esos efectos la escritura en la que por una operación anterior consten en el mismo protocolo los antecedentes de propiedad de un inmueble, y

IV. Al expedir los testimonios de la escritura donde se contengan los actos sucesivos, la persona titular de la Notaría deberá anexarles una certificación que contenga, en lo conducente, la relación de antecedentes que obren en el instrumento de certificación respectivo.

Artículo 114. La persona titular de la Notaría hará constar la identidad de los otorgantes por cualquiera de los medios siguientes:

I. Por la certificación que haga de que los conoce personalmente en términos del artículo 112 fracción XX, inciso a), de esta Ley. Para ello bastará que la persona titular de la Notaría los reconozca en el

momento de hacer la escritura y sepa su nombre y apellidos, sin necesidad de saber de ellos cualquier otra circunstancia general;

II. Por certificación de identidad con base a algún documento oficial con fotografía, en el que aparezca el nombre y apellidos de la persona de quien se trate o el documento de identidad que llegaren a autorizar las Autoridades, los cuales examinará y agregará en copia al apéndice, y

III. Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por la persona titular de la Notaría conforme a alguna de las fracciones anteriores, quien deberá expresarlo así en la escritura. Los testigos en cuanto tales están obligados a asegurar la identidad y capacidad de los otorgantes, y de esto serán previamente advertidos por la persona titular de la Notaría, deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil; para lo anterior la persona titular de la Notaría les informará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea perito en Derecho.

Igualmente les informará su carácter de testigos instrumentales y las responsabilidades consiguientes.

En substitución del testigo que no supiere o no pudiere firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo éste su huella digital.

La certificación y consiguiente fe de la persona titular de la Notaría siempre prevalecerá sobre la de los testigos en caso de duda suscitada posteriormente salvo evidencia debidamente probada que supere toda duda al respecto. En todo caso, la persona titular de la Notaría hará constar en la escritura el medio por el que identificó a los otorgantes. Tratándose de testigos, si alguno no supiere o no pudiere firmar, imprimirá su huella digital y firmará a su ruego la persona que aquél elija.

Artículo 115. Para que la persona titular de la Notaría haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.

Artículo 116. Si alguno de los otorgantes tuviera alguna discapacidad auditiva, leerá la escritura por sí mismo; la persona titular de la Notaría

le indicará por sí o por interprete que tiene todo el tiempo que desee para imponerse del contenido de la escritura y que por esta Ley la persona titular de la Notaría está a su disposición para contestar sus dudas, previa explicación que se le dará de la forma descrita arriba; si declarare no saber o no poder leer, designará a una persona que la lea y le dé a conocer su contenido.

En caso de que hubiere necesidad de un intérprete, éste deberá firmar la escritura como tal identificándose satisfactoriamente en términos de esta Ley y de ser posible acreditará dicha capacidad con documentos o indicios relativos. En todo caso la persona titular de la Notaría hará constar la forma en que los otorgantes de alguna discapacidad auditiva manifestaron su rogación o adherencia, otorgaron su voluntad y consentimiento y se impusieron del contenido de la escritura y de sus consecuencias jurídicas.

Artículo 117. Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, éstos podrán pedir que se hagan a ella las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso la persona titular de la Notaría asentará los cambios y hará constar que dio lectura y que explicó, de proceder ello a su juicio, las consecuencias legales de dichos cambios, quien sellará al calce, la aclaración o adición convenida; Después de

autorizado definitivamente un instrumento no se podrá hacer aclaración, adición o corrección, salvo que se haga en instrumento posterior.

La persona titular de la Notaría cuidará, en estos supuestos que, entre la firma y la adición o variación, no queden espacios en blanco.

Artículo 118. Cuando la escritura haya sido firmada por todos los otorgantes y demás comparecientes, podrá ser autorizada preventivamente por la persona titular de la Notaría con la razón "ante mí", su firma y sello, o autorizada definitivamente. En el caso de que la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se deba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, la persona titular de la Notaría irá asentando solamente "ante mí", con su firma a medida que sea firmada por las partes y cuando todos la hayan firmado imprimirá además su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente.

Artículo 119. Las escrituras se deben autorizar definitivamente cuando se le haya justificado a la persona titular de la Notaría que se ha cumplido con todos los requisitos legales para ello. La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y el sello de la persona titular de la Notaría.

La razón de autorización definitiva se asentará en los folios del protocolo, la persona titular de la Notaría deberá de tomar todas las previsiones necesarias para que dicha autorización quede asentada en folios, por ningún motivo la autorización definitiva quedará en hojas en blanco por falta de espacio.

Por previsiones necesarias, no se entenderá el dejar folios en blanco.

Artículo 120. En el caso de que la escritura haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, la persona titular de la Notaría podrá asentar ésta de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva.

Artículo 121. La persona titular de la Notaría asentará la autorización definitiva en el folio correspondiente acto continuo de haber asentado la nota complementaria en la que se indicare haber quedado satisfecho el último requisito para esa autorización del instrumento de que se trate.

Artículo 122. Si el cumplimiento a todos los requisitos legales a que alude el artículo anterior tuviere lugar cuando el libro de protocolo o los folios donde conste la escritura relativa, estuvieren depositados en el Archivo de Notarías, o quedara suficientemente acreditado por el cuerpo de la escritura y los documentos del apéndice dicho

cumplimiento, aunque haya sido anterior a su depósito en el Archivo de Notarías, su titular pondrá al instrumento relativo razón de haberse cumplido con todos los requisitos, la que se tendrá por autorización definitiva, dejará constancia si el momento del cumplimiento fue anterior a su depósito o en los términos primeramente descritos. Todo testimonio o copia certificada que expida indicará esta circunstancia bajo su certeza y responsabilidad.

Artículo 123. Las escrituras asentadas en el protocolo por la persona titular de la Notaría serán firmadas y autorizadas preventiva o definitivamente por la persona titular de la Notaría, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

I. Que la escritura haya sido firmada sólo por alguna o algunas de las partes ante la primera persona titular de la Notaría, y aparezca puesta por ella, la razón "Ante mí" con su firma, y

II. Que la persona titular de la Notaría exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento, con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante la primera persona titular de la Notaría y a la lectura del instrumento a

éstos. La autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento.

Artículo 124. Quien supla a una persona titular de la Notaría que hubiere autorizado preventivamente una escritura y que dejare de estar en funciones por cualquier causa, podrá autorizarla definitivamente con sujeción a lo dispuesto por los dos artículos anteriores.

Artículo 125. Si todos los que aparecen como intervinientes en un instrumento no se presentan a firmarlo dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha del instrumento, éste quedará sin efecto y la persona titular de la Notaría pondrá al pie del mismo la razón "no pasó", con su firma y sello.

Artículo 126. Si el instrumento fuere firmado dentro del término a que se refiere el artículo anterior y los interesados no hubieren pagado las contribuciones, la persona titular de la Notaría asentará en él la razón "pendiente de autorización por falta de pago".

Artículo 127. Una vez que se paguen las contribuciones y honorarios pendientes se asentará la razón de autorización por revalidación, y hará las veces de autorización definitiva, y deberá ser firmada y sellada por la persona titular de la Notaría.

ARTÍCULO 128. Si el instrumento contiene varios actos jurídicos que no sean dependientes entre sí y, dentro del término que establece el artículo 125 de esta Ley, los otorgantes de uno o varios de los actos los firmaran, la persona titular de la Notaría pondrá respecto de estos la razón "ante mí", su firma y sello, en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota "No pasó" sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto.

Cualquier otra razón que se ponga al calce llevará firma y sello de la persona titular de la Notaría, con excepción de aquellas que contengan datos de expedición de testimonios o registrales en cuyo caso, sólo bastará la rúbrica.

Artículo 129. La persona titular de la Notaría que autorice una escritura en la que mencione a otra u otras escrituras anteriores extendidas en su protocolo, que no hayan sido objeto de registro, lo advertirá así al otorgante interesado y cuidará, una vez que haya sido expensado para ello, en su caso, que se haga en aquél la inscripción o inscripciones, así como la anotación o anotaciones correspondientes. Si el libro de que se trate estuviera depositado definitivamente en el Archivo de Notarías, la

persona titular de la Notaría comunicará a dicha dependencia lo procedente para que ésta, haga la anotación o anotaciones del caso.

Artículo 130. Se prohíbe a la persona titular de la Notaría revocar, rescindir o modificar el contenido de un instrumento mediante razón complementaria. En estos casos, salvo prohibición expresa de la Ley, deberá extenderse nueva escritura y hacerla constar en nota complementaria en la escritura anterior.

Artículo 131. Cuando se trate de revocación, renuncia o terminación de un poder o mandato, o revocación de un testamento, que no haya sido otorgado en su protocolo, notificará esto en forma inmediata y por escrito a la persona titular de la Notaría ante quien se haya otorgado, aun cuando sea de distinta demarcación notarial estatal o de otra entidad, para que se asiente en la matriz la anotación correspondiente, en todo caso se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I. En su caso, remitirá igual escrito al Archivo de Notarías en que se encuentre depositado el protocolo;

II. En el caso de que un apoderado o mandatario ejerza un poder o mandato especial para actos de dominio, la persona titular de la Notaría ante quien comparezca el apoderado o mandatario, tiene la

obligación de retener el testimonio original correspondiente y anexarlo al apéndice del instrumento donde se haya ejercido, siempre y cuando el acto jurídico se trate de una venta y el instrumento se refiera a un solo bien;

III. Todo poder o mandato especial para actos de dominio debe registrarse en la partida correspondiente del inmueble respectivo, ante la oficina del Registro Público;

IV. Una vez que se ha ejercido un poder o mandato especial para actos de dominio, la persona titular de la Notaría debe notificarlo, inmediatamente por escrito, la persona titular de la Notaría ante quien se haya otorgado y a la oficina del Registro Público;

V. El instrumento donde se asiente un poder o mandato especial para actos de dominio relativo a bienes inmuebles, sólo deberá referirse a un bien, con excepción de los otorgados por personas jurídicas o morales que tengan por objeto social la compraventa de bienes inmuebles o el financiamiento para la adquisición de éstos;

VI. Es responsabilidad de la persona titular de la Notaría que elabore un instrumento donde el compareciente le exhiba un poder o mandato para actos de dominio de un bien inmueble, solicitar por

escrito, inclusive por vía electrónica, a la persona titular de la Notaría ante quien se otorgó éste, le informe por escrito sobre la veracidad del mismo;

VII. Es obligación de la persona titular de la Notaría a quien se le solicitó la información, dar respuesta a más tardar al día hábil siguiente, inclusive por vía electrónica adjuntando copia de la identificación de quien o quienes otorgaron el poder o mandato.

Igual procedimiento se seguirá cuando el protocolo correspondiente se encuentra bajo la guarda y custodia del Archivo de Notarías;

VIII. Si el libro de protocolo de que se trate, sea de la Notaría a su cargo o de otra de la misma entidad federativa y ya estuviere depositado en definitiva en el Archivo, la comunicación de la revocación o renuncia será hecha al titular de esa dependencia para que éste haga la anotación complementaria indicada;

IX. Si el poder o mandato renunciado o revocado constare en protocolo fuera del estado de Nayarit, la persona titular de la Notaría sólo hará ver al interesado la conveniencia de la anotación indicada y será a cargo de este último procurar dicha anotación;

X. La persona titular de la Notaría advertirá al compareciente la conveniencia de llevar a cabo el aviso o notificación de la revocación del poder, a quien dejó de ser apoderado;

XI. Si el acto revocado o renunciado consta en el protocolo de la Notaría a su cargo y la escritura está aún bajo su guarda, tomará razón de ello en nota complementaria, y

XII. Cuando el acto revocado o renunciado conste en protocolo a cargo de otra persona titular de la Notaría de esta entidad federativa, lo comunicará por escrito a aquél, para que dicha persona titular de la Notaría proceda en los términos de la fracción anterior.

En los supuestos previstos en las fracciones VIII a XI del presente artículo, el aviso podrá ser enviado por correo electrónico o por cualquier otra tecnología, recabando en todo caso, el acuse correspondiente.

Artículo 132. Tratándose de mandatos y poderes generales o especiales para actos de dominio, la persona titular de la Notaría dará aviso inmediato de su otorgamiento, revocación, renuncia o terminación, por vía electrónica a la Dirección, a través del registro en

la base de datos del Sistema del Registro Nacional de Poderes Notariales, conforme a las normas, acuerdos y convenios aplicables.

Si la persona titular de la Notaría lo estima conveniente, también dará aviso por escrito al Archivo de Notarías.

I. El aviso de otorgamiento de un mandato o poder contendrá los siguientes datos:

a) Nombre completo de la persona titular de la Notaría;
b) Clave Única del Registro de Población de la persona titular de la Notaría;
c) Carácter con que actúa la persona titular de la Notaría;
d) Número de Notaría Pública;
e) Demarcación al que pertenece la Notaría;
f) Fecha de elaboración del instrumento;
g) Número de instrumento;
h) Volumen;
i) Lugar de otorgamiento;
j) Nombre completo del o los contratantes;
k) Tratándose de personas jurídicas, su denominación o razón social;

l) Cuando se trate de personas físicas, el género de los contratantes;
m) Clave Única del Registro de Población de los contratantes;
n) Nacionalidad de los contratantes;
o) Tipo de mandato, y
p) Facultades conferidas al mandatario.

II. El aviso de revocación o renuncia de un mandato o poder contendrá, además de lo anterior, los siguientes datos:

a) Número de la Notaría Pública que expidió el instrumento que se revoca o renuncia;
b) Lugar de otorgamiento del instrumento que se revoca o se renuncia;
c) Nombre completo de la persona titular de la Notaría ante quien se otorgó el mandato o poder que se revoca o se renuncia, y
d) Nombre o nombres completos de o los mandatarios o apoderados que se revocan o que renuncian.

III. Las personas titulares de las Notarías y Jueces deberán consultar la autenticidad, legitimidad, vigencia y alcance de los mandatos o poderes a que se refiere el presente artículo y que ante ellos se

presenten, a través del sistema que, para tal efecto, se encuentre implementado ante la Dirección.

La Dirección, para emitir su informe, deberá considerar la consulta a la base de datos del Registro Nacional de Poderes Notariales.

Artículo 133. Las personas titulares de las Notarías deberán informar a la Dirección sobre el otorgamiento o revocación de los poderes, mandatos, y actos de apoderamiento pasados ante su fe, ya sean generales o especiales, otorgados por personas físicas y personas morales con fines no mercantiles y que faculten a realizar actos de disposición sobre bienes inmuebles, dentro de los cinco días hábiles siguientes al otorgamiento del instrumento de que se trate.

El aviso correspondiente será presentado por medios electrónicos en la Plataforma del Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, perteneciente a la Secretaría de Gobernación, en un término que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de su recepción u otorgamiento.

La Dirección o en su caso, la persona titular de la Notaría, ingresará la información a la base de datos del Registro Nacional de Avisos de

Poderes Notariales, en un término que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de su recepción u otorgamiento.

Artículo 134. Cuando se revoque, rescinda o modifique un acto contenido en una escritura, se deberá extender una nueva escritura y se realizará la anotación o la comunicación que procedan en los términos previstos en el artículo 130 de esta Ley, para que se haga la anotación correspondiente.

Artículo 135. Siempre que se otorgue un testamento público, abierto o cerrado, las personas titulares de las Notarías darán aviso por escrito a la Dirección dentro de los diez días hábiles siguientes al de su otorgamiento, expresando la fecha de éste, el nombre y generales del testador, su Clave Única del Registro de Población y los nombres de su padre y madre. Si el testamento fuere cerrado, se expresará además el nombre de la persona en cuyo poder se deposite o el lugar en el que se haga el depósito. La persona titular de la Notaría podrá recibir en depósito los sobres que contengan los testamentos cerrados que ante él se autentifiquen.

Artículo 136. La Dirección deberá llevar un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos con los datos que se mencionan en el artículo anterior y entregará informes

únicamente a personas titulares de las Notarías y a jueces legitimados para hacerlo.

A ninguna otra autoridad, así fuera de jerarquía superior, se entregarán informes sobre dichos actos ni los servidores públicos encargados podrán proporcionar datos relativos a persona alguna fuera del supuesto que señala el artículo anterior.

Artículo 137. Los Jueces y las personas titulares de las Notarías ante quienes se tramite una sucesión, recabarán los informes de los archivos oficiales correspondientes, acerca de si éstos tienen registrados testamentos otorgados por la persona de cuya sucesión se trate y, en su caso, los datos de otorgamiento de dicho testamento.

Al expedir el informe indicado, los archivos mencionarán en él a quienes han proporcionado este mismo informe con anterioridad.

Artículo 138. Cuando en un testamento público abierto se otorguen cláusulas que conforme a las Leyes sean irrevocables, la persona titular de la Notaría, sin revelar el contenido de dichas cláusulas, hará mención de ello en el aviso a que se refiere el artículo 135 de la presente Ley, lo cual asentará el Archivo de Notarías en el registro a que se refiere el artículo 136 de la presente Ley. El Archivo de Notarías,

al contestar el informe que se solicite, deberá indicar el testamento o testamentos respecto de los cuales tenga asentado que existen dichas cláusulas irrevocables.

B. De las Actas Notariales

Artículo 139. Acta Notarial es el instrumento público original en el que la persona titular de la Notaría, a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, por medio de sus sentidos, y que asienta en los folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello.

Artículo 140. Las disposiciones de esta Ley relativas a las escrituras serán aplicadas a las actas en cuanto sean compatibles con la naturaleza de éstas, o de los hechos materia de las mismas.

Artículo 141. Cuando se solicite a la persona titular de la Notaría que dé fe de varios hechos relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, la persona titular de la Notaría los podrá asentar en una sola acta, una vez que todos se hayan realizado, o bien asentarlos en dos o más actas correlacionándolas, en su caso.

Artículo 142. Entre los hechos por los que la persona titular de la Notaría debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:

I. Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos y entrega de documentos y otras diligencias en las que la persona titular de la Notaría intervenga conforme a otras Leyes;

II. La existencia, identidad, capacidad legal, reconocimiento y puesta de firmas en documentos de personas identificadas por la persona titular de la Notaría;

III. Hechos materiales;

IV. La existencia de planos, fotografías y otros documentos;

V. Protocolización de documentos;

VI. Declaraciones que hagan una o más personas respecto de hechos que les consten, sean propios o de quien solicite la diligencia, y

VII. En general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, sean lícitos o no, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por la persona titular de la Notaría.

En todos los casos señalados en las fracciones anteriores, el acta relativa podrá ser levantada por la persona titular de la Notaría en las oficinas de la Notaría a su cargo, con posterioridad a que los hechos tuvieron lugar, aún, en su caso, en los dos días siguientes a ello, siempre y cuando con esta dilación no perjudique los derechos de los interesados, o se violen disposiciones legales de orden público.

Para los supuestos previstos en las fracciones I, III y VII, de este artículo, en caso de que el solicitante del servicio haya solicitado firmar el acta correspondiente y éste no comparezca dentro del plazo previsto en el artículo 125 de la Ley, la persona titular de la Notaría podrá autorizar la mencionada acta al término de dicho plazo.

Artículo 143. Respecto a las actas a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se observará lo establecido en el mismo, con las excepciones siguientes:

I. Bastará mencionar el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se realice la actuación de la persona titular de la Notaría fuera de las oficinas de la Notaría a su cargo, sin necesidad de los demás generales de dicha persona; la negativa de ésta a proporcionar su nombre, apellidos o a identificarse no impedirá esa actuación;

II. Cuando se hubiere realizado cualquiera de dichas actuaciones, la persona que haya sido destinataria del objeto de la diligencia efectuada, podrá acudir a la oficina de la persona titular de la Notaría dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles, a partir del siguiente de la fecha del acta relativa, para conocer el contenido de ésta, conformarse con ella y firmarla, o en su caso, hacer por escrito las observaciones que estime convenientes al acta asentada. Dichas manifestaciones se harán constar en documento por separado firmado por el interesado, que la persona titular de la Notaría agregará al apéndice, y una copia del mismo se entregará al concurrente. En caso de que dichas manifestaciones no sean presentadas durante el plazo señalado, no surtirán efecto alguno, y

III. La persona titular de la Notaría podrá expedir testimonios o copias certificadas de las actas asentadas con motivo de las actuaciones a que se refiere este artículo, en el transcurso del plazo

que tiene el destinatario de las actuaciones para hacer observaciones al acta respectiva, debiendo expresamente señalar esta circunstancia en el propio testimonio o copia certificada de que se trate.

Artículo 144. Cuando a la primera busca en el domicilio que le fue señalado por el solicitante de la notificación como del destinatario de la misma, la persona titular de la Notaría no encuentre a su buscado, pero cerciorado de ser ese efectivamente su domicilio, en el mismo acto podrá practicar la notificación mediante instructivo que entregue a la persona que se encuentre en el lugar o preste sus servicios para el edificio o conjunto del que forme parte el inmueble, en su caso.

Artículo 145. Si la notificación no puede practicarse en los términos del artículo que precede, pero cerciorado de que a quien busca tiene su domicilio en el lugar señalado, la persona titular de la Notaría podrá practicar la notificación mediante la fijación del instructivo correspondiente en la puerta u otro lugar visible del domicilio del buscado, o bien depositando de ser posible el instructivo en el interior del inmueble indicado, por cualquier acceso.

Artículo 146. Si al ser requerido la persona titular de la Notaría para practicar una notificación, el solicitante de la misma le instruye

expresamente que la lleve a cabo en el domicilio que al efecto le señala como del notificado, no obstante que al momento de la actuación se le informe a la persona titular de la Notaría de lo contrario, éste sin su responsabilidad y bajo la del solicitante, practicará el procedimiento formal de notificación que esta Ley regula realizándola en dicho lugar, en los términos de los dos artículos anteriores.

Artículo 147. En los supuestos a que se refieren los tres artículos anteriores, la persona titular de la Notaría hará constar en el acta la forma y términos en que notificó y en todo caso el instructivo contendrá una relación sucinta del objeto de la notificación, la fecha y hora que se practicó la notificación y en su caso el nombre y apellidos de la persona con quien la persona titular de la Notaría entendió la diligencia, cuando le fueren proporcionados.

Artículo 148. Las personas titulares de las Notarías podrán solicitar de la autoridad competente el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo las diligencias que deban practicar conforme a la Ley, cuando se les oponga resistencia, se use o pueda usarse violencia en su contra.

Artículo 149. Las actas que la persona titular de la Notaría levante con motivo de los hechos a que se refieren las fracciones II, V y VI del artículo 142 de la presente Ley, serán firmadas por quien solicite la

intervención la persona titular de la Notaría y demás comparecientes. En los supuestos previstos en las demás fracciones del mismo artículo, la persona titular de la Notaría podrá autorizar el acta levantada sin necesidad de firma alguna.

Artículo 150. Cuando se trate de reconocimiento de documentos o puesta de firmas y de la ratificación de contenido previstos en la fracción II del artículo 142 de la presente Ley, la persona titular de la Notaría hará constar lo sucedido al respecto ante él, así como la identidad de los comparecientes y que éstos tienen capacidad, deberán constar en acta asentada en el protocolo y firmada por él o los solicitantes poniendo la persona titular de la Notaría al final la razón "doy fe" con su firma y sello, y mandará agregar al apéndice respectivo una copia certificada del documento o documentos relacionados.

La firma o su reconocimiento indicados, con su respectiva ratificación de contenido, podrán ser a propósito de cualquier documento redactado en idioma distinto al español, sin necesidad de traducción y sin responsabilidad para la persona titular de la Notaría, en el acta respectiva se incluirá la declaración del interesado de que conoce en todos sus términos el contenido del documento y en lo que éste consiste.

La persona titular de la Notaría deberá abstenerse de intervenir en las actuaciones señaladas en este artículo cuando el acto que se contenga en el documento exhibido deba constar en escritura por disposición legal o pacto entre las partes; salvo, en este último caso, que todos los sujetos que la hayan acordado o aquellos de los cuales esto dependa jurídicamente estén de acuerdo.

Si las actas se refieren a contratos traslativos de dominio, no podrán ser inscritas en el Registro Público.

Artículo 151. Tratándose de contratos privados traslativos de dominio de bienes inmuebles, bajo pena de nulidad, sólo podrán protocolizarse aquéllos en los que comparezcan ante la persona titular de la Notaría, todas las partes que hayan intervenido en la celebración del mismo, que hayan cumplido con todos los requisitos legales y hayan efectuado el pago de derechos e impuestos respectivos dentro de los plazos concedidos por las leyes fiscales, quedando con esto elevado a instrumento público. En este caso, sólo podrán protocolizarse los contratos privados celebrados a partir de la vigencia de esta Ley.

Con excepción de los casos previstos en esta Ley y en aquéllos en que así lo ordene la autoridad judicial, queda prohibido a las personas titulares de la Notaría protocolizar contratos privados traslativos de

dominio de bienes inmuebles que hayan sido firmados antes de la entrada en vigor de esta Ley. Queda prohibida su inscripción en el Registro Público.

Artículo 152. Protocolizar es darle el carácter de instrumento público notarial a un documento a solicitud de todos los intervinientes o por orden de autoridad judicial, para hacer constar un acto o hecho jurídicos.

Para la protocolización de un documento, la persona titular de la Notaria lo insertará en la parte relativa del acta que al efecto se asiente mediante su transcripción o la reproducción de su imagen en la forma prevenida por el artículo 97, o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número de acta y bajo la letra o número que le corresponda.

Para su validez, la persona titular de la Notaría asentará en un acta que contenga, cuando menos, un extracto de la naturaleza, los elementos esenciales del acto o hecho jurídico y el número de hojas que contenga, así como la manifestación de que ésta fue leída y explicada a los intervinientes, que éstos la consintieron, ratificaron y firmaron ante él y que se identificaron en términos de esta Ley.

Este instrumento debe ser firmado por los intervinientes y autorizado por la persona titular de la Notaría en los términos respectivos.

Artículo 153. Los interesados podrán presentar a la persona titular de la Notaría los documentos que estimen convenientes para su protocolización. En este caso la persona titular de la Notaría agregará los originales o copias certificadas de ellos al apéndice respectivo y levantará un acta en los términos señalados en el artículo anterior.

No podrá protocolizarse el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres. Ni tampoco podrá protocolizarse el documento que contenga algún acto que conforme a las leyes deba constar en escritura o por acuerdo de partes, en términos del artículo anterior.

Artículo 154. En relación a los nombramientos, poderes y facultades, que consten en actas de reuniones legalmente celebradas por órganos de personas morales o comunidades o agrupaciones en general, tendrán efectos aunque no fueren conferidos en escritura por la simple protocolización de dichas actas, siempre que conste la rogación especifica de quien haya sido designado delegado para ello en la reunión de que se trate, se cumplan los requisitos específicos para la validez de la asamblea o junta respectiva y la persona titular de la

Notaría certifique que no tiene indicio alguno de su falsedad. Al instrumento relativo le será aplicable lo establecido en el apartado correspondiente a las escrituras dentro de esta sección.

Artículo 155. Los instrumentos otorgados en el extranjero, una vez legalizados o apostillados y traducidos, en su caso, por perito, podrán protocolizarse a solicitud de parte interesada sin necesidad de orden judicial.

Artículo 156. Los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados o apostillados, y traducidos, en su caso, por perito, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la Ley. Esto no es aplicable a los poderes otorgados ante Cónsules mexicanos.

Artículo 157. Para la práctica de cualquier diligencia de las previstas en el artículo 142 de esta Ley. Cuando así proceda por la naturaleza de la misma, la persona titular de la Notaría deberá identificarse previamente con la persona con quien la entienda y hará saber a ésta el motivo de su presencia en el lugar.

Artículo 158. Aunque el requirente original deje de tener interés en los hechos para cuya constancia solicitó la intervención de la persona titular de la Notaría, este deberá permanecer en el lugar, y hacer constar los

mismos, si otro interesado presente se lo solicita expresamente, y le cubre o acuerdan previamente el pago de los honorarios correspondientes.

Artículo 159. Tratándose del cotejo con el original de la copia de la partida de un acto religioso relativo al estado civil de la persona, se insertará aquélla, o se agregará su copia al apéndice, y la persona titular de la Notaría hará constar en el protocolo que la copia concuerda exactamente con su original, o señalará las diferencias que hubiere encontrado. En la copia de la partida hará constar que fue cotejada con su original y el resultado del cotejo, sin que sea necesario firmar y sellar el original.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES

A. TESTIMONIOS

Artículo 160. Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o un acta, y se transcriben, o se incluyen reproducidos, los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en el instrumento y que por

la fe de la persona titular de la Notaria y la matricidad de su protocolo tiene el valor de instrumento público.

Artículo 161. Es obligación de la persona titular de la Notaría insertar en el testimonio que expida los documentos con los que se acredite la satisfacción de requisitos fiscales, aun cuando hubieren sido mencionados en la escritura.

Artículo 162. Las hojas con las que se integre un testimonio deberán estar numeradas progresivamente y llevarán la rúbrica y el sello de la persona titular de la Notaría.

Artículo 163. La persona titular de la Notaría podrá expedir sin necesidad de autorización judicial, primero, segundo o ulterior testimonio, o copia certificada, al representante legal del autor del acto o participante en el hecho consignados en el instrumento de que se trate, a cada parte en dicho acto o bien a los beneficiarios en el mismo; también en su caso, a los sucesores o causahabientes de aquéllos.

Tratándose de testamentos, solo les será entregado el testimonio autor del acto, a los jueces legitimados y notarios que conozcan de la sucesión y aquellos que tengan protestados y aceptados sus cargos en una sucesión.

Si sólo fuera un otorgante, se podrán expedir ulteriores testimonios indicando en éstos el número ordinal que les corresponda. De toda expedición de testimonios, se hará anotación al calce del folio respectivo y, si ya no hubiera espacio, se hará mediante nota complementaria que se agregará al apéndice.

Se requiere autorización judicial para expedir testimonios en favor de cualquier otra persona que no sean las mencionadas en los párrafos superiores de este artículo.

Artículo 164. La persona titular de la Notaría si podrá expedir testimonio parcial omitiendo parte del texto de alguno o algunos de los actos consignados, o de alguno o algunos de los documentos que constan en el protocolo, siempre y cuando con ello no se cause perjuicio.

Artículo 165. La persona titular de la Notaría al expedir los testimonios deberá tomar las medidas de seguridad que señale el Colegio. Lo mismo hará respecto a aquellas que el Colegio disponga en relación con el Protocolo.

Artículo 166. En la parte final de cada testimonio se hará constar si es el primero, segundo o ulterior ordinal; el número que le corresponde de los expedidos al solicitante, el nombre de éste y el título por el que se le expide, así como las páginas de que se compone el testimonio. La persona titular de la Notaría lo autorizará con su firma y sello.

Artículo 167. La persona titular de la Notaría tramitará el registro de cualquiera de los testimonios que expida, cuando el acto sea inscribible y la persona titular de la Notaría hubiere sido requerida y expensada para ello, tomando en cuenta el artículo 16 de esta Ley.

Artículo 168. Las hojas del testimonio tendrán las mismas dimensiones que las de los folios del protocolo. En la parte superior izquierda del anverso la persona titular de la Notaría imprimirá su sello, y las rubricará en el margen derecho de su mismo anverso.

Como medida de seguridad, el Colegio proveerá a las personas titulares de las Notarías, previo pago de su costo, de los elementos de seguridad que señale el primero para los testimonios, copias certificadas, certificaciones.

En relación con los folios, será la Dirección la que provea a las personas titulares de las Notarías de los elementos de seguridad correspondientes.

Para cualquier expedición, la persona titular de la Notaría utilizará el sistema que consideré más conveniente con la finalidad de que su reproducción sea, exacta, clara, legible e indeleble de reproducción o impresión, lo mismo aplicará para las copias de los documentos del apéndice.

Artículo 169. El papel para testimonio medirá treinta y cuatro centímetros de largo por veintiuno punto cinco centímetros de ancho en su parte utilizable, deberá llevar a cada lado un margen de una octava parte de la hoja.

Artículo 170. Al expedirse un testimonio, la persona titular de la Notaría deberá:

I. Asentar al calce del testimonio, razón que contendrá: el orden de expedición, nombre de la persona a quien se expida, número de hojas que lo integran, número de anexos, fecha de expedición, firma y sello de la persona titular de la Notaría;

II. Entre sellar las hojas del mismo, y

III. Sellar la parte superior izquierda del anverso de cada hoja.

Artículo 171. La persona titular de la Notaría en funciones expedirá los testimonios de los instrumentos que obren en su protocolo, aun cuando éstos no hayan sido otorgados ante él.

Artículo 172. Expedido un testimonio no podrá testarse ni entrerrenglonarse, aunque se adviertan en él errores de copia o transcripción del instrumento original asentado en el protocolo. En ese caso el solicitante lo presentará a la persona titular de la Notaría quien, una vez constatado el error, hará mención de ello en nota complementaria que consignará en el original y asentará una certificación en el testimonio, haciendo constar la discrepancia y el texto correcto que corresponda en lugar del erróneo.

Artículo 173. Cuando se trate del cotejo de un documento con su copia, se presentarán ambos a la persona titular de la Notaría quien hará constar al calce, al reverso o en hoja anexa de la copia mediante certificación firmada y sellada, que es fiel reproducción del original. El documento original será devuelto por la persona titular de la Notaría sellado y rubricado asentando en él la fecha del cotejo. Por rúbrica se

debe entender un rasgo de puño y letra de la persona titular de la Notaría que puede coincidir con su firma o con parte de ésta.

Artículo 174. Se podrán cotejar documentos generados a través de cualquier medio electrónico o por cualquier otra tecnología.

Artículo 175. Son documentos públicos notariales las escrituras y actas asentadas en el protocolo y los testimonios y copias certificadas autorizados por la persona titular de la Notaría en términos de esta Ley.

B. COPIAS CERTIFICADAS

Artículo 176. Copia certificada es la copia de un documento que tiene como único objeto acreditar su existencia. Ésta deberá expedirse en términos del artículo 170.

Artículo 177. Copia certificada es la reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno o algunos de estos; que la persona titular de la Notaría expedirá sólo para lo siguiente:

I. Para acompañar declaraciones, manifestaciones o avisos de carácter administrativo o fiscal, si las leyes o reglamentos aplicables disponen que con ellos se exhiban copias certificadas o autorizadas; así como para obtener la inscripción de escrituras en los Registros Públicos, o en cualquier otro caso en los que su presentación o expedición sea obligatoria;

II. Para acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos, con relación a alguna escritura o acta;

III. Para remitirlas a las autoridades Competentes, las judiciales, ministeriales o fiscales que ordenen dicha expedición, y

IV. Para entregar al otorgante que la solicite, la reproducción de alguno o algunos de los documentos que obren en el apéndice.

C. CERTIFICACIONES

Artículo 178. Certificación Notarial es la relación que hace la persona titular de la Notaría de un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide

fielmente con su original, comprendiéndose dentro de dichas certificaciones las siguientes:

I. Las razones que la persona titular de la Notaría asienta en copias al efectuar un cotejo conforme a lo previsto en el artículo 108 de esta Ley;

II. La razón que la persona titular de la Notaría asienta al expedir las copias a que se refiere el artículo 177. En estos casos la certificación se asentará al final de la transcripción o reproducción, haciendo constar el número y fecha del instrumento del protocolo correspondiente, a no ser que estos datos se reproduzcan al principio de la copia. En el caso a que se refiere la fracción I del artículo 177, bastará señalar para qué efectos se expide, sin que conste petición de parte, ni se tomará razón de su expedición en parte alguna del protocolo;

III. La relación sucinta de un acto o hecho, o de uno de sus elementos o circunstancias que consten en su protocolo, que asiente en un documento que al efecto expida a petición de parte o autoridad facultada para hacerlo, o en un documento preexistente, también a solicitud de parte, lo que hará constar en

la propia certificación sin necesidad de tomar razón en nota complementaria, y

IV. La razón de existencia de uno o varios documentos que se le exhiban, para acreditar la personalidad de los otorgantes o interesados en una escritura o acta que la persona titular de la Notaría asiente en la reproducción total o parcial, lo que será suficiente para dejar acreditada dicha personalidad; bastando para ello relacionar en la escritura o acta respectiva, el número y fecha de la escritura cuyo testimonio o copia se le exhiba, y el nombre y el número de la persona titular de la Notaría ante quien se haya otorgado, o la autoridad y procedimiento de que se deriven, en caso de ser copias certificadas expedidas respecto de constancias de algún procedimiento judicial.

En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 177 de esta Ley, se deberá hacer constar, tanto en nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó el informe o expedición de la copia, del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente. Igualmente, podrá hacer constar en nota complementaria y agregar al apéndice la copia de la comunicación mediante la cual haya sido enviada la copia certificada a

la autoridad respectiva. Toda certificación será autorizada por la persona titular de la Notaría con su firma y sello.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS EFECTOS, VALOR Y DE LA PROTECCIÓN DE EFECTOS DEL INSTRUMENTO PÚBLICO NOTARIAL

Artículo 179. Los documentos públicos notariales, en tanto no se declare judicialmente la falsedad, nulidad o inexistencia de un instrumento, registro, testimonio, copia certificada, o certificación Notariales, serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en el instrumento de que se trate, que hicieron las declaraciones que se narran como suyas, así como de la verdad y realidad de los hechos de los que la persona titular de la Notaría dio fe tal como los refirió y de que observó las formalidades correspondientes.

Esta presunción admite prueba en contrario, por lo que los casos en que la persona titular de la Notaría en ejercicio de su función, consigne en un instrumento, registro, testimonio o certificación, hechos que no sean ciertos, de fe de lo que no consta en registro, protocolos o documentos, haga constar hechos falsos, o expida un instrumento,

testimonio o certificación de hechos que no sean ciertos, el ejercicio de la acción penal no está sujeto ni condicionado en modo alguno al ejercicio o resolución de la acción civil, ni tampoco el ejercicio de las acciones civiles está sujeto o condicionado al ejercicio de la acción penal ni a su resolución por la autoridad correspondiente.

Artículo 180. La persona titular de la Notaría únicamente tiene fe pública en lo que se refiere al ejercicio propio de sus funciones. En cualquier otra declaración que hagan, serán considerados como testigos y sus dichos se calificarán y valorarán conforme a las leyes correspondientes.

Artículo 181. La nulidad de un instrumento o registro Notariales sólo podrá hacerse valer por vía de acción y no por vía de excepción, siempre que existan elementos claramente definitorios en contra que ameriten romper, como excepción debidamente comprobada, el principio de prueba plena.

Artículo 182. Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas o asientos de registro, se tendrán por no hechas.

Artículo 183. Salvo disposición en contrario, la simple protocolización acreditará la existencia del documento objeto de la misma en la fecha

de su presentación ante la persona titular de la Notaría y la de su conservación posterior. La elevación a escritura pública o la celebración ante la persona titular de la Notaría como escritura de actos meramente protocolizables tendrán el valor de prueba plena.

Artículo 184. El cotejo acreditará que la copia que se firma por la persona titular de la Notaría es fiel reproducción del exhibido como original, sin calificar sobre la autenticidad, validez o licitud del mismo.

La copia cotejada tendrá el mismo valor probatorio que el documento exhibido como original con el cual fue cotejado, salvo que se trate de documento que lleve incorporado su derecho, supuesto en el cual sólo producirá el efecto de acreditar que es copia fiel de su original.

Artículo 185. Las copias certificadas que expida la persona titular de la Notaría probarán solamente la existencia del documento, original o copia certificada, a que se refieran.

Las certificaciones asentadas en las actas acreditarán sólo la realidad del hecho a que se contraen, tal como lo percibió la persona titular de la Notaría por medio de sus sentidos.

Artículo 186. En casos de discordancia entre las palabras y los números en los documentos públicos notariales, prevalecerán aquéllas.

Artículo 187. El instrumento o registro Notarial serán nulos solamente en los siguientes casos:

I. Si la persona titular de la Notaría no tiene expedito el ejercicio de sus funciones en el momento de su actuación; en estos casos el acto será considerado como privado.

II. Si no le está permitido por la Ley intervenir en el acto;

III. Si no le está permitido dar fe del acto o hecho materia de la escritura o del acta por haberlo hecho en contravención de los términos de la fracción II del artículo 45 de esta Ley;

IV. Si fuere firmado por las partes o autorizado por la persona titular de la Notaría fuera del Estado de Nayarit;

V. Si ha sido redactado en idioma distinto al español;

VI. Si no está firmado por todos los que deben firmarlo y en su caso, de las huellas digitales según esta Ley, o no contiene la

mención exigida a falta de firma. En caso de faltar las firmas de todos los intervinientes el instrumento será inexistente;

VII. Si el instrumento no está autorizado preventivamente con la firma y sello de la persona titular de la Notaría y sólo aparecen las firmas de todos los intervinientes, el acto será considerado como privado;

VIII. Si se omite la mención relativa a que el instrumento fue leído a los otorgantes;

IX. Si está autorizado con la firma y sello de la persona titular de la Notaría cuando debiera tener nota de "No pasó", o cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y sello de la persona titular de la Notaría;

X. Si la persona titular de la Notaria no se aseguró de la identidad de los otorgantes en términos de esta Ley, y

XI. Si faltare algún otro requisito cuya omisión implique por disposición legal la nulidad absoluta o relativa del instrumento. Fuera de los casos expresados, el documento público notarial, será válido aun cuando la persona titular de la Notaría infrinja alguna otra

disposición legal y, por ende, quedará sujeto a las responsabilidades correspondientes.

En el caso de la fracción II de este artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho relativos, pero será válido respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso. Fuera de los casos determinados en este artículo, el instrumento o asiento será válido.

Cuando se demande la nulidad de un acto jurídico no podrá demandarse a la persona titular de la Notaría la nulidad de la escritura que lo contiene, si no existe alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores. Sin embargo, cuando se dicte la sentencia que declare la nulidad del acto, una vez firme, el juez enviará oficio a la persona titular de la Notaría o al Archivo de Notarías según se trate, para que en nota complementaria se tome razón de ello.

Artículo 188. El testimonio, copias certificadas y certificaciones serán nulos solamente en los siguientes casos:

I. Cuando el original correspondiente lo sea;

II. Si la persona titular de la Notaría no se encuentra en ejercicio de sus funciones al expedir la reproducción de que se trate o la expida fuera del Estado de Nayarit, y

III. Cuando dicha reproducción no tenga la firma o sello de la persona titular de la Notaría.

Artículo 189. Cuando se expida un testimonio por Notario, o cuando así corresponda, por el titular del Archivo, se asentará una nota complementaria que contendrá la fecha de expedición, el número de hojas de que conste el testimonio, el número ordinal, que corresponda a éste, según lo dispuesto en los Artículos 163 primer párrafo y 166 de esta Ley, así como para quién se expida y a qué título. Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los registros públicos correspondientes al calce de los testimonios serán relacionadas o transcritas por la persona titular de la Notaría en una nota complementaria del instrumento. En todo caso, las notas complementarias llevarán la rúbrica o media firma de la persona titular de la Notaría.

Artículo 190. Se aplicará la pena prevista en el Código Penal, en su tipo de falsedad ante autoridades, al que:

I. Interrogado por Notario o Notaria del estado, por el Colegio en cumplimiento de las atribuciones establecidas por esta Ley, o por la Dirección, falte a la verdad;

II. Hiciere declaraciones falsas ante Notario o Notaria del estado, que éste haga constar en un instrumento, y

III. Siendo Notario en ejercicio de sus funciones, a sabiendas, haga constar hechos falsos en un instrumento.

La penalidad prevista se duplicará si quien comete el delito es Notario o Notaria.

Artículo 191. Para que los documentos públicos otorgados fuera del territorio nacional ante funcionario extranjero surtan sus efectos inherentes, se estará a lo dispuesto por las leyes federales y convenios internacionales de los que México sea parte. Si los documentos a que se refiere el párrafo anterior fueron otorgados en el extranjero ante funcionarios mexicanos, se estará a lo ordenado por la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN ASUNTOS EXTRAJUDICIALES

Artículo 192. En los términos de esta Ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por la persona titular de la Notaría mediante el ejercicio de su fe pública:

I. Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate;

II. Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que la persona titular de la Notaría haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación, y

III. Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales la persona titular de la Notaría podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores

incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta Ley:

a) En las sucesiones en términos del párrafo anterior y de la sección segunda de este capítulo;

b) En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal, y

c) En las informaciones ad perpetuam, apeos y deslindes y demás diligencias, excepto las informaciones de dominio.

Las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos a quienes falte capacidad jurídica se regirán por lo dispuesto en el Código Civil y en las demás normas correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA TRAMITACIÓN SUCESORIA ANTE NOTARIO

Artículo 193. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Código de Procedimientos, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad podrán tramitarse

extrajudicial ante Notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará a la persona titular de la Notaría para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación. La apertura de testamento público cerrado se otorgará judicialmente, en términos del Código de Procedimientos.

Artículo 194. Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación Notarial podrá llevarse a cabo, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo anterior. En este caso, deberán obtenerse previamente los informes del archivo del Registro Nacional de Testamentos a través de la Dirección y del Registro Público a fin de acreditar que el testamento presentado a la persona titular de la Notaría por todos los herederos es el último otorgado por el testador, sin perjuicio de lo que establezca el Código de Procedimientos, se deberá observar en todo caso lo siguiente:

I. El albacea, si los hubiere, los herederos, o en su caso los legatarios instituidos, exhibirán a la persona titular de la Notaría copia certificada del acta de defunción del autor de la herencia, un testimonio del testamento; harán constar que reconocen la validez de este, que aceptan la herencia o legado, que reconocen sus

derechos hereditarios, que el albacea acepta el cargo instituido por el autor de la sucesión y que va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia;

II. La persona titular de la Notaría dará a conocer esas declaraciones de los interesados por medio de dos publicaciones que se harán con un intervalo mínimo de diez días, en un periódico de los de mayor circulación en el Estado y pedirá informe al Archivo de Notarías sobre si el que se le exhibió es el último testamento otorgado por el autor de la herencia;

III. Practicado el inventario por el albacea y estando conformes con el o los herederos y legatarios, en su caso, lo presentarán para su protocolización y todos ellos comparecerán ante la persona titular de la Notaría para la firma del acta correspondiente, y

IV. La escritura de partición y adjudicación se hará como lo previno el testador y a falta de ello, como lo convengan los herederos.

Lo mismo se observará en caso de sucesiones intestamentarias en los términos del artículo siguiente.

Artículo 195. La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante Notario:

I. Si el último domicilio del autor de la sucesión fue el estado de Nayarit, o si se encuentran ubicados en la entidad uno o la mayor parte de los bienes, lo cual deberán acreditar;

II. Los herederos acreditarán su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante copia certificada de las actas de nacimiento respectivas, expedidas por el Registro Civil del estado y exhibirán la copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión. Podrán tramitar esta sucesión, el o la cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado; fuera de estos casos, la sucesión deberá tramitarse por la vía judicial. Cumplido lo anterior, la persona titular de la Notaría deberá pedir al Archivo de Notarías constancias de no tener depositado testamento o informe de que haya otorgado alguno el autor de la sucesión. Si hubiere testamento se estará a lo dispuesto en la fracción anterior, y

III. Los herederos, en el orden de derechos previsto por el Código Civil, comparecerán todos ante Notario, y previa declaración de que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con

derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos, se procederá en los términos siguientes:

a) La persona titular de la Notaría hará constar en instrumento público el inicio del trámite de la sucesión y que le fueron acreditados los requisitos señalados en los incisos que anteceden;

b) La persona titular de la Notaría está obligado a dar a conocer las declaraciones de los herederos a que se refieren los incisos anteriores, mediante dos publicaciones que se harán en un diario de mayor circulación en el estado, con intervalo de diez días, con la mención del número de instrumento que corresponda, a efecto de convocar a quien o quienes se crean con derecho a los bienes de la herencia, para que se presenten dentro de los diez días siguientes al de la última publicación, a deducir sus derechos;

c) Transcurrido el último plazo citado en el inciso anterior y acreditada su calidad de herederos, procederán a designar de común acuerdo el albacea o albaceas definitivos de la sucesión, estos últimos aceptarán su cargo, protestarán su fiel desempeño y presentarán a la persona titular de la Notaría el inventario y avalúos de los bienes que forman el acervo hereditario del autor

de la sucesión para que, con la aprobación de todos los coherederos, lo que se hará constar en instrumento público, y

d) Los herederos y albacea otorgarán las escrituras de partición y adjudicación, conforme a las disposiciones de la Ley de la materia para los intestados o como los propios herederos convengan, previa la rendición de cuentas por él o los albaceas si las hubiere, lo que podrán hacer constar en el instrumento citado en el punto anterior. Si durante el trámite de las sucesiones previstas en este artículo surge oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, sea impugnado el testamento, la capacidad para heredar, o se suscite controversia entre los interesados, la persona titular de la Notaría suspenderá su intervención y remitirá todo lo actuado al Poder Judicial del Estado de Nayarit, para que éste lo turne al Juez competente que deba conocer del asunto.

Artículo 196. En los casos mencionados en los artículos precedentes el heredero o herederos instituidos y el albacea designado, si los hubiere deberán manifestar expresamente y, de común acuerdo ante la persona titular de la Notaría de su elección su conformidad de llevar la tramitación sucesoria ante el citado Notario y su intención de proceder por común acuerdo.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA SEPARACIÓN, SUSPENSIÓN Y CESACIÓN DE FUNCIONES

SECCIÓN PRIMERA
DE LA SEPARACIÓN DE SUS FUNCIONES

Artículo 197. Las personas titulares de las Notarías podrán separarse del ejercicio de sus funciones hasta por treinta días hábiles renunciables, consecutivos o alternados, cada seis meses, previo aviso que por escrito den a la Dirección y al Colegio.

No será necesario el aviso en los días en que cierren las oficinas públicas y no den servicio al público, por lo que no serán computables en los 30 días hábiles mencionados en el párrafo anterior.

Los treinta días hábiles a que se refiere el párrafo anterior correrán en un primer periodo y/o semestre del primero de enero al treinta de junio y en un segundo periodo y/o semestre del primero de julio al 31 de diciembre.

En el caso de la mujer notaria y en el supuesto de que ésta se encuentre en estado de gravidez, no se computarán dentro de dichos

30 días hábiles, los cuarenta y cinco días naturales anteriores al parto ni los cuarenta y cinco días naturales posteriores al mismo.

Lo mismo se observará en cualquier período de la gravidez, en que por las condiciones de salud propias, o del producto deba guardar reposo, estando únicamente obligada a dar aviso de lo anterior a la Dirección y al Colegio, exhibiendo para dichos efectos constancia médica.

Artículo 198. Las personas titulares de las Notarías podrán solicitar a la Dirección licencia para separarse del ejercicio de sus funciones hasta por el término de un año renunciable. Para el otorgamiento de la licencia dicha autoridad consultará al Colegio.

Artículo 199. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, salvo causa justificada, no se concederá nueva licencia a la persona titular de la Notaría que no hubiere actuado ininterrumpidamente por seis meses a partir del vencimiento de la anterior licencia. Transcurridos los términos de la licencia o aviso a que se refieren los artículos anteriores, la persona titular de la Notaría deberá reiniciar sus funciones de inmediato.

Artículo 200. Se concederá licencia, por el tiempo que dure en el ejercicio de su cargo, a la persona titular de la Notaría que resulte

electo para ocupar un puesto de elección popular o designada para la judicatura o para desempeñar algún empleo, cargo o comisión públicos. La persona titular de la Notaría formulará la solicitud correspondiente, exhibiendo constancia certificada expedida por la autoridad de que se trate, junto con el convenio de suplencia correspondiente. Si no presentare éste último, la autoridad, en un lapso no mayor de siete días hábiles y previa consulta que de estimarla conveniente haga al Colegio, procederá a designar a Notario Asociado mediante convenio de colaboración de acuerdo con lo establecido en el capítulo respectivo de esta Ley y su Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA SUSPENSIÓN Y CESACIÓN DE FUNCIONES

Artículo 201. Los Notarios y las Notarias, sólo podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por las siguientes causas:

I. Encontrarse bajo los efectos del auto de vinculación a proceso penal por delito doloso, clasificado como grave por la legislación penal aplicable;

II. La pérdida de la libertad, mientras perdure la misma;

III. Por sentencia o resolución ejecutoriada que le imponga como pena la suspensión;

IV. Por sanción administrativa impuesta por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de esta Ley;

V. Los impedimentos físicos o mentales transitorios para el ejercicio de la función Notarial, casos en los cuales, durará la suspensión mientras subsista el impedimento. Éste no deberá ser mayor a dos años y si lo fuere, se le revocará su patente de Notario;

VI. Por así ser sancionado por la autoridad competente y dicha sanción cause estado, y

VII. Por las demás que procedieran conforme a las leyes.

Artículo 202. En caso de que la Dirección, tenga conocimiento de que un Notario padece alguno de los impedimentos señalados en la fracción V del artículo anterior, designará a dos médicos especialistas debidamente acreditados por el sector salud, a fin de que dictaminen sobre la naturaleza del padecimiento y si éste imposibilita al Notario para el ejercicio de su función. Si el impedimento fuere permanente o

excediere de dos años consecutivos le será revocada la patente al Notario, previo dictamen médico o sentencia ejecutoriada pronunciada en procedimiento de interdicción.

Artículo 203. El Juez que dicte auto de formal prisión o vinculación a proceso contra un Notario dará aviso inmediato a la Dirección y al Colegio, a efecto de que tome las medidas a que haya lugar.

Artículo 204. Si la sanción administrativa es de suspensión, y se impone a la persona Titular de la Notaría, no podrán elaborar nuevos instrumentos notariales durante el tiempo que dure la sanción, sólo podrá concluir los firmados y realizar los trámites administrativos a que haya lugar. Con excepción de la sanción administrativa que imponga la suspensión, en caso de separación por licencia de la persona Titular de la Notaría, quedará encargado de la Notaría, la persona nombrada como Notario Asociado mediante convenio de colaboración de acuerdo con lo que señale esta Ley.

Artículo 205. Son causas de cesación del ejercicio de la función Notarial y del cargo de Notario:

I. Haber sido sentenciado mediante sentencia ejecutoriada, por un delito doloso que amerite pena privativa de libertad;

II. Por la sanción de revocación que imponga la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de esta Ley;

III. La renuncia expresa del Notario al ejercicio de sus funciones;

IV. Por ser condenado mediante sentencia ejecutoriada por un delito doloso clasificado como grave por la legislación penal aplicable; así como por cualquier delito doloso cometido en el ejercicio de sus funciones;

V. El Notario, sea cual fuere la calidad con la que actúa o hubiere actuado durante el ejercicio de su función, sin posibilidad, alternativa, condición o transacción de prórroga o dispensa alguna, únicamente podrá ejercer su función, precisamente sin excusa ni pretexto alguno, hasta los ochenta años de edad;

VI. Sobrevenir incapacidad física o mental permanente que imposibilite el desempeño de la función;

VII. No iniciar o reiniciar sus funciones en los plazos establecidos por esta Ley;

VIII. No desempeñar personalmente las funciones que le competen de la manera que esta Ley previene;

IX. Por ejercer sus funciones fuera de los límites territoriales del Estado de Nayarit;

X. Por tener o señalar como oficina o despacho un lugar fuera de su demarcación notarial asignada;

XI. Por no establecer su oficina o despacho dentro del término a que se refiere esta Ley, o no establecerlo en el lugar de su adscripción;

XII. Por no presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento de una licencia a reanudar sus funciones, sin causa justificada para ello;

XIII. Por el abandono del ejercicio de sus funciones, por un término mayor de treinta días hábiles consecutivos sin causa justificada y sin el aviso o licencia respectivos, a menos que el Notario esté imposibilitado para darlo o para solicitarla;

XIV. Por estar imposibilitado físicamente para el ejercicio de sus funciones por más de dos años consecutivos, debiendo la persona nombrada como Notario Asociado, dar el aviso correspondiente a la Dirección;

XV. Cuando esté imposibilitado definitivamente, por discapacidad visual, auditiva, o por no estar en condiciones físicas o mentales para desempeñar su función, esto último a juicio de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado quien, para el efecto, considerará la opinión del Consejo, además de solicitar el diagnóstico de dos médicos especialistas debidamente acreditados por el sector salud;

XVI. No constituir o no conservar vigente la fianza, y

XVII. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 206. En los casos previstos por las fracciones I, II, XIII y XIV del artículo anterior, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado hará la declaración de que se cancela la patente.

La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, declarará vacante la Notaría.

Artículo 207. Cuando se promueva juicio de interdicción en contra de un Notario, el juez lo comunicará de oficio a la Dirección y al Colegio.

De igual manera el Juez notificará a las autoridades mencionadas en el párrafo anterior cuando se declare judicialmente mediante resolución la interdicción de un Notario. Al causar ejecutoria la sentencia que decrete la interdicción, cesará el ejercicio de la función Notarial.

Artículo 208. Los encargados de las oficinas del Registro Civil, o los agentes del Ministerio Público que tengan conocimiento del fallecimiento de un Notario, lo comunicarán inmediatamente a la persona titular de la Secretaría, a la Dirección y al Colegio.

Artículo 209. El Notario, que deje de serlo, quedará impedido para intervenir como abogado, tal y como lo establece el artículo 46, salvo que se trate de derecho propio para actuar procesalmente, por haber sido emplazado a juicio.

Artículo 210. En caso de cancelación de la patente de Notario Titular, de sanción de privación del oficio de Notario de acuerdo con las fracciones III, IV y V del artículo 205 de esta Ley, su sello deberá depositarse en la Dirección. Igual procedimiento se observará en caso

de licencia, si la persona Titular de la Notaría no tuviere persona nombrada como Notario Asociado, hasta en tanto se lleva a cabo la clausura temporal del protocolo, según corresponda.

Artículo 211. En los casos de cesación de la función Notarial, junto con la declaratoria que al efecto emita la Secretaría, se procederá a iniciar el procedimiento de clausura temporal del protocolo correspondiente. Para tal efecto, la autoridad ordenará a la persona nombrada como Notario Asociado, la fijación de un aviso visible en la Notaría y ordenará una publicación en el Periódico Oficial, con cargo a las personas Titulares de las Notarías señaladas.

Artículo 212. Si la persona Titular de la Notaría que cesare en funciones tuviese, Asociado, se entregará el protocolo para que continúe su ejercicio en el mismo, en los términos de esta ley. Los asociados harán constar en el último folio utilizado por quien cesó en funciones, o en el siguiente, la cesación de funciones, la fecha y pondrán su sello y firma.

Artículo 213. Al declararse la cesación de funciones de la persona Titular de una Notaría que no tuviese Asociado, la Dirección, con la intervención del Presidente y Secretario del Consejo, se designara a un Notario que regularice el protocolo de la persona Titular de la Notaría

cesante con las mismas funciones, derechos y obligaciones de un Notario.

Acto seguido se procederá a la clausura temporal de su protocolo por él o los inspectores de notarías en su caso designados, con la comparecencia del representante que designe el Colegio.

Él o los inspectores de notarías asentarán la razón correspondiente en los términos antes prescritos.

Artículo 214. A la diligencia referida en el artículo anterior comparecerán, en su caso, la persona Titular de la Notaría que haya cesado en sus funciones, su albacea, interventor o sus parientes y un Notario designado por el Colegio. Los presentes formarán un inventario de libros de folios, de libros de registro de cotejos, de folios sin utilizar, apéndices, índices y todos los documentos que haya tenido el cesante en su poder para el desempeño de su función, y otro de los diversos bienes que se encuentren en la Notaría. Se entregarán los bienes diversos, a quien haya cesado como la persona Titular de la Notaría, a su albacea, interventor o parientes, y los libros de folios y demás objetos indispensables para el desarrollo de la función Notarial a la Dirección. Un tanto de los inventarios y del acta que se levante se

entregará a la Dirección, otro al Colegio, uno más al cesante o a su albacea, interventor o familiares.

La persona que deba actuar por el Notario que haya cesado en sus funciones, recibirá todos los elementos necesarios indicados para el ejercicio de la función y los conservará por un plazo de noventa días naturales, para el trámite solamente de los asuntos pendientes. Transcurrido dicho plazo se clausurará temporalmente el protocolo del cesante en los términos de este artículo y se entregará a la Dirección, mediante inventario.

Los Notarios designados por el Colegio, los inspectores y demás autoridades deben guardar reserva respecto de los documentos a los que por su función o designación tuvieren acceso y quedan sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional.

Para los casos de cesación del ejercicio de la función notarial y en consecuencia la Revocación de Patente y Renuncia expresa por parte del Notario les son aplicables los artículos 211 al 214, misma situación se aplicará para el caso de suspensión del ejercicio de la función notarial.

En esta misma diligencia deberá inutilizarse el sello de autorizar.

Artículo 215. El inventario a que se refiere el artículo anterior incluirá únicamente los volúmenes, apéndices, controles de folios, sellos, folios sin uso, los testamentos cerrados que estén en custodia, con expresión del estado en que se encuentren sus cubiertas y sellos; así como, los expedientes y documentos que se encuentren en el archivo. Además, se formará otro inventario de los muebles, valores y documentos personales del Notario para que, con la intervención de la persona Titular de la Presidencia del Consejo, sean entregados a la persona que corresponda.

Artículo 216. En todo caso de clausura de un protocolo se pondrá razón en cada uno de los volúmenes en uso que contendrá la fecha de la diligencia, la causa que motive la clausura, las demás circunstancias que se estimen convenientes y la firma de los intervinientes. De las diligencias relativas a la clausura del protocolo se levantará acta por triplicado, que será firmada por los que en ella intervengan, remitiéndose un ejemplar a la Dirección, otro al Consejo de Notarios y el último se entregará al Notario o a quien lo represente.

Artículo 217. Cuando la persona Titular de la Notaría termine sus funciones, de haber una un Notario Asociado, no se clausurará el protocolo; salvo los supuestos contenidos en las fracciones I, II, III, IV,

V, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 205 de esta Ley. Hasta en tanto se le designe a la persona Titular de la Notaría, la persona nombrada Notaría Asociada estará en funciones, y deberá asentar razón de ello en el folio que corresponda, con expresión de fecha, causa y con el sello del Notario anterior.

La persona nombrada como Asociado conservará dicho carácter, incorporándose a otra notaría donde exista un notario titular, para el caso que quiera ser notario titular, se estará a lo previsto en los artículos 47, 57 y 58 de esta Ley.

Artículo 218. En el caso de que la persona titular de la Notaría hubiere estado asociado en los términos de esta Ley, no se clausurará el protocolo, éste seguirá a cargo de la persona nombrada como Notario Asociado, quien asentará en los volúmenes que tuviere en uso, la razón de que el Notario faltante dejó de actuar en ellos, con expresión de fecha y causa.

Artículo 219. En el caso de que el Notario faltante tuviere Asociado, éste actuará hasta por noventa días hábiles más, únicamente con el fin de concluir los asuntos iniciados por el Notario suplido y expedir los testimonios y copias certificadas correspondientes. No podrá asentar un instrumento más y, transcurrido este término, se procederá a la

clausura y quedará a cargo de la Dirección concluir los trámites en términos de Ley.

Artículo 220. La Dirección cancelará la fianza constituida cuando el Notario cesante o sus causahabientes lo soliciten, y hayan transcurrido doce meses, contados a partir de haberse hecho la publicación de tal solicitud en el Periódico Oficial, sin que hubiere reclamación de quien demuestre tener interés legítimo.

Artículo 221. El Notario que vaya a actuar en el protocolo de una Notaría que haya quedado vacante, recibirá del Archivo de Notarías, por inventario, todos los documentos a que se refiere el artículo 214, que por Ley no deban permanecer en el Archivo de Notarías, para continuar su utilización y trámite. De la entrega se levantará y firmará por cuadruplicado un acta y se entregará un respectivo tanto a la Dirección, al Colegio y al Notario que reciba.

TÍTULO TERCERO
DE LA VIGILANCIA, DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA VIGILANCIA

Artículo 222. La Dirección vigilará el correcto ejercicio de la función Notarial a través de visitas que realizará por medio de Inspectores de Notarías. Para ser Inspector de Notarías el interesado, además de satisfacer los requisitos de Ley que para el desempeño de un empleo exige el Gobierno del Estado de Nayarit, deberá reunir aquellos que señalan las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 55 y 56 de esta Ley.

La persona Titular de la Secretaria nombrará a los inspectores.

El Colegio coadyuvará con la Dirección en la vigilancia del ejercicio de la función Notarial, cuando dicha autoridad lo requiera.

Artículo 223. En todo tiempo, los Notarios designados por el Colegio, los Inspectores y demás Autoridades deben guardar reserva respecto de los documentos Notariales a los que por su función tengan acceso y quedan sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional.

Artículo 224. Los Inspectores de Notarías practicarán visitas de inspección y vigilancia a las Notarías, previa orden por escrito fundada y motivada, emitida por la Dirección, en la que se expresará, el nombre

del Notario, el tipo de inspección a realizarse, el motivo de la visita, el número de la Notaría a visitar, la fecha y la firma de la autoridad que expida dicha orden.

Artículo 225. La Dirección podrá ordenar visitas de inspección en cualquier tiempo.

Ordenará visitas de inspección generales por lo menos una vez al año, y especiales, cuando tenga conocimiento, por queja o vista de cualquier autoridad, de que un Notario ha incurrido en una probable contravención a la Ley.

Cuando la visita fuere general, se practicará, por lo menos cinco días naturales después de la notificación correspondiente.

La Dirección, si lo estima pertinente, podrá ordenar visitas generales o especiales, a través de medios virtuales, o cualquier otro medio electrónico, en aquellos casos en que se justifique la utilización de la tecnología para vigilar el correcto ejercicio de la función notarial, para lo cual adoptará las medidas necesarias.

Artículo 226. La notificación previa a la visita, sea ésta general o especial, que practique el Inspector autorizado, se hará en días y horas

hábiles en el domicilio de la Notaría, mediante cédula de notificación que contendrá el nombre y apellidos del Notario, el número y domicilio de la Notaría, un extracto de la orden de inspección, que expresará el fundamento legal, el motivo de la inspección, fecha, hora, nombre y firma del visitador que la practicará.

El notificador comunicará al Colegio la fecha y hora en que habrá de practicar la visita de que se trate, a fin de que éste, si lo estima conveniente, designe un Notario que acuda como coadyuvante en la práctica de dicha visita, con el carácter de observador.

Artículo 227. Al presentarse el Inspector que vaya a practicar la visita, se identificará ante el Notario. En caso de no estar presente éste, le dejará citatorio en el que se indicará el día y la hora en que se efectuará la visita de inspección; en el supuesto de que el Notario no acuda al citatorio, se entenderá la diligencia con su suplente o, en su caso, con su asociado, y en ausencia de éstos, con la persona que esté encargada de la Notaría en el momento de la diligencia, a quien se le mostrará la orden escrita que autorice la inspección, con quien el Inspector también se identificará.

Artículo 228. Las visitas especiales se practicarán previa orden de la Dirección y tendrán por objeto verificar los hechos en conocimiento de

la autoridad o denunciados por queja de un prestatario, destinatario o puestos en conocimiento por vista de cualquier autoridad, cuando de lo expuesto por éstos se desprenda que el Notario cometió alguna actuación que amerite sanción de carácter administrativo por violaciones a esta Ley y a otras relacionadas directamente con su función.

La notificación de la visita especial se practicará en la forma prevista por el artículo 226 y la inspección se verificará dentro de las setenta y dos horas hábiles después de notificar al Notario y al Colegio, para que éste último si lo considera conveniente, designe un Notario que auxilie al Inspector para la práctica de la visita. La orden de autoridad limitará el objeto de la inspección al contenido de la queja.

Artículo 229. En las visitas de inspección se observarán en lo conducente, las reglas siguientes:

I. Si la visita fuere general, el Inspector revisará todo el protocolo, o diversas partes de éste, para cerciorarse del cumplimiento de la función Notarial en sus formalidades, sin que pueda constreñirse a un instrumento;

II. Si la visita fuere especial, se inspeccionará aquella parte del protocolo y demás instrumentos Notariales, únicamente en lo relativo a los hechos o actos que motivaron a la autoridad para ordenar dicha visita;

III. En una y otra visitas, el Inspector se cerciorará si están empastados los correspondientes apéndices que debieran estarlo y así lo hará constar en el acta respectiva, y

IV. De acuerdo con los hechos que motivan la visita, podrán inspeccionarse todos aquellos instrumentos que resulten necesarios al cumplimiento del objeto de la visita.

Artículo 230. Si la visita tiene por objeto un instrumento determinado, se examinará la redacción, sus cláusulas y declaraciones, así como en su caso su situación registral.

Artículo 231. Las diligencias de notificación, visitas, actas, audiencias y todo acto administrativo en general que supervise la función de un Notario, se realizarán con la debida reserva y discreción.

Las constancias y demás documentos del expediente se pondrán a la vista del interesado, su representante, o las personas autorizadas del

Colegio, previa autorización de la Dirección. El servidor público que contravenga lo anterior será sujeto de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley de la materia, sin perjuicio de la aplicación de sanciones penales, cuando en el caso procedan.

Artículo 232. Los Notarios estarán obligados a dar las facilidades que requieran los Inspectores para que puedan practicar las diligencias que les sean ordenadas.

En caso de negativa por parte del Notario, el Inspector lo hará del inmediato conocimiento de la Dirección, quien, previo procedimiento respectivo, impondrá al Notario la sanción señalada en el artículo 241 de esta Ley, apercibiéndolo de que en caso de continuar en su negativa se hará acreedor a la sanción contemplada en el artículo 242, según sea la índole de la actitud del Notario.

Artículo 233. El Inspector contará con un máximo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la orden de inspección, para rendir el resultado de la misma. Hará constar en el acta las irregularidades que observe, consignará los puntos, así como las explicaciones, aclaraciones, y fundamentos que el Notario exponga en su defensa. Le hará saber al Notario que tiene derecho a designar a dos testigos y, en caso de rebeldía, los designará el Inspector bajo su

responsabilidad. Si el Notario no firma el acta ello no invalidará su contenido y el Inspector hará constar la negativa, y entregará una copia al Notario.

Artículo 234. Practicadas las diligencias de inspección y levantadas las actas de mérito, el visitador dará cuenta de todo ello a la autoridad administrativa, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección.

Artículo 235. El Notario podrá manifestar lo que a su derecho convenga en el acta de inspección o en un término no mayor de cinco días hábiles, en escrito por separado, con relación a la queja, anomalía o irregularidad asentada en dicha acta y en su caso podrá dentro de dicho plazo ofrecer y desahogar las pruebas que guarden relación con los hechos controvertidos, asimismo, deberá autorizar a una o varias personas para oír y recibir notificaciones que se deriven del procedimiento en cuestión.

Artículo 236. Cuando se trate de visitas que deban practicarse a Notarios asociados, se observarán las mismas disposiciones señaladas en esta sección.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 237. Los Notarios son responsables por los delitos o faltas que cometan en el ejercicio de su función, en los términos que previene la legislación penal y procesal penal que sean aplicables al Estado de Nayarit, y en su caso, las del fuero Federal.

De la responsabilidad civil en que incurran los Notarios en el ejercicio de sus funciones conocerán los Tribunales del Estado.

De la responsabilidad administrativa en que incurran los Notarios por violación a los preceptos de esta ley, conocerá la Secretaría. De la responsabilidad colegial conocerá el Consejo.

De la responsabilidad fiscal en que incurra el Notario en ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades tributarias locales o federales, según el caso. Salvo los casos expresamente regulados por las leyes, la acción para exigir responsabilidad administrativa a un Notario prescribe en ocho años, contados a partir de la conducta materia del procedimiento y en caso de omisión se contarán a partir de que la misma haya cesado.

Cuando se promueva algún proceso por responsabilidad en contra de un Notario, el juez admitirá como medio de prueba o prueba pericial profesional, si así se ofreciere, la opinión del Colegio, la cual será no vinculante.

Cuando se inicie una averiguación previa o investigación en la que resulte indiciado o imputado un Notario como resultado del ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público solicitará opinión no vinculante del Colegio respecto de la misma, para lo cual se le fijará un término prudente para ello, para lo cual el presidente del Colegio o el consejero que éste designe podrá imponerse de las actuaciones del caso.

Artículo 238. El Notario incurrirá en responsabilidad administrativa por violaciones a esta Ley o a otras leyes relacionadas con su función pública, y con motivo del ejercicio de la misma, siempre que tales violaciones sean imputables al Notario. El Notario no tendrá responsabilidad cuando el resultado de sus actuaciones sea por error de opinión jurídica fundada o sea consecuencia de las manifestaciones, declaraciones o instrucciones de los prestatarios, de los concurrentes o partes, o éstos hayan expresado su consentimiento con dicho resultado, sin perjuicio de la legalidad que regula la función Notarial.

Artículo 239. La Autoridad Competente sancionará a los Notarios por las violaciones en que incurran a los preceptos de esta ley, aplicando las siguientes sanciones:

I. Amonestación por escrito;

II. Multas;

III. Suspensión temporal, y

IV. Cesación de funciones.

Las sanciones señaladas en las fracciones I, II y III las impondrá la Dirección; las señalada en la fracción IV la Secretaría. Estas sanciones se notificarán personalmente al Notario responsable y se harán del conocimiento del Colegio.

Artículo 240. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán aplicables de manera gradual, pudiendo ser acumulativas las multas con cualquiera de las previstas en las fracciones I, III y IV del artículo anterior. Para la aplicación de sanciones la autoridad competente, al motivar su resolución, deberá tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad del caso, los perjuicios y daños que directamente se hayan

ocasionado, si los hubo, el grado de diligencia del Notario para la solución del problema, su antigüedad en el cargo, sus antecedentes profesionales y los servicios prestados por el Notario al Gobierno, la Sociedad y al Notariado. Las autoridades pedirán la opinión del Colegio.

Articulo 241. Se sancionará al Notario con amonestación escrita:

I. Por retraso injustificado imputable al Notario en la realización de una actuación o desahogo de un trámite relacionado con un servicio solicitado y expensado por el solicitante, siempre que éste hubiere entregado toda la documentación previa que el Notario requiera;

II. Por no dar avisos, no llevar los correspondientes índices de la decena de libros del protocolo, no encuadernar los libros del protocolo y sus apéndices o conservarlos en términos de ley; o no entregar oportunamente los libros del protocolo, libros de registro de cotejos, apéndices e índices al Archivo de Notarías;

III. Por separarse de sus funciones sin haber dado previo aviso u obtenida licencia, o por no reiniciar funciones oportunamente, en términos de la licencia, o de esta Ley y sólo cuando se trate de la primera vez en que incurre en esta falta;

IV. Por negarse a ejercitar sus funciones habiendo sido requerido y expensado en su caso para ello por el prestatario, sin que medie explicación o justificación fundada por parte del Notario ha dicho solicitante;

V. Por no ejercer sus funciones en actividades de orden público e interés social a solicitud de las autoridades, en los términos previstos por los artículos 16 al 19 de esta Ley;

VI. Por no ejercer sus funciones en días y horas hábiles, y excepcionalmente en los inhábiles, en los términos de esta Ley;

VII. Por no obtener en tiempo o mantener en vigor la garantía del ejercicio de sus funciones a que se refiere la fracción I del artículo 72 de esta Ley, solo y siempre que se trate de la primera vez que el Notario comete esta falta, y

VIII. Por cualquier otra falta menor que sea subsanable.

Artículo 242. Se sancionará al Notario con multa de uno a treinta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento del incumplimiento:

I. Por reincidir, en la comisión de alguna de las faltas a que se refiere el artículo anterior, o por no haber constituido o reconstituido la fianza en el plazo de un mes a partir de la aplicación de la sanción a que se refiere la fracción VII del artículo anterior;

II. Por incurrir en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 45, fracciones, I, IV, VI, VIII y IX de esta Ley;

III. Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de Notario, de acuerdo con lo previsto por esta Ley;

IV. Por provocar por culpa o dolo, la nulidad de un instrumento o testimonio, siempre que cause daño o perjuicio directo a los prestatarios o destinatarios;

V. Por excederse al arancel o a los convenios legalmente celebrados en materia de honorarios legalmente aplicables;

VI. Por incurrir en los supuestos a que se refieren los artículos 278 y 279 de esta Ley;

VII. Por impedir que se lleven a cabo las visitas ordinarias, extraordinarias, inspección o especial;

VIII. Por no avisar en el tiempo establecido; en caso de pérdida, robo o extravió de folios;

IX. Por no encuadernar o empastar los volúmenes del protocolo y sus apéndices;

X. Cuando por causa imputable al Notario se declare la nulidad de un instrumento;

XI. Por no contratar o renovar o actualizar la fianza o seguro;

XII. Por no cumplir con los convenios celebrados por el Colegio con el Gobierno del Estado o con los Programas emitidos por éste;

XIII. Por no cumplir con los requerimientos que el Gobierno del Estado a través de la Secretaría le haga en específico a los Notarios a través del Colegio;

XIV. Por mantener una oficina distinta a la manifestada a las autoridades;

XV. Por autorizar actos sin que hayan firmado todos los interesados;

XVI. Por la omisión de la Declaración Informativa de Notarios Públicos;

XVII. Por el incumplimiento de la certificación y/o actualización notarial;

XVIII. Por no cumplir con las características de los folios que integran el protocolo de la presente Ley;

XIX. Por no solventar las observaciones derivadas de las visitas ordinarias;

XX. Por no cumplir con la certificación de cierre;

XXI. Por no informar a la Dirección, en un plazo no mayor a diez días naturales, cuando un Notario conozca de una denuncia o querella en su contra;

XXII. Por asentar la razón "PENDIENTE DE AUTORIZACIÓN POR FALTA DE PAGO" simulándola, debido a que esta no debiera haber sido puesta por haberle sido pagadas en su totalidad las cantidades inherentes al ejercicio de su función, y

XXIII. Por las demás aplicables en esta Ley.

Artículo 243. Se sancionará con suspensión del ejercicio de la función Notarial de tres días hasta por un año:

I. Por reincidir, en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior o por no haber constituido o reconstituido la fianza a partir de la aplicación de la sanción a que se refiere la fracción I del artículo anterior;

II. Por revelar injustificada y dolosamente datos sobre los cuales deba guardar secreto profesional, cuando por ello se cause directamente daños o perjuicios al ofendido;

III. Por incurrir en alguna de las prohibiciones que señala el artículo 45, fracciones II, III, V y VII;

IV. Por provocar, en una segunda ocasión por culpa o dolo la nulidad de algún instrumento o testimonio;

V. Por no desempeñar personalmente sus funciones de la manera que la presente Ley dispone;

VI. Cuando por dolo o culpa del Notario, falte a un testamento otorgado ante su fe, alguna de las formalidades previstas en el Código Civil. En este caso, el testamento quedará sin efecto y el Notario será, además, responsable de los daños y perjuicios;

VII. Por desempeñar sus funciones en forma contraria a lo dispuesto por esta Ley;

VIII. En caso de que los instrumentos se encuentren incompletos en cuanto al total de las firmas que lo debieran calzar, y a éste, no se le hubiere asentado la razón "NO PASO", y

IX. Por las demás aplicables en esta Ley.

Las sanciones a que se refiere este artículo y el anterior, serán por acuerdo expreso de la persona Titular de la Consejería Jurídica.

Artículo 244. Se sancionará al Notario con la cesación del ejercicio de la función Notarial y la consecuente revocación de su patente además de los supuestos señalados en el artículo 205 de esta Ley, en los siguientes casos:

I. Por incurrir reiteradamente en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior;

II. Cuando en el ejercicio de su función incurra en reiteradas deficiencias administrativas, y las mismas hayan sido oportunamente advertidas al Notario por la autoridad competente, siendo aquél omiso en corregirlas;

III. Por falta grave de probidad, o notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones.

Se entenderá como falta grave de probidad al conjunto de actos u omisiones dolosos reiterados que impliquen el incumplimiento de las garantías sociales, de los principios contenidos en las mismas y el buen concepto de la función notarial contemplados en la presente Ley;

IV. Por permitir la suplantación de su persona, firma o sello;

V. Por intervenir dolosamente en casos que interesen al Notario, a su cónyuge o a alguno de los parientes de uno u otro, consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grado; consanguíneos en la colateral hasta el quinto grado, inclusive, y afines en la colateral, hasta el tercer grado, inclusive;

VI. Por autenticar actos o hechos cuyo contenido sean física o legalmente imposible, o sus fines sean contrarios a la Ley o a las buenas costumbres o cuya autenticación corresponda exclusivamente a algún funcionario o dependencia;

VII. Por simular dolosamente actos jurídicos;

VIII. Haber obtenido la Patente de aspirante al ejercicio del notariado o el nombramiento de Notario, utilizando documentación apócrifa o haciendo manifestaciones falsas;

IX. Por tener dentro de su protocolo folios que no fueron autorizados por la Dirección sin respectivas medidas de seguridad;

X. Por venta de Notarías, y

XI. Por las demás aplicables en esta ley.

La resolución por la que un Notario sea cesado en sus funciones será firmada por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 245. Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores, se observará el siguiente procedimiento:

I. Toda persona que acredite su calidad de quejoso, en términos del artículo 2 fracción XXI de esta ley, podrá presentar por escrito ante la Dirección, queja en contra del Notario que presumiblemente haya incurrido en violaciones a las obligaciones que le impone esta Ley y a otras relacionadas directamente con su función, que ameriten sanción administrativa. El quejoso deberá presentar por escrito, lo siguiente:

a) Su nombre o razón social, el de su representante legal, así como el de los autorizados para oír y recibir notificaciones;

b) Anexar copia de su identificación oficial vigente;

c) Realizar una descripción de los hechos o razones en que apoya su queja; debiendo exhibir las constancias documentales o en su caso señalar los testigos idóneos que acrediten sus manifestaciones, junto con un relato o exposición detallada de los hechos o actos motivo de su queja, y

d) Anexar al mismo sus copias de traslado.

II. De faltar algún requisito señalado en los incisos anteriores se prevendrá a la promovente y se le concederá un término de cinco días hábiles para desahogar el requerimiento; vencido dicho término, si el interesado no desahoga la prevención en el tiempo o forma señalados, la autoridad desechará por improcedente la queja presentada.

Con independencia de lo anterior, la autoridad recibirá la queja para efectos de registro en el Libro de Gobierno que al efecto exista; abrirá el expediente respectivo, en los términos que disponga la Ley de Archivos del Estado de Nayarit.

Artículo 246. Cumplida la prevención a que se refiere el artículo anterior, en tiempo y forma notificará y correrá traslado del acuerdo de admisión junto con la queja al Notario de que se trate, para que éste de contestación a la misma en un término de quince días hábiles, posteriormente ordenará la visita de inspección especial en los términos de esta Ley.

Las notificaciones en el procedimiento disciplinario se realizarán de la siguiente manera:

a) En los estrados que la Dirección implemente para ello; todos los acuerdos de trámite, así como la prevención y el auto admisorio para la parte quejosa inclusive, y

b) Personales; el traslado y la notificación respecto de la admisión de la queja al notario, así como la resolución que ponga fin al procedimiento se notificará a las partes personalmente.

Artículo 247. Desahogada la visita de inspección especial a que se refiere el artículo que precede, la Dirección por conducto de su titular citará a las partes a una junta de conciliación, la cual solo podrá diferirse una vez siempre que así lo soliciten las partes; en dicha junta la autoridad exhortará a las partes a conciliar sus intereses.

De no haber conciliación la autoridad abrirá el periodo probatorio, las partes contarán con un plazo de diez días hábiles para ofrecer sus pruebas, posteriormente la Dirección se pronunciará respecto de la admisión, desahogo y valoración de las pruebas, misma que estará sujeta a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos.

En el procedimiento de queja únicamente serán admisibles las pruebas documentales, testimoniales, la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones.

No habiendo prueba pendiente por desahogar, se procederá en un término de tres días hábiles a recibir los alegatos por escrito de las partes; una vez rendidos, la Dirección solicitará la opinión del Colegio sobre los hechos materia de la queja, el cual contará con un plazo de quince días hábiles para emitirla a partir del requerimiento que al efecto se le formule, para lo cual deberá consultar el expediente de queja.

Posteriormente la Dirección turnará los autos a resolución, la cual emitirá dentro de los siguientes treinta días hábiles.

Artículo 248. Si durante la tramitación del procedimiento, sobreviene la muerte del quejoso, sus causahabientes o su representante legal

tendrán la obligación de hacerlo del conocimiento de la Dirección, a partir de ese momento contarán con noventa días naturales para nombrar albacea y acreditar tal circunstancia, si pasado el término a que se refiere este párrafo no se presenta el albacea, procederá el sobreseimiento.

Si a la muerte del quejoso sus causahabientes o su representante legal no hacen esta circunstancia del conocimiento de la Dirección y continúan promoviendo, al momento que ésta tenga conocimiento dará por concluida la queja.

En el caso de fallecimiento del representante legal de personas morales, solo se deberá acreditar el nombramiento de diverso representante legal.

Las disposiciones anteriores se aplicarán en los casos que ameriten sanción de carácter administrativo por violaciones a esta Ley y a otras relacionadas directamente con la función notarial, o cuando las Autoridades competentes tomen conocimiento de los hechos por vista de cualquier autoridad, aviso del Colegio o como resultado de las actas levantadas con motivo de las visitas realizadas por los inspectores notariales.

La presentación del escrito de queja y todas las promociones deberán contener la firma autógrafa de quien promueve, requisito sin el cual se tendrán por no presentados.

Será de aplicación supletoria el Código de Procedimientos.

La queja en contra de notario se inicia a petición de parte, pudiendo la autoridad competente iniciar el procedimiento de oficio.

Artículo 249. Formas de terminación del procedimiento disciplinario:

I. La resolución que ponga fin a la misma;

II. El desistimiento de la parte quejosa que se podrá presentar en cualquier etapa del procedimiento de imposición de sanciones;

III. La conciliación de las partes, prevista en el artículo 247;

IV. La muerte y/o renuncia del notario;

V. La muerte del quejoso, siempre y cuando no se dé el supuesto previsto en el artículo 207, y

VI. La caducidad operará de plano en cualquier etapa del procedimiento de imposición de sanciones hasta antes de que los autos se turnen a resolución, siempre que hayan transcurrido ciento veinte días contados a partir de que surta efectos la publicación del último acuerdo en estrados o de la última notificación personal realizada a las partes.

Para el supuesto de revocación de patente notarial por los supuestos previstos en el artículo 244 una vez que la resolución se encuentre firme, operará el sobreseimiento respecto de las quejas que estuviesen en trámite.

Artículo 250. Para los efectos de esta Ley, a la visita y al aviso que den las autoridades y/o el Colegio a la Dirección, por violaciones a esta Ley y a otras relacionadas directamente con la función notarial, la Autoridad iniciará de oficio el procedimiento en contra del notario:

I. La Dirección recibirá la queja y procederá a registrarla en el Libro de Gobierno que al efecto exista; abrirá el expediente respectivo, notificará personalmente y correrá traslado del acuerdo de admisión junto con la queja al notario de que se trate, para que éste de contestación a la misma en un término de quince días

hábiles, posteriormente ordenará la visita de inspección especial en los términos de esta Ley.

Las notificaciones en el procedimiento de queja se realizarán de la siguiente manera:

a) En los estrados que la Dirección implemente; todos los acuerdos de trámite, y

b) Personales; la admisión y el traslado, así como la resolución que ponga fin al procedimiento se notificará personalmente.

II. Desahogada la visita de inspección especial, la autoridad, citará al notario para desahogar garantía de audiencia, y

III. Pasada la audiencia a que se refiere la fracción anterior, la autoridad abrirá el periodo probatorio, el notario contará con un plazo de diez días hábiles para ofrecer sus pruebas, posteriormente la autoridad se pronunciará respecto de la admisión y valoración de las pruebas, misma que estará sujeta a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos.

No quedando prueba pendiente por desahogar, se procederá la autoridad solicitará la opinión del Colegio sobre los hechos materia de la queja, el cual contará con un plazo de quince días hábiles para emitirla a partir del requerimiento que al efecto se le formule, para lo cual deberá consultar el expediente de queja. Acto seguido, la autoridad turnará los autos a resolución, la cual emitirá dentro de los siguientes treinta días hábiles.

Para lo no previsto en este artículo, le serán aplicables los artículos 248 al 252.

Artículo 251. Contra las resoluciones emitidas con motivo de quejas contra notarios, procederá el recurso de inconformidad, que deberá interponerse por escrito ante la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

Cuando el Recurso de Inconformidad, se interponga ante autoridad diversa a la competente para conocerlo, dicha autoridad lo rechazará de plano, indicando al promovente ante quien debe promover, se ordenará la devolución de la promoción y toda la documentación presentada sin abrir expediente ni glosarla al principal, en este caso la notificación será personal.

Artículo 252. El escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad deberá contener firma autógrafa, requisito sin el cual se tendrán por no presentado. El recurso de Inconformidad se sujetará a los siguientes requisitos:

I. Expresará el nombre completo y domicilio del promovente, en su caso, el número de la notaria a su cargo y de su patente de notario;

II. Mencionará con precisión la autoridad o funcionario de quien emane la resolución recurrida, indicando con claridad en qué consiste ésta, y citando la fecha y número de los oficios y documentos en que conste la determinación recurrida, así como la fecha en que ésta le hubiere sido notificada;

III. Hará una exposición sucinta de sus agravios y fundamento legal del mismo;

IV. Contendrá una relación de las pruebas que pretenda se reciban para justificar los hechos en que se apoye el recurso, cuya admisión, desahogo y valoración serán determinados por la autoridad administrativa correspondiente. Si el escrito de inconformidad fuere oscuro o irregular, la autoridad prevendrá al recurrente para que en un término de tres días lo aclare, corrija o

complete, con el apercibimiento de que, si no lo cumple dentro del término señalado, el escrito se desechará de plano. Cumplido lo anterior se dará curso al escrito.

A este escrito deberán acompañarse los siguientes documentos ya sea en original o copia certificada:

a) Poder suficiente de quien promueva en representación del recurrente;

b) El que contenga el acto impugnado;

c) La constancia de notificación, y

d) Aquellos en que consten las pruebas ofrecidas.

Si los documentos señalados en los incisos anteriores no se acompañan al escrito por el que se interpone el recurso con sus correspondientes copias de traslado, se prevendrá al promovente para que los exhiba otorgándole al efecto un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

En los procedimientos seguidos a instancia de parte, Secretaría notificará a la otra parte la interposición del recurso.

V. Recibido el recurso por el superior jerárquico, solicitará al inferior un informe y la remisión del expediente respectivo en un plazo de diez días hábiles.

Artículo 253. Acreditado lo anterior, se acordará la admisión del recurso a trámite, señalándose en la misma providencia la fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

La audiencia será única y se verificará dentro de los diez días hábiles subsecuentes.

La audiencia tendrá por objeto admitir y desahogar las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos.

Para la resolución del recurso no se considerarán, hechos, documentos o alegatos del recurrente, que no haya hecho valer en el procedimiento disciplinario en su primera etapa.

El superior jerárquico dictará resolución en un término que no excederá de treinta días hábiles y la notificará al interesado en un plazo máximo de diez días contados a partir de su firma.

Los términos y notificaciones no previstos en el Recurso de Inconformidad se regirán por lo dispuesto en los artículos comprendidos entre el 245 al 255 y se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 254. Los efectos de la resolución del recurso son:

I. Tenerlo por no presentado;

II. Revocar el acto impugnado, y

III. Reconocer la validez del acto impugnado.

Artículo 255. En los casos no previstos por la presente Ley se aplicarán, supletoriamente, en el siguiente orden: el Código Civil, el Código de Procedimientos, y la legislación penal aplicable. En lo conducente, se aplicarán también supletoriamente las disposiciones mercantiles, administrativas, fiscales, financieras y demás relacionadas

a la función notarial, que no se opongan a lo preceptuado por la presente Ley.

TÍTULO CUARTO
DE LAS INSTITUCIONES QUE APOYAN LA FUNCIÓN NOTARIAL

CAPÍTULO PRIMERO
INSTITUCIONES QUE APOYAN LA FUNCIÓN NOTARIAL

Articulo 256. El Registro Público, el Registro Civil del Estado, el Colegio, y el Registro Nacional de Avisos de Testamento, son instituciones que apoyan al Notariado del Estado de Nayarit, en beneficio de la seguridad y certeza jurídicas que impone el correcto ejercicio de la fe pública. Las personas titulares de las Notarías del Estado de Nayarit podrán comunicarse oficialmente de manera ordinaria con estas instituciones a través de un sistema informático haciendo uso de su firma electrónica notarial en términos de esta Ley y su Reglamento, la cual tendrá equivalencia a la firma autógrafa y al sello de autorizar de la persona titular de la Notaría. El uso de la firma electrónica notarial podrá extenderse a las dependencias federales, locales y municipales en los casos y términos que así lo determinen las leyes correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS ACTUALIZACIONES Y CERTIFICACIONES

Artículo 257. La actualización o certificación notarial son de carácter obligatorio, tienen por objeto la capacitación permanente de las personas titulares de las Notarías y de los aspirantes a titulares de alguna Notaría con relación a los conocimientos propios de la función notarial.

Artículo 258. El Colegio conjuntamente con la Secretaría por conducto de la unidad administrativa que corresponda, conformará un Comité Técnico para determinar la actualización o certificación notarial, el cual actuará como autoridad certificadora.

El Comité Técnico se integrará por la persona Titular de la Dirección y dos servidores públicos especializados en la materia, quienes serán designados por la persona titular de la Secretaría, así como dos representantes del Colegio o sus respectivos suplentes.

Artículo 259. La actualización o certificación notarial se regirá por un sistema de puntaje, el cual se determinará por el Comité Técnico. La

persona titular de la Secretaría establecerá los lineamientos de operación, mismos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial.

Artículo 260. El Objetivo de la actualización o certificación notarial será:

I. Mantener a la persona titular de la Notaría Pública en permanente capacitación, garantizando a la sociedad la prestación de servicios notariales éticos y de calidad a través de profesionales con un alto nivel de conocimientos, y

II. Estimular la vida académica y profesional, y formar una cultura gremial entre las personas titulares de las Notarías.

Artículo 261. Ante el incumplimiento de llevar a cabo la actualización o certificación notarial por parte de la persona titular de la Notaría, se procederá conforme a las sanciones establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 262. La persona titular de la Notaría, para el mejor desempeño de sus funciones, podrá auxiliarse de los medios electrónicos, mediante

mensajes de datos que contenga la firma electrónica certificada, en los términos y condiciones que se establezcan en las leyes de la materia y en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 263. Los datos para la creación de las firmas electrónicas, en cuanto a las personas titulares de las Notarías para la utilización de medios electrónicos, deberán ser aportados a la Dirección, la que proveerá los mecanismos adecuados para su obtención.

Artículo 264. Las personas titulares de las Notarías que hubieran obtenido el certificado de firma electrónica notarial, siempre que este se encuentre vigente y hubieran incorporado sus registros al sistema electrónico, podrán expedir, en uso de dicho medio, los comprobantes de las actuaciones que ante su fe se desarrollen.

Artículo 265. Cuando la persona titular de una Notaría transmita un mensaje de datos, recibirá del destinatario el acuse de recibo electrónico, el cual identificará a la persona receptora de aquél y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el mensaje de datos fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo.

Artículo 266. La autoridad certificadora, a través de la Dirección, y ésta a su vez asistida de la Unidad Administrativa competente, sin perjuicio

de observar las obligaciones previstas en la Ley aplicable, proporcionará los siguientes servicios con relación a la certificación de firmas electrónicas para el ejercicio de la Función Notarial:

I. Verificará la identidad de la persona titular de la Notaría, y vincularlo con los medios de identificación electrónica;

II. Llevará los registros de los elementos de identificación, y de vinculación con los medios de identificación electrónicos de la persona titular de la Notaría, y de aquella información con la que hubiere verificado el cumplimiento de fiabilidad de las firmas electrónicas; e

III. Informará, antes de la emisión de un certificado, a la persona titular de la Notaria que solicite sus servicios, acerca de las condiciones precisas para la utilización del certificado, y sus limitaciones de uso.

Artículo 267. La Dirección proporcionará la información relacionada con los certificados emitidos a las personas titulares de las Notarías, la cual permita a terceros conocer:

I. Que el certificado fue expedido por la autoridad certificadora;

II. Que obra en su poder el documento suscrito por la persona titular de la Notaría nombrado en el certificado, en el que haga constar que el firmante tenía bajo su control el dispositivo y los datos necesarios para la creación de la firma electrónica, en el momento en el que se expidió el certificado y que el uso será desarrollado bajo su estricta y personal responsabilidad;

III. Que los datos de creación eran válidos en la fecha en la que se expidió el certificado;

IV. El método utilizado para identificar a la persona titular de la Notaría firmante;

V. Cualquier limitación en cuanto al ámbito, o el alcance de la responsabilidad del Poder Ejecutivo, y

VI. Proporcionar los servicios de acceso al registro de certificados, en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 268. Los certificados que emita la Dirección a través de la autoridad certificadora competente, para ser considerados válidos, deberán contener los datos siguientes:

I. El nombre de la persona titular de la Notaría que resulte Titular del certificado, y la clave del Registro Federal de Contribuyentes que le corresponda, y

II. La clave pública de la persona titular de la Notaría que resulte Titular del certificado.

Artículo 269. La integridad y autoría de los mensajes de datos con firma electrónica será verificable, mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

Artículo 270. La persona titular de la Notaría que resulte Titular de un certificado tendrá las siguientes obligaciones:

I. Actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los datos utilizados para la creación de la firma;

II. Conducirse con diligencia y escrupulosidad con el fin de cerciorarse de la validez del certificado, su vigencia y demás datos que se hubieren consignado en el mismo, a fin de verificar su

exactitud, cuando se emplee el certificado para firmar electrónicamente cualquier documento;

III. Con el propósito de dar seguridad a la información almacenada a través de medios electrónicos y la cual se produzca con motivo del ejercicio de la Función Notarial, la persona titular de la Notaría bajo su estricta y personal responsabilidad deberá proveer la existencia de los respaldos que resulten necesarios y suficientes, y

IV. La persona titular de la Notaría que resulte Titular del certificado será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven del incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo.

CAPÍTULO CUARTO
DEL ARCHIVO DE NOTARÍAS

Artículo 271. La Secretaría por conducto de la Dirección será la encargada del Archivo de Notarías, mediante la unidad administrativa que determine.

Entre sus funciones está la guarda, custodia, conservación y reproducción de los documentos contenidos en los protocolos,

apéndices y control de folios, así como de los sellos y demás documentos que en él se depositen.

El Archivo de Notarías conservará el patrimonio histórico contenido en los protocolos notariales.

Artículo 272. El Archivo de Notarías se constituirá:

I. Con los libros, volúmenes, protocolos, apéndices, control de folios y documentos que las personas titulares de las Notarías remitan para su guarda, custodia y conservación;

II. Con los protocolos, controles de folios y documentos que las personas titulares de las Notarías remitan para su guarda, custodia y conservación;

III. Con los sellos de las personas titulares de las Notarías que deban conservarse en depósito conforme a las disposiciones de esta Ley, y

IV. Con los demás documentos propios del Archivo y aquellos documentos que conforme a esta Ley deba mantener en custodia definitiva, además de contar con un respaldo en medio digital de

cada uno de éstos, previendo los mecanismos de seguridad electrónicos conducentes.

Artículo 273. El Archivo es público respecto de los documentos que lo integran con más de cincuenta años de antigüedad, y de ellos se expedirán copias certificadas a las personas que lo soliciten, previo pago de los derechos conforme a la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit del ejercicio fiscal correspondiente, exceptuando aquellos documentos sobre los que la Ley imponga limitación o prohibición.

Artículo 274. El Archivo es privado tratándose de documentos que tengan una antigüedad igual o menor a cincuenta años, de los cuales a solicitud de persona que acredite tener interés jurídico, de Autoridades judiciales, ministeriales, administrativas o fiscales y las personas titulares de las Notarías, podrán expedirse testimonios en su orden y testimonios para efectos de inscripción, copias simples, certificadas o copias certificadas electrónicas, previo pago de los derechos conforme a la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 275. El Archivo de Notarías estará a cargo de quien designe la persona titular de la Secretaría, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Conservar y administrar el Archivo;

II. Desempeñar las funciones que le encomienda esta Ley, la legislación federal y estatal en materia de archivos, respecto de la información concentrada en los libros, volúmenes, apéndices y documentos del Archivo;

III. Proponer a la Secretaría, la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas para acrecentar, conservar y difundir el acervo documental del Archivo;

IV. Estudiar y proponer técnicas de conservación y métodos para el respaldo de la documentación e información que obre en el Archivo;

V. Vigilar y requerir el exacto cumplimiento por parte de las personas titulares de las Notarías de la entrega de protocolos y controles de folios. En caso de que las personas titulares de las Notarías no cumplan en los términos legales, por causas imputables a ellos, lo comunicará a la Dirección;

VI. Informar a la Dirección, si las personas titulares de las Notarías, por causas imputables a ellos no remiten para su guarda y custodia

el protocolo, índices y control de folio, en términos de la presente Ley;

VII. Expedir testimonios, copias certificadas de las escrituras o actas contenidas en los protocolos y sus apéndices que obren en el Archivo de Notarías, a petición de las personas titulares de las Notarías o de las personas que acrediten su interés jurídico, previo pago de derechos, o cuando así lo ordene la autoridad competente;

VIII. Llevar por duplicado un registro anual y alfabético por el primer apellido del testador en los testamentos cuyo otorgamiento le comuniquen las personas titulares de las Notarías en el que consten los datos a que se refiere la presente Ley, así como remitir por vía electrónica al Registro Nacional de Avisos de Testamento, los avisos de testamento registrados o capturados conforme a las normas, acuerdos y convenios aplicables;

IX. Coadyuvar en todo lo concerniente al ejercicio de la función Notarial;

X. Impulsar la investigación para el proceso de codificación de la normatividad Notarial;

XI. Certificar la documentación solicitada por autoridades judiciales, administrativas y legislativas, así como por los particulares que acrediten su interés legítimo, y que esté en custodia del Archivo;

XII. Revisar que los libros cumplan con todos y cada uno de los requisitos previstos en esta ley, para su recepción y custodia definitiva;

XIII. Certificar la razón de cierre con respecto a la revisión previa a la que se refiere la fracción que antecede;

XIV. Custodiar en definitiva el protocolo que contenga la razón de cierre y que deba tener una antigüedad de cinco años a partir de la fecha de la razón;

XV. Recibir los expedientes, manuscritos, libros, folios y demás documentos que conforme a esta Ley deban entregar a las personas titulares de las Notarías y que deban custodiarse en el Archivo;

XVI. Devolver a las personas titulares de las Notarías, en los plazos previstos por esta ley, los expedientes, manuscritos, libros, folios y

demás documentos que, conforme a la misma, no deban custodiarse, en definitiva, después de haber sido dictaminados;

XVII. Regularizar y autorizar, en definitiva, los instrumentos que hubieren quedado pendientes de autorización por parte de alguna persona titular de alguna Notaría;

XVIII. Recibir para su inutilización los sellos, que se hayan deteriorado, alterado o aparecido después de su extravío, así como los que no cumplan con los requisitos previstos en esta ley;

XIX. Llevar un registro de los sellos y de las firmas de las personas titulares de las Notarías y resguardar los sellos de las personas titulares de las Notarías separados temporalmente de la función;

XX. Llevar el registro de las personas titulares de las Notarías en el cual se asiente la fecha de expedición de su patente y aquella en que hayan dejado de ejercer la función; así como los registros de los actos relacionados con la función Notarial que deban ser objeto de control;

XXI. Registrar las patentes de aspirante y de las personas titulares de las Notarías, así como los convenios de asociación y de suplencia celebrados entre los Notarios;

XXII. Recibir de las personas titulares de las Notarías, los avisos de testamento;

XXIII. Tener en depósito y custodia los testamentos públicos cerrados que le hayan presentado los particulares, y entregarlos, al mismo testador o a su mandatario, o al Juez competente;

XXIV. Rendir información a las autoridades judiciales y administrativas competentes, y a las personas titulares de las Notarías con respecto a los avisos y testamentos a que se refieren las dos fracciones que anteceden;

XXV. Dictaminar y calificar las solicitudes presentadas por los particulares, para determinar la procedencia de un trámite;

XXVI. Realizar anotaciones marginales de acuerdo con la función Notarial, prevista en esta ley;

XXVII. Recibir las inspecciones judiciales, fiscales, ministeriales o de autoridad competente, cuando la Ley así lo permita;

XXVIII. Colaborar para la integración, alimentación, mantenimiento y actualización del sistema de datos del Registro Nacional de Testamentos y del Registro Nacional de Poderes;

XXIX. Llevar los controles de folios generales según las reglas que acuerde la Secretaría;

XXX. Intervenir en la clausura y certificación de cierre de los protocolos conforme a esta Ley;

XXXI. Informar a la Secretaría respecto a las irregularidades que presenten los protocolos que entreguen los Notarios;

XXXII. Rendir los informes que le solicite la Secretaría;

XXXIII. Dar apoyo a las autoridades en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, y

XXXIV. Las demás que señale la presente Ley, otros ordenamientos legales y las que le confiera la Secretaría.

Artículo 276. La persona titular de la Secretaría usará en los testimonios, copias certificadas que expida y demás documentos oficiales, un sello similar al de las personas titulares de las Notarías en cuanto a su forma y demás características, previstas en el artículo 74 de la presente Ley y tendrá inscrito alrededor "SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO".

El segundo y ulteriores sellos deberán incluir un signo que los distinga del anterior, siguiendo las reglas establecidas para los sellos de los Notarios.

Artículo 277. Las personas encargadas del área de Archivo de Notarías tendrán la obligación de guardar secreto de la información y trámites relacionados con la documentación que obre en el mismo.

El incumplimiento de dicho secreto será sancionado administrativamente en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y penalmente conforme lo prevengan las disposiciones penales aplicables.

Para los términos de los trámites del Archivo de Notarías, le será aplicable lo previsto en los artículos comprendidos entre el 245 y 255 de esta Ley.

Artículo 278. La revisión de los libros de protocolo a que se refieren los artículos 103 y 275 fracción XIII de esta Ley se realizará en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de los mismos, disponiendo la persona titular de la Notaría de ellos, a partir del sexto día. Si la persona titular de la Notaría no acudiere a recogerlos a más tardar tres días hábiles después de que están a su disponibilidad se hará del conocimiento de la Dirección, para que proceda de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 279. La pérdida, alteración, deterioro, aparición por extravío y la solicitud para inutilización del sello de autorizar, se hará del conocimiento del Archivo de Notarías conforme a lo dispuesto por los artículos 77, 78 y 79 de esta Ley.

Si con motivo de las atribuciones que esta Ley confiere a la autoridad competente, al momento de que se solicita el registro del sello de autorizar de alguna persona titular de alguna Notaría, la misma se percata que aquél no reúne las características previstas en el artículo 74 de esta Ley, negará el registro a través del levantamiento de un acta

circunstanciada y plasmará en una hoja en blanco dicho sello, para comunicarlo de inmediato al Archivo de Notarías; éste tendrá cuidado de que el sello no registrado no se hubiere utilizado o se utilice en el futuro por la persona titular de la Notaría en alguno de sus instrumentos. Si el archivo llegare a detectar esta irregularidad lo informará de inmediato a la autoridad competente para que imponga la sanción a que se refiere el artículo 242 fracción VI de esta Ley.

Artículo 280. Si con motivo del ejercicio de la atribución que esta Ley confiere al archivo, al momento de expedir algún testimonio o copia certificada de un instrumento que obre en su poder, el responsable del Archivo de Notarías se percata que el instrumento de referencia carece de:

I. Sello al margen superior izquierdo en alguna de las hojas;

II. Sello en la autorización preventiva, o definitiva de la escritura;

III. Firma en la autorización preventiva o definitiva de la escritura;

IV. Media firma o rúbrica en las notas marginales, en su caso;

V. Leyenda "Ante mí", y

VI. Salvadura de lo entrerrenglonado o testado.

En estos casos el responsable del Archivo expedirá el testimonio o copia certificada solicitados, con la mención en la certificación de tales omisiones, con el señalamiento de tratarse de una escritura irregular y sin prejuzgar sobre las consecuencias legales de las mismas.

Cuando el documento de que se trate contenga firma ostensiblemente diferente a la de la persona titular de la Notaría que autoriza, se procederá en los mismos términos a que se refiere el párrafo que antecede.

Con independencia de lo anterior, si el interesado consulta al Colegio acerca de la posibilidad de regularizar dichas anomalías, éste, bajo su más estricta responsabilidad, coadyuvará con él, ante la instancia competente.

CAPÍTULO QUINTO
DEL COLEGIO Y CONSEJO DE NOTARIOS

Artículo 281. El Colegio es una institución dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, integrada por todas las personas titulares de las Notarías del Estado.

Artículo 282. El domicilio del Colegio estará ubicado en la capital del Estado.

Artículo 283. El Colegio podrá adquirir, poseer y administrar los bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de su objeto y la prestación de sus servicios.

El patrimonio del Colegio se integrará por:

I. Los bienes muebles e inmuebles que legítimamente le pertenezcan;

II. Las cuotas ordinarias que deberá determinar la Asamblea General;

III. Las cuotas extraordinarias que determine el Consejo, siempre que estas sean destinadas a cubrir los déficits que se pudieran generar en atención de las expensas comunes ordinarias del Colegio, y que resulten necesarias para procurar la seguridad, existencia y conservación de los bienes del Colegio, y

IV. Los demás bienes que adquiera por cualquier título.

Artículo 284. Los integrantes del Colegio gozarán de los siguientes derechos y obligaciones:

I. Registrar la Patente que le expida la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado ante la secretaría del Consejo;

II. Registrar su firma, rúbrica y el sello de la Notaría a su cargo en la secretaría del Consejo;

III. Asistir y participar activamente, con voz y voto, a las sesiones de la Asamblea General;

IV. Pagar puntual e íntegramente las cuotas ordinarias y extraordinarias que acuerde la Asamblea General o el Consejo, debiendo recibir siempre el Comprobante Fiscal Digital respectivo;

V. Pagar puntual e íntegramente a la Dirección las cantidades que resulten necesarias para cubrir el importe que cause la elaboración de los folios que solicite para el ejercicio de la Función Notarial, debiendo recibir el Comprobante Fiscal Digital correspondiente;

VI. Ser convocado a las Asambleas Generales y elegir, mediante sufragio libre, secreto, directo y personal, a los integrantes del Consejo;

VII. Previo el cumplimiento de los requisitos necesarios, participar en la integración de las planillas que se conformen para competir lealmente en la elección del Consejo;

VIII. Desempeñar el cumplimiento de las comisiones que les encomienden la Asamblea General y/o el Consejo;

IX. Ser vinculado al padrón Notarial y recibir publicidad a su nombre, número de la Notaría a su cargo, domicilio, teléfono y correo electrónico, en el portal de Internet del Colegio;

X. Participar en los programas y cursos de actualización académica promovidos por el Consejo de Notarios, en coordinación con autoridades educativas;

XI. Acatar el cumplimiento de las recomendaciones, medidas disciplinarias y sanciones que se les impongan;

XII. Participar en las sesiones del Consejo, cuando sea de su interés;

XIII. Solicitar y obtener información a la tesorería del Colegio, acerca de las finanzas del Colegio;

XIV. Ser oído, con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias que le fueren impuestas, y ser informado por el Consejo, acerca de los actos o hechos que den origen a las mismas;

XV. Comunicar al Consejo las permutas de las Notarías a su cargo, la suscripción de los convenios de asociación que celebren, los cambios de firma, rúbrica, sello de la Notaría y cambios de domicilio;

XVI. Recibir asesoría y solución del Consejo de Notarios en cuanto a los problemas que los vinculen por negligencia, retardo o mala atención en las oficinas fiscales y administrativas;

XVII. Acceder y hacer uso de las instalaciones del Colegio;

XVIII. Recibir atención personal, respetuosa y pronta por parte del personal administrativo a cargo de la atención en la sede del Colegio;

XIX. Recibir información puntual relacionada con los convenios, programas, actividades y reuniones que suscriba, o celebre, el Consejo;

XX. Conocer las prórrogas, estímulos y descuentos en el pago de las cuotas que deban pagar;

XXI. Recibir atención puntual, suficiente, digna, decorosa y respetuosa por parte de los integrantes del Consejo;

XXII. Proponer programas y planes de trabajo, en beneficio de los programas académicos que implemente el Consejo;

XXIII. Formar parte de la planta docente que imparta los programas, cursos o especializaciones promovidos por el Consejo, en coordinación con la autoridad educativa correspondiente;

XXIV. Vincular sus datos personales al acceso, rectificación, cancelación y oposición;

XXV. Cumplir y promover el cumplimiento del Código de Ética y de su Estatuto que apruebe la Asamblea General;

XXVI. Fomentar y proponer soluciones, alternativas, opciones y posibilidades para lograr el crecimiento, unión y fortalecimiento del Colegio, y

XXVII. Los demás que les confiera su Reglamento Interno, aprobado por la Asamblea General.

Artículo 285. La Asamblea General es el órgano máximo de autoridad del Colegio de Notarios del Estado de Nayarit y sus acuerdos, resoluciones y recomendaciones vinculan y obligan a todos sus integrantes, ya sea que estos se encuentren presentes, ausentes o sean disidentes.

Artículo 286. Las Asambleas del Colegio serán Ordinarias y Extraordinarias. En uno u otro caso, previa convocatoria, se celebrarán en el día y hora que se señale para tal efecto, en la sede del Colegio.

Las Asambleas Ordinarias se verificarán el tercer sábado del mes de enero de cada año y en ella será escuchado el informe de actividades que rinda la persona que Presida el Consejo, en él deberá comunicar a los asistentes:

a) El estado general que guarda socialmente el Colegio;

b) Los convenios y contratos suscritos, así como los programas y planes académicos desarrollados;

c) El estado procedimental que guarde la substanciación de asuntos legales que involucre al Colegio, en cuanto a las materias de amparo, civil, laboral, penal y administrativo;

d) Las quejas en las que intervino y rindió opinión el Consejo, y

e) El estatus actual de las relaciones de trabajo del Colegio con las autoridades Estatales y Municipales.

En las Asambleas Ordinarias también será escuchada la persona titular de la Tesorería, quien dará a conocer a las personas titulares de las Notarías presentes el Estado Financiero y Fiscal que guarden las finanzas del Colegio, documentando ampliamente el balance de los activos y pasivos del Colegio, cuya evidencia documental deberá depositar en la secretaría del Consejo, para someterla a consideración de todas las personas titulares de las Notarías del Estado.

En las Asambleas Ordinarias también deberán elegirse a los integrantes del Consejo, al tenor del procedimiento que se determina para tal propósito en esta Ley y su Reglamento.

Las Asambleas Extraordinarias, previa convocatoria, se celebrarán en la sede del Colegio, en el día y hora que se señalen, y tendrán la

finalidad de discutir, aprobar y resolver cualquier asunto que por su importancia e interés deba ser tratado por la Asamblea General, plasmando sus resoluciones y/o acuerdos en las actas que deberá formular la persona titular de la Secretaría del Consejo, cuando sea requerida la salvaguarda del digno, eficaz y cabal ejercicio de la Institución Notarial.

Artículo 287. Las convocatorias serán firmadas por las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría del Consejo o por quien deba suplirlos y se harán, por lo menos, con diez días hábiles antes de su celebración, haciéndose del conocimiento de las personas titulares de las Notarías por medio de aviso publicado en alguno de los periódicos de mayor circulación en el Estado y por medio de correo electrónico.

Artículo 288. Para que en una sesión haya quórum, se requiere la asistencia de la mitad más uno del número de las personas titulares de las Notarías en funciones o por quien los supla. En caso de que se trate de primera convocatoria; si no hubiere quórum en ésta, se convocará por segunda vez a la hora siguiente y se celebrará con las personas titulares de las Notarías presentes, o por quien los supla.

La ausencia de las personas titulares de las Notarías sólo podrá ser suplida por la persona nombrada como Notario Asociado en funciones.

Artículo 289. Las personas titulares de las Notarías que asistan a las asambleas tendrán derecho a discutir, formular consultas y proponer resoluciones, mismas que una vez votadas serán obligatorias para todos los miembros del Colegio.

Artículo 290. La representación legal del Colegio y la ejecución de los acuerdos tomados por la Asamblea General se confieren al Consejo.

Artículo 291. El Consejo de Notarios será integrado por siete miembros que desempeñaran los cargos siguientes:

a) La persona titular de la presidencia;

b) La persona titular de la Vicepresidencia;

c) La persona titular de la Secretaría;

d) La persona titular de la Tesorería, y

e) Tres Vocales.

Los consejeros titulares de la Presidencia y de la Vicepresidencia deberán ostentar la calidad de personas titulares de sus Notarías. Aunado a los consejeros propietarios, deberán elegirse tres consejeros suplentes, quienes serán incorporados a la planilla que contienda en la elección del Consejo.

Los Notarios que integren el Consejo, ya sean propietarios o suplentes, no recibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones por lo que su actividad será desarrollada a título honorífico.

Son Consejeros Propietarios las personas titulares de las Notarías, durante las sesiones del Consejo de Notarios, estarán facultados para participar con voz y voto.

Son Consejeros Suplentes las personas titulares de las Notarías que resulten electos por la Asamblea General y que, únicamente, podrán asistir a las sesiones del Consejo en ausencia del Consejero Propietario, para cuyo fin ejercitarán todos sus derechos y obligaciones.

El Consejo tendrá una conformación horizontal, de tal forma que los consejeros alinearán su participación en un plano de igualdad, debiendo

observar personalmente, sin intromisiones, el cumplimiento de sus funciones.

Se prohíben los cargos jerárquicos.

Los consejeros siempre procurarán sumar la concurrencia de voluntades a obtener la ponderación de los diversos puntos de vista de entre sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, para tal propósito los consejeros deberán sesionar en número de siete.

No habrá voto de calidad.

Artículo 292. Para aspirar a integrar el Consejo, los Notarios deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Pertenecer al Colegio;

II. Encontrarse en pleno ejercicio de la función Notarial, con antigüedad ininterrumpida mínima de cinco años y ostentar la calidad de Titular o Auxiliar;

III. No reportar adeudo alguno en relación con el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias;

IV. No haber sido sujeto de recomendaciones o sanciones en términos de lo previsto en esta Ley;

V. No haber acumulado el mínimo de cinco quejas, sin resolver, durante los últimos dos años anteriores a la fecha de la elección;

VI. Haber cumplido con los cursos de actualización notarial organizados por el Consejo de Notarios, y

VII. No haber integrado el Consejo, con la calidad de propietario o suplente, durante los cuatro años anteriores a la fecha del periodo corriente. De tal forma, quienes contiendan, podrán ostentar la calidad de Consejeros en funciones, pero estos no deben haber integrado aquel durante los cuatro años anteriores al de su gestión administrativa.

Artículo 293. La persona titular de la presidencia será el representante legal del Colegio y deberá observar el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

I. Será ejecutor y deberá materializar las resoluciones del Colegio y las del Consejo;

II. Presidirá las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias del Colegio y las Sesiones del Consejo;

III. Vigilará el exacto y puntual cumplimiento de las obligaciones de los Consejeros, así como la recaudación y destino de las finanzas;

IV. Deberá tratar con respeto, decoro e igualdad a todos los integrantes del Colegio y del Consejo, y

V. Si durante el ejercicio de su función, ésta se vincula con actos que le ocasionen conflicto de interés para desempeñar de manera leal, integra y honorable su actividad institucional, deberá excusarse de su conocimiento de manera inmediata.

Si la persona titular de la presidencia desarrolla actividades que demeriten o sugieran despropósito a la representación que ostenta y con ello se desacredita el prestigio del Colegio o si, en su caso, pretendiera orientar, condicionar o inducir la voluntad de otro Consejero o Notario, con fines personales, o que con ello se pudieran ocasionar perjuicios al buen nombre del Colegio, el Consejo le solicitará su inmediata separación del cargo, debiendo ser suplido en la forma dispuesta en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 294. Sin perjuicio de observar el cumplimiento de la suplencia que le atribuye la presente Ley y su Reglamento, La persona titular de la Vicepresidencia ejercerá las facultades, atribuciones y prerrogativas que especialmente determine el Consejo, durante la celebración de la primera sesión inmediata a la elección.

Artículo 295. La persona titular de la secretaría del Consejo deberá observar el cumplimiento de los siguientes derechos y obligaciones:

I. Expedir certificaciones que produzcan efectos vinculatorios de terceros con el Colegio;

II. Redactar bajo su estricta y personal responsabilidad, los acuerdos, actas y diligencias en las que intervenga el Consejo o el Colegio;

III. Autorizará con su firma y en uso del sello del Consejo, previo acuerdo de este último, los informes que deban rendirse en cuanto a la opinión relacionada con los procedimientos de queja;

IV. Administrar la oficina de atención a todas las personas titulares de las Notarías del Estado;

V. Dar cuenta al Consejo y a la persona titular de la presidencia de todos los asuntos que sean acordes a la atención del Consejo y el Colegio;

VI. Administrar la correspondencia y los libros de registro;

VII. Proveer el adecuado, lícito y fehaciente uso del sello y del papel oficial del Consejo de Notarios;

VIII. Inscribir y autorizar con su firma y el sello del Consejo, en el libro de registros del Colegio, bajo su estricta y personal responsabilidad, los nombramientos de Aspirantes al Ejercicio del Notariado, personas titulares de las Notarías, permutas y convenios de asociación;

IX. Administrará el uso del Archivo y la Biblioteca, y

X. Excusarse en los actos que le ocasionen conflicto de interés para desempeñar leal, integra y honorablemente su actividad institucional.

Si La persona titular de la secretaría del Consejo emplea inapropiadamente, con fines ilícitos o personales, el sello, papel, documentos pertenecientes al archivo o el material a su cargo, o su

actuación demerita el prestigio del Colegio, el Consejo le solicitará su inmediata separación del cargo.

Artículo 296. La persona titular de la tesorería del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Efectuar los cobros de las cuotas a cargo de los integrantes del Colegio;

II. Liberar, mancomunadamente con la persona titular de la presidencia, los cheques al portador o nominativos, transferir fondos electrónicamente o disponer de dinero en efectivo para cumplir con las obligaciones financieras a cargo del Colegio;

III. Cuidar de la transparencia y orden de la contabilidad;

IV. Pagará las contribuciones y servicios, y

V. Rendir al Consejo, mensualmente y al término del ejercicio anual, la cuenta justificada.

Si La persona titular de la tesorería llegara a ser evidenciada, haciendo mal uso en el empleo de los fondos financieros, el cobro inapropiado o

excedente de cuotas, o la recaudación de dinero sin que medie causa justificada, el Consejo le solicitará su inmediata separación del cargo.

Artículo 297. Los vocales tendrán las facultades que el Consejo le asigne en la primera sesión inmediata a la elección.

Artículo 298. Los integrantes del Consejo, en caso de ausencia temporal o definitiva, ya sea por suspensión, cesantía, separación voluntaria o dimisión al ejercicio de la Función Notarial, serán suplidos en la siguiente forma:

I. La persona titular de la Presidencia del Consejo, por la persona titular de la Vicepresidencia;

II. La persona titular de la Vicepresidencia, por el primer consejero suplente;

III. La persona titular de la Secretaría, por el segundo consejero suplente;

IV. La persona titular de la Tesorería, por el tercer consejero suplente, y

V. Los Vocales, por la persona nombrada como Notario asociado que los asista en el despacho de la Notaría a su cargo.

Artículo 299. Las sesiones del Consejo de Notarios serán convocadas por la persona titular de la Secretaría, por acuerdo de la persona titular de la presidencia o a solicitud de tres consejeros.

Las citaciones se harán con, por lo menos, tres días de anticipación, por medio de circular y correo electrónico, y las decisiones serán válidas siempre que sean tomadas por mayoría simple de los integrantes del Consejo.

TÍTULO QUINTO
DE LOS CONVENIOS Y ARANCELES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS CONVENIOS NOTARIALES DE ASOCIACIÓN Y DE ASISTENCIA

Artículo 300. Para una mejor prestación de los servicios notariales podrán hasta tres notarios celebrar convenio de asociación notarial, cuyo clausulado será libre, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Que no se incluyan disposiciones contrarias a la equidad, a esta ley u otras disposiciones legales;

II. Que los notarios formen parte de la misma demarcación notarial, y

III. Que actúen en oficina notarial única.

Artículo 301. Suscrito el convenio de asociación notarial, se deberá presentar a la Secretaría, para que, de encontrarlo ajustado a derecho, se le dé publicidad al acto de su celebración a través del Periódico Oficial.

A partir de la fecha de publicación del convenio de asociación notarial, los notarios podrán actuar indistintamente en el protocolo del notario que de común acuerdo hayan determinado en el convenio de asociación, quienes además lo deberán comunicar de inmediato a las autoridades notariales.

En caso de que el protocolo se encontrare parcialmente utilizado al autorizarse el convenio de asociación, se levantará acta por los asociados a continuación del último acto notarial asentado, la que será

visada por la persona titular de la Dirección. En los mismos términos se procederá, en su caso, en los protocolos de los notarios asociados, los que se depositarán en el Archivo de Notarías para su guarda y custodia.

Cada uno de los notarios será responsable de sus actuaciones.

Artículo 302. El convenio de asociación notarial se suspenderá al ocurrir cualquiera de las causas que afecten el ejercicio de las funciones de alguno de los asociados, en los términos del artículo siguiente, con excepción de lo previsto en su fracción III.

La asociación volverá a surtir efecto cuando desaparezcan las causas que motivaron la suspensión.

Deberá comunicarse a Secretaría la causa que motive la suspensión del convenio, así como la cesación de la misma.

Artículo 303. El convenio de asociación notarial concluirá en los siguientes casos:

I. Por voluntad de alguna de las partes;

II. Por la suspensión en el ejercicio de la función notarial, que exceda de un año, en cualquiera de los casos previstos en esta Ley; o

III. Por la falta definitiva de uno de los notarios asociados en los términos de esta Ley.

En el caso de la fracción I a que se refiere este artículo, cuando el ocurso sea suscrito por todos los asociados, el convenio dejará de surtir efectos a partir del momento de su suscripción y si sólo uno de los notarios sea quien lo termine, al momento de que lo notifique a los otros notarios. En ambos casos se levantará el acta a continuación del último instrumento y se dará aviso a la Secretaría en 24 veinticuatro horas por cualquiera de las partes, para que por su conducto se haga la publicación correspondiente en el Periódico Oficial y se den los avisos a las autoridades competentes.

El acta de terminación del convenio de asociación será visada por la persona titular de la Dirección, en el protocolo y en el libro de registro de certificaciones, en los que se hará constar la fecha en que dejó de surtir sus efectos, así como la fecha y número del periódico oficial en que se publicó, agregándose un ejemplar al libro de documentos generales.

Artículo 304. Al concluir el convenio de asociación notarial o en caso de falta definitiva de cualquiera de los asociados, los notarios que permanezcan continuarán los trámites de los instrumentos públicos pendientes autorizados por el faltante.

Si el notario faltante es aquel en cuyo protocolo se ha estado actuando, el asociado de mayor antigüedad conservará dicho protocolo, hasta concluir los trámites de los instrumentos autorizados por el faltante.

El sello de autorizar del faltante deberá enviarse a la Dirección para su destrucción inmediata, informándose de este hecho a las autoridades a que se refiere esta ley.

Ante la falta definitiva de un notario asociado, el convenio de asociación notarial se tendrá por concluido, siempre y cuando no subsistan dos notarios asociados.

Artículo 305. Para la mejor prestación del servicio notarial, en los casos de ausencia temporal de los notarios por causa de licencia o enfermedad, que no tengan suscrito convenio de asociación notarial, y de conformidad con lo previsto en el artículo 300 fracciones I y II de la presente ley, podrán celebrar convenio notarial de asistencia temporal.

Suscrito el convenio notarial de asistencia temporal se deberá presentar a la Secretaría para que, de encontrarlo ajustado a derecho, se le dé publicidad al acto de su celebración a través del Periódico Oficial.

No se requerirá aprobación de la autoridad estatal cuando el convenio notarial de asistencia temporal obedezca a la ausencia del notario por razones de enfermedad o urgencia médica, propia o de familiares cercanos que no exceda de treinta días hábiles continuos. Celebrado el convenio, deberá comunicarse a todas las autoridades notariales y publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.

A partir de la fecha de publicación del convenio el notario asociado podrá actuar en los folios del notario asistido y en los suyos propios. El convenio notarial de asistencia temporal deberá contemplar la forma de salvaguardar el correcto funcionamiento y sostenimiento de la notaría asistida, para su debida continuidad.

Las personas titulares de las Notarías, como un acto de voluntad anticipada, podrán suscribir convenio notarial de asistencia temporal en los términos del presente artículo.

Artículo 306. En caso del fallecimiento de un notario que no tuviere celebrado convenio de asociación notarial, se informará de inmediato a

la Secretaría para que, escuchando la opinión del Consejo, autorice la asistencia temporal de un notario adscrito a la misma demarcación notarial del fallecido por un plazo de seis meses, prorrogables por una sola ocasión, para que concluya los trámites de los instrumentos autorizados por el faltante, en los términos de esta ley, para cuyo efecto conservará durante ese plazo el protocolo del notario fallecido, al término del cual deberá remitirlo al Archivo de Notarías para su resguardo definitivo. En este caso, se deberá hacer mención al oficio de autorización en cada intervención que realice con el cargo conferido.

Artículo 307. El convenio notarial de asistencia temporal tendrá los siguientes efectos:

I. El notario asistente actuará por el tiempo que dure el convenio en los folios del notario asistido, debiendo insertar en cada escritura dicha circunstancia;

II. El notario asistente podrá expedir testimonios y copias certificadas que soliciten los interesados, de instrumentos asentados en los libros de protocolo y de registro de certificaciones;

III. Los pagos de impuestos y derechos que por motivo de la licencia efectúe el notario asistente, serán responsabilidad únicamente del notario asistido;

IV. El notario asistente no podrá llevar a cabo actuaciones fuera de la Notaría en los folios del Notario asistido;

V. El notario asistente no podrá celebrar actos nuevos en el protocolo del notario asistido;

VI. El notario asistente podrá concluir los instrumentos notariales pendientes en el protocolo del notario asistido;

VII. Dentro del tiempo de vigencia del convenio, el notario asistente podrá expedir ulteriores testimonios respecto a escrituras previas a la vigencia del convenio, así como en su caso copias certificadas de documentos que obren dentro del archivo y libros de documentos respectivos, asentando razón en cada una del convenio notarial de asistencia temporal;

VIII. La solicitud de hologramas, folios y papel testimonio se presentará por el notario asistente, siguiendo en todo momento el orden del notario asistido;

IX. En tanto dure el convenio notarial de asistencia temporal, el sello de autorizar del notario asistido deberá ponerse en custodia de la persona titular de la Dirección, y

X. Las actuaciones que se lleven a cabo por el notario asistente deberán ser autorizadas con su sello, pero siempre deberá asentarse razón del convenio respectivo y en cada uno de los actos en que intervenga deberá señalarse que se actúa en el protocolo del notario asistido con base en el convenio notarial de asistencia temporal, la fecha de su aprobación y la de su publicación.

Artículo 308. El convenio notarial de asistencia temporal se dará por concluido en cualquiera de los siguientes casos:

I. Por el cumplimiento del término por el cual fue suscrito;

II. Por terminación anticipada acordada por las partes;

III. Por orden de la persona titular de la Secretaría o por la autoridad estatal competente cuando el notario asistente ocurra en irregularidades, en su protocolo o en el del notario asistido, y

IV. Por ausencia total, incapacidad o muerte de cualquiera de los notarios que celebraron el convenio de asistencia temporal.

Cuando el notario asistido regrese a sus funciones deberá dar aviso a las autoridades notariales correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL ARANCEL

Artículo 309. La Dirección, de conformidad con el Colegio, determinará el Arancel de Notarios vigente en el Estado, establecerá cada año las modificaciones a los honorarios que cobran las personas titulares del Notariado en ejercicio de sus funciones, mismos que no deberán exceder de lo establecido en dicho Arancel.

Las Notarias y Notarios públicos tienen derecho a cobrar y a percibir de las y los interesados los honorarios que devenguen conforme al arancel, quedándoles prohibido aumentarlos; igualmente les queda prohibido recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto los casos en que deban recibir dinero para destinarlo a cubrir los gastos, impuestos, derechos y causados por las operaciones otorgadas ante ellas, los cuales deberán

pagar dentro de los plazos establecidos por las leyes correspondientes, salvo causas que no le sean imputables.

La Dirección, con la opinión del Colegio, podrá presentar a las autoridades competentes, la propuesta de actualización del arancel cuando así lo considere.

Artículo 310. Los honorarios previstos en el Arancel comprenden los gastos incurridos con motivo de la organización y funcionamiento de la prestación del servicio profesional que la Notaria o Notario Público debe proporcionar, incluyendo el estudio y revisión de documentos; la elaboración y presentación de proyectos; notas, avisos y comunicaciones; recepción de firmas en las notarías y la autorización del primer testimonio.

No se deberá cobrar cantidad alguna adicional a lo establecido en el Arancel, lo anterior, sin perjuicio del cobro de los importes para cubrir los créditos fiscales que graven los actos jurídicos autorizados, el costo de documentos, constancias, certificaciones, publicaciones, avalúos, derechos registrales, impuestos y permisos recabados por la Notaria o Notario Público, que serán por cuenta y orden de la parte solicitante y que sean indispensables para la autorización y registros del instrumento.

Todas las cantidades que reciba la Notaria o Notario Público en efectivo, cheques o transferencias, por concepto distinto a los honorarios que aquí se señalan más el Impuesto al Valor Agregado u otro que le sustituya, deberán llevarse de inmediato a una cuenta bancaria de depósito a la vista en calidad de cuenta custodia o fiduciaria que no se considerará parte del patrimonio de la Notaria o Notario Público, en su caso, para separar en diversa cuenta de honorarios más el Impuesto al Valor Agregado u otro que le sustituya, lo que corresponde propiamente a la Notaria o Notario Público por sus servicios. Esta separación de fondos deberá hacerse dentro del plazo máximo de un mes.

Artículo 311. Los honorarios de la Notaria o Notario Público deberán constar en recibos que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación fiscal.

Artículo 312. La Notaria o Notario Público fijará en su oficina, en un lugar visible al público, una copia legible del Arancel autorizado del año correspondiente en los términos del Reglamento de esta Ley.

Artículo 313. La Dirección dará a conocer las modificaciones que se hagan al Arancel, mediante circular, a todas las Notarias y Notarios públicos en el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Se abroga la Ley del Notariado del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el 29 de enero de 2005 y se derogan las disposiciones contrarias a esta ley.

TERCERO. Para la correcta implementación de la presente Ley, las autoridades notariales, el notariado y las instituciones de la función notarial tendrán un plazo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para realizar las adecuaciones y gestiones pertinentes.

CUARTO. Las personas titulares de las Notarías del Estado de Nayarit podrán seguir utilizando los sellos que actualmente utilizan, para el desempeño de su función sin necesidad de cambiarlos con motivo de la presente Ley, en el entendido de que cuando se actualice cualesquiera de los supuestos por los cuales deba generarse un nuevo sello, éste deberá ajustarse a los términos de esta Ley.

QUINTO. Las patentes que en su momento fueron expedidas en favor de los actuales titulares de las Notarías del Estado de Nayarit mantendrán su vigencia y efectos y tendrán el carácter de permanentes y vitalicias, sin necesidad de reexpedirlas, siempre y cuando no se actualicen los supuestos de cesación del ejercicio de la función notarial.

SEXTO. Se respetarán los derechos adquiridos y todos los asuntos y trámites iniciados durante la vigencia de la Ley del Notariado que se abroga; serán válidos y seguirán su tramitación conforme a las disposiciones anteriores que les sean aplicables hasta su conclusión.

SÉPTIMO. El único medio de acceso al notariado es el examen de oposición, las personas nombradas como Notarios Suplentes, continuarán fungiendo como tales, conservando los derechos y facultades que les confiere la Ley que se abroga y para efecto de lograr

ser Notario Titular, será por medio de examen de oposición hasta que se declare vacante la notaria de su adscripción.

OCTAVO. El titular del Poder Ejecutivo deberá expedir el Reglamento de la presente Ley en un plazo de 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

NOVENO. En un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Honorable Congreso del Estado de Nayarit deberá realizar las reformas o iniciativas correspondientes en materia de gobierno digital y las demás necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto.

DÉCIMO. Los exámenes de patente de aspirante al ejercicio notarial que hubieren sido autorizados por el Ejecutivo, así como los procedimientos en donde se hubiese decretado la vacancia de una Notaría con anterioridad a la vigencia de ésta ley, se continuarán tramitando hasta su conclusión conforme a la legislación que se abroga.

DÉCIMO PRIMERO. El Colegio de Notarios del Estado de Nayarit deberá convocar en el término de seis meses a partir de la publicación del presente Decreto, a una Asamblea General para dar a conocer la presente Ley y realizar las reformas a sus ordenamientos respectivos.

DÉCIMO SEGUNDO. En tanto no se expida a los Notarios su respectivo Certificado de Firma Electrónica Notarial, para todos los fines previstos en esta ley, podrán hacer uso de su correspondiente certificado de firma electrónica que les haya expedido el Servicio de Administración Tributaria.

El Gobierno del Estado de Nayarit podrá celebrar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, los convenios que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines de este decreto.

Para efectos del plazo a que se refiere el artículo 82 de la Ley esté será de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO TERCERO. Los procedimientos administrativos instaurados por quejas presentadas en contra de Notarios hasta antes de la vigencia de la presente Ley, les serán aplicables las disposiciones relativas de la ley del notariado que se abroga. Las quejas administrativas que se presenten a partir de la vigencia de la presente Ley, les serán aplicables las disposiciones contenidas en este ordenamiento, independientemente de la fecha en que se atribuya la Comisión de la falta.

DÉCIMO CUARTO. Lo dispuesto en esta Ley en materia de Sistema Informático, Firma Electrónica Notarial, Archivo Electrónico, Índice Electrónico y Apéndice Electrónico de Cotejos entrará en vigor en un plazo de un año a partir de la vigencia de la presente Ley.

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

Dado en Casa de Gobierno, Residencia Oficial del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en la ciudad de Tepic, su capital, a los once días del mes de abril del año dos mil veintidós.

ATENTAMENTE

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT

LIC. JUAN ANTONIO ECHEAGARAY BECERRA
SECRETARIO GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE COMO OBJETO EXPEDIR LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE NAYARIT.P

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:50
21 ABR. 2022
Alma Velez
RECIBIDO

Representación parlamentaria del Partido Revolucionario institucional (PRI)

Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 18 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
22 ABR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

Diputada Alba Cristal Espinoza Peña
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nayarit
Presente:

Quien suscribe, Diputada **Sofía Bautista Zambrano,** integrante de esta Trigésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, los artículos 21 fracción II, y 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, en relación con el artículo 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, por medio del presente me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, **iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 18 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso,** al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

En el mes de mayo del 2020, fueron reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Poder Legislativo y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, en lo relativo a las actividades del Congreso por medios electrónicos en caso de desastre natural o contingencia ambiental o sanitaria.

La reforma en comento, tuvo como finalidad, sentar las bases a efecto de poder llevar a cabo sesiones ordinarias, extraordinarias, de comisiones, de comisión permanente y en su caso de Diputación Permanente mediante la utilización de medios electrónicos, cuando existiera causa plenamente justificada y aprobada, lo anterior, toda vez que la actividad legislativa del Congreso del Estado no podía estar detenida ante la pandemia y/o ante

DIP. SOFÍA BAUTISTA ZAMBRANO

cualquier otro tipo de contingencia, por lo que se debía continuar con los trabajos, ya sea de manera virtual o presencial.

Así pues, fue que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del marco legal del H. Congreso del Estado, para abrir la posibilidad de realizar los trabajos legislativos utilizando los medios tecnológicos, garantizando la concurrencia de los legisladores a través de medios digitales, evitando así limitar o suspender los trabajos del Congreso, reforma que sentó las bases para el trabajo legislativo virtual en los siguientes términos:

> ***Artículo 6.-...***
> *La Comisión de Gobierno podrá autorizar la celebración y desahogo de sesiones del Pleno y reuniones de trabajo de las comisiones de manera virtual, cuando exista un desastre natural, contingencia ambiental o de salud que las justifique,* ***utilizando las tecnologías de la información y comunicación a distancia****, la celebración de dichas sesiones y reuniones serán válidas cumpliendo Quórum legal y sus actos serán válidos reuniendo la votación establecida.*
>
> ***Artículo 35.-...***
> ***Autorizar la celebración y el desahogo de sesiones del Pleno o reuniones de trabajo de las comisiones de manera virtual,*** *considerando la necesidad por algún desastre natural, contingencia ambiental o de salud, y*
>
> ***Artículo 84.-...***
> *(...) La Comisión de Gobierno podrá autorizar llevar a cabo* ***sesiones del Pleno o reuniones de trabajo de las comisiones de manera virtual,*** *considerando la necesidad por algún desastre natural, contingencia ambiental o de salud.*

Por otro lado, es de precisar que, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, entre otras cosas, regula la permanencia de los diputados en las sesiones, es decir, establece la forma en que se deberán de llevar a cabo los trabajos legislativos en pleno, y el actuar de los diputados durante el desahogo de las sesiones.

Sin embargo, esta regulación respecto a la permanencia solo es aplicable a las sesiones que se desahoguen de manera presencial, es decir, **no señala ni regula la forma en que se ha de garantizar la constatación de la presencia de las y los diputados cuando los trabajos legislativos se desahoguen de manera virtual.**

Es decir, si bien, la reforma a diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, permitió que los trabajos legislativos se puedan desarrollar a través del uso de medios electrónicos, lo que también es cierto es que, no se señaló ni se reguló la forma en que se ha de constatar la presencia y permanencia de los legisladores durante el desahogo de sesiones y/o reuniones que se realicen de manera virtual.

En esta tesitura, es necesario garantizar la concurrencia de las y los diputados a los trabajados legislativos, a efecto de que, **a través de la comunicación de audio y video en tiempo real**, se pueda tener certeza de la presencia y permanencia de los legisladores en los trabajos legislativos que se desarrollen de manera virtual, de ahí la viabilidad del presente proyecto de decreto, el cual, se propone en los siguientes términos:

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 18.- Iniciada una sesión, los diputados y las diputadas deberán permanecer en sus lugares y, con autorización de la presidencia, podrán comentar entre sí los asuntos en trámite, siempre y cuando no ocasionen interrupciones ni afecten el desarrollo de los trabajos.	**Artículo 18.-** Iniciada una sesión, los diputados y las diputadas deberán permanecer en sus lugares y, con autorización de la presidencia, podrán comentar entre sí los asuntos en trámite, siempre y cuando no ocasionen interrupciones ni afecten el desarrollo de los trabajos. **Tratándose de sesiones que se desarrollen de manera virtual, los y las diputadas deberán permanecer en un lugar fijo que garantice a través de audio y video en tiempo real, la constatación de su presencia.**

Por lo anterior expuesto, fundado y, en el ejercicio de las facultades que me confiere la Constitución local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, en relación con los lineamientos que dispone el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; se pone a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la presente iniciativa con proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar un segundo párrafo al artículo 18 del Reglamento Interior para el Gobierno del Congreso para quedar de la siguiente forma:

PROYECTO DE DECRETO

Que adiciona un segundo párrafo al artículo 18 del Reglamento Interior para el Gobierno del Congreso.

Único. - Se adiciona un segundo párrafo al artículo 18 del Reglamento Interior para el Gobierno del Congreso, para quedar como sigue:

Artículo 18.- Iniciada una sesión, los diputados y las diputadas deberán permanecer en sus lugares y, con autorización de la presidencia, podrán comentar entre sí los asuntos en trámite, siempre y cuando no ocasionen interrupciones ni afecten el desarrollo de los trabajos.

Tratándose de sesiones que se desarrollen de manera virtual, los y las diputadas deberán permanecer en un lugar fijo que garantice a través de audio y video en tiempo real, la constatación de su presencia.

TRANSITORIOS

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Atentamente
Tepic, Nayarit; a 21 de abril de 2022.
Dip. Sofía Bautista Zambrano
Integrante de la XXXIII Legislatura al
H. Congreso del Estado de Nayarit.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:50
21 ABR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

Representación parlamentaria del Partido Revolucionario institucional (PRI)

Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la fracción VI del artículo 45 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
22 ABR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

Diputada Alba Cristal Espinoza Peña
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nayarit
Presente:

Quien suscribe, Diputada **Sofía Bautista Zambrano,** integrante de esta Trigésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, los artículos 21 fracción II, y 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, en relación con el artículo 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, por medio del presente me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, iniciativa con proyecto de decreto que reforma la **fracción VI del artículo 45 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

El 16 de abril se celebra el Día Mundial contra la Esclavitud infantil, el origen de esta fecha proviene del asesinato de Iqbal Masih de 12 años, ocurrido en el año 1995, quien con tan solo 4 años de edad fue vendido por su padre a una fábrica de alfombras de Punjab, pues a su familia le faltaba dinero para la boda del hijo mayor, Iqbal fue esclavizado y obligado a trabajar más de doce horas diarias. El pequeño recibió un constante castigo por ser rebelde y castigado reiteradamente por ello, hasta que, con la edad de 10 años, logra lograr escapar, convirtiéndose a su corta edad en un activista que luchó por los derechos de la infancia víctima de la esclavitud.

Consiguió la libertad a través de una campaña del Frente de Liberación del Trabajo Forzado y se convirtió en un activo luchador contra la esclavitud infantil, y consiguió cerrar empresas en la que se explotaban a menores. Su ejemplo trascendió y recibió premios internacionales en Estocolmo y en Boston, con los que decidió abrir una escuela. Su activismo mejoró las condiciones de vida de muchos niños como él, sin embargo, fue una lucha que le costaría la vida, pues a la edad de 12 años, mientras manejaba su bicicleta de vuelta a casa, fue asesinado.[1]

Una vez narrado el antecedente en comento, es de precisar que, en nuestro país, el artículo 123 en sus fracciones III y XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe el trabajo por debajo de los 15 años, así como en labores insalubres o peligrosas, trabajos nocturnos y tiempo extraordinario; estableciendo una jornada máxima de 6 horas diarias para los mayores de 15 años y menores de 16 años de edad, por su parte, los artículos 175 y 176 de La Ley Federal de Trabajo precisan las labores peligrosas e insalubres y establece las restricciones en sectores económicos específicos en horario y duración de la jornada laboral de los menores de edad.

Por su parte, en el 2019, se llevó a cabo la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil (ENTI), la cual, tuvo como principal objetivo ofrecer información actualizada sobre la magnitud del trabajo infantil y las características socioeconómicas y laborales de los niños y las niñas que trabajan, así como de la población infantil que participa en las actividades domésticas no remuneradas en sus propios hogares, con la finalidad de aportar información para el diseño y seguimiento de las políticas públicas orientadas a la erradicación del trabajo infantil en el país.

Los datos de la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil 2019, reportaron a 3.3 millones de niños y niñas involucrados en formas de trabajo prohibidas comprendidas dentro de la frontera general de producción del Sistema de Cuentas Nacionales (SCN); cifra que representa el 11.5% de la población de 5 a 17 años.[2]

---

[1] Consultado en https://www.cndh.org.mx/noticia/dia-mundial-contra-la-esclavitud-infantil en fecha 12 de abril del 2022.
[2] INEGI, *Resultados de la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil (ENTI) 2019*, consultado en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enti/2019/doc/enti_2019_nota_tecnica.pdf en fecha 12 de abril del 2022.

Estos 3.3 millones de niños y niñas, están compuestos por **1.8 millones solo en ocupación no permitida**, 262 mil en ocupación no permitida pero que además realizan quehaceres domésticos en condiciones no adecuadas, así como 1.3 millones que realizan exclusivamente quehaceres domésticos en condiciones no adecuadas.[3]

Por lo tanto, del trabajo infantil total, **2 millones de niños y niñas trabajan en ocupaciones no permitidas,** es decir, participan en trabajos peligrosos o prohibidos por debajo de la edad mínima de acuerdo con los convenios y recomendaciones internacionales y la legislación nacional. **Esta cifra representa el 7.1% de la población de 5 a 17 años** y se puede descomponer en 6.2% (1.8 millones) que solo realizan ocupación no permitida y 0.9% (262 mil) que combinan la ocupación no permitida con los quehaceres domésticos en condiciones no adecuadas.[4]

Por otra parte, **1.5 millones realizan quehaceres domésticos en condiciones no adecuadas, es decir, servicios domésticos de carácter peligroso** en sus propios hogares sin recibir remuneración. Esta cifra representa el 5.3% de la población de 5 a 17 años y se descompone en 4.4% (1.3 millones) que realizan exclusivamente quehaceres domésticos en condiciones no adecuadas y 0.9% (262 mil) que combinan los quehaceres domésticos en condiciones no adecuadas y la ocupación no permitida.[5]

Según datos del informe llamado ***"La Covid-19 y el Trabajo Infantil: un periodo de crisis, una oportunidad para actuar"***, publicado por El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en conjunto con la Organización Internacional del Trabajo (OIT)[6] la pandemia ha agravado la inseguridad económica, alterado profundamente las cadenas de suministro e interrumpido la producción, por lo que, cuando estos y otros factores hagan que se reduzcan los ingresos de los hogares, **es posible que se intensifique la expectativa de que los niños contribuyan económicamente**.

Así pues, más niños podrían verse obligados a desempeñar trabajos peligrosos en condiciones de explotación, los que ya trabajan quizá vean alargada su jornada y

---

[3] *Ibidem.*
[4] *Ibidem.*
[5] *Ibidem.*
[6] Consultado en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---ipec/documents/publication/wcms_747426.pdf en fecha 12 de abril del 2022.

empeoradas sus condiciones, las desigualdades de género podrían tornarse más agudas en el seno familiar, en el que las niñas y niños deberán asumir nuevas tareas domesticas y labores agrícolas.[7]

Vemos pues, como el "trabajo infantil" genera circunstancias que pueden agravar la vulnerabilidad de los niños, a formas perjudiciales de trabajo **en condiciones de explotación y esclavitud,** pues se priva a los niños de su potencial y su dignidad, siendo perjudicial para su desarrollo físico y psicológico, violando tanto el derecho internacional como las legislaciones nacionales.

Así las cosas, el pasado 23 de marzo de 2022, fue aprobada la reforma al artículo 47 en su fracción VI de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con el objetivo de que las autoridades de los tres órdenes de gobierno ayuden y tomen las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar la explotación laboral de menores de edad, **la propuesta fue la adición del término "esclavitud",** ya que la explotación de los niños, niñas y adolescentes a través del trabajo infantil, hoy en día, es considerado un problema existente.

Luego entonces, la presente iniciativa pretende homologar la fracción VI del artículo 45 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit con la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con la finalidad de ratificar a nivel local la prohibición de la esclavitud, respecto la explotación laboral de los menores, fortaleciendo con ello el respeto de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Por lo anterior expuesto, **es que esta legisladora plantea reformar** la fracción VI del artículo 45 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit	
Texto actual	**Texto que se propone**
Artículo 45. (...)	**Artículo 45.** (...)

[7] *Ibidem.*

VI.- El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables; (…).	VI.- El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso **y la esclavitud,** de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables; (…).

Por lo anterior expuesto, fundado y, en el ejercicio de las facultades que me confiere la Constitución local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, en relación con los lineamientos que dispone el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; se pone a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la presente iniciativa con proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar la fracción VI del artículo 45 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit para quedar de la siguiente forma:

PROYECTO DE DECRETO

Único. - Se reforma la fracción VI del artículo 45 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, **para quedar como sigue:**

Artículo 45.

(…)

VI.- El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso **y la esclavitud,** de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables;

(...).

TRANSITORIOS

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Atentamente
Tepic, Nayarit, a 21 de abril de 2022.
Dip. Sofía Bautista Zambrano
Integrante de la XXXIII Legislatura al
H. Congreso del Estado de Nayarit.

morena
La esperanza de México

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
22 ABR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
11:40
21 ABR. 2022
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

MAESTRO JOSÉ RICARDO CARRAZCO MAYORGA

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA

GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT

PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción segunda del artículo 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, adjunto a la presente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, a efecto de que se sigan las diversas etapas de correspondiente proceso legislativo.

Agradeciendo de ante mano las atenciones que se sirva prestar a la presente, le reitero mi respeto institucional

ATENTAMENTE

TEPIC, NAYARIT A LA FECHA DE SU PRESENTACION.

DIP. RICARDO PARRA TIZNADO.

DISTRITO II

Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la XXXIII Legislatura del Congreso del estado de Nayarit.

morena
La esperanza de México

C. DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

DIP. RICARDO PARRA TIZNADO, por la Trigésima Tercera Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Nayarit en ejercicio de las atribuciones que me confieren el artículo 49, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, me permito presentar a esta Honorable Asamblea Legislativa la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT ,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en el estado de Nayarit a pesar de que ha avanzado en la protección de los derechos humanos, quedan pendientes de resolver algunas problemáticas que afectan a los usuarios del sistema judicial de nuestra entidad.

De forma concreta, la propuesta de modificación y adición a la Ley citada se resumen en los siguientes supuestos:

a) La importancia de que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit impulse procedimientos conciliatorios *ex ante*, en aquellos casos en los que, por su naturaleza, pueda brindarse a la persona peticionaria una respuesta y solución inmediata a su problemática sin que se vulneren sus derechos humanos, tiene como consecuencia inmediata una revictimización de las personas.

Se advierte que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos realiza apertura de expedientes de queja sobre cuestiones que tienen que ver con la dilación en la integración de

morena
La esperanza de México

la carpeta de investigación, falta de realización de actos de investigación, negativa de acceso al expediente, en general, una indebida procuración de justicia.

Esta actuación genera una saturación del sistema no jurisdiccional en cuanto al elevado número de quejas y la posibilidad que tienen para dar respuestas a las presuntas violaciones a los derechos humanos de las personas peticionarias. En cambio, al dar inicio a expedientes de queja sobre los tópicos antes señalados, se genera una situación de doble atención por parte de la persona a procedimientos dentro de la Fiscalía General del Estado y la Comisión Estatal. Esta circunstancia no abona al Estado de Derecho y a la máxima protección de los derechos humanos de las y los nayaritas.

Lo anterior, toda vez que, los casos que los términos en que se presenta el proyecto de reforma y las hipótesis permiten la intervención inmediata de las autoridades que se señalan como responsables, se generan dos procedimientos a los cuales la persona peticionaria debe acudir. La finalidad principal es que, cuando se trata de **omisiones procesales simples**, que no afecten trascendentalmente la esfera jurídica de las personas, estas puedan acudir de manera directa a la autoridad señalada (Fiscalía General del Estado de Nayarit a través de la Unidad en Materia de Derechos Humanos) a efecto de que la situación se atienda en el momento.

b) Actualmente no existe un plazo o término determinado en la ley o reglamento de la CDDH para la integración y determinación del expediente lo que se traduce en una afectación a los principios de certeza y seguridad jurídica. Los procedimientos de queja se prolongan demasiado tiempo, aun cuando la afectación que presumiblemente ha resentido la persona, puede ser resuelta en el acto desde el momento inicial previo a la presentación y/o formalización de la queja.

La inexistencia de un límite temporal o, al menos elementos normativos que funjan como parámetros de control de actuación en la integración de los expedientes, puede ocasionar una afectación a las personas peticionarias. La credibilidad y legitimación del sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos se encuentra en la capacidad de garantizar la solución a los problemas de las personas peticionarias y no así la creación de otros cauces que vuelvan más gravosa la situación de las personas.

morena
La esperanza de México

Justificación del planteamiento

Desde su objeto y como finalidad del constituyente permanente local, se estableció que la Comisión tuviera como finalidad "coadyuvar al establecimiento de las garantías necesarias para asegurar que los Derechos Humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Nayarit, sean reales, equitativos y efectivos" (art. 14, fracción III).

Asimismo, por lo que hace a las atribuciones con las que actualmente cuenta el Visitador General, en el artículo 50 fracción X se establece que deberá "**realizar cualquier actividad** para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de Derechos Humanos que por su propia naturaleza así lo permitan, pudiendo terminar en una amigable composición".

Recordemos la facultad de realizar toda actividad para la solución inmediata de las violaciones, es necesario reforzar esta idea, mediante el procedimiento que se propone, en el que, se busca que la CDDH, pueda tener el acercamiento directo con la Fiscalía General del Estado de Nayarit, con la finalidad de encontrar soluciones inmediatas a las problemáticas que las personas peticionarias presumen como violatorias a sus derechos humanos.

Un análisis preliminar de los hechos y una atención inmediata en la Fiscalía General permitirá a las personas usuarias tanto de los servicios no jurisdiccionales como de los de procuración de justicia, encontrar vías óptimas, adecuadas, constitucionalmente y convencionalmente protectoras de derechos humanos por las que, su problemática pueda ser atendida de manera oportuna e inmediata.

Por último, es importante señalar que, esta reforma obedece a las obligaciones contraídas por el Estado mexicano en materia de derechos humanos dentro del sistema regional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia, ha establecido una serie de parámetros a los cuales, **TODA AUTORIDAD** dentro del Estado, sea federal o entidades federativas, deben atender. El plazo razonable es una línea jurisprudencial que permite dotar de elementos objetivos a las y los servidores públicos (autoridades lato sensu), sobre la razonabilidad del tiempo en el que deben resolver los asuntos de su conocimiento.

morena
La esperanza de México

Beneficio que representa el planteamiento

- Resolución sencilla, rápida y expedita de los casos que no presuman una violación grave a los derechos humanos y sobre los cuales pueda establecerse un contacto directo con la Unidad en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit. Esto, para atender en las mejores condiciones y apegados al más estricto marco convencional y constitucional de derechos a las personas peticionarias y a sus inconformidades sobre la actuación de las y los servidores públicos de la FGEN.

- Generar mayor legitimidad en la actuación de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit. Esto, toda vez que, la solución no se encuentra en la apertura de expedientes sin justificación, sino en las respuestas oportunas e inmediatas que se otorgan a las personas peticionarias.

- Dotar de certeza y seguridad jurídica a los procedimientos de queja, estableciendo un parámetro objetivo para la determinación del expediente, así como para la emisión de los acuerdos respectivos sobre estos. Si bien, no es posible colocar un término fijo, si es posible, como se presenta en esta propuesta, señalar las condiciones objetivas de control de la actuación de las y los visitadores, para no prolongar innecesariamente la tramitación de los expedientes de queja.

- Cumplimiento con las obligaciones convencionales del Estado mexicano en materia de garantías judiciales, según lo establece el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José. Esto en virtud del plazo razonable y las interpretaciones que la Corte Interamericana ha realizado al respecto.

- En general, un mejor funcionamiento de las instituciones estatales como la Fiscalía General del Estado de Nayarit y la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, piezas clave en el correcto funcionamiento del Estado democrático y constitucional de derecho.

morena
La esperanza de México

Fundado en lo anterior, propongo la reforma y adición del artículo 97 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, Asimismo, será necesario la adecuación de otras disposiciones de carácter general dentro de la ley con la finalidad de cumplir el objetivo planteado.

[Texto vigente]

SUBAPARTADO PRIMERO LA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 97. En cualquier momento del procedimiento, cuando la queja no se refiera a actos u omisiones que atenten contra la vida, la integridad física o psíquica u otras que se consideren especialmente graves, por el número de afectados o por sus posibles consecuencias, la misma podrá ser objeto de conciliación con las autoridades señaladas como responsables, cuando ello resultare lo más favorable para la resolución del asunto y los intereses del quejoso, siempre dentro del respeto de los Derechos Humanos que se consideren afectados.

[Propuesta de adición]

ARTÍCULO 97. En cualquier momento del procedimiento, cuando la queja no se refiera a actos u omisiones que atenten contra la vida, la integridad física o psíquica u otras que se consideren especialmente graves, por el número de afectados o por sus posibles consecuencias, la misma podrá ser objeto de conciliación con las autoridades señaladas como responsables, cuando ello resultare lo más favorable para la resolución del asunto y los intereses del quejoso, siempre dentro del respeto de los Derechos Humanos que se consideren afectados.

ARTÍCULO 97 BIS. *– Cuando la persona peticionaria aduzca la presunta afectación a sus derechos humanos derivados de actos u omisiones relacionados con la integración e investigación de hechos constitutivos de un hecho que la ley señale como delito, siempre que puedan ser resueltos de forma pronta, ágil y bajo el enfoque de derechos humanos, se le proporcionará la orientación y atención preliminar adecuada para que acuda a la Unidad en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, a efecto de que se provea la atención inmediata y correspondiente.*

En todo momento se actuará bajo el principio de máxima protección de los derechos humanos, así como el de no re victimización, por lo que la Fiscalía General del Estado deberá garantizar a la persona peticionaria las condiciones propicias para atender la presunta vulneración a sus

morena
La esperanza de México

derechos humanos bajo un enfoque diferencial, especializado y transformador, considerando la dignidad de la persona como valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. En todo caso, deberá comprenderse a la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte de los Agentes del Estado.

Corresponderá al Visitador General analizar, previa apertura del expediente de queja respectivo, la posibilidad de accionar el mecanismo del párrafo primero. Queda a salvo todo derecho que pueda tener la persona peticionaria para presentar la queja correspondiente en los términos de la presente ley, en el supuesto de que no se garanticen las medidas, acciones y diligencias necesarias para atender oportunamente su situación jurídica.

Asimismo, será necesario la adecuación de otras disposiciones de carácter general dentro de la ley con la finalidad de cumplir el objetivo. Estos serían los siguientes:

Texto actual	Texto reformado
ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: […]	ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: **Orientación y atención preliminar**: análisis efectuado por el Visitador General de las condiciones de hecho y derecho que permitan resolver asuntos relacionados con las presuntas violaciones a derechos humanos frente a la acción u omisión en la investigación integración e investigación de hechos con apariencia de delito. Este ejercicio implica el estudio integral del asunto verificando en todo momento el respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas peticionarias.
ARTÍCULO 18. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes: […]	ARTÍCULO 18. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes: […]

morena
La esperanza de México

	XXXIV. Proponer el trámite de orientación preliminar en los casos donde se presuma la violación a derechos humanos relacionados con la integración e investigación de hechos que la ley señale como delitos, siempre que no se vean afectados otros derechos y exista conformidad con la persona peticionarias. **XXXV. Explicar a las personas peticionarias, en los casos que sea procedente, los beneficios de tomar el procedimiento de orientación y atención preliminar.**
ARTÍCULO 31. Los informes anuales del Presidente de la Comisión deberán comprender una descripción resumida del número y características de las quejas que se hayan presentado, los efectos del trabajo de conciliación, las investigaciones realizadas, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado, los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.	ARTÍCULO 31. Los informes anuales del Presidente de la Comisión deberán comprender una descripción resumida del número y características de las quejas que se hayan presentado, los efectos del trabajo de conciliación, ***el registro de los asuntos sometidos a orientación y atención preliminar***, las investigaciones realizadas, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado, los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.
ARTICULO 50. El Visitador General tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones siguientes: [...]	ARTICULO 50. El Visitador General tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones siguientes: [...]

morena
La esperanza de México

X. Realizar cualquier actividad para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de Derechos Humanos que por su propia naturaleza así lo permitan, pudiendo terminar en una amigable composición; [...]	X. Realizar cualquier actividad para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de Derechos Humanos que por su propia naturaleza así lo permitan, pudiendo terminar en una amigable composición; [...] **XI. Procurar el trámite de orientación y atención preliminar en los casos donde se presuma la violación a derechos humanos relacionados con la integración e investigación de hechos que la ley señale como delitos, siempre que no se vean afectados otros derechos y exista conformidad con la persona peticionarias, para lograr, bajo el principio de celeridad y agilidad de los procedimientos no jurisdiccionales, una solución a la situación jurídica de la persona peticionaria.**
ARTÍCULO 51. La Comisión contará con las Visitadurías Regionales y Adjuntas que de acuerdo al presupuesto de egresos de la misma, se determinen por el Consejo. Las Visitadurías Regionales tendrán, la circunscripción territorial y el asiento que determine el Consejo. A las Visitadurías Adjuntas les corresponde conocer, analizar e investigar las quejas de probables violaciones a los Derechos Humanos, que le sean encomendadas por determinada materia o bien por la gravedad	ARTÍCULO 51. La Comisión contará con las Visitadurías Regionales y Adjuntas que de acuerdo al presupuesto de egresos de la misma, se determinen por el Consejo. Las Visitadurías Regionales tendrán, la circunscripción territorial y el asiento que determine el Consejo. A las Visitadurías Adjuntas les corresponde conocer, analizar e investigar las quejas de probables violaciones a los Derechos Humanos, que le sean encomendadas por determinada materia o bien por la gravedad

morena
La esperanza de México

del caso y se considere el superior interés social, cometidas por autoridades de su competencia; así como realizar las actividades necesarias para lograr por medio de la conciliación, la solución inmediata entre las partes; de no ser así, formular los proyectos de recomendación correspondientes.	del caso y se considere el superior interés social, cometidas por autoridades de su competencia; **así como realizar las actividades necesarias para proporcionar la orientación y atención preliminar o, en su caso, buscar a través de la conciliación, la solución inmediata entre las partes**. De no ser así, se formularán los proyectos de recomendación correspondientes.

En ese orden de ideas, se propone también una adición al artículo 96 respecto al plazo razonable como guía y eje rector en la integración de las quejas dentro de la Comisión, la cual deberá ser de conformidad con el parámetro establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la generada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Texto actual	Texto reformado
ARTÍCULO 96. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador correspondiente, de acuerdo con las normas legales aplicables según la materia sobre la que verse la queja y los principios de lógica-jurídica y las máximas de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos motivo de la queja.	ARTÍCULO 96. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador correspondiente, de acuerdo con las normas legales aplicables según la materia sobre la que verse la queja y los principios de lógica-jurídica y las máximas de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos motivo de la queja. **La o el visitador adjunto que se encuentre a cargo del expediente de queja deberá garantizar en todo momento que durante la tramitación de la misma se tome en cuenta la razonabilidad del plazo para si integración y determinación.**

morena
La esperanza de México

Para tal efecto, será esencial que se consideren los siguientes elementos: a) la complejidad del asunto materia de la queja; b) los elementos proporcionados por la persona peticionarían, así como el interés que sobre la misma tenga; c) Los actos de integración del expediente llevados a cabo por la o el visitador a cargo y; d) la afectación generada en la situación juridica de la persona involucrada en el proceso.

En todo momento, deberá justificarse, fundando y motivando a la autoridad señalada como responsable y a la persona peticionaria, el exceso en la solución del expediente o, en su caso, la conclusión de este.

El Visitador General estará encargado de verificar que los plazos y términos que se señalan en la presente ley sean cumplidos. En los casos que por su complejidad no puedan ser resueltos dentro del margen de racionalidad temporalidad, deberá justificar dicha calidad mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

morena
La esperanza de México

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente, previo a su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

A T E N T A M E N T E
TEPIC, NAYARIT AL DIA DE SU PRESENTACIÓN

DIP. RICARDO PARRA TIZNADO
Distrito II

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
22 ABR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:30
21 ABR. 2022
Aline Velas
RECIBIDO

Tepic, Nayarit; a 21 de abril del 2022

Dip. Alba Cristal Espinosa Peña
Presidenta de la mesa directiva del H. Congreso
Del Estado de Nayarit
PRESENTE

La suscrita, **Diputada Selene Lorena Cárdenas Pedraza**, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, de esta Trigésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades y atribuciones establecidas por los artículos 46, 47 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en el artículo 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, 10 fracciones III y V y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, elevo y pongo a la distinguida consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene como finalidad reformar la fracción II y adicionar una fracción III, recorriéndose las subsecuentes, y un último párrafo al artículo 264 del Código Penal para el Estado de Nayarit,** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La importancia de la ética en el mundo jurídico es una condición imprescindible para que, en una sociedad que busque vivir inmersa en un verdadero Estado de Derecho, se respete la justicia.

En esta tarea de velar por la justicia y por el Estado de Derecho, los abogados tienen un papel indispensable para lograr el respeto y cumplimiento de la justicia, pues tienen la obligación de defender los derechos y las libertades de los ciudadanos.

En ese sentido, de acuerdo con la Enciclopedia Jurídica[1], la abogacía es una profesión libre e independiente y una institución consagrada en orden a la Justicia, al asesoramiento y la defensa de los derechos e intereses públicos y privados mediante la aplicación de la ciencia y de la técnica jurídica, en donde a los abogados corresponde la protección de los intereses que sean susceptibles de defensa jurídica, de manera exclusiva y excluyente. Las especialidades más importantes en el ejercicio de la abogacía son: Derecho civil, penal, comercial, laboral, tributario, constitucional, administrativo, intelectual y ambiental.

[1] http://www.enciclopedia-juridica.com/d/abogados/abogados.htm

Por lo tanto, el abogado debe ser una persona con plenos conocimientos jurídicos, así como tener una gran calidad ética para el desempeño de su profesión, cuyos valores deberán ser siempre la justicia, la seguridad jurídica y el bien común.

Sin embargo, el presidente de la Federación Nacional del Colegio de Abogados, AC (FNCA)[2], ha sostenido que existen abogados que incurren en malas prácticas, quienes, con "argucias, dádivas y mala práctica" logran que los peores delincuentes sean declarados inocentes. Desgraciadamente, estas acciones faltas de ética no se han registrado únicamente en el área penal, sino que están presentes en todos los ámbitos del derecho, incluso en las escuelas. La mala práctica o praxis legal es un tipo de negligencia profesional que comete un abogado mientras representa a un cliente.

En una relación formal entre abogado-cliente, el abogado debe al cliente un deber de cuidado, la mala praxis ocurre cuando el abogado no cumple con ese deber y causa al cliente algún tipo de daño. Un ejemplo de mala praxis legal se da cuando el abogado tiene un conflicto de intereses y no se lo revela a su cliente. Esto puede suceder, por ejemplo, si el abogado representaba a otra persona o entidad en un caso que iba en contra de los intereses del cliente sin que medie una renuncia a un posible conflicto por el cliente.

---

[2] https://www.elsoldehidalgo.com.mx/local/senala-fnca-que-abogados-incurren-en-malas-practicas-3794774.html

En algunas situaciones, los abogados tienen deberes para con varias partes. Cuando estas obligaciones interfieren unas con otras, por ejemplo, cuando el abogado del divorcio representa a ambos cónyuges en una separación contenciosa, a esto se le conoce como conflicto de interés.

El reclamo más frecuente que se hace en la demanda por mala praxis legal es que el abogado no conocía la ley o no la aplicó correctamente, lo cual pudo haber llevado a que el demandante perdiera. Otros ejemplos comunes de mala praxis los encontramos en la falta de preparación o investigación insuficiente en un caso; el no cumplir con la ley de prescripción y otros plazos; no presentar documentos ni agendar las comparecencias ante los tribunales, la falta de comunicación; y el fraude.

La Organización de las Naciones Unidas reconoce que el acceso a la justicia es un principio básico del Estado de Derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones. En ese sentido, nuestra Carta Magna establece, en su artículo 17 que "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

Congruente con la Constitución Federal, nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit establece, en su artículo 7 que "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los juzgadores nombrados en términos de ley". Además, dispone que "En los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, se deberá respetar la igualdad entre las partes, el debido proceso, así como los derechos que garanticen la audiencia y defensa en el ámbito de una tutela judicial efectiva. Además, cuando no se trasgredan tales principios y garantías, los órganos de jurisdicción deberán privilegiar la solución del conflicto de fondo sobre los meros formalismos procedimentales".

En este sentido y para salvaguardar el derecho que tienen los ciudadanos a que se les garantice la audiencia y defensa en el ámbito de una tutela judicial efectiva, el Código Penal para el Estado de Nayarit contempla, dentro del Título Noveno "**Delitos cometidos en la administración de justicia y en otros ramos del Poder Público**", un capítulo especial denominado "**Delitos de abogados, patrones y litigantes**", en cuyo artículo 264 contempla los delitos:

> I.- Por patrocinar a ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria;

II.- Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño;

III.- Por aceptar defender a un procesado sin tener los conocimientos técnicos para ello, y

IV.- Al defensor particular en los casos del artículo 261 de este Código.

Sin embargo, el actual texto de nuestro Código Penal no contempla el supuesto en que un abogado abandone a un cliente por defender a la contraparte en un mismo juicio. Además, de que no contempla la reparación del daño.

Es por ello y por lo anteriormente expuesto, que me permito someter a la consideración de esta soberanía popular para su análisis, discusión y aprobación en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 264 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

ÚNICO. – Se reforma la fracción II y se adicionan una fracción III, recorriéndose las subsecuentes, y un último párrafo al artículo 264 del Código Penal para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 264.-

I.- ...

II.- Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado.

III.- Por abandonar la defensa de un cliente o un negocio y acepte la defensa de la contraparte en el mismo juicio.

IV.- Por aceptar defender a un procesado sin tener los conocimientos técnicos para ello, y

V.- Al defensor particular en los casos del artículo 261 de este Código.

Para el caso de las fracciones II y III del presente artículo, además de la pena señalada, deberá reintegrar el monto de los recursos económicos que le haya entregado el cliente o el negocio que abandonó.

TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Atentamente

Selene L. Cárdenas P.

Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
26 ABR. 2022
RECIBIDO
OFICIALÍA DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
13:35
21 ABR. 2022
Aline Veles
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE.

El suscrito, **Luis Fernando Pardo González diputado del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza Nayarit**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, fracción I y 49, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en el artículo 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, somete a consideración la siguiente **Iniciativa con Proyecto LEY DE GOBIERNO ELECTRÓNICO DEL ESTADO DE NAYARIT**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En la actualidad, las tendencias digitales y el impulso en el uso de las tecnologías de la información y comunicación demandan una actualización en el marco normativo y el funcionamiento de la administración pública, que incluya una nueva dinámica cultural y permita, con el uso de medios electrónicos, una interacción más eficiente de la sociedad con quienes gobiernan.

La realidad del mundo globalizado nos exige a hacer de la innovación y mejora regulatoria prácticas fundamentales de las tareas cotidianas de la administración pública, es necesario revisar continuamente nuestros procesos administrativos con el propósito de que las políticas públicas encuentren en la modernidad una forma de optimizar el servicio público.

Es importante adaptarnos a una nueva cultura laboral que se base en los principios de competitividad, responsabilidad social y sustentabilidad, donde la lentitud de la burocracia no tenga cabida y nuestros procesos internos se traduzcan en mayor productividad para elevar la satisfacción de la sociedad, siempre teniendo en cuenta la dignidad de la persona y el cuidado del medio ambiente.

Las instituciones políticas actuales están obligadas a habilitar las bases necesarias para garantizar el desarrollo de la Sociedad de la Información y el Conocimiento; es decir propiciar la democratización de recursos en línea para su aprovechamiento en todos los sectores sociales, crear los canales de comunicación digitales para realizar trámites y servicios de manera oportuna y eficiente, incentivar el uso del comercio electrónico y

otros medios tecnológicos en la economía regional para alcanzar mercados globales.

Así mismo, abrir la información pública de manera digital, para que, a través de la transparencia, la sociedad pueda participar de manera informada en espacios virtuales que conlleven a una mejor toma de decisiones y una evaluación de los resultados del gobierno que evite la corrupción y permita una sana rendición de cuentas de los servidores públicos.

A través de esta ley se diseña un modelo de gobierno electrónico, con el enfoque en promover la oferta de información y de servicios del estado a través del internet, facilitando la gestión en línea y apoyando su función de servicio al ciudadano, dando paso al concepto de gestión gubernamental por medios electrónicos y de atención al ciudadano por medios no presenciales.

En la actualidad diversos entes públicos en Nayarit ya utilizan de manera cotidiana trámites electrónicos. Órganos administrativos se comunican entre sí a través del correo electrónico. Algunos órganos jurisdiccionales incluso permiten la gestión de promociones y notificaciones a través de medios electrónicos. Sin embargo, debemos reconocer que estos procesos se deben más a la imperiosa necesidad de adaptarse a estos nuevos mecanismos del uso de tecnologías que al apego a un marco legal que regule, de certeza y garantice el uso de estos medios.

El gobierno federal desde hace años ya, con éxito, viene impulsando el uso formal de la firma y sello electrónico. Diversos estados de la república ya han implementado leyes que regulen y den certeza a uso de medios de comunicación electrónica.

Tomando en consideración una figura importante creada mediante la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Nayarit, como lo es el Sistema de Trámites y Servicios, es posible diseñar un modelo de gobierno electrónico con el enfoque en promover la oferta de información y de servicios del Estado a través del Internet facilitando la gestión en línea y apoyando su función de servicio a la sociedad dando paso al concepto de gestión gubernamental por medios electrónicos y atención al ciudadano por medios no presenciales.

Así, más allá de la seguridad técnica que se ofrece con la firma electrónica avanzada y sello digital para solventar los inconvenientes que en relación con la identidad, la autenticidad y la integridad que presenta la utilización de medios informáticos y telemáticos, la definitiva generalización de su uso por parte de los ciudadanos en las relaciones administrativas requiere que aquella venga acompañada de las más elementales exigencias de

seguridad jurídica para generar confianza ante un medio no sólo desconocido sino, sobre todo, opaco para el particular, cuyo funcionamiento es difícil dada la complejidad tecnológica sobre la que se asienta. Pero también, a este respecto, el uso de los medios electrónicos tendrá que venir aparejado un máximo grado de transparencia.

Adicionalmente, presenta la firma electrónica, como la solución dada por las nuevas tecnologías a la necesidad de garantizar jurídicamente las contrataciones realizadas por medios electrónicos, otorgándosele, siempre que reúna ciertos requisitos, a la misma validez jurídica que en forma manuscrita.

Por todo lo anterior, es necesario e indispensable lograr que nuestro Estado cuente con una Ley que le permita aprovechar adecuadamente los medios electrónicos en beneficio de los Nayaritas. Y por ello se expone la integración de la iniciativa de la siguiente forma:

En su capítulo primero, prevé como sujetos susceptibles de contar con firma electrónica avanzada a los siguientes:

- Los servidores públicos,
- Los notarios públicos del Estado de Nayarit
- Los representantes legales de las personas morales
- Las personas físicas

Asimismo, contiene un glosario que define toda la terminología empleada en el cuerpo normativo, que queda precisado con puntualidad, toda vez que nos encontramos en presencia de una ley de alto contenido técnico.

En el Capítulo Tercero, del Sistema Electrónico de Trámites y Servicios, lo define como un servicio público de consulta y gestión de trámites y servicios digitales que se basa en el uso de medios electrónicos y sistemas de información.

Esta Ley vincula al titular de un mensaje de datos o documento electrónico que se encuentre firmado y/o sellado electrónicamente, con el contenido del mismo, es decir, su uso implica una expresión de voluntad para los efectos legales.

Para ser titular de una firma electrónica avanzada y/o sello digital es necesario contar con un certificado, mismo que expedirá la Autoridad Certificadora previa satisfacción de los requisitos de Ley.

El Capítulo Octavo, regula la suspensión y revocación de los certificados. En caso de que tengan indicios del uso indebido de la firma electrónica avanzada o del sello digital es procedente la suspensión. En este caso se detendrán aquellos trámites, procedimientos, actos y resoluciones que el titular o los sujetos autorizados indiquen expresamente.

La revocación procederá cuando:

- Se compruebe el uso indebido por parte del titular o sujetos autorizados.
- Se adviertan falsedades en los datos aportados para la obtención del certificado.
- Se compruebe el mal uso de la firma electrónica avanzada o del sello digital por parte de un tercero no autorizado.
- Se compruebe que al momento de la expedición del certificado, éste no cumpla con los requisitos establecidos en la Ley.
- Se termine la relación laboral entre el servidor público y la dependencia En caso de situaciones irregulares en la utilización de los medios electrónicos y/o herramientas contempladas en la Ley, se incluye un capítulo de Sanciones y Responsabilidades.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los preceptos legales citados, me permito respetuosamente someter a consideración de esta Soberanía Popular el siguiente proyecto de:

LEY DE GOBIERNO ELECTRÓNICO EN EL ESTADO DE NAYARIT

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY

Por el que se crea la Ley De Gobierno Electrónico En El Estado De Nayarit

ARTÍCULO PRIMERO. Se crea la **LEY DE GOBIERNO ELECTRÓNICO DEL ESTADO DE NAYARIT**, para quedar conforme al siguiente texto:

LEY DE GOBIERNO ELECTRÓNICO DEL ESTADO DE NAYARIT

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta ley es de orden e interés público y observancia general en el estado. Tiene por objeto establecer las bases para la aplicación de la firma electrónica avanzada, sello digital, documentación y mensajes de datos electrónicos, e impulsar las líneas de acción, estrategias y políticas públicas para el uso de las tecnologías de la información y comunicación en el estado, así como regular los aspectos siguientes:

I. El uso de los medios electrónicos en los actos y procedimientos administrativos que realicen los sujetos obligados conforme a la presente ley;

II. El reconocimiento, eficacia jurídica y utilización de la firma electrónica avanzada, el sello digital o cualquier otro medio electrónico; y

III. La gestión de trámites, servicios, procesos administrativos, actos, comunicaciones y procedimientos, realizados con el uso de medios electrónicos en los términos de la presente ley.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Autenticación: Proceso de verificar la identidad electrónica del remitente de una comunicación con una petición, determinando de que el usuario sea quien dice ser;

II. Autenticidad: Es la certeza de atribuir la autoría del contenido de un mensaje de datos al firmante, siendo aplicables las consecuencias jurídicas que del mismo se derivan, por expresión de voluntad libre de vicios;

III. Autoridad Certificadora: Órgano responsable de coordinar los servicios de certificación, expedir los certificados de firma electrónica avanzada, sello digital o en su caso, autorizar la prestación de servicios de certificación, así como otros servicios relacionados con la firma electrónica avanzada y el sello digital, en términos del artículo 57 de la presente ley;

IV. Certificado: Documento que confirma la identidad electrónica del titular de una firma electrónica avanzada o de un sello digital;

V. Certificación: Proceso de autenticación de la identidad electrónica que realiza la Autoridad Certificadora, con base en el cual el titular obtiene su certificado;

VI. Comisión: Comisión Estatal de Gestión Empresarial y Reforma Regulatoria;

VII. Consejo: Consejo Estatal de Gobierno Electrónico;

VIII. Comunicaciones unificadas: El uso de las tecnologías de la información para la comunicación y actos jurídicos que realicen los entes públicos entre ellos mismos;

IX. Conservación: Es el resguardo del mensaje de datos a efecto de que su existencia sea permanente y susceptible de reproducción;

X. Confidencialidad: Es la característica que existe cuando la información permanece controlada y es protegida de su acceso y distribución no autorizada;

XI. Datos abiertos: Son los datos digitales de carácter público que administran los entes públicos y que en términos de las disposiciones aplicables no tienen naturaleza reservada o confidencial y que son accesibles de modo que los particulares pueden reutilizarlos según convenga a sus intereses;

XII. Destinatario: Persona física o moral designada por el emisor para recibir el documento electrónico o mensaje de datos;

XIII. Documento electrónico: Todo soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho;

XIV. Entes públicos: Los poderes ejecutivo, legislativo y judicial del estado; los Órganos Autónomos del Estado; los Ayuntamientos y las entidades de la administración pública estatal y municipal.

XV. Emisor: Cualquiera de los sujetos a que se refieren los artículos 42 y 43 de la presente ley, que actúan en nombre propio o en el del ente público o persona a la que representa, al tenor del mensaje de datos o documento electrónico;

XVI. Equivalencia Funcional: Es la equiparación de los efectos jurídicos de los documentos escritos con los mensajes de datos, y de la firma autógrafa con la firma electrónica avanzada;

XVII. Estándares abiertos: Son las especificaciones cuya utilización esté disponible de manera gratuita o que no suponga una dificultad de acceso, y que su uso y aplicación no esté condicionada al pago de un derecho de propiedad intelectual o industrial;

XVIII. Expediente electrónico: Conjunto de documentos electrónicos que, sujetos a los requisitos de la presente ley, se utilicen en la gestión electrónica de trámites y servicios en el estado de acuerdo con las disposiciones legales en la materia;

XIX. Fedatarios Públicos: Los notarios o corredores públicos, así como a los servidores públicos a quienes las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en las disposiciones jurídicas correspondientes;

XX. Firma electrónica avanzada: Consiste en el conjunto de datos electrónicos consignados en un mensaje de datos o documento electrónico, que tiene como propósito identificar al emisor del mismo como autor legítimo de éste, y que permite asegurar la integridad y autenticidad del mensaje o el documento;

XXI. Identidad electrónica: Conjunto de datos con los cuales los sujetos a que se refieren los artículos 42 y 43 de la presente ley, se han identificado como únicos ante la autoridad certificadora al solicitar su firma electrónica avanzada o sello digital;

XXII. Infraestructura de llave pública: Conjunto de elementos tecnológicos que construyen servicios de confianza sustentados en la relación única entre una llave pública y una llave privada, que se relacionan y son asociados a una persona;

XXIII. Integridad: Es la cualidad de que un mensaje de datos permanezca completo e inalterado, con independencia de los cambios que pudiera sufrir el medio electrónico que lo contiene como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación;

XXIV. Interoperabilidad: Es la capacidad de los sistemas de información y de los procedimientos a los que estos dan soporte, de compartir datos y posibilitar el intercambio de información y conocimiento entre ellos;

XXV. Ley: Ley de Gobierno Electrónico del Estado de Nayarit;

XXVI. Llave privada: Archivo electrónico en claves criptográficas privadas que se asocian con su llave pública para la creación de su firma electrónica avanzada;

XXVII. Llave pública: Archivo electrónico en clave criptográfica que se utiliza para verificar la firma electrónica avanzada, la cual puede ser de conocimiento público;

XXVIII. Medios electrónicos: Los dispositivos tecnológicos para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, microondas o de cualquier otra tecnología;

XXIX. Mensaje de datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología;

XXX. Neutralidad Tecnológica: es el hecho de no privilegiar el uso exclusivo de cierta tecnología;

XXXI. No repudio: Servicio de seguridad por el que es posible probar la participación de las partes en el intercambio de un mensaje de datos o documento electrónico firmado y/o sellado electrónicamente;

XXXII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Gobierno Electrónico del Estado de Nayarit;

XXXIII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Económico;

XXXIV. SETS: Sistema Electrónico de Trámites y Servicios;

XXXV. Sello Digital: Conjunto de datos electrónicos asociados, mediante los cuales se reconoce la identidad electrónica de los sujetos a que se refiere el artículo 43 de la presente ley, y cuyo propósito fundamental es identificarlos inequívocamente como autores legítimos de un mensaje de datos o documento electrónico, así como la fecha y hora de su emisión;

XXXVI. Sistema de información: Todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna forma un mensaje de datos o documento electrónico;

XXXVII. Servicio: Función que en cumplimiento de sus atribuciones, corresponde a los entes públicos otorgar a quienes tengan derecho a la misma, cuando estos cumplen con los requisitos que el ordenamiento respectivo establece;

XXXVIII. Sujeto autorizado: Todo servidor público, fedatario público o persona jurídica moral, autorizada para utilizar un sello digital;

XXXIX. Titular: Cualquiera de los sujetos a que se refieren los artículos 42 y 43 de la presente ley, a cuyo favor se ha expedido un certificado, y el único que debe tener el resguardo físico y el control sobre su llave privada, ya sea de manera personal o por conducto de los sujetos autorizados;

XL. Trámite: Solicitud o gestión que realizan las personas físicas o morales, con base en un ordenamiento jurídico, ya sea para cumplir una obligación que tiene a su cargo, o bien para obtener información, un beneficio, un servicio o una resolución, y que la autoridad a que se refiere el propio ordenamiento está obligada a resolver en los términos del mismo;

Artículo 3. Estarán sujetos a esta ley:

I. Los entes públicos;
II. Los fedatarios públicos con ejercicio y residencia en el estado; y
III. Los particulares que utilicen la firma o medios electrónicos certificados, para la realización de algún trámite ante alguno de los poderes del estado, los Ayuntamientos, órganos autónomos o alguna de sus dependencias y entidades.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos, así como los organismos autónomos, observarán las disposiciones jurídicas de la presente ley, en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los rigen.

Artículo 4. Quedan exceptuados de la aplicación de la presente ley, los actos de autoridad para los que la Constitución y las leyes del estado exijan una formalidad no susceptible de cumplirse mediante el uso de los medios electrónicos, o que requieran la concurrencia personal de los servidores públicos, de los particulares o de ambos.

Artículo 5. Corresponde al Gobierno del Estado:

I. Establecer las líneas de acción, estrategias y políticas públicas para el uso de las tecnologías de la información y comunicación;

II. Impulsar una política digital estatal en la que se establezcan la inclusión de los nayaritas en la sociedad de la información y el conocimiento con igualdad de oportunidades, respetando la diversidad y preservando su identidad cultural, centrada en las personas y orientada al desarrollo de la calidad de vida;

III. Integrar los esfuerzos que realizan los entes públicos, los sectores: productivo y social, fundamentalmente en la educación, la economía los servicios que el gobierno ofrece a la sociedad, la atención a grupos vulnerables, la participación ciudadana, así como la cobertura que el estado debe ofrecer a la población para tener acceso a las Tecnologías de la Información y la Comunicación;

IV. Promover y difundir la utilización generalizada de la firma electrónica avanzada y sello digital dentro del quehacer gubernamental, así como en los procesos de negocios de las empresas establecidas en el Estado;

V. Proporcionar a las micro, pequeñas y medianas empresas, sociedades cooperativas y en general al sector productivo y empresarial, la información necesaria para implementar los mecanismos de utilización de firma electrónica avanzada y sello digital;

VI. Establecer las comunicaciones unificadas como un mecanismo que permita la intercomunicación entre los entes públicos y los funcionarios públicos mediante el uso de los medios electrónicos;

VII. Integrar los esfuerzos de los entes públicos del estado para lograr la interoperabilidad de los sistemas internos con la finalidad de hacer más eficiente la entrega de servicios públicos, además de lograr grandes ahorros e incentivar el cuidado del medio ambiente; y

VIII. Abrir la información que sea pertinente a la ciudadanía, protegiendo siempre los datos reservados y confidenciales, pero impulsando la transparencia y la creación de indicadores de eficiencia que permitan mejorar la toma de decisiones, así como la colaboración con la sociedad para mejorar la administración pública.

Artículo 6. Corresponde a los Ayuntamientos:

I. A través de la Dirección de Desarrollo Económico implementar el gobierno electrónico;

II. Establecer de acuerdo con la Agenda Digital, la política municipal para el fomento, uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información, para el gobierno electrónico;

III. Fomentar la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación según corresponda, con los entes públicos de los tres niveles, así como los sectores social y privado en materia de uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información;

IV. Implementar el gobierno electrónico en la prestación de los trámites y servicios que la administración pública municipal ofrece a las personas;

V. Proponer la regulación necesaria en materia de uso y aprovechamiento estratégico de tecnologías de la información, tomando en cuenta las disposiciones emitidas por el Consejo, con el fin de establecer los requerimientos tecnológicos para la introducción de conectividad en los edificios públicos; y

VI. Las demás que le otorgue la presente ley u otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 7. En los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de los servicios públicos que correspondan a los sujetos obligados por la presente ley, podrá emplearse la firma electrónica avanzada contenida en un mensaje de datos, mediante el uso de las tecnologías de información y comunicación bajo los principios de neutralidad tecnológica, equivalencia funcional, autenticidad, conservación, confidencialidad, integridad, recepción, no repudio y no discriminación.

Artículo 8. La firma electrónica avanzada utilizada en documentos electrónicos o documentos escritos, respecto de los datos consignados en esa forma, tendrá el mismo valor que la firma autógrafa en relación con los consignados en papel, y no alterará las normas relativas a la celebración, formalización, validez y eficacia de los contratos y cualquier acto jurídico, ni las relativas a los documentos en que unos y otros consten.

Cuando la presente ley requiera, o las partes acuerden la existencia de una firma electrónica avanzada en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza una firma electrónica avanzada que resulte apropiada para los fines a los cuales fue generado o comunicado.

En las actuaciones y trámites a que se refiere la presente ley, los documentos emitidos que contengan o se realicen con el uso de firma electrónica avanzada y/o sello digital, tendrán la misma validez legal que los documentos que se generen y firmen en documento de papel.

Todo documento que tiene un medio en papel, firma autógrafa o rúbrica, podrá ser habilitado para tener un formato electrónico si el emisor cuenta con la firma electrónica avanzada de conformidad con la presente ley. Todo documento que sea originado por medio de una firma electrónica avanzada será admisible como prueba documental en cualquier juicio.

La firma electrónica avanzada y/o sello digital, vincula a su autor con el contenido del documento electrónico, de la misma forma en que la firma autógrafa lo hace respecto del documento en el que se encuentra asentada.

Todo mensaje de datos o documento electrónico que cuente con firma electrónica avanzada y/o sello digital, y que se haya derivado de actos, procedimientos trámites y/o resoluciones realizadas en los términos de la presente ley, tendrá la misma validez legal que los que se firmen de manera autógrafa y/o se sellen manualmente en documento impreso.

Artículo 9. El documento electrónico será soporte de:

I. Documentos públicos, por estar firmados electrónicamente por funcionarios que tengan legalmente atribuida la facultad de dar fe pública, judicial, notarial o administrativa siempre que actúen en el ámbito de sus competencias con los requisitos exigidos por la presente ley en cada caso;

II. Documentos expedidos y firmados electrónicamente por funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones públicas, conforme a su legislación específica; y

III. Documentos privados.

Los documentos electrónicos tendrán el valor que corresponda a su respectiva naturaleza, de conformidad con lo que les resulte aplicable.

Artículo 10. El contenido de los mensajes de datos relativos a los actos que regula la presente ley deberá conservarse en archivos electrónicos. El archivo electrónico deberá garantizar los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de documentos, así como de la organización de archivos de acuerdo a las disposiciones aplicables en la materia.

El contenido de los mensajes de datos que incluya la firma electrónica avanzada, deberá conservarse en archivos electrónicos durante cinco años y podrán otorgarse en forma impresa cuando así lo soliciten por escrito, los que intervienen en los mismos.

Artículo 11. Cuando se requiera que la información sea presentada y conservada en forma original, ese requisito quedará satisfecho respecto a un mensaje de datos, si existe garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento que se generó por primera vez en su forma definitiva, como

mensaje de datos o en alguna otra forma.

Artículo 12. Los mensajes de datos se tendrán por emitidos en el lugar en donde el firmante tenga registrado su domicilio dentro del certificado de la firma electrónica avanzada y por recibidos en el lugar donde el destinatario tenga establecido el suyo, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 13. El uso de los medios electrónicos a que se refiere la presente ley, será optativo para las personas físicas y morales de carácter privado.

Capítulo II
Del Consejo Estatal de Gobierno Electrónico

Artículo 14. Se crea el Consejo como la instancia encargada de proponer, promover, diseñar, facilitar y aprobar las políticas, programas, soluciones, instrumentos y medidas en materia de Gobierno Electrónico en el Estado, a través del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información.

Artículo 15. El Consejo estará integrado por:

I. Un presidente quien será el titular del Ejecutivo del Estado;
II. Un vicepresidente quien será el titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;
III. Un secretario técnico quien será el titular de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza;
IV. Un representante de la Secretaría de Administración y Finanzas;
V. Un representante de la Secretaría General de Gobierno;
VI. Un representante del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
VII. Un representante del Poder Legislativo del Estado;
VIII. Un representante del Poder Judicial del Estado;
IX. Un representante del Colegio de Notarios del Estado;
X. Un representante de los Ayuntamientos;
XI. Un representante de las instituciones de educación superior; y
XII. Un representante de las cámaras empresariales.

Artículo 16. El Consejo celebrará sesiones ordinarias por lo menos dos veces al año y las extraordinarias que proponga su presidente o al menos cinco de sus miembros.

Artículo 17. El quórum mínimo para sesionar será del cincuenta por ciento más uno de sus miembros, y para que sus decisiones sean válidas deberán ser aprobadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente contará con voto de calidad. Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 18. Cada integrante del Consejo designará un suplente, quienes deberán tener el mismo nivel o un cargo inmediato inferior y tendrán los mismos derechos y obligaciones que el titular. Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos. El suplente del Presidente será el vicepresidente.

Artículo 19. El presidente con aprobación de los miembros del Consejo podrá invitar a especialistas en la materia, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

Lo no previsto en relación con la organización y funcionamiento del Consejo se establecerá en reglamento de la presente ley.

Artículo 20. El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Aprobar la implementación de la política pública de Gobierno Electrónico, a través del uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información;

II. Promover la creación de los instrumentos que garanticen a las personas el derecho permanente de realizar trámites y servicios electrónicos;

III. Aprobar la Agenda Digital;

IV. Aprobar anualmente el Programa Estatal de Tecnologías de la información;

V. Vigilar la aplicación de criterios, normas y procedimientos relativos al uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información a los sujetos de la presente ley;

VI. Aprobar los instrumentos de orientación, dirigidos a las personas, sobre los derechos y obligaciones que les otorga la presente ley y otros ordenamientos en materia de Gobierno Electrónico;

VII. Vigilar que los sujetos de la presente ley cumplan con lo necesario para la operación e implementación del SETS;

VIII. Aprobar la plataforma tecnológica que garantice controles efectivos con relación a la seguridad de los sistemas de información que sustentan los trámites y servicios electrónicos;

IX. Promover la interoperabilidad entre las tecnologías existentes a nivel federal, estatal y municipal, de manera que se logre la cooperación y coordinación necesaria para asegurar el éxito del Gobierno Electrónico, a través del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información; y

X. Las demás que le confieran la presente Ley y otros ordenamientos legales aplicables en la materia.

Capítulo III
De la Agenda Digital

Artículo 21. La Agenda Digital contiene los lineamientos estratégicos para la aplicación y conducción de las políticas y las acciones de los sujetos de la presente

ley en materia de Gobierno Electrónico, a través del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicaciones que se formularán conforme a las disposiciones de la presente ley y el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 22. La Agenda Digital deberá ser actualizada cada seis años por el Consejo, a partir de las propuestas que hagan los sujetos de la presente ley. Asimismo deberá ser revisada cada tres años.

Artículo 23. La Agenda Digital deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

Artículo 24. La Agenda Digital deberá contener lo siguiente:

I. El diagnóstico del uso de las tecnologías de la información y comunicaciones en los sujetos de la presente ley;

II. Los ejes de Gobierno Electrónico que darán soporte a las políticas en dicha materia, establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y otros instrumentos emitidos por los sujetos de la presente ley;

III. Las estrategias sobre el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones aplicadas al Gobierno Electrónico;

IV. Los metadatos y datos abiertos que utilizarán los sujetos de la presente ley en la implementación de aplicaciones, así como sus perfiles de seguridad y acceso en congruencia con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;

V. Los procesos y mecanismos de coordinación que acuerden los sujetos de la presente ley y que aseguren el cumplimiento del Programa Estatal de Tecnologías de la información y comunicaciones; y

VI. Las demás que determine el Consejo.

Capítulo IV
De los Medios Electrónicos

Artículo 25. Los trámites, servicios públicos, actos y procedimientos administrativos que corresponda prestar a los entes públicos, podrán gestionarse mediante el uso de los medios electrónicos.

Los entes públicos deberán realizar adecuaciones en los procesos para digitalizar sus trámites y servicios públicos para que puedan realizarse a través de los medios electrónicos.

Artículo 26. La utilización de los medios electrónicos en ningún caso podrá implicar

la existencia de restricciones o discriminaciones de cualquier naturaleza en el acceso de los particulares a la prestación de servicios públicos o a cualquier trámite, acto o actuación de cualquier autoridad estatal o municipal.

Artículo 27. Podrán identificarse electrónicamente:

I. Los entes públicos;
II. Los servidores públicos de los entes públicos;
III. Los fedatarios públicos;
IV. Las personas morales mediante sus representantes; y
V. Las personas físicas.

El proceso de identificación electrónica de menores de edad o de personas en estado de interdicción, deberá realizarlo quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, en términos del Código Civil del Estado.

Artículo 28. El contenido de los mensajes de datos o documentos electrónicos relativos a los actos regulados por la presente ley tendrá plena validez jurídica frente a otras autoridades y particulares, y deberá conservarse en expedientes electrónicos. Cuando lo determine una autoridad jurisdiccional, el mensaje de datos o documento electrónico deberá hacerse constar en forma impresa e integrarse al expediente respectivo.

Artículo 29. El documento electrónico que contenga la firma electrónica avanzada y/o sello digital, será aceptado por cualquier entidad como si se tratase de un documento con firma autógrafa.

Artículo 30. Cuando mediante el uso del SETS se gestionen trámites, servicios o programas en hora o día inhábil, ante un ente público, éstos se tendrán por realizados en la primera hora del día hábil siguiente cuando este sujeto a un plazo o término de acuerdo a un procedimiento establecido en algún ordenamiento jurídico.

Artículo 31. Para que surta efectos un mensaje de datos, se requiere de un acuse de recibo electrónico, entendiéndose como tal el generado por el sistema de información del destinatario.

Se considera que el mensaje de datos ha sido enviado y recibido, cuando se pruebe la existencia del acuse de recibo electrónico o impreso respectivo.

Artículo 32. Los entes públicos deberán verificar la firma electrónica avanzada, la vigencia del certificado de firma electrónica avanzada y, en su caso, la fecha electrónica en los actos, convenios, comunicaciones, trámites y la prestación de los servicios públicos que correspondan a estos; así como en las solicitudes y promociones que en relación con los mismos realicen los particulares.

Capítulo V
Del Sistema Electrónico de Trámites y Servicios

Artículo 33. El SETS es un modelo de gestión orientado al ciudadano para que se puedan realizar trámites y servicios por medios digitales contemplado por la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Nayarit y sus Municipios, con el fin de agilizar y modernizar las actividades administrativas para facilitar su consulta y cumplimiento.

Deberán incluirse todos los trámites, servicios y programas de los entes públicos.

Toda la información que contenga el SETS se hará pública en un portal de internet en el que los ciudadanos puedan interactuar de manera fácil y sencilla con el estado.

Lo anterior, sin perjuicio de que dichos trámites y servicios puedan realizarse directamente ante los entes públicos correspondientes.

Artículo 34. Los entes públicos están obligadas a integrar y digitalizar los trámites y servicios en el SETS, siendo de su estricta responsabilidad la información que coloquen en el mismo, así como el seguimiento y respuesta a las gestiones que los usuarios realicen a través del portal de internet.

Artículo 35. Los entes públicos podrán solicitar a la Comisión la validación de determinada información contenida en el SETS, a efecto de informar su criterio respecto de la respuesta y/o resolución de trámites y gestión de servicios que correspondan a su ámbito de competencia.

El SETS será administrado por la Comisión.

Capítulo VI
Del Esquema de Interoperabilidad y Datos Abiertos

Artículo 36. La interoperabilidad deberá incrementar la eficiencia operativa de la administración pública estatal y municipal, así como su relación con la sociedad, mediante la integración de los procesos relacionados con servicios digitales al compartir y reutilizar plataformas y sistemas de información entre los entes públicos.

Artículo 37. Para el desarrollo de sistemas se deberán usar estándares abiertos o, a falta de estos, estándares que sean de uso generalizado, a fin de garantizar la independencia en la elección de alternativas tecnológicas y la adaptabilidad al avance tecnológico.

Artículo 38. El Repositorio Digital de Metadatos, consiste en el almacenaje, simplificación, interoperabilidad, homologación y automatización de información en los procesos de gestión de los trámites y servicios de los entes públicos, los cuales podrán asociarse al uso y cumplimiento de los objetivos del SETS. Constituye un instrumento para contribuir al cumplimiento del objeto de la presente ley, y en él se incluirán, en su caso, los datos relativos a otros registros nacionales, estatales y municipales que establece la legislación aplicable.

Artículo 39. El Repositorio Digital de Metadatos deberá poner a disposición de la sociedad como datos abiertos toda la información de los entes públicos cuando en términos de las disposiciones aplicables no se encuentre en los supuestos de reservada o confidencial, de modo tal que sea técnicamente posible localizarla, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 40. Los entes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo acciones tendientes a propiciar que en la prestación de servicios y trámites digitales, los particulares puedan:

I. Elegir libremente el canal y tipo de tecnología siempre y cuando les permita comunicarse de forma digital con los entes públicos y entidades;

II. Asegurarse de que los servicios y sistemas digitales a su cargo mantengan la capacidad de interoperar, como una cualidad integral desde su diseño y a lo largo de su ciclo de vida;

III. Interactuar con aplicaciones o sistemas basados en estándares abiertos;

IV. Recibir atención simplificada a través de puntos únicos de contacto "ventanillas únicas", preferentemente digitales;

V. Conocer vía remota, por medios digitales, el estado de sus trámites;

VI. Favorecer, durante la búsqueda de soluciones tecnológicas, el enfoque de soluciones multilaterales;

VII. Obtener copias electrónicas de los documentos relacionados con el servicio digital de que se trate que la institución esté obligada a proporcionarle por ese medio;

VIII. Contar con mecanismos digitales de participación ciudadana;

IX. Ser identificados por medios digitales por una sola vez, salvo que se advierta que los documentos presentados para acreditar su identidad son falsos, omitan dar aviso al ente público respectivo de cualquier modificación de los datos que haya proporcionado para su identificación personal o en términos de las disposiciones aplicables a la prestación del servicio digital de que se trate se requiera la confirmación de su identidad; y

X. Tener acceso a datos abiertos.

Capítulo VII
De la Firma Electrónica Avanzada y Sello Digital

Artículo 41. Para los efectos de la presente ley, se considerará firma electrónica

avanzada, aquélla que cumpla los requisitos siguientes:

I. Que cuente con un Certificado de firma electrónica avanzada vigente, expedido por la Autoridad Certificadora;

II. Que identifique a la Autoridad Certificadora que emite su certificado;

III. Que los datos generados para la utilización de la firma electrónica avanzada, puedan producirse una sola vez;

IV. Que se asegure la confidencialidad de los datos y que la firma electrónica avanzada no pueda ser alterada o falsificada con la tecnología existente al momento de la generación de la misma;

V. Que los datos de creación correspondan exclusivamente al titular y se encuentren bajo control exclusivo de él, al momento de la firma;

VI. Que sea posible detectar cualquier alteración a la misma; y

VII. Que sea susceptible de verificación y auditoria.

Artículo 42. Podrán ser titulares de una firma electrónica avanzada:

I. Los servidores públicos adscritos a los entes públicos, que estén legalmente facultados para rubricar documentos oficiales del ente público en cuestión, de acuerdo con la normatividad aplicable;

II. Los fedatarios públicos;

III. Los representantes legales de las personas jurídicas; y

IV. Las personas físicas.

Los titulares serán informados por escrito por la Autoridad Certificadora, de las responsabilidades y deberes que asumen con el uso de la firma electrónica avanzada, hecho lo cual, los primeros signarán la carta responsiva correspondiente.

De no contar con un certificado, los particulares sólo podrán utilizar el SETS para los cuales no se requiera la firma electrónica avanzada.

Artículo 43. Podrán ser titulares de un sello digital:

I. Los entes públicos;
II. Los fedatarios públicos; y
III. Las personas jurídicas.

Los sujetos autorizados serán informados por escrito por la Autoridad Certificadora,

de las responsabilidades y deberes que se asumen con el uso del servicio del sellado digital, hecho lo cual, los primeros signarán la carta responsiva correspondiente.

Artículo 44. La firma electrónica avanzada y/o el sello digital deberán garantizar, cuando menos, lo siguiente:

I. La autenticación de quienes intervienen en el acto o procedimiento administrativo;
II. La confidencialidad de los datos vinculados con los actos y/o procedimientos administrativos gestionados;
III. La integridad de los datos vinculados con los actos y/o procedimientos administrativos gestionados;
IV. El no repudio de los actores que firmen o sellen electrónicamente las gestiones realizadas; y
V. La posibilidad de determinar la fecha electrónica del mensaje de datos.

Artículo 45. La firma electrónica avanzada y/o el sello digital vinculan al titular con el contenido del mensaje de datos o documento electrónico, de la misma forma en que una firma autógrafa o un sello oficial lo hacen respecto del documento en el que se encuentran asentados, por lo que su uso implica expresión de voluntad para todos los efectos legales.

Artículo 46. De impugnarse la autenticidad o exactitud de un mensaje de datos o de un documento electrónico, se estará a lo previsto para los procesos de suspensión y revocación de certificados.

Artículo 47. Para los efectos de la presente ley, un mensaje de datos surtirá efectos de notificación cuando haya sido enviado por el emisor a través del SETS, y se encuentre disponible en el mismo para el destinatario.

Artículo 48. Toda firma electrónica avanzada o sello digital creados fuera de la República Mexicana o del Estado, producirá los mismos efectos jurídicos que uno expedido al amparo de la presente ley, siempre y cuando contenga las características y requisitos de confidencialidad y autenticidad que la misma previene.

Para que una firma electrónica avanzada o un sello digital que no estén amparados por un certificado expedido en el Estado produzca efectos jurídicos en los términos de la presente ley, será necesario que se haya suscrito un convenio de portabilidad con la autoridad competente del Gobierno Federal o de las entidades federativas o bien, con las entidades extranjeras, públicas o privadas, con las que se determine hacerlo.

El Reglamento establecerá las bases bajo las cuales podrán suscribirse dichos convenios.

Artículo 49. Para determinar si una firma electrónica avanzada o sello digital se ajustan a las características y requisitos de confidencialidad y autenticidad a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo previsto por las normas internacionales reconocidas por México.

Capítulo VIII
De los Certificados de Firma Electrónica Avanzada y de Sello Digital

Artículo 50. El certificado de firma electrónica avanzada y el de sello digital deberán contener:

I. Expresión de ser certificado de firma electrónica avanzada o de sello digital, según sea el caso;

II. Lugar, fecha y hora de expedición o renovación;

III. Código único de identificación;

IV. Información de que ha sido expedido por la Autoridad Certificadora;

V. Sello Digital de la Autoridad Certificadora;

VI. Nombre y apellidos del titular a que se refieren las fracciones I a III del artículo 42, el cual deberá contener, además, el sello digital del ente público, fedatario público, o persona jurídica respectiva;

VII. Nombre y apellidos del titular, en el caso de la fracción IV del artículo 42;

VIII. Denominación o razón social, en el caso de los titulares a que se refiere el artículo 43;

IX. La mención de que puede revocarse, suspenderse o extinguirse el certificado;

X. Llave pública que corresponda a la llave privada del titular; y

XI. Periodo de vigencia del certificado.

Artículo 51. La firma electrónica avanzada de los titulares a que se refieren las fracciones I a III del artículo 42 de la presente ley, tendrá plena validez en relación directa con las facultades debidamente acreditadas del titular.

Artículo 52. Los certificados tendrán una vigencia de dos años, que iniciará en el momento de su emisión y expirará en la fecha en ellos expresada.

Las instancias con las cuales se suscriba un convenio de portabilidad, podrán solicitar a la Autoridad Certificadora, información relativa a la vigencia y situación jurídica de los certificados.

Artículo 53. Los certificados de firma electrónica avanzada tendrán valor probatorio pleno, salvo lo que dispongan al respecto otras leyes en la materia que ellas regulan y surtirán efectos jurídicos, cuando estén firmados electrónicamente por la autoridad

certificadora.

Artículo 54. Para la renovación de los certificados, los interesados deberán presentar ante la Autoridad Certificadora la solicitud respectiva, con treinta días de anticipación a la fecha de vencimiento del certificado vigente, y acreditar nuevamente, en su caso, sus datos de identificación.

Artículo 55. Los certificados dejarán de surtir sus efectos cuando:

I. Expire su vigencia;
II. Estén suspendidos;
III. Sean revocados;
IV. Lo solicite el titular;
V. Fallezca el titular;
VI. Exista modificación o revocación de las facultades establecidas en el poder del representante de la persona moral en cuestión;
VII. El servidor público deje de prestar sus servicios en el ente público respectivo o cuando exista modificación de sus facultades legales;
VIII. Los sujetos autorizados dejen de serlo; y
IX. Se extinga el ente público o persona moral titular del certificado, o exista modificación de su denominación legal o razón social.

En el caso de la fracción VI, la persona moral deberá notificarlo por escrito a la autoridad certificadora. Lo mismo ocurrirá en el supuesto de las fracciones VII y VIII en cuyo caso en ente público realizará la notificación. En ambos supuestos, el ente público informará de inmediato a la Autoridad Certificadora, para los efectos previstos en el artículo 67 de la presente ley.

El Reglamento establecerá la forma, modalidades y condiciones para la expedición y renovación de los certificados.

Artículo 56. Los efectos del certificado de firma electrónica avanzada son los siguientes:

I. Autenticar que la firma electrónica avanzada pertenece a determinada persona; y
II. Validar la vigencia de la firma electrónica avanzada.

Capítulo IX
De la Autoridad Certificadora

Artículo 57. Corresponde a la Secretaría, a través de la Autoridad Certificadora, emitir las disposiciones administrativas para:

I. La emisión de los certificados;

II. La incorporación de la firma electrónica avanzada y el sello digital en la gestión de trámites y procedimientos que se llevan a cabo en los entes públicos; y

III. La determinación de los estándares tecnológicos y lineamientos generales de operación requeridos para dar cumplimiento al objeto de la presente ley.

Artículo 58. La Autoridad Certificadora será responsable de:

I. La creación de la firma electrónica avanzada y del sello digital;
II. La emisión de los certificados, así como de la utilización en la realización de trámites y servicios;
III. Mantener la disponibilidad de los servicios de certificación;
IV. Contribuir a la difusión sobre el uso de la firma electrónica avanzada y el sello digital entre los particulares;
V. Llevar un registro de certificados;
VI. Asesorar a los entes públicos acerca de las características, aplicaciones y utilidad del uso de la firma electrónica avanzada y el sello digital;
VII. Resolver los procesos de revocación de certificados; y
VIII. Las demás que le confiera la presente ley y otra normatividad aplicable.

En los términos del Reglamento la Autoridad Certificadora deberá elaborar indicadores sobre el desempeño de las responsabilidades a su cargo, y publicarlos en el portal de Internet del Gobierno del Estado.

Artículo 59. La Autoridad Certificadora de firmas electrónicas avanzadas y sellos digitales tendrá, en esta materia, las atribuciones siguientes:

I. Poner a disposición de los solicitantes los dispositivos de creación de las claves para la autorización de la firma electrónica avanzada y sellos digitales;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de expedición, renovación, suspensión, y extinción de los certificados de firma electrónica avanzada y sellos digitales;

III. Expedir certificados de firma electrónica avanzada y sellos digitales y prestar servicios relacionados con los mismos;

IV. Iniciar y sustanciar el procedimiento de revocación de los certificados electrónicos que presenten alguna circunstancia por la cual se puedan revocar de acuerdo a la presente ley;

V. Crear el Registro Único de Certificados de Firma Electrónica Avanzada y Sello Digital;

VI. Requerir a los titulares de los certificados de firma y sellos digitales, la información necesaria para el ejercicio de sus funciones;

VII. Homologar los certificados expedidos por otras autoridades o instituciones prestadores de servicios de certificación de firmas electrónicas avanzadas y sellos digitales;

VIII. Celebrar los convenios necesarios con las demás autoridades certificadoras;

IX. Otorgar información relativa a la vigencia y situación jurídica de los certificados a las instancias correspondientes; y

X. Las demás que le otorgue esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 60. Son obligaciones de la Autoridad Certificadora:

I. Indicar la fecha y hora en las que se expidió o dejó sin efecto un certificado de firma electrónica avanzada;

II. Comprobar la identidad por los medios autorizados por las leyes, así como la circunstancia personal relevante de los solicitantes para la emisión del certificado de la firma electrónica avanzada;

III. Guardar confidencialidad respecto de la información que haya recibido para la prestación del servicio de certificación;

IV. Omitir el almacenamiento y no copiar los datos de creación de la firma electrónica avanzada a la persona que haya solicitado los servicios;

V. Administrar y actualizar de forma permanente el Registro Único de Certificados de Firma Electrónica Avanzada y Sello Digital;

VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la falsificación de certificados; y

VII. Poner al alcance del firmante los dispositivos de creación y verificación de la firma electrónica avanzada.

Artículo 61. Los servidores públicos adscritos a la dependencia certificadora, serán responsables de los daños y perjuicios ocasionados a cualquier persona o los sujetos regulados por la presente ley; ya sea por su negligencia o mala fe en la prestación de los servicios de identificación y revisión de documentos, para la inscripción de los mismos.

Artículo 62. La Autoridad Certificadora no será responsable de los daños y perjuicios causados al firmante o terceros de buena fe, si el firmante incurre en alguno de los siguientes supuestos:

I. No haber proporcionado la información veraz, completa y exacta sobre los datos que deben constar en el certificado electrónico o que sean necesarios para su expedición o para la extinción o suspensión de su vigencia, cuando su inexactitud no haya podido ser detectada por la Autoridad Certificadora;

II. No comunicar oportunamente a la Autoridad Certificadora cualquier modificación de

las circunstancias reflejadas en el certificado electrónico;

III. Sea negligente en la conservación de sus datos de creación de firma, en el certificado;

IV. No solicite oportunamente la suspensión o revocación del certificado, cuando tenga duda en torno a la conservación de la confidencialidad de sus datos de creación de firma;

V. Utilice los datos de creación de firma electrónica avanzada cuando haya expirado el periodo de validez o una vez que el prestador de servicios de certificación notifique la extinción o suspensión de su vigencia; y

VI. Superar los límites que figuren en el certificado en cuanto sus posibles usos y al importe individualizado de las transacciones que puedan realizarse con él, o no autorizarlo conforme a las condiciones establecidas que la Autoridad Certificadora le hubiera comunicado.

Artículo 63. El certificado de firma electrónica avanzada provisto por la Autoridad Certificadora podrá establecer límites en cuanto a sus posibles usos, siempre y cuando los límites sean reconocibles por el interesado al obtener la certificación.

Capítulo X
De los Titulares

Artículo 64. Los titulares tendrán los siguientes derechos:

I. Contar con la protección y resguardo de sus datos que tengan el carácter de reservados y confidenciales en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;

II. Modificar y actualizar los datos que sobre su identidad se encuentren contenidos en el certificado, previa presentación del soporte correspondiente que acredite dichos cambios;

III. Recibir información sobre:

a) Procedimientos de creación de la firma electrónica avanzada o sello digital;
b) Instrucciones de uso de los certificados, de la firma electrónica avanzada y del sello digital; y
c) Costo del certificado, en su caso.

IV. Intervenir en los procesos de suspensión y revocación de su certificado; y

V. Las demás que establezca la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los titulares de sellos digitales, ejercerán estos derechos por conducto de los sujetos autorizados.

Artículo 65. Los titulares tendrán las siguientes obligaciones, según corresponda:

I. Proporcionar a la autoridad certificadora datos veraces, completos y exactos al momento de tramitar su certificado;

II. Resguardar la confidencialidad de su llave privada;

III. Mantener un control físico, personal y exclusivo de su llave privada;

IV. Dar aviso inmediato a la Autoridad Certificadora cuando tenga duda fundada de que puede existir mal uso de su llave privada, para los efectos previstos en el artículo 56 de la presente ley;

V. Solicitar por escrito la suspensión del uso de su certificado y, en su caso, la revocación del mismo, cuando tenga conocimiento del mal uso de su llave privada;

VI. Mantener actualizados los datos de su certificado; y

VII. Las demás que establezca esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los titulares de sellos digitales cumplirán estas obligaciones por conducto de los sujetos autorizados.

Capítulo XI
De la Suspensión y Revocación de los Certificados

Artículo 66. Procederá la suspensión del uso de un certificado a solicitud del titular o de los sujetos autorizados, cuando tengan indicios del uso indebido de su firma electrónica avanzada o del sello digital del que son responsables.

El superior jerárquico de un servidor público podrá solicitar la suspensión por tiempo determinado del certificado de firma electrónica avanzada de su subalterno por razones de carácter administrativo.

Artículo 67. Tratándose del certificado de un servidor público o del certificado de un sello digital de un ente público, el titular o el sujeto autorizado deberán informar del hecho al superior jerárquico y notificarlo a la instancia responsable de cada ente público, la cual solicitará de inmediato a la Autoridad Certificadora que suspenda el uso del certificado. La Autoridad dará vista a la Unidad para los efectos legales correspondientes.

Tratándose de un fedatario público, una persona moral o una persona física, la suspensión deberá solicitarse por escrito ante la Autoridad Certificadora, señalando las causas que sustentan la solicitud y se ordenará de inmediato la suspensión del

uso del certificado y dará inicio al procedimiento respectivo.

Artículo 68. La suspensión del uso de un certificado tendrá el efecto de detener temporalmente aquellos trámites, procedimientos, actos y resoluciones que el titular o los sujetos autorizados indiquen expresamente, y que se encuentren asociados al propio certificado. Lo anterior hasta en tanto la Autoridad Certificadora autorice su reanudación, de acuerdo con la resolución que derive del procedimiento respectivo.

Si no se hace indicación específica de los trámites, procedimientos, actos y resoluciones que deben suspenderse temporalmente, la Autoridad Certificadora suspenderá todos los que se encuentren asociados al certificado en cuestión.

La suspensión del certificado de un servidor público no implicará la suspensión de la gestión de que se trate, cuando dicha suspensión tenga su origen en el supuesto previsto por el párrafo segundo del artículo 66, siempre y cuando se haya solicitado a la Autoridad Certificadora de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 55 de esta ley, para la habilitación temporal de permisos en el certificado del servidor público que realizará la suplencia de funciones.

La Autoridad Certificadora publicará en su portal de Internet una relación de los certificados cuyo uso se encuentre suspendido.

Artículo 69. Procederá la revocación de los certificados cuando:

I. Se compruebe el uso indebido de la firma electrónica avanzada o del sello digital por parte del titular o, en su caso, de los sujetos autorizados;

II. Se adviertan falsedades en los datos aportados por el titular para la obtención del certificado;

III. Se compruebe el mal uso de la firma electrónica avanzada o del sello digital por parte de un tercero no autorizado por la Autoridad Certificadora o por el titular;

IV. Se compruebe que, al momento de su expedición, el certificado no cumplió con los requisitos establecidos en esta ley; o

V. Se termine la relación laboral entre un servidor público y el ente público de que se trate, en cuyo caso, la Autoridad Certificadora realizará los ajustes técnicos necesarios en el Registro Único de Certificados de Firma Electrónica Avanzada y Sello Digital, en los términos del segundo párrafo del artículo 55 de esta ley.

Artículo 70. Del procedimiento de revocación conocerá la Autoridad Certificadora y dará inicio cuando lo solicite:

I. El titular; o
II. El sujeto autorizado.

La Autoridad Certificadora deberá notificar al interesado dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la presentación de su solicitud, su decisión de iniciar o no el procedimiento de revocación. Iniciado un procedimiento de revocación, la Autoridad Certificadora emitirá su resolución dentro de los quince días hábiles siguientes.

Para los efectos de este capítulo deberán observarse, en lo conducente, las disposiciones de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado.

Artículo 71. Cuando la Autoridad Certificadora determine que existió mal uso de una firma electrónica avanzada o de un sello digital, deberá ordenar la revocación del certificado y suspensión definitiva de los trámites y servicios gestionados al amparo de ese certificado. Deberá igualmente dar vista a la autoridad administrativa involucrada en la gestión de los mismos, para los efectos legales que correspondan, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Justicia Administrativa y Procedimientos del Estado.

Tratándose del certificado de un servidor público o del certificado de un sello digital de un ente público, la Autoridad Certificadora dará vista a la Unidad para los efectos legales correspondientes.

Cuando la revocación de un certificado se haya originado en los supuestos de las fracciones I, II y III del artículo 69 de la presente ley, el titular del mismo no podrá tramitar otro, sino después de transcurridos tres años contados a partir de la fecha en que la resolución le fue notificada.

Artículo 72. Si por el mal uso del certificado se presume la existencia de un delito, la Autoridad Certificadora deberá dar vista a la Unidad.

Capítulo XII
Responsabilidades y Sanciones

Artículo 73. En caso de que se utilicen los medios electrónicos y/o herramientas previstas en la presente ley, como los certificados, la firma electrónica avanzada, el sello digital y/o el SETS, como instrumento para la realización de cualquier conducta tipificada en las leyes penales, se aplicarán las sanciones, establecidas en las mismas.

Artículo 74. El procedimiento para la imposición de sanciones se instruirá de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 75. Los servidores públicos que, valiéndose de sus facultades registradoras, promuevan, participen y/o faciliten la realización de conductas tipificadas en los Códigos penales, serán sancionados de conformidad a la legislación aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. El funcionamiento e implementación del SETS entrará en vigor en un plazo no mayor a un año. Hasta en tanto entre en funcionamiento el SETS, los entes públicos podrán incorporar paulatinamente en sus portales de Internet, la gestión electrónica de sus propios trámites y servicios.

TERCERO. Los trámites que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley se encuentren pendientes de resolución, podrán continuarse en el portal electrónico respectivo, cuando ello sea posible a juicio de la dependencia competente.

CUARTO. Los entes públicos dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente ley enviarán a la Comisión, la información relativa a los trámites y servicios susceptibles de ser realizados con base en la presente ley, en los formatos que aquélla determine, para su incorporación al SETS.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado expedirá los Reglamentos relacionados con la presente ley, en un plazo no mayor a 90 días naturales posteriores al inicio de vigencia del presente Decreto, dentro de los cuales se deberá incluir el Registro Único de Certificados de Firma Electrónica Avanzada y Sello Digital; y el Programa Estatal de Tecnologías de la información.

SEXTO. El Consejo Estatal de Gobierno Electrónico deberá instalarse dentro de los 60 días naturales posteriores al inicio de vigencia de la presente ley.

SÉPTIMO. La Agenda Digital deberá ser publicada dentro de los 90 días naturales posteriores al inició de vigencia de la presente ley.

OCTAVO. El Ejecutivo del Estado dará amplia difusión al contenido, objeto y alcances de la presente ley, a efecto de promover la utilización de los recursos previstos por la misma, en la realización de trámites y servicios.

ATENTAMENTE
Grupo Parlamentario de Nueva Alianza Nayarit
H. Congreso del Estado de Nayarit
XXXIII Legislatura
Marzo 2022

Dip. Luis Fernando Pardo González

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Luis Alberto Zamora Romero

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT XXXIII LEGISLATURA 26 ABR. 2022 RECIBIDO SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT XXXIII LEGISLATURA 10:50 25 ABR. 2022 Aline Velas RECIBIDO

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
PRESENTE.

Quien suscribe, **Luis Alberto Zamora Romero**, Diputado local y representante parlamentario del Partido de la Revolución Democrática integrante de la Trigésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; los artículos 21 fracción II y 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y del artículo 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE NAYARIT Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo e innovación de la tecnología en el mundo, ha modificado la forma en que entendemos la vida en general y cómo nos vinculamos unos con otros, expandiendo de manera considerable el crecimiento y oportunidades económicas y sociales, la mejora en la prestación de servicios, educación entre otros beneficios que éstas nos traen. Además, se han generado enormes oportunidades para construir instituciones públicas más abiertas, transparentes y eficientes; para el

Tel. 215 2500 Ext. 145
Email: luiszamora@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

desarrollo de la economía digital y la construcción de sociedades más justas, democráticas e informadas.

Por otro lado, y lo cual es el motivo de esta iniciativa, es que también se debe reconocer que han surgido nuevos retos en materia de riesgos y amenazas a los derechos humanos, la protección de datos personales, el patrimonio de las personas e instituciones, entre otros peligros latentes que se pueden considerar como delitos.

Deepfake generalmente se refiere a vídeos en los que la cara y / o la voz de una persona, ha sido manipulada utilizando software de inteligencia artificial de una manera que hace que el vídeo alterado se vea auténtico.
En resumen, los deepfakes funcionan a través de modelos de redes neuronales generativas (inteligencia artificial) donde por medio de algoritmos aprenden a crear imágenes de personas reales o ficticias tras procesar una base de datos de imágenes que utilizan de ejemplo. Al ser entrenados con imágenes de una persona concreta, pueden generar vídeos muy realistas de esta. De un modo similar se recrea la voz, con el potencial que esto genera tanto para un uso positivo como para un uso malintencionado, pues se generan vídeos falsos totalmente creíbles de personas que hacen o dicen algo inapropiado.[1]

Las falsificaciones profundas (deepfake) se consideran una fuente de preocupación porque a menudo se las utiliza para inducir a error intencionalmente, como hacer que parezca que un político dijo algo que no dijo, o hacer que parezca que una

[1] https://www.esic.edu/rethink/tecnologia/deep-fakes-que-es-como-se-crean-primeros-y-futuros

Tel. 215 2500 Ext. 145
Email: luiszamora@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

celebridad estaba en un video pornográfico en el que no estaba, además de que cualquier persona podría correr el riesgo de ser agraviada por la utilización de estas herramientas.

Existen dos tipos principales de deepfakes, deepfaces y deepvoices.
Deepface consiste en crear fotos convincentes pero completamente ficticias desde cero.
La animación de imagen tiene como objetivo generar secuencias de video de modo que la persona en la imagen de origen esté animada de acuerdo con el movimiento de un video. El objetivo es crear videos falsificados.

Deepvoice es la suplantación de la voz de una persona en un audio, haciendo que parezca su voz real.

Las mujeres y los niños son los dos grupos con mayor vulnerabilidad ante este tipo de delitos, debido a que se encuentran más expuestos, por tal motivo debemos centrarnos en consolidar acciones concretas de mitigación y prevención por parte de todos los niveles de gobierno.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, nos establece que los Estados deberán actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, conducirse tomando todas las medidas apropiadas, como lo son las medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes

Tel. 215 2500 Ext. 145
Email: luiszamora@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer. [2]

Resulta necesaria la implementación de medidas legislativas para la tipificación de delitos que sancionen severamente el uso indebido de las tecnologías, en este caso las Deepfakes, ya que esta técnica, entre las diferentes acciones constitutivas de delito, principalmente se ha usado como instrumento de venganza o violencia digital, donde las victimas en su gran mayoria, son mujeres.

Por lo tanto, es necesario endurecer las penas y sanciones a quienes cometan este tipo de delitos, ya que en la punibilidad del delito existe una forma de prevención al mismo tiempo que, se garantiza el castigo correspondiente para los responsables que atentan contra la dignidad de las personas.

Por lo anterior expuesto, fundado, pongo a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE NAYARIT Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT** para quedar de la siguiente forma:

PROYECTO DE DECRETO:

[2] https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

Tel. 215 2500 Ext. 145
Email: luiszamora@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 21 Bis de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 21 Bis.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación, por la que se, exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales, simulados **o del tipo deepfake,** de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

Para efectos del presente Capitulo se entenderá como deepfake a los videos o imágenes en los que la cara y / o la voz de una persona, ha sido manipulada utilizando software de inteligencia artificial de una manera que hace que el video alterado se vea auténtico.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado de Nayarit.

Tel. 215 2500 Ext. 145
Email: luiszamora@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 297 Bis del Código Penal Para El Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 297 Bis.- Comete el delito contra la intimidad personal, quien o quienes, revelen, difundan, publiquen, expongan, divulguen, compartan, distribuyan, comercien, hagan circular, oferten o exhiban imágenes, audios o videos, de contenido real o manipulado o alterado, **o aquél realizado por medio de deepfake** de una persona, de contenido erótico, sexual, pornográfico, **o que tenga la finalidad de causar daño,** sin su consentimiento mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio electrónico, de almacenamiento o impreso, grabado o digital.

Para efectos punibles se entiende como deepfake a los videos o imágenes en los que la cara y / o la voz de una persona, ha sido manipulada utilizando software de inteligencia artificial de una manera que hace que el video alterado se vea auténtico.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO

DIPUTADO LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO.

Tel. 215 2500 Ext. 145
Email: luiszamora@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
26 ABR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
14:00
22 ABR. 2022
Aline Veles
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE ARCHIVO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA
P R E S E N T E.

DR. **MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, en ejercicio de las facultades legislativas que me son conferidas por los artículos 49 fracción II y 69 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, me permito presentar a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO ABROGAR A SU SIMILAR QUE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A DESINCORPORAR A TRAVÉS DE LA ENAJENACIÓN O DONAR CONDICIONADAMENTE UN INMUEBLE A FAVOR DE LA CONSTRUCTORA INTEGRAL NUMEI S.A DE C.V., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT, CON FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2010**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actual administración estatal, hemos asumido el reto de transformar a Nayarit, en un Estado prospero con justicia social y seguridad jurídica, con las condiciones necesarias para que mujeres y hombres puedan desarrollar a plenitud sus potencialidades, no solo en beneficio de ellos y sus familias, sino de la sociedad en su conjunto.

Para arribar a dichas condiciones, es necesario realizar un diagnóstico real y oportuno de las necesidades, áreas de oportunidad y potencialidades que existen en el Estado, para actuar en consecuencia.

Somos plenamente conscientes que una tarea elemental del Gobierno Estatal que me corresponde dirigir, consiste en el perfeccionamiento y la revisión del marco jurídico local, de las normas y demás decretos vigentes, **lo anterior a efecto de tener certeza jurídica plena que sus postulados responden a las necesidades sociales, económicas y culturales de la colectividad, o bien si han dejado de ser útiles, efectivos, prácticos, necesarios, eficaces o han sido rebasados por la dinámica social imperante.**

En tal tenor, en uso de las facultades y atribuciones que de manera expresa se me confieren en la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**, particularmente el derecho de iniciar leyes, es que me permito poner a consideración de esa H. Asamblea Legislativa, **la iniciativa con proyecto de Decreto que tiene por Objeto Abrogar a su similar que Autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado a Enajenar o Donar Condicionadamente un Inmueble a favor de la Constructora Integral NUMEI S.A de C.V., publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha 17 de noviembre de 2010.**

Abrogar en un sentido general se refiere a la abolición, revocación y anulación de una Ley, un Reglamento o un precepto.

En el lenguaje jurídico el término abrogación se refiere a la supresión total de la vigencia y por lo tanto de la obligatoriedad de una Ley, un Código o Reglamento. La terminología jurídica y técnica distingue una diferencia básica entre abrogar y derogar. Derogar es la revocación de alguno de los preceptos de la Ley, Código o Reglamento, mientras que la **abrogación implica la anulación de la eficacia jurídica de un mandato legal en su conjunto.** [1]

[1] https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/a.pdf. Consulta realizada el 07.04.2022.

Es precisamente en razón del Decreto en mención, que se autorizó al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que por conducto de la Secretaría de Administración, desincorporara y se aportara a un fideicomiso una fracción de terreno de propiedad estatal a favor **Constructora Integral Numei S.A. de C.V.,** para la construcción de un Hospital Materno Infantil, ubicado en el área de equipamiento estatal de la Ciudad de la Salud, en el municipio de Tepic, Nayarit.

El bien inmueble de referencia comprendió una superficie de **19,963.754 metros cuadrados**, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte mide 172.22 metros y colinda con la Avenida de la Salud, partiendo del punto 1 con la coordenada (x=515670.703, y=2375210.758) con rumbo 84 grados 31 minutos 2.98 segundo noreste al punto 2 con la coordenada (x=515842.140, y=2375227.212).

Al Oriente mide 116.08 metros y colinda con calle sin nombre partiendo del punto 2 con coordenada (x= 515842.140, y=2375227.212) con rumbo 5 grados 11 minutos 43.21 segundos sureste al punto 3 con coordenada (x=515852.650, y=2375111.613).

Al Sur mide 171.51 metros y colinda con calle sin nombre partiendo del punto 3 con coordenadas (x= 515852.650, y=2375111.613) con rumbo 84 grados 27 minutos 41.07 segundos suroeste al punto 4 con coordenadas (x=515681.943, y=2375095.059).

Al Poniente mide 116.24 metros y colinda con calle sin nombre partiendo del punto 4 con coordenada(x=515681.943, y=2375095.059) con rumbo 5 grados 32 minutos 55.43 segundos noroeste al punto 1 con coordenada (x=515670.703, y=2375210.758).

La **Constructora Integral NUMEI S.A. de C.V**. manifestó en su momento el interés en invertir en Nayarit, construyendo en principio un Hospital Materno Infantil.

El programa médico arquitectónico que se propuso, contemplaba las siguientes áreas: cuerpo de gobierno, consulta externa, urgencias, hospitalización, terapia intensiva, tococirugía, auxiliares de diagnóstico, servicios generales, casa de máquinas y obra exterior.

Con esta opción el Sistema de Salud se proyectaba fortalecerse para proporcionar diversos beneficios sociales, económicos, profesionales y de enseñanzas, mismos que a continuación se mencionan:

Social:

- Mayor accesibilidad de la población a un tercer nivel de atención médica en el Estado.
- Coadyuvar al fortalecimiento de la capacidad resolutiva con calidad y equipo de alta tecnología.
- Contribuir a la disminución de la mortalidad materno infantil.
- Ofertar una respuesta oportuna a las demandas de hospitalización por otros padecimientos al disponer de camas que anteriormente se destinaban a la atención materno infantil en el Hospital General de Tepic.

Económico:

- Generar empleos directos e indirectos a la población con la construcción y operación de este proyecto.
- Evitar gastos onerosos a los pacientes por trasladarse a otras entidades federativas para recibir atención de alta especialidad.
- Ofertar a las instituciones del sector salud la subrogación de servicios ya que por sobreocupación hospitalaria materno infantil, no tienen espacios para proporcionar atención oportuna y de calidad.

Profesional:

- Favorecer la actualización del personal médico y paramédico con mejor perfil de especialización para la resolución de los problemas del paciente.

Enseñanza:

- Establecer convenios con la Universidad Autónoma de Nayarit, en materia de campos clínicos, para elevar el nivel de capacitación, actualización y enseñanza para sus egresados de las ramas médica y paramédica.
- Apoyar con interconsultas de alta especialidad a través de la telemedicina a hospitales de segundo nivel del sistema estatal de salud que cuenten con esta tecnología.

La inversión requerida para este proyecto superaba los millones de dólares, inversión que escapaba a la programación financiera y presupuestal del Gobierno del Estado de Nayarit.

La falta de liquidez y la restricción del crédito, hacia sumamente complicado al Gobierno del Estado, financiar dicho proyecto a través de recursos públicos o endeudamiento. [2]

Ahora bien, el Decreto que nos ocupa, estuvo condicionado al tenor de lo siguiente:

- Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo que por conducto de la Secretaría de Administración, contrate **un fideicomiso de administración, traslativo de dominio, inversión, garantía y fuente de pago**.
- El Artículo Cuarto del Decreto estableció la condición de que **en un término no mayor a doce meses contados a** partir del inicio de las obras de construcción, **con financiamiento privado sea construido en el terreno que se aporta al fideicomiso, un hospital materno infantil.**

[2] Consideraciones retomadas del Dictamen Unitario con proyectos de Decreto que Autoriza al Titular del Poder Ejecutivo Estatal a Enajenar Diversos Bienes Inmuebles. http://documentta.congresonayarit.mx:8080/Registro.aspx. Consulta realizada el 07. 04. 2022.

- El Artículo Sexto, señala que el inmueble objeto del Decreto, **deberá destinarse al fin específico para el que se autoriza la donación y realizar el proyecto en el plazo a que se refiere el Artículo Cuarto, de lo contrario se reincorporará al patrimonio del estado.**

En ese tenor, con fecha 7 de mayo de 2011, fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Convenio de Colaboración que celebran por una parte el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit a través de las Secretarías de Hacienda, Administración, Planeación, Programación y Presupuesto, Contraloría General y Salud; por otra la "Constructora Integral NUMEI, Sociedad Anónima de Capital Variable"; que tiene por objeto la Realización de todas las Acciones necesarias para que mediante la Participación Público-Privada se construya y ponga en funcionamiento un Hospital Materno Infantil en la Ciudad de Tepic.

El objeto de dicho instrumento fue la realización de todas las acciones necesarias para que mediante participación público-privada se construyera y pusiera en funcionamiento un Hospital Materno Infantil en la Ciudad de Tepic.

Para el cumplimiento del convenio se establecieron 9 (nueve) meses que correrán a partir del inicio de las obras de construcción, así también se establecieron cláusulas específicas para la terminación y rescisión del Convenio por casusas imputables a las partes, **entre ellas destaca la de que el Inversionista no haya terminado las Obras dentro de los 3 (tres) meses calendario siguientes a la Fecha Programada de Terminación de Obras, tal y como ésta sea prorrogada en términos del Convenio**.

En ese tenor, habremos de expresar que a más de 11 años de haberse publicado el **decreto que Autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado a Enajenar o Donar Condicionadamente un Inmueble a favor de la Constructora integral NUMEI S.A. de C.V.**, no se ha realizado ninguna acción o procedimiento tendiente a concretar la finalidad para la cual fue otorgado.

A la fecha actual, no se tiene avance alguno en las obras de construcción del mencionado Hospital Materno Infantil, no existen registro documental de una notificación de retraso, tampoco se ha tenido ningún acercamiento formal en el que la Constructora Integral NUMEI, S.A de C.V. refirme su compromiso por cumplir con las obligaciones a que se hizo acreedora.

Podemos expresar que dado el simple transcurso del tiempo, la inactividad manifiesta, así como el nulo interés por parte de la **Constructora integral NUMEI S.A. de C.V., para llevar a cabo las obligaciones a las que legalmente se comprometió, el citado Convenio de APP llegó a su término natural aún antes de haber iniciado su ejecución, esto es, en febrero de 2012 término por el simple transcurso del tiempo como ya se dijo, y es de suyo necesario abrogar el Decreto a que nos hemos referido en los párrafos que anteceden.**

Para la actual administración, resulta básico, administrar, proteger y cuidar de los bienes que integran el patrimonio del Estado, pues **entendemos que en esencia se trata de bienes que pertenecen al pueblo y que deben ser utilizados de manera responsable, procurando en todo momento el beneficio colectivo.**

Para el caso concreto, la **Constructora Integral NUMEI, S.A de C.V.**, no mostró ningún interés en concretar las acciones para la construcción del Hospital Materno Infantil, es decir el decreto que nos ocupa no se ha reflejado en ningún beneficio social, económico, profesional o de enseñanza y al paso de los años es notorio que estamos ante una situación anómala que es necesario corregir a la brevedad posible.

Así pues, resulta necesario abrogar el decreto que Autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado a Enajenar o Donar Condicionadamente un Inmueble a favor de la Constructora integral NUMEI S.A. de C.V., publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha 17 de noviembre de 2010, a efecto de que la superficie territorial que en dicho instrumento se menciona, se reincorpore al patrimonio del Gobierno del Estado.

La Cuarta Transformación de la vida pública del Estado de Nayarit, conlleva el actuar con probidad, con ética y con absoluto apego a la legalidad, viendo por encima del interés de particulares, el bienestar y el desarrollo social, para el caso específico, **resulta necesario reincorporar al patrimonio estatal el bien inmueble ubicado en el área de equipamiento estatal de la Ciudad de la Salud, en el municipio de Tepic, Nayarit, con una superficie de 19,963.754 metros cuadrados, mismo que no fue utilizado para el objeto que fue originalmente planteado en el Decreto respectivo, por lo que podemos señalar que actualmente no reporta ningún beneficio para la sociedad.**

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar a esta Honorable Asamblea Legislativa, para su análisis, discusión, y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO ABROGAR A SU SIMILAR QUE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A DESINCORPORAR A TRAVÉS DE LA ENAJENACIÓN O DONAR CONDICIONADAMENTE UN INMUEBLE A FAVOR DE LA CONSTRUCTORA INTEGRAL NUMEI S.A DE C.V., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT, CON FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2010.

ÚNICO. Se abroga el Decreto que Autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a Enajenar o Donar Condicionadamente un Inmueble a favor de la Constructora integral Numei S.A de C.V., publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha 17 de noviembre de 2010.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Segundo. Comuníquese el presente Decreto a la **Constructora Integral Numei S.A. de C.V.**, a la Secretaria de Administración y Finanzas y a la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza, para los efectos legales conducentes.

Tercero. Se revierte en todo y cada uno de los efectos legales conducentes el bien inmueble ubicado en el área de equipamiento estatal de la Ciudad de la Salud, en el municipio de Tepic, Nayarit con una superficie de **19,963.754 metros cuadrados**.

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

Dado en Casa de Gobierno, Residencia Oficial del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en la ciudad de Tepic, su capital, a los once días del mes de abril de dos mil veintidós.

DR. **MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT

LIC. **JUAN ANTONIO ECHEAGARAY BECERRA**
SECRETARIO GENERAL

MTRO. EN FISCAL. **JULIO CÉSAR LÓPEZ RUELAS**
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO ABROGAR A SU SIMILAR QUE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A DESINCORPORAR A TRAVÉS DE LA ENAJENACIÓN O DONAR CONDICIONADAMENTE UN INMUEBLE A FAVOR DE LA CONSTRUCTORA INTEGRAL NUMEI S.A DE C.V., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT, CON FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2010

C. DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.

PRESENTE.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
26 ABR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

El suscrito **Diputado Héctor Javier Santana García**, con fundamento en la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como en los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y 95 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, pongo a consideración de esta H. Asamblea Legislativa **Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit**, de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La sociedad mexicana está de luto, esta consternada; hoy nuevamente lamentamos un feminicidio, caso que ha sido muy difundido a través de los medios de comunicación; por respeto a la familia, no haremos mayor puntualización que lamentar el persistente clima de inseguridad feminicida en nuestra sociedad.

Pero si resulta oportuno destacar la necesidad de implementar acciones, en la búsqueda revertir la tendencia prevaleciente, en materia de igualdad de género y derechos humanos de la mujer, siendo necesario aclarar, que los deseables seria actuar desde la célula de nuestra sociedad, como lo es la familia, para eliminar la cultura que sitúa a la mujer en un grado de inferioridad respecto de los hombres.

Pero hoy nuestra agenda pública, nos marca la urgente necesidad de establecer ajustes al marco jurídico vigente, a efecto de especificar dentro de la regulación del delito de feminicidio, a efecto de que toda privación de la vida respecto de una mujer, sea investigado y judicializado bajo la figura del delito en mención.

Con ello, buscamos favorecer la implementación de los protocolos de investigación y judicialización de toda privación de la vida cuya victima sea una mujer; bajo la figura del feminicidio; siendo evidente, que en caso de no colmarse los elementos del ilícito en mención; será pertinente, que como actualmente refiere el párrafo que se propone modificar, se pueda configurar el delito de homicidio, en sus diferentes concepciones jurídicas.

Reza la sabiduría popular, que más vale prevenir que lamentar, y en este caso, dada la evolución proceso penal, con características de mayor apego a los derechos fundamentales de la persona sujeta a procedimiento judicial, resulta pertinente que las autoridades actúen con

presteza y pulcritud en la investigación de toda privación de la vida enderezada contra una mujer; pues tal situación seria aún más lamentable si el responsable alcanzara la libertad, por errores de en el procesamiento de la investigación y la judicialización respectiva.

Reiteramos, esta no es sino una parte de la solución; pero si resulta urgente, el responder a las mujeres Nayaritas, con iniciativas que perfeccionen el procesamiento de los casos de feminicidio; es legitima la demanda expresada por colectivos feministas respecto al rezago ancestral en materia de respeto al derecho fundamental consistente a una vida libre de violencia.

Nayarit, afortunadamente no se encuentra dentro de los estados con mayor incidencia del delito de feminicidio; pero si lamentamos los sucesos acaecidos, y en ello empeñamos nuestra labor institucional, pues un solo caso resulta inaceptables; menos aún, lo es la investigación y judicialización defectuosa de los casos que puedan tener verificativo.

A continuación exponemos el impacto de la reforma propuesta:

Código Penal para el Estado de Nayarit	
Texto vigente	**Reforma propuesta.**
Artículo 361 Bis.- (...) (...) De la I a la VIII (...) En caso que no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio.	**Artículo 361 Bis.-** (...) (...) De la I a la VIII (...) Toda privación de la vida de una mujer será investigada como feminicidio y, sólo si el ministerio público no infiere la existencia de alguna de las razones de género antedichas, se continuará la investigación con las reglas del delito de homicidio.

Es por ello, que pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa **Iniciativa que reforma párrafo final del artículo 361 Bis del Código Penal para el Estado de Nayarit**, para su análisis y posterior aprobación en los siguientes términos.

CÓDIGO PENAL

PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

Artículo 361 Bis.- (...)

(...)

De la I a la VIII (...)

Toda privación de la vida de una mujer será investigada como feminicidio y, sólo si el ministerio público no infiere la existencia de alguna de las razones de género antedichas, se continuará la investigación con las reglas del delito de homicidio.

TRANSITORIOS

Único.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

ATENTAMENTE.

TEPIC, NAYARIT, A 25 DE ABRIL DE 2022.

DIPUTADO HÉCTOR JAVIER SANTANA GARCÍA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
28 ABR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:39 hrs.
27 ABR. 2022
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE ASESORÍA DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

Representación parlamentaria del Partido Revolucionario institucional (PRI)

Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo al numeral 3, de la fracción XIII del artículo 7° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Diputada Alba Cristal Espinoza Peña
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nayarit
Presente:

Quien suscribe, Diputada **Sofía Bautista Zambrano,** integrante de esta Trigésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, los artículos 21 fracción II, y 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, en relación con el artículo 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, por medio del presente me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, **iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al numeral 3, de la fracción XIII del artículo 7° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit,** al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

Todas las personas en algún momento de nuestra vida requerimos cuidados, infantes, niños y niñas, adolescentes, personas con enfermedades o con alguna discapacidad, o personas mayores que requieren algún tipo de cuidado, mismos que pueden ir desde requerir tiempo y presencia física de una persona, hasta atención especializada para tratar algún padecimiento, en México, la mayor parte de las personas que necesitan cuidados son niños

y niñas menores de 15 años, quienes representan una población mayor a los 33 millones,[1] de modo que existen un gran número de población infante en el país que, posiblemente, necesiten de otra persona o institución para desarrollarse plenamente y obtener bienestar físico y emocional.

Los cuidados son las actividades esenciales para el sostenimiento de la vida y reproducción social; son una condición indispensable para la propia existencia y continuidad de la niñez, es un trabajo que incluye a todas las actividades encaminadas a la satisfacción de las necesidades tanto físicas, como afectivas y psicológicas, lo cual convierte al cuidado en una dimensión central del bienestar y del desarrollo en la infancia.[2]

Los cuidados se pueden proveer en distintos lugares y mediante diversos tipos recursos humanos. Pueden estar basado en lazos familiares sin recibir ninguna retribución económica a cambio, o bien pueden estar financiados de manera pública (donde la provisión y organización depende de instituciones gubernamentales) o bien adquirirse en el mercado[3].

Para los hogares con ingreso bajo, los servicios privados de cuidado son, generalmente, inaccesibles, por lo que los cuidados deben proveerse directamente por los miembros del hogar, familiares o conocidos. Los hogares con ingreso medio tienen posibilidades de contratar ciertos servicios privados de cuidado, generalmente informales, hasta donde su disponibilidad de gasto les permita. En contraste, los hogares con ingreso alto pueden contratar servicios privados (formales e informales) que satisfagan sus necesidades de cuidado, por lo que su provisión directa por los miembros del hogar no es una necesidad, sino una opción[4], es decir, en la actualidad, el cuidado de los niños y niñas de nuestro estado atiende en gran medida a la posibilidad económica de sus padres.

---

[1] Consultado en http://aga.funcionpublica.gob.mx/aga/Home/Documento?doc=A2%20Diagóstico%20cuidados%20México%20CIDE.pdf en fecha 26 de abril de 2022.
[2] Consultado en http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/5074/Mirada%20Legislativa%20No.%20195.pdf?sequence=1&isAllowed=y en fecha 26 de abril del 2022.
[3] http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/5074/Mirada%20Legislativa%20No.%20195.pdf?sequence=1&isAllowed=y
[4] Consultado en http://aga.funcionpublica.gob.mx/aga/Home/Documento?doc=A2%20Diagóstico%20cuidados%20México%20CIDE.pdf en fecha 26 de abril de 2022.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 18 señala que niñas, niños y adolescentes tienen derecho al cuidado y que sus cuidadores primarios son sus padres, así también reconoce la obligación del Estado, para generar las acciones necesarias para que la familia sea la primera red de cuidado para los menores de edad, pero eso no elimina su responsabilidad de ejercer sus obligaciones ante la ausencia de la familia, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

> ***Artículo 18.-***
>
> *1.- Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que* ***ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.*** *Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.*
>
> *2.- A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención,* ***los Estados Partes*** *prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y* ***velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.***
>
> *3.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.*

Por su parte, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, de igual forma, señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, y que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En materia de cuidados, en los últimos años en México se han desarrollado diversas propuestas que ubican al cuidado en el centro de su agenda. Se ha reconocido como un asunto de interés público y como un derecho humano, cuyo ejercicio implica reconocer que toda persona tiene derecho a cuidar, a ser cuidado y a cuidarse (autocuidado), y como tal, debe ser garantizado por el Estado.[5]

A nivel federal, este derecho aún no se ha reconocido, en el Senado de la República y la Cámara de Diputados se han propuesto diversas iniciativas para incorporar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho a cuidar y ser cuidado, entre los puntos centrales de las Iniciativas legislativas con proyectos de decreto destacan las reformas al artículo 4° de la Constitución federal con el objeto de establecer el derecho a cuidado y ser cuidado.

En la Constitución de la Ciudad de México, se tiene ya el antecedente del reconocimiento del "Derecho al Cuidado", descrito de la siguiente forma, en su artículo 9, apartado B, que a la letra dice:

> ***B. Derecho al cuidado:*** *Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.*

Bajo este contexto, el derecho al cuidado debe reconocerse expresamente en la Constitución Política de nuestro Estado, dentro del artículo 7°, donde dogmáticamente se han agrupado algunos derechos de carácter social, como el de atención médica gratuita durante el periodo de embarazo y el parto, educación, alimentos, el acceso al agua potable, la cultura, el deporte, el medio ambiente sano, entre otros, además de involucrar un principio

[5] *Ibidem.*

que resulta importantes para la interacción con el derecho al cuidado; el principio de interés superior de la niñez, donde sin duda uno de los grupos que requieren un cuidado más intenso, son precisamente los niños, niñas y adolescentes.

Además, del reconocimiento expreso sobre el derecho al cuidado, es fundamental identificar que el cuidado tiene que abordarse desde dos situaciones públicas, la primera son todas las acciones que se realizan al interior de los hogares con una interacción directa de las cuidadoras primarias con sus familiares, lo cual, supone una disposición del tiempo como recurso, que se emplea en el bienestar de la familia; en segundo término están las acciones que el Estado debe ejercer para garantizar los beneficios del cuidado a quienes no cuentan con una red familiar o comunitaria que se los provea, acciones como la asistencia social, la cobertura de servicios de seguridad social como guarderías, casas de día, entre otros.

Es por ello que, es fundamental que el derecho al cuidado se incorpore en el bloque constitucional, por lo que se presenta el siguiente cuadro comparativo, para una mejor comprensión de la reforma:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit	
Dice	Debe decir
ARTICULO 7.- I a la XII… XIII.- 1 (…) 2 (…) **3.-** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la	**ARTICULO 7.-** I a la XII… XIII.- 1 (…) 2 (…) **3.-** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la

familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, o explotación. En condiciones de libertad, integridad y dignidad; por lo que las leyes que se promulguen para tal efecto, deben de atender al interés superior del menor.	familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, o explotación. En condiciones de libertad, integridad y dignidad; por lo que las leyes que se promulguen para tal efecto, deben de atender al interés superior del menor. **Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al cuidado, el Estado velará por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños, niñas y adolecentes.**

Por lo anterior expuesto, fundado y, en el ejercicio de las facultades que me confiere la Constitución local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, en relación con los lineamientos que dispone el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; se pone a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la presente iniciativa con proyecto de Decreto que tiene por objeto a **adicionar un segundo párrafo al numeral 3, de la fracción XIII del artículo 7° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit,** para quedar de la siguiente forma:

PROYECTO DE DECRETO

Que adiciona un segundo párrafo al numeral 3, de la fracción XIII del artículo 7° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Único. - Se adiciona un segundo párrafo al numeral 3, de la fracción XIII del artículo 7° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTICULO 7.-

I a la XII...

XIII.-

1.- (...)

2.- (...)

3.- Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, o explotación. En condiciones de libertad, integridad y dignidad; por lo que las leyes que se promulguen para tal efecto, deben de atender al interés superior del menor.

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al cuidado, el Estado velará por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños, niñas y adolecentes.

TRANSITORIOS

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Atentamente
Tepic, Nayarit; a 27 de abril de 2022.

Dip. Sofía Bautista Zambrano
Integrante de la XXXIII Legislatura al
H. Congreso del Estado de Nayarit.

7

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Aristeo Preciado Mayorga

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
28 ABR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:50
27 ABR. 2022
Aline Neves
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

Mtro. José Ricardo Carrazco Mayorga
Secretario General del H. Congreso
del Estado de Nayarit

El que suscribe **Diputado Aristeo Preciado Mayorga**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de esta Trigésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y por medio del presente ocurso, solicito se considere mi participación para dar a conocer la Iniciativa que se adjunta, en el orden del día de la próxima Sesión Pública Ordinaria de la Asamblea Legislativa, a efecto de que se sigan las diversas etapas correspondientes al proceso legislativo.

Sin otro particular, agradezco las atenciones que se sirva prestar a la presente.

Atentamente

Diputado Aristeo Preciado Mayorga
XXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit

Tel. 311 215 2500 Ext. 109
Email: dip.aristeopreciado@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx





Lic. Alba Cristal Espinoza Peña
Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado De Nayarit

El suscrito **Diputado Aristeo Preciado Mayorga**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como en los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y 95 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, pongo a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, **en materia de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

El principio de representación proporcional[1], es un principio de elección basado en la asignación de cargos de representación popular, tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en una región geográfica.

Se define entonces, que su objetivo es proteger la expresión electoral cuantitativa de las minorías políticas, así como garantizar su participación en la integración del órgano que corresponda, según su representatividad.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2], ha definido que este principio en materia electoral se integra a un sistema compuesto de bases generales

[1] Consúltese para referencia, el concepto referido en el Sistema de Información Legislativa, Secretaría de Gobernación: http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=210.
[2] Registro digital: 195151, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 70/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 191, Tipo: Jurisprudencia

tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de órganos -legislativos-, permitiendo que formen parte de ellos personas candidatas minoritarias e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías, siguiendo con ello los fines y objetivos que persigue este principio, y al valor del pluralismo político que tutela.

El tema que ahora interesa para quien suscribe, corresponde a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los municipios y respectivos Ayuntamientos en el Estado de Nayarit.

1. Asignación de espacios de representación en los Ayuntamientos del Estado de Nayarit.

Al respecto, es de saberse, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que cada municipio en Nayarit es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se integra por una persona Presidente o Presidenta Municipal, Síndica o Síndico y el número de regidurías que la ley de termine, los cuales se renuevan en su totalidad cada tres años.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, será indispensable describir la forma de asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos. De lo cual se tiene que esa integración habrá de regirse en todos los casos, bajo el procedimiento que establece la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

De manera que, la referida Ley Electoral, describe en la fracción III del artículo 24 y los diversos 25, 26 fracción V y 202 el procedimiento para la elección y asignación de los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, identificándose en cuando a las regidurías por el principio de representación proporcional lo siguiente:

a. En todos los casos, se integrará a los Ayuntamientos el número de regidores que les corresponda, bajo este principio.

b. Las y los regidores de representación proporcional, se elegirán por listas de fórmulas de candidatos, propietario y suplente, integradas con el número a que refiere el artículo 25.

c. Del total de las fórmulas de personas candidatas que presente cada partido, el 50% deberá corresponder al mismo género, y de igual manera, las listas serán encabezadas por fórmulas integradas por un género en este mismo porcentaje.

d. Para la elección de las y los regidores por este principio, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal que corresponda.

e. Solo los partidos políticos tendrán derecho a concurrir a la asignación de regidoras y regidores de representación proporcional.

f. Para tener derecho a la referida asignación, el partido político deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa, en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales de su municipio.

II. Haber registrado listas de fórmulas de personas candidatas a regidoras bajo el principio de representación proporcional, con no menos del 60% del número de regidurías de mayoría relativa de cada municipio, y en todos los casos, la cantidad total de fórmulas que resulte, será par.

III. Acreditar haber participado en los términos a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 24, esto es, garantizar la participación política paritaria de hombres y mujeres.

IV. Haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección respectiva.

g. La integración de las y los regidores por dicho principio, se hará por el Consejo Municipal Electoral que corresponda, bajo las fórmulas y reglas que establece la Ley Electoral.

h. La elección de las regidurías de representación proporcional, se efectuará mediante listas de fórmulas de candidatos en una sola circunscripción electoral que comprenderá todo el territorio municipal que corresponda.

i. Para la asignación de las y los regidores de representación proporcional, los Consejos Municipales aplicarán las siguientes reglas:

I. La asignación se hará en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de las y los candidatos registradas por los partidos, respetando la paridad de género.

II. Si en la elección de las listas municipales un solo partido resultare con derecho a la asignación de regidores por este principio, se le adjudicarán todas las regidurías a repartir.

III. Si algún partido político obtuviere el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio, no tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidurías de representación proporcional.

IV. Para la asignación de regidores por este principio, los consejos municipales aplicarán en lo conducente el cociente de asignación y resto mayor.

V. Para el caso de integración de los Ayuntamientos, no se tomarán en cuenta los principios de sub representación y sobre representación previstos para la integración del Congreso.

De manera que, una vez identificada la esencia y elementos de la elección y asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional de los municipios de nuestro Estado, ahora cabe pronunciarse respecto a la amplia libertad de configuración que tienen los Estados a fin de implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal.

Partiremos del contenido del último párrafo del artículo 202 de la Ley Electoral, que ahora se cita:

"**Artículo 202.-** Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas:

[...]

Para el caso de la integración de los Ayuntamientos no se tomarán en cuenta los principios de sub representación y sobre representación previstos para la integración del Congreso.

Así, en materia de los principios de sobre y subrepresentación previstos para la integración del Congreso del Estado, el artículo 26 párrafo tercero de la Constitución Local y el último párrafo del arábigo 21 y párrafo segundo del artículo 22 bis de la Ley Electoral, disponen:

"**ARTÍCULO 26.-**

[...]

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

[...]"

"**Artículo 21.-**

[...]

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación obtenida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales."

"**Artículo 22 Bis.-**

[...]

En forma previa a realizar la primera asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que les correspondan a los partidos políticos que hubiesen obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si alguno se encuentra en el límite de su porcentaje de votación más ocho puntos adicionales.

[...]"

De una interpretación armónica, sistemática y funcional de las disposiciones citadas, es dable concluir entonces que, en Nayarit actualmente, en la asignación de las y los diputados por el principio de representación proporcional, ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación obtenida; base que no se aplica al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de votación emitida más el 8%. Asimismo, el porcentaje de representación de un partido, no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.

Reglas que, como dispone la propia Ley Electoral, en cuanto a la sobre y subrepresentación en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, **no son aplicables para el caso de integración de los Ayuntamientos.**

Respecto a dicho tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha hecho pronunciamiento en la **contradicción de tesis 382/2017,** que generó la **jurisprudencia P./J. 36/2018**[3], misma que por su trascendencia se transcribe:

"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES. En términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer

[3] Registro digital: 2018973, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 36/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo I, página 8, Tipo: Jurisprudencia.

párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal**, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales); **de donde se sigue que la condicionante constitucional es más bien que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.** Consecuentemente, si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudirse a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, para la conformación de los Congresos Locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal, es decir, **será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente**, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.

De dicho criterio de la Corte, si bien se tiene que si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre y subrepresentación para el régimen municipal, no se puede acudir a los límites impuestos para la conformación del Congreso Local[4], lo que significa que no se pueden trasladar los límites de sobre y sub representación que aplican para desarrollar la forma de representación proporcional que se aplica en Diputados, también se advierte que las entidades federativas, cuentan con **amplia libertad configurativa para diseñar su régimen electoral**, esto es, para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos -como sí se hace para la integración del Congreso Local-, esto es, existe la total libertad para que cada entidad federativa establezca e implemente límites en la sobre- y subrepresentación

[4] Lo contemplado en el artículo 26 párrafo tercero de la Constitución Local y el último párrafo del arábigo 21 así como el párrafo segundo de artículo 22 Bis de la Ley Electoral.

en la integración de Ayuntamientos, siempre y cuando, no se pierda la operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal, en el caso que interesa, en el principio de representación proporcional.

De donde se sigue entonces que, la condicionante constitucional es más bien que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de **representación proporcional** no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Así, la propuesta que describo en esta iniciativa, corresponde a la configuración y regulación en materia de sobre y subrepresentación, respecto a la asignación de regidurías municipales de representación proporcional -y la salvaguarda de este principio-, al existir prohibición de aplicar en dichos supuestos, los límites existentes para la asignación de diputadas y diputados de representación proporcional.

Situación que encuentra sustento en el propio contenido de la Carta Magna, que dispone en el artículo 115 fracción VIII, párrafo primero que, las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios; entendiéndose entonces que, la Constitución General no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, por lo que solo prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los Ayuntamientos, siendo entonces que **corresponde a las legislaturas de los estados determinar, conforme a sus necesidades y buscando la consecución del pluralismo político, el número de miembros que deban asignarse mediante el mismo.**

Por lo que, la propuesta que presento, no configura un extremo irrazonable que haría que el principio de representación proporcional pierda su funcionalidad, ni desnaturaliza la razón de ser del mecanismo; sino que tiene la finalidad de que los Ayuntamientos se integren fielmente y de manera proporcional con la votación

obtenida por el electorado y no se encuentren sobre o sub-representados en relación con el porcentaje real de su votación.

Así, la finalidad es vigilar que con la asignación de ambos principios, esto es, el de mayoría relativa y el de representación proporcional, no se produzca un efecto que genere una condición de que un determinado partido produzca un dominio exacerbado de determinada fuerza política, con lo que las minorías quedarían sin posibilidades reales de integrar el órgano y tomar decisiones en representación de quienes los votaron.

Ello con la finalidad de obtener una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, y garantizar en una forma más efectiva, el derecho de participación política de las minorías y evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que se pueden producir en un sistema de elección de mera mayoría simple. Esto es, **se busca la pluralidad política y que tiende a que la integración genérica de un cuerpo colegiado, se acerque lo más posible a su verdadera representatividad**.

Así, el Poder Constituyente, en el artículo 115 fracción VIII, prevé que sean las entidades federativas, las que configuren la integración y mecanismos de elección de los integrantes de los entes de gobierno municipales, siempre y cuando se haga partiendo del carácter mixto del régimen electoral, lo cual corresponde a la propuesta de mi iniciativa, que se identifica por la interpretación histórica, pues a pesar de que el Poder Constituyente ha incorporado sucesivamente límites específicos de representación para la integración de la Cámara de Diputados y de las Legislaturas Locales, no lo ha hecho para la conformación de Ayuntamientos (desde la reforma del 17-03-1987, que guarda el mismo sentido desde su incorporación en 1977).

Por lo que, la presente iniciativa tiene por objeto garantizar el pluralismo político y una representatividad efectiva, que versa sobre la siguiente adición de un párrafo (que quede en penúltimo) al artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Ley Electoral del Estado de Nayarit	
Texto vigente	**Texto propuesto**
Artículo 25.- Para la elección de Regidores de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo.	**Artículo 25.-** ...
Solo los partidos políticos tendrán derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional.	...
Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de Regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos:	...
I. Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del Municipio correspondiente;	I. ...
II. Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de Regidurías de Mayoría Relativa de cada municipio, y en todos los casos, la cantidad total de fórmulas que resulte, será par;	II. ...
III.- Acreditar haber participado en los términos a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción II del artículo anterior, y	III.- ...
IV. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva.	IV. ...
	En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de regidurías por ambos principios que representen un porcentaje del total de las regidurías del Ayuntamiento respectivo, que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación obtenida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en demarcaciones territoriales, obtenga un porcentaje de regidurías del total que integran el Ayuntamiento respectivo, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, el

	porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.
La integración de Regidores de Representación Proporcional, se hará por el Consejo Municipal Electoral correspondiente bajo las fórmulas y reglas establecidas por esta ley.	La integración de Regidores de Representación Proporcional, se hará por el Consejo Municipal Electoral correspondiente bajo las fórmulas y reglas establecidas por esta ley.
Artículo 202.- Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas:	**Artículo 202.- ...**
I. Las asignaciones se harán en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos y respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente ley para esta elección.	I. ...
II. Si en la elección de las listas municipales un solo partido resultare con derecho a la asignación de Regidores por Representación Proporcional, se le adjudicarán todas las regidurías a repartir, y;	II. ...
III. Si algún partido político obtuviere el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio, no tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.	III. ...
Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los consejos municipales electorales aplicarán en lo conducente el cociente de asignación y resto mayor.	...
Para efecto de cumplir con el principio de paridad de género establecido constitucionalmente, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitirá los lineamientos correspondientes, con el objeto de garantizar en la postulación de candidaturas.	...
Para la postulación de candidaturas, los lineamientos referidos deberán contemplar la aplicación de los criterios de paridad vertical y horizontal.	...
El cálculo de la votación para asignación, consistente en la suma de la votación válida emitida de los partidos políticos con derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional.	...
El cociente de asignación se deberá calcular mediante la división de la votación de	

asignación de la elección de regidores por el principio de representación proporcional entre el número de regidurías. Calculado lo anterior, se procederá a dividir la votación válida emitida de regidores por el principio de representación proporcional obtenida por cada partido entre cociente de asignación, el resultado en números enteros será el total de regidurías que se asignarán a cada partido. De no asignarse ninguna regiduría por la vía del cociente de asignación o en su caso queden regidurías por repartir, estas deberán asignarse por el resto mayor, debiendo restar la votación de asignación utilizada en la primera etapa de asignación, la cuales deberán ser asignadas a los partidos con mayor votación. ~~**Para el caso de la integración de los Ayuntamientos no se tomarán en cuenta los principios de sub representación y sobre representación previstos para la integración del Congreso.**~~	... ... **Derogado.**

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

Único.- Se **adiciona** un párrafo cuarto del artículo 25, recorriéndose el subsecuente, y se **deroga** el último párrafo del artículo 202, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, para quedar como a continuación se indica:

Artículo 25.- ...

...

...

I. ...;

II. ...;

III.- ..., y

IV. ...

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de regidurías por ambos principios que representen un porcentaje del total de las regidurías del Ayuntamiento respectivo, que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación obtenida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en demarcaciones territoriales, obtenga un porcentaje de regidurías del total que integran cada Ayuntamiento, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

La integración de Regidores de Representación Proporcional, se hará por el Consejo Municipal Electoral correspondiente bajo las fórmulas y reglas establecidas por esta ley.

Artículo 202.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

...

...

...

...

...

...

...

Derogado.

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Atentamente

Diputado Aristeo Preciado Mayorga
Coordinador del Grupo Parlamentario
del Partido del Trabajo

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Luis Alberto Zamora Romero

TEPIC, NAYARIT; 27 DE ABRIL DE 2022.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
12:20
27 ABR. 2022
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

MAESTRO JOSÉ RICARDO CARRAZCO MAYORGA
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE.

Luis Alberto Zamora Romero en cuanto a Representante Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de esta Trigésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y por medio del presente ocurso, le solicito que la Iniciativa que se adjunta, se inscriba en el orden del día de la Sesión Pública del Congreso del Estado de Nayarit programada para el día 28 de abril de 2022.

Sin más por el momento me despido enviándole un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
28 ABR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

DIP. LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO

DIPUTADO LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO

Tel. 215 2500 Ext. 145
Email: luiszamora@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Luis Alberto Zamora Romero

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
12:20
27 ABR. 2022
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
PRESENTE.

Quien suscribe, **Luis Alberto Zamora Romero**, Diputado local y representante parlamentario del Partido de la Revolución Democrática integrante de la Trigésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; los artículos 21 fracción II y 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y del artículo 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 89 DE EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT** al tenor de la siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
28 ABR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, lamentablemente existe una parte de la población que se encuentra descuidada y abandonada, estos son los llamados niños invisibles, quienes son los hijos de reclusas que viven con ellas en los centros de prevención y readaptación social, niños y niñas que viven rodeados de carencias, tristezas y un ambiente inadecuado para su pleno desarrollo, nacen y van creciendo tras las rejas, purgando unas condenas por delitos que no cometieron. Estos niños son las verdaderas víctimas indirectas y silenciosas del sistema de justicia mexicano.

Tel. 215 2500 Ext. 145
Email: luiszamora@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

La situación que viven las niñas y los niños nacidos en prisión, o bien, cuyas madres se encuentran internas en algún centro de reinserción social es preocupante, ya que no podemos olvidar que ellos también cuentan con derechos humanos, los cuales todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar y garantizar.

Es evidente que la reclusión impide a las madres satisfacer todas las necesidades de sus hijas e hijos para un desarrollo pleno; por lo tanto, el Estado tiene cuenta con la obligación de asegurarles la protección y el ejercicio de sus derechos, para auxiliar en la mayor medida, la consecución de dicho objetivo.

Como antecedente vale la pena mencionar las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, conocido como Reglas de Bangkok, ya que son el primer instrumento que visibiliza a los hijos e hijas de las personas encarceladas y se fundamentan en diversas resoluciones de las Naciones Unidas relacionadas con la situación de las mujeres en prisión y la necesidad de atender y analizar el impacto del encarcelamiento en los hijos e hijas de las personas privadas de libertad, incluida la posibilidad de suspender la reclusión "por un periodo razonable" en función del interés superior de la niñez.

El principio de interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4to de la Constitución, dice que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

El artículo 10 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece la obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de adoptar medidas de protección especial para los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas.

Como una solución a esto, en la presente iniciativa, se plantea la adición de un par de párrafos al artículo 89 del Código Penal para el Estado de Nayarit con la finalidad de que el tribunal de enjuiciamiento, basándose en la norma sustantiva penal y ponderando el interés superior de la niñez, pueda conmutar una pena de prisión impuesta siempre que se acredite que dicha pena afectará irreparablemente derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Por lo anterior expuesto, fundado, pongo a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 89 DE EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT** para quedar de la siguiente forma:

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan dos párrafos al artículo 89 del Código Penal para el Estado de Nayarit, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 89.- La reclusión domiciliaria consiste en la obligación de residir en un determinado domicilio y no salir de éste, mismo que será designado por el Juez

Tel. 215 2500 Ext. 145
Email: luiszamora@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

competente considerando las exigencias de la tranquilidad pública y la seguridad de la víctima u ofendido con las circunstancias del sentenciado.

Cuando se acredite que, con la pena de prisión impuesta a la persona sentenciada, se afectará irreparablemente al desarrollo y los derechos de sus hijas o hijos menores de edad, se deberá atender al interés superior de la niñez.

La duración de reclusión domiciliaria para atender el atender al interés superior de la niñez, será determinada a criterio del Juez, previa valoración de los medios de prueba ofrecidos en cada caso concreto.

TRANSITORIOS

Primero. La presente modificación entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

Segundo. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, sin perjuicio, de que se podrá acceder de manera inmediata al beneficio de reclusión domiciliaria en atención al interés superior de la niñez, de conformidad con lo establecido en este Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO

DIPUTADO LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO.

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Laura Inés Rangel Huerta

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
28 ABR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

Tepic, Nayarit; a 27 de abril de 2022.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
11:00
27 ABR. 2022
RECIBIDO

MTRO. JOSÉ RICARDO CARRAZCO MAYORGA
SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E

La que suscribe Diputada **Laura Inés Rangel Huerta**, Representante Parlamentaria del Partido Acción Nacional, en esta Trigésima Tercera Legislatura, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y por medio del presente, solicito de su apoyo para que la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, en materia de acceso a la salud integral**, misma que se adjunta, se inscriba en el orden del día de la siguiente Sesión Pública de la Asamblea Legislativa.

Sin más por el momento me despido enviándole un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

DIPUTADA LAURA INÉS RANGEL HUERTA
REPRESENTANTE PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Tel. 215 2500 Ext. 143
Email: dip.laurarangel@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
27 ABR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE ASUNTOS DOCUMENTALES Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E.

La que suscribe Diputada Laura Inés Rangel Huerta, integrante de esta Trigésima Segunda Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, en materia de acceso a la salud integral**; al tenor de la siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
28 ABR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el desarrollo de una sociedad incluyente, donde predominen los derechos de igualdad y libre desarrollo de la personalidad, encontramos la importancia de sumar a las acciones gubernamentales a todas y todos, desde las edades más tempranas.

De ahí surge mi interés presentar esta iniciativa, para dotar a las generaciones más pequeñas de nuestro Estado, de las herramientas necesarias para que se enfrenten al mundo, a esas realidades actuales, donde tenemos una sociedad que constantemente evoluciona y nos exige nuevas herramientas y habilidades.

Por ello, presento la iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de

Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, en materia de acceso a una salud integral, que permita que las niñas, niños y adolescentes, puedan acceder a una salud física y mental, que el día de mañana los impulse a tener mejores condiciones de vida, incluso, mejores de las que hemos tenido muchos de nosotros.

También, la propuesta que presento incluye que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garanticen una educación de calidad y la igualdad sustantiva, para lo cual, se deberán implementar las acciones necesarias para proporcionar a las niñas, niños y adolescentes una formación de inteligencia emocional.

Lo anterior, en el marco del derecho a la educación de calidad, basada en un enfoque de derechos humanos, tal como se estipula en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la propuesta la considero fundamental, ya que nos ayudará a establecer una estrategia de atención oportuna y certera a problemas sociales de una manera preventiva.

De esta manera, se pueden destacar los beneficios que las modificaciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit pueden impulsar para la sociedad nayarita, como son:

- La aplicación, promoción y construcción de las políticas públicas correspondientes a una salud integral;

- Que los servicios de salud físicos, incluyan servicios de salud mental, para las generaciones más pequeñas de nuestro Estado;

- Prevenir la violencia en los hogares, dotando de herramientas a las niñas, niños y adolescentes, que incluyan a las madres y los padres de familia, para tener ambientes sanos en todos los sentidos;

- Preparar a las generaciones futuras para enfrentarse a cambios sociales que puedan representar inestabilidad para sus vidas personales, y

- Dotar a las autoridades educativas de la facultad para impulsar la educación emocional como elemento prioritario en las instituciones de educación.

Todo lo anterior, cobra relevancia al momento de conocer las estadísticas, toda vez que, en México viven casi 40 millones de niños, niñas y adolescentes, que representan el 35% de la población y de cuyo bienestar hoy, depende el desarrollo presente y futuro del país, [1] por ello, como representantes de los intereses generales, es nuestra obligación, velar por la protección más amplia de derechos humanos para todas y todos, y que mejor, que hacerlo de una manera puntual, preventiva y educativa.

Bajo este contexto, cabe destacar que el artículo 24 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, ya establece que los Estados Partes reconocerán el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud, [2] lo que nos delimita las bases para la actuación de las autoridades, en relación de garantizar el acceso más amplio a los servicios relacionados a los derechos de la infancia.

---

[1] La Agenda de la Infancia y la Adolescencia 2019 – 2024 de la UNICEF, consultable en: https://www.unicef.org/mexico/media/306/file/agenda%20de%20la%20infancia%20y%20la%20adolescencia%202019-2024.pdf .

[2] Convención sobre los Derechos del Niño, consultable en: https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf .

Bajo el mismo orden de ideas, el Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes se encarga de promover la protección de la salud y la seguridad social como derecho de las generaciones más pequeñas, considerando expresamente lo siguiente:

> *Los Sistemas Nacional y estatales de Salud deberán **garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud** atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer Acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes.*
>
> Énfasis añadido.

En suma, a continuación se incluye al presente análisis el cuadro comparativo de las reformas y adiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, con el objetivo de ilustrar las propuestas:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NAYARIT	
Texto Vigente	**Propuesta de Reforma**
Artículo 13.- Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I. a VIII. … IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social; X. a XX. …	**Artículo 13.-** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I. a VIII. … IX. Derecho a la protección de la salud **física y mental**, y a la seguridad social; X. a XX. …

Artículo 48.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de: I. a XIII.	**Artículo 48.-** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud **física y mental.** Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de: I. a XIII. ... ...
CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO **DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN** **Artículo 54.-** ... ... I. a XIX. ... XX. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación, y	**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO** **DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN** **Artículo 54.-** ... ... I. a XIX. ... XX. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;

XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional. ...	XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional, **y** **XXII. Implementar acciones para proporcionar a las niñas, niños y adolescentes formación de inteligencia emocional.** ...

En resumen, la iniciativa que propongo nos facilita la protección más amplia de los derechos de la niñez y la adolescencia, para lo cual, resulta trascendente incluir el texto normativo del segundo párrafo del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, mismo que prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"[3].

Por consiguiente, al momento de modificar el texto normativo de la ley en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de nuestro Estado, estamos legislando desde el interés más amplio de los derechos, lo cual, es un aspecto fundamental de nuestra función parlamentaria.



Por último, a manera de reflexión quiero cerrar esta exposición de motivos destacando que, el mejor regalo que podemos darle a la niñez

[3] Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, consultable en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf .

nayarita en la Celebración del Día del Niño y de la Niña en México, [4] es construirles una sociedad con todos los aspectos necesarios para que sean libres y felices, y que esta reforma represente un recordatorio para la ciudadanía de que los niños son el colectivo más vulnerable, y que está en nuestras manos el trabajar todos los días por su bienestar y desarrollo. Así como algún día lo dijo Oscar Wilde, poeta y dramaturgo *"El medio mejor para hacer buenos a los niños es hacerlos felices"*.

Bajo ese contexto y por lo anteriormente expuesto me permito someter a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente:

[4] Celebración del Día del Niño y de la Niña en México, consultable en: https://www.cndh.org.mx/noticia/celebracion-del-dia-del-nino-y-de-la-nina-en-mexico .

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **reforma** la fracción IX del artículo 13; el párrafo primero del artículo 48; las fracciones XX y XXI del artículo 54; se **adiciona** la fracción XXII al artículo 54, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 13.- Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. a VIII. ...

IX. Derecho a la protección de la salud **física y mental**, y a la seguridad social;

X. a XX. ...

Artículo 48.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud **física y mental**. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

I. a XIII. ...

...

...

...

Artículo 54.- ...

...

I. a XIX. ...

XX. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;

XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional, **y**

XXII. Implementar acciones para proporcionar a las niñas, niños y adolescentes formación de inteligencia emocional.

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

ATENTAMENTE

DIPUTADA LAURA INES RANGEL HUERTA
REPRESENTANTE PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

9

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Luis Fernando Pardo González
Presidente de la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación

H. Congreso del Estado | Tepic, Nayarit a 27 de abril del 2022.
Oficio: DLFP-0023/2022
Asunto: Presentación de Iniciativa.
Rubro: *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XI del artículo 6 de la Ley De Educación Para El Estado de Nayarit*

MTRO. JOSÉ RICARDO CARRAZCO MAYORGA
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
14:13
27 ABR. 2022
Alina Velez
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

El que suscribe **Diputado Luis Fernando Pardo González**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza Nayarit, de esta Trigésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y por medio del presente ocurso, solicito se considere mi participación para dar a conocer la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE NAYARIT** misma que se adjunta, en el orden del día de la próxima Sesión Pública Ordinaria de la Asamblea Legislativa, a efecto de que se sigan las diversas etapas correspondientes al proceso legislativo.

Sin otro particular, agradezco las atenciones que se sirva prestar a la presente.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
28 ABR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

ATENTAMENTE
DIPUTADO LUIS FERNANDO PARDO GONZÁLEZ
XXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit

DIP. LUIS FERNANDO PARDO GONZÁLEZ
Email: dip.fernandopardo@congresonayarit.mx
Tel. 215 2500 Ext. 104
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

H. Congreso del Estado | Tepic, Nayarit a 27 de abril del 2022.
Oficio: DLFP-0024/2022
Asunto: Presentación de Iniciativa.
Rubro: *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XI del artículo 6 de la Ley De Educación Para El Estado de Nayarit*

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
14:15
27 ABR. 2022
Aline Veles
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

C. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

-------Quien suscribe Diputado **Luis Fernando Pardo González** Coordinador del Grupo Parlamentario Nueva Alianza Nayarit, de la Trigésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en ejercicio de la facultad que me otorga los artículos 47, fracción I y 49. Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 21, fracción II 86, 94, fracción I y 96, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el artículo 95, fracción I del Reglamento Para El Gobierno Interior Del Congreso, comparezco de manera atenta y respetuosa ante el Pleno de esta Soberanía, para someter a su consideración, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, al tenor de la siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
28 ABR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La salud mental se define como "el conjunto de valores de bienestar individual y colectivo, que proporciona al ser humano capacidades únicas para tener relaciones armoniosas consigo mismo, que le permitan interactuar con el otro y con el todo".[1]

Un nivel adecuado de salud mental permite que las personas se relacionen entre sí constructivamente y con mutuo respeto, trabajen en forma productiva y hagan una contribución valiosa a su comunidad.[2]

[1] Tobón, A., López, L., & Ramírez, J. (2013). Características del estado de salud mental de los jóvenes en condiciones vulnerables.
[2] George, M; Guzmán, J; Flotts, M; Squicciarini, A; & Guzmán, M. (2012). Salud mental en escuelas vulnerables: evaluación del componente promocional de un programa nacional. Revista de Psicología.

La salud mental incluye nuestro bienestar emocional, psicológico y social. Afecta la forma en que pensamos, sentimos y actuamos cuando enfrentamos la vida. También ayuda a determinar cómo manejamos el estrés, nos relacionamos con los demás y tomamos decisiones. La salud mental es importante en todas las etapas de la vida, desde la niñez y la adolescencia hasta la adultez y la vejez.

La salud mental es un componente integral y esencial de la salud. La Constitución de la OMS dice: «La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.» Una importante consecuencia de esta definición es que considera la salud mental como algo más que la ausencia de trastornos o discapacidades mentales.

La salud mental es un estado de bienestar en el que la persona realiza sus capacidades y es capaz de hacer frente al estrés normal de la vida, de trabajar de forma productiva y de contribuir a su comunidad. En este sentido positivo, la salud mental es el fundamento del bienestar individual y del funcionamiento eficaz de la comunidad.

La salud mental y el bienestar son fundamentales para nuestra capacidad colectiva e individual de pensar, manifestar sentimientos, interactuar con los demás, ganar el sustento y disfrutar de la vida. Sobre esta base se puede considerar que la promoción, la protección y el restablecimiento de la salud mental son preocupaciones vitales de las personas, las comunidades y las sociedades de todo el mundo.

Datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS) revelan que los trastornos de salud mental representan el 16% de la carga mundial de enfermedades y lesiones en las personas de edades comprendidas entre los 10 y 19 años. La mitad de los trastornos mentales comienzan a los 14 años o antes, pero en la mayoría de los casos no se detectan ni tratan.[3]

[3] https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-strengthening-our-response

Cabe mencionar que, la depresión es una de las principales causas de enfermedad y discapacidad entre adolescentes a nivel mundial, y el suicido es la cuarta causa de muerte entre los jóvenes de 15 a 19 años.

El concepto de salud mental constituye una denominación que hace énfasis en los aspectos preventivos de las enfermedades y alteraciones mentales. Es un proceso evolutivo de la vida en el que intervienen factores como un normal desarrollo neurobiológico, factores hereditarios, la educación familiar y escolar, el nivel de bienestar social, el grado de realización personal y una relación de equilibrio entre las capacidades del individuo y las demandas sociales.[4]

Las etapas más importantes para el desarrollo del ser humano, sin duda son la niñez y la adolescencia. De acuerdo con el Instituto Nacional de Psiquiatría, en México "la prevalencia de los problemas de salud mental de la población infantil urbana que tiene entre 3 y 12 años se ha estimado en 16% mediante el Cuestionario de Reporte para Niños". Gracias a este estudio se concluye que entre más crezca un individuo, más probabilidades hay de que desarrolle un trastorno o enfermedad mental.[5]

Diversas instituciones que estudian la juventud identifican esta etapa entre los 12 y 29 años de vida. Los jóvenes viven durante este periodo una diversidad de cambios relacionados con el crecimiento y la maduración, que los transportan de la etapa infantil a la adulta. En este proceso el entorno social natural y el propio desarrollo psicobiológico no están exentos de influir en el proceso salud-enfermedad y en las maneras de vivir de los jóvenes. Es decir, tanto el entorno como el desarrollo psicobiológico tienen una influencia significativa en lo que protege su salud o le genera enfermedad.[6]

La OMS señala que hay diversos factores que determinan la salud mental de los jóvenes; cuantos más sean los factores de riesgo a los que están expuestos, mayores serán los efectos que puedan tener para su salud mental. Los cambios

[4] https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0370-41062004000500003
[5] http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36342002000600001
[6] https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0213-91112004000400010

físicos, emocionales, el entorno social, económico y familiar, desde la niñez, pueden hacer a este sector de la sociedad, vulnerable ante los problemas de salud mental.

La salud mental individual está determinada por múltiples factores sociales, psicológicos y biológicos. Por ejemplo, las presiones socioeconómicas persistentes constituyen un riesgo bien conocido para la salud mental de las personas y las comunidades. Las pruebas más evidentes están relacionadas con los indicadores de la pobreza, y en particular con el bajo nivel educativo.

La mala salud mental se asocia asimismo a los cambios sociales rápidos, a las condiciones de trabajo estresantes, a la discriminación de género, a la exclusión social, a los modos de vida poco saludables, a los riesgos de violencia y mala salud física y a las violaciones de los derechos humanos.

También hay factores de la personalidad y psicológicos específicos que hacen que una persona sea más vulnerable a los trastornos mentales. Por último, los trastornos mentales también tienen causas de carácter biológico, dependientes, por ejemplo, de factores genéticos o de desequilibrios bioquímicos cerebrales.[7]

Otros datos claves[8] para entender la importancia de la salud mental y aplicarla a contextos educativos son los siguientes:

- Los trastornos de salud mental aumentan el riesgo de otras enfermedades y contribuyen a lesiones no intencionales e intencionales.
- La depresión continúa ocupando la principal posición entre los trastornos mentales, y es dos veces más frecuente en mujeres que hombres. Entre el 10 y 15% de las mujeres en países industrializados y entre 20 y 40% de las mujeres en países en desarrollo, sufren de depresión durante el embarazo o el puerperio.
- Los trastornos mentales y neurológicos en los adultos mayores, como la enfermedad de Alzheimer, otras demencias y la depresión, contribuyen significativamente a la carga de enfermedades no transmisibles. En las

[7] https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-strengthening-our-response
[8] https://www.paho.org/es/temas/salud-mental

Américas, la prevalencia de demencia en los adultos mayores (más de 60 años) oscila entre 6,46 % y 8,48%. Las proyecciones indican que el número de personas con este trastorno se duplicará cada 20 años.

- Para los trastornos afectivos, de ansiedad y por consumo de sustancias en adultos, graves y moderados, la mediana de la brecha de tratamiento es de 73,5% en la Región de las Américas, 47,2% en América del Norte y 77,9% en América Latina y el Caribe (ALC). La brecha para la esquizofrenia en ALC es de 56,9%, para la depresión es de 73,9% y para el alcohol es de 85,1%.
- El gasto público mediano en salud mental en toda la Región es apenas un 2,0% del presupuesto de salud, y más del 60% de este dinero se destina a hospitales psiquiátricos.

Las políticas públicas de salud mental constituyen un instrumento con el cual se puede mejorar la calidad de vida, el bienestar y el desarrollo humano. Para ello, estas deben enfocarse principalmente en la prevención, y después en la identificación y tratamiento de los trastornos mentales.[9]

La familia y la escuela son entornos primordiales en los que se pueden evitar las enfermedades y trastornos mentales en los niños y jóvenes. Una de las funciones fundamentales de la familia es la de servir como agente de socialización, y proveer de condiciones y experiencias vitales que faciliten el óptimo desarrollo biopsicosocial de los hijos.[10]

Por su parte, la escuela es un espacio favorable para realizar intervenciones psicosociales, puesto que las dinámicas del sistema educativo influyen en el mantenimiento de rutinas que contribuyen a la formación de patrones de interacción que los niños y adolescentes utilizan en sus relaciones sociales. La escuela también ejerce una función socializadora que facilita la integración de los miembros de la

[9] http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0120-386X2016000200007&script=sci_abstract&tlng=es https://www.redalyc.org/journal/120/12045638007/html/

[10] https://www.researchgate.net/publication/278784355_Influencia_del_clima_familiar_y_estres_del_padre_de_familia_en_la_salud_mental_de_los_ninos#:~:text=Concluyendo%20que%20no%20existe%20una,mental%20que%20presentan%20sus%20ni%C3%B1os.

comunidad en los grupos sociales en los que viven.

Así, la familia y la escuela son entornos de apoyo psicosocial en los que se pueden prevenir las enfermedades, conductas y trastornos mentales. Incluso, en caso de que se presenten problemas en la familia, que puedan afectar la salud mental de los jóvenes y niños, la escuela puede contribuir de forma positiva a su desarrollo y bienestar mental, y viceversa. Esto último es importante porque cuando existen problemas en cualquiera de ambos entornos, los niños y jóvenes son más propensos a exponerse a factores de riesgo como la drogadicción, violencia, delincuencia, etcétera; y también tienden, con mayor medida, a desarrollar baja autoestima, bajo rendimiento académico, problemas de integración escolar, entre otros.[11]

Salud Mental en Nayarit[12]
(historico legislativo)

En Nayarit, en octubre de 2018 se propuso la iniciativa de proyecto de Ley de Salud Mental del Estado de Nayarit, la cual contenía 10 capítulos que van desde la promoción, prevención, tratamiento con perspectiva comunitaria, internamiento, esto último no especificaba las instituciones que lo realizarían, y se mencionan algunas que no dispone el estado. La atención de grupos vulnerables y en condición de cárcel es otro de los elementos, además el trabajo intersectorial con el sistema educativo, así como la profesionalización del recurso humano en atención, las diferentes responsabilidades y atribuciones institucionales, el tema del financiamiento, entre otras cuestiones.[13]

En consecuencia, en septiembre de 2019 se publica en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, el decreto que reforma y adiciona diversos artículos

[11] https://www.redalyc.org/pdf/582/58242809.pdf
[12] http://dspace.uan.mx:8080/xmlui/bitstream/handle/123456789/2369/Caracterizaci%C3%B3n%20de%20las%20unidades%20de%20Salud%20Mental%20en%20los%20Servicios%20de%20Salud%20de%20Nayarit._compressed%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y
[13] Congreso del Estado de Nayarit. Iniciativa de Ley de Salud Mental del Estado de Nayarit, (2018). Disponible en: http://www.congresonayarit.mx/wpcontent/uploads/Proceso-Legislativo/Iniciativas/1218919131.pdf

a la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, en materia de salud mental, donde de manera general se incluyen los siguientes elementos: la garantía del derecho a la salud mental por parte de las instituciones del estado. Además de mencionar la responsabilidad de las familias en este proceso.[14]

Con el esquema jurídico que planteó las citadas reformas hace de los Servicios de Salud de Nayarit (SSN), los responsables directos de la promoción, prevención y tratamiento de enfermos mentales, además de la responsabilidad de formular un programa de atención en salud mental estatal. Aunado a la atención a grupos vulnerables y la disminución de barreras geográficas en la atención. De forma general, la iniciativa de ley mencionada previamente contenía elementos detallados hacia la protección y atención de la salud mental de los nayaritas; sin embargo, lo que se aprobó y publicó finalmente no contemplan los contextos educativos y se enfoca en una perpectiva exclusivamente clínica.

Si bien cierto, existe un avance en materia de salud mental impulsada desde este poder para plasmarlo en las leyes además de que es posible incidir en la prevención de las enfermedades, conductas y trastornos mentales desde el contexto escolar, desafortunadamente, en el estado de Nayarit no contamos con programas de prevención o atención a la salud mental en las escuelas de educación básica. Este tema, por años, ha sido atendido única y exclusivamente por las instituciones de salud, e incluso en su mayoría por la iniciativa privada, tanto es así que, en la actualidad, la salud mental, pareciera que se atiende como un asunto de privilegio y no de derechos humanos.

Dando una mirada a las experiencias de otras legislaciones, existe la figura de Consejeros Escolares para prevenir y tratar problemas relacionados a la salud mental de niños y jóvenes de educación pública-básica. Esta figura descansa en docentes especialistas que además de ayudar a los estudiantes

[14] Congreso del Estado de Nayarit. Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de La Ley de Salud para el Estado de Nayarit en materia de Salud Mental. (2019). Disponible en: http://www.congresonayarit.mx/wpcontent/uploads/Proceso-Legislativo/Decretos/1217753627.pdf

en su proceso educativo, los apoyan con sus problemas personales que podrían llegar a afectar sus calificaciones, la forma de relacionarse con los demás y desarrollar un problema de salud mental.

Estos profesionales pueden ser el primer eslabón de prevención a las enfermedades, conductas y trastornos mentales, y además pueden contribuir a salvar muchas vidas de niños y jóvenes que no se sienten seguros en su entorno familiar.

Si bien se debe reconocer que es necesario implementar políticas y programas integrales de prevención y tratamiento de este tipo de padecimientos, los docentes capacitados pueden fungir como el primer paso para garantizar a los niños y jóvenes capitalinos el acceso a su derecho una educación de calidad, salud y bienestar.

Desde la órbita de nuestra carta magna establece en su artículo 4: Artículo 4. ...

> ***Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.***
>
> ***En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.***
>
> ...

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit establece el siguiente esquema de garantía a los derechos humanos:

Artículo 7...

...

XIII.- Los derechos sociales que a continuación se enuncian:

3.- Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, o explotación. En condiciones de libertad, integridad y dignidad; por lo que las leyes que se promulguen para tal efecto, deben de atender al interés superior del menor.

4.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación.

a) El Estado y los Municipios están obligados a impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, y los padres de familia o tutores a enviar a sus hijos para que la reciban.

b) La educación que se imparta será integral, gratuita, laica, científica, democrática y fortalecerá la identidad nacional y local, impulsará la formación de valores y promoverá el desarrollo humano.

c) Corresponde al estado fortalecer y promover la educación inicial y superior

d) En los planes y programas oficiales se promoverá la incorporación de contenidos regionales para difundir la cultura nacional y local así como la educación bilingüe e intercultural de

los grupos étnicos de la entidad permitiendo el combate al rezago educativo.

e) Los alumnos de todos los niveles de educación impartida por el estado y los municipios tendrán derecho a un sistema de becas en los términos que disponga la ley.

f) El estado reconoce la ciencia y la tecnologia, como bases fundamentales del desarrollo estatal. Toda persona tiene derecho al conocimiento científico y tecnológico, así como al respeto de su diversidad cultural y a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad.

Por otro lado, la Ley General de Salud habla en su capítulo VII sobre la salud mental en los siguientes términos:

Artículo 72. La prevención y atención de los trastornos mentales y del comportamiento es de carácter prioritario. Se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control multidisciplinario de dichos trastornos, así como otros aspectos relacionados con el diagnóstico, conservación y mejoramiento de la salud mental.

...

Artículo 73. Para la promoción de la salud mental y la atención de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, la Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas con carácter permanente que contribuyan a la salud mental, preferentemente a grupos en situación de vulnerabilidad.

La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental, así como el conocimiento y prevención de los trastornos mentales y del comportamiento;

..

VIII. La detección de los grupos poblacionales en riesgo de sufrir trastornos mentales y del comportamiento, preferentemente niñas, niños y adolescentes, y

IX. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan a la prevención, atención y fomento de la salud mental de la población.

Por su arte la Ley De Educación Del Estado De Nayarit contempla en su artículo 6 las finalidades:

ARTICULO 6.- La educación que imparta el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, tendrá las siguientes finalidades:

...

XI.- Coadyuvar a prevenir, combatir y erradicar el alcoholismo, tabaquismo, drogadicción o cualquier otro tipo de conducta adictiva que perturbe la percepción y comportamiento de las personas, señalando los detrimentos a la salud física así como a la integridad emocional, social y económica que conlleva el uso de sustancias dañinas independientemente de que su consumo se encuentre regulado por la ley;

A su vez la legislacion de salud para la entidad establece en su articulo 67 lo siguiente;

ARTÍCULO 67.- La prevención y atención de las enfermedades mentales tendrá carácter prioritario y se basará en el conocimiento de los factores que la afectan, especialmente en las causas que originen las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control de las enfermedades mentales, así como otros aspectos relacionados con la salud mental, otorgando mayor prioridad a aquellos desequilibrios provocados por la violencia intrafamiliar en mujeres y menores de edad.

Y para reforzar el analisis al marco normativo, el siguiente criterio jurisdiccional;

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2013382
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a. CXXXVIII/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 790
Tipo: Aislada

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 50, FRACCIONES VII Y XI, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL RECONOCER EL DEBER ESTATAL DE GARANTIZAR EL ACCESO A MÉTODOS ANTICONCEPTIVOS Y PRESTAR ASESORÍA Y ORIENTACIÓN SOBRE SALUD SEXUAL, RESPETA EL DERECHO HUMANO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE DE SALUD FÍSICA Y MENTAL DE LOS MENORES DE EDAD.

Dentro del derecho humano al nivel más alto posible de salud física y mental de los menores de edad, se encuentra comprendido tanto lo relativo a toda aquella información que sea esencial para su salud y desarrollo -como lo es la educación, sensibilización y diálogo en servicios de salud sexual y reproductiva-, como lo relacionado con el acceso a los métodos anticonceptivos. Lo anterior atiende, sustancialmente, a: (I) prevenir y protegerlos contra el contagio y las consiguientes consecuencias de las enfermedades de transmisión sexual, en especial, el VIH, ya que se ha considerado que una información pertinente, adecuada y oportuna en la que se tengan en cuenta las diferencias de nivel de comprensión y que se ajuste bien a su edad y capacidad, es una de las medidas más eficaces para protegerlos contra las enfermedades aludidas; y (II) a prevenir y darles conciencia sobre los daños que puede causar un embarazo prematuro; en ese sentido, el artículo 50, fracciones VII y XI, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al reconocer el acceso a la información indicada, así como a los insumos de salud sexual, se relaciona con la protección a la salud, integridad personal, e inclusive la vida de los menores de edad y, por ende, respeta el derecho humano al nivel más alto posible de salud física y mental, el cual no podría verse satisfecho si se prescindiera de esos elementos integrales de los servicios de salud.

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo

Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se aparta de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo antes expuesto, en el siguiente cuadro comparativo se expone la reforma propuesta:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT	
Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTICULO 6o.- La educación que imparta el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, tendrá las siguientes finalidades: ... **XI.-** Coadyuvar a prevenir, combatir y erradicar el alcoholismo, tabaquismo, drogadicción o cualquier otro tipo de conducta adictiva que perturbe la percepción y comportamiento de las personas, señalando los detrimentos a la salud física así como a la integridad emocional, social y económica que conlleva el uso de sustancias dañinas independientemente de que su consumo se encuentre regulado por la ley;	**ARTICULO 6o.-** La educación que imparta el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, tendrá las siguientes finalidades: ... **XI.-**Coadyuvar a prevenir, combatir y erradicar **todo tipo de enfermedades, conductas y trastornos que afecten la salud física y mental de los educandos y que perjudiquen las estructuras sociales, promoviéndose, con la ayuda de los Docentes y personal capacitado del Sector Salud la educación socioemocional y el cuidado de la salud mental. Asimismo se instrumentaran programas que privilegien la educación artística, cívica, física y deportiva; a efecto de educar para que la comunidad escolar adquiera conocimientos, actitudes y hábitos que les permita**

	mantener un equilibrio emocional ante cualquier situación que se presente en el entorno en que se desarrollan.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento por lo dispuesto por los artículos 47, fracción I y 49. Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 21, fracción II 86, 94, fracción I y 96, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el artículo 95, fracción I del Reglamento Para El Gobierno Interior Del Congreso, comparecemos de manera atenta y respetuosa ante el Pleno de esta Soberanía, para someter a su consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE NAYARIT.**

Para quedar de la siguiente manera;

Único: **SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE NAYARIT.**

ARTICULO 6o.- La educación que imparta el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, tendrá las siguientes finalidades:

...

XI.-Coadyuvar a prevenir, combatir y erradicar **todo tipo de enfermedades, conductas y trastornos que afecten la salud física y mental de los educandos y que perjudiquen las estructuras sociales, promoviéndose, con la ayuda de los Docentes y personal capacitado del Sector Salud la educación socioemocional y el cuidado de la salud mental. Asimismo se instrumentaran programas que privilegien la educación artística, cívica, física y deportiva; a efecto de educar para que la comunidad escolar adquiera conocimientos, actitudes y hábitos que les permita mantener un equilibrio emocional ante cualquier situación que se presente en el entorno en que se desarrollan.**

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La autoridad educativa estatal en colaboración con los Servicios de Salud de Nayarit, en el ámbito de sus posibilidades presupuestales de cada ciclo escolar, desarrollarán los trabajos necesarios para la implementación de protocolos de prevención todo tipo de enfermedades, conductas y trastornos que afecten la salud física y mental, atendiendo las consideraciones necesarias para cada nivel educativo.

TERCERO.- Comuníquese el presente Decreto a la Secretaria de Educación y Secretaria de Salud ambas del Estado de Nayarit, para los efectos legales conducentes.

ATENTAMENTE

DIP. LUIS FERNANDO PARDO GONZÁLEZ
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NUEVA ALIANZA NAYARIT.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:55 Hrs.
11 OCT. 2021
MIRIAM GUTIERREZ
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

Tepic, Nayarit; a 11 de octubre del 2021

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña
Presidenta de la mesa directiva del H. Congreso del Estado de Nayarit
PRESENTE

La que suscribe Diputada ***Selene Lorena Cárdenas Pedraza***, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, de esta Trigésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades legislativas que me confieren los artículos 21 fracción II, 86, 94 fracción VI y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit; y 10 fracción V, 96, 97 y 98 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, someto a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, **la proposición con Punto De Acuerdo de Urgente y Obvia Resolución por medio de la cual se Exhorta *al Gobierno del Estado así como a los 19 Ayuntamientos de nuestro Estado así como al Concejo Municipal de La Yesca, que iniciaron sus funciones el pasado 17 de septiembre para que, de acuerdo en lo dispuesto en la fracción V del artículo 50 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit***, transmitan sus sesiones de cabildo a través de sus redes sociales oficiales en razón de transparencia, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El municipio, como forma de gobierno, se convierte en el primer contacto que tiene un ciudadano con la autoridad. No sólo por la naturaleza de las funciones que desempeña al ser la autoridad responsable, por ejemplo, del alumbrado público, del estado de las vialidades o de la recolección de basura, también lo es porque quienes integran el Ayuntamiento son reconocidos miembros de la sociedad -especialmente en municipios pequeños en cuanto a su densidad poblacional- y esto da pie al nacimiento de un vínculo estrecho entre el gobierno y los ciudadanos.

Este vínculo natural se fortalece cuando el gobierno municipal es capaz de ofrecer transparencia a sus representados. En este punto, vale la pena detenerse un poco y recordar que, el concepto de transparencia, aplicado a las prácticas de buen gobierno consiste en ofrecer información completa, verdadera y útil sobre la actividad de la administración pública. Una de las principales bondades de la transparencia en el gobierno es el fortalecimiento de la confianza por parte de los ciudadanos.

En la actualidad, la transparencia en los ayuntamientos es deficiente, el control externo a los municipios se concentra en la vigilancia del uso de recursos públicos que poco incide en los aspectos sustantivos del ejercicio gubernamental. Las prácticas administrativas municipales burocráticas, complejas y poco transparentes, generan menos ingresos, lo que a su vez da lugar a menos gastos en servicios públicos o en programas de corte social que puedan beneficiar a los ciudadanos.

Para los estudiosos de las buenas prácticas de gobierno, la idea de democracia, transparencia y rendición de cuentas forman un vínculo indisoluble en el desarrollo del estado moderno, sin embargo, estos últimos dos pilares siguen siendo un tema novedoso que no se ha terminado por investigar con la seriedad debida. La democracia, no debemos olvidarlo, genera el fortalecimiento de la confianza y la credibilidad en las instituciones públicas.

Ahora bien, en Nayarit, la Ley Municipal vigente considera, en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 50, que todas las sesiones de cabildo serán públicas y deberán ser transmitidas en vivo a través de la página oficial de internet y por redes sociales con las que cuente el Ayuntamiento, con excepción de aquellas sesiones que tengan carácter privado.

Esta disposición fue aprobada en abril del 2019 como un mecanismo para abonar a la transparencia de gobierno, sin embargo, hay que decir que, la implementación de esta medida se vio interrumpida por dos razones fundamentales: la suspensión de actividades presenciales como medida sanitaria para combatir el COVID-19, lo que durante meses retrasó la celebración de las sesiones de cabildo y por otra parte, la resistencia de algunos gobiernos municipales a transparentar las sesiones donde abordan asuntos de interés para los ciudadanos.

Desde principios de este año fue evidente que el principal problema que dejarían los alcaldes salientes a quienes resultaran electos durante la elección del 2021, sería el problema financiero. Este problema tiene varias aristas, una de ellas lo constituye las sospechas que existen de haberse cometido actos de corrupción por parte de las administraciones pasadas y otro aspecto importante a tomar en cuenta es la poca recaudación que se logra, debido principalmente a la falta de confianza de los ciudadanos, quienes consideran que no vale la pena pagar impuestos a un gobierno en el que no confían y en el que no creen que pueda ser capaz de brindar servicios públicos de calidad.

Una de las principales apuestas de Movimiento Ciudadano es por la transparencia en el ejercicio del gobierno. Nosotros creemos en gobiernos eficientes y modernos que sean capaces de resolver los problemas de los ciudadanos con honestidad y dejando de lado geometrías políticas que de poco han servido a los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de la H. Asamblea Legislativa, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. - Este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit exhorta, respetuosamente, a los 19 Ayuntamientos constitucionales, así como al Concejo Municipal de La Yesca, para que, publiquen el contenido audiovisual de sus sesiones de cabildo en sus respectivas páginas de internet o bien, que transmitan en vivo a través de sus redes sociales oficiales el desarrollo de estas. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 50 de la Ley Municipal vigente para el Estado de Nayarit.

Transitorios

Primero. - El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria, Órgano de Información del Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

Segundo. - Para los efectos conducentes comuníquese el presente Acuerdo a las y los 19 presidentes municipales de los Ayuntamientos constitucionales en funciones para el trienio 2021-2024, así como al presidente del Concejo Municipal de la Yesca.

DADO.- En la sala de sesiones "**Lic. Benito Juárez García**", del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los 11 días del mes de octubre del 2021.

Atentamente

Selene L. Cárdenas P.

Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
12 ABR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:50
11 ABR. 2022
Aline Veles
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

Tepic, Nayarit; a lunes 11 de abril del 2022

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Trigésima Tercera Legislatura del
H. Congreso del Estado de Nayarit

La que suscribe Diputada ***Selene Lorena Cárdenas Pedraza***, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, de esta Trigésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades legislativas que me confieren los artículos 21 fracción II, 86, 94 fracción VI y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit; y 10 fracción V, 96, 97 y 98 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, someto a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, **la proposición con Punto De Acuerdo de Urgente y Obvia Resolución por medio de la cual se Exhorta *Al Congreso de la Unión para que no apruebe la Reforma Constitucional en materia de Energía Eléctrica propuesta por el Presidente de la República***, de conformidad con la siguiente:

Tel. 215 2500 Ext. 153
Email: dip.selenecardenas@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

Exposición de motivos

El 23 de febrero del 2021, la cámara de diputados federal aprobó en lo general y en lo particular la Reforma a la Ley de Industria Eléctrica propuesta por el presidente Andrés Manuel López Obrador, misma que fue turnada para su análisis al Senado de la República. Poco más de un mes después, el 2 de marzo del año pasado, dicha propuesta fue también aprobada en medio de un gran debate sobre su viabilidad y el costo económico y ecológico que tendría para los mexicanos.

Inmediatamente después de aprobada la reforma impulsada por el titular del Poder Ejecutivo, se comenzaron a interponer una serie de amparos por parte de particulares y colectivos contra las disposiciones aprobadas por el Congreso, mismos que iniciaron un debate jurídico que está por cumplir ya doce meses. Además de los amparos mencionados, un grupo de senadores presentaron también una acción de inconstitucionalidad impugnando las reformas a la Ley de la Industria Eléctrica. Casi un año después, el pasado jueves 7 de abril, una resolución en donde los ministros se dividieron de manera notable, la Suprema Corte de Justicia de la Nación rechazó que la reforma impulsada por el presidente López Obrador fuera inconstitucional. Será durante ésta semana -según lo anunció el diputado Ignacio Mier Velazco, coordinador del grupo parlamentario de MORENA en la cámara de diputados federal- que discutirán y aprobarán el dictamen de la reforma a los

artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [1] Si atendemos a lo que hemos venido observando en el comportamiento individual y colectivo de los grupos parlamentarios afines al Presidente de la República, no costará ningún trabajo deducir que la propuesta pasará sin modificarle ni un punto.

Esta situación me preocupa profundamente, como mexicana y como legisladora ciudadana, porque se trata del futuro de nuestros hijos y de las futuras generaciones. De aprobarse la reforma en comento, las consecuencias para nuestro país serán severas.

Reconocidos ambientalistas estiman sobre este tema que, de aprobarse dicha propuesta, Comisión Federal de Electricidad pasará de generar el 38% de la energía eléctrica que consumen los mexicanos, a producir el 54%, lo que permitirá a la paraestatal concentrar la producción de energía y ese es un argumento que se utiliza para promover sus bondades, lo que no se informa a los ciudadanos es que se trata de una reforma llena de claroscuros. Por citar algunas de las incongruencias más evidentes, citaré los siguientes ejemplos:

-
-

[1] https://oilandgasmagazine.com.mx/2022/04/diputados-votaran-el-proximo-martes-reforma-electrica-de-amlo%EF%BF%BC/

- MORENA y el gobierno federal han desestimado el hecho de que el abasto de energía dependerá todavía más del extranjero, debido a la importación de aceites, diésel y gasolina.

- Se dice que no afectará al medio ambiente, pero se seguirán utilizando energías fósiles; carboeléctricos y termoeléctricos que dañan el medio ambiente, la salud de las personas y el futuro de las próximas generaciones.

- Se ha dicho también que dicha reforma eliminará la corrupción en la asignación de contratos, no obstante, se tendrán que pagar más de 70 mil millones de dólares en indemnizaciones a contratos de empresas privadas.

- Dicha reforma significa un retroceso porque hará de CFE un monopolio que evitará el acceso a energías limpias y baratas.

- Finalmente, otro de los argumentos que más se han utilizado es el decir que esta disposición abaratará el costo de la energía eléctrica, un argumento con el que no están de acuerdo muchos especialistas, ya que se estima que el precio de la producción de luz aumentará hasta un 52%, afectando directamente la economía de las y los mexicanos.

- Este proyecto incumple con los objetivos en materia ambiental planteados en el Acuerdo de París, mismo que México firmó.

Ahora bien, a nivel nacional se ha impuesto a esta reforma el calificativo de Reforma Eléctrica Tóxica, tanto por el lenguaje juvenil que asocia esta expresión con un aspecto negativo como por su asociación al efecto negativo que tendrá en el medio ambiente. La reforma también ha causado una preocupación generalizada a nivel internacional. Un ejemplo de lo anterior lo podemos encontrar en las declaraciones de los embajadores de Estados Unidos y Canadá en nuestro país, Ken Salazar y Graeme Clark, respectivamente. El primero se ha mostrado preocupado pues dice, al gobierno que representa le mortifica la inversión que tienen en el país, así como el daño al medio ambiente que se pueda ocasionar. Por su parte, el embajador Clark califica dicha propuesta como "un asunto irritante" entre México y su país.

La que suscribe, considera que debemos pedirle al Congreso Federal que no vayan a votar en favor de una propuesta tan nociva para el futuro de México en todos los sentidos, es por ello y por lo anteriormente expuesto que se somete a consideración de la H. Asamblea Legislativa, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. - Este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit exhorta, respetuosamente, al H. Congreso de la Unión para que ***no apruebe la Reforma Constitucional en materia de Energía Eléctrica propuesta por el Presidente de la República***.

Transitorios

Primero. - El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria, Órgano de Información del Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

Segundo. - Para los efectos conducentes comuníquese el presente Acuerdo al H. Congreso de la Unión tanto en su cámara de diputados como en la de senadores.

Tel. 215 2500 Ext. 153
Email: dip.selenecardenas@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza

DADO.- En la sala de sesiones "**Lic. Benito Juárez García**", del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los 12 días del mes de abril del 2022.

Atentamente

Selene L. Cárdenas P.

Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza

Tel. 215 2500 Ext. 153
Email: dip.selenecardenas@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:48
25 ABR. 2022
Aline Veles
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
26 ABR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

Tepic, Nayarit; a 25 de abril del 2022

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña
Presidenta de la mesa directiva del H. Congreso del Estado de Nayarit
PRESENTE

La que suscribe Diputada ***Selene Lorena Cárdenas Pedraza***, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, de esta Trigésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades legislativas que me confieren los artículos 21 fracción II, 86, 94 fracción VI y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit; y 10 fracción V, 96, 97 y 98 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, someto a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, **la proposición con Punto De Acuerdo de Urgente y Obvia Resolución por medio de la cual se Exhorta *a los Ayuntamientos de Tepic, Acaponeta*, Bahía de Banderas, Ixtlán del Río, El Nayar, Santiago Ixcuintla y Tecuala, para que a medida de sus posibilidades financieras den cumplimiento con las medidas de Seguridad, Prevención y Justicia y Reparación emitidas por la Secretaría de Gobernación en la declaratoria de Alerta de Género para el Estado de Nayarit**, de conformidad con la siguiente:

Tel. 215 2500 Ext. 153
Email: dip.selenecardenas@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La alerta de violencia de género contra las mujeres (**AVGM**) es un mecanismo que tiene por objeto establecer mecanismos específicos regionales para combatir la violencia hacia la mujer. El gobierno federal la describe así: "***La alerta de violencia de género contra las mujeres (AVGM) es un mecanismo de protección de los derechos humanos de las mujeres único en el mundo, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su trámite para emitirla o concederla lo describe el Reglamento de dicha Ley.***

Consiste en un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, en un territorio determinado (municipio o entidad federativa); la violencia contra las mujeres la pueden ejercer los individuos o la propia comunidad."[1]

Dicha figura se encuentra contemplada en el artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en el artículo 38 del Reglamento de la misma Ley.

[1] https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-80739

Ahora bien, Nayarit cuenta, desde el 4 de agosto del 2017, Nayarit cuenta con la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, misma que fue emitida para los municipios de Tepic, Bahía de Banderas, Tecuala, Ixtlán del Río, Acaponeta, El Nayar y Santiago Ixcuintla. En la misma declaratoria se consideran acciones específicas para los municipios de La Yesca, Huajicori y del Nayar, por la preeminencia de integrantes de los pueblos originarios en dichos lugares y atendiendo la particularidad de los usos y costumbres arraigados.[2]

En dicha declaratoria se establecieron acciones concretas como medidas de seguridad, medidas de prevención y de justicia y reparación para las víctimas, también se estableció el compromiso de visibilizar la violencia de género y que las autoridades correspondientes enviaran el mensaje de cero tolerancia hacia la violencia. Por desgracia, a cinco años de distancia y tras constantes reuniones del grupo de trabajo designado para dar seguimiento a los avances en el cumplimiento de los compromisos establecidos en la declaratoria de alerta de violencia de género, los avances han sido más bien deficientes.

Transcribo, a continuación, las recomendaciones emitidas para Nayarit, con el objetivo de que esta asamblea pueda dar cuenta de que la inmensa mayoría de las acciones sugeridas siguen siendo mera letra muerta en la mayoría de los municipios que tienen esta responsabilidad.

[2] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/248370/Declaratoria_Nayarit__final_.pdf

Medidas de Seguridad

Publicar y divulgar en medios de comunicación y lugares estratégicos la naturaleza y los alcances de la AVGM, mediante esquemas de comunicación accesibles, diseñados con perspectiva de género e interculturalidad, lo cual implica considerar medios para asegurar una efectiva difusión oral de esta información; de conformidad con lo establecido en el artículo 23, fracción V, y 26, fracción III, inciso d) de la Ley General de Acceso.

2.- Diseñar y ejecutar, inmediatamente, una estrategia para la recuperación de espacios públicos y la prevención de la violencia mediante la implementación de medidas de seguridad específicas en zonas de riesgo o de alto índice de violencia contra las mujeres. Entre otras acciones, se requiere:

a) Implementar mecanismos de vigilancia y seguridad pública como instalación de cámaras de video y postes de emergencia en las zonas identificadas en razón del riesgo;
b) Reforzar los patrullajes preventivos;
c) Instalar alumbrado público y fortalecer el existente;
d) Difundir información sobre líneas de apoyo a víctimas de violencia y crear los protocolos necesarios para su efectivo funcionamiento, e

Impulsar el uso de nuevas tecnologías de la información, como el desarrollo de una aplicación para teléfonos inteligentes que permita a las mujeres víctimas de violencia el acceso inmediato a los servicios de protección, atención y seguridad.

3.- Crear módulos de atención inmediata para mujeres en situación de riesgo en los municipios que comprende la declaratoria de AVGM. Su funcionamiento deberá contemplar, como mínimo, asistencia multidisciplinaria (personal jurídico, psicológico, médico, de trabajo social y elementos de seguridad), así como la emisión de protocolos de actuación que guíen el desempeño de las y los servidores públicos encargados de brindar los servicios correspondientes.

4.- Emprender acciones inmediatas y exhaustivas para valorar, implementar y monitorear de forma objetiva y diligente las órdenes de protección a mujeres víctimas de violencia; particularmente, se brindará protección inmediata en casos de violencia familiar, física y sexual. Para ello, se deberán generar mecanismos efectivos de implementación y seguimiento a las órdenes de protección –como pueden ser el uso de brazaletes electrónicos en los agresores, para aquellos casos en los que las circunstancias particulares lo ameriten-.

5.- Crear, o en su caso fortalecer, agrupaciones estatales, municipales o mixtas especializadas en seguridad pública, así como células municipales de reacción inmediata para atender los casos de violencia contra las mujeres.

Estas agrupaciones deberán integrarse multidisciplinariamente, actuar coordinadamente entre ellas y otros actores estratégicos y su personal deberá estar capacitado y contar con los recursos materiales suficientes para ejecutar sus funciones con perspectiva de género.

Medidas de Prevención

1.- Elaborar un diagnóstico estatal sobre todos los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, de acuerdo con la definición que se hace en la Ley General de Acceso, que busque identificar las problemáticas particulares de cada región, con la finalidad de generar acciones específicas de prevención de violencia contra las mujeres en el estado de Nayarit, en coordinación con la Conavim.

2.- En los municipios Del Nayar, Huajicori y La Yesca, se deben llevar a cabo las siguientes acciones específicas:

a) *Diseñar una estrategia transversal de prevención de la violencia contra las mujeres indígenas al interior de sus comunidades, que tenga como objetivo transformar los patrones socioculturales que producen y reproducen la violencia. Para la construcción de dicha estrategia se debe contar con la participación de las mujeres a quienes se dirigirá.*

b) Replicar los modelos de redes comunitarias para la prevención y atención de la violencia de género con apoyo de las organizaciones de la sociedad civil.

3.- Diseñar una estrategia transversal de prevención de la violencia contra las mujeres indígenas al interior de sus comunidades, que tenga como objetivo transformar los patrones socioculturales que producen y reproducen la violencia. Para la construcción de dicha estrategia se debe contar con la participación activa de las mujeres a quienes se dirigirá. b. Replicar los modelos de redes comunitarias para la prevención y atención de la violencia de género con apoyo de las organizaciones de la sociedad civil.

Con base en lo establecido por el artículo 23, fracción III de la Ley General de Acceso, estas medidas deberán permitir en un plazo razonable monitorear las tendencias de la violencia contra las mujeres, realizar estadísticas, diagnósticos, análisis y reportes periódicos que permitan conocer sistemáticamente las características y patrones de la violencia y, en consecuencia, instrumentar políticas públicas efectivas.

Para ello, se sugiere crear un Semáforo de Violencia Feminicida que permita diseñar y ejecutar planes de atención preventiva adecuados al comportamiento de la incidencia delictiva. La información vertida en este banco deberá ser reportada también al Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (Banavim).

4.- Establecer un programa único de sensibilización, formación y profesionalización en materia de derechos humanos de las mujeres, incluyendo a las mujeres indígenas, tomando en consideración las diferencias culturales; dirigido a las y los servidores públicos del gobierno de Nayarit que prevea un adecuado mecanismo de evaluación de resultados.

La estrategia deberá ser permanente, continua, obligatoria y focalizada particularmente a las personas vinculadas a los servicios de salud y atención a víctimas, así como a la procuración y administración de justicia, con el apoyo de instituciones y personas especializadas en la materia.

Esta medida contempla el fortalecimiento de las herramientas teórico-prácticas de jueces y juezas en materia de perspectiva de género, derechos humanos e interculturalidad.

5.- Establecer e impulsar una cultura de no violencia contra las mujeres en el sector educativo público y privado. Para ello, se deberá diseñar una estrategia de educación en derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género e intercultural, que busque la transformación de patrones culturales y la prevención de violencia mediante la identificación y denuncia.

También, se deberá capacitar con herramientas teóricas y prácticas al personal de los centros educativos públicos y privados, para detectar oportunamente casos de niñas o adolescentes que se encuentren en una situación de violencia y denunciarlos ante las instancias correspondientes.

6.- Generar campañas permanentes, disuasivas, reeducativas, expansivas e integrales, encaminadas a la prevención de la violencia de género a nivel estatal, municipal y comunitario, con el fin de dar a conocer a la sociedad en

general los derechos de las niñas y mujeres, primordialmente el derecho a una vida libre de violencia, así como los servicios institucionales.

7.- Crear un programa de atención y reeducación a hombres generadores de violencia con perspectiva de género y un enfoque pluricultural, tomando como base el modelo de la Conavim.

8.- Diseñar e impulsar redes entre las mujeres trabajadoras del sector privado y público, generando esquemas de incentivos fiscales para asegurar la participación de las mujeres, incluyendo a las mujeres indígenas, en el mercado laboral, así como en los ámbitos económico y social de la entidad federativa.

9.- Conformar un grupo de trabajo que revise y analice, exhaustivamente, la legislación estatal existente, relacionada con los derechos de las mujeres y niñas para detectar disposiciones que menoscaben o anulen sus derechos. Consecuentemente, se deberá establecer una agenda legislativa encaminada a reformar, derogar o abrogar dichas disposiciones.

10.- Emprender las acciones y medidas necesarias, incluyendo las de carácter legislativo, que permitan prevenir y erradicar el matrimonio en la niñez.

Medidas de Justicia y Reparación

1.- Con base en el artículo 26, fracción I de la Ley General de Acceso, se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la justicia y que se investiguen y resuelvan con la debida diligencia y exhaustividad todos los casos de violencia contra las mujeres y feminicidio. La efectividad en el cumplimiento de esta medida se encuentra plenamente relacionada al fortalecimiento de la fiscalía general, a la diligente ejecución de medidas como la elaboración de protocolos de investigación, cadena de custodia y servicios periciales con base en estándares internacionales, así como a la efectividad de la estrategia de capacitación a servidoras y servidores públicos.

Para ello, se deberá crear una unidad de análisis y evaluación de las labores de investigación y proceso de los delitos de género que se denuncien.

2.- Conformar un grupo-unidad especializada encargada exclusivamente de revisar los expedientes y las carpetas de investigación, relacionadas con los feminicidios, homicidios dolosos y delitos sexuales en contra de mujeres de los últimos siete años. Entre las funciones que deberá ejecutar esta Unidad se encuentra el diagnóstico de los expedientes en archivo o reserva y la identificación de las posibles deficiencias en las investigaciones con el propósito de sugerir las diligencias que podrían llevarse a cabo para el esclarecimiento de los hechos.

3.- Con base en lo establecido por el artículo 26, fracción III, inciso b) de la Ley General de Acceso, se deberán establecer mecanismos de supervisión y sanción a servidoras y servidores públicos que actúen en contravención de las reglas y

principios que buscan proteger y asegurar los derechos humanos de las mujeres y niñas, incluyendo a las mujeres y niñas indígenas.

El estado de Nayarit deberá dar continuidad a los procesos iniciados previamente por posibles omisiones de servidoras y servidores públicos en la integración de carpetas de investigación.

4.- Realizar un programa de monitoreo ambulatorio y anónimo para evaluar el trato a las víctimas por parte de las y los servidores públicos estatales.

5.- De conformidad con el artículo 26 de la Ley General de Acceso, se deberá realizar un plan individualizado de reparación integral del daño respecto a los casos de asesinatos de mujeres o feminicidios. Para estos efectos, se deberán considerar los estándares básicos en materia de reparación del daño, reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos, así como lo establecido en la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, junto con su similar para para el Estado de Nayarit.

6.- Determinar una medida de reparación simbólica para todas las mujeres que han sido víctimas de feminicidio en el estado de Nayarit. Para la definición de la reparación simbólica se tomará en cuenta a las organizaciones de la sociedad civil y a los familiares de las víctimas.

Visibilizar la violencia de género y mensaje de cero tolerancia

El gobierno del estado de Nayarit, por medio del Ejecutivo estatal, deberá enviar un mensaje continuo a la ciudadanía de cero tolerancia ante la comisión de conductas violentas en contra de las mujeres. Este mensaje deberá ser divulgado en medios de comunicación y replicado por otras autoridades estatales y municipales, particularmente, en los municipios donde se está declarando la AVGM.

Ahora bien, el contexto nacional de lo que ha ocurrido las últimas semanas en México debe significar una llamada de atención para nosotros. Casos como el de Debanhi Escobar en Nuevo León nos recuerdan que en todos los estados sufrimos casos similares y que debemos de poner todo nuestro empeño, como Poder público, para que casos de violencia hacia la mujer no se sigan dando.

El espíritu de este punto de acuerdo es el de llamar -una vez más- la atención de las autoridades municipales para que, a medida de sus posibilidades den cumplimiento a las medidas contempladas en la declaratoria de alerta de género para Nayarit. Ya esperamos casi 7 años en los que nos costaron la vida de decenas de mujeres y el dolor de muchas familias, no queremos seguir esperando pensando que la próxima víctima puede ser cualquiera de nosotras.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de la H. Asamblea Legislativa, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. - Este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit exhorta, respetuosamente, a los Ayuntamientos Constitucionales de Bahía de Banderas, Tepic, Acaponeta, Santiago Ixcuintla, Ixtlán del Río, del Nayar y Tecuala, para que, a medida de sus posibilidades financieras den cumplimiento con las medidas de Seguridad, Prevención y Justicia y Reparación emitidas por la Secretaría de Gobernación en la declaratoria de Alerta de Género para el Estado de Nayarit.

Transitorios

Primero. - El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria, Órgano de Información del Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

Segundo. - Para los efectos conducentes comuníquese el presente Acuerdo a los Ayuntamientos de los municipios involucrados.

DADO.- En la sala de sesiones "**Lic. Benito Juárez García**", del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los 26 días del mes de abril del 2022.

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza

Atentamente

Selene L. Cárdenas P.

Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza

Tel. 215 2500 Ext. 153
Email: dip.selenecardenas@gmail.com
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit y la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A quienes integramos la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio y dictamen la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit y la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit,** presentada por el Doctor Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Una vez recibida la iniciativa, las y los integrantes de esta Comisión nos dedicamos a su estudio para emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con las facultades que nos confieren los artículos 66, 68, 69 fracción V y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como, los artículos 54, 55 fracción V, 59 y 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

La Comisión, encargada de analizar y dictaminar la iniciativa turnada, desarrolla el estudio conforme a lo siguiente:

I. En el apartado de "**Antecedentes**" se da constancia del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen;

II. En el apartado correspondiente a "**Contenido de la iniciativa**" se sintetiza el alcance de la propuesta;

III. En el apartado de "**Consideraciones**" se expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente, y

IV. Finalmente, en el apartado de "**Resolutivos**" los proyectos que expresan el sentido del Dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 17 de marzo del 2022, el Doctor Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, presentó ante la Secretaría de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit y la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit, y

2. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó su turno a la Comisión de su competencia a efecto de proceder con la emisión del dictamen correspondiente.

3. En atención a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley General de Educación Superior, con fecha veintitrés de marzo del presente año, quienes integramos la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, aprobamos el *Acuerdo de Trámite que tiene por objeto realizar consulta al máximo de gobierno colegiado de la Universidad Autónoma de Nayarit; sobre el Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit y la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit*, acuerdo que fue notificado a la máxima

casa de estudios mediante oficio CE/SG/0232/21 el mismo día de su aprobación.

4. En atención a la consulta realizada a la Universidad Autónoma de Nayarit; con fecha veintiocho de marzo del presente ejercicio; mediante oficio número SG/0152/22/DN girado a la Secretaría General de este H. Congreso del Estado, se remitió copia certificada de los documentos relacionados con el desahogo de la consulta en cuestión, entre los cuales, se remite Acta cronológica y sumaria número 50 del Honorable Consejo General Universitario, de la cual se desprende el acuerdo número 2022.20.2, mismo que señala la aprobación por mayoría, de la respuesta a la consulta sobre el proyecto de decreto que tiene por objeto reformar la Ley de Deuda Pública del Estado y a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit, manifestando que no existe inconveniente por parte del Consejo General Universitario.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Doctor Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, manifiesta en su exposición de motivos lo siguiente:

- En México, en los últimos años se ha observado un deterioro sistemático en las finanzas públicas de los estados y por ende de sus instituciones, como resultado del creciente endeudamiento en el que se ha incurrido, este aumento del nivel de la deuda pública es una alerta que compromete la estabilidad de sus respectivas finanzas públicas en el futuro y desde luego de los servicios públicos que presta.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

- Lo anterior, en el entendido de que el Estado, como un ente público integrado por diversas instituciones, tiene como objetivo primordial el velar por el bien común de la ciudadanía, garantizando sus necesidades a través de la prestación de servicios públicos, tales como, salud, agua potable, drenaje, educación, transporte y seguridad, entre otros.

- En este sentido, los gobiernos requieren recursos para el financiamiento de las actividades dirigidas al desarrollo económico y social, y una administración de los recursos públicos con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

- Sin embargo, debido a malos manejos, muchos gobiernos han visto a la deuda pública como una de las principales herramientas para la obtención de recursos financieros adicionales, lo que ha tenido como consecuencia establecer criterios normativos para procurar que el uso de este instrumento se realice de manera disciplinada y productiva, como es el caso de la Ley de Deuda Pública.

- Ahora bien, en los años recientes, una de las instituciones públicas que ha incrementado la deuda y que por ende atraviesa una crisis financiera, es la universidad pública en México, que tiene como consecuencia que se permee el ofrecimiento de oportunidades de acceso a una formación académica de calidad. Situación que vemos con gran preocupación pues representa el deterioro sistemático dedicado a la educación superior.

- En el caso de Nayarit, nuestra máxima casa de estudios, atraviesa una crisis sin precedentes, con una carga excesiva de deuda que le impide solucionar de fondo sus problemas financieros.

- Esta crisis no se trata de un problema coyuntural, ya que es una consecuencia de las administraciones deficitarias en los últimos años, por lo que, estamos convencidos de que la solución a estos problemas estructurales requiere de una política renovada, con la corresponsabilidad de los distintos órdenes de gobierno y el compromiso de las instituciones públicas de educación superior para llevar a cabo las reformas que permitan su sostenibilidad financiera en el largo plazo.

- De ahí que, el objetivo de la presente iniciativa de reforma que se somete a consideración de esta Honorable Asamblea, se refiere a establecer en la Ley de Deuda Pública y en la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit, condiciones necesarias e indispensables para frenar la deuda pública y privada en la que se encuentran las instituciones públicas, para con ello, contribuir a sanear sus finanzas.

- En ese sentido, la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit señala que la Universidad Autónoma de Nayarit, es una institución pública de educación media superior y superior, dotada de autonomía para gobernarse, personalidad jurídica y patrimonio propio, atiende a los principios de libertad de cátedra, de investigación y de difusión de la cultura en beneficio de la comunidad.[1]

- Esta propuesta, introduce la obligatoriedad del Estado de velar por la estabilidad de las finanzas públicas de todas las instituciones, incluidas las universidades públicas.

- En esa línea, la Ley de Deuda Pública del Estado tiene como objeto, regular las bases y requisitos para la contratación y control de los financiamientos

[1] Artículo 1 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit, consultable en https://www.congresonayarit.mx/wp-content/uploads/compilacion/leyesOrganicas/organica-uan.pdf

y obligaciones constitutivos de deuda pública, así como establecer criterios generales en materia de responsabilidad hacendaria y disciplina financiera a cargo del Estado, los Municipios y sus Entes Públicos, de conformidad con las leyes de la materia. Establece que la Deuda Pública es cualquier Financiamiento contratado por los Entes Públicos que la propia Ley reconoce, tales como, el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los organismos autónomos del Estado y sus Municipios; los Organismos Descentralizados Estatales o Municipales, las Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria y fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales o cualquier otro ente sobre el que el Estado y sus Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones.

- Derivado de lo anterior, esta propuesta va encaminada a incluir en la Ley de Deuda Pública a las Instituciones Públicas que reciban financiamiento estatal y federal, como el caso de las universidades públicas.

- No omitimos resaltar que la presente iniciativa se realiza en un marco de estricto respeto a la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en su artículo 3° fracción VII, que las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio.

- Sin embargo, y para sustentar la iniciativa que se indica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el principio de autonomía universitaria al que se refiere el artículo citado, no impide la fiscalización de los subsidios que se otorguen a las universidades públicas para su funcionamiento y el cumplimiento de sus fines, porque esa revisión no significa intromisión a su libertad de autogobierno y autoadministración, sino que la verificación de que efectivamente las aportaciones económicas que reciben del pueblo se destinaron para los fines a que fueron otorgadas y sin que hubiera hecho uso inadecuado o incurrido en desvío de los fondos relativos.[2]

- En ese sentido, podemos establecer que la verificación del uso eficiente y racional de los recursos institucionales de las universidades públicas implica que otras instancias del Estado conozcan los procesos a los que recurren las universidades para su financiamiento.

- Por ello, uno de los objetivos de la presente reforma es promover que las instituciones, incluidas las universidades públicas no puedan contratar ningún tipo de empréstitos de particulares de personas físicas o morales, de la banca de desarrollo, banca privada incluidas las instituciones que conforman el Sistema Financiero Mexicano, cajas de ahorro, sin el aval del Ejecutivo del Estado previa autorización del Congreso, en los mismos términos previstos en la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit.

- Este gobierno, está seguro que la planeación y disciplina presupuestal de las instituciones públicas se fortalecen eliminando viejas prácticas, como el endeudamiento indiscriminado y el excesivo gasto corriente.

[2] Tesis 2a. CXXI/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, octubre de 2002, p. 396.

- Tal y como se ha venido mencionando es indispensable solventar un déficit heredado por administraciones anteriores, los Poderes del Estado han emprendido un plan de austeridad, en el que, se deben incluir las universidades públicas.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el análisis de la presente iniciativa, se considera lo siguiente:

- Para todo país en vías de desarrollo, es conocido que el garantizar el derecho a la educación es un elemento indispensable para erradicar la pobreza y asegurar la prosperidad de su población, por ello, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, señala en su objetivo 4 "Educación de Calidad", garantizar entre sus países miembros, una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todas y todos.[3]

- Para estar en condiciones de contribuir al alcance de los objetivos y metas de la Agenda 2030, la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES), ha señalado la importancia de reforzar el papel que cumplen las Universidades e Instituciones de Educación Superior en el desarrollo económico y social de los países, razón por la cual, la ANUIES ha planteado la necesidad de implementar políticas de financiamiento a dichas instituciones de educación superior, bajo los

[3] Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 25 de septiembre de 2015, consultable en https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N15/291/93/PDF/N1529193.pdf?OpenElement.

principios de institucionalización, suficiencia, equidad, transparencia, corresponsabilidad y reconocimiento al desempeño institucional.[4]

- En el Congreso del Estado, estamos conscientes de que la educación media superior y superior constituye un factor estratégico para detonar el desarrollo económico, social y cultural en Nayarit, ya que, al apostarle a la formación de las y los nayaritas generando capital humano altamente calificado, e invirtiendo en la investigación científica y la difusión del conocimiento, estaremos en aptitud de generar mejores condiciones competitivas en el mercado nacional e internacional, distribuyendo la riqueza y conformando una sociedad más justa y equitativa.

- Asimismo, estamos conscientes de la responsabilidad compartida que tenemos Federación y Estado, para alcanzar los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, particularmente el correspondiente a la educación de calidad; por lo que reconocemos que tanto las autoridades federales, estatales y municipales, tenemos el deber, en términos de los artículos 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción XIII, numeral 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, de garantizar el derecho humano a la educación.

- En ese tenor, consideramos de alta prioridad el asegurar que nuestras Universidades Públicas en el Estado, cuenten con estabilidad financiera a efecto de asegurar a generaciones futuras el ejercicio a una educación media superior y superior, puesto que si bien en México y en Nayarit se cuenta con instituciones educativas robustas y de alto rendimiento académico, también

[4] Visión y Acción 2030. Propuesta de la ANUIES para renovar la educación superior en México, consultable en http://www.anuies.mx/media/docs/avisos/pdf/VISION_Y_ACCION_2030.pdf

es cierto que existen problemas estructurales significativos, particularmente en materia de presupuestación y financiamiento.

- La financiación de la educación superior se ha constituido, desde hace varios años, en un problema de gran magnitud en México y particularmente, en nuestro Estado, situación que demanda la atención de este Congreso del Estado, pues si no se actúa con responsabilidad en el manejo de las finanzas públicas, dicha problemática repercutirá gravemente en el ámbito educativo de nuestro Estado, comprometiendo el ejercicio del derecho a la educación de generaciones futuras. Por ello, es de suma importancia el establecer una intervención estratégica y dotar de certeza jurídica y financiera a las instituciones educativas del ámbito local.

- En Nayarit, la máxima casa de estudios a nivel medio superior y superior es la Universidad Autónoma de Nayarit, la cual en términos de su Ley Orgánica, se encuentra dotada de autonomía para gobernarse, así como de personalidad jurídica y patrimonio propio; tiene como objeto el impartir educación media superior y superior en los diversos niveles y modalidades; fomentar, organizar y realizar investigación científica; propiciar la difusión y aplicación de los conocimientos científicos y técnicos en la solución de los problemas estatales, regionales y nacionales; coadyuvar en la conservación, desarrollo, creación y difusión de la cultura, extendiendo sus beneficios a toda la sociedad.[5]

- La crisis económica de Universidades Públicas en nuestro país, es un problema que no es ajeno a nuestra máxima casa de estudios, pues en los últimos años la Universidad Autónoma de Nayarit ha sido el foco de atención

[5] Artículos 1, 6 y 8 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit, consultable en https://www.congresonayarit.mx/wp-content/uploads/compilacion/leyesOrganicas/organica-uan.pdf

de medios de comunicación locales y nacionales, debido a los graves problemas financieros que año con año impactan directamente en el pago de salarios de docentes y personal administrativo universitario, dirigiendo esto a reiteradas declaraciones de huelga, que terminan impactando directamente en la educación de las y los nayaritas.

- Es por ello que, esta Comisión concuerda con lo expuesto en la iniciativa que se estudia, puesto que es necesario atender con carácter urgente el problema de financiamiento que enfrentan nuestras instituciones educativas, y con ello, buscar que, ante cualquier contratación de financiamientos u obligaciones por parte de Universidades Públicas, prevalezcan los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

- Al respecto, es de subrayar que la iniciativa que se estudia pretende reformar la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit, misma que tiene por objeto regular las bases y requisitos para la contratación y control de los financiamientos y obligaciones constitutivos de deuda pública, estableciendo a su vez, los criterios a los que deberán someterse los Entes Públicos, entre los cuales, se propone incluir a las Universidades Públicas, lo cual implica que para estar en condiciones de contratar cualquier financiamiento u obligación, estas deberán ajustarse a los términos previstos en la citada Ley.

- En ese tenor, ateniendo a la concurrencia que tienen Federación, Estados y Municipios, para garantizar el derecho a la educación que señala la Ley General de Educación Superior;[6] a través de la presente iniciativa, se establece la facultad al Ejecutivo del Estado para otorgar aval o garantía para

[6] Artículo 62 de la Ley General de Educación Superior, consultable en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGES_200421.pdf

los financiamientos y obligaciones que se pretendan contratar a favor de las Universidades Públicas, siempre y cuando este último cuente con la autorización del Congreso del Estado.

- Asimismo, a través de la presente iniciativa se fortalecen los principios de rendición de cuentas y fiscalización en la contratación de deuda pública por parte de las Universidades Públicas, puesto que se otorga la facultad al Ejecutivo del Estado para vigilar que los recursos procedentes de los financiamientos y obligaciones constitutivos de deuda pública se apliquen en los términos previstos en la Ley de Deuda Pública, así como para vigilar que se efectúen de manera oportuna las amortizaciones del capital e intereses correspondientes. De igual manera, se prevé la obligación de que las Universidades Públicas presenten informes periódicos en los términos previstos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como también establece el deber de estas, a llevar un registro y control interno de su deuda, debiendo inscribirlos en el Registro Estatal de Deuda Pública.

- Por su parte, en pleno respeto a la autonomía de nuestra máxima casa de estudios, a través de la iniciativa en estudio, se propone reformar la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit, dotando al Consejo General Universitario, de facultades para contratar financiamientos u obligaciones en los términos previstos en la Ley de Deuda Pública.

- Por ello, en términos de lo dispuesto en el primer y tercer párrafo del artículo 2 de la Ley General de Educación Superior, que establece que ante cualquier iniciativa de reforma a las leyes orgánicas de universidades a las que la ley les otorga autonomía, se deberá contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria a través de sus órganos de gobierno competentes; esta comisión emitió acuerdo de trámite

mediante el cual se consultó a la Universidad Autónoma de Nayarit respecto de la iniciativa materia del presente dictamen, misma que fue aprobada por el Consejo General Universitario en sesión celebrada el lunes veintiocho de marzo de la presente anualidad y notificada a este Congreso del Estado mediante oficio girado a la Secretaría General.

- Adicionalmente, esta Comisión estima pertinente realizar las adecuaciones correspondientes a la Ley de Deuda Pública del Estado, a efecto de armonizar en su contenido, la denominación de la Auditoría Superior del Estado y la Secretaría de Administración y Finanzas.

- Por todo lo anterior, las legisladoras y legisladores que integramos esta Comisión Parlamentaria, estimamos oportunas las modificaciones propuestas en la iniciativa, por lo que, para una mayor comprensión y la consideración de su aprobación, elaboramos los siguientes cuadros comparativo:

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT TEXTO VIGENTE	LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a la VII... VIII. Entes Públicos: El Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los organismos autónomos del Estado y sus Municipios; los Organismos Descentralizados Estatales o	**ARTÍCULO 2o.-** ... I. a la VII... VIII. Entes Públicos: El Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los organismos autónomos del Estado y sus Municipios; **las Universidades Públicas,** los Organismos Descentralizados

Municipales, las Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria y fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales o cualquier otro ente sobre el que el Estado y sus Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones; IX. a la XXXIV...	Estatales o Municipales, las Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria y fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales o cualquier otro ente sobre el que el Estado y sus Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones; IX. a la XXXIV...
ARTÍCULO 5o.- Corresponde al Congreso del Estado: I. y II... III. Verificar que las operaciones de deuda pública del Ejecutivo del Estado, los Municipios y los entes públicos se lleven a cabo conforme a las autorizaciones dadas y las disposiciones legales y administrativas que resultan aplicables; IV... V. Autorizar al Ejecutivo del Estado para que otorgue aval o garantía a los financiamientos u obligaciones constitutivos de deuda pública de sus Organismos Descentralizados, Empresas	**ARTÍCULO 5o.-** ... I. y II... III. Verificar que las operaciones de deuda pública de los **E**ntes **P**úblicos se lleven a cabo conforme a las autorizaciones dadas y las disposiciones legales y administrativas que resultan aplicables; IV... V. Autorizar al Ejecutivo del Estado para que otorgue aval o garantía a los financiamientos u obligaciones constitutivos de deuda pública de sus Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria,

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

de Participación Estatal Mayoritaria, Fideicomisos Locales y de los Municipios;	Fideicomisos Locales, **Universidades Públicas** y de los Municipios;
VI. Hacer del conocimiento del Ejecutivo del Estado, los Municipios y los demás Entes Públicos cualquier observación que surja de la verificación que realice a las operaciones de deuda pública;	VI. Hacer del conocimiento del Ejecutivo del Estado, **de las Universidades Públicas,** de los Municipios y los demás Entes Públicos cualquier observación que surja de la verificación que realice a las operaciones de deuda pública;
VII. a XII...	VII. a XII...
ARTÍCULO 6o.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:	**ARTÍCULO 6o.-** ...
I...	I...
II...	II...
III. Otorgar en su caso y previa autorización de la legislatura local, el aval o garantía para los financiamientos u obligaciones a favor de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos locales y de los Municipios;	III. Otorgar en su caso y previa autorización de la legislatura local, el aval o garantía para los financiamientos u obligaciones a favor de **las Universidades Públicas,** los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos locales y de los Municipios;
IV. Previa autorización del Congreso del Estado, llevar a cabo la afectación de las participaciones federales que	IV. Previa autorización del Congreso del Estado, llevar a cabo la afectación de las participaciones federales que

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

corresponden Estado, como garantía o fuente de pago de los financiamientos u obligaciones contraídos por los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos locales, así como de los Municipios, en términos de las disposiciones legales y administrativas que resulten aplicables;	corresponden **al** Estado, como garantía o fuente de pago de los financiamientos u obligaciones contraídos por **las Universidades Públicas,** los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos locales, así como de los Municipios, en términos de las disposiciones legales y administrativas que resulten aplicables;
V...	V...
VI. Previa autorización del Congreso del Estado, afectar como garantía o fuente de pago de los financiamientos u obligaciones constitutivos de deuda pública de los Municipios, sus organismos públicos descentralizadas, fideicomisos y empresas de participación municipal mayoritaria, cualquier otro ingreso que les corresponda y se pueda afectar, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.	VI. Previa autorización del Congreso del Estado, afectar como garantía o fuente de pago de los financiamientos u obligaciones constitutivos de deuda pública de **las Universidades Públicas,** los Municipios, sus organismos públicos descentralizadas, fideicomisos y empresas de participación municipal mayoritaria, cualquier otro ingreso que les corresponda y se pueda afectar, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.
Para ello, los Municipios deberán adherirse o formalizar con el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de	Para ello, **las Universidades Públicas y** los Municipios deberán adherirse o formalizar con el Ejecutivo Estatal, por

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Administración, el acto o mecanismo jurídico correspondiente;	conducto de la Secretaría de Administración, el acto o mecanismo jurídico correspondiente;
VII. Aplicar y vigilar que los Municipios y los entes públicos destinen los recursos procedentes de los financiamientos u obligaciones constitutivos de deuda pública, a inversiones públicas productivas y al refinanciamiento o reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichos financiamientos u obligaciones, así como a las reservas que deban contemplarse en relación a las mismas;	VII. Aplicar y vigilar que los **E**ntes **P**úblicos destinen los recursos procedentes de los financiamientos u obligaciones constitutivos de deuda pública, a inversiones públicas productivas y al refinanciamiento o reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichos financiamientos u obligaciones, así como a las reservas que deban contemplarse en relación a las mismas;
VIII. a la XII...	VIII. a la XII...
XIII. Determinar la viabilidad del otorgamiento de aval para los Municipios y las Entidades Paraestatales;	XIII. Determinar la viabilidad del otorgamiento de aval para **las Universidades Públicas,** los Municipios y las Entidades Paraestatales;
XIV. Verificar que los Municipios y los demás entes públicos efectúen de manera oportuna las amortizaciones del capital e intereses de los financiamientos u obligaciones contratados;	XIV. Verificar que las **Universidades Públicas**, los Municipios y los demás **E**ntes **P**úblicos efectúen de manera oportuna las amortizaciones del capital e intereses de los financiamientos u obligaciones contratados;

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit y la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit.

XV. a la XVIII...	XV. a la XVIII...
ARTÍCULO 11.- La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, corresponderá al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y en el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**ARTÍCULO 11.-** La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, corresponderá a **la Auditoría Superior del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y en el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ARTÍCULO 27.- El Ejecutivo del Estado podrá garantizar, otorgar su aval o fungir como deudor solidario o subsidiario de los financiamientos u obligaciones que contraten los Municipios y las entidades paraestatales de carácter estatal, sólo si se cumplen con los requisitos siguientes: I a la VI...	**ARTÍCULO 27.-** El Ejecutivo del Estado podrá garantizar, otorgar su aval o fungir como deudor solidario o subsidiario de los financiamientos u obligaciones que contraten **las Universidades Públicas**, los Municipios y las entidades paraestatales de carácter estatal, sólo si se cumplen con los requisitos siguientes: I a la VI...
ARTÍCULO 28.- Cuando los Municipios y las entidades paraestatales de carácter estatal requieran que el Ejecutivo del Estado funja como aval, deudor solidario o subsidiario u otorgue garantía de pago a su favor, deberán formular la solicitud a través de la Secretaría de Administración,	**ARTÍCULO 28.-** Cuando **las Universidades Públicas**, los Municipios y las entidades paraestatales de carácter estatal requieran que el Ejecutivo del Estado funja como aval, deudor solidario o subsidiario u otorgue garantía de pago a su favor, deberán formular la solicitud a

la cual deberá acompañarse de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 27 de esta Ley.	través de la Secretaría de Administración, la cual deberá acompañarse de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 27 de esta Ley.
Sin correlativo	**ARTÍCULO 29 Bis. - Las Universidades Públicas no podrán contratar Financiamientos y demás Obligaciones sin previa autorización de su autoridad competente que se formalizará en el acta correspondiente.** **Para ello, deberán solicitar la autorización al Congreso del Estado, y deberán contar con la autorización al Ejecutivo del Estado para que otorgue la garantía, el aval o fungir como deudor solidario o subsidiario.**
ARTÍCULO 31.- Cuando el Ejecutivo del Estado funja como aval, deudor solidario o subsidiario de los Municipios y entidades paraestatales de carácter estatal u otorgue garantías de los financiamientos u obligaciones a su cargo, estos tendrán la responsabilidad de llevar un registro y control interno de su deuda, así también deberán rendir la información financiera que le solicite la	**ARTÍCULO 31.-** Cuando el Ejecutivo del Estado funja como aval, deudor solidario o subsidiario de **las Universidades Públicas,** los Municipios y entidades paraestatales de carácter estatal u otorgue garantías de los financiamientos u obligaciones a su cargo, estos tendrán la responsabilidad de llevar un registro y control interno de su deuda, así también deberán rendir la información financiera

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit y la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit.

Secretaría de Administración, con la periodicidad que esta les indique o cuando menos trimestralmente.	que le solicite la Secretaría de Administración, con la periodicidad que esta les indique o cuando menos trimestralmente.
ARTÍCULO 32.- Cuando el Ejecutivo del Estado funja como aval, deudor solidario o subsidiario u otorgue garantía a los Municipios y las entidades paraestatales de carácter estatal, estos deberán inscribir los financiamientos y obligaciones en el Registro Estatal de Deuda Pública, dentro de los 10 días posteriores al de su contratación. ... I a la IV... V. Cualquier otro requisito que en forma general determine el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas.	**ARTÍCULO 32.-** Cuando el Ejecutivo del Estado funja como aval, deudor solidario o subsidiario u otorgue garantía **a las Universidades Públicas,** a los Municipios y las entidades paraestatales de carácter estatal, estos deberán inscribir los financiamientos y obligaciones en el Registro Estatal de Deuda Pública, dentro de los 10 días posteriores al de su contratación. ... I. a la IV... V. Cualquier otro requisito que en forma general determine el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de **Administración**.
ARTÍCULO 55.- ... I a la VII. ... VIII. Encontrarse al corriente en el cumplimiento de la obligación de publicar	**ARTÍCULO 55.-** ... I a la VII. ...

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

la información financiera de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable al cual hace referencia dicha Ley. Para tal efecto, se deberá presentar la opinión del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en la que manifieste si el ente público cumple con dicha publicación, y IX. ...	VIII. Encontrarse al corriente en el cumplimiento de la obligación de publicar la información financiera de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable al cual hace referencia dicha Ley. Para tal efecto, se deberá presentar la opinión **de la Auditoria Superior del Estado**, en la que manifieste si el ente público cumple con dicha publicación, y IX. ...

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT TEXTO VIGENTE	LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 15 El Consejo General Universitario tiene las siguientes atribuciones: I. a la XIV... XV. En los casos que expresamente disponga la legislación, conocer o revisar los procesos de elección de las	**Artículo 15** ... I. a la XIV... XV. En los casos que expresamente disponga la legislación, conocer o revisar los procesos de elección de las

autoridades y órganos universitarios, vigilando su oportuna integración y funcionamiento; y XVI. Las demás que esta ley, el Estatuto de Gobierno y los reglamentos o acuerdos especificos le otorguen.	autoridades y órganos universitarios, vigilando su oportuna integración y funcionamiento; XVI. **Con la autorización del Congreso del Estado, autorizar la contratación de financiamientos u obligaciones en los términos y condiciones establecidas en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Nayarit, así como la Ley de Disciplina Financiera, y** **XVII. Las demás que esta ley, el Estatuto de Gobierno y los reglamentos o acuerdos específicos le otorguen.**
Sin correlativo	**Artículo 31 Ter** **La Universidad no podrá contratar empréstitos, financiamiento y demás obligaciones con personas físicas o morales dentro del sector público, privado o social, con las instituciones de banca múltiple o de desarrollo, y demás instituciones financieras o equivalentes, sin previa autorización del Congreso del Estado y con el aval del Ejecutivo del Estado, salvo la excepción por endeudamiento a corto**

	plazo, en los términos previstos en las leyes aplicables.

- Motivo de lo anterior se resalta la importancia de reformar los artículos 2 fracción VIII; 5 fracciones III, V y VI; 6 fracciones III, IV, VI, VII, XIII y XIV; 11, 27 primer párrafo; 28; 31; 32 primer párrafo y fracción V, y 55 fracción VIII, así como adicionar el artículo 29 Bis; reformas y adiciones todas ellas a la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit; quedando el texto completo de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2o.- ...

I. a la VII...

VIII. Entes Públicos: El Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los organismos autónomos del Estado y sus Municipios; **las Universidades Públicas,** los Organismos Descentralizados Estatales o Municipales, las Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria y fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales o cualquier otro ente sobre el que el Estado y sus Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones;

IX. a la XXXIV...

ARTÍCULO 5o.- ...

I. y II...

III. Verificar que las operaciones de deuda pública de los Entes Públicos se lleven a cabo conforme a las autorizaciones dadas y las disposiciones legales y administrativas que resultan aplicables;

IV...

V. Autorizar al Ejecutivo del Estado para que otorgue aval o garantía a los financiamientos u obligaciones constitutivos de deuda pública de sus Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Fideicomisos Locales, **Universidades Públicas** y de los Municipios;

VI. Hacer del conocimiento del Ejecutivo del Estado, **de las Universidades Públicas,** de los Municipios y los demás Entes Públicos cualquier observación que surja de la verificación que realice a las operaciones de deuda pública;

VII. a XII...

ARTÍCULO 6o.- ...

I...

II...

III. Otorgar en su caso y previa autorización de la legislatura local, el aval o garantía para los financiamientos u obligaciones a favor de **las Universidades Públicas,** los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos locales y de los Municipios;

IV. Previa autorización del Congreso del Estado, llevar a cabo la afectación de las participaciones federales que corresponden **al** Estado, como garantía o fuente de pago de los financiamientos u obligaciones contraídos por **las Universidades Públicas,** los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos locales, así como de los Municipios, en términos de las disposiciones legales y administrativas que resulten aplicables;

V...

VI. Previa autorización del Congreso del Estado, afectar como garantía o fuente de pago de los financiamientos u obligaciones constitutivos de deuda pública de **las Universidades Públicas,** los Municipios, sus organismos públicos descentralizadas, fideicomisos y empresas de participación municipal mayoritaria, cualquier otro ingreso que les corresponda y se pueda afectar, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Para ello, **las Universidades Públicas y** los Municipios deberán adherirse o formalizar con el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Administración, el acto o mecanismo jurídico correspondiente;

VII. Aplicar y vigilar que los Entes Públicos destinen los recursos procedentes de los financiamientos u obligaciones constitutivos de deuda pública, a inversiones públicas productivas y al refinanciamiento o reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichos financiamientos u obligaciones, así como a las reservas que deban contemplarse en relación a las mismas;

VIII. a la XII...

XIII. Determinar la viabilidad del otorgamiento de aval para **las Universidades Públicas,** los Municipios y las Entidades Paraestatales;

XIV. Verificar que las **Universidades Públicas,** los Municipios y los demás Entes Públicos efectúen de manera oportuna las amortizaciones del capital e intereses de los financiamientos u obligaciones contratados;

XV. a la XVIII...

ARTÍCULO 11.- La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, corresponderá a **la Auditoria Superior del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Soberano de Nayarit y en el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 27.- El Ejecutivo del Estado podrá garantizar, otorgar su aval o fungir como deudor solidario o subsidiario de los financiamientos u obligaciones que contraten **las Universidades Públicas**, los Municipios y las entidades paraestatales de carácter estatal, sólo si se cumplen con los requisitos siguientes:

I a la VI...

ARTÍCULO 28.- Cuando **las Universidades Públicas,** los Municipios y las entidades paraestatales de carácter estatal requieran que el Ejecutivo del Estado funja como aval, deudor solidario o subsidiario u otorgue garantía de pago a su favor, deberán formular la solicitud a través de la Secretaría de Administración, la cual deberá acompañarse de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 27 de esta Ley.

ARTÍCULO 29 Bis. - Las Universidades Públicas no podrán contratar Financiamientos y demás Obligaciones sin previa autorización de su autoridad competente que se formalizará en el acta correspondiente.

Para ello, deberán solicitar la autorización al Congreso del Estado, y deberán contar con la autorización al Ejecutivo del Estado para que otorgue la garantía, el aval o fungir como deudor solidario o subsidiario.

ARTÍCULO 31.- Cuando el Ejecutivo del Estado funja como aval, deudor solidario o subsidiario de **las Universidades Públicas,** los Municipios y entidades paraestatales de carácter estatal u otorgue garantías de los financiamientos u obligaciones a su cargo, estos tendrán la responsabilidad de llevar un registro y control interno de su deuda, así también deberán rendir la

información financiera que le solicite la Secretaría de Administración, con la periodicidad que esta les indique o cuando menos trimestralmente.

ARTÍCULO 32.- Cuando el Ejecutivo del Estado funja como aval, deudor solidario o subsidiario u otorgue garantía **a las Universidades Públicas, a** los Municipios y las entidades paraestatales de carácter estatal, estos deberán inscribir los financiamientos y obligaciones en el Registro Estatal de Deuda Pública, dentro de los 10 días posteriores al de su contratación.

...

I a la IV...

V. Cualquier otro requisito que en forma general determine el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de **Administración**.

ARTÍCULO 55.- ...

I a la VII. ...

VIII. Encontrarse al corriente en el cumplimiento de la obligación de publicar la información financiera de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable al cual hace referencia dicha Ley. Para tal efecto, se deberá presentar la opinión **de la Auditoría Superior del Estado**, en la que manifieste si el ente público cumple con dicha publicación, y

IX. ...

- Asimismo, es de subrayar la importancia de reformar las fracciones XV y XVI, del artículo 15, así como adicionar la fracción XVII a citado artículo 15, y el artículo 31 Ter, reformas y adiciones de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit, para quedar el texto de la manera siguiente:

Artículo 15

...

I. a la XIV...

XV. En los casos que expresamente disponga la legislación, conocer o revisar los procesos de elección de las autoridades y órganos universitarios, vigilando su oportuna integración y funcionamiento;

XVI. **Con la autorización del Congreso del Estado, autorizar la contratación de financiamientos u obligaciones en los términos y condiciones establecidas en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Nayarit, así como la Ley de Disciplina Financiera, y**

XVII. Las demás que esta ley, el Estatuto de Gobierno y los reglamentos o acuerdos específicos le otorguen.

Artículo 31 Ter

La Universidad no podrá contratar empréstitos, financiamiento y demás obligaciones con personas físicas o morales dentro del sector público, privado o social, con las instituciones de banca múltiple o de desarrollo, y demás instituciones financieras o equivalentes, sin previa autorización del Congreso del Estado y con el aval del Ejecutivo del Estado, salvo la excepción por endeudamiento a corto plazo, en los términos previstos en las leyes aplicables.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Por las consideraciones anteriormente expuestas, las y los integrantes de esta Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, de acuerdo al análisis realizado a la iniciativa que nos ocupa, coincidimos con el fundamento lógico y jurídico que sustenta la misma, cabe señalar que esta comisión realizó algunas modificaciones para la mejor interpretación del dictamen, mismas que no atentan contra el fondo de la iniciativa que se dictamina, por lo que acordamos el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

PROYECTO DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT

ÚNICO. Se **reforma** la fracción VIII del artículo 2; fracciones III, V y VI del artículo 5; fracciones III, IV, VI, VII, XIII y XIV del artículo 6; 11; primer párrafo del artículo 27; 28; 31; primer párrafo y fracción V del artículo 32; y la fracción VIII del artículo 55; se **adiciona** el artículo 29 Bis; todas ellas a la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2o.- ...

I. a la VII...

VIII. Entes Públicos: El Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los organismos autónomos del Estado y sus Municipios; **las Universidades Públicas,** los Organismos Descentralizados Estatales o Municipales, las Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria y fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales o cualquier otro ente sobre el que el Estado y sus Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones;

IX. a la XXXIV...

ARTÍCULO 5o.- ...

I. y II...

III. Verificar que las operaciones de deuda pública de los **E**ntes **P**úblicos se lleven a cabo conforme a las autorizaciones dadas y las disposiciones legales y administrativas que resultan aplicables;

IV...

V. Autorizar al Ejecutivo del Estado para que otorgue aval o garantía a los financiamientos u obligaciones constitutivos de deuda pública de sus Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Fideicomisos Locales, **Universidades Públicas** y de los Municipios;

VI. Hacer del conocimiento del Ejecutivo del Estado, **de las Universidades Públicas,** de los Municipios y los demás Entes Públicos cualquier observación que surja de la verificación que realice a las operaciones de deuda pública;

VII. a XII...

ARTÍCULO 6o.- ...

I...

II...

III. Otorgar en su caso y previa autorización de la legislatura local, el aval o garantía para los financiamientos u obligaciones a favor de **las Universidades Públicas,** los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos locales y de los Municipios;

IV. Previa autorización del Congreso del Estado, llevar a cabo la afectación de las participaciones federales que corresponden **al** Estado, como garantía o fuente de pago de los financiamientos u obligaciones contraídos por **las Universidades Públicas,** los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos locales, así como de los Municipios, en términos de las disposiciones legales y administrativas que resulten aplicables;

V...

VI. Previa autorización del Congreso del Estado, afectar como garantía o fuente de pago de los financiamientos u obligaciones constitutivos de deuda pública de **las Universidades Públicas,** los Municipios, sus organismos públicos descentralizadas, fideicomisos y empresas de participación municipal mayoritaria, cualquier otro ingreso que les corresponda y se pueda afectar, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Para ello, **las Universidades Públicas y** los Municipios deberán adherirse o formalizar con el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Administración, el acto o mecanismo jurídico correspondiente;

VII. Aplicar y vigilar que los **E**ntes **P**úblicos destinen los recursos procedentes de los financiamientos u obligaciones constitutivos de deuda pública, a inversiones públicas productivas y al refinanciamiento o reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichos financiamientos u obligaciones, así como a las reservas que deban contemplarse en relación a las mismas;

VIII. a la XII...

XIII. Determinar la viabilidad del otorgamiento de aval para **las Universidades Públicas,** los Municipios y las Entidades Paraestatales;

XIV. Verificar que las **Universidades Públicas,** los Municipios y los demás **E**ntes **P**úblicos efectúen de manera oportuna las amortizaciones del capital e intereses de los financiamientos u obligaciones contratados;

XV. a la XVIII...

ARTÍCULO 11.- La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, corresponderá a **la Auditoría Superior del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y en el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 27.- El Ejecutivo del Estado podrá garantizar, otorgar su aval o fungir como deudor solidario o subsidiario de los financiamientos u obligaciones que contraten **las Universidades Públicas**, los Municipios y las entidades paraestatales de carácter estatal, sólo si se cumplen con los requisitos siguientes:

I a la VI...

ARTÍCULO 28.- Cuando **las Universidades Públicas,** los Municipios y las entidades paraestatales de carácter estatal requieran que el Ejecutivo del Estado funja como aval, deudor solidario o subsidiario u otorgue garantía de pago a su favor, deberán formular la solicitud a través de la Secretaría de Administración, la cual deberá acompañarse de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 27 de esta Ley.

ARTÍCULO 29 Bis.- Las Universidades Públicas no podrán contratar Financiamientos y demás Obligaciones sin previa autorización de su autoridad competente que se formalizará en el acta correspondiente.

Para ello, deberán solicitar la autorización al Congreso del Estado, y deberán contar con la autorización al Ejecutivo del Estado para que otorgue la garantía, el aval o fungir como deudor solidario o subsidiario.

ARTÍCULO 31.- Cuando el Ejecutivo del Estado funja como aval, deudor solidario o subsidiario de **las Universidades Públicas,** los Municipios y entidades paraestatales de carácter estatal u otorgue garantías de los financiamientos u obligaciones a su cargo, estos tendrán la responsabilidad de llevar un registro y control interno de su deuda, así también deberán rendir la información financiera que le solicite la Secretaría de Administración, con la periodicidad que esta les indique o cuando menos trimestralmente.

ARTÍCULO 32.- Cuando el Ejecutivo del Estado funja como aval, deudor solidario o subsidiario u otorgue garantía **a las Universidades Públicas, a** los Municipios y las entidades paraestatales de carácter estatal, estos deberán inscribir los financiamientos y obligaciones en el Registro Estatal de Deuda Pública, dentro de los 10 días posteriores al de su contratación.

...

I. a la IV...

V. Cualquier otro requisito que en forma general determine el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de **Administración**.

ARTÍCULO 55.- ...

I a la VII. ...

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit y la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit.

VIII. Encontrarse al corriente en el cumplimiento de la obligación de publicar la información financiera de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable al cual hace referencia dicha Ley. Para tal efecto, se deberá presentar la opinión **de la Auditoría Superior del Estado**, en la que manifieste si el ente público cumple con dicha publicación, y

IX. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El Presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit

PROYECTO DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT.

ÚNICO. Se **reforman** las fracciones XV y XVI del artículo 15, y se **adicionan** la fracción XVII del artículo 15, y el artículo 31 Ter, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 15

...

I. a la XIV...

XV. En los casos que expresamente disponga la legislación, conocer o revisar los procesos de elección de las autoridades y órganos universitarios, vigilando su oportuna integración y funcionamiento;

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

XVI. **Con la autorización del Congreso del Estado, autorizar la contratación de financiamientos u obligaciones en los términos y condiciones establecidas en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Nayarit, así como la Ley de Disciplina Financiera, y**

XVII. Las demás que esta ley, el Estatuto de Gobierno y los reglamentos o acuerdos específicos le otorguen.

Artículo 31 Ter

La Universidad no podrá contratar empréstitos, financiamiento y demás obligaciones con personas físicas o morales dentro del sector público, privado o social, con las instituciones de banca múltiple o de desarrollo, y demás instituciones financieras o equivalentes, sin previa autorización del Congreso del Estado y con el aval del Ejecutivo del Estado, salvo la excepción por endeudamiento a corto plazo, en los términos previstos en las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El Presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Dado en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit en Tepic, su capital a los treinta días de marzo de dos mil veintidós.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit y la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit.

COMISIÓN DE HACIENDA, CUENTA PUBLICA Y PRESUPUESTO.

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Alba Cristal Espinoza Peña Presidenta			
 Dip. Pablo Montoya de la Rosa Vicepresidente			
 Dip. Nadia Edith Bernal Jiménez Secretaria			
 Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray Vocal			
 Dip. Héctor Javier Santana García Vocal			

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit y la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit.

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio Vocal			
 Dip. Laura Inés Rangel Huerta Vocal			
 Dip. Laura Paola Monts Ruiz Vocal			
 Dip. Any Marilú Porras Baylón Vocal			

37

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona los párrafos tercero y cuarto, recorriendo en su orden el actual párrafo tercero al quinto, del artículo 101, de la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A quienes integramos la Comisión de Trabajo y Previsión Social, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona los párrafos tercero y cuarto, recorriendo en su orden el actual párrafo tercero al quinto, del artículo 101 de la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit**, presentada por el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

La Comisión, es competente para conocer, analizar y dictaminar la presente iniciativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 69 fracción VII y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como, los artículos 51, 54 y 55 fracción VII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

La Comisión, encargada de analizar y dictaminar la iniciativa, desarrolló el análisis del presente Dictamen legislativo conforme al siguiente procedimiento:

I. En el apartado de "**Antecedentes**" se da constancia del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del Dictamen;

II. En el apartado correspondiente a "**Contenido de la iniciativa**" se sintetiza el alcance de la propuesta;

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

III. En el apartado de "**Consideraciones**" se expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente, y

IV. Finalmente, en el apartado de "**Resolutivo**" se presenta el proyecto que expresa el sentido del Dictamen.

I.ANTECEDENTES

1. El día 4 de abril del 2022, el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, presentó ante la Secretaría General del Congreso del Estado, la iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona los párrafos tercero y cuarto, recorriendo en su orden actual párrafo tercero al quinto, del artículo 101 de la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, y

2. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó su turno a esta Comisión Legislativa a efecto de proceder con la emisión del dictamen correspondiente.

II.CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, argumenta en la exposición de motivos de la iniciativa presentada, principalmente lo siguiente:

- El Congreso del Estado, aprobó la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, la cual, fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el 31 de mayo del año 2019. Dicha legislación burocrática

es vinculante tanto para los poderes locales, como para los municipios, los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, así como para los órganos constitucionales autónomos del Estado de Nayarit.

- Sobre dicha legislación, en principio, cabe hacer la aclaración que el artículo 4 de la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit clasifica los trabajadores al servicio del Estado, atendiendo a la naturaleza de sus funciones, en trabajadores de confianza, de base, eventuales o transitorios, por tiempo determinado y por obra determinada, y su definición legal se encuentra prevista en sus artículos 5, 6, 8 y 10, respectivamente.

- De igual forma, es pertinente señalar que la citada legislación constituye un nuevo régimen laboral, que contempla disposiciones que regulan la contratación del personal señalado previamente, incluidos los trabajadores de base del nivel inicial, las cuales son aplicables a todos los Entes Públicos descritos en párrafos precedentes.

- Al respecto, los artículos 101 y 104 de la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit establecen que las plazas de base iniciales de todo Ente Público, pueden ser concursadas por el personal de confianza que tengan más de un año de antigüedad, sin notas desfavorables, mientras que las plazas que correspondan a los niveles 2 o superiores solo podrán ser concursadas entre el personal de base.

- Sin embargo, atendiendo a las características y peculiaridades de los diversos Entes Públicos en el Estado, se ha advertido que la implementación de las nuevas reglas para la contratación del personal de base del nivel inicial

previstas en los citados artículos (101 y 104 de la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit) genera complicaciones en la práctica, ya que algunos Entes Públicos, cuentan con pocas plazas de confianza y, por lo tanto, no cuentan con suficiente personal que concurse para cubrir las plazas de base del nivel inicial que puedan presupuestarse o lleguen a quedar vacantes, de conformidad con las disposiciones de previa mención.

- Debido a esa situación y para evitar la ineficacia de las multicitadas disposiciones legales, así como su incumplimiento ante una eventual necesidad del servicio de cubrir las plazas iniciales, ya sea que se presupuesten para hacer frente a las cargas de trabajo de los Entes Públicos o que queden vacantes por alguna de las diversas hipótesis previstas en el artículo 102 de la legislación en análisis, se propone adicionar el artículo 101 Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, para que la convocatoria que se publique al efecto, tenga mayor apertura y se contemple que el personal eventual o transitorio, así como el contratado por tiempo y obra determinada, que reúna los requisitos necesarios para el cargo, pueda concursar por una base de nivel inicial.

- Asimismo, se prevé el supuesto de que incluso, los Entes Públicos no puedan cubrir las plazas vacantes con el personal de sus diversas modalidades, lo que pudiera suscitarse cuando fallecen trabajadores de base, se jubilan o se pensionan, en esos casos se podría convocar de manera pública y abierta para que cualquier persona pueda concursar por una plaza inicial.

- La propuesta de modificación implica adicionar dos párrafos nuevos al citado artículo, que se incluirían en los párrafos tercero y cuarto y el actual tercero pasaría a ser el quinto.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

- Por lo anterior, la Comisión de Trabajo y Previsión Social, emite las siguientes:

III.CONSIDERACIONES

- La administración pública está sujeta a constantes procesos de adaptación a la realidad que se va viviendo, luego entonces, estaremos hablando de capacidades dinámicas que revisten al servicio público, destacando que, para su óptimo funcionamiento, serán atendidas las facultades y funciones del Estado por sus diferentes órganos e instituciones.

- Dentro de la estructura de la administración pública en el Estado de Nayarit, podemos ubicar un esquema de distribución de competencias entre diferentes órdenes de gobierno, tal es el caso de las instituciones estatales y municipales; a su vez, ubicamos en el orden estatal la división del poder público entre el Legislativo, Ejecutivo, Judicial y los órganos constitucionales autónomos.

- Conforme a la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, su artículo 1° contempla de manera amplia las instituciones públicas que serán considerados como Entes Públicos en nuestra entidad federativa, y sujetos de las disposiciones de la ley en cita.

- Lo anterior, resulta oportuno para el análisis que realizaremos, donde se encuentran involucrados todos los Entes Públicos y las relaciones laborales que se desarrollan al interior de cada uno de ellos.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

- En ese tenor, y por lo descrito en los párrafos anteriores, es importante resaltar que todos los órganos que forman parte del sector público del Estado, requieren del factor humano suficiente para garantizar su pleno funcionamiento, lo cual se logra con operadores que realizan las actividades dentro de un contexto de distribución del trabajo, y con ello dotan al Estado de operatividad, así como su estabilidad organizacional, lo que traduce en mayores beneficios sociales para las y los gobernados.

- Y es aquí, donde se incluye al estudio uno de los elementos que procurará en todo momento, mantener esa estabilidad de la que hablamos, como es el derecho laboral o derecho del trabajo, una disciplina que mantendrá el equilibrio entre las relaciones de trabajo y de capital.

- En el contexto planteado, se debe considerar la regulación contenida en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1] donde se enmarca el régimen laboral mexicano en dos aparados:

  - **Apartado A:** este apartado regula las relaciones laborales de los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo.

  - **Apartado B:** apartado que regula las relaciones laborales al servicio del Estado, señalando explícitamente la relación entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores.

[1] Consultable en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf .

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona los párrafos tercero y cuarto, recorriendo en su orden el actual párrafo tercero al quinto, del artículo 101, de la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit.

- En este sentido, la iniciativa turnada a esta Comisión, implica el fortalecimiento de las relaciones burocráticas, garantizando la permanencia en la operatividad de los entes públicos, teniendo como objetivo brindar seguridad jurídica a la ciudadanía en torno a las funciones del Estado.



- Además, otro elemento que acompaña a las modificaciones propuestas, es la responsabilidad de cubrir todas las necesidades sociales buscando el bienestar común, de ahí, que la actividad laboral representa una manera elemental de contribuir al bienestar de las familias, teniendo como base el conjunto de actividades humanas remuneradas que producen bienes o servicios y que contribuyen al desarrollo integral de los pueblos.

- Pero el tema del trabajo, no es solamente local, toda vez que, las Naciones Unidas en el año 2015 adoptaron los Objetivos de Desarrollo Sostenible[2] como aquellos objetivos globales que los países promoverán, a través de dichos objetivos, el crecimiento económico sostenido, mayores niveles de productividad e innovación tecnológica.

- Igualmente, el Objetivo número 8[3], de los Objetivos de Desarrollo Sostenible tiene dentro de sus propósitos fomentar el espíritu empresarial y la creación de

[2] Objetivos de Desarrollo Sostenible, consultable en: https://www.undp.org/es/sustainable-development-goals .
[3] Para el cumplimiento del Objetivo 8 se estiman diversas metas, entre las cuales se encuentra: "Sostener el crecimiento económico per cápita de acuerdo con las circunstancias nacionales y, en particular, un crecimiento del producto interno bruto de al menos el 7% anual en los países menos

empleo, al igual que las medidas eficaces para erradicar el trabajo forzoso, la esclavitud y la trata de personas, además se busca lograr el empleo pleno, productivo y el trabajo decente para todas las mujeres y hombres.



- En este orden de ideas, cuando el Estado abre la posibilidad de generar nuevas fuentes de empleo, se está garantizando el derecho al trabajo como un derecho fundamental que constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana, toda vez que, todas y todos tenemos derecho a trabajar para poder vivir con dignidad.[4]

- Bajo esta tesitura, se establece un conjunto de normas y disposiciones que regulan el trabajo, y que de acuerdo a nuestro sistema parte de nuestra Carta Magna, como ya lo habíamos comentado en párrafos anteriores, pero ahora nos referimos al numeral 116 en su fracción VI, misma que señala que las legislaturas de locales emitirán las leyes que regirán las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores.

- En lo que respecta a nuestro Estado, el 31 de mayo del año 2019, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, entendida como esa normativa encargada de regular las relaciones de trabajo entre el Estado por conducto de

adelantados. Se podrá consultar información referente al tema en el siguiente acceso: https://www.undp.org/es/sustainable-development-goals#decent-work-and-economic-growth .

[4] Derecho humano al trabajo y derecho s humanos en el trabajo, consultable en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Cartilla-DH-trabajo.pdf .

alguno de los Entes Públicos y el trabajador, por sí o a través de su organización sindical.[5]

- La misma ley, citada en el párrafo anterior, define al trabajador como toda persona física que, por el pago de un salario, presta un servicio personal subordinado, de carácter material, intelectual o de ambas, a los Entes Públicos. También, comparte la clasificación de los trabajadores a los cuales les aplicarán las disposiciones burocráticas, la cual corresponde a:

  - De confianza;
  - De base;
  - Eventuales o transitorios;
  - Por tiempo determinado, y
  - Por obra determinada.

- Bajo este orden de ideas, analizaremos el artículo 101 de la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, sujeto a las propuestas de adición, con el propósito de adentrarnos al estudio de los requisitos para solicitar y contratar una base, así, se comparte el contenido actual de dicho numeral:

> ***Artículo 101. Requisitos para solicitar y contratar una base.*** *Los trabajadores a que se refiere el artículo 4 fracción I de esta ley, que tengan más de un año de trabajo, sin notas desfavorables, podrán solicitar a la Secretaría de Administración y Finanzas o su equivalente, la constancia que los acredite como aspirantes a obtener una base del nivel inicial al que se refiere el artículo anterior.*

[5] Artículo 3 de la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, consultable en: https://www.congresonayarit.mx/wp-content/uploads/compilacion/leyes/laboral_burocratica_del_estado_de_nayarit_ley.pdf.

El titular del Ente Público solo podrá convocar a los aspirantes, cuando lo justifiquen las necesidades del servicio, además, que las plazas estén presupuestalmente aperturadas o cuando éstas queden vacantes.

Será nula y motivo de responsabilidad para el titular del Ente público toda contratación que contravenga lo dispuesto en el presente artículo.

- Como primer punto, el artículo 101 se encuentra en el Capítulo Primero denominado del Ingreso, perteneciente al Título Tercero del Ingreso y Escalafón del Servicio Laboral de Base Burocracia; el primer párrafo del artículo en mención, habla sobre los requisitos para solicitar y contratar un trabajador de base, donde se establece la vía para que los trabajadores de confianza que tengan más de un año de trabajo, sin notas desfavorables, puedan solicitar a la Secretaría de Administración y Finanzas, o su equivalente, la constancia que los acredite como aspirantes a obtener una base del nivel inicial.

- Además, el párrafo segundo, del mismo artículo 101, complementa la disposición anterior, refiriendo a que el titular del Ente Público solo podrá convocar a los aspirantes para obtener una base, cuando lo justifiquen las necesidades del servicio, además, que las plazas estén presupuestalmente aperturadas o cuando éstas queden vacantes.

- Por su parte, en tratándose de las adiciones propuestas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, se aprecia la inclusión de dos párrafos, los cuales versan lo siguiente:

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona los párrafos tercero y cuarto, recorriendo en su orden el actual párrafo tercero al quinto, del artículo 101, de la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit.

Cuando un Ente Público cuente con plazas presupuestalmente aperturadas o vacantes del nivel inicial y estas no alcancen a cubrirse una vez convocados los aspirantes a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, se podrá emitir nueva convocatoria respecto de las plazas que aun continúen disponibles a la que podrán inscribirse también los trabajadores a que se refiere el artículo 4 fracciones III, IV y V de esta ley, quienes deberán cumplir los requisitos contemplados en el párrafo primero de este artículo.

De no cubrirse las plazas vacantes con trabajadores a que se refiere el párrafo anterior, el Ente Público podrá convocar de manera pública y abierta a cualquier persona que reúna los requisitos para ocupar las plazas vacantes.

- De la revisión de lo anterior, el Estado, a través de sus instituciones, busca garantizar su debido funcionamiento y operación; de manera consecuente, contribuye con su propia operación a garantizar el acceso al trabajo digno a las personas que asumen un empleo público en sus diferentes modalidades, esto es ante la oportunidad de que los trabajadores eventuales o transitorios, los que están por tiempo determinado o por obra determinada en la posibilidad de concursar y acceder a los empleos públicos basificados de nivel inicial, y no solamente las personas que cuenten con un empleo de confianza.

- Finalmente, las adiciones contemplan que, después de haberse dado la oportunidad a los mismos trabajadores en sus diferentes modalidades, y de no encontrarse quien cubra el espacio que queda vacío, los Entes Públicos podrán realizar una convocatoria pública y abierta para que cualquier persona que cumpla con el perfil y los requisitos, pueda acceder a una base del nivel

inicial. Con lo anterior, se contribuye a la apertura de las instituciones públicas hacia la sociedad, en busca de colocar en los empleos públicos a las personas con los mejores perfiles profesionales y de experiencia.

- En suma, las adiciones propuestas además de ser una garantía de un trabajo digno, busca que las instituciones mantengan la continuidad en sus labores, es decir, que ante la falta de personal suficiente para ocupar los espacios vacantes, se busque a las y los profesionistas mejor capacitados y preparados que puedan desarrollar los trabajos de la dependencia a la que estén ingresando.

- Por eso, al principio de las consideraciones señalamos que nuestro estudio contempla la estabilidad y buena operación de las instituciones de la administración pública, como una forma de no se generar acefalias, que incluso, puedan limitar el acceso a ciertos servicios elementales para los gobernados.

- De tal forma, quienes integramos esta Comisión estimamos conveniente la adición que se propone al artículo 101 de la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, resultando importante garantizar el funcionamiento y continuidad de todos los Entes Públicos que conforman la administración, además, en armonía al Plan Estatal de Desarrollo Nayarit 2021-2027, [6] donde se establece el Objetivo General del Eje 2, denominado *Disminuir la pobreza y la desigualdad*, el trabajo digno es uno de los elementos que ayudará al gobierno a cumplir con los ejes establecidos, donde se busca:

---

[6] Plan publicado el 4 de noviembre del 2021 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, consultable en: http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/041121%20(05).pdf .

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Reducir la pobreza y la desigualdad procurando la atención de los derechos y necesidades básicas de los sectores más vulnerables, reforzando su desarrollo bajo los principios de identidad y libre determinación mediante la instrumentación de acciones y programas de igualdad sustantiva que generen las condiciones para que las personas que al día de hoy enfrentan esta situación puedan acceder a la educación, los servicios de salud, una alimentación adecuada y a ***un trabajo que les permita vivir en paz y progresar en un entorno de bienestar.***

Énfasis añadido.

III. ESTRUCTURA DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO NAYARIT 2021-2027 CON VISIÓN ESTRATÉGICA DE LARGO PLAZO

PLAN ESTATAL DE DESARROLLO NAYARIT 2021-2027
CON VISIÓN ESTRATÉGICA DE LARGO PLAZO



- Por último, quienes integramos esta Comisión Legislativa de Trabajo y Previsión Social, coincidimos en la necesidad de prevenir las complicaciones

que en la práctica se viven en algunos Entes Públicos que cuentan con pocas plazas de confianza para seguir el proceso que actualmente contempla la ley, y que muchas de las veces, detiene el trabajo y merma en el desempeño de las instituciones. Razón por la cual, este cuerpo colegiado acompaña el presente proyecto, puesto que contribuye al fortalecimiento de la administración pública, y a su vez, contribuye a garantizar a las familias nayaritas el acceso a una vida de calidad.

En razón de las consideraciones anteriormente vertidas, las y los integrantes de esta Comisión Legislativa de Trabajo y Previsión Social, con base en el análisis de la iniciativa que nos ocupa, coincidimos con el fundamento lógico y jurídico que sustenta la misma; por lo que acordamos el siguiente:

IV. RESOLUTIVO
PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **adicionan** los párrafos tercero y cuarto, recorriendo en su orden el actual párrafo tercero al quinto, del artículo 101, de la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 101. ...

...

Cuando un Ente Público cuente con plazas presupuestalmente aperturadas o vacantes del nivel inicial y estas no alcancen a cubrirse una vez convocados los aspirantes a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, se podrá emitir una nueva convocatoria respecto de las plazas que aun

continúen disponibles, a la que podrán inscribirse también los trabajadores a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 4 de esta ley, quienes deberán cumplir los requisitos contemplados en el párrafo primero de este artículo.

De no cubrirse las plazas vacantes con trabajadores a que se refiere el párrafo anterior, el Ente Público podrá convocar de manera pública y abierta a cualquier persona que reúna los requisitos para ocupar las plazas vacantes.

Será nula y motivo de responsabilidad para el titular del Ente público toda contratación que contravenga lo dispuesto en el presente artículo.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Dado en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los ocho días del mes de abril del año dos mil veintidós.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona los párrafos tercero y cuarto, recorriendo en su orden el actual párrafo tercero al quinto, del artículo 101, de la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit.

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara Presidenta			
 Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio Vicepresidenta			
 Dip. Aristeo Preciado Mayorga Secretario			
 Dip. Any Marilú Porras Baylón Vocal			
 Dip. Ricardo Parra Tiznado Vocal			

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Ley del Notariado para el Estado de Nayarit.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A quienes integramos la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con proyecto de Decreto que tiene por objeto expedir Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, presentada por el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, es competente para conocer del presente asunto de conformidad a lo establecido en los artículos 66, 68, 69 fracción I y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como los numerales 51, 54, 55 fracción I inciso c) y 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales es encargada de conocer el presente asunto, desarrolló el análisis de la propuesta conforme al siguiente procedimiento:

I. En el apartado de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del Dictamen de la iniciativa a la que se hace referencia;

II. En el apartado correspondiente a **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se sintetiza el alcance de la propuesta que se estudió;

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

III. En el apartado de "**CONSIDERACIONES**" quienes integramos la Comisión Dictaminadora expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el presente, y

IV. Finalmente, en el apartado de **"RESOLUTIVO"** se presenta el proyecto que expresa el sentido del Dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 21 de abril del año 2022, el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit presentó ante la Secretaría General de este H. Congreso del Estado de Nayarit, la Iniciativa con Proyecto de Ley del Notariado para el Estado de Nayarit.

2. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó su turno a esta Comisión a bien de proceder con la emisión del Dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Entre los motivos que fundamentan la iniciativa, se señala lo siguiente:

- La iniciativa que pone a consideración ante esta Honorable Asamblea Legislativa el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit tiene como objetivo primordial, actualizar el marco normativo de la función notarial para fijar las nuevas realidades que Nayarit vive.

- La propuesta de Ley de Notariado que se pone a consideración, regula el tipo de ejercicio profesional del Derecho como oficio jurídico consistente en que la persona titular de la Notaría, en virtud de su asesoría y conformación

imparcial de su documentación en lo justo concreto del caso, en el marco de la equidad, el Estado Constitucional de Derecho y de la legalidad derivada del mismo, reciba por fuerza legal del Estado el reconocimiento público y social de sus instrumentos notariales con la finalidad de dotar de seguridad jurídica a los otorgantes y solicitantes de su actividad documentadora.

- La iniciativa de Ley de Notariado para el Estado de Nayarit tiene como objetivo regular la organización, régimen, función, actuación, representación, el régimen de responsabilidades, la dirección y supervisión de la institución notarial en el Estado de Nayarit.

- Se establece la obligación de las personas titulares de las Notarías para que la población reciba un servicio notarial pronto, expedito, profesional y eficiente; en consecuencia, la persona titular de la Notaría está obligado a la lealtad y a la integridad frente a quienes solicitan sus servicios; por consiguiente, no podrá tratar a una parte como su cliente y a la otra no, sino que la consideración será personal y profesionalmente competente por igual bajo los siguientes principios y valores:

  - Seguridad jurídica
  - Certeza Jurídica
  - Estabilidad
  - Confiabilidad
  - Rogación
  - Imparcialidad
  - Transparencia
  - Honestidad
  - Secrecía;
  - Profesionalismo
  - Independencia
  - Obligatoriedad del servicio
  - Responsabilidad

- Es por esto que el proyecto de Ley que se propone es un paso fundamental hacia la consolidación del estado de derecho, ya que determina que el

acceso a la función notarial deberá obtenerse mediante exámenes públicos que garantizan la transparencia.

- Acorde con lo anterior, se consagran los derechos de los clientes, prestatarios y/o beneficiarios frente a la persona titular de la Notaría entre los que se destacan:

    - Ser atendidos personalmente y con profesionalismo, es obligación de todas las personas titulares de las Notarías, supervisar directamente los asuntos que se soliciten y tramiten en la notaría a su cargo hasta la conclusión de los mismos;
    - Ser informados por la persona titular de la Notaría de las exenciones, beneficios fiscales y facilidades administrativas aplicables al trámite solicitado;
    - Obtener información por parte de la persona titular de la Notaría en cualquier etapa del procedimiento que realiza ante éste;
    - Recibir copia de la solicitud de entrada y trámite al Registro Público en el que se encuentre radicado el trámite o del documento que haga sus veces, así como a ser informado acerca del estado que guarda el trámite registral, salvo excepciones;
    - Solicitar y obtener el original o copia certificada de los documentos con los que se acredite el pago de los impuestos y derechos generados por la operación celebrada, y
    - Algunos otros derechos que establezcan las leyes.

- Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito poner a consideración de esa Honorable Asamblea Legislativa la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit, en los términos siguientes:

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo al análisis realizado a la iniciativa objeto de estudio del presente Dictamen, esta Comisión Legislativa considera que:

- De conformidad con la legislación interna del Congreso, corresponde a la presente Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, el estudio y dictamen de los asuntos del Notariado:

> ***Artículo 55.-*** *La competencia de las Comisiones Legislativas ordinarias es enunciativamente la que a continuación se indica:*[1]
>
> *I. Gobernación y Puntos Constitucionales.*
>
> *(…)*
>
> *c) Expropiaciones, defensoría de oficio, ministerio público,* ***notariado*** *y registro civil;*

- Por Notario entendemos: El profesional del Derecho que ejerce simultáneamente una función pública para proporcionar a los ciudadanos la seguridad jurídica en el ámbito del tráfico jurídico extrajudicial. Siendo más descriptivos, el Notario es el profesional del Derecho encargado de la función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido y puedan tener fuerza ejecutiva. En su función está comprendida la autenticidad de los hechos. De tal suerte, por función notarial entendemos la tarea que realiza el Notario y sus efectos.

[1] Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

- La labor notarial puede parecer muy simple, como si el Notario se limitara a plasmar en un documento lo que otros manifiestan y a dar fe de sus firmas, pero en un sentido estricto, tal como se pone de manifiesto a través de la doctrina, es una labor compleja que abarca en esencia las siguientes fases:

  - → En primer lugar, el Notario está obligado a escuchar a las partes y aconsejarlas acerca de la posibilidad y de los medios de lograr los fines lícitos.
  - → Obtenida la conformidad de las partes, el Notario debe redactar o controlar la redacción del contrato y su ajuste a la legalidad, exigiendo, en su caso, la acreditación de las autorizaciones pertinentes y justificación de los medios de pago.
  - → Redactando el documento, el Notario debe autorizarlo, es decir, asumir su autoría, garantizando la fecha y lugar de celebración del negocio jurídico, la autenticidad formal de su contenido, además de la identidad, la capacidad y legitimación de los otorgantes y, en su caso, la suficiencia de sus poderes.
  - → Autorizado el documento, el Notario lo conserva y expide copias, con una fuerza probatoria y fuerza ejecutiva.
  - → A todo lo anterior debe añadirse la obligación del Notario de colaborar con la administración pública en las obligaciones de carácter fiscal y administrativa, remitiendo la información correspondiente a las autoridades competentes en el tema.

- El Notario no es un simple testigo que da fe de la existencia de un hecho o un acto concreto, sin que interviene activamente en la elaboración documental, desarrollando una amplia labor de calificación jurídica que compromete su responsabilidad y que tiene su culminación en el control de

legalidad que realiza sobre el contenido del negocio al que el documento se refiere.[2]

- Como podemos observar, la función notarial es indispensable en la vida cotidiana de la población, para interpretar la voluntad de las partes dentro de un acto jurídico, así como dar seguridad de que los actos celebrados sean lícitos, por lo que resulta necesario asegurarnos de que las normas que la rigen sean las más adecuadas ante la realidad presente en nuestros días, en virtud de tratarse de la actuación de personas con autorización pública para ejercer dicha práctica jurídica.

- Cabe mencionar que la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit vigente fue publicada en el Periódico Oficial, del Gobierno del Estado de Nayarit, en enero de 2005, la cual consta de 242 artículos divididos en cuatro títulos, con sus respectivos capítulos y secciones.

- Así pues, la ley vigente en la materia de estudio ha cumplido 17 años desde su creación, y solo ha sufrido 6 reformas durante este lapso de tiempo, como se muestra enseguida:

Reformas a la Ley del Notariado del Estado de Nayarit	
Fecha de publicación	**Objeto de la reforma**
17 - Diciembre - 2005	-Definir el concepto de kinegrama. -Establecer que la actuación del notario sea únicamente a petición de parte interesada. -Atribuir al titular del Poder Ejecutivo la toma de protesta de ley al notario.

[2] Consultable en: Borrell, Joaquín. *Derecho Notarial*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2011. https://derecho.usmp.edu.pe/posgrado/curso_anual/registral_inmobiliario_urbanistico/MARCO%20BECERRA%20SOSALLA/derecho_notarial.pdf

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

	-Precisar la figura del Colegio de Notarios.
15 - Diciembre - 2007	-Regular el concurso de aspirantes a notarios. -Establecer la obligación de concentrar la información sobre el otorgamiento de testamentos ante el Registro Nacional del Testamento. -Establecer el procedimiento del testamento público simplificado.
12 - Diciembre - 2009	-Sustituir el término de fedatario por el de notario. -Flexibilizar los requisitos subjetivos para ser aspirante a notario. -reducir la edad de veintiocho a veinticinco años para ser aspirante a notario.
7 - Mayo -.2012	-Adecuar las disposiciones correspondientes a efecto de regular la tutela autodesignada.
8 - Noviembre - 2016	-Desindexación del Salario Mínimo. -Establecer la UMA como como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones.
Julio de 2021	-Establecer que el Notario Titular tenga la posibilidad de celebrar un convenio de asociación con su Suplente Adscrito, a efecto de que este último pueda contar con la misma fe, personalidad y capacidad jurídica para actuar indistintamente, dentro de la misma notarla y en un mismo protocolo.

- En consecuencia, las y los integrantes de este cuerpo colegiado en coincidencia con el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador constitucional del Estado, consideramos conveniente la creación de un nuevo ordenamiento en la materia, que responda a las nuevas necesidades que

reclama nuestra población nayarita, con el objetivo de robustecer su regulación, así como contribuir a través de la función legislativa con la optimización de la función notarial, como la organización del gremio y sus integrantes.

- Como bien sabemos, las leyes organizan las actividades y regulan el comportamiento de las personas, y las situaciones por las que atraviesan. También determinan el funcionamiento de instituciones, los poderes del Estado y los organismos de gobierno. Ninguna sociedad puede vivir sin leyes.

- Es por ello que, al crear una nueva ley cuya materia se encuentra regulada, debemos asegurarnos de que sea una versión totalmente mejorada y actualizada, que atienda las exigencias de la sociedad actual.

- Son diversos los temas que hacen notar la necesidad de construir un nuevo ordenamiento en la materia del Notariado, como lo son: la obligación de la transparencia en la información y en el otorgamiento de la función notarial a los particulares que reúnan los requisitos y condiciones para serlo; la utilización de los medios electrónicos como herramientas de trabajo; la garantía de que quienes estén mejor preparados profesionalmente sean quienes ocupen los puestos dentro de la función notarial, entre otros.

- Cabe mencionar que dentro de este importante proyecto se regula la organización, régimen, función, actuación, representación, el régimen de responsabilidades, la dirección y supervisión de las y los Notarios del Estado de Nayarit, de manera que esta Comisión Dictaminadora comulga con la propuesta presentada por el titular del Poder Ejecutivo Estatal.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

- Ahora bien, por lo que se refiere a la nueva ley del Notariado del Estado propuesta, se priorizan, por mencionar algunos, los temas siguientes:

  - ✓ El acceso a la función notarial será público, es decir, que cualquier abogado o licenciado en derecho podrá participar en los procesos de oposición para acceder a la función notarial.

  - ✓ La conformación del jurado que calificará dichos exámenes será por representantes del Poder Ejecutivo Estatal, así como una persona designada por el Colegio Nacional de Notariado Mexicano.

  - ✓ Se actualizaron las causas de suspensión y revocación de Notarías con el objetivo de regular la función notarial de una mejor manera ante los retos de nuestros tiempos.

  - ✓ Se suprime la figura de la suplencia en la función notarial.

- En concreto, la estructura y el contenido de la ley que se propone se compone de 313 artículos, divididos en 5 títulos, con sus capítulos y secciones cada uno, así como 14 transitorios, la cual se puede resumir de la manera siguiente:

Ley del Notariado para el Estado de Nayarit

Título Primero
De la Función Notarial

Se establecen las bases generales, principios y principales definiciones de la función notarial.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Se define el objeto de la ley, se señala un glosario de términos para mayor comprensión de la misma; asimismo, se puntualizan los principios regulatorios e interpretativos de la función y documentación notarial.

Capítulo Segundo
De los Principios Rectores de la Función Notarial

Este capítulo precisa los valores y principios que rigen la función notarial, establece los deberes de las personas titulares de las notarías, y también señala los derechos de los clientes, prestatarios y/o beneficiarios frente a la persona titular de la notaría.

Capítulo Tercero
De la Función Notarial y el Notariado

Sección Primera
De la Función Notarial

Dispone que la dirección, supervisión y la vigilancia del correcto ejercicio de la función notarial estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal; precisa la definición de función notarial, señala la incompatibilidad del oficio notarial, y establece las atribuciones y/o funciones de la persona titular de la notaría.

Sección Segunda
De la Persona Titular de la Notaría

Refiere una descripción de la persona titular de la Notaría; señala las causas de excusación de su actuar, y establece un listado de prohibiciones para la misma.

Título Segundo
Del Ejercicio de la Función Notarial

Señala las bases principales para el ejercicio de la función notarial, así como regula los elementos de la actuación notarial y la separación o suspensión de funciones.

Capítulo Primero
De la Carrera Notarial

Determina el significado de carrera notarial, y señala los principios y valores que rigen la carrera notarial.

Capítulo Segundo
De los Exámenes

Determina la sede de los exámenes, establece los requisitos, y la forma de su acreditación, que debe reunir la persona interesada en solicitar un examen de aspirante a Notaria o Notario; define las reglas que regirán los exámenes para obtener la patente de aspirante o titular, precisando que dichos exámenes serán públicos.

Capítulo Tercero
De la Actuación Notarial

Puntualiza que las personas titulares de las Notarías son inamovibles de su cargo; advierte el procedimiento de la protesta de ley ante el titular del Ejecutivo Estatal; establece los deberes de la persona titular de la Notaría para poder actuar, y especifica la manera en que deberá aplicarse la fianza para cubrir las responsabilidades derivadas del ejercicio de la función notarial.

Sección Primera

De los Elementos Notariales Sello de Autorizar y Protocolo

Realiza la descripción gráfica del sello de la persona titular de la Notaría, así como la manera de su impresión en la documentación; realiza la definición de protocolo y protocolo electrónico; advierte el procedimiento para la expedición de los folios de la función notarial; señala el procedimiento que tendrá que seguir la persona titular de la notaría en caso de pérdida, robo, extravío destrucción o deterioro de algún folio, libro. También establece el contenido del índice electrónico.

Sección Segunda

De las Actuaciones e Instrumentos Notariales

Precisa la definición de escritura y la forma en que tiene que ser elaborada; señala las modalidades para hacer constar la identidad de los otorgantes; establece la definición de acta notarial; advierte un listado de los hechos que originan el asentamiento de un acta, y define el término de protocolizar.

Sección Tercera

De los Documentos Notariales

Señala la definición de testimonio y las formalidades que deberá atender la persona titular de la notaría para realizarlo; asimismo, precisa la descripción de los términos de copia certificada y certificación notarial.

Capítulo Cuarto
De los Efectos, Valor y de la Protección de Efectos del Instrumento Público Notarial

Advierte que los documentos públicos notariales serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en el instrumento de que se trate; señala los casos en los que el instrumento, registro notarial, testimonio, copias certificadas y certificaciones serán nulos.

Capítulo Quinto
De la Función Notarial en Asuntos Extrajudiciales

Establece los asuntos susceptibles de conformación por la persona titular de la notaría mediante el ejercicio de su fe pública.

Capítulo Sexto
De la Tramitación Sucesoria ante Notario

Determina que las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad podrán tramitarse extrajudicial ante la Notaria o Notario; igualmente, señala los casos en los que la sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante el mismo.

Capítulo Séptimo

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

De la Separación, Suspensión y Cesación de Funciones

Sección Primera

De la Separación de sus Funciones

Establece el plazo máximo permitido para que las personas titulares de las Notarías puedan separarse del ejercicio de sus funciones, así como los casos en los cuales se les podrá otorgar licencia.

Sección Segunda

De la Suspensión y Cesación de Funciones

Advierte las causas por las cuales los Notarios y las Notarias podrán ser suspendidos del ejercicio de sus funciones, así como las causas de cesación de la función notarial y del cargo de Notario. También señala el procedimiento a seguir en el caso de cesación de funciones.

Título Tercero

De la Vigilancia, del Régimen de Responsabilidades y Sanciones

Establece las bases para la vigilancia de la función notarial, las responsabilidades y sanciones aplicables a las personas titulares de las notarías, así como el procedimiento disciplinario a seguir.

Capítulo Primero

De la Vigilancia

Dispone que la Dirección del Notariado de la Secretaría General de Gobierno sea la encargada de vigilar la función notarial, a través de visitas notariales

mediante inspectores de Notarías. También señala las formalidades que deberán cumplir tanto las visitas de inspección como las notificaciones previas a su realización, de igual manera se establecen las reglas que habrán de seguirse para la práctica de las mismas.

Capítulo Segundo
De las Responsabilidades y Sanciones

Señala el tipo de responsabilidades en las que pueden incurrir las y los Notarios y explica cada una de ellas; además, determina cuáles serán las sanciones en caso de violaciones a la propia ley, y en qué casos serán aplicadas.

Capítulo Tercero
Del Procedimiento Disciplinario

Establece el procedimiento que se ha de llevar a cabo para aplicar las sanciones referidas en el capítulo anterior; asimismo, señala las formas de terminación del procedimiento disciplinario. También determina los requisitos a los que deberá sujetarse el recurso de inconformidad y sus efectos.

Título Cuarto
De las Instituciones que Apoyan la Función Notarial

Establece cuales son las instituciones que apoyan al Notariado del Estado de Nayarit, en beneficio de la seguridad y certeza jurídicas que impone el correcto ejercicio de la fe pública; también determina las herramientas que podrán ser utilizados para su ejercicio, como lo son los medios electrónicos

y el Archivo de Notarías. También, advierte la integración y las atribuciones del Colegio de Notarios.

Capítulo Primero

Instituciones que Apoyan la Función Notarial

Señala al Registro Público de la Propiedad, al Registro Civil del Estado, al Colegio de Notarios, y al Registro Nacional de Avisos de Testamento, como las instituciones que apoyan al Notariado del Estado de Nayarit, en beneficio de la seguridad y certeza jurídicas que impone el correcto ejercicio de la fe pública.

Capítulo Segundo

De las Actualizaciones y Certificaciones

Establece el carácter obligatorio de la actualización o certificación notarial, cuyo objeto es la capacitación permanente de las personas titulares de las Notarías y de los aspirantes a titulares de alguna Notaría con relación a los conocimientos propios de la función notarial.

Capítulo Tercero

De los Medios Electrónicos

Dispone la posibilidad de la persona titular de la Notaría de auxiliarse de medios electrónicos para el mejor desempeño de sus funciones.

Capítulo Cuarto

Del Archivo de Notarías

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Determina las funciones del Archivo de Notaría y fija a la Dirección del Notariado de la Secretaría General de Gobierno como la dependencia encargada de su funcionamiento; señala la constitución de dicho archivo, así como los casos en los que éste será público o privado. También establece las atribuciones y obligaciones de la persona a cargo del Archivo de Notarías.

Capítulo Quinto
Del Colegio y Consejo

Establece la definición, el domicilio, la integración del patrimonio, los derechos y obligaciones de los integrantes, la asamblea general y las sesiones del Colegio de Notarios. Igualmente, señala la integración, suplencia, requisitos de los aspirantes, obligaciones de la persona encargada de la presidencia, derechos y obligaciones de la persona encargada de la secretaría, las atribuciones de la persona encargada de la tesorería y las sesiones del Consejo.

Título Quinto
De los Convenios y Aranceles

Señala las bases generales de los convenios que celebren las personas titulares de las Notarías, así como el arancel a que habrá de apegarse para el cobro de sus servicios.

Capítulo Primero
De los Convenios Notariales de Asociación y de Asistencia

Establece la posibilidad de realizar convenios de asociación notarial, siempre y cuando, se cumpla con ciertos requisitos, las causas de suspensión y los

casos de conclusión del convenio de asociación. También define los efectos de la modalidad de convenio notarial de asistencia temporal y los casos de su conclusión.

Capítulo Segundo

Del Arancel

Dispone que la Dirección del Notariado de la Secretaría General de Gobierno sea la encargada de determinar el arancel de Notarios, y se le realizarán las adecuaciones correspondientes cada año. También establece la obligación de las personas titulares de las Notarías de fijar el arancel en algún lugar visible de su oficina.

Transitorios

Señalan la entrada en vigor de la ley, así como todas las pautas que habrán de seguirse para llevar a cabo la implementación de la misma.

- Finalmente, con la nueva ley planteada en el presente instrumento legislativo quienes integramos la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales reiteramos nuestro firme compromiso con las y los nayaritas de legislar en pro de ellos, en miras al futuro y de crear leyes que estén actualizadas y acordes al contexto social y político que vivimos, para tener un mejor Nayarit.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y de acuerdo al análisis realizado a la iniciativa que nos ocupa, quienes integramos la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales coincidimos con el fundamento lógico y jurídico que sustenta la misma, realizando ajustes de forma que de ninguna forma modifican el

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

sentido y sustancia de la iniciativa de ley en estudio. Por lo anterior acordamos el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

PROYECTO DE LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE NAYARIT

ÚNICO. Se crea la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE NAYARIT

TÍTULO PRIMERO
DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la organización, régimen, función, actuación, representación, el régimen de responsabilidades, la dirección y supervisión de la institución notarial en el Estado de Nayarit.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. **Administración:** Las Dependencias y Entidades de Gobierno del Estado de Nayarit;
II. **Arancel:** El Arancel de Notarios del Estado de Nayarit;
III. **Apéndice electrónico de cotejos:** El apéndice del Libro de Registro de Cotejos a que se refiere esta ley, basado en el principio de matricidad electrónica, que se integra por cada una de las imágenes digitalizadas de los documentos públicos o privados presentados para cotejo;
IV. **Archivo de Notarías:** La unidad administrativa que para sus efectos designe la persona titular de la Secretaría General de Gobierno;

V. **Autoridades Notariales:** La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, la persona titular de Secretaría General de Gobierno, la persona titular de la Dirección del Notariado y las demás unidades administrativas de su adscripción, salvo que por el contexto de esta ley deba entenderse adicional o exclusivamente otra autoridad;

VI. **Código Civil:** El Código Civil para el Estado de Nayarit;

VII. **Código de Procedimientos:** El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit;

VIII. **Código Penal:** El Código Penal para el Estado de Nayarit;

IX. **Colegio:** El Colegio de Notarios del Estado de Nayarit;

X. **Congreso:** El Honorable Congreso del Estado de Nayarit;

XI. **Consejo:** El Consejo del Colegio de Notarios del Estado de Nayarit;

XII. **Constitución del Estado:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;

XIII. **Constitución General:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIV. **Demarcación Notarial:** La delimitación, del ámbito territorial donde se establecen una o más Notarías. Para el ejercicio notarial, el Estado de Nayarit se dividirá en cinco demarcaciones, comprendiendo cada una los siguientes municipios:

a) Primera demarcación: Tepic, Xalisco, Compostela, Bahía de Banderas, San Pedro Lagunillas, Santa María del Oro y Del Nayar;
b) Segunda demarcación: Santiago Ixcuintla y San Blas;
c) Tercera demarcación: Tuxpan, Ruiz y Rosamorada;
d) Cuarta demarcación: Tecuala, Acaponeta y Huajicori, y
e) Quinta demarcación: Ixtlán del Río, Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Jala y La Yesca.

XV. **Dirección:** La Dirección del Notariado de la Secretaría General de Gobierno;

XVI. **Entes Públicos:** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y órganos constitucionales autónomos del Estado de Nayarit;

XVII. **Firma Electrónica Avanzada:** El conjunto de datos y caracteres que permiten la identificación de la persona firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente a la misma y a los datos a que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de esta, y que produce los mismos efectos que la firma autógrafa y su sello de autorizar, en términos de la normatividad aplicable;

XVIII. **Firma Electrónica Notarial:** La firma electrónica asignada a la persona titular de una Notaría de esta entidad con motivo de sus funciones, con igual valor jurídico que su firma autógrafa y su sello de autorizar, en términos de la normatividad aplicable;

XIX. **Índice Electrónico:** La información electrónica capturada de manera uniforme respecto de los instrumentos notariales asentados en el protocolo, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la presente ley;

XX. **Jornada Testamentaria:** Campaña organizada conjuntamente por el Colegio y las autoridades competentes, en la que mediante convenio y con una dimensión social, establezcan la implementación, entre otros beneficios, de asesorías gratuitas y reducciones de honorarios en testamentos;

XXI. **Matricidad Electrónica:** El archivo digital de cualquier documento fuente en soporte papel que integre el protocolo en sentido amplio, incluyendo la imagen del original de los documentos públicos o privados que han sido cotejados por la persona titular de la Notaría;

XXII. **Notaria o Notario:** La persona titular de la Notaría;

XXIII. **Notariado:** El Notariado del Estado de Nayarit;

XXIV. **Patente:** El documento expedido por la persona titular del Poder Ejecutivo, en el que se acredita la autorización para el ejercicio de la función notarial en el Estado;

XXV. **Periódico Oficial:** Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit;

XXVI. **Quejoso, cliente, solicitante y/o prestatario**:

a) La persona física o moral que sea parte de un instrumento notarial;

b) Aquellos que acrediten ser prestatarios o solicitantes del servicio notarial, así como los causahabientes de éstos, que acrediten tal carácter;

c) La persona compareciente en un instrumento notarial, y

d) También podrá ser quejoso el destinatario a que se refiere la fracción II del artículo 143 de la presente ley, solo en relación a los derechos consignados a su favor.

Se equipara a quejoso aquel que obtenga sentencia judicial que se encuentre firme en la que se haya demostrado el dolo la mala fe, los daños y/o perjuicios causados por un Notario en contra de su patrimonio, así como aquel que haya obtenido sentencia judicial que declare la nulidad de un instrumento, siempre que demuestre el dolo, mala fe y los daños y/o perjuicios, causados por una persona titular de la Notaría en contra de su patrimonio;

XXVII. **Registro Nacional de Testamentos**: La Dirección del Registro Nacional de Avisos de Testamento, dependiente de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional de la Secretaría de Gobernación;

XXVIII. **Registro Público:** Registro Público de la Propiedad del Estado del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nayarit;

XXIX. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Notariado para Estado de Nayarit;

XXX. **Secretaría:** La Secretaría General de Gobierno;

XXXI. **Separación:** El periodo en que la Notaria o Notario Público deja la Notaría a su cargo, en los términos permitidos en la presente ley, y

XXXII. **Sistema Informático:** La plataforma tecnológica e informática del Notariado, desarrollada y administrada por el Colegio, que permite a éste y a las y los

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Notarios del Estado de Nayarit, la prestación de servicios de certificación necesarios para garantizar la seguridad, validez y eficacia de la emisión y recepción de comunicaciones y documentos a través de medios electrónicos en las relaciones que se producen entre los prestatarios del servicio notarial, en su interconexión con las autoridades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, Entes Públicos y municipios, y entre las y los propios Notarios y el Colegio, a través de una Red Integral Notarial que comprende el almacenamiento y administración del Archivo Electrónico y del Índice Electrónico del Libro de Registro de Cotejos y su Apéndice Electrónico de Cotejos, para coadyuvar con el Archivo de Notarías en el cumplimiento de sus fines.

Artículo 3. La institución del Notariado consiste en el sistema que, en el marco del Notariado latino y mediante esta ley, organiza la función de la persona titular de la Notaría como un tipo de ejercicio profesional del Derecho y establece las disposiciones necesarias para su correcto ejercicio imparcial, calificado, colegiado y libre, en términos de esta ley.

Su imparcialidad y probidad debe extenderse a todos los actos en los que intervenga de acuerdo con ésta y con otras leyes.

Artículo 4. Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, la facultad de expedir las Patentes de Notario y de aspirante a la persona titular de la Notaría, conforme a las disposiciones contenidas en la presente ley.

A la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y a las Autoridades Notariales del Estado, les corresponde aplicar la presente ley y vigilar su debido cumplimiento.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, en la esfera administrativa, dictará las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de esta ley, y para garantizar la eficaz prestación del servicio público del Notariado.

Asimismo, instrumentará las medidas necesarias para facilitar la actividad notarial a fin de que la prestación del servicio se desarrolle de manera pronta, expedita, profesional y eficiente para la persona usuaria del servicio notarial, cumpliendo con el Derecho y al servicio del bien y la paz en el Estado de Nayarit.

Artículo 5. Esta ley regula el tipo de ejercicio profesional del Derecho como oficio jurídico consistente en que la persona titular de la Notaría, en virtud de su asesoría y conformación imparcial de su documentación en lo justo concreto del caso, en el marco de la equidad, en el Estado Constitucional de Derecho y de la legalidad derivada del mismo, reciba por fuerza legal del Estado el reconocimiento público y social de sus instrumentos notariales con la finalidad de proteger la seguridad jurídica de los otorgantes y solicitantes de su actividad documentadora.

Artículo 6. Esta ley establece como principios regulatorios e interpretativos de la función y documentación notarial:

I. El de la conservación jurídica de fondo y forma del instrumento notarial y de su efecto adecuado;

II. El de la conservación del instrumento notarial y de la matricidad del mismo en todo tiempo. Esta matricidad podrá ser en soporte papel o electrónico con equivalencia jurídica y funcional entre ambas, y en caso de discrepancia, prevalecerá el soporte en papel, salvo prueba en contrario declarada judicialmente, con excepción del Apéndice Electrónico de Cotejos, en el que siempre prevalecerá el soporte electrónico;

III. Estar al servicio del bien y la paz jurídicos del Estado y del respeto y cumplimiento del Derecho;

IV. El ejercicio de la actividad notarial, en la justa medida en que se requiera por los prestatarios del servicio, obrando con estricto apego a la legalidad aplicable al caso concreto, de manera imparcial, preventiva, voluntaria y auxiliar de la administración de justicia respecto de asuntos en que no haya contienda.

La persona titular de la Notaría debe prestar su función más allá del interés de la persona solicitante del servicio notarial, lo que implica cumplir con sus procedimientos de asesoría y de conformación del instrumento notarial, en estricto apego a la norma y de manera imparcial; debe aconsejar a cada una de las partes o solicitantes del servicio sin descuidar los intereses de la contraparte, en reserva y secrecía, en lo justo del caso de que se trate, y

V. El del cuidado del carácter de orden público de la función y su documentación en virtud del otorgamiento de la cualidad para dar fe, por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a su actividad como la persona titular de la Notaría por la expedición de la Patente respectiva, previos exámenes que merezcan tal reconocimiento público y social por acreditar el saber prudencial y la práctica suficientes para dicha función, con la consecuente pertenencia al Colegio y la coadyuvancia de éste a las funciones disciplinarias de vigilancia y sanción por parte de las autoridades; la continuación del archivo del Notario por el Archivo de Notarías y la calificación y registro de los documentos públicos reconocidos por esta ley y por el Registro Público, tratándose de actos inscribibles.

Artículo 7. Es obligación de las Autoridades Notariales, del Colegio y de las personas titulares de las Notarías, que la población reciba un servicio notarial

pronto, expedito, profesional y eficiente. Si las Autoridades Notariales observan deficiencias, lo comunicarán al Colegio para que éste instrumente lo necesario para la expedita solución de las mismas y el eficaz cumplimiento de esta obligación.

Artículo 8. La Administración instrumentará las medidas necesarias para facilitar la actividad notarial a fin de que la prestación del servicio se lleve a cabo en función de los principios a que se refiere esta ley.

Artículo 9. Es competencia de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedir el Decreto de creación de nuevas Notarías, cuando exista la necesidad de crecimiento del servicio, en el que podrá señalar su residencia, en la medida que no se afecte lo siguiente:

a) La preparación que deben tener las personas solicitantes de los exámenes de aspirante, oposición y el de sus respectivos aprobados y triunfadores, y

b) La imparcialidad, la calidad profesional, la autonomía, la independencia y el sustento material y económico de las personas titulares de las Notarías.

Además de lo anterior se deberá tomar en cuenta:

I. La población del Estado y tendencias de su crecimiento, no debiendo superarse la proporción de una persona titular de la Notaría por cada 25,000 habitantes, de conformidad con las cifras oficiales del Censo Nacional de Población y Vivienda;

II. Las estimaciones sobre las necesidades de fe pública notarial en la población, y

III. Las condiciones socioeconómicas del Estado y sus municipios propuestos como residencia.

Al expedir el nombramiento de la persona titular de la Notaría Pública se le asignará el número de la notaría vacante.

El Decreto, fundado y motivado, deberá prever un examen de oposición hasta por tres Notarías, tomando en cuenta la población beneficiada y tendencias de su crecimiento, así como las necesidades notariales de ésta, mediando el tiempo conveniente entre cada convocatoria.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá solicitar la opinión del Colegio para los efectos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 10. Las personas titulares de las Notarías son auxiliares en la administración de justicia. El Congreso, la Administración, el Tribunal Superior de Justicia y el Colegio coadyuvarán en el desempeño de esta función.

Es obligación de la persona titular de la Notaría y el personal a su servicio, guardar absoluta reserva para con las personas que no tengan injerencia en el otorgamiento, dirección o revisión del acto, hecho o convenio en el que intervengan.

Deberán observar las disposiciones deontológicas que resulten afines al ejercicio de la función notarial mediante la expedición y previa aprobación del Código de Ética, a través del cual sean determinados los principios y valores que regulen el ejercicio de la función notarial.

La Notaria o Notario Público podrá hacer uso de los medios electrónicos y de la tecnología para el ejercicio de su función y la transferencia de información tanto a

la Dirección como a las demás dependencias gubernamentales con las que interactúe.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

Artículo 11. Todas las personas tienen derecho, en términos de esta ley, al servicio profesional notarial.

Es obligación de las personas titulares de las Notarías prestar sus servicios profesionales, cuando para ello fueren requeridos por las Autoridades Notariales, por los particulares o en cumplimiento de resoluciones judiciales, siempre y cuando no exista impedimento legal para realizar el documento notarial solicitado, salvo las causas de excusa a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 de esta ley.

Artículo 12. La función notarial es ejercida por las personas titulares de las Notarías, sin sometimiento al erario y sin sueldo o paga del Gobierno o de las entidades públicas o privadas.

En relación con lo anterior, la fe pública se ejerce en cada caso concreto, y en una función delegada por la persona titular del Poder Ejecutivo, que corresponde a la figura de descentralización por colaboración, por lo que sus actividades son vigiladas o supervisadas por el mismo Ejecutivo, a través de las Autoridades Notariales, mismas que se establecen en la presente ley.

Artículo 13. De conformidad con los postulados del Notariado latino incorporado al sistema del Notariado local, en cada instrumento y en la asesoría relativa, la persona titular de la Notaría deberá proceder conforme a los principios jurídicos y deontológicos de su oficio profesional; en consecuencia la persona titular de la

Notaría está obligado a la lealtad y a la integridad frente a quienes solicitan sus servicios, por consiguiente, no podrá tratar a una parte como su cliente y a la otra no, sino que la consideración será personal y profesionalmente competente por igual bajo los siguientes principios y valores:

I. Seguridad jurídica;
II. Certeza Jurídica;
III. Estabilidad;
IV. Confiabilidad;
V. Rogación;
VI. Imparcialidad;
VII. Transparencia;
VIII. Honestidad;
IX. Secrecía;
X. Profesionalismo;
XI. Independencia;
XII. Obligatoriedad del servicio, y
XIII. Responsabilidad.

Los anteriores principios, les serán aplicados a cada parte o persona que solicite su servicio. La violación a este artículo actualiza de inmediato el procedimiento disciplinario previsto en esta ley.

La persona titular de la Notaría, conforme al carácter público de su función, está obligada a guardar secreto profesional.

Las personas titulares de las Notarías están obligadas a ser imparciales, si bien tal imparcialidad se expresa igualmente mediante la prestación de una asistencia

adecuada a la parte que se encuentre en situación de inferioridad respecto de la otra, para así obtener el equilibrio necesario en aras de una equidad entre las partes.

La fe pública constituye el soporte de los principios de certeza, seguridad y legalidad jurídica, representa la garantía que da el Estado a los particulares, mediante la determinación que hace la persona titular de la Notaría, de que los actos otorgados ante ella o él son previa y debidamente vinculados a la observancia de la ley y el Derecho, confiriéndoles la calidad de verdaderos.

Artículo 14. Las personas titulares de las Notarías deberán:

I. Cumplir y proveer las disposiciones establecidas en la Constitución General, la Constitución del Estado, así como las leyes y reglamentos que de ellas emanen;

II. Observar y cumplir puntual y escrupulosamente los principios que regulan su función, referidos en el artículo anterior;

III. Respetar la confidencialidad y estricta protección de datos personales previstos por las leyes, sujetando cualquier informe a la estricta observancia de esta ley;

IV. Ejercer sus funciones de manera personal e ininterrumpida, proporcionando a los usuarios eficiencia, prontitud y calidad en la prestación de sus servicios;

V. Prestar los servicios notariales con igualdad, decoro, eficiencia, escrupulosidad y disposición. Las mismas obligaciones deberán ser observadas por los empleados y colaboradores de la Notaría a cargo de la persona titular, bajo su estricta y personal supervisión y responsabilidad;

VI. Ajustar los actos y hechos en los que intervenga, a los procedimientos, trámites y plazos previstos en la ley;

VII. Sujetarse al Arancel que regula el cobro de sus honorarios profesionales;

VIII. Calcular, en auxilio de las autoridades fiscales, las cantidades que deberán pagar los contribuyentes bajo su única y estricta responsabilidad, enterando, íntegra y puntualmente las cantidades líquidas, a las autoridades fiscales competentes, apegando su cómputo a la estricta observancia de las leyes que regulan la materia, proporcionando a las personas solicitantes la información relativa al cálculo y entregando diligentemente, a las personas usuarias de los servicios notariales, los comprobantes de pago, debidamente requisitados, en los que consten los datos y su vinculación con las operaciones otorgadas y las cantidades íntegras de los impuestos, complementos y derechos que hubieren sido efectivamente enterados.

En caso de infracción a esta disposición, la Dirección informará de inmediato el hecho a las autoridades fiscales competentes;

IX. Recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a las declaraciones de voluntad de los comparecientes que ante él acuden, a los actos y hechos jurídicos en los que intervenga, proveyéndolos de certeza, seguridad jurídica, estabilidad, legalidad, eficacia y autenticidad, debiéndolos consignar ante su fe y reproducirlos en los instrumentos públicos que resulten de su autoría;

X. Asesorar a las personas solicitantes en materia jurídica, explicándoles el valor, alcance y las consecuencias legales de los actos o hechos, consignados ante su fe y que sean materializados en el instrumento público que resulte de

su autoría, salvo a las personas profesionales en Derecho, en cuyo caso se hará constar expresamente dicha excepción. Al efecto deberá expedir a favor de las personas interesadas, los testimonios, copias o certificaciones, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables;

XI. Proveerse a su costa de las herramientas tecnológicas e informáticas que le permitan la utilización de la Firma Electrónica Avanzada o su equivalente, de igual forma, del software o hardware que resulte apto, suficiente, necesario y conveniente para cumplir debida, eficaz y eficientemente, el ejercicio de su función;

XII. Obtener la Firma Electrónica Avanzada, el sello digital, los certificados digitales y demás herramientas virtuales o análogas expedidas por las autoridades o unidades administrativas dependientes de las entidades gubernamentales, y que sean facultadas para tal propósito por la normatividad aplicable;

XIII. Observar y cumplir, sin demora alguna, las instrucciones que sean proveídas por el interventor;

XIV. Desempeñar, en su caso, la actividad de interventor cuando así sea designado por la Dirección, en términos de las disposiciones aplicables;

XV. Cumplir puntual y escrupulosamente con las disposiciones que le imponga esta ley o cualquier otra legislación aplicable que relacione el ejercicio de la función notarial, y

XVI. Observar y cumplir, diligentemente y sin demora alguna, las disposiciones que expidan las autoridades correspondientes, dado el caso de emergencia

sanitaria, desastres causados por fenómenos naturales, ya sean meteorológicos o atmosféricos, hidrológicos, geofísicos o biológicos, debiendo siempre prevalecer el principio pacta sunt servanda.

Artículo 15. Los derechos de los clientes, prestatarios y/o beneficiarios frente a la persona titular de la Notaría serán los siguientes:

I. Ser atendidos personalmente y con profesionalismo, es obligación de todas las personas titulares de las Notarías, supervisar directamente los asuntos que se soliciten y tramiten en la Notaría a su cargo hasta la conclusión de los mismos;

II. Ser informados por la persona titular de la Notaría de las exenciones, beneficios fiscales y facilidades administrativas aplicables al trámite solicitado;

III. Obtener información por parte de la persona titular de la Notaría en cualquier etapa del procedimiento que realiza ante éste;

IV. Recibir copia de la solicitud de entrada y trámite ante el Registro Público en el que se encuentre radicado el trámite o del documento que haga sus veces, así como a ser informado acerca del estado que guarda el trámite registral, salvo excepciones;

V. Solicitar y obtener el original o copia certificada de los documentos con los que se acredite el pago de los impuestos y derechos generados por la operación celebrada, y

VI. Algunos otros derechos que establezcan las leyes.

Los derechos a que se refieren las fracciones anteriores, son obligaciones para la persona titular de la Notaría; en razón de ello, será necesario que los mismos se encuentren impresos de manera visible al público, igual que el Arancel de Notarios que se encuentre vigente.

El Colegio presentará a las Autoridades Notariales la propuesta de actualización del Arancel a más tardar el último día de noviembre del año anterior en que regirá dicha actualización, a la que anexará las consideraciones que sustenten su propuesta.

Las Autoridades Notariales, después de haber recibido las aclaraciones del Colegio, a las observaciones que tuviesen, llevarán a cabo las modificaciones fundadas que estimen conducentes, una vez aprobado, el Arancel será publicado en el Periódico Oficial a más tardar el último día hábil del mes de enero del año siguiente. Llegado el término, y en tanto no se publique la actualización, continuará aplicándose el último Arancel publicado.

El Arancel deberá considerar los diversos supuestos que comprendan los asuntos de servicio social, los de atención a asuntos de orden público y los relativos a grupos sociales vulnerables, por lo que en dichos montos la actualización podrá ser realizada cada dos años.

Artículo 16. Las Autoridades Notariales podrán requerir de la persona titular de la Notaría la prestación de sus servicios para cumplir programas de atención a la ciudadanía, atender asuntos de orden público o de interés social; para los actos o hechos donde intervenga el Gobierno del Estado será necesario lo siguiente:

a) El Colegio elaborará y entregará anualmente a las Autoridades Notariales del Estado una lista, que enviará dentro de los diez primeros días hábiles del mes de diciembre del año que se trate, en la que se indicarán los nombres de la persona

titular de la Notaría asignados para participar en las guardias semanales del año siguiente, a fin de atender las diligencias que se soliciten, y

b) Las guardias serán semanales y estarán integradas por lo menos por tres personas titulares de las Notarías, en la inteligencia de que las mismas cubren de las cero horas del lunes en que inicia la semana respectiva, a las veinticuatro horas del domingo siguiente.

Artículo 17. El Colegio convendrá con las Autoridades Notariales el medio para la comunicación entre ésta última y la persona titular de la Notaría que se encuentre en turno, conforme al calendario señalado.

Las autoridades de Gobierno del Estado solicitarán, por escrito, el servicio a la Dirección, con tres días de anticipación a la fecha en que se deba llevar a cabo la diligencia de que se trate; en este escrito se deberá señalar lo siguiente:

a) El tipo de diligencia a realizarse, el día y hora de la misma;

b) Los datos del funcionario (nombre, cargo y teléfono) que servirá de enlace entre la autoridad y la persona titular de la Notaría designada para apoyar la diligencia, y

c) Solamente en casos de extrema urgencia, la solicitud se hará por vía telefónica, debiendo la autoridad solicitante del Gobierno formular al día siguiente su escrito.

Las diligencias a que se refieren los incisos anteriores, en ningún caso podrán ser relativas a actos personales de funcionarios públicos o de particulares, ni de partidos políticos, ni para participar en programas de consultoría notarial organizados por cualquier dependencia o entidad del Gobierno del Estado.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

La Dirección, se comunicará con la persona titular de la Notaría que se encuentren de guardia según el calendario de turno establecido previamente, a través del medio de comunicación convenido en términos del presente artículo, a fin de proporcionar la información de la diligencia y los datos del funcionario con quien la persona titular de la Notaría deberá comunicarse.

La información antes mencionada también podrá enviarse a la persona titular de la Notaría mediante su correo o cualquier otra plataforma tecnológica convenida.

Las personas titulares de las Notarías podrán permutar su rol de guardia con su asociado o cualquier otra persona titular de la Notaría, siempre que informen por escrito a la Dirección, una semana antes de aquélla en que deba iniciar la guardia, o a más tardar el día de inicio de la mismas; en todo caso, el escrito deberá firmarse también por la persona titular de la Notaría que le sustituya.

Si la Dirección no puede entablar comunicación con la persona titular de la Notaría que se encuentren de guardia, podrá requerir a cualquier otra persona titular de la Notaría el apoyo de que se trate, de lo cual se dará cuenta en el expediente personal de cada persona titular de la Notaría.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Dirección, en ejercicio de sus facultades, inicie procedimiento administrativo, a fin de imponer la sanción establecida en esta ley al Notario o Notaria que estando de guardia no conteste el llamado de la autoridad o se niegue sin causa debidamente justificada a prestar el apoyo solicitado. Únicamente se requerirá la presencia de más de una persona titular de la Notaría cuando por la extensión territorial y/o el objeto de la diligencia una sola resulte insuficiente.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Con objeto de que la persona titular de la Notaría requerida pueda estimar el tiempo que habrá de tomar la diligencia, así como para proveerse de ciertos elementos materiales o personales, como cámaras fotográficas, indumentaria apropiada, autorizaciones o cualquier otro documento, será indispensable que la autoridad solicitante proporcione a la persona titular de la Notaría lo siguiente:

a) Oficio solicitando la actuación de la persona titular de la Notaría, indicándole el objeto de la diligencia;

b) Nombre, cargo, autoridad y número telefónico del servidor público solicitante, así como copia de su nombramiento y de una identificación oficial vigente; lo anterior para que la persona titular de la Notaría se comunique con este servidor público y pueda calificar la procedencia de su actuación. Estos documentos deberán entregarse a la persona titular de la Notaría por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la diligencia;

c) Todos aquellos documentos que se relacionen con la diligencia deberán presentarse en original y/o copia, según la naturaleza del asunto, y

d) Los informes que resulten necesarios. Si la autoridad solicitante no proporciona a la persona titular de la Notaría los elementos precisos para que se conozca la naturaleza de la diligencia que se le solicita, podrá excusarse de actuar, lo que deberá hacer del conocimiento de la Dirección. Las personas titulares de las Notarías informarán las diligencias que hayan realizado con motivo de su guardia, tanto a la Dirección como al Colegio.

La autoridad o servidor público solicitante de la diligencia deberá proveer lo necesario para el traslado de la persona titular de la Notaría al lugar de la diligencia

y para su regreso, a no ser que la persona titular de la Notaría decida asistir y retirarse de ella por sus propios medios.

Para llevar a cabo cualquier diligencia será indispensable que concurra a la misma el servidor público interesado en el servicio notarial o, en su caso, un responsable con facultades de decisión y/o de representación, quien previamente deberá proporcionar los datos señalados en el párrafo noveno de este artículo.

La autoridad interesada deberá tomar las providencias necesarias a fin de evitar durante la diligencia daños a la integridad física de la persona titular de la Notaría, para lo cual proveerá del auxilio de la fuerza pública durante el desahogo de la misma; situación que puede significar desde la mera vigilancia hasta la intervención directa de los elementos de seguridad pública en beneficio de la integridad física de la persona titular de la Notaría.

El solicitante del servicio notarial deberá firmar el acta correspondiente, no obstante, la persona titular de la Notaría podrá autorizarla en los casos previstos en esta ley.

En términos del artículo 14 fracción VII de esta ley, las personas titulares de las Notarías pactarán con las autoridades solicitantes sus honorarios por los servicios a que se refiere este artículo, sin que éstos puedan ser mayores a los que señala el Arancel para la diligencia de que se trate.

Cuando las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal requieran de la prestación de servicios notariales quedarán exentos del pago de impuestos, derechos estatales y municipales.

Artículo 18. Las personas titulares de las notarías estarán obligadas a prestar sus servicios en los casos y en los términos que establezcan los ordenamientos

electorales. Las Autoridades Notariales, en coadyuvancia con el Colegio, a través de su Consejo, estarán atentos a cualquier irregularidad a fin de que el servicio notarial en esta materia se preste de la mejor forma posible. En su caso, si así lo pidieren las autoridades o los partidos políticos, las personas titulares de las Notarías podrán organizar recorridos para dar fe si es menester, conforme al turno que al efecto establezca el Colegio.

Para este fin, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá, para el día de la jornada electoral, comisionarlos para prestar sus servicios en municipios distintos al de su residencia, en este caso, los Ayuntamientos donde sean comisionados, deberán proporcionar todas las facilidades para el desarrollo de esta actividad.

Artículo 19. Las personas titulares de las Notarías participarán también, con tarifas reducidas y convenidas por el Colegio con las Autoridades Notariales, en programas de fomento a la vivienda, programas de regularización de la tenencia de la propiedad inmueble, así como en los programas de jornada notarial y Jornada Testamentaria.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado que realicen actividades relacionadas con la regularización de la propiedad de inmuebles, regularización territorial y el fomento a la vivienda, requerirán los servicios únicamente de la persona titular de la Notaría del Estado de Nayarit, para el otorgamiento de las escrituras relativas.

Las Dependencias y Entidades a las que se refiere el párrafo anterior, convendrá con el Colegio el procedimiento para asignar el otorgamiento de las escrituras respectivas, mismo que atenderá a los principios de transparencia, equidad y eficacia, el cual deberá ser validado por la Dirección.

Cada persona titular de la Notaría manifestará por escrito a las Dependencias y Entidades señaladas, su voluntad de participar en la formalización de escrituras relativas a que se refiere este artículo, haciéndolo también del conocimiento de la Dirección y del Colegio. Sin el cumplimiento de dicho requisito ninguna persona titular de la Notaría podrá ser considerada en el mecanismo de designación al efecto convenido.

El Colegio informará mensualmente a las Autoridades Notariales, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, los turnos que hubieren hecho durante el mes anterior.

Las personas titulares de la Notaría dejarán constancia en el texto de cada instrumento, de las instrucciones recibidas.

Artículo 20. Las Autoridades Notariales deberán concentrar la información de las operaciones y actos notariales y procesarla bajo sistemas estadísticos y cibernéticos que permitan regular y fijar, conforme a esta ley, las modalidades administrativas que requiere la prestación eficaz del servicio notarial. La recopilación de dicha información será de carácter formal y estadístico, y la autoridad deberá cuidar que se respete el secreto profesional y la intimidad negocial; así como las disposiciones relativas a la transparencia y acceso a la información.

Para la compilación de datos a que se refiere esta disposición, el Colegio y la persona titular de la Notaría deberán proporcionar a las Autoridades Notariales, toda información relacionada con las operaciones y actos notariales que realicen.

El Colegio auxiliará a la Autoridad Notarial, en la integración de datos y podrá participar de la información generada conforme a los párrafos anteriores.

Artículo 21. La Dirección, formará expedientes individuales de quienes soliciten examen de aspirante, de los aspirantes y de la persona titular de la Notaría, en los que se concentrarán todos los antecedentes relevantes para la prestación del buen servicio; elementos de calificación de actuación y detección de irregularidades; avisos, quejas, procedimientos y demás documentos relacionados, y de todos aquellos que hayan defraudado, declarado falsamente, suplantado o ejercido indebidamente funciones notariales en el Estado, o que en asuntos relacionados con ellos hayan incurrido en prácticas ilícitas.

Las personas titulares de las Notarías en lo individual y el Colegio, proporcionarán de manera oportuna a la Dirección, la información de que dispongan en sus acervos documentales.

Artículo 22. Los expedientes a que se refieren estos artículos están sometidos al secreto profesional salvo la denuncia o procedimientos correspondientes que conforme a Derecho se lleven a cabo para efectos de determinar las responsabilidades a que haya lugar y deberá cumplirse con las disposiciones relativas a la transparencia y acceso a la información y datos personales.

Artículo 23. Los interesados de que se trate tendrán derecho de pedir se dé a conocer si conforme a los artículos 21 y 22 se ha formado algún expediente relativo y los términos respectivos.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y EL NOTARIADO

SECCIÓN PRIMERA
DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

Artículo 24. La dirección, supervisión y la vigilancia del correcto ejercicio de la función notarial está a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, quien la ejerce por conducto de la Secretaría, la cual se encuentra delegada por competencia a la Dirección, a sus direcciones competentes, y las demás unidades administrativas de su adscripción como Autoridades Notariales.

La función notarial es de orden e interés público, corresponde a la ley y a las instituciones que contempla, procurar las condiciones que garanticen la profesionalidad, la independencia, la imparcialidad y autonomía de la persona titular de la Notaría en el ejercicio de la fe pública de la que está investida, a fin de que esta última pueda manifestarse libremente, en beneficio de la certeza y seguridad jurídica que demanda la sociedad y sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la ley.

En consecuencia, las autoridades administrativas y judiciales proveerán lo conducente para hacer efectiva y expedita la independencia funcional del Notariado auxiliándole de la misma forma, cuando así lo requiera el Notariado, para el eficaz ejercicio de sus funciones.

Artículo 25. La función notarial es el conjunto de actividades que la persona titular de la Notaría realiza conforme a las disposiciones de esta ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función autenticadora. Posee una naturaleza compleja, equiparándose a un órgano auxiliar de la administración del Ejecutivo, toda vez que es pública en cuanto proviene de los Poderes del Estado y de la ley; que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de la persona titular de la Notaría y de la documentación notarial al servicio de la sociedad; y, por otra parte, es autónoma y libre, para la persona titular de la Notaría que la ejerce, actuando con fe pública.

La función autenticadora es la facultad otorgada por la ley a la persona titular de la Notaría para que se reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario, esta función se ejerce de manera personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio, debe conducirse conforme a la prudencia jurídica y de manera imparcial.

Las personas titulares de las Notarías, para el debido ejercicio de su función, reciben las confidencias de los comparecientes; en consecuencia, deben guardar reserva, discreción, mesura y prudencia sobre la información y datos que les sean confiados, ya sea que estos obren o no en el protocolo a su cargo.

Las personas titulares de las Notarías, escribientes, capturistas, analistas y demás personal que labore o hubiera laborado, en la Notaría a su cargo y tengan o hubieren tenido acceso a la información, documentación o datos que obren en la Notaría, serán sujetos a las disposiciones que, en materia penal, resulten aplicables para el caso de violación al secreto profesional, transparencia y protección de datos personales.

Se exceptúan de tal provisión los avisos, informes y copias certificadas que le soliciten o requieran la Dirección, las autoridades judiciales, ministeriales, hacendarias, en materia de inteligencia financiera o de fiscalización.

Artículo 26. Las autoridades de la Administración Pública del Estado deberán auxiliar a las personas titulares de las Notarías en el ejercicio normal de sus funciones cuando los actos concretos de dación de fe así lo requieran.

Particularmente, la policía y demás autoridades que tengan a su cargo el uso de la fuerza pública, deberán prestar ayuda a la persona titular de la Notaría cuando sean requeridos por ellos.

Se aplicarán las penas que correspondan al delito de abuso de autoridad al servidor público que obstaculice o impida a una persona titular de la Notaría el ejercicio de sus funciones o no le preste el auxilio que requiera para esos fines, debiendo prestarlos.

Artículo 27. Esta ley reconoce y protege el principio de libertad de elección de la persona titular de la Notaría, en beneficio de la imparcialidad en la relación con las partes y de la ética de la función notarial, mismas que se encuentran reconocidas en el artículo 13 de la presente ley.

Artículo 28. La persona titular de la Notaría ejerce la función notarial y la asesoría jurídica en interés y beneficio de todas las partes y del orden jurídico justo y equitativo del Estado, en razón de ello, es incompatible con toda relación de sumisión ante favor, poder o dinero que afecten su independencia formal o materialmente.

Artículo 29. El ejercicio de la función notarial es incompatible con toda restricción de la libertad personal, de las facultades de apreciación y de expresión del ejercicio de la función notarial.

La persona titular de la Notaría no deberá aceptar más asuntos que aquellos que pueda atender personalmente en su función autenticadora.

Artículo 30. El ejercicio del oficio notarial es incompatible con toda dependencia, empleo, cargo o comisión público, privado o de elección popular, y con el ejercicio de la profesión de abogado o licenciado en derecho en asuntos en que haya contienda. La persona titular de la Notaría tampoco podrá ser comerciante, ministro

de culto o agente económico de cualquier clase en términos de las leyes respectivas.

La fe pública notarial, en el estricto ámbito del control de legalidad, permite establecer la más amplia seguridad de que el documento, elaborado bajo la estricta responsabilidad de la persona titular de la Notaría constituye el resguardo más adecuado y jurídicamente apto y eficaz que a los intereses del usuario resulten apropiados.

La persona titular de la Notaría es partícipe activa en la conservación de los derechos humanos que amparan la igualdad, libertad, salud, familia, propiedad privada, interés superior de la niñez, personas con discapacidades y protección de datos personales.

Artículo 31. Sin perjuicio de lo establecido en esta ley, la persona titular de la Notaría podrá:

I. Ser mandataria para actos de administración y de dominio, pero no podrá autorizar instrumentos en que él intervenga en representación de otro;

II. Ser tutora, curadora o albacea;

III. Formar parte de juntas de directores o de administración de personas jurídicas o instituciones, o ser secretaria, comisaria o consejera jurídica de las mismas;

IV. Aceptar y desempeñar cargos académicos y docentes, de dirección de carrera o institución académica, de beneficencia pública o privada, de colaboración ciudadana y los que desempeñe gratuitamente a personas morales con fines no lucrativos;

V. Desempeñar el cargo de miembro del consejo de administración, comisario o secretaria de sociedades o asociaciones;

VI. Resolver consultas jurídicas;

VII. Patrocinar a las personas interesadas en los procedimientos judiciales o administrativos relacionados con su función notarial;

VIII. Previa autorización de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y del Colegio, separarse del ejercicio de su función para desempeñar cargos de elección popular o cualquier otro empleo, cargo o comisión pública;

IX. Patrocinar a las personas interesadas en los procedimientos judiciales o administrativos necesarios para obtener el registro de escrituras;

X. Litigar sólo en asuntos propios, de su cónyuge o de alguno de los parientes de uno o de otro, consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grado;

XI. Autorizar su testamento, sus poderes, y la revocación de ambos y sus declaraciones unilaterales, siempre que en éstas no intervenga otra persona, con excepción de los casos en que la ley de la materia lo requiera;

XII. Actividades semejantes que no causen conflicto ni dependencia que afecte su dación de fe y asesoría imparcial;

XIII. Ser prestadora de servicios de certificación;

XIV. Ser árbitro o secretaria en juicio arbitral;

XV. Ser árbitro, mediadora o conciliadora para intervenir como medio alternativo en la solución de conflictos, en asuntos relacionados con la función notarial que no constituyan, en términos de esta ley, un impedimento para su actuación, y

XVI. Conocer de procedimientos y diligencias no contenciosas, juicios sucesorios testamentarios o intestamentarios, de conformidad con las leyes respectivas.

Artículo 32. Corresponde a la persona titular de la Notaría el ejercicio de las funciones notariales en el ámbito territorial del Estado. La persona titular de la Notaría no podrá ejercer sus funciones ni establecer oficinas fuera de los límites de éste. Los actos que se celebren ante su fe podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se firmen las escrituras o actas correspondientes por las partes dentro del Estado y se dé cumplimiento a las disposiciones de esta ley.

Se prohíbe usar en anuncios al público, en oficinas de servicios o comercios, que den la idea de realizar trámites o funciones notariales sin ser la persona titular de la Notaría, tales como asesoría, trámites, servicios, escrituras, actas, así como otros términos semejantes referidos a la función notarial y que deban comprenderse como propios de ésta. Con la única limitante de la asignación de residencia que asigne la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, desde el concurso de las notarías, para efectos de una sana distribución física de las Notarías en todo el Estado.

Artículo 33. Se aplicarán las penas previstas en el Código Penal en el tipo de usurpación de profesión, a quien, careciendo de la Patente de la persona titular de la Notaría expedida en los términos de esta ley, realizare alguna de las siguientes conductas:

I. Al que simule ejercer funciones notariales, o ejercerlas de hecho o inducir a la creencia de que es la persona titular de la Notaría;

II. Se introduzcan libros de protocolo o folios a firma al Estado de Nayarit provenientes de otro Estado de la república mexicana, o realice firmas de escrituras o actas fuera de su demarcación, y

III. Elabore instrumentos notariales en los que consten actos jurídicos que para su validez requieran otorgarse en escritura pública o hagan constar hechos fuera de su ámbito legal de competencia.

Artículo 34. La persona titular de la Notaría que, en el ejercicio de la función notarial, detecte la existencia de documentos presumiblemente apócrifos o alterados, deberá dar aviso al Ministerio Público y a las Autoridades Notariales.

Artículo 35. Se aplicarán las penas previstas en el Código Penal, en el tipo de usurpación profesión al que, sin ser persona titular de la Notaría, o siendo persona titular de la Notaría con Patente de otra entidad, introduzca o conserve en su poder, por sí o por interpósita persona, libros de protocolo o de folios de otra entidad, con la finalidad de llevar a cabo actos que únicamente pueden realizar las personas titulares de las Notarías del Estado de Nayarit.

Artículo 36. A las personas practicantes de las notarías que cuenten con expediente abierto ante el Colegio y ante las Autoridades Notariales, con la intención de continuar su preparación en la carrera notarial, y que retengan indebidamente, derechos e impuestos que deba enterar la persona titular de la Notaría, se les aplicará la pena prevista en el Código Penal.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Artículo 37. Las personas aspirantes a ser titular de la Notaría, la o el que haya sido persona titular de la Notaría en el Estado de Nayarit o la o el Notario suspendido en el ejercicio de su función, que realice cualquiera de las conductas previstas en los artículos 33 y 36 de esta ley, se hará acreedor la pena establecida en el Código Penal, en su tipo de usurpación profesión.

Artículo 38. Las Autoridades Notariales, procederán a la clausura de las oficinas o lugares en donde se realicen las conductas previstas en los artículos 33 y 35 de esta ley y donde se viole el artículo 39, independientemente de la sanción penal correspondiente.

Artículo 39. La persona titular de la Notaría, para el ejercicio de su función, únicamente podrá establecer una sola oficina, sin que pueda hacerlo al interior de un despacho de abogados u otros profesionales, empresas u oficinas.

La función notarial podrá ejercerse en cualquier día, sea hábil o inhábil y a cualquier hora y lugar. Sin embargo, la Notaría podrá cerrarse en días inhábiles y fuera del horario de trabajo señalado.

Cada persona titular de la Notaría tendrá la libertad de señalar el horario de trabajo de su oficina, la cual deberá permanecer abierta cuando menos ocho horas diarias, de lunes a viernes, anunciarlo al exterior de la misma y lo informará a las Autoridades Notariales y al Colegio. De igual forma, los cambios que hiciere al respecto del domicilio, horarios y teléfonos deberá publicarlos, a su costa, en el Periódico Oficial.

La notaría también permanecerá abierta en el supuesto previsto en el artículo 18 de esta ley.

Artículo 40. La persona titular de la Notaría que consienta o participe en las conductas descritas por los artículos 33, 35, 36, 37 y 38 de esta ley, se hará acreedor a la sanción prevista en el Código Penal.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA PERSONA TITULAR DE LA NOTARÍA

Artículo 41. La persona titular de la Notaría es la persona profesional del Derecho investida de fe pública por el Estado, que ejerce una función de orden público y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.

La fe pública notarial se confiere exclusivamente a las personas titulares de las Notarías Públicas del Estado; por consiguiente, la función notarial no es delegable a terceros, ya sea que la persona titular de la Notaría pretendiera hacerlo por sí o a través de interpósita persona.

La Patente que expide la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado para el ejercicio de la función notarial, no es objeto de apropiación y se encuentra excluida del comercio; nunca y por ningún motivo, podrá considerarse parte integrante de los derechos patrimoniales de la persona titular de la Notaría, ya sea originaria o derivadamente, no serán materia de transmisión por causa de muerte, ya sea mediante donación, herencia o legado. El derecho y las facultades que la Patente

le confiere a la persona titular de la Notaría tampoco podrán transmitirse en ninguna forma, modalidad, tipo o variante.

En caso de transgresión flagrante a la prohibición dispuesta en este artículo, la Dirección, solicitará la revocación de la Patente concedida, sea cual fuere la calidad con la que la persona titular de la Notaría actuare.

La persona titular de la Notaría deberá solicitar puntualmente, la inscripción de los documentos públicos de su autoría a las oficinas registrales, siempre que su naturaleza así lo requiera, ya sea por disposición de la ley o a petición de quien le acredite legítimo interés jurídico.

Artículo 42. La persona titular de la Notaría podrá excusarse de actuar:

I. Por caso fortuito, enfermedad o fuerza mayor;

II. Si considera que su intervención pone en peligro su vida, salud e intereses, o los de sus parientes a que se refiere la fracción III del artículo 45 de esta ley, y

III. Si alguna circunstancia le impide actuar con imparcialidad.

Artículo 43. Podrá ser causa de excusa de la actuación de la función notarial los días festivos o el horario que no sea el de su oficina. Se excepciona de lo anterior el otorgamiento de testamento, siempre y cuando a juicio de la propia persona titular de la Notaría las circunstancias del presunto testador hagan que el otorgamiento sea urgente.

También es causa de excusa cuando los clientes o solicitantes de su servicio no le aporten los elementos necesarios o no le anticipen los gastos y honorarios correspondientes.

Artículo 44. Cuando la persona titular de la Notaría, se encuentre atendiendo circunstancialmente otro asunto al momento que es requerido, también podrá excusarse, no obstante, si la persona decide esperarlo se aplicará el principio de obligatoriedad en términos del artículo 11 con las salvedades del artículo anterior, según el orden de atención que le toque.

Artículo 45. La persona titular de la Notaría tiene las siguientes prohibiciones:

I. Actuar con parcialidad en el ejercicio de sus funciones y en todas las demás actividades que esta ley le señala;

II. Dar fe de actos que, dentro de los procedimientos legales respectivos corresponda en exclusiva hacerlo a algún servidor público; sin embargo, sin tener en principio ese valor procedimental exclusivo, sí podrán cotejar cualquier tipo de documentos, registros y archivos públicos y privados o respecto a ellos u otros acontecimientos certificar hechos, situaciones o abstenciones que guarden personas o cosas relacionadas o concomitantes con investigaciones en materia penal, procesos o trámites, los que podrán presentarse en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos que corresponda, y que serán valorados en los términos que establezca la legislación aplicable, salvo las copias de constancias que obren en expedientes judiciales que le hayan sido turnados por un Juez para la elaboración de algún instrumento, que podrá cotejar a solicitud de quien haya intervenido en el procedimiento o haya sido autorizado en él para oír notificaciones;

III. Actuar como la persona titular de la Notaría en instrumentos o asuntos en que tengan interés, disposición a favor, o intervengan por sí, representados por o en representación de terceros, la propia persona titular de la Notaría, su cónyuge o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grado, respectivamente, o sus asociados y los cónyuges o parientes de ellos en los mismos grados o en asuntos en los cuales tenga esta prohibición la persona titular de la Notaría asociada;

IV. Actuar como la persona titular de la Notaría sin rogación de parte, solicitud de la persona interesada o mandamiento judicial, salvo en los casos previstos en esta ley;

V. Dar fe de actos, hechos o situaciones con respecto a los cuales haya actuado previamente como abogado en asuntos donde haya habido contienda judicial;

VI. Dar fe de actos, hechos o situaciones sin haberse identificado plenamente como la persona titular de la Notaría;

VII. Dar fe de manera no objetiva o parcial;

VIII. Ejercer sus funciones si el objeto, el motivo expresado o conocido por la persona titular de la Notaría o el fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres; asimismo, si el objeto del acto es física o legalmente imposible;

IX. Recibir y conservar en depósito, por sí o por interpósita persona, sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:

a) El dinero o cheques destinados al pago de gastos, impuestos, contribuciones o derechos causados por las actas o escrituras, o relacionados con los objetos de dichos instrumentos;
b) Cheques librados a favor de acreedores en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros actos cuya escritura de extinción vaya a ser autorizada por ellos;
c) Documentos mercantiles y numerario en los que intervengan con motivo de protestos, y
d) En los demás casos en que las leyes así lo permitan.

En los casos señalados en esta fracción, la persona titular de la Notaría dará el destino que corresponda a cada cantidad recibida, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables; en su defecto, tan pronto proceda;

X. Establecer oficinas en una dirección distinta a la registrada por la autoridad notarial, para atender al público en asuntos y trámites relacionados con la notaría a su cargo.

No se considerará violatoria de la presente fracción, la atención al público en las sedes o lugares convenidos con las autoridades de las personas titulares de las notarías que participen en los programas de regularización de la tenencia de la tierra, de Jornadas Notariales, sucesiones, de testamentos, y cualquier otro programa, o convenio con cualquier autoridad federal o local que tenga como finalidad la accesibilidad y cercanía en los servicios notariales, o de las consultorías gratuitas que implemente el Colegio en cualquier lugar del Estado de Nayarit;

XI. Establecer despachos o negocios en el interior de las oficinas, cuya dirección tenga registrada ante la autoridad notarial, ajenos a los servicios notariales o cualquier otro que represente un conflicto de interés.

Si la persona titular de la Notaría designa su oficina notarial para recibir notificaciones de los juicios en los que participe y señale domicilios fiscales de él, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes o que corresponda a un domicilio fiscal para una persona moral o mercantil de la que forme parte, no se considerará violatorio de la presente fracción, y

XII. Dar fe de actos relacionados con Entes Públicos o personas privadas en las cuales la o el Notario titular tenga un cargo o representación.

Artículo 46. La persona titular de la Notaría que deje de serlo, quedará impedida para intervenir como abogada o abogado en los litigios relacionados con la validez o nulidad de los instrumentos otorgados ante su fe o de sus asociados que hayan autorizado el instrumento, salvo que se trate de derecho propio para actuar procesalmente.

TÍTULO SEGUNDO
DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA CARRERA NOTARIAL

Artículo 47. La carrera notarial es un sistema que organiza los estudios e investigación de las diversas disciplinas jurídicas, dirigidas al mejor desempeño de la función notarial y para la difusión y puesta en práctica de sus principios y valores éticos y jurídicos en beneficio del Estado.

Artículo 48. La carrera notarial también es el proceso mediante el cual las personas profesionales del Derecho se capacitan para el examen de aspirante al Notariado, como condición pública de una mejor competencia profesional para el examen de oposición.

La manera ordinaria de acceder al Notariado es resultar triunfador en un examen de oposición entre sustentantes que han realizado una práctica notarial y que han sido previamente calificados como aspirantes, en un examen anterior.

El objeto de la carrera notarial consiste en mejorar el servicio en la función notarial, mediante la comprobación de su capacidad intelectual y moral, garantizando con ello, su estabilidad en el cargo, elevando en consecuencia su nivel jurídico y su calidad personal y social del servicio notarial, en términos de colaboración entre las Autoridades Notariales y el Colegio, con referencia a los interesados y a la sociedad en general.

Artículo 49. La preparación notarial y la difusión de la imparcialidad jurídica y de conocimientos en beneficio del medio jurídico está garantizada por esta ley y para ello, la carrera notarial proporciona condiciones de formación teórica y práctica; formación deontológica y personal suficientes para que mediante exámenes públicos por jurados especialmente cualificados, la persona profesional del Derecho idóneo para la función notarial pueda acceder a la misma en las mejores condiciones de servicio y de igualdad de acceso, sin distingo alguno por razón de raza, sexo, identidad de género, estado civil, religión o filiación política, lo anterior basado en el bien del Estado y para la mejor evolución del Notariado.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Las Autoridades Notariales y el Colegio deberán instrumentar medidas afirmativas de igualdad de género para garantizar el acceso de las abogadas a la carrera notarial en igualdad de condiciones y de inclusión a las mismas.

Artículo 50. Con relación a las medidas afirmativas de igualdad de género a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, las Autoridades Notariales y el Colegio, deberán de instrumentar cursos, talleres, conferencias y estudios dirigidos a la igualdad de género de todas las personas que se encuentren en formación de la carrera notarial.

Las medidas afirmativas de igualdad de género deberán garantizar a las mujeres su colaboración y participación en la función notarial.

Las acciones afirmativas, dada su naturaleza temporal pueden ser cambiantes, por lo que serán revisadas por lo menos cada año y, en su caso, suprimidas o modificadas.

Artículo 51. La carrera notarial se regirá por los principios y valores que fundamentan el ejercicio de la fe pública, y especialmente por los principios de excelencia, especialización, legitimación, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, sustentabilidad e independencia, igualdad de género y de inclusión.

Artículo 52. Corresponde al Colegio y a sus integrantes:

I. El desarrollo de la carrera notarial consiste en; guardar, cumplir y hacer cumplir la realización de sus principios, para ello podrán participar facultades y escuelas de Derecho e instituciones dedicadas a la investigación jurídica, y

II. La difusión de los instrumentos informativos y formativos para el ejercicio imparcial del Derecho preventivo y la dictaminación objetiva, en el desarrollo del Estado Constitucional de Derecho.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS EXÁMENES

Artículo 53. Tanto para los exámenes de aspirante al ejercicio del Notariado, como para obtener Patente de persona titular de la Notaría, todos los sustentantes que reúnan los requisitos de ley tendrán derecho a solicitarlos e inscribirse, sin ser discriminados en forma alguna.

Artículo 54. La sede de los exámenes, tanto para los exámenes de aspirante al ejercicio del Notariado como para obtener Patente de persona titular de la Notaría, serán preferentemente en las oficinas del Colegio, pudiendo en su caso la autoridad notarial designar sede diversa.

Artículo 55. Para solicitar el examen de aspirante a persona titular de la Notaría, la interesada deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Tener nacionalidad mexicana, tener veinticinco años cumplidos al momento de solicitar el examen;

II. Ser vecina del Estado, con residencia no menor de tres años ininterrumpidos anteriores a su solicitud;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de facultades físicas y mentales que no impidan el uso de sus capacidades intelectuales para el ejercicio de la función notarial;

IV. Gozar de buena reputación personal, honorabilidad profesional y no ser ministro de culto;

V. Ser persona profesional del Derecho, con título de abogada o abogado o licenciada o licenciado en Derecho y con cédula profesional;

VI. Comprobar que durante dos años ha realizado práctica notarial ininterrumpida, bajo la dirección y responsabilidad de alguna persona titular de Notaría en el Estado de Nayarit, debiendo mediar un lapso de hasta un año entre la terminación de dicha práctica y la solicitud del examen correspondiente;

VII. Acreditar su asistencia a eventos, cursos académicos organizados por el Colegio durante el último año previo a su solicitud de examen o participar en actividades extracurriculares, profesionales y académicas, avaladas por otras instituciones oficialmente reconocidas;

VIII. Presentar dicha solicitud por escrito al Colegio, en el formulario autorizado al efecto por la misma, marcando copia a la Dirección, requisando los datos y acompañando los documentos que el mismo formulario señale;

IX. Expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado, y

X. No estar impedido temporalmente por reprobación al momento en que se vaya a efectuar el examen.

Presentada la solicitud y acreditados los requisitos que anteceden, el Colegio comunicará al interesado, dentro de los quince días hábiles siguientes, el día, hora

y lugar en que se realizará el examen. Entre dicha comunicación y la fecha del examen no podrán mediar más de treinta días hábiles.

Artículo 56. Los requisitos a que se refiere el artículo anterior se acreditarán de la siguiente forma:

a) Los que se refieren a las fracciones I y V, el interesado deberá exhibir con su solicitud de examen, las constancias documentales públicas respectivas.

Para acreditar la buena salud y el pleno uso de sus facultades físicas e intelectuales, la persona candidata deberá exhibir certificado médico expedido por médico o institución autorizada; certificados que podrán ser constatados por la autoridad competente y por el Colegio, dicho certificado médico deberá ser expedido máximo con 15 días hábiles previo a la solicitud de su examen de aspirante y cada vez que solicite el mencionado examen se deberá actualizar el mismo;

b) Los que se refieren a las fracciones III, y IV, la persona interesada deberá, con citación previa del Colegio, realizar sus declaraciones con la de dos testigos, ante una persona titular de la Notaría diverso de donde haya realizado su práctica;

c) El que se refiere a la fracción II, con certificación expedida por la autoridad municipal correspondiente, dicha certificación no deberá ser superior a seis meses la fecha de su expedición, y

d) El que se refiere a la fracción VI, con los avisos sellados del inicio y terminación de la práctica en cuestión, que la persona titular de la Notaría respectiva deberá dar en tiempo, a la Dirección, marcando copia al Colegio, así como con los oficios de contestación de dichos avisos. Las prácticas podrán ser constatadas por la autoridad competente y por el Colegio.

Artículo 57. En lo referente a la acreditación de la práctica notarial prevista en la fracción VI del artículo 55 de esta la ley, se tendrá que estar a lo siguiente:

I. La persona practicante deberá presentar ante la Dirección, una promoción en la que acompañe el escrito suscrito por la persona titular de la Notaría, donde indique que, a partir de la presentación de dicho documento, la persona practicante ha iniciado su práctica notarial bajo su dirección y responsabilidad.

No se computarán para efectos de práctica notarial los escritos presentados ante el Colegio, si previamente no fueron presentados ante la Dirección;

II. Al escrito antes mencionado, la Dirección emitirá respuesta a la persona practicante respectiva, con copia para el expediente de la persona titular de la Notaría;

III. Con el escrito al que se refieren las fracciones que preceden, se abrirá el expediente respectivo de práctica notarial a nombre de la persona practicante, y esta última deberá presentar ante la Dirección, la documentación siguiente:

a) Copia certificada de su título profesional que lo acredita como licenciada o licenciado en Derecho, abogada o abogado;
b) Copia certificada de su cédula profesional;
c) Copia certificada de identificación oficial vigente, y
d) Copia certificada de su acta de nacimiento.

IV. Al concluir los dos años de práctica notarial, la persona titular de la Notaría comunicará la conclusión de la misma a la Dirección, la cual tomará nota de ello,

dando contestación por escrito la persona titular de la Notaría, según lo previsto en la fracción I de este artículo, y

V. Si durante la práctica notarial la persona practicante deja de prestar servicios en la Notaría donde se encuentre realizando la práctica, será necesario para efectos de que ésta se considere ininterrumpida, lo siguiente:

a) Que la persona practicante que avisó con anterioridad a la Dirección-del inicio de su práctica, informe dicha situación a ésta última, dentro de los cinco días hábiles siguientes de la fecha en la que dejó de realizar su práctica notarial bajo la dirección y responsabilidad de la persona titular de la Notaría con quien la venía realizando; acompañando escrito de la persona titular de la Notaría expresando dicha circunstancia.

En caso de que la persona titular de la Notaría con quien venía realizando la práctica no suscribiera el escrito mencionado en el párrafo anterior, dicha circunstancia deberá ser manifestada por la persona practicante bajo protesta de decir verdad en la promoción respectiva. Una vez recibida, la Dirección, solicitará informe a la misma persona titular de la Notaría y para el caso de que esta última no dé respuesta dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud del informe, se tendrá por cierta la manifestación de la persona practicante, y

b) Del mismo modo y en el mismo plazo, la persona practicante deberá presentar a la Dirección, una nueva promoción en la que acompañe el escrito suscrito por la persona titular de la Notaría con el que se continúe dicha práctica.

Los expedientes de las personas practicantes podrán resguardarse en archivo electrónico, cuya información podrá ser compartida por la Dirección y el Colegio, mediante el sistema informático que al efecto se implemente.

Artículo 58. Cuando una o varias Notarías estuvieren vacantes o se hubiere resuelto crear una o más, la Dirección avisará por escrito al Colegio de la o las vacantes de que se trate, y en coordinación con esta última, publicarán la convocatoria en el plazo de 60 días, contados desde la fecha en que se publique el Acuerdo de creación en el Periódico Oficial, para que los aspirantes al ejercicio del Notariado presenten el examen de oposición correspondiente. Esta convocatoria será publicada una sola vez en el Periódico Oficial, en el sitio oficial de internet del Colegio y por dos veces consecutivas con intervalos de tres días en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado. La convocatoria deberá contener los siguientes requisitos:

I. Señalar las fechas, horarios y lugar, relativos al inicio y término del periodo de inscripción al examen. En ningún caso el periodo de inscripción excederá de diez días hábiles, contados a partir de la última publicación de la convocatoria;

II. Precisar el día, hora y lugar en que se practicarán las pruebas teóricas y prácticas, y

III. Indicar el número de las Notarías vacantes y de nueva creación.

Artículo 59. Para obtener la Patente de persona titular de la Notaría, el profesional del Derecho interesado, además de no estar impedida para presentar examen, conforme a las fracciones I y VIII del artículo 64 de esta ley, deberá:

I. Acreditar los requisitos de calidad profesional, práctica y honorabilidad, los cuales se presumen acreditados en términos de la información testimonial a que se refiere el inciso b) del artículo 56 de esta ley, salvo que posteriormente se demuestren hechos concretos que hicieren dudar de dicha cualidad, para lo cual con la opinión del Colegio y la determinación de la autoridad notarial podrá ser requerida una complementación de la información testimonial;

II. Tener Patente de aspirante registrada ante la Dirección con una antigüedad de un año; salvo que la Patente no hubiera sido expedida por causas imputables a la autoridad, en cuyo caso bastará acreditar la aprobación del examen con la constancia respectiva que emita el jurado;

III. Solicitar la inscripción al examen de oposición, según la convocatoria expedida por la autoridad y expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado;

IV. Obtener, según sea el caso, la o las calificaciones aprobatorias más altas en el examen de oposición respectivo, en los términos de esta ley, y

V. Rendir la protesta a que se refiere esta ley, lo que implica, para quien la realiza la aceptación de la Patente respectiva, su habilitación para el ejercicio notarial y su pertenencia al Notariado del Estado de Nayarit.

Artículo 60. Agotado el periodo de inscripción al o los exámenes de oposición, la Dirección citará dentro de los diez días hábiles siguientes a dicho cierre, a todos los inscritos a la convocatoria, quien, en conjunto con el Colegio, les harán saber mediante acta los mecanismos de desarrollo tanto de la prueba escrita, como de los exámenes orales.

Artículo 61. Los exámenes para obtener la Patente de aspirante y la Patente de persona titular de la Notaría serán públicos, se regirán por las siguientes reglas:

I. El jurado se compondrá por cinco miembros propietarios o sus suplentes respectivos. El suplente actuará a falta del titular;

II. El jurado estará integrado por:

a) Un presidente nombrado por la persona titular del Poder Ejecutivo, que será un jurista prestigiado en disciplinas relacionadas con la materia notarial;

b) Una persona secretaria que será quien presida el Consejo o quien éste designe, y que se encargará de levantar el acta circunstanciada, y

c) Tres vocales, de los cuales, una será la o el Notario nombrado por el Consejo a través de insaculación, ante la presencia de un representante del Poder Ejecutivo del Estado; el segundo vocal, será la persona que designe el Colegio Nacional de Notariado Mexicano, previa invitación de parte del Gobierno del Estado de Nayarit; y el tercer vocal corresponde a la persona titular de la Dirección.

Los miembros que integren el jurado no podrán ser cónyuges o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grado respectivamente, del sustentante; ni titulares de las Notarías en que éste haya realizado su práctica o prestados sus servicios; tengan o hubieren tenido relación laboral con el sustentante o sus parientes, en los referidos grados; ni las personas titulares de las Notarías asociadas de dichos titulares o los cónyuges o parientes de éstos en los grados indicados. La contravención

a lo antes dispuesto por algún miembro del jurado hará acreedor a ese sinodal a la sanción prevista por esta ley;

III. El examen para obtener la Patente de aspirante o la Patente de persona titular de la Notaría consistirán en dos pruebas aplicables a cada sustentante, una práctica y otra teórica;

IV. Los exámenes, tanto en su prueba práctica como la teórica, se efectuarán en la sede designada por el Colegio;

V. La prueba práctica se desahogará bajo la vigilancia de un representante de la Dirección y otro del Colegio, quienes no deberán estar en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II de este artículo; pudiendo auxiliarse los sustentantes, sí así lo desean de un mecanógrafo que no sea licenciado en Derecho, ni tenga estudios en esta materia; el sustentante únicamente podrá estar provisto de leyes y libros de consulta necesarios. Cada uno de los vigilantes deberá comunicar por separado o conjuntamente al jurado las irregularidades que hubiere percibido durante el desarrollo de esta prueba, con copia a la Dirección.

Si a juicio del jurado dichas irregularidades no impiden la continuación del examen, para esos efectos, se tendrán por no hechas y no cuestionarán ni afectarán el resultado del mismo;

VI. El tema que deberá desarrollar el sustentante será públicamente sorteado de entre un número de treinta; para tal propósito serán colocados treinta sobres, numerados individual y consecutivamente del uno al treinta en números arábigos. El arábigo inscrito y que le corresponda a cada sobre deberá ser visible e inequívoco a la vista de todos los asistentes; posteriormente éstas serán introducidas aleatoriamente en su totalidad en un bombo metálico o transparente, de los

utilizados comúnmente para garantizar azar en las decisiones. El secretario del jurado deberá girar el bombo tantas veces como lo considere necesario y el sustentante obtendrá y extraerá del bombo un sobre cuyo número será vinculado al instrumento y temática que deberá elaborar y desarrollar. El sobre será mostrado a los integrantes del jurado e inmediatamente después a todos quienes se encuentren presentes en el recinto donde se desarrolla el examen. Siempre que no se actualizara alguno de los presupuestos que lo impidan, los temas serán extraídos del interior del sobre a que hace referencia en el mismo ordenamiento;

VII. Para la prueba práctica, los sustentantes dispondrán de siete horas corridas;

VIII. Además de la resolución del caso mediante la redacción del instrumento o instrumentos respectivos, como parte de la misma prueba escrita, en pliego aparte, el sustentante deberá razonar y sustentar la solución que dio, expresará especialmente las alternativas de solución que tuvo y las razones en pro y en contra de dichas alternativas y las que apoyen su respuesta e indicará los apoyos legales, jurisprudenciales y doctrinales que pudiere invocar;

IX. La prueba teórica consistirá en preguntas relacionadas con el tipo de examen relativo;

X. El jurado calificará la resolución de la prueba práctica y efectuará ordenadamente la prueba teórica mediante turno de réplicas, empezando por la persona titular de la Notaría de menor antigüedad y continuando en orden progresivo de antigüedad de los demás, para continuar con las réplicas de los servidores públicos y terminar con la réplica de la persona que presida.

Para actuar el jurado, deberá sesionar con la totalidad de sus miembros. En caso de no encontrarse debidamente integrado el jurado, se reprogramará en un plazo que no deberá exceder de treinta días naturales;

XI. Cada jurado podrá hacer en su turno las interpelaciones que sean suficientes para forjarse un criterio cierto de la idoneidad, preparación del sustentante y la calidad de su resolución, ateniéndose principalmente a la resolución jurídica del caso y al criterio jurídico del sustentante. Para ello considerará, además del pliego de alternativas, las respuestas del sustentante, tomando en cuenta el conocimiento que tenga del oficio notarial y la prudencia que demuestre, que sirvan al jurado para normar su criterio. En todo caso el o los instrumentos deberán ser válidos;

XII. A continuación, a puerta cerrada, los integrantes del jurado calificarán individualmente cada prueba, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 63 respecto de los aspirantes al Notariado y 64, tratándose de los exámenes para Patente de persona titular de Notaría;

XIII. La secretaria o el secretario levantará el acta correspondiente que deberá ser firmada por los integrantes del jurado;

XIV. El resultado del examen será inapelable; no obstante, toda irregularidad podrá ser denunciada por los observadores a la autoridad notarial;

XV. La persona que presida comunicará el resultado del examen, y

XVI. Además, el secretario o secretaria del jurado comunicará a la Dirección y al Colegio, en no más de una cuartilla, la calificación razonada otorgada a cada sustentante, la cual será firmada por todos los miembros del jurado, en un plazo no mayor de setenta y dos horas a partir de la terminación del examen. En un lapso

igual desde la recepción de la comunicación correspondiente, la Dirección y el Colegio podrán hacer las observaciones que juzguen convenientes para el perfeccionamiento permanente de los exámenes, y en su caso llamar la atención sobre algún aspecto en concreto. Estas comunicaciones serán confidenciales entre el jurado y los informados, y no darán lugar a instancia o medio de defensa alguno para el sustentante.

Se deberá levantar por triplicado el acta del examen, de las cuales dos ejemplares se enviarán a la Dirección, para que uno se integre al expediente formado con motivo de la solicitud del aspirante al ejercicio del Notariado, y otro tanto para el expediente especial conformado con motivo de la oposición, el tanto restante se enviará al Colegio.

Artículo 62. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior, los impedimentos para ser integrante del jurado en los exámenes serán aplicables, además de los casos de matrimonio o parentesco, aunque los mismos hayan cesado, en aquellos en que la relación laboral se hubiere dado en los últimos cinco años anteriores a la presentación de la solicitud del examen, así como durante la práctica notarial del sustentante, o bien, en la época de aplicación de los exámenes.

El impedimento de ser sinodal de las personas titulares de las Notarías, asociados de la persona titular de la Notaría con el que el sustentante haya tenido relación laboral, será únicamente respecto de las personas titulares de las Notarías que hayan sido asociados en la época en que existió dicha relación laboral.

Artículo 63. Además de regirse por lo anterior, el examen para la obtención de la Patente de aspirante al ejercicio del Notariado será en un acto continuo.

Artículo 64. El examen para obtener la Patente de persona titular de la Notaría se regirá por las siguientes reglas:

I. En cada uno podrán concursarse hasta tres Notarías, siempre y cuando al examen se hubiesen inscrito al menos tres sustentantes por cada Notaría.

Si la persona aspirante se inscribió y no se presentó a la prueba práctica, o habiéndose presentado a esta última, no se presenta o desiste de la prueba teórica, no podrá volverse a presentar para concursar a nueva Notaría, sino pasados tres meses a partir de la fecha en la que se dé por terminada la oposición.

Para la realización del examen de oposición, los aspirantes inscritos y que hayan realizado el pago de derechos correspondiente, acudirán personalmente ante la Dirección en la hora, fecha y lugar señalado al efecto; se realizará un acta en la que se señalará la fecha, hora y lugar en que se levanta, los nombres de los representantes del Colegio y de la autoridad que hayan asistido, los aspirantes que comparezcan a la notificación, la Notaría o Notarías que se concursan, la fecha y hora de la celebración del examen de oposición en su parte práctica y las fechas y horas en que se realizarán las pruebas teóricas del examen, la cual será firmada por los asistentes. En caso de no comparecer el o los aspirantes, se tendrán por desistidos del examen de oposición.

Para la celebración del examen en su parte teórica, deberán estar inscritos y presentar el examen en su parte práctica, por lo menos tres sustentantes por cada Notaría que esté en concurso; lo mismo se observará para el caso a que se refiere el primer párrafo de la fracción primera del presente artículo, supuesto en el cual, deberán estar inscritos un total mínimo de nueve sustentantes, en el caso de que no se cumpla con este requisito se declarará la o las Notarías que correspondan;

II. Para la prueba práctica, se reunirán las personas aspirantes en el Colegio, el día y hora señalados en la convocatoria. En presencia de un representante de la autoridad notarial y uno del Colegio, alguna de las personas aspirantes elegirá uno de los sobres que guarden los temas, de entre treinta de ellos, debiendo todos los sustentantes desarrollar el que se haya elegido; asimismo, ahí se sorteará el orden de presentación de los sustentantes a la prueba teórica;

III. Al concluirse la prueba práctica, los responsables de la vigilancia de la prueba recogerán los trabajos hechos; los colocarán en sobres que serán cerrados, firmados por ellos y por el correspondiente sustentante, y se depositarán bajo seguro en el Colegio;

IV. La prueba teórica será pública; se iniciará en el día, hora y lugar señalados por la convocatoria. Los aspirantes serán examinados sucesivamente de acuerdo con el orden de presentación, resultado del sorteo señalado. Los aspirantes que no se presenten oportunamente a la prueba, perderán su turno y tendrán derecho, en su caso, a presentar el examen en una segunda vuelta, respetando el orden establecido;

V. La persona aspirante que no se presente a la segunda vuelta se tendrá por desistida;

VI. Reunido el jurado, cada uno de sus miembros interrogará al sustentante exclusivamente y en profundidad sobre cuestiones de Derecho que sean de aplicación al ejercicio de la función notarial, destacando el sentido de la prudencia jurídica y posteriormente, si se considera adecuado, se formularán cuestionamientos al caso. Una vez concluida la prueba teórica de cada sustentante, este dará lectura ante el jurado a su trabajo práctico, sin poder hacer aclaración, enmienda o corrección;

VII. Para el desahogo del examen teórico deberán celebrarse cuando menos dos sesiones por semana;

VIII. Concluida la prueba teórica de cada sustentante, los miembros del jurado emitirán separadamente y por escrito, la calificación que cada uno de ellos otorgue a las pruebas, práctica y teórica, en escala numérica del 0 al 100 y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre cinco para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será el de 80 puntos; los que obtengan calificación inferior a 80, pero no inferior a 65 puntos, podrán presentar nuevo examen tan pronto haya una siguiente oposición, siempre y cuando tuviere satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 de esta ley.

Los aspirantes que obtengan una calificación inferior a 65 puntos, no podrán solicitar nuevo examen de oposición, sino pasado un año a partir del día en que concluya la oposición respectiva.

Quienes desistan antes del tiempo máximo de entrega de la prueba práctica, se entenderá que abandonan el examen y podrán presentar nuevo examen, tan pronto haya una siguiente oposición, siempre y cuando tuviere satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 de esta ley.

Iniciado el sorteo a que se refiere la fracción II de este artículo, si el sustentante no está presente a la hora y en el lugar fijados para el inicio del examen, perderá su derecho a presentar el mismo y se le tendrá por desistido, pudiéndolo presentar nuevamente cuando cumpla los requisitos previstos en el artículo 59 de esta ley, y

IX. Serán triunfadores en la oposición para cubrir la o las Notarías respectivas, la o las personas sustentantes que hayan obtenido las calificaciones aprobatorias más altas.

Las Notarías serán asignadas en forma sucesiva, a quien o quienes, conforme a la fracción I de esta disposición, hayan obtenido la mayor calificación aprobatoria.

Artículo 65. Como labor de supervisión, la Dirección podrá, si lo estima conveniente, nombrar uno o más observadores del examen, licenciados en Derecho, quienes podrán emitir opinión sobre su perfeccionamiento, sin que esta tenga efecto vinculatorio con el desarrollo y resultado del examen de que se trate. Dicha opinión la harán del conocimiento del Colegio y, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para perfeccionar la práctica y desarrollo de los exámenes. Los observadores designados podrán estar presentes en todas las etapas del examen.

Artículo 66. Para determinar la materia del examen, el Consejo elaborará y propondrá de forma previa, un documento en el que sean enlistados, en número de veinte, los temas respecto de los cuales podrá versar su aplicación.

La Dirección, también elaborará y propondrá diez temas de examen.

El total de los treinta temas de examen, serán sometidos para su aprobación ante el titular de la Secretaría; de ser aprobados serán impresos en láser, color negro, en letras mayúsculas, de manera unitaria y reproducido en formas valoradas expedidas por la misma Secretaría, el texto completo que haga mención individual de cada uno de los temas que conformarán el catálogo disponible para determinar la materia de la que tratará el examen. Acto seguido, cada forma, con el texto del tema, será introducido al interior de un sobre, tamaño carta, color café, debiéndose

colocar éste en el medio de dos hojas de papel de seguridad a fin de garantizar su confidencialidad.

Los sobres serán lacrados, firmados y sellados por los representantes de la Secretaría y el Consejo; deberán ser entregados, el día hábil anterior al de la celebración del examen al Titular de la Dirección, quien será responsable de su guarda, custodia, resguardo y conservación. Si llegare a detectarse alguna alteración, ruptura, daño, reparación o rastro de violación, modificación o cambio en el color o en el contenido de los sobres, el examen será suspendido debiéndose señalar nuevo día y hora para su celebración; al efecto, la persona titular de la Dirección podrá ser sujeto a responsabilidad, en los términos previstos por la legislación penal que resulte aplicable al caso.

Serán treinta sobres para los exámenes de aspirantes y otro número igual para los exámenes de Patente de Notario o Notaria.

Artículo 67. Concluidos los exámenes, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedirá las Patentes de aspirante y de la persona titular de la Notaría, a quien haya resultado aprobado y triunfador en el examen respectivo. De cada Patente se expedirán dos ejemplares.

Artículo 68. La persona titular del Poder Ejecutivo expedirá las Patentes a que se refiere el artículo anterior, y tomará la protesta del fiel desempeño de las funciones de la persona titular de la Notaría, a quien o quienes hayan resultado triunfadores en el examen, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de celebración del mismo.

Artículo 69. Las Patentes de la persona aspirante y de la persona titular de la Notaría deberán registrarse previo pago de los derechos que señale la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit vigente, ante:

I. La Dirección;
II. Registro Público de la Propiedad del Estado, y
III. En el Colegio.

Una vez registrada una Patente, uno de sus ejemplares se entregará a la Dirección, y el otro lo conservará su titular.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL

Artículo 70. Las personas titulares de las Notarías son inamovibles de su cargo, salvo los casos previstos en esta ley. Asimismo, la Patente de los aspirantes es definitiva y permanente.

Artículo 71. Para que la persona que haya obtenido la Patente pueda actuar en ejercicio de la función notarial y pertenecer al Colegio, deberá rendir protesta ante la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, o ante quien éste último delegue dicha atribución, de la siguiente manera:

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, o quien éste designe, deberá pronunciar lo siguiente:

"¿Protesta Usted sin reserva alguna, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como las leyes que de ellos emanen y desempeñar fiel

y patrióticamente la función que en términos de ley le han conferido el titular del Ejecutivo, previos exámenes que dieron cuenta de su saber prudencial y practica suficiente para el ejercicio de la función notarial, mereciendo en consecuencia el reconocimiento público y social como la persona titular de la Notaría que la obliga a actuar y regir sus actuaciones en apego a los principios de su cualidad para dar fe?".

Acto seguido, la persona que haya obtenido la Patente rendirá protesta recitando lo siguiente:

"Protesto, como persona titular de la Notaría y como miembro del Colegio de Notarios del Estado de Nayarit, guardar y hacer guardar el Derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y las leyes que de ellas emanen, en particular la Ley del Notariado, y desempeñar objetiva, imparcial, leal y patrióticamente, el ejercicio de la fe pública que se me ha conferido, guardando en todo momento el estricto respeto al Estado Constitucional de Derecho y a los valores ético-jurídicos que el mismo contempla, y si así no lo hiciere seré responsable, y pido hoy que en cada caso los particulares a quienes debo servir, las autoridades, el Colegio que así me lo exijan y demanden, conforme a la ley y sus sanciones".

Artículo 72. Para que la persona titular de la Notaría pueda actuar, debe:

I. Obtener de compañía legalmente autorizada, el documento que acredite la constitución de la fianza, a favor de las Autoridades dos mil veces el valor de la UMA, para cubrir las responsabilidades derivadas del ejercicio de la función notarial con motivo de actos, hechos u omisiones imputados a las personas titulares de las Notarías o al personal de la propia Notaría Pública.

La fianza cubrirá los daños y perjuicios que se ocasionen en términos de lo señalado en el párrafo anterior y, de no ser suficiente, la persona titular de la Notaría cubrirá la cantidad faltante con su patrimonio.

Dicha fianza deberá mantenerse vigente y actualizarse en el mes de febrero de cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado la Unidad de Medida y Actualización.

La omisión en que incurra la persona titular de la Notaría a esta disposición será sancionada por la autoridad administrativa en términos de la presente ley y su Reglamento. El contrato de fianza correspondiente se celebrará en todo caso en el concepto de que el fiador no gozará de los beneficios de orden y excusión;

II. Solicitar a la Dirección la elaboración del sello de autorizar;

III. Proveerse a su costa de protocolo y sello de autorizar;

IV. Registrar su sello, Patente, firma y rúbrica, antefirma o media firma, ante las autoridades mencionadas en el artículo 69 de esta ley;

V. Establecer una oficina para el desempeño de su función dentro de la demarcación notarial asignada, e iniciar el ejercicio de sus funciones en un plazo que no excederá de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que rinda su protesta;

VI. Dar aviso de lo anterior a las Autoridades Notariales y al Colegio, señalando con precisión al exterior del inmueble que ocupe, el número de

la Notaría; su nombre y apellidos; horario de trabajo, días hábiles o si prefiere los inhábiles; teléfonos y otros datos que permitan al público la expedita comunicación con la Notaría a su cargo;

VII. Ser miembro del Colegio, y

VIII. Obtener y mantener vigente un certificado de Firma Electrónica Notarial en términos de las demás disposiciones aplicables.

La Dirección publicará la iniciación de funciones de las personas titulares de las Notarías en el Periódico Oficial, sin costo para la persona titular de la Notaría.

Para el caso de que la persona titular de la Notaría cambie de ubicación la Notaría, dará el aviso correspondiente a la Dirección, solicitando a su costa la publicación respectiva en el Periódico Oficial.

Artículo 73. La fianza a que se refiere la fracción I del artículo anterior garantizará ante las Autoridades Notariales exclusivamente la responsabilidad profesional por la función notarial y se aplicará de la siguiente manera:

I. Por la cantidad que corresponda y en forma preferente, al pago de multas y otras responsabilidades administrativas cuando, ante la negativa de la persona titular de la Notaría, se deba hacer el pago forzoso a las autoridades fiscales u otras autoridades;

II. En el orden determinado por la autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular o al fisco, el monto fijado por sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil, penal o fiscal en contra de la persona titular de

la Notaría. Para tal efecto, el interesado deberá exhibir copia certificada de dicha sentencia ante la autoridad notarial, y

III. Por la cantidad remanente que se cubrirá a las Autoridades Notariales por la responsabilidad administrativa de la persona titular de la Notaría en los casos de revocación de la Patente que hubiere quedado firme.

En los casos previstos en la fracción II de este artículo, la autoridad judicial está obligada a ordenar expresamente a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, que se haga efectiva la fianza a que se refiere el artículo anterior y su aplicación al pago al que hubiere sido condenada la persona titular de la Notaría.

Las Autoridades Notariales remitirán el documento que acredite la constitución de la fianza a la Secretaría de Administración y Finanzas Gobierno del Estado, le solicitará se haga efectiva la misma, así como la aplicación de las cantidades que correspondan conforme a las fracciones anteriores.

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS ELEMENTOS NOTARIALES SELLO DE AUTORIZAR Y PROTOCOLO

A. SELLO DE AUTORIZAR

Artículo 74. El sello de cada persona titular de la Notaría debe tener el Escudo Nacional en los términos descritos en los artículos 2° y 5° de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

El sello de la persona titular de la Notaria es el medio por el cual éste ejerce su facultad fedataria con la impresión del símbolo del Estado en los documentos que

autorice. Cada sello será metálico, tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, reproducirá en el centro el escudo nacional y deberá tener escrito alrededor de éste, la inscripción, el nombre y apellidos de la persona titular de la Notaría, su número y el lugar de residencia. El número de la Notaría deberá grabarse con guarismos y el nombre y apellidos de la persona titular de la Notaría podrán abreviarse. El sello podrá incluir un signo.

El sello expresa el poder autentificador de la persona titular de la Notaría y lo público de su función.

Artículo 75. El sello se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada hoja del libro de registro de cotejos y en cada folio que se vaya a utilizar; deberá imprimirse también cada vez que la persona titular de la Notaría autorice una escritura, acta, testimonio, certificación y en el libro de registro de cotejos.

Artículo 76. También se imprimirá dicho sello en documentación relacionada a su actuación como persona titular de la Notaría:

I. En la papelería oficial o de efectos de trámite; en tratándose de los avisos, informes, solicitudes de informes y liquidaciones dirigidos a cualquier autoridad, y

II. En avisos, cédulas de requerimientos y notificaciones; así como en toda clase de constancias dirigidas a particulares.

Artículo 77. En caso de robo o pérdida del sello, la persona titular de la Notaría, so pena de incurrir en responsabilidad por omisión, deberá dar aviso en el primer día hábil siguiente al descubrimiento del hecho a la autoridad notarial y con el acuse de dicho aviso, presentará denuncia ante el Ministerio Público. Dentro del mismo

término deberá dar también aviso, al Registro Público y al Colegio. Cumplido lo anterior, con los acuses respectivos y la constancia que al efecto le expida el Ministerio Público, tramitará ante la Dirección la autorización para la reposición, a su costa, del sello, el cual registrará en términos de las fracciones II, III y IV del artículo 72 de esta ley.

Cumplido lo anterior, la persona titular de la Notaría tramitará ante la Dirección la autorización para la reposición del sello a su costa, en el cual se pondrá una letra "R" mayúscula, para el caso de subsecuentes reposiciones se deberá incluir la misma letra antes indicada, con el número arábigo en subíndice, que corresponda a las veces en que se vaya realizando el cambio de sello.

Artículo 78. Si apareciere el antiguo sello, no podrá ser usado. La persona titular de la Notaría lo entregará personalmente y de inmediato a la Dirección para su inutilización, asentándose el hecho en un acta por quintuplicado; dos tantos para la Dirección; dos tantos para la persona titular de la Notaría y el tercero para el Colegio.

La Dirección, una vez que tenga inutilizado el sello de autorizar lo remitirá para su guarda y custodia al Archivo de Notarías.

Artículo 79. En caso de deterioro o alteración del sello, la Dirección, autorizará a la persona titular de la Notaría para obtener uno nuevo, sin necesidad de levantar acta ante el Ministerio Público.

El nuevo sello contendrá un signo especial que lo diferencie del anterior. La marca especial deberá estar visible en la impresión del sello, sin perjuicio de antes señalado, se pondrá una letra "D" mayúscula, para el caso de subsecuentes reposiciones se deberá incluir la misma letra antes indicada, con el número arábigo

en subíndice, que corresponda a las veces en que se vaya realizando el cambio de sello.

La Dirección, una vez que tenga inutilizado el sello de autorizar lo remitirá para su guarda y custodia al Archivo de Notarías.

En el supuesto del párrafo anterior, la persona titular de la Notaría deberá presentar el sello en uso y el nuevo que se le haya autorizado; la inutilización del sello se llevará a cabo en términos de esta ley; en razón de ello, la Dirección podrá inutilizar el sello de autorizar anterior, lo cual se realizará en presencia de la persona titular de la Notaría, asentándose el hecho en un acta por quintuplicado; dos tantos para la Dirección; dos tantos para la persona titular de la Notaría y el tercero para el Colegio.

Al inicio del acta, se imprimirán los dos sellos y se hará constar que se inutilizó el antiguo, mismo que, quedará en poder de la Dirección, para lo cual ésta tomará especiales medidas de seguridad, para el resguardo de dicho sello; y con los demás ejemplares, la persona titular de la Notaría procederá a registrar su nuevo sello conforme a lo establecido en el artículo 72 de la presente ley.

Artículo 80. En toda acta que se levante con motivo de un registro de sello, ya sea alguno de los casos antes citados o alguno no previsto, siempre deberá estamparse el sello respectivo, antes de su inutilización.

Lo mismo aplicará para el caso de la separación definitiva de una persona titular de la Notaría, se dará cuenta del sello dentro del acta de clausura temporal, el cual se estampará en dicha acta, en las condiciones que se encontraba previo a su inutilización y posterior a esta.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

B. **PROTOCOLO**

Artículo 81. El protocolo es el conjunto de libros constituidos por folios separados, numerados progresivamente y sellados, así como su apéndice respectivo en donde la persona titular de la Notaría cumpliendo con las formalidades que establece la presente ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices electrónicos y tiene dos acepciones:

a) El protocolo en una acepción amplia se refiere a todos los documentos que obran en el haber de cada Notaría; en ese sentido, es abierto debido a que se conforma por folios numerados progresivamente, que posteriormente se encuadernan y se forman libros, y en ellos se asientan los instrumentos notariales, y

b) Es estricto porque el conjunto de instrumentos públicos es fuente original o matriz en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados, bajo la fe notarial; ordenados cronológicamente formando escrituras y actas autorizadas por la persona titular de la Notaría y aquellas que no pasaron, y de sus respectivos apéndices, conforme a una periodicidad, procedimiento y formalidades reglados en esta ley, y que son adquiridos del peculio de la propia persona titular de la Notaría; son conservados constantemente por ella o por su sustituto en términos de esta ley, afectos exclusivamente al fin encomendado, los cuales son bienes del dominio público del Estado de Nayarit, que serán destinados permanentemente a la matricidad notarial del documento en el Archivo de Notarías, a partir de la entrega definitiva de los mismos a dicha oficina, en uno o más libros, observando para su redacción y conformación de actos y hechos las formalidades y solemnidades previstas por esta ley y demás disposiciones aplicables.

Los folios que forman el protocolo son aquellas hojas que constituyen la papelería oficial que la persona titular de la Notaría usa para ejercer la función notarial. Son el sustento o base material del instrumento público notarial, en términos de esta ley.

Los instrumentos que integren el protocolo deberán constar además en archivo electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otro medio de avance tecnológico. Las personas titulares de las Notarías remitirán el archivo electrónico firmado con su Firma Electrónica Notarial al Colegio mediante el Sistema Informático, el cual lo almacenará y resguardará permanentemente en dispositivos magnéticos, o bien, tecnologías de vanguardia que los sustituyan como un respaldo que garantice su conservación a efecto de que el Archivo de Notarías pueda expedir las copias certificadas o testimonios que correspondan, previo el pago de los derechos respectivos en términos de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit del Ejercicio Fiscal correspondiente.

El Archivo de Notarías únicamente recibirá para depósito definitivo los libros de protocolo y sus respectivos apéndices, en unión del índice electrónico impreso, de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento de la presente ley.

El Colegio estará obligado a observar en todo momento el secreto profesional que establezcan las leyes. Así mismo, el Colegio en todo momento será responsable de la seguridad, conservación, mantenimiento y actualización del archivo electrónico que se encuentre bajo su guarda y custodia, únicamente para los efectos de coadyuvancia con el Archivo de Notarías quien de forma exclusiva expedirá las copias certificadas y testimonios en soporte electrónico respectivo, previo pago de derechos y aprovechamientos que correspondan.

Artículo 82. Protocolo electrónico es el conjunto de instrumentos, documentos y archivos, así como sus apéndices, actas de apertura y cierre debidamente

digitalizados, mismos que sustentan los actos y hechos jurídicos autorizados por la persona titular de la Notaría a través de la fe pública.

El Protocolo electrónico, conservará ese carácter, siempre que contenga:

I. La Firma Electrónica Avanzada o sello electrónico, obtenidos éstos de conformidad con la normatividad aplicable, y

II. Los documentos debidamente digitalizados contemplados en el párrafo anterior.

Se implementará una solución tecnológica la cual servirá como herramienta de almacenamiento, administración y gestión, para el uso exclusivo de los protocolos electrónicos. La habilitación de dicha solución será determinada por los principios de almacenamiento, transparencia y protección de datos de la información sensible; admitirá la utilización de lenguaje informático que no se limitará únicamente al texto.

La solución contemplará la intercomunicación con las dependencias o unidades administrativas gubernamentales o cualesquiera otros que la Secretaría determine adecuados.

Los instrumentos asentados en el protocolo electrónico se sujetarán a los lineamientos que expida la dependencia autorizada.

Una vez implementada la solución tecnológica a que se hace referencia en este artículo, todas las personas titulares de las Notarías del Estado deberán realizar todas las medidas necesarias en cuanto a espacio físico y equipamiento tecnológico, que permitan adherirse de manera adecuada a la misma. Dado el caso de que no se cumpliera con lo establecido previamente, se impondrá a la persona

titular de la Notaría infractor una multa que podrá ascender hasta la cantidad que en moneda nacional equivalga a tres mil unidades de medida y actualización, atendiendo las circunstancias del caso. En caso de reincidencia, la persona titular de la Notaría será suspendida hasta por un año.

Artículo 83. Las personas integrantes del Colegio que ostenten la habilitación de persona titular de la Notaría del patrimonio inmueble federal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, llevarán y usarán un protocolo para dicho efecto.

En los instrumentos relativos a este protocolo se estará a lo dispuesto en esta ley, en lo que no se oponga o determinen las leyes federales. Los folios de este protocolo tendrán las características que señalen las leyes aplicables y sus instrumentos se numerarán en forma independiente a los de los otros protocolos previstos por esta ley.

Las personas titulares de las Notarías que desean habilitarse como Notarias del patrimonio inmueble federal, deberán solicitar ante la Dirección, certificación de su Patente y obtener de aquella constancia de no haber sido sancionado por responsabilidad administrativa y que la misma se encuentre firme.

Las personas titulares de las Notarías que hubieren obtenido la Patente en el ámbito del Patrimonio Inmobiliario Federal intervendrán en los actos jurídicos relacionados con inmuebles en los que sean parte la Federación y que requieran la intervención de la persona titular de la Notaría. Las personas titulares de las Notarías del Patrimonio Inmobiliario Federal llevarán un Protocolo Especial, sus respectivos apéndices e índices de instrumentos; en ellos se consignarán los actos jurídicos que ante ellos se otorguen. Para su validez deberán observarse todos los requisitos previstos y aplicables que la presente ley contemple.

Los protocolos especiales les serán autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la unidad administrativa respectiva y será a ella, a quienes las personas titulares de las Notarías que ostenten tal designación deberán dar aviso del cierre y apertura de cada protocolo. Serán a cargo de esa dependencia las revisiones o el requerimiento de información periódica para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales que les sean aplicables. En el caso de ausencia temporal o definitiva de las personas titulares de las Notarías del Patrimonio Inmobiliario Federal quienes los suplan, en términos de esta ley, sean o no personas titulares de las Notarías del Patrimonio Inmobiliario Federal, podrán autorizar, tanto preventiva como definitivamente, los instrumentos que se encuentren asentados en el protocolo respectivo, así como expedir testimonios de los que estén asentados dentro del protocolo, pero no podrán asentar nuevos instrumentos.

Artículo 84. Para integrar el protocolo, la Dirección, bajo su responsabilidad, proveerá a cada persona titular de la Notaría y a costa de éste, de un máximo de mil quinientos folios por solicitud. La Dirección cuidará que en la fabricación de los folios se tomen las medidas de seguridad más adecuadas para procurar su inalterabilidad. La Dirección informará mensualmente a la Secretaría de la entrega de folios que efectúe a las personas titulares de las Notarías, en la forma que para ese efecto determine dicha autoridad.

Artículo 85. El procedimiento para la expedición de los folios en los que debe actuar y ejercer la función notarial, será el siguiente:

I. Proveerse a su costa, a través de la Dirección, de los folios correspondientes, sin que éstos puedan exceder de mil quinientos por entrega;

II. Cubrir la cuota que se determine para el suministro y custodia de los folios;

III. Pagar previamente los derechos por la autorización de los folios, de conformidad con la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit del ejercicio fiscal correspondiente;

IV. Presentar a la Secretaría los folios y comprobantes de pago respectivos, con la finalidad de obtener de su parte la razón de autorización; dicha autorización deberá constar en una hoja de control no foliada, útil para todos los folios del volumen o volúmenes, que contendrá:

a) Lugar y fecha de la autorización;
b) Número que corresponda al volumen o volúmenes;
c) Número de folios;
d) Nombre de la persona titular de la Notaría y número de la Notaría;
e) Demarcación de la Notaría;
f) La expresión de que los folios solamente deben ser utilizados en términos de esta ley, por la persona titular de la Notaría, y
g) Nombre y firma del titular de la Unidad Administrativa competente conforme al Reglamento Interior de la Secretaría.

V. Recoger en la Dirección los folios respectivos y la autorización original correspondiente, lo que se hará constar en un acta de entrega.

Artículo 86. La persona titular de la Notaría al iniciar la formación de una decena de libros hará constar la fecha en que se inician, el número que le corresponda dentro de la serie de los que sucesivamente se hayan abierto en la Notaría a su cargo, y la mención de que los libros de la misma se formarán con los instrumentos

autorizados por él o por quien legalmente lo substituya en sus funciones, de acuerdo con esta ley.

En hoja en blanco asentará la razón a que se refiere este artículo, dicha hoja no irá foliada y se encuadernará antes del primer folio del libro con el cual se inicia la decena. La persona titular de la Notaría asentará su sello y firma y contará con un término de cinco días hábiles para dar el aviso de inicio a la Dirección, mencionando el número de folio y el número del instrumento notarial con que dicha decena de libros se inicie.

Artículo 87. Los instrumentos, libros y apéndices que forman el protocolo deberán encontrarse numerados progresiva y previamente a la conformación de los libros. Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en forma sucesiva y cronológica por la persona titular de la Notaría, y se encuadernarán en libros que se integrarán por doscientos folios, excepto cuando la persona titular de la Notaría deba asentar un instrumento con el cual rebasaría ese número, en cuyo caso deberá dar por terminado el libro sin asentar dicho instrumento, iniciando con éste el libro siguiente.

Excepcionalmente, un libro de protocolo podrá integrarse hasta por doscientos cinco folios, si el instrumento que corresponda asentar rebasare ese número, se iniciará la formación del libro siguiente.

Artículo 88. La persona titular de la Notaría llevará, por cada libro, un control de folios impreso y un respaldo electrónico del mismo que contendrá:

I. Número de instrumento;
II. Fecha de elaboración;
III. Volumen y folios utilizados;

IV. Nombre de los otorgantes, y

V. Tipo de operación.

Artículo 89. La persona titular de la Notaría no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que forman el protocolo, salvo aquellos que deban constar en los libros de registro de cotejos. Para lo relativo a la clausura del protocolo se procederá conforme a lo previsto por los artículos 220 y 221 de esta ley.

Artículo 90. Todos los folios y los libros que integren el protocolo deberán estar siempre en la Notaría, salvo los casos expresamente permitidos por esta ley, o cuando la persona titular de la Notaría recabe firmas fuera de ella, lo cual se realizará cuando sea necesario a juicio de la persona titular de la Notaría.

Cuando hubiere necesidad de sacar los libros o folios de la Notaría, lo hará la propia persona titular de la Notaría, o bajo su responsabilidad, una persona designada por ella.

Si el hecho de recabar la firma se realiza fuera de la Notaría, deberá quedar asentada tal circunstancia mediante nota complementaria.

Artículo 91. Las personas titulares de las Notarías al recibir los expedientes judiciales lo harán con la finalidad, única y exclusiva, de dar cumplimiento a las resoluciones proveídos o determinaciones de las autoridades jurisdiccionales, nunca y por ningún motivo deberán, total o parcialmente, comunicar, compartir, transmitir, anunciar, revelar o reproducir sea cual sea el medio, por si o a través de interpósita persona, la información que dentro de los autos se contenga.

La persona titular de la Notaría que infrinja esta disposición será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen en detrimento de las partes y, además, se impondrá a la persona titular de la Notaría infractora una multa que podrá ascender hasta la cantidad que, en moneda nacional equivalga a tres mil unidades de medida y su actualización. En caso de reincidencia, la persona titular de la Notaría será suspendida hasta por un año. En caso de que la persona titular de la Notaría insistiera una vez más, en dicha práctica, se procederá a solicitar al titular del Ejecutivo la revocación de la Patente.

Única y exclusivamente podrán obtenerse reproducciones fotostáticas de los autos del expediente para incorporarlos al apéndice, a fin de documentar, previa certificación, los testimonios que se expidan.

Artículo 92. Solo las autoridades jurisdiccionales o administrativas competentes pueden ordenar la inspección del protocolo o de un instrumento, el acto sólo se podrá efectuar en la misma oficina de la persona titular de la Notaría y en presencia de éste. En el caso de que un libro del protocolo ya se encuentre en el Archivo de Notarías, la inspección se llevará a cabo en éste, previa citación de la respectiva persona titular de la Notaría.

Artículo 93. En caso de pérdida, extravío o robo de algún folio, libro, apéndice o documento del apéndice de una persona titular de la Notaría; éste o el personal subordinado a su cargo, deberán dar aviso por escrito a las Autoridades Notariales, incluyendo en todo momento a la Dirección, en un término no mayor a tres días hábiles a partir de que se conozca el evento, asimismo deberán hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, levantando en ambos casos acta circunstanciada, de tal manera que la autoridad administrativa proceda a tomar las medidas pertinentes, y la autoridad ministerial inicie la carpeta de investigación respectiva que procede.

La persona titular de la Notaría es responsable administrativamente de la conservación y resguardo de los folios y libros que integren su protocolo, sin perjuicio de la obligación de la persona titular de la Notaría de procurar su recuperación o reposición.

Para los casos en que proceda la reposición de los folios y libros del protocolo, la persona titular de la Notaría deberá dar cumplimiento a los artículos 88, 89 y 90 de esta ley.

Artículo 94. La pérdida, el deterioro y la destrucción total o parcial de algún folio, utilizado o pendiente de utilizar, o libro del protocolo deberá ser comunicada por la persona titular de la Notaría a las Autoridades Notariales, una vez cumplidas las disposiciones del artículo 93 de esta ley. La Dirección podrá autorizar la reposición, restauración y la restitución, en su caso, de los instrumentos en ellos contenidos en papel que reúna los requisitos de seguridad previsto por el artículo 168 de esta ley y en el supuesto de la reposición, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. La reposición del libro o folios de protocolo procede cuando por extravío, destrucción, inutilización, total o parcial, la autoridad notarial a requerimiento y bajo la responsabilidad de la persona titular de la Notaría, autoriza a éste a reponer los folios a que se refiere el párrafo anterior o reproducciones de instrumentos autorizados e inclusive el mismo libro.

Para que proceda la reposición, la persona titular de la Notaría deberá promover por escrito ante la Dirección, la autorización de reposición o restitución de folios o libros del protocolo. A su escrito anexará copia certificada del acta o actas a que se refiere el artículo 93 de esta ley, así como el material necesario a efectos de crear

convicción. Será material útil para crear convicción a efectos de autorizar la reposición, lo siguiente:

a) Las copias certificadas del apéndice que le corresponda al instrumento objeto de pérdida, deterioro o destrucción total o parcial, o de un libro del protocolo;
b) Los originales, cotejos y copias certificadas que hayan servido de antecedentes para la formación del instrumento notarial; los testimonios de los instrumentos que se pretenda reponer por la persona titular de la Notaría al momento, haciendo constar al pie de los que expida que se trata de un instrumento objeto de reposición;
c) La Dirección podrá considerar como válida para la reposición la documentación que se obtenga de los Archivos o Registros Públicos, para lo cual la persona titular de la Notaría certificará que es copia auténtica de lo que consta en dichos Archivos o Registros;
d) Los instrumentos que consten en archivo electrónico tal y como lo prevé el artículo 81 inciso b) tercer párrafo de esta ley, y
e) Cualquier otro que a juicio de la autoridad notarial sea necesario.

II. La Dirección podrá prevenir a la persona titular de la Notaría a efectos de que en un término de diez días hábiles recabe documentación adicional a la exhibida, contados a partir de la notificación que se realice personalmente.

La Dirección, resolverá respecto de la procedencia e improcedencia en un término de treinta días hábiles. Siendo procedente le podrá autorizar por escrito a la persona titular de la Notaría obtener el número de folios exactos que le permitan la reposición a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

III. A partir de la autorización la persona titular de la Notaría tendrá un plazo de sesenta días naturales para informar a la Dirección de la conclusión de la reposición. En caso de no dar el aviso a que se refiere este artículo o no informar se hará acreedor a la sanción prevista en la fracción VIII del artículo 241 de esta ley, previo procedimiento;

IV. Mientras se encuentre en trámite el procedimiento de reposición, la persona titular de la Notaría queda exento de presentar al Archivo de Notarías, la decena de libros para revisión o guarda definitiva en términos de los artículos 95 y 103 de esta ley. Concluido el trámite de reposición, las personas titulares de las Notarías tendrán la obligación de dar cabal cumplimiento a los artículos antes citados. Los términos a que aluden los artículos 95 y 103 comenzarán a correr al día hábil siguiente al de la conclusión del término de sesenta días hábiles a que alude la fracción anterior, y

V. Los folios de reposición serán de las mismas dimensiones y medidas de seguridad que los folios que integran el protocolo, pero tendrán un signo que los distinga de éstos.

En caso de pérdida o destrucción parcial o total de un apéndice, se procederá a su reposición obteniendo los documentos que lo integren de sus fuentes de origen o del lugar donde obren y siguiendo siempre el procedimiento antes mencionado, asentando una certificación de que se trata de una reposición.

De todo lo anterior se dará cuenta en la razón de cierre, anexando la copia certificada de las actas y autorización a que se refieren los artículos 93 y 94 de la presente ley, para aquellas decenas de libros que ya cuenten con la razón de cierre, se tendrá que realizar otra a la ya existente y proceder a su certificación en el

Archivo de Notarías, en un término no mayor a 10 días hábiles una vez que haya concluido todo el procedimiento de reposición.

Las anteriores disposiciones se aplicarán por el Archivo de Notarías, en lo conducente, cuando el protocolo se encuentre bajo su resguardo, debiendo prestar la persona titular de la Notaría de cuyo protocolo se trate, todas las facilidades necesarias y proporcionar los elementos con que cuente.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a folios inutilizados o que integran instrumentos que no pasaron, debiéndose en estos casos observar únicamente lo dispuesto en el artículo 93 de esta ley.

En relación con folios rasgados, rotos o mutilados, la Dirección, podrá autorizar la restauración de los mismos, la cual deberá ser realizada por un profesionista en restauración de documentos debiendo también dar cuenta de ello en la razón de cierre.

El profesionista en restauración de documentos deberá, acreditar con documento idóneo el carácter con el que actúa y describir el método de restauración utilizado.

Artículo 95. Las personas titulares de las Notarías guardarán y conservarán el protocolo por el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de la certificación de cierre del Archivo a que se refiere el artículo 103 de esta ley. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la expiración de este término, los entregará al citado Archivo de Notarias junto con sus apéndices para su guarda definitiva, de lo que la persona titular de la Notaría informará al Colegio.

Una vez realizada la entrega definitiva a que se refiere el presente artículo, la persona titular de la Notaría podrá, sin responsabilidad alguna a su cargo, destruir

los testimonios respecto de los instrumentos que consten en las decenas entregadas al Archivo de Notarías, y que no hayan sido recogidos por el titular del servicio o sus causahabientes.

Ésta misma facultad, la tendrá el Archivo de Notarías, respecto de los testimonios que reciba respecto de la entrega de protocolos de Notarios que hayan cesado en sus funciones por cualquier causa, y que tengan una antigüedad de más de cinco años.

Las personas titulares de las Notarías deberán tomar las siguientes previsiones, antes de realizar la entrega definitiva al Archivo de Notarías:

I. Al entregar el protocolo, al Archivo de Notarías en cuestión lo acompañarán con una reproducción del control de folios impreso y en medio digital para su guarda y custodia en términos de esta ley, y

II. Antes de entregar el protocolo al Archivo de Notarías las personas titulares de las Notarías deberán obtener por duplicado una reproducción digital o escaneo de los instrumentos de su protocolo, tal como aparezcan asentados en los testimonios, para entregarla conjuntamente con el protocolo lo cual incluirá el apéndice, con la finalidad de que se ingrese al sistema de control informático notarial que al efecto se implemente en el Estado.

Artículo 96. Si con posteridad a la apertura de un libro hubiera cambio de la persona titular de la Notaría o personas titulares de las Notarías, se inicie una asociación, una suplencia o una persona titular de la Notaría reanude el ejercicio de sus funciones, los que vayan a actuar asentarán a continuación del último instrumento en hoja simple no foliada, la razón correspondiente con su nombre, su firma y sello.

De los movimientos anteriores se comunicará a la Dirección, al Archivo de Notarías y al Colegio.

Artículo 97. Las escrituras y actas asentadas en los folios deberán realizarse mediante escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles.

La parte utilizable del folio deberá aprovecharse al máximo posible, no deberán dejarse espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras, salvo cuando se trate de la reproducción de documentos, la que podrá hacerse ya sea transcribiendo a renglón cerrado o reproduciendo su imagen por cualquier medio firme e indeleble, incluyendo fotografías, planos y en general cualquier documento gráfico.

Artículo 98. La numeración de los instrumentos será progresiva, incluyendo los instrumentos que tengan la mención de "No pasó", los que se encuadernarán junto con los firmados.

Cuando se inutilice un folio, se cruzará con líneas de tinta y se colocará al final del respectivo instrumento.

Artículo 99. Los instrumentos se iniciarán al principio de un folio y si al final del último empleado en el mismo queda espacio, después de las firmas de autorización, éste se empleará para asentar las notas complementarias correspondientes.

Artículo 100. Si en el último folio donde conste el instrumento no hay espacio para las notas complementarias, se podrán agregar en el folio siguiente al último del instrumento o se pondrá razón de que las notas complementarias se continuarán en hoja por separado, la cual se agregará al apéndice.

Las notas complementarias deberán constar igualmente en formato electrónico y serán ingresadas al Sistema Informático conforme se vayan asentando en los folios.

Las autorizaciones a que se refiere el presente artículo deberán constar igualmente en formato electrónico y serán ingresadas al Sistema Informático conforme se vayan asentando en los folios.

Artículo 101. La autorización preventiva o definitiva de la persona titular de la Notaría, así como las que efectúe el titular del Archivo de Notarías en términos del artículo 122 se asentarán sólo en los folios correspondientes del instrumento de que se trate.

Artículo 102. Dentro de los treinta y cinco días hábiles siguientes a la integración de una decena de libros, la persona titular de la Notaría deberá asentar en una hoja adicional, que deberá agregarse al final del último libro una razón de cierre en la que se indicará la fecha del asiento, el número de folios utilizados e inutilizados, la cantidad de los instrumentos asentados, y de ellos los autorizados, los pendientes de autorizar y los que no pasaron, y pondrá al calce de la misma su firma y sello.

Artículo 103. A partir de la fecha en que se asiente la razón a que se refiere el artículo anterior, la persona titular de la Notaría dispondrá de un plazo máximo de cuatro meses para encuadernar la decena de libros y enviarla al Archivo de Notarías, el que revisará solamente la exactitud de la razón a que se refiere dicho artículo, debiendo devolver los libros a la persona titular de la Notaría dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrega, con la certificación de cierre de protocolo correspondiente.

Artículo 104. Por cada libro, la persona titular de la Notaría llevará una carpeta que se denominará apéndice, en la que se guardarán y conservarán los documentos y demás elementos materiales relacionados con la escritura o el acta de que se trate y estos formarán parte integrante del protocolo.

Los documentos y demás elementos materiales del apéndice se formarán ordenadamente por letras o números en legajos, en cuyas carátulas se pondrá el número del instrumento a que se refieran, indicando lo que se agrega.

Cada apéndice deberá tener en su parte final una certificación que contenga el número de fojas que lo integran y en la que conste que la persona titular de la Notaría tuvo a la vista los originales, copias certificadas y, en su caso, de no requerir éstos en términos de ley, copias simples.

Por ningún motivo se podrán extraer los documentos del apéndice.

Artículo 105. Cuando por mandamiento judicial, se protocolicen expedientes y los que previamente estén encuadernados, y que se agreguen al apéndice del libro respectivo, se consideran como un solo documento, al igual que los que por su conexidad deban considerarse como tales.

Artículo 106. El libro del apéndice es accesorio del protocolo, al cual se le considera que obra en su refuerzo de los juicios y fe documental de la persona titular de la Notaría relacionado en los instrumentos asentados en los folios.

Lo anterior no impide la validez y veracidad de los documentos asentados ni la validez independiente de certificaciones que se hagan con base en ellos. Las carpetas del apéndice deberán quedar encuadernadas en uno o varios volúmenes

con indicación del número del libro del protocolo a que corresponden, dentro del plazo a que se refiere el artículo 103 de esta ley.

Artículo 107. La persona titular de la Notaría tendrá la obligación de elaborar un Índice Electrónico de todos los instrumentos autorizados o con la razón de "No pasó", agrupándolos por cada decena de libros, en el que se expresará respecto de cada instrumento:

I. El número progresivo de cada instrumento;
II. El libro al que pertenece;
III. Su fecha de asiento;
IV. Los números de folios en los que consta;
V. El nombre y apellidos de las personas físicas otorgantes y los nombres y apellidos o en su caso, denominaciones o razones sociales de sus representados;
VI. La naturaleza del acto o hecho que contiene, y
VII. Los datos de los trámites administrativos que la persona titular de la Notaría juzgue conveniente asentar.

El Índice se formará a medida que los instrumentos se vayan asentando en forma progresiva en los folios y será capturado en todas las Notarías a través del Sistema Informático notarial para construir una base de datos integral que servirá para adjuntar y conservar el archivo electrónico y para las interconexiones que se realicen con las autoridades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, Entes Públicos, y entre la persona titular de la Notaría y el Colegio.

Al entregarse definitivamente la decena de libros al Archivo de Notarías se acompañará un ejemplar de dicho índice electrónico y la información se ingresará al Sistema de control informático notarial que al efecto se implemente.

Artículo 108. El libro de registro de cotejos es el conjunto de los folios encuadernados, con su respectivo apéndice de cotejos.

Cuando se trate del cotejo de un documento con su copia, se presentarán ambos a la persona titular de la Notaría quien hará constar al calce, al reverso o en hoja anexa de la copia mediante certificación firmada y sellada, que es fiel reproducción del original. El documento original será devuelto por la persona titular de la Notaría sellado y rubricado asentando en él la fecha del cotejo. Por rúbrica se debe entender un rasgo de puño y letra de la persona titular de la Notaría que puede coincidir con su firma o con parte de ésta.

Artículo 109. Los libros de registro de cotejos se remitirán al Archivo de Notarías para su guarda, dentro de los 10 días hábiles siguientes del año.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS ACTUACIONES E INSTRUMENTOS NOTARIALES

A. DE LAS ESCRITURAS

Artículo 110. Escritura es el instrumento original que la persona titular de la Notaría asienta en los folios, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado por los intervinientes, autoriza con su sello y firma.

Artículo 111. Las escrituras se asentarán con letra clara y sin abreviaturas, salvo el caso de transcripción o reproducción. No se usarán guarismos a menos que la misma cantidad aparezca con letra. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que la escritura se firme.

Lo que se haya de testar se cruzará con una línea que lo deje legible, salvo que la ley ordene la ilegibilidad. Puede entrerrenglonarse lo corregido o adicionado. Lo testado o entrerrenglonado se salvará con su inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo si vale.

Las escrituras se firmarán por los otorgantes y demás comparecientes únicamente al final de lo escrito. Si quedare algún espacio en blanco antes de las firmas, será llenado con líneas, para el caso de que en el último folio del instrumento no haya espacio suficiente para la firma o firmas, éstas continuarán en la parte superior del folio consecutivo siguiente.

Se prohíbe alterar, borrar, raspar o enmendar los instrumentos, salvo los casos previstos para la restauración de folios.

Artículo 112. La persona titular de la Notaría redactará los instrumentos notariales en idioma español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará lo siguiente:

I. Expresará en el proemio el número de escritura y de libro a que pertenece, así como el lugar y fecha en que se asienta, su nombre y apellidos, el número de la notaría de que es titular, y Demarcación Notarial al que pertenece, y el carácter con el que actúa;

II. El acto o actos contenidos y el nombre del o de los otorgantes y el de sus representados y demás comparecientes, en su caso;

III. Indicará la hora de otorgamiento, si el acto o hecho lo requiere y cuando a su juicio sea pertinente;

IV. Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura;

V. Respecto de inmuebles, examinará el título o los títulos respectivos; relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho objeto del acto contenido en la escritura y citará los datos de su inscripción en el Registro Público, o señalará, en su caso, que dicha escritura aún no está registrada;

VI. Los documentos exhibidos a la persona titular de la Notaría para la satisfacción de requisitos administrativos y fiscales deberán ser relacionados;

VII. En los casos que no le fuese exhibido el documento que contenga los antecedentes en original, la persona titular de la Notaría podrá imponerse, por rogación de parte y bajo su responsabilidad y criterio notarial, de la existencia de documentos o de asientos que obren en archivos y registros públicos o privados y que tutelen a su entender la certidumbre o apariencia jurídica necesarias para hacer la escritura. De ello hará mención el instrumento;

VIII. En las escrituras no deberá modificarse la descripción de un inmueble, si por una modificación se le agrega un área que no les corresponde conforme a sus antecedentes de propiedad. La adición podrá ser hecha si se funda en una resolución o diligencia judicial, o en una orden o constancia administrativa que provenga de autoridad competente. Por el contrario, cualquier error aritmético material o de transcripción que conste

en asientos o instrumentos registrales sí podrá rectificarse mediante escritura, sin los requisitos señalados, teniéndose esto en cuenta para que el Registro Público haga posteriormente la rectificación correspondiente en términos del Código Civil, en el asiento respectivo. En todo caso la persona titular de la Notaría asentará expresamente el haber efectuado dicha rectificación por la rogación de parte pudiendo expresar las evidencias que le indujeron a efectuarla;

IX. Las protocolizaciones de actas que se levanten con motivo de reuniones o asambleas, se relacionarán únicamente, sin necesidad de transcribir, o transcribirán los antecedentes que sean necesarios en concepto de la persona titular de la Notaría para acreditar su legal constitución y existencia, así como la validez y eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban a la persona titular de la Notaría.

En caso de duda judicial ésta deberá ser sobre la situación jurídica de fondo de existencia o no de dicha acreditación en el plano de los derechos subjetivos y no por diferencias de criterio formales sobre relación o transcripción. En este caso, sobre dichos antecedentes y dicha acreditación, la carga de la prueba corresponde a quien objeta la validez de los actos contenidos en el documento;

X. En caso de urgencia, a juicio de la persona titular de la Notaría, los interesados podrán liberarlo expresamente en la escritura de tener a la vista alguno de los documentos antecedentes;

XI. Al citar un instrumento pasado ante la persona titular de la Notaría, expresará el nombre de éste y el número de la notaría a la que

corresponde el protocolo en que consta, así como el número y fecha del instrumento de que se trate, y en su caso, su inscripción en el Registro Público;

XII. Las declaraciones de los comparecientes se redactarán ordenadamente, las que en todo caso se considerarán hechas bajo protesta de decir verdad. La persona titular de la Notaría les enterará de las penas en que incurren quienes declaren con falsedad;

XIII. El o los actos se consignarán en cláusulas numeradas redactadas con claridad, concisión y precisión jurídica y de lenguaje, evitando utilizar fórmulas inútiles o anticuadas;

XIV. Designará con precisión las cosas que sean objeto del instrumento, de tal modo que no puedan confundirse con otras, y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, ubicación, colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible sus dimensiones y extensión superficial, agregándose al apéndice toda la documentación que le presenten, para la perfecta identificación del inmueble; Si se trata de derechos reales, se identificarán expresando los bienes a que se refieren;

XV. Asentará con claridad y precisión las renuncias de derechos que los otorgantes realicen válidamente conforme a su voluntad manifestada o las consecuencias del acto, y de palabra, subrayando su existencia, explicará a los otorgantes el sentido y efectos jurídicos de las mismas; cuidando proporcionar, en el caso de personas que recientemente hayan cumplido la mayoría de edad, o de cónyuges que por su situación pudieran requerirla, y en general, de grupos sociales vulnerables, una

mayor explicitación oral de sus términos y consecuencias, y respondiendo todo cuestionamiento al respecto;

XVI. Hará constar la forma en que le fue acreditada la personalidad jurídica de quien comparezca en representación de otro o en ejercicio de un cargo, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Relacionando los documentos respectivos, insertándolos en el instrumento o agregándolos en original o en copia total o parcial que en el propio instrumento certifique concuerda con dicho original con el cual lo habrá cotejado, haciendo mención de ello en el instrumento sin anotarlo en el libro de registro de cotejos; o

b) Mediante certificación, en los términos del artículo 178, fracción IV de esta ley.

En dichos supuestos los representantes deberán declarar en la escritura que sus representados son capaces y que la representación que ostentan y por la que actúan está vigente en sus términos. Aquellos que comparecen en el ejercicio de un cargo protestarán la vigencia del mismo;

XVII. Cuando se presenten documentos redactados en idioma distinto al español, deberán ser traducidos por un perito reconocido como tal por autoridad competente del Estado de Nayarit, la persona titular de la Notaría agregará al apéndice el original o copia cotejada del documento con su respectiva traducción;

XVIII. Al agregar al apéndice cualquier documento, expresará la letra o el número que le corresponda en el legajo respectivo;

XIX. Expresará el nombre y apellidos paterno y materno, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación clave única del registro de población y domicilio de los otorgantes, y de sus representados, en su caso. En el caso de extranjeros pondrá sus nombres y apellidos tal como aparecen en la forma migratoria correspondiente. El domicilio se anotará con mención de la población, el número exterior e interior, en su caso, del inmueble, el nombre de la calle o de cualquier otro dato que precise la dirección hasta donde sea posible. Respecto de cualquier otro compareciente, la persona titular de la Notaría hará mención también de los mismos generales;

XX. Hará constar bajo su fe:

a) Su conocimiento, en caso de tenerlo o que se aseguró de la identidad de los otorgantes, y que a su juicio tienen capacidad;

b) Que hizo saber a los otorgantes el derecho que tienen de leer personalmente la escritura y de que su contenido les sea explicado por la persona titular de la Notaría;

c) Que les fue leída la escritura a los otorgantes y a los testigos e intérpretes, o que ellos la leyeron, manifestaron todos y cada uno su comprensión plena;

d) Que ilustró a las otorgantes acerca del valor, las consecuencias y alcance legales del contenido de la escritura cuando a su juicio así

proceda, o de que fue relevado expresamente por ellos de dar esa ilustración, declaración que asentará;

e) Que quien o quienes otorgaron la escritura, mediante la manifestación de su conformidad, así como mediante su firma, en defecto de ésta, por la impresión de su huella digital al haber manifestado no saber o no poder firmar. En sustitución del otorgante que no firme por los supuestos indicados, firmará a su ruego quien aquél elija; en los casos que la persona titular de la Notaría lo considere conveniente podrá solicitar al usuario, asiente en el instrumento correspondiente, además de su firma, su huella digital;

f) La fecha o fechas en que se firme la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos y por los testigos e intérpretes si los hubiere, y

g) Los hechos que la persona titular de la Notaría presencie y que guarden relación con el acto que autorice, como la entrega de dinero o de títulos y otros.

XXI. La persona titular de la Notaría que redacte formalice y autorice un instrumento que guarde vinculación con otro u otros anteriores que le resulten concurrentes y lo afecten siempre que obre en el protocolo de la Notaría a su cargo deberá asentar en el folio, cuando el espacio sea suficiente, la anotación sucinta mediante la que explique el motivo que los asocie y la afectación que los relacione. Si el espacio resultare insuficiente, la persona titular de la Notaría lo hará constar mediante inscripción en notas complementarias, transcritas en papel membretado

del que use habitualmente para el despacho de los negocios de la Notaría a su cargo el cual deberá agregar al apéndice.

Artículo 113. Cuando se vayan a otorgar diversas escrituras, cuyos actos sean respecto de inmuebles con un mismo antecedente de propiedad, por tratarse de predios resultantes de porciones mayores o de unidades sujetas al régimen de propiedad en condominio, se seguirán las reglas establecidas en el artículo anterior, con las excepciones siguientes:

I. En un primer instrumento, que se llamará de certificación de antecedentes, a solicitud de cualquiera de las partes, la persona titular de la Notaría relacionará todos los títulos y demás documentos necesarios para el otorgamiento de dichos actos;

II. En las escrituras en que se contengan éstos, la persona titular de la Notaría no relacionará ya los antecedentes que consten en el instrumento indicado en la fracción anterior, sino sólo se hará mención de su otorgamiento y que conforme al mismo quien dispone puede hacerlo legítimamente; describirá sólo el inmueble materia de la operación y citará el antecedente registral en el que haya quedado inscrita la lotificación en los casos de fraccionamiento, o la constitución del régimen de propiedad en condominio, cuando se trate de actos cuyo objeto sean las unidades del inmueble antecedente; así como los relativos a gravámenes o fideicomisos que se extingan;

III. Cuando la escritura de lotificación o constitución del régimen de propiedad en condominio se haya otorgado en el protocolo de la misma persona titular de la Notaría ante quien se otorguen los actos sucesivos, dicha escritura hará los efectos del instrumento de certificación de antecedentes. Surtirá también esos efectos la

escritura en la que por una operación anterior consten en el mismo protocolo los antecedentes de propiedad de un inmueble, y

IV. Al expedir los testimonios de la escritura donde se contengan los actos sucesivos, la persona titular de la Notaría deberá anexarles una certificación que contenga, en lo conducente, la relación de antecedentes que obren en el instrumento de certificación respectivo.

Artículo 114. La persona titular de la Notaría hará constar la identidad de los otorgantes por cualquiera de los medios siguientes:

I. Por la certificación que haga de que los conoce personalmente en términos del artículo 112 fracción XX, inciso a), de esta Ley. Para ello bastará que la persona titular de la Notaría los reconozca en el momento de hacer la escritura y sepa su nombre y apellidos, sin necesidad de saber de ellos cualquier otra circunstancia general;

II. Por certificación de identidad con base a algún documento oficial con fotografía, en el que aparezca el nombre y apellidos de la persona de quien se trate o el documento de identidad que lleguen a autorizar las autoridades competentes, los cuales examinará y agregará en copia al apéndice, y

III. Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por la persona titular de la Notaría conforme a alguna de las fracciones anteriores, quien deberá expresarlo así en la escritura. Los testigos en cuanto tales están obligados a asegurar la identidad y capacidad de los otorgantes, y de esto serán previamente advertidos por la persona titular de la Notaría, deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos

a incapacidad civil; para lo anterior la persona titular de la Notaría les informará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea perito en Derecho.

Igualmente les informará su carácter de testigos instrumentales y las responsabilidades consiguientes.

En substitución del testigo que no supiere o no pudiere firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo éste su huella digital.

La certificación y consiguiente fe de la persona titular de la Notaría siempre prevalecerá sobre la de los testigos en caso de duda suscitada posteriormente salvo evidencia debidamente probada que supere toda duda al respecto. En todo caso, la persona titular de la Notaría hará constar en la escritura el medio por el que identificó a los otorgantes. Tratándose de testigos, si alguno no supiere o no pudiere firmar, imprimirá su huella digital y firmará a su ruego la persona que aquél elija.

Artículo 115. Para que la persona titular de la Notaría haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.

Artículo 116. Si alguno de los otorgantes tuviera alguna discapacidad auditiva, leerá la escritura por sí mismo; la persona titular de la Notaría le indicará por sí o por interprete que tiene todo el tiempo que desee para imponerse del contenido de la escritura y que por esta ley la persona titular de la Notaría está a su disposición para contestar sus dudas, previa explicación que se le dará de la forma descrita arriba; si declarare no saber o no poder leer, designará a una persona que la lea y le dé a conocer su contenido.

En caso de que hubiere necesidad de un intérprete, éste deberá firmar la escritura como tal identificándose satisfactoriamente en términos de esta ley y de ser posible acreditará dicha capacidad con documentos o indicios relativos. En todo caso la persona titular de la Notaría hará constar la forma en que los otorgantes de alguna discapacidad auditiva manifestaron su rogación o adherencia, otorgaron su voluntad y consentimiento y se impusieron del contenido de la escritura y de sus consecuencias jurídicas.

Artículo 117. Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, éstos podrán pedir que se hagan a ella las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso la persona titular de la Notaría asentará los cambios y hará constar que dio lectura y que explicó, de proceder ello a su juicio, las consecuencias legales de dichos cambios, quien sellará al calce, la aclaración o adición convenida; Después de autorizado definitivamente un instrumento no se podrá hacer aclaración, adición o corrección, salvo que se haga en instrumento posterior.

La persona titular de la Notaría cuidará, en estos supuestos que, entre la firma y la adición o variación, no queden espacios en blanco.

Artículo 118. Cuando la escritura haya sido firmada por todos los otorgantes y demás comparecientes, podrá ser autorizada preventivamente por la persona titular de la Notaría con la razón "ante mí", su firma y sello, o autorizada definitivamente. En el caso de que la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se deba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, la persona titular de la Notaría irá asentando solamente "ante mí", con su firma a medida que sea firmada por las partes y cuando todos la hayan firmado imprimirá además su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente.

Artículo 119. Las escrituras se deben autorizar definitivamente cuando se le haya justificado a la persona titular de la Notaría que se ha cumplido con todos los requisitos legales para ello. La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y el sello de la persona titular de la Notaría.

La razón de autorización definitiva se asentará en los folios del protocolo, la persona titular de la Notaría deberá de tomar todas las previsiones necesarias para que dicha autorización quede asentada en folios, por ningún motivo la autorización definitiva quedará en hojas en blanco por falta de espacio.

Por previsiones necesarias, no se entenderá el dejar folios en blanco.

Artículo 120. En el caso de que la escritura haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, la persona titular de la Notaría podrá asentar ésta de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva.

Artículo 121. La persona titular de la Notaría asentará la autorización definitiva en el folio correspondiente acto continuo de haber asentado la nota complementaria en la que se indicare haber quedado satisfecho el último requisito para esa autorización del instrumento de que se trate.

Artículo 122. Si el cumplimiento a todos los requisitos legales a que alude el artículo anterior tuviere lugar cuando el libro de protocolo o los folios donde conste la escritura relativa, estuvieren depositados en el Archivo de Notarías, o quedara suficientemente acreditado por el cuerpo de la escritura y los documentos del apéndice dicho cumplimiento, aunque haya sido anterior a su depósito en el Archivo de Notarías, su titular pondrá al instrumento relativo razón de haberse cumplido con

todos los requisitos, la que se tendrá por autorización definitiva, dejará constancia si el momento del cumplimiento fue anterior a su depósito o en los términos primeramente descritos. Todo testimonio o copia certificada que expida indicará esta circunstancia bajo su certeza y responsabilidad.

Artículo 123. Las escrituras asentadas en el protocolo por la persona titular de la Notaría serán firmadas y autorizadas preventiva o definitivamente por la persona titular de la Notaría, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

I. Que la escritura haya sido firmada sólo por alguna o algunas de las partes ante la primera persona titular de la Notaría, y aparezca puesta por ella, la razón "Ante mí" con su firma, y

II. Que la persona titular de la Notaría exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento, con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante la primera persona titular de la Notaría y a la lectura del instrumento a éstos. La autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento.

Artículo 124. Quien supla a una persona titular de la Notaría que hubiere autorizado preventivamente una escritura y que dejare de estar en funciones por cualquier causa, podrá autorizarla definitivamente con sujeción a lo dispuesto por los dos artículos anteriores.

Artículo 125. Si todos los que aparecen como intervinientes en un instrumento no se presentan a firmarlo dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha del instrumento, éste quedará sin efecto y la persona titular de la Notaría pondrá al pie del mismo la razón "no pasó", con su firma y sello.

Artículo 126. Si el instrumento fuere firmado dentro del término a que se refiere el artículo anterior y los interesados no hubieren pagado las contribuciones, la persona titular de la Notaría asentará en él la razón "pendiente de autorización por falta de pago".

Artículo 127. Una vez que se paguen las contribuciones y honorarios pendientes se asentará la razón de autorización por revalidación, y hará las veces de autorización definitiva, y deberá ser firmada y sellada por la persona titular de la Notaría.

Artículo 128. Si el instrumento contiene varios actos jurídicos que no sean dependientes entre sí y, dentro del término que establece el artículo 125 de esta ley, los otorgantes de uno o varios de los actos los firmaran, la persona titular de la Notaría pondrá respecto de estos la razón "ante mí", su firma y sello, en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota "No pasó" sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto.

Cualquier otra razón que se ponga al calce llevará firma y sello de la persona titular de la Notaría, con excepción de aquellas que contengan datos de expedición de testimonios o registrales en cuyo caso, sólo bastará la rúbrica.

Artículo 129. La persona titular de la Notaría que autorice una escritura en la que mencione a otra u otras escrituras anteriores extendidas en su protocolo, que no hayan sido objeto de registro, lo advertirá así al otorgante interesado y cuidará, una vez que haya sido expensado para ello, en su caso, que se haga en aquél la inscripción o inscripciones, así como la anotación o anotaciones correspondientes. Si el libro de que se trate estuviera depositado definitivamente en el Archivo de

Notarías, la persona titular de la Notaría comunicará a dicha dependencia lo procedente para que ésta, haga la anotación o anotaciones del caso.

Artículo 130. Se prohíbe a la persona titular de la Notaría revocar, rescindir o modificar el contenido de un instrumento mediante razón complementaria. En estos casos, salvo prohibición expresa de la ley, deberá extenderse nueva escritura y hacerla constar en nota complementaria en la escritura anterior.

Artículo 131. Cuando se trate de revocación, renuncia o terminación de un poder o mandato, o revocación de un testamento, que no haya sido otorgado en su protocolo, notificará esto en forma inmediata y por escrito a la persona titular de la Notaría ante quien se haya otorgado, aun cuando sea de distinta demarcación notarial estatal o de otra entidad, para que se asiente en la matriz la anotación correspondiente, en todo caso se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I. En su caso, remitirá igual escrito al Archivo de Notarías en que se encuentre depositado el protocolo;

II. En el caso de que un apoderado o mandatario ejerza un poder o mandato especial para actos de dominio, la persona titular de la Notaría ante quien comparezca el apoderado o mandatario, tiene la obligación de retener el testimonio original correspondiente y anexarlo al apéndice del instrumento donde se haya ejercido, siempre y cuando el acto jurídico se trate de una venta y el instrumento se refiera a un solo bien;

III. Todo poder o mandato especial para actos de dominio debe registrarse en la partida correspondiente del inmueble respectivo, ante la oficina del Registro Público;

IV. Una vez que se ha ejercido un poder o mandato especial para actos de dominio, la persona titular de la Notaría debe notificarlo, inmediatamente por escrito, a la persona titular de la Notaría ante quien se haya otorgado y a la oficina del Registro Público;

V. El instrumento donde se asiente un poder o mandato especial para actos de dominio relativo a bienes inmuebles, sólo deberá referirse a un bien, con excepción de los otorgados por personas jurídicas o morales que tengan por objeto social la compraventa de bienes inmuebles o el financiamiento para la adquisición de éstos;

VI. Es responsabilidad de la persona titular de la Notaría que elabore un instrumento donde el compareciente le exhiba un poder o mandato para actos de dominio de un bien inmueble, solicitar por escrito, inclusive por vía electrónica, a la persona titular de la Notaría ante quien se otorgó éste, le informe por escrito sobre la veracidad del mismo;

VII. Es obligación de la persona titular de la Notaría a quien se le solicitó la información, dar respuesta a más tardar al día hábil siguiente, inclusive por vía electrónica adjuntando copia de la identificación de quien o quienes otorgaron el poder o mandato.

Igual procedimiento se seguirá cuando el protocolo correspondiente se encuentra bajo la guarda y custodia del Archivo de Notarías;

VIII. Si el libro de protocolo de que se trate, sea de la Notaría a su cargo o de otra de la misma entidad federativa y ya estuviere depositado en definitiva en el Archivo de Notarías, la comunicación de la revocación o renuncia será hecha al titular de esa dependencia para que éste haga la anotación complementaria indicada;

IX. Si el poder o mandato renunciado o revocado constare en protocolo fuera del Estado de Nayarit, la persona titular de la Notaría sólo hará ver al interesado la conveniencia de la anotación indicada y será a cargo de este último procurar dicha anotación;

X. La persona titular de la Notaría advertirá al compareciente la conveniencia de llevar a cabo el aviso o notificación de la revocación del poder, a quien dejó de ser apoderado;

XI. Si el acto revocado o renunciado consta en el protocolo de la Notaría a su cargo y la escritura está aún bajo su guarda, tomará razón de ello en nota complementaria, y

XII. Cuando el acto revocado o renunciado conste en protocolo a cargo de otra persona titular de la Notaría de esta entidad federativa, lo comunicará por escrito a aquél, para que dicha persona titular de la Notaría proceda en los términos de la fracción anterior.

En los supuestos previstos en las fracciones VIII a XI del presente artículo, el aviso podrá ser enviado por correo electrónico o por cualquier otra tecnología, recabando en todo caso, el acuse correspondiente.

Artículo 132. Tratándose de mandatos y poderes generales o especiales para actos de dominio, la persona titular de la Notaría dará aviso inmediato de su otorgamiento, revocación, renuncia o terminación, por vía electrónica a la Dirección, a través del registro en la base de datos del Sistema del Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, conforme a las normas, acuerdos y convenios aplicables.

Si la persona titular de la Notaría lo estima conveniente, también dará aviso por escrito al Archivo de Notarías.

I. El aviso de otorgamiento de un mandato o poder contendrá los siguientes datos:

a) Nombre completo de la persona titular de la Notaría;
b) Clave Única del Registro de Población de la persona titular de la Notaría;
c) Carácter con que actúa la persona titular de la Notaría;
d) Número de Notaría Pública;
e) Demarcación a la que pertenece la Notaría;
f) Fecha de elaboración del instrumento;
g) Número de instrumento;
h) Volumen;
i) Lugar de otorgamiento;
j) Nombre completo del o los contratantes;
k) Tratándose de personas jurídicas, su denominación o razón social;
l) Cuando se trate de personas físicas, el género de los contratantes;
m) Clave Única del Registro de Población de los contratantes;
n) Nacionalidad de los contratantes;
o) Tipo de mandato, y
p) Facultades conferidas al mandatario.

II. El aviso de revocación o renuncia de un mandato o poder contendrá, además de lo anterior, los siguientes datos:

a) Número de la Notaría Pública que expidió el instrumento que se revoca o renuncia;
b) Lugar de otorgamiento del instrumento que se revoca o se renuncia;

c) Nombre completo de la persona titular de la Notaría ante quien se otorgó el mandato o poder que se revoca o se renuncia, y
d) Nombre o nombres completos de o los mandatarios o apoderados que se revocan o que renuncian.

III. Las personas titulares de las Notarías y jueces deberán consultar la autenticidad, legitimidad, vigencia y alcance de los mandatos o poderes a que se refiere el presente artículo y que ante ellos se presenten, a través del sistema que, para tal efecto, se encuentre implementado ante la Dirección.

La Dirección, para emitir su informe, deberá considerar la consulta a la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales.

Artículo 133. Las personas titulares de las Notarías deberán informar a la Dirección sobre el otorgamiento o revocación de los poderes, mandatos, y actos de apoderamiento pasados ante su fe, ya sean generales o especiales, otorgados por personas físicas y personas morales con fines no mercantiles y que faculten a realizar actos de disposición sobre bienes inmuebles, dentro de los cinco días hábiles siguientes al otorgamiento del instrumento de que se trate.

El aviso correspondiente será presentado por medios electrónicos en la Plataforma del Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, perteneciente a la Secretaría de Gobernación, en un término que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de su recepción u otorgamiento.

La Dirección o en su caso, la persona titular de la Notaría, ingresará la información a la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, en un término que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de su recepción u otorgamiento.

Artículo 134. Cuando se revoque, rescinda o modifique un acto contenido en una escritura, se deberá extender una nueva escritura y se realizará la anotación o la comunicación que procedan en los términos previstos en el artículo 130 de esta ley, para que se haga la anotación correspondiente.

Artículo 135. Siempre que se otorgue un testamento público, abierto o cerrado, las personas titulares de las Notarías darán aviso por escrito a la Dirección dentro de los diez días hábiles siguientes al de su otorgamiento, expresando la fecha de éste, el nombre y generales del testador, su Clave Única del Registro de Población y los nombres de su padre y madre. Si el testamento fuere cerrado, se expresará además el nombre de la persona en cuyo poder se deposite o el lugar en el que se haga el depósito. La persona titular de la Notaría podrá recibir en depósito los sobres que contengan los testamentos cerrados que ante él se autentifiquen.

Artículo 136. La Dirección deberá llevar un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos con los datos que se mencionan en el artículo anterior y entregará informes únicamente a personas titulares de las Notarías y a jueces legitimados para hacerlo.

A ninguna otra autoridad, así fuera de jerarquía superior, se entregarán informes sobre dichos actos ni los servidores públicos encargados podrán proporcionar datos relativos a persona alguna fuera del supuesto que señala el artículo anterior.

Artículo 137. Los jueces y las personas titulares de las Notarías ante quienes se tramite una sucesión, recabarán los informes de los archivos oficiales correspondientes, acerca de si éstos tienen registrados testamentos otorgados por la persona de cuya sucesión se trate y, en su caso, los datos de otorgamiento de dicho testamento.

Al expedir el informe indicado, los archivos mencionarán en él a quienes han proporcionado este mismo informe con anterioridad.

Artículo 138. Cuando en un testamento público abierto se otorguen cláusulas que conforme a las leyes sean irrevocables, la persona titular de la Notaría, sin revelar el contenido de dichas cláusulas, hará mención de ello en el aviso a que se refiere el artículo 135 de la presente ley, lo cual asentará el Archivo de Notarías en el registro a que se refiere el artículo 136 de la presente ley. El Archivo de Notarías, al contestar el informe que se solicite, deberá indicar el testamento o testamentos respecto de los cuales tenga asentado que existen dichas cláusulas irrevocables.

B. De las Actas Notariales

Artículo 139. Acta notarial es el instrumento público original en el que la persona titular de la Notaría, a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, por medio de sus sentidos, y que asienta en los folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello.

Artículo 140. Las disposiciones de esta ley relativas a las escrituras serán aplicadas a las actas en cuanto sean compatibles con la naturaleza de éstas, o de los hechos materia de las mismas.

Artículo 141. Cuando se solicite a la persona titular de la Notaría que dé fe de varios hechos relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, la persona titular de la Notaría los podrá asentar en una sola acta, una vez que todos se hayan realizado, o bien asentarlos en dos o más actas correlacionándolas, en su caso.

Artículo 142. Entre los hechos por los que la persona titular de la Notaría debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:

I. Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos y entrega de documentos y otras diligencias en las que la persona titular de la Notaría intervenga conforme a otras Leyes;

II. La existencia, identidad, capacidad legal, reconocimiento y puesta de firmas en documentos de personas identificadas por la persona titular de la Notaría;

III. Hechos materiales;

IV. La existencia de planos, fotografías y otros documentos;

V. Protocolización de documentos;

VI. Declaraciones que hagan una o más personas respecto de hechos que les consten, sean propios o de quien solicite la diligencia, y

VII. En general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, sean lícitos o no, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por la persona titular de la Notaría.

En todos los casos señalados en las fracciones anteriores, el acta relativa podrá ser levantada por la persona titular de la Notaría en las oficinas de la Notaría a su cargo, con posterioridad a que los hechos tuvieron lugar, aún, en su caso, en los dos días siguientes a ello, siempre y cuando con esta dilación no perjudique los derechos de los interesados, o se violen disposiciones legales de orden público.

Para los supuestos previstos en las fracciones I, III y VII, de este artículo, en caso de que el solicitante del servicio haya solicitado firmar el acta correspondiente y éste no comparezca dentro del plazo previsto en el artículo 125 de la ley, la persona titular de la Notaría podrá autorizar la mencionada acta al término de dicho plazo.

Artículo 143. Respecto a las actas a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se observará lo establecido en el mismo, con las excepciones siguientes:

I. Bastará mencionar el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se realice la actuación de la persona titular de la Notaría fuera de las oficinas de la Notaría a su cargo, sin necesidad de los demás generales de dicha persona; la negativa de ésta a proporcionar su nombre, apellidos o a identificarse no impedirá esa actuación;

II. Cuando se hubiere realizado cualquiera de dichas actuaciones, la persona que haya sido destinataria del objeto de la diligencia efectuada, podrá acudir a la oficina de la persona titular de la Notaría dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles, a partir del siguiente de la fecha del acta relativa, para conocer el contenido de ésta, conformarse con ella y firmarla, o en su caso, hacer por escrito las observaciones que estime convenientes al acta asentada. Dichas manifestaciones se harán constar en documento por separado firmado por el interesado, que la persona titular de la Notaría agregará al apéndice, y una copia del mismo se entregará al concurrente. En caso de que dichas manifestaciones no sean presentadas durante el plazo señalado, no surtirán efecto alguno, y

III. La persona titular de la Notaría podrá expedir testimonios o copias certificadas de las actas asentadas con motivo de las actuaciones a que se refiere este artículo, en el transcurso del plazo que tiene el destinatario de las actuaciones para hacer

observaciones al acta respectiva, debiendo expresamente señalar esta circunstancia en el propio testimonio o copia certificada de que se trate.

Artículo 144. Cuando a la primera búsqueda en el domicilio que le fue señalado por el solicitante de la notificación como del destinatario de la misma, la persona titular de la Notaría no encuentre a su buscado, pero cerciorado de ser ese efectivamente su domicilio, en el mismo acto podrá practicar la notificación mediante instructivo que entregue a la persona que se encuentre en el lugar o preste sus servicios para el edificio o conjunto del que forme parte el inmueble, en su caso.

Artículo 145. Si la notificación no puede practicarse en los términos del artículo que precede, pero cerciorado de que a quien se busca tiene su domicilio en el lugar señalado, la persona titular de la Notaría podrá practicar la notificación mediante la fijación del instructivo correspondiente en la puerta u otro lugar visible del domicilio de la persona buscada, o bien depositando de ser posible el instructivo en el interior del inmueble indicado, por cualquier acceso.

Artículo 146. Si al ser requerido la persona titular de la Notaría para practicar una notificación, el solicitante de la misma le instruye expresamente que la lleve a cabo en el domicilio que al efecto le señala como del notificado, no obstante que al momento de la actuación se le informe a la persona titular de la Notaría de lo contrario, éste sin su responsabilidad y bajo la del solicitante, practicará el procedimiento formal de notificación que esta ley regula realizándola en dicho lugar, en los términos de los dos artículos anteriores.

Artículo 147. En los supuestos a que se refieren los tres artículos anteriores, la persona titular de la Notaría hará constar en el acta la forma y términos en que notificó y en todo caso el instructivo contendrá una relación sucinta del objeto de la notificación, la fecha y hora que se practicó la notificación y en su caso el nombre y

apellidos de la persona con quien la persona titular de la Notaría entendió la diligencia, cuando le fueren proporcionados.

Artículo 148. Las personas titulares de las Notarías podrán solicitar de la autoridad competente el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo las diligencias que deban practicar conforme a la ley, cuando se les oponga resistencia, se use o pueda usarse violencia en su contra.

Artículo 149. Las actas que la persona titular de la Notaría levante con motivo de los hechos a que se refieren las fracciones II, V y VI del artículo 142 de la presente ley, serán firmadas por quien solicite la intervención de la persona titular de la Notaría y demás comparecientes. En los supuestos previstos en las demás fracciones del mismo artículo, la persona titular de la Notaría podrá autorizar el acta levantada sin necesidad de firma alguna.

Artículo 150. Cuando se trate de reconocimiento de documentos o puesta de firmas y de la ratificación de contenido previstos en la fracción II del artículo 142 de la presente ley, la persona titular de la Notaría hará constar lo sucedido al respecto ante él, así como la identidad de los comparecientes y que éstos tienen capacidad, deberán constar en acta asentada en el protocolo y firmada por él o los solicitantes poniendo la persona titular de la Notaría al final la razón "doy fe" con su firma y sello, y mandará agregar al apéndice respectivo una copia certificada del documento o documentos relacionados.

La firma o su reconocimiento indicados, con su respectiva ratificación de contenido, podrán ser a propósito de cualquier documento redactado en idioma distinto al español, sin necesidad de traducción y sin responsabilidad para la persona titular de la Notaría, en el acta respectiva se incluirá la declaración del interesado de que conoce en todos sus términos el contenido del documento y en lo que éste consiste.

La persona titular de la Notaría deberá abstenerse de intervenir en las actuaciones señaladas en este artículo cuando el acto que se contenga en el documento exhibido deba constar en escritura por disposición legal o pacto entre las partes; salvo, en este último caso, que todos los sujetos que la hayan acordado o aquellos de los cuales esto dependa jurídicamente estén de acuerdo.

Si las actas se refieren a contratos traslativos de dominio, no podrán ser inscritas en el Registro Público.

Artículo 151. Tratándose de contratos privados traslativos de dominio de bienes inmuebles, bajo pena de nulidad, sólo podrán protocolizarse aquéllos en los que comparezcan ante la persona titular de la Notaría, todas las partes que hayan intervenido en la celebración del mismo, que hayan cumplido con todos los requisitos legales y hayan efectuado el pago de derechos e impuestos respectivos dentro de los plazos concedidos por las leyes fiscales, quedando con esto elevado a instrumento público. En este caso, sólo podrán protocolizarse los contratos privados celebrados a partir de la vigencia de esta ley.

Con excepción de los casos previstos en esta ley y en aquéllos en que así lo ordene la autoridad judicial, queda prohibido a las personas titulares de la Notaría protocolizar contratos privados traslativos de dominio de bienes inmuebles que hayan sido firmados antes de la entrada en vigor de esta ley. Queda prohibida su inscripción en el Registro Público.

Artículo 152. Protocolizar es darle el carácter de instrumento público notarial a un documento a solicitud de todos los intervinientes o por orden de autoridad judicial, para hacer constar un acto o hecho jurídicos.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Para la protocolización de un documento, la persona titular de la Notaría lo insertará en la parte relativa del acta que al efecto se asiente mediante su transcripción o la reproducción de su imagen en la forma prevenida por el artículo 97, o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número de acta y bajo la letra o número que le corresponda.

Para su validez, la persona titular de la Notaría asentará en un acta que contenga, cuando menos, un extracto de la naturaleza, los elementos esenciales del acto o hecho jurídico y el número de hojas que contenga, así como la manifestación de que ésta fue leída y explicada a los intervinientes, que éstos la consintieron, ratificaron y firmaron ante él y que se identificaron en términos de esta ley.

Este instrumento debe ser firmado por los intervinientes y autorizado por la persona titular de la Notaría en los términos respectivos.

Artículo 153. Los interesados podrán presentar a la persona titular de la Notaría los documentos que estimen convenientes para su protocolización. En este caso la persona titular de la Notaría agregará los originales o copias certificadas de ellos al apéndice respectivo y levantará un acta en los términos señalados en el artículo anterior.

No podrá protocolizarse el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres. Ni tampoco podrá protocolizarse el documento que contenga algún acto que conforme a las leyes deba constar en escritura o por acuerdo de partes, en términos del artículo anterior.

Artículo 154. En relación a los nombramientos, poderes y facultades, que consten en actas de reuniones legalmente celebradas por órganos de personas morales o comunidades o agrupaciones en general, tendrán efectos aunque no fueren

conferidos en escritura por la simple protocolización de dichas actas, siempre que conste la rogación específica de quien haya sido designado delegado para ello en la reunión de que se trate, se cumplan los requisitos específicos para la validez de la asamblea o junta respectiva y la persona titular de la Notaría certifique que no tiene indicio alguno de su falsedad. Al instrumento relativo le será aplicable lo establecido en el apartado correspondiente a las escrituras dentro de esta sección.

Artículo 155. Los instrumentos otorgados en el extranjero, una vez legalizados o apostillados y traducidos, en su caso, por perito, podrán protocolizarse a solicitud de parte interesada sin necesidad de orden judicial.

Artículo 156. Los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados o apostillados, y traducidos, en su caso, por perito, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la ley. Esto no es aplicable a los poderes otorgados ante Cónsules mexicanos.

Artículo 157. Para la práctica de cualquier diligencia de las previstas en el artículo 142 de esta ley. Cuando así proceda por la naturaleza de la misma, la persona titular de la Notaría deberá identificarse previamente con la persona con quien la entienda y hará saber a ésta el motivo de su presencia en el lugar.

Artículo 158. Aunque el requirente original deje de tener interés en los hechos para cuya constancia solicitó la intervención de la persona titular de la Notaría, este deberá permanecer en el lugar, y hacer constar los mismos, si otro interesado presente se lo solicita expresamente, y le cubre o acuerdan previamente el pago de los honorarios correspondientes.

Artículo 159. Tratándose del cotejo con el original de la copia de la partida de un acto religioso relativo al estado civil de la persona, se insertará aquélla, o se

agregará su copia al apéndice, y la persona titular de la Notaría hará constar en el protocolo que la copia concuerda exactamente con su original, o señalará las diferencias que hubiere encontrado. En la copia de la partida hará constar que fue cotejada con su original y el resultado del cotejo, sin que sea necesario firmar y sellar el original.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES

A. TESTIMONIOS

Artículo 160. Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o un acta y se transcriben o se incluyen reproducidos los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en el instrumento y que por la fe de la persona titular de la Notaría y la matricidad de su protocolo tiene el valor de instrumento público.

Artículo 161. Es obligación de la persona titular de la Notaría insertar en el testimonio que expida los documentos con los que se acredite la satisfacción de requisitos fiscales, aun cuando hubieren sido mencionados en la escritura.

Artículo 162. Las hojas con las que se integre un testimonio deberán estar numeradas progresivamente y llevarán la rúbrica y el sello de la persona titular de la Notaría.

Artículo 163. La persona titular de la Notaría podrá expedir sin necesidad de autorización judicial primero, segundo o ulterior testimonio, o copia certificada al representante legal del autor del acto o participante en el hecho consignados en el

instrumento de que se trate, a cada parte en dicho acto o bien a los beneficiarios en el mismo; también en su caso, a los sucesores o causahabientes de aquéllos.

Tratándose de testamentos, solo les será entregado el testimonio autor del acto, a los jueces legitimados y personas titulares de las notarías que conozcan de la sucesión y aquellos que tengan protestados y aceptados sus cargos en una sucesión.

Si sólo fuera un otorgante, se podrán expedir ulteriores testimonios indicando en éstos el número ordinal que les corresponda. De toda expedición de testimonios, se hará anotación al calce del folio respectivo y, si ya no hubiera espacio, se hará mediante nota complementaria que se agregará al apéndice.

Se requiere autorización judicial para expedir testimonios en favor de cualquier otra persona que no sean las mencionadas en los párrafos superiores de este artículo.

Artículo 164. La persona titular de la Notaría si podrá expedir testimonio parcial omitiendo parte del texto de alguno o algunos de los actos consignados, o de alguno o algunos de los documentos que constan en el protocolo, siempre y cuando con ello no se cause perjuicio.

Artículo 165. La persona titular de la Notaría al expedir los testimonios deberá tomar las medidas de seguridad que señale el Colegio. Lo mismo hará respecto a aquellas que el Colegio disponga en relación con el Protocolo.

Artículo 166. En la parte final de cada testimonio se hará constar si es el primero, segundo o ulterior ordinal; el número que le corresponde de los expedidos al solicitante, el nombre de éste y el título por el que se le expide, así como las páginas

de que se compone el testimonio. La persona titular de la Notaría lo autorizará con su firma y sello.

Artículo 167. La persona titular de la Notaría tramitará el registro de cualquiera de los testimonios que expida, cuando el acto sea inscribible y la persona titular de la Notaría hubiere sido requerida y expensada para ello, tomando en cuenta el artículo 16 de esta ley.

Artículo 168. Las hojas del testimonio tendrán las mismas dimensiones que las de los folios del protocolo. En la parte superior izquierda del anverso la persona titular de la Notaría imprimirá su sello, y las rubricará en el margen derecho de su mismo anverso.

Como medida de seguridad, el Colegio proveerá a las personas titulares de las Notarías, previo pago de su costo, de los elementos de seguridad que señale el primero para los testimonios, copias certificadas, certificaciones.

En relación con los folios, será la Dirección la que provea a las personas titulares de las Notarías de los elementos de seguridad correspondientes.

Para cualquier expedición, la persona titular de la Notaría utilizará el sistema que consideré más conveniente con la finalidad de que su reproducción sea, exacta, clara, legible e indeleble de reproducción o impresión, lo mismo aplicará para las copias de los documentos del apéndice.

Artículo 169. El papel para testimonio medirá treinta y cuatro centímetros de largo por veintiuno punto cinco centímetros de ancho en su parte utilizable, deberá llevar a cada lado un margen de una octava parte de la hoja.

Artículo 170. Al expedirse un testimonio, la persona titular de la Notaría deberá:

I. Asentar al calce del testimonio, razón que contendrá: el orden de expedición, nombre de la persona a quien se expida, número de hojas que lo integran, número de anexos, fecha de expedición, firma y sello de la persona titular de la Notaría;

II. Entre sellar las hojas del mismo, y

III. Sellar la parte superior izquierda del anverso de cada hoja.

Artículo 171. La persona titular de la Notaría en funciones expedirá los testimonios de los instrumentos que obren en su protocolo, aun cuando éstos no hayan sido otorgados ante él.

Artículo 172. Expedido un testimonio no podrá testarse ni entrerrenglonarse, aunque se adviertan en él errores de copia o transcripción del instrumento original asentado en el protocolo. En ese caso, el solicitante lo presentará a la persona titular de la Notaría, quien una vez constatado el error, hará mención de ello en nota complementaria que consignará en el original y asentará una certificación en el testimonio, haciendo constar la discrepancia y el texto correcto que corresponda en lugar del erróneo.

Artículo 173. Cuando se trate del cotejo de un documento con su copia, se presentarán ambos a la persona titular de la Notaría quien hará constar al calce, al reverso o en hoja anexa de la copia mediante certificación firmada y sellada, que es fiel reproducción del original. El documento original será devuelto por la persona titular de la Notaría sellado y rubricado asentando en él la fecha del cotejo. Por rúbrica se debe entender un rasgo de puño y letra de la persona titular de la Notaría que puede coincidir con su firma o con parte de ésta.

Artículo 174. Se podrán cotejar documentos generados a través de cualquier medio electrónico o por cualquier otra tecnología.

Artículo 175. Son documentos públicos notariales las escrituras y actas asentadas en el protocolo, los testimonios y copias certificadas autorizados por la persona titular de la Notaría en términos de esta ley.

B. COPIAS CERTIFICADAS

Artículo 176. La Copia certificada es la copia de un documento que tiene como único objeto acreditar su existencia. Ésta deberá expedirse en términos del artículo 170.

Artículo 177. Copia certificada es la reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno o algunos de estos; que la persona titular de la Notaría expedirá sólo para lo siguiente:

I. Para acompañar declaraciones, manifestaciones o avisos de carácter administrativo o fiscal, si las leyes o reglamentos aplicables disponen que con ellos se exhiban copias certificadas o autorizadas; así como para obtener la inscripción de escrituras en los Registros Públicos, o en cualquier otro caso en los que su presentación o expedición sea obligatoria;

II. Para acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos, con relación a alguna escritura o acta;

III. Para remitirlas a las autoridades competentes, judiciales, ministeriales o fiscales que ordenen dicha expedición, y

IV. Para entregar al otorgante que la solicite, la reproducción de alguno o algunos de los documentos que obren en el apéndice.

C. CERTIFICACIONES

Artículo 178. Certificación Notarial es la relación que hace la persona titular de la Notaría de un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que la misma expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original, comprendiéndose dentro de dichas certificaciones las siguientes:

I. Las razones que la persona titular de la Notaría asienta en copias al efectuar un cotejo conforme a lo previsto en el artículo 108 de esta Ley;

II. La razón que la persona titular de la Notaría asienta al expedir las copias a que se refiere el artículo 177 de esta ley. En estos casos la certificación se asentará al final de la transcripción o reproducción, haciendo constar el número y fecha del instrumento del protocolo correspondiente, a no ser que estos datos se reproduzcan al principio de la copia. En el caso a que se refiere la fracción I del artículo 177, bastará señalar para qué efectos se expide, sin que conste petición de parte, ni se tomará razón de su expedición en parte alguna del protocolo;

III. La relación sucinta de un acto o hecho, o de uno de sus elementos o circunstancias que consten en su protocolo, que asiente en un documento que al efecto expida a petición de parte o autoridad facultada para hacerlo, o en un

documento preexistente, también a solicitud de parte, lo que hará constar en la propia certificación sin necesidad de tomar razón en nota complementaria, y

IV. La razón de existencia de uno o varios documentos que se le exhiban, para acreditar la personalidad de los otorgantes o interesados en una escritura o acta que la persona titular de la Notaría asiente en la reproducción total o parcial, lo que será suficiente para dejar acreditada dicha personalidad; bastando para ello relacionar en la escritura o acta respectiva, el número y fecha de la escritura cuyo testimonio o copia se le exhiba, y el nombre y el número de la persona titular de la Notaría ante quien se haya otorgado, o la autoridad y procedimiento de que se deriven, en caso de ser copias certificadas expedidas respecto de constancias de algún procedimiento judicial.

En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 177 de esta ley, se deberá hacer constar, tanto en nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó el informe o expedición de la copia, del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente. Igualmente, podrá hacer constar en nota complementaria y agregar al apéndice la copia de la comunicación mediante la cual haya sido enviada la copia certificada a la autoridad respectiva. Toda certificación será autorizada por la persona titular de la Notaría con su firma y sello.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS EFECTOS, VALOR Y DE LA PROTECCIÓN DE EFECTOS DEL INSTRUMENTO PÚBLICO NOTARIAL

Artículo 179. Los documentos públicos notariales, en tanto no se declare judicialmente la falsedad, nulidad o inexistencia de un instrumento, registro, testimonio, copia certificada, o certificación notariales, serán prueba plena de que

los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en el instrumento de que se trate, que hicieron las declaraciones que se narran como suyas, así como de la verdad y realidad de los hechos de los que la persona titular de la Notaría dio fe tal como los refirió y de que observó las formalidades correspondientes.

Esta presunción admite prueba en contrario, por lo que los casos en que la persona titular de la Notaría en ejercicio de su función, consigne en un instrumento, registro, testimonio o certificación, hechos que no sean ciertos, de fe de lo que no consta en registro, protocolos o documentos, haga constar hechos falsos, o expida un instrumento, testimonio o certificación de hechos que no sean ciertos, el ejercicio de la acción penal no está sujeta ni condicionada en modo alguno al ejercicio o resolución de la acción civil, ni tampoco el ejercicio de las acciones civiles están sujetas o condicionadas al ejercicio de la acción penal ni a su resolución por la autoridad correspondiente.

Artículo 180. La persona titular de la Notaría únicamente tiene fe pública en lo que se refiere al ejercicio propio de sus funciones. En cualquier otra declaración que haga, será considerado como testigo y sus dichos se calificarán y valorarán conforme a las leyes correspondientes.

Artículo 181. La nulidad de un instrumento o registro notarial sólo podrá hacerse valer por vía de acción y no por vía de excepción, siempre que existan elementos claramente definitorios en contra, que ameriten romper como excepción debidamente comprobada, el principio de prueba plena.

Artículo 182. Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas o asientos de registro, se tendrán por no hechas.

Artículo 183. Salvo disposición en contrario, la simple protocolización acreditará la existencia del documento objeto de la misma en la fecha de su presentación ante la persona titular de la Notaría y la de su conservación posterior. La elevación a escritura pública o la celebración ante la persona titular de la Notaría como escritura de actos meramente protocolizables tendrán el valor de prueba plena.

Artículo 184. El cotejo acreditará que la copia que se firma por la persona titular de la Notaría es fiel reproducción del exhibido como original, sin calificar sobre la autenticidad, validez o licitud del mismo.

La copia cotejada tendrá el mismo valor probatorio que el documento exhibido como original con el cual fue cotejado, salvo que se trate de documento que lleve incorporado su derecho, supuesto en el cual sólo producirá el efecto de acreditar que es copia fiel de su original.

Artículo 185. Las copias certificadas que expida la persona titular de la Notaría probarán solamente la existencia del documento, original o copia certificada, a que se refieran.

Las certificaciones asentadas en las actas acreditarán sólo la realidad del hecho a que se limitan, tal como lo percibió la persona titular de la Notaría por medio de sus sentidos.

Artículo 186. En casos de discordancia entre las palabras y los números en los documentos públicos notariales, prevalecerán aquéllas.

Artículo 187. El instrumento o registro notarial será nulo solamente en los siguientes casos:

I. Si la persona titular de la Notaría no tiene expedito el ejercicio de sus funciones en el momento de su actuación; en estos casos el acto será considerado como privado;

II. Si no le está permitido por la ley intervenir en el acto;

III. Si no le está permitido dar fe del acto o hecho materia de la escritura o del acta por haberlo hecho en contravención de los términos de la fracción II del artículo 45 de esta ley;

IV. Si fuere firmado por las partes o autorizado por la persona titular de la Notaría fuera del Estado de Nayarit;

V. Si ha sido redactado en idioma distinto al español;

VI. Si no está firmado por todos los que deben firmarlo y en su caso, de las huellas digitales según esta ley, o no contiene la mención exigida a falta de firma. En caso de faltar las firmas de todos los intervinientes el instrumento será inexistente;

VII. Si el instrumento no está autorizado preventivamente con la firma y sello de la persona titular de la Notaría y sólo aparecen las firmas de todos los intervinientes, el acto será considerado como privado;

VIII. Si se omite la mención relativa a que el instrumento fue leído a los otorgantes;

IX. Si está autorizado con la firma y sello de la persona titular de la Notaría cuando debiera tener nota de "No pasó", o cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y sello de la persona titular de la Notaría;

X. Si la persona titular de la Notaría no se aseguró de la identidad de los otorgantes en términos de esta ley, y

XI. Si faltare algún otro requisito cuya omisión implique por disposición legal la nulidad absoluta o relativa del instrumento. Fuera de los casos expresados, el documento público notarial, será válido aun cuando la persona titular de la Notaría infrinja alguna otra disposición legal y, por ende, quedará sujeto a las responsabilidades correspondientes.

En el caso de la fracción II de este artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho relativos, pero será válido respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso. Fuera de los casos determinados en este artículo, el instrumento o asiento será válido.

Cuando se demande la nulidad de un acto jurídico no podrá demandarse a la persona titular de la Notaría la nulidad de la escritura que lo contiene, si no existe alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores. Sin embargo, cuando se dicte la sentencia que declare la nulidad del acto, una vez firme, el Juez enviará oficio a la persona titular de la Notaría o al Archivo de Notarías según se trate, para que en nota complementaria se tome razón de ello.

Artículo 188. El testimonio, copias certificadas y certificaciones serán nulos solamente en los siguientes casos:

I. Cuando el original correspondiente lo sea;

II. Si la persona titular de la Notaría no se encuentra en ejercicio de sus funciones al expedir la reproducción de que se trate o la expida fuera del Estado de Nayarit, y

III. Cuando dicha reproducción no tenga la firma o sello de la persona titular de la Notaría.

Artículo 189. Cuando se expida un testimonio por la Notaria o Notario, o cuando así corresponda, por el titular del Archivo de Notarías, se asentará una nota complementaria que contendrá la fecha de expedición, el número de hojas de que conste el testimonio, el número ordinal que corresponda a éste, según lo dispuesto en los Artículos 163 primer párrafo y 166 de esta ley, así como para quién se expida y a qué título. Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los registros públicos correspondientes al calce de los testimonios serán relacionadas o transcritas por la persona titular de la Notaría en una nota complementaria del instrumento. En todo caso, las notas complementarias llevarán la rúbrica o media firma de la persona titular de la Notaría.

Artículo 190. Se aplicará la pena prevista en el artículo 281 del Código Penal para el Estado de Nayarit, al que:

I. Interrogado por Notario o Notaria del Estado de Nayarit, por el Colegio de Notarios del Estado de Nayarit en cumplimiento de las atribuciones establecidas por la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, o por la Dirección del Notariado de la Secretaría General de Gobierno, falte a la verdad;

II. Hiciere declaraciones falsas ante Notario o Notaria del Estado de Nayarit, que éste haga constar en un instrumento, y

III. Siendo Notario o Notaria en ejercicio de sus funciones, a sabiendas, haga constar hechos falsos en un instrumento.

Se aplicará la penalidad de cuatro a doce años de prisión y multa de cien a cuatrocientos días de Unidad de Medida de Actualización si quien comete el delito es Notario o Notaria.

Artículo 191. Para que los documentos públicos otorgados fuera del territorio nacional ante funcionario extranjero surtan sus efectos inherentes, se estará a lo dispuesto por las leyes federales y convenios internacionales de los que México sea parte.

Si los documentos a que se refiere el párrafo anterior fueron otorgados en el extranjero ante funcionarios mexicanos, se estará a lo ordenado por la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN ASUNTOS EXTRAJUDICIALES

Artículo 192. En los términos de esta ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por la persona titular de la Notaría mediante el ejercicio de su fe pública:

I. Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate;

II. Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que la persona titular de la Notaría haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o

situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación, y

III. Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales la persona titular de la Notaría podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta Ley:

a) En las sucesiones en términos del párrafo anterior y de la sección segunda de este capítulo;

b) En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal, y

c) En las informaciones ad perpetuam, apeos y deslindes y demás diligencias, excepto las informaciones de dominio.

Las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos a quienes falte capacidad jurídica se regirán por lo dispuesto en el Código Civil y en las demás normas correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA TRAMITACIÓN SUCESORIA ANTE NOTARIO

Artículo 193. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Código de Procedimientos, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad podrán tramitarse extrajudicial ante Notario o Notaria. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá

conforme lo previene el Código de Procedimientos. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará a la persona titular de la Notaría para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación. La apertura de testamento público cerrado se otorgará judicialmente, en términos del Código de Procedimientos.

Artículo 194. Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo anterior. En este caso, deberán obtenerse previamente los informes del archivo del Registro Nacional de Testamentos a través de la Dirección y del Registro Público a fin de acreditar que el testamento presentado a la persona titular de la Notaría por todos los herederos es el último otorgado por el testador, sin perjuicio de lo que establezca el Código de Procedimientos, se deberá observar en todo caso lo siguiente:

I. El albacea, si los hubiere, los herederos, o en su caso los legatarios instituidos, exhibirán a la persona titular de la Notaría copia certificada del acta de defunción del autor de la herencia, un testimonio del testamento; harán constar que reconocen la validez de este, que aceptan la herencia o legado, que reconocen sus derechos hereditarios, que el albacea acepta el cargo instituido por el autor de la sucesión y que va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia;

II. La persona titular de la Notaría dará a conocer esas declaraciones de los interesados por medio de dos publicaciones que se harán con un intervalo mínimo de diez días, en un periódico de los de mayor circulación en el Estado y pedirá informe al Archivo de Notarías sobre si el que se le exhibió es el último testamento otorgado por el autor de la herencia;

III. Practicado el inventario por el albacea y estando conformes con el o los herederos y legatarios, en su caso, lo presentarán para su protocolización y todos ellos comparecerán ante la persona titular de la Notaría para la firma del acta correspondiente, y

IV. La escritura de partición y adjudicación se hará como lo previno el testador y a falta de ello, como lo convengan los herederos.

Lo mismo se observará en caso de sucesiones intestamentarias en los términos del artículo siguiente.

Artículo 195. La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante Notaria o Notario:

I. Si el último domicilio del autor de la sucesión fue el Estado de Nayarit, o si se encuentran ubicados en la entidad uno o la mayor parte de los bienes, lo cual deberán acreditar;

II. Los herederos acreditarán su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante copia certificada de las actas de nacimiento respectivas, expedidas por el Registro Civil del Estado y exhibirán la copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión. Podrán tramitar esta sucesión, el o la cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado; fuera de estos casos, la sucesión deberá tramitarse por la vía judicial. Cumplido lo anterior, la persona titular de la Notaría deberá pedir al Archivo de Notarías constancias de no tener depositado testamento o informe de que haya otorgado alguno el autor de la sucesión. Si hubiere testamento se estará a lo dispuesto en la fracción anterior, y

III. Los herederos, en el orden de derechos previsto por el Código Civil, comparecerán todos ante la persona titular de la Notaría, y previa declaración de que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos, se procederá en los términos siguientes:

a) La persona titular de la Notaría hará constar en instrumento público el inicio del trámite de la sucesión y que le fueron acreditados los requisitos señalados en los incisos que anteceden;

b) La persona titular de la Notaría está obligada a dar a conocer las declaraciones de los herederos a que se refieren los incisos anteriores, mediante dos publicaciones que se harán en un diario de mayor circulación en el Estado, con intervalo de diez días, con la mención del número de instrumento que corresponda, a efecto de convocar a quien o quienes se crean con derecho a los bienes de la herencia, para que se presenten dentro de los diez días siguientes al de la última publicación, a deducir sus derechos;

c) Transcurrido el último plazo citado en el inciso anterior y acreditada su calidad de herederos, procederán a designar de común acuerdo el albacea o albaceas definitivos de la sucesión; estos últimos aceptarán su cargo, protestarán su fiel desempeño y presentarán a la persona titular de la Notaría el inventario y avalúos de los bienes que forman el acervo hereditario del autor de la sucesión, con la aprobación de todos los coherederos, lo que se hará constar en instrumento público, y

d) Los herederos y albacea otorgarán las escrituras de partición y adjudicación, conforme a las disposiciones de la ley de la materia para los intestados o como los propios herederos convengan, previa rendición de

cuentas por él o los albaceas si los hubiere, lo que podrán hacer constar en el instrumento citado en el punto anterior. Si durante el trámite de las sucesiones previstas en este artículo surge oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, sea impugnado el testamento, la capacidad para heredar, o se suscite controversia entre los interesados, la persona titular de la Notaría suspenderá su intervención y remitirá todo lo actuado al Poder Judicial del Estado de Nayarit, para que éste lo turne al Juez competente que deba conocer del asunto.

Artículo 196. En los casos mencionados en los artículos precedentes el heredero o herederos instituidos y el albacea designado, si los hubiere deberán manifestar expresamente y, de común acuerdo ante la persona titular de la Notaría de su elección su conformidad de llevar la tramitación sucesoria ante el citado Notario o Notaria y su intención de proceder por común acuerdo.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA SEPARACIÓN, SUSPENSIÓN Y CESACIÓN DE FUNCIONES

SECCIÓN PRIMERA
DE LA SEPARACIÓN DE SUS FUNCIONES

Artículo 197. La persona titular de la Notaría podrá separarse del ejercicio de sus funciones hasta por treinta días hábiles renunciables, consecutivos o alternados, cada seis meses, previo aviso que por escrito de a la Dirección y al Colegio.

No será necesario el aviso en los días en que cierren las oficinas públicas y no den servicio al público, por lo que no serán computables en los 30 días hábiles mencionados en el párrafo anterior.

Los treinta días hábiles a que se refiere el párrafo anterior correrán en un primer periodo y/o semestre del primero de enero al treinta de junio y en un segundo periodo y/o semestre del primero de julio al 31 de diciembre.

En el caso de la mujer Notaria y en el supuesto de que ésta se encuentre en estado de gravidez, no se computarán dentro de dichos 30 días hábiles, los cuarenta y cinco días naturales anteriores al parto ni los cuarenta y cinco días naturales posteriores al mismo.

Lo mismo se observará en cualquier período de la gravidez, en que, por las condiciones de salud propias, o del producto deba guardar reposo, estando únicamente obligada a dar aviso de lo anterior a la Dirección y al Colegio, exhibiendo para dichos efectos constancia médica.

Artículo 198. Las personas titulares de las Notarías podrán solicitar a la Dirección licencia para separarse del ejercicio de sus funciones hasta por el término de un año renunciable. Para el otorgamiento de la licencia dicha autoridad consultará al Colegio.

Artículo 199. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, salvo causa justificada, no se concederá nueva licencia a la persona titular de la Notaría que no hubiere actuado ininterrumpidamente por seis meses a partir del vencimiento de la anterior licencia. Transcurridos los términos de la licencia o aviso a que se refieren los artículos anteriores, la persona titular de la Notaría deberá reiniciar sus funciones de inmediato.

Artículo 200. Se concederá licencia, por el tiempo que dure en el ejercicio de su cargo, a la persona titular de la Notaría que resulte electo para ocupar un puesto de elección popular o designada para la judicatura o para desempeñar algún empleo,

cargo o comisión públicos. La persona titular de la Notaría formulará la solicitud correspondiente, exhibiendo constancia certificada expedida por la autoridad de que se trate, junto con el convenio de suplencia correspondiente. Si no presentare éste último, la autoridad, en un lapso no mayor de siete días hábiles y previa consulta que de estimarla conveniente haga al Colegio, procederá a designar a Notaria o Notario asociado mediante convenio de colaboración de acuerdo con lo establecido en el capítulo respectivo de esta Ley y su Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA SUSPENSIÓN Y CESACIÓN DE FUNCIONES

Artículo 201. La persona titular de la Notaría, sólo podrán ser suspendida en el ejercicio de sus funciones por las siguientes causas:

I. Encontrarse bajo los efectos del auto de vinculación a proceso penal por delito doloso, clasificado como grave por la legislación penal aplicable;

II. La pérdida de la libertad, mientras perdure la misma;

III. Por sentencia o resolución ejecutoriada que le imponga como pena la suspensión;

IV. Por sanción administrativa impuesta por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de esta ley;

V. Los impedimentos físicos o mentales transitorios para el ejercicio de la función notarial, casos en los cuales, durará la suspensión mientras subsista el impedimento. Éste no deberá ser mayor a dos años y si lo fuere, se le revocará su Patente de Notario;

VI. Por así ser sancionado por la autoridad competente y dicha sanción cause estado, y

VII. Por las demás que procedieran conforme a las leyes.

Artículo 202. En caso de que la Dirección, tenga conocimiento de que un Notario o Notaria padece alguno de los impedimentos señalados en la fracción V del artículo anterior, designará a dos médicos especialistas debidamente acreditados por el sector salud, a fin de que dictaminen sobre la naturaleza del padecimiento y si éste imposibilita al Notario o Notaria para el ejercicio de su función. Si el impedimento fuere permanente o excediere de dos años consecutivos le será revocada la Patente al Notario o Notaria, previo dictamen médico o sentencia ejecutoriada pronunciada en procedimiento de interdicción.

Artículo 203. El Juez que dicte auto de formal prisión o vinculación a proceso contra un Notario o Notaria dará aviso inmediato a la Dirección y al Colegio, a efecto de que tome las medidas a que haya lugar.

Artículo 204. Si la sanción administrativa es de suspensión, y se impone a la persona titular de la Notaría, no podrán elaborar nuevos instrumentos notariales durante el tiempo que dure la sanción, sólo podrá concluir los firmados y realizar los trámites administrativos a que haya lugar. Con excepción de la sanción administrativa que imponga la suspensión, en caso de separación por licencia de la persona titular de la Notaría, quedará encargado de la Notaría, la persona nombrada como Notario o Notaria asociada mediante convenio de colaboración de acuerdo con lo que señale esta ley.

Artículo 205. Son causas de cesación del ejercicio de la función notarial y del cargo de Notario o Notaria:

I. Haber sido sentenciado mediante sentencia ejecutoriada, por un delito doloso que amerite pena privativa de libertad;

II. Por la sanción de revocación que imponga la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de esta ley;

III. La renuncia expresa del Notario o Notaria al ejercicio de sus funciones;

IV. Por ser condenado mediante sentencia ejecutoriada por un delito doloso clasificado como grave por la legislación penal aplicable; así como por cualquier delito doloso cometido en el ejercicio de sus funciones;

V. El Notario o Notaria, sea cual fuere la calidad con la que actúa o hubiere actuado durante el ejercicio de su función, sin posibilidad, alternativa, condición o transacción de prórroga o dispensa alguna, únicamente podrá ejercer su función hasta los setenta y cinco años de edad, salvo que previa evaluación realizada por un médico legista independiente que se designe a través de la Secretaría de Salud Estatal, se demuestre su aptitud para seguir en el cargo;

VI. Sobrevenir incapacidad física o mental permanente que imposibilite el desempeño de la función;

VII. No iniciar o reiniciar sus funciones en los plazos establecidos por esta ley;

VIII. No desempeñar personalmente las funciones que le competen de la manera que esta ley previene;

IX. Por ejercer sus funciones fuera de los límites territoriales del Estado de Nayarit;

X. Por tener o señalar como oficina o despacho un lugar fuera de su Demarcación Notarial asignada;

XI. Por no establecer su oficina o despacho dentro del término a que se refiere esta ley, o no establecerlo en el lugar de su adscripción;

XII. Por no presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento de una licencia a reanudar sus funciones, sin causa justificada para ello;

XIII. Por el abandono del ejercicio de sus funciones, por un término mayor de treinta días hábiles consecutivos sin causa justificada y sin el aviso o licencia respectivos, a menos que el Notario o Notaria esté imposibilitada para darlo o para solicitarla;

XIV. Por estar imposibilitado físicamente para el ejercicio de sus funciones por más de dos años consecutivos, debiendo la persona nombrada como Notaria o Notario asociado, dar el aviso correspondiente a la Dirección;

XV. Cuando esté imposibilitado definitivamente, por discapacidad visual, auditiva, o por no estar en condiciones físicas o mentales para desempeñar su función, esto último a juicio de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado quien, para el efecto, considerará la opinión del Consejo, además de solicitar el diagnóstico de dos médicos especialistas debidamente acreditados por el sector salud;

XVI. No constituir o no conservar vigente la fianza, y

XVII. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 206. En los casos previstos por las fracciones I, II, XIII y XIV del artículo anterior, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado hará la declaración de que se cancela la Patente.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado declarará vacante la Notaría.

Artículo 207. Cuando se promueva juicio de interdicción en contra de un Notario o Notaria, el Juez lo comunicará de oficio a la Dirección y al Colegio.

De igual manera, el Juez notificará a las autoridades mencionadas en el párrafo anterior cuando se declare judicialmente mediante resolución la interdicción de un Notario o Notaria. Al causar ejecutoria la sentencia que decrete la interdicción, cesará el ejercicio de la función notarial.

Artículo 208. Los encargados de las oficinas del Registro Civil, o los agentes del Ministerio Público que tengan conocimiento del fallecimiento de un Notario o Notaria, lo comunicarán inmediatamente a la persona titular de la Secretaría, a la Dirección y al Colegio.

Artículo 209. El Notario o Notaria que deje de serlo, quedará impedido para intervenir como abogado, tal y como lo establece el artículo 46, salvo que se trate de derecho propio para actuar procesalmente, por haber sido emplazado a juicio.

Artículo 210. En caso de cancelación de la Patente de Notario o Notaria titular, de sanción de privación del oficio de Notario o Notaria de acuerdo con las fracciones III, IV y V del artículo 205 de esta ley, su sello deberá depositarse en la Dirección. Igual procedimiento se observará en caso de licencia, si la persona titular de la Notaría no tuviere persona nombrada como Notaria o Notario asociado, hasta en tanto se lleva a cabo la clausura temporal del protocolo, según corresponda.

Artículo 211. En los casos de cesación de la función notarial, junto con la declaratoria que al efecto emita la Secretaría, se procederá a iniciar el procedimiento de clausura temporal del protocolo correspondiente. Para tal efecto, la autoridad ordenará a la persona nombrada como Notaria o Notario asociado, la fijación de un aviso visible en la Notaría y ordenará una publicación en el Periódico Oficial, con cargo a las personas titulares de las Notarías señaladas.

Artículo 212. Si la persona titular de la Notaría que cesare en funciones tuviese, asociado, se entregará el protocolo para que continúe su ejercicio en el mismo, en los términos de esta ley. Los asociados harán constar en el último folio utilizado por quien cesó en funciones, o en el siguiente, la cesación de funciones, la fecha y pondrán su sello y firma.

Artículo 213. Al declararse la cesación de funciones de la persona titular de una Notaría que no tuviese Asociado, la Dirección, con la intervención del Presidente y Secretario del Consejo, se designara a un Notario o Notaria que regularice el protocolo de la persona titular de la Notaría cesante con las mismas funciones, derechos y obligaciones de un Notario o Notaria.

Acto seguido, se procederá a la clausura temporal de su protocolo por él o los inspectores de Notarías en su caso designados, con la comparecencia del representante que designe el Colegio.

Él o los inspectores de Notarías asentarán la razón correspondiente en los términos antes prescritos.

Artículo 214. A la diligencia referida en el artículo anterior comparecerán, en su caso, la persona titular de la Notaría que haya cesado en sus funciones, su albacea, interventor o sus parientes y una Notaria o Notario designado por el Colegio. Los presentes formarán un inventario de libros de folios, de libros de registro de cotejos, de folios sin utilizar, apéndices, índices y todos los documentos que haya tenido el cesante en su poder para el desempeño de su función, y otro de los diversos bienes que se encuentren en la Notaría. Se entregarán los bienes diversos, a quien haya cesado como la persona titular de la Notaría, a su albacea, interventor o parientes, y los libros de folios y demás objetos indispensables para el desarrollo de la función notarial a la Dirección. Un tanto de los inventarios y del acta que se levante se entregará a la Dirección, otro al Colegio, uno más al cesante o a su albacea, interventor o familiares.

La persona que deba actuar por el Notario o Notaria que haya cesado en sus funciones, recibirá todos los elementos necesarios indicados para el ejercicio de la función y los conservará por un plazo de noventa días naturales, para el trámite solamente de los asuntos pendientes. Transcurrido dicho plazo, se clausurará temporalmente el protocolo del cesante en los términos de este artículo y se entregará a la Dirección, mediante inventario.

Los Notarios o Notarias designadas por el Colegio, los inspectores y demás autoridades deben guardar reserva respecto de los documentos a los que por su función o designación tuvieren acceso y quedan sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional.

Para los casos de cesación del ejercicio de la función notarial y en consecuencia la revocación de Patente y renuncia expresa por parte del Notario o Notaria les son aplicables los artículos 211 al 214, misma situación se aplicará para el caso de suspensión del ejercicio de la función notarial.

En esta misma diligencia deberá inutilizarse el sello de autorizar.

Artículo 215. El inventario a que se refiere el artículo anterior incluirá únicamente los volúmenes, apéndices, controles de folios, sellos, folios sin uso, los testamentos cerrados que estén en custodia, con expresión del estado en que se encuentren sus cubiertas y sellos; así como, los expedientes y documentos que se encuentren en el Archivo de Notarías. Además, se formará otro inventario de los muebles, valores y documentos personales del Notario o Notaria, para que, con la intervención de la persona titular de la Presidencia del Consejo, sean entregados a la persona que corresponda.

Artículo 216. En todo caso de clausura de un protocolo, se pondrá razón en cada uno de los volúmenes en uso que contendrá la fecha de la diligencia, la causa que motive la clausura, las demás circunstancias que se estimen convenientes y la firma de los intervinientes. De las diligencias relativas a la clausura del protocolo se levantará acta por triplicado, que será firmada por los que en ella intervengan, remitiéndose un ejemplar a la Dirección, otro al Consejo y el último se entregará al Notario o Notaria o a quien lo represente.

Artículo 217. Cuando la persona titular de la Notaría termine sus funciones, de haber una o un Notario asociado, no se clausurará el protocolo; salvo los supuestos contenidos en las fracciones I, II, III, IV, V, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 205 de esta Ley. Hasta en tanto se le designe a la persona titular de la Notaría, la persona nombrada Notaria asociada estará en funciones, y deberá asentar razón de ello en

el folio que corresponda, con expresión de fecha, causa y con el sello del Notario o Notaria anterior.

La persona nombrada como asociado conservará dicho carácter, incorporándose a otra Notaría donde exista un Notario o Notaria titular, para el caso que quiera ser Notario o Notaria titular, se estará a lo previsto en los artículos 47, 57 y 58 de esta ley.

Artículo 218. En el caso de que la persona titular de la Notaría hubiere estado asociada en los términos de esta ley, no se clausurará el protocolo, éste seguirá a cargo de la persona nombrada como Notaria o Notario asociado, quien asentará en los volúmenes que tuviere en uso, la razón de que el Notario o Notaria faltante dejó de actuar en ellos, con expresión de fecha y causa.

Artículo 219. En el caso de que el Notario o Notaria faltante tuviere asociado, éste actuará hasta por noventa días hábiles más, únicamente con el fin de concluir los asuntos iniciados por el Notaria o Notario suplido y expedir los testimonios y copias certificadas correspondientes. No podrá asentar un instrumento más y, transcurrido este término, se procederá a la clausura y quedará a cargo de la Dirección concluir los trámites en términos de ley.

Artículo 220. La Dirección cancelará la fianza constituida cuando el Notario o Notaria cesante o sus causahabientes lo soliciten, y hayan transcurrido doce meses, contados a partir de haberse hecho la publicación de tal solicitud en el Periódico Oficial, sin que hubiere reclamación de quien demuestre tener interés legítimo.

Artículo 221. El Notario o Notaria que vaya a actuar en el protocolo de una Notaría o Notario que haya quedado vacante, recibirá del Archivo de Notarías, por inventario, todos los documentos a que se refiere el artículo 214, que por Ley no

deban permanecer en el Archivo de Notarías, para continuar su utilización y trámite. De la entrega se levantará y firmará por cuadruplicado un acta y se entregará un respectivo tanto a la Dirección, al Colegio y al Notario o Notaria que reciba.

TÍTULO TERCERO
DE LA VIGILANCIA, DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA VIGILANCIA

Artículo 222. La Dirección vigilará el correcto ejercicio de la función notarial a través de visitas que realizará por medio de inspectores de Notarías. Para ser inspector de Notarías el interesado, además de satisfacer los requisitos de ley que para el desempeño de un empleo exige el Gobierno del Estado de Nayarit, deberá reunir aquellos que señalan las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 55 y 56 de esta ley.

La persona titular de la Secretaría nombrará a los inspectores.

El Colegio coadyuvará con la Dirección en la vigilancia del ejercicio de la función notarial, cuando dicha autoridad lo requiera.

Artículo 223. En todo tiempo, los Notarios o Notarias designadas por el Colegio, los inspectores y demás autoridades deben guardar reserva respecto de los documentos notariales a los que por su función tengan acceso y quedan sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional.

Artículo 224. Los inspectores de Notarías practicarán visitas de inspección y vigilancia a las Notarías, previa orden por escrito, fundada y motivada, emitida por la Dirección, en la que se expresará, el nombre del Notario o Notaria, el tipo de

inspección a realizarse, el motivo de la visita, el número de la Notaría a visitar, la fecha y la firma de la autoridad que expida dicha orden.

Artículo 225. La Dirección podrá ordenar visitas de inspección en cualquier tiempo.

Ordenará visitas de inspección generales por lo menos una vez al año, y especiales, cuando tenga conocimiento, por queja o vista de cualquier autoridad, de que un Notario o Notaria ha incurrido en una probable contravención a la ley.

Cuando la visita fuere general, se practicará, por lo menos cinco días naturales después de la notificación correspondiente.

La Dirección, si lo estima pertinente, podrá ordenar visitas generales o especiales, a través de medios virtuales, o cualquier otro medio electrónico, en aquellos casos en que se justifique la utilización de la tecnología para vigilar el correcto ejercicio de la función notarial, para lo cual adoptará las medidas necesarias.

Artículo 226. La notificación previa a la visita, sea ésta general o especial, que practique el inspector autorizado, se hará en días y horas hábiles en el domicilio de la Notaría, mediante cédula de notificación que contendrá el nombre y apellidos del Notario o Notaria, el número y domicilio de la Notaría, un extracto de la orden de inspección, que expresará el fundamento legal, el motivo de la inspección, fecha, hora, nombre y firma del visitador que la practicará.

El notificador comunicará al Colegio la fecha y hora en que habrá de practicar la visita de que se trate, a fin de que éste, si lo estima conveniente, designe un Notario o Notaria que acuda como coadyuvante en la práctica de dicha visita, con el carácter de observador.

Artículo 227. Al presentarse el inspector que vaya a practicar la visita, se identificará ante el Notario o Notaria. En caso de no estar presente éste, le dejará citatorio en el que se indicará el día y la hora en que se efectuará la visita de inspección; en el supuesto de que el Notario o Notaria no acuda al citatorio, se entenderá la diligencia con su suplente o, en su caso, con su asociado, y en ausencia de éstos, con la persona que esté encargada de la Notaría en el momento de la diligencia, a quien se le mostrará la orden escrita que autorice la inspección, con quien el Inspector también se identificará.

Artículo 228. Las visitas especiales se practicarán previa orden de la Dirección y tendrán por objeto verificar los hechos en conocimiento de la autoridad o denunciados por queja de un prestatario, destinatario o puestos en conocimiento por vista de cualquier autoridad, cuando de lo expuesto por éstos se desprenda que el Notario o Notaria cometió alguna actuación que amerite sanción de carácter administrativo por violaciones a esta ley y a otras relacionadas directamente con su función.

La notificación de la visita especial se practicará en la forma prevista por el artículo 226 y la inspección se verificará dentro de las setenta y dos horas hábiles después de notificar al Notario o Notaria y al Colegio, para que éste último si lo considera conveniente, designe un Notario o Notaria que auxilie al inspector para la práctica de la visita. La orden de autoridad limitará el objeto de la inspección al contenido de la queja.

Artículo 229. En las visitas de inspección se observarán en lo conducente, las reglas siguientes:

I. Si la visita fuere general, el inspector revisará todo el protocolo, o diversas partes de éste, para cerciorarse del cumplimiento de la función notarial en sus formalidades, sin que pueda constreñirse a un instrumento;

II. Si la visita fuere especial, se inspeccionará aquella parte del protocolo y demás instrumentos notariales, únicamente en lo relativo a los hechos o actos que motivaron a la autoridad para ordenar dicha visita;

III. En una y otra visitas, el inspector se cerciorará si están empastados los correspondientes apéndices que debieran estarlo y así lo hará constar en el acta respectiva, y

IV. De acuerdo con los hechos que motivan la visita, podrán inspeccionarse todos aquellos instrumentos que resulten necesarios al cumplimiento del objeto de la visita.

Artículo 230. Si la visita tiene por objeto un instrumento determinado, se examinará la redacción, sus cláusulas y declaraciones, así como en su caso su situación registral.

Artículo 231. Las diligencias de notificación, visitas, actas, audiencias y todo acto administrativo en general que supervise la función de un Notario o Notaria, se realizarán con la debida reserva y discreción.

Las constancias y demás documentos del expediente se pondrán a la vista del interesado, su representante, o las personas autorizadas del Colegio, previa autorización de la Dirección. El servidor público que contravenga lo anterior será sujeto de responsabilidad administrativa en los términos de la ley de la materia, sin perjuicio de la aplicación de sanciones penales, cuando en el caso procedan.

Artículo 232. Las Notarias y Notarios estarán obligados a dar las facilidades que requieran los inspectores para que puedan practicar las diligencias que les sean ordenadas.

En caso de negativa por parte del Notario o Notaria, el inspector lo hará del inmediato conocimiento de la Dirección, quien, previo procedimiento respectivo, impondrá al Notario o Notaria la sanción señalada en el artículo 241 de esta Ley, apercibiéndolo de que en caso de continuar en su negativa se hará acreedor a la sanción contemplada en el artículo 242, según sea la índole de la actitud del Notario o Notaria.

Artículo 233. El inspector contará con un máximo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la orden de inspección, para rendir el resultado de la misma. Hará constar en el acta las irregularidades que observe, consignará los puntos, así como las explicaciones, aclaraciones, y fundamentos que el Notario o Notaria exponga en su defensa. Le hará saber al Notario o Notaria que tiene derecho a designar a dos testigos y, en caso de rebeldía, los designará el inspector bajo su responsabilidad. Si el Notario o Notaria no firma el acta ello no invalidará su contenido y el inspector hará constar la negativa, y entregará una copia al Notario o Notaria.

Artículo 234. Practicadas las diligencias de inspección y levantadas las actas de mérito, el visitador dará cuenta de todo ello a la autoridad administrativa, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección.

Artículo 235. El Notario o Notaria podrá manifestar lo que a su derecho convenga en el acta de inspección o en un término no mayor de cinco días hábiles, en escrito por separado, con relación a la queja, anomalía o irregularidad asentada en dicha

acta y en su caso podrá dentro de dicho plazo ofrecer y desahogar las pruebas que guarden relación con los hechos controvertidos, asimismo, deberá autorizar a una o varias personas para oír y recibir notificaciones que se deriven del procedimiento en cuestión.

Artículo 236. Cuando se trate de visitas que deban practicarse a Notarios o Notarias asociadas, se observarán las mismas disposiciones señaladas en esta sección.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 237. Los Notarios o Notarias son responsables por los delitos o faltas que cometan en el ejercicio de su función, en los términos que previene la legislación penal y procesal penal que sean aplicables al Estado de Nayarit, y en su caso, las del fuero Federal.

De la responsabilidad civil en que incurran los Notarios o Notarias en el ejercicio de sus funciones conocerán los Tribunales del Estado.

De la responsabilidad administrativa en que incurran los Notarios o Notarias por violación a los preceptos de esta ley, conocerá la Secretaría. De la responsabilidad colegial conocerá el Consejo.

De la responsabilidad fiscal en que incurra el Notario o Notaria en ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades tributarias locales o federales, según el caso. Salvo los casos expresamente regulados por las leyes, la acción para exigir responsabilidad administrativa a un Notario o Notaria prescribe en ocho años, contados a partir de la conducta materia del procedimiento y en caso de omisión se contarán a partir de que la misma haya cesado.

Cuando se promueva algún proceso por responsabilidad en contra de un Notario o Notaria, el Juez admitirá como medio de prueba o prueba pericial profesional, si así se ofreciere, la opinión del Colegio, la cual será no vinculante.

Cuando se inicie una averiguación previa o investigación en la que resulte indiciado o imputado un Notario o Notaria como resultado del ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público solicitará opinión no vinculante del Colegio respecto de la misma, para lo cual se le fijará un término prudente para ello, para lo cual el presidente del Colegio o el consejero que éste designe, podrá imponerse de las actuaciones del caso.

Artículo 238. El Notario o Notaria incurrirá en responsabilidad administrativa por violaciones a esta ley o a otras leyes relacionadas con su función pública, y con motivo del ejercicio de la misma, siempre que tales violaciones sean imputables al Notario o Notaria. El Notario o Notaria no tendrá responsabilidad cuando el resultado de sus actuaciones sea por error de opinión jurídica fundada o sea consecuencia de las manifestaciones, declaraciones o instrucciones de los prestatarios, de los concurrentes o partes, o éstos hayan expresado su consentimiento con dicho resultado, sin perjuicio de la legalidad que regula la función notarial.

Artículo 239. La autoridad competente sancionará a los Notarios o Notarias por las violaciones en que incurran a los preceptos de esta ley, aplicando las siguientes sanciones:

I. Amonestación por escrito;

II. Multas;

III. Suspensión temporal, y

IV. Cesación de funciones.

Las sanciones señaladas en las fracciones I, II y III las impondrá la Dirección; las señaladas en la fracción IV la Secretaría. Estas sanciones se notificarán personalmente al Notario o Notaria responsable y se harán del conocimiento del Colegio.

Artículo 240. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán aplicables de manera gradual, pudiendo ser acumulativas las multas con cualquiera de las previstas en las fracciones I, III y IV del artículo anterior. Para la aplicación de sanciones la autoridad competente, al motivar su resolución, deberá tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad del caso, los perjuicios y daños que directamente se hayan ocasionado, si los hubo, el grado de diligencia del Notario o Notaria para la solución del problema, su antigüedad en el cargo, sus antecedentes profesionales y los servicios prestados por el Notario o Notaria al Gobierno, la sociedad y al Notariado. Las autoridades pedirán la opinión del Colegio.

Artículo 241. Se sancionará al Notario o Notaria con amonestación escrita:

I. Por retraso injustificado imputable al Notario o Notaria en la realización de una actuación o desahogo de un trámite relacionado con un servicio solicitado y expensado por el solicitante, siempre que éste hubiere entregado toda la documentación previa que el Notario o Notaria requiera;

II. Por no dar avisos, no llevar los correspondientes índices de la decena de libros del protocolo, no encuadernar los libros del protocolo y sus apéndices o conservarlos en términos de ley; o no entregar oportunamente los libros del

protocolo, libros de registro de cotejos, apéndices e índices al Archivo de Notarías;

III. Por separarse de sus funciones sin haber dado previo aviso u obtenida licencia, o por no reiniciar funciones oportunamente, en términos de la licencia, o de esta Ley y sólo cuando se trate de la primera vez en que incurre en esta falta;

IV. Por negarse a ejercitar sus funciones habiendo sido requerido y expensado en su caso para ello por el prestatario, sin que medie explicación o justificación fundada por parte del Notario o Notaria a dicho solicitante;

V. Por no ejercer sus funciones en actividades de orden público e interés social a solicitud de las autoridades, en los términos previstos por los artículos 16 al 19 de esta Ley;

VI. Por no ejercer sus funciones en días y horas hábiles, y excepcionalmente en los inhábiles, en los términos de esta Ley;

VII. Por no obtener en tiempo o mantener en vigor la garantía del ejercicio de sus funciones a que se refiere la fracción I del artículo 72 de esta Ley, solo y siempre que se trate de la primera vez que el Notario o Notaria comete esta falta, y

VIII. Por cualquier otra falta menor que sea subsanable.

Artículo 242. Se sancionará al Notario o Notaria con multa de uno a treinta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento del incumplimiento:

I. Por reincidir, en la comisión de alguna de las faltas a que se refiere el artículo anterior, o por no haber constituido o reconstituido la fianza en el plazo de un mes a partir de la aplicación de la sanción a que se refiere la fracción VII del artículo anterior;

II. Por incurrir en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 45, fracciones, I, IV, VI, VIII y IX de esta Ley;

III. Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de Notario o Notaria, de acuerdo con lo previsto por esta Ley;

IV. Por provocar por culpa o dolo, la nulidad de un instrumento o testimonio, siempre que cause daño o perjuicio directo a los prestatarios o destinatarios;

V. Por excederse al Arancel o a los convenios legalmente celebrados en materia de honorarios legalmente aplicables;

VI. Por incurrir en los supuestos a que se refieren los artículos 278 y 279 de esta Ley;

VII. Por impedir que se lleven a cabo las visitas ordinarias, extraordinarias, inspección o especial;

VIII. Por no avisar en el tiempo establecido; en caso de pérdida, robo o extravío de folios;

IX. Por no encuadernar o empastar los volúmenes del protocolo y sus apéndices;

X. Cuando por causa imputable al Notario o Notaria se declare la nulidad de un instrumento;

XI. Por no contratar o renovar o actualizar la fianza o seguro;

XII. Por no cumplir con los convenios celebrados por el Colegio con el Gobierno del Estado o con los Programas emitidos por éste;

XIII. Por no cumplir con los requerimientos que el Gobierno del Estado a través de la Secretaría le haga en específico a las y los Notarios a través del Colegio;

XIV. Por mantener una oficina distinta a la manifestada a las autoridades;

XV. Por autorizar actos sin que hayan firmado todos los interesados;

XVI. Por la omisión de la Declaración Informativa de las Notarias y Notarios Públicos;

XVII. Por el incumplimiento de la certificación y/o actualización notarial;

XVIII. Por no cumplir con las características de los folios que integran el protocolo de la presente Ley;

XIX. Por no solventar las observaciones derivadas de las visitas ordinarias;

XX. Por no cumplir con la certificación de cierre;

XXI. Por no informar a la Dirección, en un plazo no mayor a diez días naturales, cuando una Notaria o Notario conozca de una denuncia o querella en su contra;

XXII. Por asentar la razón "PENDIENTE DE AUTORIZACIÓN POR FALTA DE PAGO" simulándola, debido a que esta no debiera haber sido puesta por haberle sido pagadas en su totalidad las cantidades inherentes al ejercicio de su función, y

XXIII. Por las demás aplicables en esta Ley.

Artículo 243. Se sancionará con suspensión del ejercicio de la función notarial de tres días hasta por un año:

I. Por reincidir, en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior o por no haber constituido o reconstituido la fianza a partir de la aplicación de la sanción a que se refiere la fracción I del artículo anterior;

II. Por revelar injustificada y dolosamente datos sobre los cuales deba guardar secreto profesional, cuando por ello se cause directamente daños o perjuicios al ofendido;

III. Por incurrir en alguna de las prohibiciones que señala el artículo 45, fracciones II, III, V y VII;

IV. Por provocar, en una segunda ocasión por culpa o dolo la nulidad de algún instrumento o testimonio;

V. Por no desempeñar personalmente sus funciones de la manera que la presente Ley dispone;

VI. Cuando por dolo o culpa del Notario o Notaria, falte a un testamento otorgado ante su fe, alguna de las formalidades previstas en el Código Civil. En este caso, el testamento quedará sin efecto y el Notario o Notaria será, además, responsable de los daños y perjuicios;

VII. Por desempeñar sus funciones en forma contraria a lo dispuesto por esta ley;

VIII. En caso de que los instrumentos se encuentren incompletos en cuanto al total de las firmas que lo debieran calzar, y a éste, no se le hubiere asentado la razón "NO PASÓ", y

X. Por las demás aplicables en esta Ley.

Las sanciones a que se refiere este artículo y el anterior, serán por acuerdo expreso de la persona Titular de la Consejería Jurídica.

Artículo 244. Se sancionará al Notario o Notaria con la cesación del ejercicio de la función notarial y la consecuente revocación de su Patente además de los supuestos señalados en el artículo 205 de esta Ley, en los siguientes casos:

I. Por incurrir reiteradamente en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior;

II. Cuando en el ejercicio de su función incurra en reiteradas deficiencias administrativas, y las mismas hayan sido oportunamente advertidas al Notario o Notaria por la autoridad competente, siendo aquél omiso en corregirlas;

III. Por falta grave de probidad, o notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones.

Se entenderá como falta grave de probidad al conjunto de actos u omisiones dolosos reiterados que impliquen el incumplimiento de las garantías sociales, de los principios contenidos en las mismas y el buen concepto de la función notarial contemplados en la presente Ley;

IV. Por permitir la suplantación de su persona, firma o sello;

V. Por intervenir dolosamente en casos que interesen al Notario o Notaria, a su cónyuge o a alguno de los parientes de uno u otro, consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grado; consanguíneos en la colateral hasta el quinto grado, inclusive, y afines en la colateral, hasta el tercer grado, inclusive;

VI. Por autenticar actos o hechos cuyo contenido sean física o legalmente imposible, o sus fines sean contrarios a la Ley o a las buenas costumbres o cuya autenticación corresponda exclusivamente a algún funcionario o dependencia;

VII. Por simular dolosamente actos jurídicos;

VIII. Haber obtenido la Patente de aspirante al ejercicio del Notariado o el nombramiento de Notario o Notaria, utilizando documentación apócrifa o haciendo manifestaciones falsas;

IX. Por tener dentro de su protocolo folios que no fueron autorizados por la Dirección sin respectivas medidas de seguridad;

X. Por venta de Notarías, y

XI. Por las demás aplicables en esta ley.

La resolución por la que una Notaria o Notario sea cesado en sus funciones será firmada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 245. Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores, se observará el siguiente procedimiento:

I. Toda persona que acredite su calidad de quejoso, en términos del artículo 2 fracción XXVI de esta ley, podrá presentar por escrito ante la Dirección, queja en contra del Notario o Notaria que presumiblemente haya incurrido en violaciones a las obligaciones que le impone esta ley y a otras relacionadas directamente con su función, que ameriten sanción administrativa. El quejoso deberá presentar por escrito, lo siguiente:

a) Su nombre o razón social, el de su representante legal, así como el de los autorizados para oír y recibir notificaciones;

b) Anexar copia de su identificación oficial vigente;

c) Realizar una descripción de los hechos o razones en que apoya su queja; debiendo exhibir las constancias documentales o en su caso señalar los testigos idóneos que acrediten sus manifestaciones, junto con un relato o exposición detallada de los hechos o actos motivo de su queja, y

d) Anexar al mismo sus copias de traslado.

II. De faltar algún requisito señalado en los incisos anteriores se prevendrá a la promovente y se le concederá un término de cinco días hábiles para desahogar el requerimiento; vencido dicho término, si el interesado no desahoga la prevención en el tiempo o forma señalados, la autoridad desechará por improcedente la queja presentada.

Con independencia de lo anterior, la autoridad recibirá la queja para efectos de registro en el Libro de Gobierno que al efecto exista; abrirá el expediente respectivo, en los términos que disponga la Ley de Archivos del Estado de Nayarit.

Artículo 246. Cumplida la prevención a que se refiere el artículo anterior, en tiempo y forma notificará y correrá traslado del acuerdo de admisión junto con la queja al Notario o Notaria de que se trate, para que éste dé contestación a la misma en un término de quince días hábiles; posteriormente, ordenará la visita de inspección especial en los términos de esta ley.

Las notificaciones en el procedimiento disciplinario se realizarán de la siguiente manera:

a) En los estrados que la Dirección implemente para ello; todos los acuerdos de trámite, así como la prevención y el auto admisorio para la parte quejosa inclusive, y

b) Personales; el traslado y la notificación respecto de la admisión de la queja al Notario o Notaria, así como la resolución que ponga fin al procedimiento se notificará a las partes personalmente.

Artículo 247. Desahogada la visita de inspección especial a que se refiere el artículo que precede, la Dirección por conducto de su titular citará a las partes a una junta de conciliación, la cual solo podrá diferirse una vez, siempre que así lo soliciten las partes; en dicha junta la autoridad exhortará a las partes a conciliar sus intereses.

De no haber conciliación la autoridad abrirá el periodo probatorio, las partes contarán con un plazo de diez días hábiles para ofrecer sus pruebas, posteriormente la Dirección se pronunciará respecto de la admisión, desahogo y valoración de las pruebas, misma que estará sujeta a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos.

En el procedimiento de queja, únicamente serán admisibles las pruebas documentales, testimoniales, la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones.

No habiendo prueba pendiente por desahogar, se procederá en un término de tres días hábiles a recibir los alegatos por escrito de las partes; una vez rendidos, la Dirección solicitará la opinión del Colegio sobre los hechos materia de la queja, el cual contará con un plazo de quince días hábiles para emitirla a partir del

requerimiento que al efecto se le formule, para lo cual deberá consultar el expediente de queja.

Posteriormente, la Dirección turnará los autos a resolución, la cual emitirá dentro de los siguientes treinta días hábiles.

Artículo 248. Si durante la tramitación del procedimiento, sobreviene la muerte del quejoso, sus causahabientes o su representante legal tendrán la obligación de hacerlo del conocimiento de la Dirección, a partir de ese momento contarán con noventa días naturales para nombrar albacea y acreditar tal circunstancia; si pasado el término a que se refiere este párrafo no se presenta el albacea, procederá el sobreseimiento.

Si a la muerte del quejoso sus causahabientes o su representante legal no hacen esta circunstancia del conocimiento de la Dirección y continúan promoviendo, al momento que ésta tenga conocimiento dará por concluida la queja.

En el caso de fallecimiento del representante legal de personas morales, solo se deberá acreditar el nombramiento de diverso representante legal.

Las disposiciones anteriores se aplicarán en los casos que ameriten sanción de carácter administrativo por violaciones a esta ley y a otras relacionadas directamente con la función notarial, o cuando las autoridades competentes tomen conocimiento de los hechos por vista de cualquier autoridad, aviso del Colegio o como resultado de las actas levantadas con motivo de las visitas realizadas por los inspectores notariales.

La presentación del escrito de queja y todas las promociones deberán contener la firma autógrafa de quien promueve, requisito sin el cual se tendrán por no presentados.

Será de aplicación supletoria el Código de Procedimientos.

La queja en contra de Notario o Notaria se inicia a petición de parte, pudiendo la autoridad competente iniciar el procedimiento de oficio.

Artículo 249. Formas de terminación del procedimiento disciplinario:

I. La resolución que ponga fin a la misma;

II. El desistimiento de la parte quejosa que se podrá presentar en cualquier etapa del procedimiento de imposición de sanciones;

III. La conciliación de las partes, prevista en el artículo 247;

IV. La muerte y/o renuncia del Notario o Notaria;

V. La muerte del quejoso, siempre y cuando no se dé el supuesto previsto en el artículo 207, y

VI. La caducidad operará de plano en cualquier etapa del procedimiento de imposición de sanciones hasta antes de que los autos se turnen a resolución, siempre que hayan transcurrido ciento veinte días contados a partir de que surta efectos la publicación del último acuerdo en estrados o de la última notificación personal realizada a las partes.

Para el supuesto de revocación de Patente Notarial por los supuestos previstos en el artículo 244, una vez que la resolución se encuentre firme, operará el sobreseimiento respecto de las quejas que estuviesen en trámite.

Artículo 250. Para los efectos de esta ley, a la visita y al aviso que den las autoridades y/o el Colegio a la Dirección, por violaciones a esta ley y a otras relacionadas directamente con la función notarial, la autoridad iniciará de oficio el procedimiento en contra del Notario o Notaria:

I. La Dirección recibirá la queja y procederá a registrarla en el libro de gobierno que al efecto exista; abrirá el expediente respectivo, notificará personalmente y correrá traslado del acuerdo de admisión junto con la queja al Notario o Notaria de que se trate, para que éste de contestación a la misma en un término de quince días hábiles, posteriormente ordenará la visita de inspección especial en los términos de esta ley.

Las notificaciones en el procedimiento de queja se realizarán de la siguiente manera:

a) En los estrados que la Dirección implemente; todos los acuerdos de trámite, y

b) Personales; la admisión y el traslado, así como la resolución que ponga fin al procedimiento se notificará personalmente.

II. Desahogada la visita de inspección especial, la autoridad, citará al Notario o Notaria para desahogar garantía de audiencia, y

III. Pasada la audiencia a que se refiere la fracción anterior, la autoridad abrirá el periodo probatorio; el Notario o Notaria contará con un plazo de diez días hábiles para ofrecer sus pruebas; posteriormente, la autoridad se pronunciará respecto de la admisión y valoración de las pruebas, misma que estará sujeta a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos.

No quedando prueba pendiente por desahogar, procederá la autoridad a solicitar-la opinión del Colegio sobre los hechos materia de la queja, el cual contará con un plazo de quince días hábiles para emitirla a partir del requerimiento que al efecto se le formule, para lo cual deberá consultar el expediente de queja. Acto seguido, la autoridad turnará los autos a resolución, la cual emitirá dentro de los siguientes treinta días hábiles.

Para lo no previsto en este artículo, le serán aplicables los artículos 248 al 252.

Artículo 251. Contra las resoluciones emitidas con motivo de quejas contra Notarios o Notarias, procederá el recurso de inconformidad, que deberá interponerse por escrito ante la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

Cuando el recurso de inconformidad, se interponga ante autoridad diversa a la competente para conocerlo, dicha autoridad lo rechazará de plano, indicando al promovente ante quien debe promover; se ordenará la devolución de la promoción y toda la documentación presentada sin abrir expediente ni glosarla al principal, en este caso la notificación será personal.

Artículo 252. El escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad deberá contener firma autógrafa, requisito sin el cual se tendrán por no presentado. El recurso de inconformidad se sujetará a los siguientes requisitos:

I. Expresará el nombre completo y domicilio del promovente, en su caso, el número de la Notaría a su cargo y de su Patente de Notario o Notaria;

II. Mencionará con precisión la autoridad o funcionario de quien emane la resolución recurrida, indicando con claridad en qué consiste ésta, y citando la fecha y número de los oficios y documentos en que conste la determinación recurrida, así como la fecha en que ésta le hubiere sido notificada;

III. Hará una exposición sucinta de sus agravios y fundamento legal del mismo;

IV. Contendrá una relación de las pruebas que pretenda se reciban para justificar los hechos en que se apoye el recurso, cuya admisión, desahogo y valoración serán determinados por la autoridad administrativa correspondiente. Si el escrito de inconformidad fuere oscuro o irregular, la autoridad prevendrá al recurrente para que en un término de tres días lo aclare, corrija o complete, con el apercibimiento de que, si no lo cumple dentro del término señalado, el escrito se desechará de plano. Cumplido lo anterior se dará curso al escrito.

A este escrito deberán acompañarse los siguientes documentos ya sea en original o copia certificada:

a) Poder suficiente de quien promueva en representación del recurrente;

b) El que contenga el acto impugnado;

c) La constancia de notificación, y

d) Aquellos en que consten las pruebas ofrecidas.

Si los documentos señalados en los incisos anteriores no se acompañan al escrito por el que se interpone el recurso con sus correspondientes copias de traslado, se prevendrá al promovente para que los exhiba otorgándole al efecto un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

En los procedimientos seguidos a instancia de parte, la Secretaría notificará a la otra parte la interposición del recurso.

V. Recibido el recurso por el superior jerárquico, solicitará al inferior un informe y la remisión del expediente respectivo en un plazo de diez días hábiles.

Artículo 253. Acreditado lo anterior, se acordará la admisión del recurso a trámite, señalándose en la misma providencia la fecha para la celebración de la audiencia de ley.

La audiencia será única y se verificará dentro de los diez días hábiles subsecuentes.

La audiencia tendrá por objeto admitir y desahogar las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos.

Para la resolución del recurso no se considerarán, hechos, documentos o alegatos del recurrente, que no haya hecho valer en el procedimiento disciplinario en su primera etapa.

El superior jerárquico dictará resolución en un término que no excederá de treinta días hábiles y la notificará al interesado en un plazo máximo de diez días contados a partir de su firma.

Los términos y notificaciones no previstos en el recurso de inconformidad se regirán por lo dispuesto en los artículos comprendidos entre el 245 al 255 y se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 254. Los efectos de la resolución del recurso son:

I. Tenerlo por no presentado;

II. Revocar el acto impugnado, y

III. Reconocer la validez del acto impugnado.

Artículo 255. En los casos no previstos por la presente ley se aplicarán, supletoriamente, en el siguiente orden: el Código Civil, el Código de Procedimientos, y la legislación penal aplicable. En lo conducente, se aplicarán también supletoriamente las disposiciones mercantiles, administrativas, fiscales, financieras y demás relacionadas a la función notarial, que no se opongan a lo preceptuado por la presente ley.

TÍTULO CUARTO
DE LAS INSTITUCIONES QUE APOYAN LA FUNCIÓN NOTARIAL

CAPÍTULO PRIMERO
INSTITUCIONES QUE APOYAN LA FUNCIÓN NOTARIAL

Artículo 256. El Registro Público, el Registro Civil del Estado, el Colegio, y el Registro Nacional de Avisos de Testamento, son instituciones que apoyan al Notariado del Estado de Nayarit, en beneficio de la seguridad y certeza jurídicas

que impone el correcto ejercicio de la fe pública. Las personas titulares de las Notarías del Estado de Nayarit podrán comunicarse oficialmente de manera ordinaria con estas instituciones a través de un sistema informático, haciendo uso de su Firma Electrónica Notarial en términos de esta ley y su Reglamento, la cual tendrá equivalencia a la firma autógrafa y al sello de autorizar de la persona titular de la Notaría. El uso de la Firma Electrónica Notarial podrá extenderse a las dependencias federales, locales y municipales en los casos y términos que así lo determinen las leyes correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS ACTUALIZACIONES Y CERTIFICACIONES

Artículo 257. La actualización o certificación notarial son de carácter obligatorio, tienen por objeto la capacitación permanente de las personas titulares de las Notarías y de los aspirantes a titulares de alguna Notaría con relación a los conocimientos propios de la función notarial.

Artículo 258. El Colegio conjuntamente con la Secretaría, por conducto de la unidad administrativa que corresponda, conformará un comité técnico para determinar la actualización o certificación notarial, el cual actuará como autoridad certificadora.

El comité técnico se integrará por la persona titular de la Dirección y dos servidores públicos especializados en la materia, quienes serán designados por la persona titular de la Secretaría, así como dos representantes del Colegio o sus respectivos suplentes.

Artículo 259. La actualización o certificación notarial se regirá por un sistema de puntaje, el cual se determinará por el comité técnico. La persona titular de la

Secretaría establecerá los lineamientos de operación, mismos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial.

Artículo 260. El Objetivo de la actualización o certificación notarial será:

I. Mantener a la persona titular de la Notaría Pública en permanente capacitación, garantizando a la sociedad la prestación de servicios notariales éticos y de calidad a través de profesionales con un alto nivel de conocimientos, y

II. Estimular la vida académica y profesional, y formar una cultura gremial entre las personas titulares de las Notarías.

Artículo 261. Ante el incumplimiento de llevar a cabo la actualización o certificación notarial por parte de la persona titular de la Notaría, se procederá conforme a las sanciones establecidas en esta ley.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 262. La persona titular de la Notaría, para el mejor desempeño de sus funciones, deberá auxiliarse de los medios electrónicos, mediante mensajes de datos que contenga la firma electrónica Notarial, en los términos y condiciones que se establezcan en las leyes de la materia y en el Reglamento de esta ley.

Artículo 263. Los datos para la creación de las firmas electrónicas, en cuanto a las personas titulares de las Notarías para la utilización de medios electrónicos, deberán ser aportados a la Dirección, la que proveerá los mecanismos adecuados para su obtención.

Artículo 264. Las personas titulares de las Notarías que hubieran obtenido el certificado de Firma Electrónica Notarial, siempre que este se encuentre vigente y hubieran incorporado sus registros al sistema electrónico; podrán expedir, en uso de dicho medio, los comprobantes de las actuaciones que ante su fe se desarrollen.

Artículo 265. Cuando la persona titular de una Notaría transmita un mensaje de datos, recibirá del destinatario el acuse de recibo electrónico, el cual identificará a la persona receptora de aquél y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el mensaje de datos fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo.

Artículo 266. La autoridad certificadora, a través de la Dirección, y ésta a su vez asistida de la unidad administrativa competente, sin perjuicio de observar las obligaciones previstas en la ley aplicable, proporcionará los siguientes servicios con relación a la certificación de firmas electrónicas para el ejercicio de la función notarial:

I. Verificará la identidad de la persona titular de la Notaría, en relación con los medios de identificación electrónica;

II. Llevará los registros de los elementos de identificación, y de vinculación con los medios de identificación electrónicos de la persona titular de la Notaría, y de aquella información con la que hubiere verificado el cumplimiento de fiabilidad de las firmas electrónicas, y

III. Informará, antes de la emisión de un certificado, a la persona titular de la Notaría que solicite sus servicios, acerca de las condiciones precisas para la utilización del certificado, y sus limitaciones de uso.

Artículo 267. La Dirección proporcionará la información relacionada con los certificados emitidos a las personas titulares de las Notarías, la cual permita a terceros conocer:

I. Que el certificado fue expedido por la autoridad certificadora;

II. Que obra en su poder el documento suscrito por la persona titular de la Notaría nombrado en el certificado, en el que haga constar que el firmante tenía bajo su control el dispositivo y los datos necesarios para la creación de la Firma Electrónica Notarial, en el momento en el que se expidió el certificado y que el uso será desarrollado bajo su estricta y personal responsabilidad;

III. Que los datos de creación eran válidos en la fecha en la que se expidió el certificado;

IV. El método utilizado para identificar a la persona titular de la Notaría firmante;

V. Cualquier limitación en cuanto al ámbito, o el alcance de la responsabilidad del Poder Ejecutivo, y

VI. Proporcionar los servicios de acceso al registro de certificados, en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 268. Los certificados que emita la Dirección a través de la autoridad certificadora competente, para ser considerados válidos, deberán contener los datos siguientes:

I. El nombre de la persona titular de la Notaría que resulte titular del certificado, y la clave del Registro Federal de Contribuyentes que le corresponda, y

II. La clave pública de la persona titular de la Notaría que resulte titular del certificado.

Artículo 269. La integridad y autoría de los mensajes de datos con Firma Electrónica Notarial será verificable, mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

Artículo 270. La persona titular de la Notaría que resulte titular de un certificado tendrá las siguientes obligaciones:

I. Actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los datos utilizados para la creación de la firma;

II. Conducirse con diligencia y escrupulosidad con el fin de cerciorarse de la validez del certificado, su vigencia y demás datos que se hubieren consignado en el mismo, a fin de verificar su exactitud, cuando se emplee el certificado para firmar electrónicamente cualquier documento;

III. Con el propósito de dar seguridad a la información almacenada a través de medios electrónicos y la cual se produzca con motivo del ejercicio de la función notarial, la persona titular de la Notaría bajo su estricta y personal responsabilidad deberá proveer la existencia de los respaldos que resulten necesarios y suficientes, y

IV. La persona titular de la Notaría que resulte titular del certificado será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven del incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo.

CAPÍTULO CUARTO
DEL ARCHIVO DE NOTARÍAS

Artículo 271. La Secretaría por conducto de la Dirección, será la encargada del Archivo de Notarías, mediante la unidad administrativa que determine.

Entre sus funciones está la guarda, custodia, conservación y reproducción de los documentos contenidos en los protocolos, apéndices y control de folios, así como de los sellos y demás documentos que en él se depositen.

El Archivo de Notarías conservará el patrimonio histórico contenido en los protocolos notariales.

Artículo 272. El Archivo de Notarías se constituirá:

I. Con los libros, volúmenes, protocolos, apéndices, control de folios y documentos que las personas titulares de las Notarías remitan para su guarda, custodia y conservación;

II. Con los protocolos, controles de folios y documentos que las personas titulares de las Notarías remitan para su guarda, custodia y conservación;

III. Con los sellos de las personas titulares de las Notarías que deban conservarse en depósito conforme a las disposiciones de esta ley, y

IV. Con los demás documentos propios del Archivo de Notarías y aquellos documentos que conforme a esta ley deba mantener en custodia definitiva, además de contar con un respaldo en medio digital de cada uno de éstos, previendo los mecanismos de seguridad electrónicos conducentes.

Artículo 273. El Archivo de Notarías es público respecto de los documentos que lo integran con más de cincuenta años de antigüedad, y de ellos se expedirán copias certificadas a las personas que lo soliciten, previo pago de los derechos conforme a la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit del ejercicio fiscal correspondiente, exceptuando aquellos documentos sobre los que la ley imponga limitación o prohibición.

Artículo 274. El Archivo de Notarías es privado tratándose de documentos que tengan una antigüedad igual o menor a cincuenta años, de los cuales a solicitud de persona que acredite tener interés jurídico, de autoridades judiciales, ministeriales, administrativas o fiscales y las personas titulares de las Notarías, podrán expedirse testimonios en su orden y testimonios para efectos de inscripción, copias simples, certificadas o copias certificadas electrónicas, previo pago de los derechos conforme a la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 275. El Archivo de Notarías estará a cargo de quien designe la persona titular de la Secretaría y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Conservar y administrar el Archivo de Notarías;

II. Desempeñar las funciones que le encomienda esta ley, la legislación federal y estatal en materia de archivos, respecto de la información concentrada en los libros, volúmenes, apéndices y documentos del Archivo de Notarías;

III. Proponer a la Secretaría, la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas para acrecentar, conservar y difundir el acervo documental del Archivo de Notarías;

IV. Estudiar y proponer técnicas de conservación y métodos para el respaldo de la documentación e información que obre en el Archivo de Notarías;

V. Vigilar y requerir el exacto cumplimiento por parte de las personas titulares de las Notarías, de la entrega de protocolos y controles de folios. En caso de que las personas titulares de las Notarías no cumplan en los términos legales, por causas imputables a ellos, lo comunicará a la Dirección;

VI. Informar a la Dirección, si las personas titulares de las Notarías, por causas imputables a ellos no remiten para su guarda y custodia el protocolo, índices y control de folio, en términos de la presente ley;

VII. Expedir testimonios, copias certificadas de las escrituras o actas contenidas en los protocolos y sus apéndices que obren en el Archivo de Notarías, a petición de las personas titulares de las Notarías o de las personas que acrediten su interés jurídico, previo pago de derechos, o cuando así lo ordene la autoridad competente;

VIII. Llevar por duplicado un registro anual y alfabético por el primer apellido del testador en los testamentos cuyo otorgamiento le comuniquen las personas titulares de las Notarías en el que consten los datos a que se refiere la presente ley, así como remitir por vía electrónica al Registro Nacional de Avisos de Testamento, los avisos de testamento registrados o capturados conforme a las normas, acuerdos y convenios aplicables;

IX. Coadyuvar en todo lo concerniente al ejercicio de la función notarial;

X. Impulsar la investigación para el proceso de codificación de la normatividad notarial;

XI. Certificar la documentación solicitada por autoridades judiciales, administrativas y legislativas, así como por los particulares que acrediten su interés legítimo, y que esté en custodia del Archivo de Notarías;

XII. Revisar que los libros cumplan con todos y cada uno de los requisitos previstos en esta ley, para su recepción y custodia definitiva;

XIII. Certificar la razón de cierre con respecto a la revisión previa a la que se refiere la fracción que antecede;

XIV. Custodiar en definitiva el protocolo que contenga la razón de cierre y que deba tener una antigüedad de cinco años a partir de la fecha de la razón;

XV. Recibir los expedientes, manuscritos, libros, folios y demás documentos que conforme a esta ley deban entregar a las personas titulares de las Notarías y que deban custodiarse en el Archivo de Notarías;

XVI. Devolver a las personas titulares de las Notarías, en los plazos previstos por esta ley, los expedientes, manuscritos, libros, folios y demás documentos que, conforme a la misma, no deban custodiarse, en definitiva, después de haber sido dictaminados;

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

XVII. Regularizar y autorizar, en definitiva, los instrumentos que hubieren quedado pendientes de autorización por parte de alguna persona titular de alguna Notaría;

XVIII. Recibir para su inutilización los sellos, que se hayan deteriorado, alterado o aparecido después de su extravío, así como los que no cumplan con los requisitos previstos en esta ley;

XIX. Llevar un registro de los sellos y de las firmas de las personas titulares de las Notarías y resguardar los sellos de las personas titulares de las Notarías separados temporalmente de la función;

XX. Llevar el registro de las personas titulares de las Notarías en el cual se asiente la fecha de expedición de su Patente y aquella en que hayan dejado de ejercer la función; así como los registros de los actos relacionados con la función notarial que deban ser objeto de control;

XXI. Registrar las Patentes de aspirante y de las personas titulares de las Notarías, así como los convenios de asociación y de suplencia celebrados entre las y los Notarios;

XXII. Recibir de las personas titulares de las Notarías, los avisos de testamento;

XXIII. Tener en depósito y custodia los testamentos públicos cerrados que le hayan presentado los particulares, y entregarlos, al mismo testador o a su mandatario, o al Juez competente;

XXIV. Rendir información a las autoridades judiciales y administrativas competentes, y a las personas titulares de las Notarías con respecto a los avisos y testamentos a que se refieren las dos fracciones que anteceden;

XXV. Dictaminar y calificar las solicitudes presentadas por los particulares, para determinar la procedencia de un trámite;

XXVI. Realizar anotaciones marginales de acuerdo con la función notarial, prevista en esta ley;

XXVII. Recibir las inspecciones judiciales, fiscales, ministeriales o de autoridad competente, cuando la ley así lo permita;

XXVIII. Colaborar para la integración, alimentación, mantenimiento y actualización del sistema de datos del Registro Nacional de Testamentos y del Registro Nacional de Poderes;

XXIX. Llevar los controles de folios generales según las reglas que acuerde la Secretaría;

XXX. Intervenir en la clausura y certificación de cierre de los protocolos conforme a esta ley;

XXXI. Informar a la Secretaría respecto a las irregularidades que presenten los protocolos que entreguen los Notarios y Notarias;

XXXII. Rendir los informes que le solicite la Secretaría;

XXXIII. Dar apoyo a las autoridades en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, y

XXXIV. Las demás que señale la presente ley, otros ordenamientos legales y las que le confiera la Secretaría.

Artículo 276. La persona titular de la Secretaría usará en los testimonios, copias certificadas que expida y demás documentos oficiales, un sello similar al de las personas titulares de las Notarías en cuanto a su forma y demás características, previstas en el artículo 74 de la presente Ley y tendrá inscrito alrededor "SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO".

El segundo y ulteriores sellos deberán incluir un signo que los distinga del anterior, siguiendo las reglas establecidas para los sellos de los Notarios y Notarias.

Artículo 277. Las personas encargadas del área de Archivo de Notarías tendrán la obligación de guardar secreto de la información y trámites relacionados con la documentación que obre en el mismo.

El incumplimiento de dicho secreto será sancionado administrativamente en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y penalmente conforme lo prevengan las disposiciones penales aplicables.

Para los términos de los trámites del Archivo de Notarías, le será aplicable lo previsto en los artículos comprendidos entre el 245 y 255 de esta ley.

Artículo 278. La revisión de los libros de protocolo a que se refieren los artículos 103 y 275 fracción XIII de esta ley se realizará en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de los mismos, disponiendo la persona titular de

la Notaría de ellos, a partir del sexto día. Sí la persona titular de la Notaría no acudiere a recogerlos a más tardar tres días hábiles después de que están a su disponibilidad se hará del conocimiento de la Dirección, para que proceda de conformidad con la presente ley y su Reglamento.

Artículo 279. La pérdida, alteración, deterioro, aparición por extravío y la solicitud para inutilización del sello de autorizar, se hará del conocimiento del Archivo de Notarías conforme a lo dispuesto por los artículos 77, 78 y 79 de esta ley.

Si con motivo de las atribuciones que esta ley confiere a la autoridad competente, al momento de que se solicita el registro del sello de autorizar de alguna persona titular de alguna Notaría, la misma se percata que aquél no reúne las características previstas en el artículo 74 de esta ley, negará el registro a través del levantamiento de un acta circunstanciada y plasmará en una hoja en blanco dicho sello, para comunicarlo de inmediato al Archivo de Notarías; éste tendrá cuidado de que el sello no registrado no se hubiere utilizado o se utilice en el futuro por la persona titular de la Notaría en alguno de sus instrumentos. Si el Archivo de Notarías llegare a detectar esta irregularidad, lo informará de inmediato a la autoridad competente para que imponga la sanción a que se refiere el artículo 242 fracción VI de esta ley.

Artículo 280. Si con motivo del ejercicio de la atribución que esta ley confiere al Archivo de Notarías, al momento de expedir algún testimonio o copia certificada de un instrumento que obre en su poder, el responsable del Archivo de Notarías se percata que el instrumento de referencia carece de:

I. Sello al margen superior izquierdo en alguna de las hojas;

II. Sello en la autorización preventiva, o definitiva de la escritura;

III. Firma en la autorización preventiva o definitiva de la escritura;

IV. Media firma o rúbrica en las notas marginales, en su caso;

V. Leyenda "Ante mí", y

VI. Salvadura de lo entrerrenglonado o testado.

En estos casos el responsable del Archivo de Notarías expedirá el testimonio o copia certificada solicitados, con la mención en la certificación de tales omisiones, con el señalamiento de tratarse de una escritura irregular y sin prejuzgar sobre las consecuencias legales de las mismas.

Cuando el documento de que se trate contenga firma ostensiblemente diferente a la de la persona titular de la Notaría que autoriza, se procederá en los mismos términos a que se refiere el párrafo que antecede.

Con independencia de lo anterior, si el interesado consulta al Colegio acerca de la posibilidad de regularizar dichas anomalías, éste, bajo su más estricta responsabilidad, coadyuvará con él, ante la instancia competente.

CAPÍTULO QUINTO
DEL COLEGIO Y CONSEJO

Artículo 281. El Colegio es una institución dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, integrada por todas las personas titulares de las Notarías del Estado.

Artículo 282. El domicilio del Colegio estará ubicado en la capital del Estado.

Artículo 283. El Colegio podrá adquirir, poseer y administrar los bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de su objeto y la prestación de sus servicios.

El patrimonio del Colegio se integrará por:

I. Los bienes muebles e inmuebles que legítimamente le pertenezcan;

II. Las cuotas ordinarias que deberá determinar la asamblea general;

III. Las cuotas extraordinarias que determine el Consejo, siempre que estas sean destinadas a cubrir los déficits que se pudieran generar en atención de las expensas comunes ordinarias del Colegio, y que resulten necesarias para procurar la seguridad, existencia y conservación de los bienes del Colegio, y

IV. Los demás bienes que adquiera por cualquier título.

Artículo 284. Los integrantes del Colegio gozarán de los siguientes derechos y obligaciones:

I. Registrar la Patente que le expida la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado ante la secretaría del Consejo;

II. Registrar su firma, rúbrica y el sello de la Notaría a su cargo en la secretaría del Consejo;

III. Asistir y participar activamente, con voz y voto, a las sesiones de la asamblea general;

IV. Pagar puntual e íntegramente las cuotas ordinarias y extraordinarias que acuerde la asamblea general o el Consejo, debiendo recibir siempre el comprobante fiscal digital respectivo;

V. Pagar puntual e íntegramente a la Dirección las cantidades que resulten necesarias para cubrir el importe que cause la elaboración de los folios que solicite para el ejercicio de la función notarial, debiendo recibir el comprobante fiscal digital correspondiente;

VI. Ser convocado a las asambleas generales y elegir, mediante sufragio libre, secreto, directo y personal, a los integrantes del Consejo;

VII. Previo el cumplimiento de los requisitos necesarios, participar en la integración de las planillas que se conformen para competir lealmente en la elección del Consejo;

VIII. Desempeñar el cumplimiento de las comisiones que les encomienden la asamblea general y/o el Consejo;

IX. Ser vinculado al padrón notarial y recibir publicidad a su nombre, número de la Notaría a su cargo, domicilio, teléfono y correo electrónico, en el portal de internet del Colegio;

X. Participar en los programas y cursos de actualización académica promovidos por el Consejo, en coordinación con autoridades educativas;

XI. Acatar el cumplimiento de las recomendaciones, medidas disciplinarias y sanciones que se les impongan;

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

XII. Participar en las sesiones del Consejo, cuando sea de su interés;

XIII. Solicitar y obtener información a la tesorería del Colegio, acerca de las finanzas del Colegio;

XIV. Ser oído, con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias que le fueren impuestas, y ser informado por el Consejo, acerca de los actos o hechos que den origen a las mismas;

XV. Comunicar al Consejo las permutas de las Notarías a su cargo, la suscripción de los convenios de asociación que celebren, los cambios de firma, rúbrica, sello de la Notaría y cambios de domicilio;

XVI. Recibir asesoría y solución del Consejo en cuanto a los problemas que los vinculen por negligencia, retardo o mala atención en las oficinas fiscales y administrativas;

XVII. Acceder y hacer uso de las instalaciones del Colegio;

XVIII. Recibir atención personal, respetuosa y pronta por parte del personal administrativo a cargo de la atención en la sede del Colegio;

XIX. Recibir información puntual relacionada con los convenios, programas, actividades y reuniones que suscriba, o celebre, el Consejo;

XX. Conocer las prórrogas, estímulos y descuentos en el pago de las cuotas que deban pagar;

XXI. Recibir atención puntual, suficiente, digna, decorosa y respetuosa por parte de los integrantes del Consejo;

XXII. Proponer programas y planes de trabajo, en beneficio de los programas académicos que implemente el Consejo;

XXIII. Formar parte de la planta docente que imparta los programas, cursos o especializaciones promovidos por el Consejo, en coordinación con la autoridad educativa correspondiente;

XXIV. Vincular sus datos personales al acceso, rectificación, cancelación y oposición;

XXV. Cumplir y promover el cumplimiento del Código de Ética y de su Estatuto que apruebe la Asamblea General;

XXVI. Fomentar y proponer soluciones, alternativas, opciones y posibilidades para lograr el crecimiento, unión y fortalecimiento del Colegio, y

XXVII. Los demás que les confiera su reglamento interno, aprobado por la Asamblea General.

Artículo 285. La Asamblea General es el órgano máximo de autoridad del Colegio de Notarios del Estado de Nayarit y sus acuerdos, resoluciones y recomendaciones vinculan y obligan a todos sus integrantes, ya sea que estos se encuentren presentes, ausentes o sean disidentes.

Artículo 286. Las asambleas del Colegio serán ordinarias y extraordinarias. En uno u otro caso, previa convocatoria, se celebrarán en el día y hora que se señale para tal efecto, en la sede del Colegio.

Las asambleas ordinarias se verificarán el tercer sábado del mes de enero de cada año y en ella será escuchado el informe de actividades que rinda la persona que presida el Consejo; en él deberá comunicar a los asistentes:

a) El estado general que guarda socialmente el Colegio;

b) Los convenios y contratos suscritos, así como los programas y planes académicos desarrollados;

c) El estado procedimental que guarde la substanciación de asuntos legales que involucre al Colegio, en cuanto a las materias de amparo, civil, laboral, penal y administrativo;

d) Las quejas en las que intervino y rindió opinión el Consejo, y

e) El estatus actual de las relaciones de trabajo del Colegio con las autoridades estatales y municipales.

En las asambleas ordinarias también será escuchada la persona titular de la Tesorería, quien dará a conocer a las personas titulares de las Notarías presentes el estado financiero y fiscal que guarden las finanzas del Colegio, documentando ampliamente el balance de los activos y pasivos del Colegio, cuya evidencia documental deberá depositar en la secretaría del Consejo, para someterla a consideración de todas las personas titulares de las Notarías del Estado.

En las asambleas ordinarias también deberán elegirse a los integrantes del Consejo, al tenor del procedimiento que se determina para tal propósito en esta ley y su Reglamento.

Las asambleas extraordinarias, previa convocatoria, se celebrarán en la sede del Colegio, en el día y hora que se señalen, y tendrán la finalidad de discutir, aprobar y resolver cualquier asunto que por su importancia e interés deba ser tratado por la Asamblea General, plasmando sus resoluciones y/o acuerdos en las actas que deberá formular la persona titular de la secretaría del Consejo, cuando sea requerida la salvaguarda del digno, eficaz y cabal ejercicio de la institución notarial.

Artículo 287. Las convocatorias serán firmadas por las personas titulares de la presidencia y de la secretaría del Consejo o por quien deba suplirlos, y se harán por lo menos con diez días hábiles antes de su celebración, haciéndose del conocimiento de las personas titulares de las Notarías por medio de aviso publicado en alguno de los periódicos de mayor circulación en el Estado y por medio de correo electrónico.

Artículo 288. Para que en una sesión haya quórum, se requiere la asistencia de la mitad más uno del número de las personas titulares de las Notarías en funciones o por quien los supla. En caso de que se trate de primera convocatoria, si no hubiere quórum en ésta, se convocará por segunda vez a la hora siguiente y se celebrará con las personas titulares de las Notarías presentes, o por quien los supla.

La ausencia de las personas titulares de las Notarías sólo podrá ser suplida por la persona nombrada como Notaria o Notario asociado en funciones.

Artículo 289. Las personas titulares de las Notarías que asistan a las asambleas tendrán derecho a discutir, formular consultas y proponer resoluciones, mismas que una vez votadas serán obligatorias para todos los miembros del Colegio.

Artículo 290. La representación legal del Colegio y la ejecución de los acuerdos tomados por la Asamblea General se confieren al Consejo.

Artículo 291. El Consejo será integrado por siete miembros que desempeñaran los cargos siguientes:

a) La persona titular de la presidencia;

b) La persona titular de la vicepresidencia;

c) La persona titular de la secretaría;

d) La persona titular de la tesorería, y

e) Tres vocales.

Los consejeros titulares de la presidencia y de la vicepresidencia deberán ostentar la calidad de personas titulares de sus Notarías. Aunado a los consejeros propietarios, deberán elegirse tres consejeros suplentes, quienes serán incorporados a la planilla que contienda en la elección del Consejo.

Los Notarios o Notarias que integren el Consejo, ya sean propietarios o suplentes, no recibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones por lo que su actividad será desarrollada a título honorífico.

Son consejeros propietarios las personas titulares de las Notarías, durante las sesiones del Consejo, estarán facultados para participar con voz y voto.

Son consejeros suplentes las personas titulares de las Notarías que resulten electos por la Asamblea General y que, únicamente, podrán asistir a las sesiones del Consejo en ausencia del consejero propietario, para cuyo fin ejercitarán todos sus derechos y obligaciones.

El Consejo tendrá una conformación horizontal, de tal forma que los consejeros alinearán su participación en un plano de igualdad, debiendo observar personalmente, sin intromisiones, el cumplimiento de sus funciones.

Se prohíben los cargos jerárquicos.

Los consejeros siempre procurarán sumar la concurrencia de voluntades a obtener la ponderación de los diversos puntos de vista de entre sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, para tal propósito los consejeros deberán sesionar en número de siete.

No habrá voto de calidad.

Artículo 292. Para aspirar a integrar el Consejo, los Notarios o Notarias deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Pertenecer al Colegio;

II. Encontrarse en pleno ejercicio de la función notarial, con antigüedad ininterrumpida mínima de cinco años y ostentar la calidad de titular;

III. No reportar adeudo alguno en relación con el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias;

IV. No haber sido sujeto de recomendaciones o sanciones en términos de lo previsto en esta ley;

V. No haber acumulado el mínimo de cinco quejas, sin resolver, durante los últimos dos años anteriores a la fecha de la elección;

VI. Haber cumplido con los cursos de actualización notarial organizados por el Consejo, y

VII. No haber integrado el Consejo, con la calidad de propietario o suplente, durante los cuatro años anteriores a la fecha del periodo corriente. De tal forma, quienes contiendan, podrán ostentar la calidad de consejeros en funciones, pero estos no deben haber integrado aquel durante los cuatro años anteriores al de su gestión administrativa.

Artículo 293. La persona titular de la presidencia será el representante legal del Colegio y deberá observar el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

I. Será ejecutor y deberá materializar las resoluciones del Colegio y las del Consejo;

II. Presidirá las asambleas ordinarias y extraordinarias del Colegio y las sesiones del Consejo;

III. Vigilará el exacto y puntual cumplimiento de las obligaciones de las y los consejeros, así como la recaudación y destino de las finanzas;

IV. Deberá tratar con respeto, decoro e igualdad a todos los integrantes del Colegio y del Consejo, y

V. Si durante el ejercicio de su función, ésta se vincula con actos que le ocasionen conflicto de interés para desempeñar de manera leal, integra y honorable su actividad institucional, deberá excusarse de su conocimiento de manera inmediata.

Si la persona titular de la presidencia desarrolla actividades que demeriten o sugieran despropósito a la representación que ostenta y con ello se desacredita el prestigio del Colegio; o en su caso, pretendiera orientar, condicionar o inducir la voluntad de otro consejero o consejera o Notario o Notaria, con fines personales, o que con ello se pudieran ocasionar perjuicios al buen nombre del Colegio, el Consejo le solicitará su inmediata separación del cargo, debiendo ser suplido en la forma dispuesta en la presente ley y su Reglamento.

Artículo 294. Sin perjuicio de observar el cumplimiento de la suplencia que le atribuye la presente ley y su Reglamento, La persona titular de la vicepresidencia ejercerá las facultades, atribuciones y prerrogativas que especialmente determine el Consejo, durante la celebración de la primera sesión inmediata a la elección.

Artículo 295. La persona titular de la secretaría del Consejo deberá observar el cumplimiento de los siguientes derechos y obligaciones:

I. Expedir certificaciones que produzcan efectos vinculatorios de terceros con el Colegio;

II. Redactar bajo su estricta y personal responsabilidad, los acuerdos, actas y diligencias en las que intervenga el Consejo o el Colegio;

III. Autorizará con su firma y en uso del sello del Consejo, previo acuerdo de este último, los informes que deban rendirse en cuanto a la opinión relacionada con los procedimientos de queja;

IV. Administrar la oficina de atención a todas las personas titulares de las Notarías del Estado;

V. Dar cuenta al Consejo y a la persona titular de la presidencia de todos los asuntos que sean acordes a la atención del Consejo y el Colegio;

VI. Administrar la correspondencia y los libros de registro;

VII. Proveer el adecuado, lícito y fehaciente uso del sello y del papel oficial del Consejo;

VIII. Inscribir y autorizar con su firma y el sello del Consejo, en el libro de registros del Colegio, bajo su estricta y personal responsabilidad, los nombramientos de Aspirantes al Ejercicio del Notariado, personas titulares de las Notarías, permutas y convenios de asociación;

IX. Administrará el uso del Archivo de Notarías y la biblioteca, y

X. Excusarse en los actos que le ocasionen conflicto de interés para desempeñar leal, integra y honorablemente su actividad institucional.

Si La persona titular de la secretaría del Consejo emplea inapropiadamente, con fines ilícitos o personales, el sello, papel, documentos pertenecientes al Archivo de Notarías o el material a su cargo, o su actuación demerita el prestigio del Colegio, el Consejo le solicitará su inmediata separación del cargo.

Artículo 296. La persona titular de la tesorería del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Efectuar los cobros de las cuotas a cargo de los integrantes del Colegio;

II. Liberar, mancomunadamente con la persona titular de la presidencia, los cheques al portador o nominativos, transferir fondos electrónicamente o disponer de dinero en efectivo para cumplir con las obligaciones financieras a cargo del Colegio;

III. Cuidar de la transparencia y orden de la contabilidad;

IV. Pagará las contribuciones y servicios, y

V. Rendir al Consejo, mensualmente y al término del ejercicio anual, la cuenta justificada.

Si La persona titular de la tesorería llegara a ser evidenciada, haciendo mal uso en el empleo de los fondos financieros, el cobro inapropiado o excedente de cuotas, o la recaudación de dinero sin que medie causa justificada, el Consejo le solicitará su inmediata separación del cargo.

Artículo 297. Los vocales tendrán las facultades que el Consejo le asigne en la primera sesión inmediata a la elección.

Artículo 298. Los integrantes del Consejo, en caso de ausencia temporal o definitiva, ya sea por suspensión, cesantía, separación voluntaria o dimisión al ejercicio de la función notarial, serán suplidos en la siguiente forma:

I. La persona titular de la presidencia del Consejo, por la persona titular de la vicepresidencia;

II. La persona titular de la vicepresidencia, por el primer consejero suplente;

III. La persona titular de la Secretaría, por el segundo consejero suplente;

IV. La persona titular de la tesorería, por el tercer consejero suplente, y

V. Los vocales, por la persona nombrada como Notario o Notaria asociada que los asista en el despacho de la Notaría a su cargo.

Artículo 299. Las sesiones del Consejo serán convocadas por la persona titular de la Secretaría, por acuerdo de la persona titular de la presidencia o a solicitud de tres consejeros o consejeras.

Las citaciones se harán con, por lo menos, tres días de anticipación, por medio de circular y correo electrónico, y las decisiones serán válidas siempre que sean tomadas por mayoría simple de los integrantes del Consejo.

TÍTULO QUINTO
DE LOS CONVENIOS Y ARANCELES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS CONVENIOS NOTARIALES DE ASOCIACIÓN Y DE ASISTENCIA

Artículo 300. Para una mejor prestación de los servicios notariales, podrán hasta tres Notarios o Notarias celebrar convenio de asociación notarial, cuyo clausulado será libre, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Que no se incluyan disposiciones contrarias a la equidad, a esta ley u otras disposiciones legales;

II. Que los Notarios o Notarias formen parte de la misma demarcación notarial, y

III. Que actúen en oficina notarial única.

Artículo 301. Suscrito el convenio de asociación notarial, se deberá presentar a la Secretaría, para que, de encontrarlo ajustado a Derecho, se le dé publicidad al acto de su celebración a través del Periódico Oficial.

A partir de la fecha de publicación del convenio de asociación notarial, los Notarios y Notarias podrán actuar indistintamente en el protocolo del Notario o Notaria que de común acuerdo hayan determinado en el convenio de asociación, quienes además lo deberán comunicar de inmediato a las Autoridades Notariales.

En caso de que el protocolo se encontrare parcialmente utilizado al autorizarse el convenio de asociación, se levantará acta por los asociados a continuación del último acto notarial asentado, la que será visada por la persona titular de la Dirección. En los mismos términos se procederá, en su caso, en los protocolos de las Notarias o Notarios asociados, los que se depositarán en el Archivo de Notarías para su guarda y custodia.

Cada uno de los Notarios o Notarias serán responsables de sus actuaciones.

Artículo 302. El convenio de asociación notarial se suspenderá al ocurrir cualquiera de las causas que afecten el ejercicio de las funciones de alguno de los asociados, en los términos del artículo siguiente, con excepción de lo previsto en su fracción III.

La asociación volverá a surtir efecto cuando desaparezcan las causas que motivaron la suspensión.

Deberá comunicarse a la Secretaría la causa que motive la suspensión del convenio, así como la cesación de la misma.

Artículo 303. El convenio de asociación notarial concluirá en los siguientes casos:

I. Por voluntad de alguna de las partes;

II. Por la suspensión en el ejercicio de la función notarial, que exceda de un año, en cualquiera de los casos previstos en esta ley, o

III. Por la falta definitiva de uno de los Notarios o Notarias asociadas en los términos de esta ley.

En el caso de la fracción I a que se refiere este artículo, cuando el ocurso sea suscrito por todos los asociados, el convenio dejará de surtir efectos a partir del momento de su suscripción y si sólo uno de los Notarios o Notarias, sea quien lo termine, al momento de que lo notifique a los otros Notarios o Notarias. En ambos casos se levantará el acta a continuación del último instrumento y se dará aviso a la Secretaría en 24 veinticuatro horas por cualquiera de las partes, para que por su

conducto se haga la publicación correspondiente en el Periódico Oficial y se den los avisos a las autoridades competentes.

El acta de terminación del convenio de asociación será visada por la persona titular de la Dirección, en el protocolo y en el libro de registro de certificaciones, en los que se hará constar la fecha en que dejó de surtir sus efectos, así como la fecha y número del periódico oficial en que se publicó, agregándose un ejemplar al libro de documentos generales.

Artículo 304. Al concluir el convenio de asociación notarial o en caso de falta definitiva de cualquiera de los asociados, los Notarios o Notarias que permanezcan continuarán los trámites de los instrumentos públicos pendientes autorizados por el faltante.

Si el Notario o Notaria faltante es aquel en cuyo protocolo se ha estado actuando, el asociado de mayor antigüedad conservará dicho protocolo, hasta concluir los trámites de los instrumentos autorizados por el faltante.

El sello de autorizar del faltante deberá enviarse a la Dirección para su destrucción inmediata, informándose de este hecho a las autoridades a que se refiere esta ley.

Ante la falta definitiva de un Notario o Notaria asociada, el convenio de asociación notarial se tendrá por concluido, siempre y cuando no subsistan dos Notarios o Notarias asociadas.

Artículo 305. Para la mejor prestación del servicio notarial, en los casos de ausencia temporal de los Notarios o Notarias por causa de licencia o enfermedad, que no tengan suscrito convenio de asociación notarial, y de conformidad con lo

previsto en el artículo 300 fracciones I y II de la presente ley, podrán celebrar convenio notarial de asistencia temporal.

Suscrito el convenio notarial de asistencia temporal se deberá presentar a la Secretaría para que, de encontrarlo ajustado a Derecho, se le dé publicidad al acto de su celebración a través del Periódico Oficial.

No se requerirá aprobación de la autoridad estatal cuando el convenio notarial de asistencia temporal obedezca a la ausencia del Notario o Notaria por razones de enfermedad o urgencia médica, propia o de familiares cercanos que no exceda de treinta días hábiles continuos. Celebrado el convenio, deberá comunicarse a todas las Autoridades Notariales y publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.

A partir de la fecha de publicación del convenio, el Notario o Notaria asociada podrá actuar en los folios del Notario o Notaria asistida y en los suyos propios. El convenio notarial de asistencia temporal deberá contemplar la forma de salvaguardar el correcto funcionamiento y sostenimiento de la Notaría asistida, para su debida continuidad.

Las personas titulares de las Notarías, como un acto de voluntad anticipada, podrán suscribir convenio notarial de asistencia temporal en los términos del presente artículo.

Artículo 306. En caso del fallecimiento de un Notario o Notaria que no tuviere celebrado convenio de asociación notarial, se informará de inmediato a la Secretaría para que, escuchando la opinión del Consejo, autorice la asistencia temporal de un Notario o Notaria adscrita a la misma demarcación notarial del fallecido por un plazo de seis meses, prorrogables por una sola ocasión, para que concluya los trámites de los instrumentos autorizados por el faltante, en los términos de esta ley, para

cuyo efecto conservará durante ese plazo el protocolo del Notario o Notaria fallecida, al término del cual deberá remitirlo al Archivo de Notarías para su resguardo definitivo. En este caso, se deberá hacer mención del oficio de autorización en cada intervención que realice con el cargo conferido.

Artículo 307. El convenio notarial de asistencia temporal tendrá los siguientes efectos:

I. El Notario o Notaria asistente actuará por el tiempo que dure el convenio en los folios del Notario o Notaria asistida, debiendo insertar en cada escritura dicha circunstancia;

II. El Notario o Notaria asistente podrá expedir testimonios y copias certificadas que soliciten los interesados, de instrumentos asentados en los libros de protocolo y de registro de certificaciones;

III. Los pagos de impuestos y derechos que por motivo de la licencia efectúe el Notario o Notaria asistente, serán responsabilidad únicamente del Notario o Notaria asistida;

IV. El Notario o Notaria asistente no podrá llevar a cabo actuaciones fuera de la Notaría en los folios del Notario o Notaria asistida;

V. El Notario o Notaria asistente no podrá celebrar actos nuevos en el protocolo del Notario o Notaria asistida;

VI. El Notario o Notaria asistente podrá concluir los instrumentos notariales pendientes en el protocolo del Notario o Notaria asistida;

VII. Dentro del tiempo de vigencia del convenio, el Notario o Notaria asistente podrá expedir ulteriores testimonios respecto a escrituras previas a la vigencia del convenio, así como en su caso copias certificadas de documentos que obren dentro del Archivo de Notarías y libros de documentos respectivos, asentando razón en cada una del convenio notarial de asistencia temporal;

VIII. La solicitud de hologramas, folios y papel testimonio se presentará por el Notario o Notaria asistente, siguiendo en todo momento el orden del Notario o Notaria asistida;

IX. En tanto dure el convenio notarial de asistencia temporal, el sello de autorizar del Notario o Notaria asistida deberá ponerse en custodia de la persona titular de la Dirección, y

X. Las actuaciones que se lleven a cabo por el Notario o Notaria asistente deberán ser autorizadas con su sello, pero siempre deberá asentarse razón del convenio respectivo y en cada uno de los actos en que intervenga deberá señalarse que se actúa en el protocolo del Notario o Notaria asistida con base en el convenio notarial de asistencia temporal, la fecha de su aprobación y la de su publicación.

Artículo 308. El convenio notarial de asistencia temporal se dará por concluido en cualquiera de los siguientes casos:

I. Por el cumplimiento del término por el cual fue suscrito;

II. Por terminación anticipada acordada por las partes;

III. Por orden de la persona titular de la Secretaría o por la autoridad estatal competente cuando el Notario o Notaria asistente ocurra en irregularidades, en su protocolo o en el del Notario o Notaria asistida, y

IV. Por ausencia total, incapacidad o muerte de cualquiera de los Notarios o Notarias que celebraron el convenio de asistencia temporal.

Cuando el Notario o Notaria asistida regrese a sus funciones deberá dar aviso a las autoridades notariales correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL ARANCEL

Artículo 309. La Dirección, de conformidad con el Colegio, determinará el Arancel de Notarios y Notarias vigente en el Estado; establecerá cada año las modificaciones a los honorarios que cobran las personas titulares del Notariado en ejercicio de sus funciones, mismos que no deberán exceder de lo establecido en dicho arancel.

Las Notarias y Notarios Públicos tienen derecho a cobrar y a percibir de las y los interesados los honorarios que devenguen conforme al Arancel, quedándoles prohibido aumentarlos; igualmente les queda prohibido recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto los casos en que deban recibir dinero para destinarlo a cubrir los gastos, impuestos, derechos y causados por las operaciones otorgadas ante ellas, los cuales deberán pagar dentro de los plazos establecidos por las leyes correspondientes, salvo causas que no le sean imputables.

La Dirección, con la opinión del Colegio, podrá presentar a las autoridades competentes, la propuesta de actualización del Arancel cuando así lo considere.

Artículo 310. Los honorarios previstos en el Arancel comprenden los gastos incurridos con motivo de la organización y funcionamiento de la prestación del servicio profesional que la Notaria o Notario Público debe proporcionar, incluyendo el estudio y revisión de documentos; la elaboración y presentación de proyectos; notas, avisos y comunicaciones; recepción de firmas en las Notarías y la autorización del primer testimonio.

No se deberá cobrar cantidad alguna adicional a lo establecido en el Arancel, lo anterior, sin perjuicio del cobro de los importes para cubrir los créditos fiscales que graven los actos jurídicos autorizados, el costo de documentos, constancias, certificaciones, publicaciones, avalúos, derechos registrales, impuestos y permisos recabados por la Notaria o Notario Público, que serán por cuenta y orden de la parte solicitante y que sean indispensables para la autorización y registros del instrumento.

Todas las cantidades que reciba la Notaria o Notario Público en efectivo, cheques o transferencias, por concepto distinto a los honorarios que aquí se señalan más el Impuesto al Valor Agregado u otro que le sustituya, deberán llevarse de inmediato a una cuenta bancaria de depósito a la vista en calidad de cuenta custodia o fiduciaria que no se considerará parte del patrimonio de la Notaria o Notario Público; en su caso, para separar en diversa cuenta de honorarios más el Impuesto al Valor Agregado u otro que le sustituya, lo que corresponde propiamente a la Notaria o Notario Público por sus servicios. Esta separación de fondos deberá hacerse dentro del plazo máximo de un mes.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Artículo 311. Los honorarios de la Notaria o Notario Público deberán constar en recibos que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación fiscal.

Artículo 312. La Notaria o Notario Público fijará en su oficina, en un lugar visible al público, una copia legible del Arancel autorizado del año correspondiente en los términos del Reglamento de esta ley.

Artículo 313. La Dirección dará a conocer las modificaciones que se hagan al Arancel, mediante circular, a todas las Notarias y Notarios Públicos en el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Se abroga la Ley del Notariado del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el 29 de enero de 2005 y se derogan las disposiciones contrarias a esta ley.

TERCERO. Para la correcta implementación de la presente ley, las Autoridades Notariales, el Notariado y las instituciones de la función notarial tendrán un plazo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para realizar las adecuaciones y gestiones pertinentes. El Colegio podrá solicitar al titular del Poder Ejecutivo Estatal una prórroga por un periodo igual de tiempo, hasta treinta días antes del vencimiento del plazo anterior, la que deberá tener una debida justificación técnica y jurídica; el titular del Poder Ejecutivo podrá o no autorizar dicha prórroga.

CUARTO. Las personas titulares de las Notarías del Estado de Nayarit podrán seguir utilizando los sellos que actualmente utilizan, para el desempeño de su función sin necesidad de cambiarlos con motivo de la presente ley, en el entendido

de que cuando se actualice cualesquiera de los supuestos por los cuales deba generarse un nuevo sello, éste deberá ajustarse a los términos de esta ley.

QUINTO. Las Patentes que en su momento fueron expedidas en favor de las actuales personas titulares de las Notarías del Estado de Nayarit mantendrán su vigencia y efectos y tendrán el carácter de permanentes y vitalicias, sin necesidad de reexpedirlas, siempre y cuando no se actualicen los supuestos de cesación del ejercicio de la función notarial.

SEXTO. Se respetarán los derechos adquiridos y todos los asuntos y trámites iniciados durante la vigencia de la Ley del Notariado que se abroga; serán válidos y seguirán su tramitación conforme a las disposiciones anteriores que les sean aplicables hasta su conclusión.

SÉPTIMO. El único medio de acceso al notariado es el examen de oposición, las personas nombradas como Notarios Suplentes, continuarán fungiendo como tales, conservando los derechos y facultades que les confiere la ley que se abroga y para efecto de lograr ser Notario Titular, será por medio de examen de oposición hasta que se declare vacante la Notaría de su adscripción.

OCTAVO. El titular del Poder Ejecutivo deberá expedir el Reglamento de la presente ley en un plazo de 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

NOVENO. En un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley el Honorable Congreso del Estado de Nayarit deberá realizar las reformas o iniciativas correspondientes en materia de gobierno digital y las demás necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

DÉCIMO. Los exámenes de Patente de aspirante al ejercicio notarial que hubieren sido autorizados por el titular del Poder Ejecutivo, así como los procedimientos en donde se hubiese decretado la vacancia de una Notaría con anterioridad a la vigencia de ésta ley, se continuarán tramitando hasta su conclusión conforme a la legislación que se abroga.

DÉCIMO PRIMERO. El Colegio de Notarios del Estado de Nayarit deberá convocar en el término de seis meses a partir de la publicación de la presente ley, a una Asamblea General para dar a conocer la presente ley y realizar las reformas a sus ordenamientos respectivos.

DÉCIMO SEGUNDO. En tanto no se expida a las Notarias o Notarios su respectivo Certificado de Firma Electrónica Notarial, para todos los fines previstos en esta ley, podrán hacer uso de su correspondiente certificado de Firma Electrónica Avanzada que les haya expedido el Servicio de Administración Tributaria.

El Gobierno del Estado de Nayarit podrá celebrar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, los convenios que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines de esta ley.

Para efectos del plazo a que se refiere el artículo 82 de la ley, esté será de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

DÉCIMO TERCERO. Los procedimientos administrativos instaurados por quejas presentadas en contra de Notarias o Notarios hasta antes de la vigencia de la presente ley, les serán aplicables las disposiciones relativas de la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit que se abroga. Las quejas administrativas que se presenten a partir de la vigencia de la presente ley, les serán aplicables las disposiciones contenidas en este ordenamiento, independientemente de la fecha en que se atribuya la comisión de la falta.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

DÉCIMO CUARTO. Lo dispuesto en esta ley en materia de Sistema Informático, Firma Electrónica Notarial, archivo electrónico, Índice Electrónico y Apéndice Electrónico de Cotejos entrará en vigor en un plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley.

Dado en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic su capital a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil veintidós.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Ley del Notariado para el Estado de Nayarit.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Alba Cristal Espinoza Peña Presidenta			
 Dip. Luis Fernando Pardo González Vicepresidente			
 Dip. Alejandro Regalado Curiel Secretario			
 Dip. Laura Paola Monts Ruiz Vocal			
 Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio Vocal			

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXVIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Ley del Notariado para el Estado de Nayarit.

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO: A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Sofía Bautista Zambrano Vocal			
 Dip. Natalia Carrillo Reza Vocal			

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXIII Legislatura, dicta:

ACUERDO

Que exhorta al Poder Ejecutivo Estatal a establecer mecanismos y condiciones para que a nuestros artesanos de comunidades indígenas del Estado de Nayarit, les sea reconocido su derecho sobre sus productos y la propiedad intelectual de los mismos

ÚNICO.- La Trigésima Tercera Legislatura Exhorta de manera respetuosa al Poder Ejecutivo Estatal, a través del Instituto para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Nayarit, para que en el ámbito de sus atribuciones, implemente mecanismos para la defensa de los derechos de propiedad intelectual sobre los productos elaborados por las y los artesanos de pueblos originarios del Estado de Nayarit.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria, Órgano de Información del Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Acuerdo al titular del Poder Ejecutivo Estatal, así como al Instituto para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Nayarit, para los efectos legales conducentes.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los doce días del mes de abril del año dos mil veintidós.

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña
Presidenta,

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT
H. CONGRESO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray
Secretaria,

Dip. Georgina Guadalupe López Arias
Secretaria,

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXIII Legislatura, dicta:

A C U E R D O

Que elige Mesa Directiva

ÚNICO.- De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, la Asamblea Legislativa en Sesión Pública Ordinaria celebrada el martes 12 de abril de 2022, elige integrantes de la Mesa Directiva para presidir los trabajos del siguiente mes de sesiones del segundo periodo ordinario de sesiones, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Trigésima Tercera Legislatura, en los siguientes términos:

PRESIDENTA	**DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA**
VICEPRESIDENTA	**DIPUTADA JUANITA DEL CARMEN GONZÁLEZ CHÁVEZ**
VICEPRESIDENTA SUPLENTE	**DIPUTADA LOURDES JOSEFINA MERCADO SOTO**

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 18 de abril de 2022, y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Nayarit.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los doce días del mes de abril del año dos mil veintidós.

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña
Presidenta,

H. CONGRESO DEL ESTADO NAYARIT
H.CONGRESO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
NAYARIT.

Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray
Secretaria,

Dip. Georgina Guadalupe López Arias
Secretaria,

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXIII Legislatura, dicta:

ACUERDO

Que autoriza prórroga para la presentación del Informe de Avance de Gestión Financiera correspondiente al Primer Trimestre del Ejercicio Fiscal 2022, así como de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2021, presentadas por diversos Ayuntamientos de la Entidad.

ÚNICO.- Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 121 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y 36 fracción V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; se autoriza prórroga de quince días naturales a los Ayuntamientos de Del Nayar, San Blas, San Pedro Lagunillas, Acaponeta, Tuxpan, Tecuala, Ruiz, Bahía de Banderas, Rosamorada y Compostela para la presentación del Informe de Avance de Gestión Financiera correspondiente al Primer Trimestre del Ejercicio Fiscal 2022; así como a los municipios de San Pedro Lagunillas, Tuxpan y Bahía de Banderas para la presentación de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2021.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación, y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria, Órgano de Información del Congreso.

SEGUNDO. - El plazo de prórroga se computará a partir del día de vencimiento del término para presentar el Informe de Avance de Gestión Financiera y la Cuenta Pública correspondientes.

TERCERO. - Notifíquese el presente Acuerdo a la Auditoría Superior del Estado, así como a los Ayuntamientos de Del Nayar, San Blas, San Pedro Lagunillas, Acaponeta, Tuxpan, Tecuala, Ruiz, Bahía de Banderas, Rosamorada y Compostela para su conocimiento y efectos conducentes.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veintidós.

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña
Presidenta,

H. CONGRESO DEL ESTADO * NAYARIT *

H. CONGRESO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray
Secretaria,

Dip. Georgina Guadalupe López Arias
Secretaria,

PODER LEGISLATIVO NAYARIT

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXIII Legislatura, dicta:

ACUERDO

Que exhorta a los Ayuntamientos de Bahía de Banderas, Tepic, Acaponeta, Santiago Ixcuintla, Ixtlán del Río, Del Nayar y Tecuala, Nayarit

ÚNICO. - Este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit exhorta, respetuosamente, a los Ayuntamientos Constitucionales de Bahía de Banderas, Tepic, Acaponeta, Santiago Ixcuintla, Ixtlán del Río, del Nayar y Tecuala, para que, a medida de sus posibilidades financieras den cumplimiento con las medidas de Seguridad, Prevención y Justicia y Reparación emitidas por la Secretaría de Gobernación en la declaratoria de Alerta de Género para el Estado de Nayarit.

Transitorios

Primero. - El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria, Órgano de Información del Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

Segundo. - Para los efectos conducentes comuníquese el presente Acuerdo a los Ayuntamientos de los municipios involucrados.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil veintidós.

Dip. Lourdes Josefina Mercado Soto
Presidenta,

H. CONGRESO DEL ESTADO
H.CONGRESO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
NAYARIT.

Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray
Secretaria,

Tania Montenegro I.

Dip. Tania Montenegro Ibarra
Secretaria,

PODER LEGISLATIVO NAYARIT

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXIII Legislatura, a dicta:

ACUERDO

ÚNICO.- Se autoriza prórroga de 60 días hábiles para que se emita la declaratoria de entrada en funciones del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación, y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria, Órgano de Información del Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Para su conocimiento y efectos conducentes notifíquese el presente acuerdo al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veintidós.

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña
Presidenta,

H. CONGRESO DEL ESTADO
NAYARIT
H. CONGRESO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray
Secretaria,

Dip. Georgina Guadalupe López Arias
Secretaria,

La Secretaría General del H. Congreso del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 157 y 166 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, certifica que el contenido de la edición de la Gaceta Parlamentaria **número 09 correspondiente al mes de abril de 2022,** coincide con los documentos originales que obran en los registros de este Poder Legislativo. - Mtro. José Ricardo Carrazco Mayorga, Secretario General, - Rúbrica.

El original de la presente publicación obra en el registro y archivo de la Secretaría General del Poder Legislativo del Estado de Nayarit.


CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobierno

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña
Presidenta

Dip. José Ignacio Rivas Parra
Primer Vicepresidente

Dip. Aristeo Preciado Mayorga
Vicepresidente

Dip. Luis Fernando Pardo González
Vicepresidente

Dip. Alejandro Regalado Curiel
Vicepresidente

Dip. Luis Alberto Zamora Romero
Vicepresidente

Dip. Sofía Bautista Zambrano
Vocal

Dip. Laura Inés Rangel Huerta
Vocal

Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio
Vocal

Dip. Héctor Javier Santana García
Secretario

AV. MEXICO 38 NORTE
COLONIA CENTRO
C.P. 63000
TEPIC, NAYARIT
TELÉFONO (311) 215 25 00

congresonayarit
congresonayarit
www.congresonayarit.mx